



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Número 241

II LEGISLATURA

Sevilla, 11 de noviembre de 1988

SUMARIO

3. INFORMACION

3.5 Defensor del Pueblo Andaluz

— Informe anual al Parlamento de Andalucía emitido por el Defensor del Pueblo Andaluz, correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante 1987. 7.489

3. INFORMACION

De conformidad con lo previsto en el art. 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 5 de octubre de 1988.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
Juan B. Cano Bueso.

3.5 Defensor del Pueblo Andaluz

INFORME ANUAL AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA EMITIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, CORRESPONDIENTE A 1987

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1988, ha conocido el Informe emitido por el Excmo. Sr. Defensor del Pueblo Andaluz, correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante 1987, enviado a esta Cámara al amparo de lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con el art. 12 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Informe al Parlamento de Andalucía

1987

SUMARIO

	Pág.
PRESENTACION.....	7.490
CAPITULO PRIMERO	
INTRODUCCION	
1. Valoración global de cada una de las áreas.....	7.492
2. Modificación de la plantilla orgánica.....	7.497

3. Nuevas instalaciones.....	7.498
4. Las relaciones con los ciudadanos y la Administración.....	7.498
5. Relaciones institucionales.....	7.499
a) — Relaciones con el Parlamento de Andalucía	
— Presentación del Informe y comparecencia ante la Comisión y el Pleno del Parlamento.....	7.499
b) — Las relaciones con el Defensor del Pueblo estatal y otros Comisionados parlamentarios	
— Jornadas del Defensor del Pueblo y los demás Comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas, celebradas en Santa Cruz de la Palma y Barcelona.....	7.500
6. Defensor del Pueblo Andaluz y los medios de comunicación.....	7.501

DATOS ESTADISTICOS

1. Entradas.....	7.502
2. Salidas.....	7.502
3. Distribución mensual.....	7.503
4. Clasificación de los escritos.....	7.503
5. Quejas por áreas administrativas.....	7.504
6. Situación de las quejas admitidas.....	7.504
7. Quejas concluidas.....	7.505
8. Quejas en trámite por áreas.....	7.505
9. Distribución geográfica.....	7.506
10. Distribución ponderada.....	7.506
11. Relación capitales/pueblos.....	7.507
12. Clasificación por número de habitantes.....	7.507
13. Distribución de quejas según sexo.....	7.508
14. Distribución por edades especificadas.....	7.508
15. Ciclograma por edades.....	7.509
16. Distribución por estado civil especificado.....	7.509
17. Ciclograma por estado civil.....	7.510
18. Distribución por nivel de instrucción especificado.....	7.510
19. Ciclograma por nivel de instrucción.....	7.511

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS POR AREAS ADMINISTRATIVAS

Area I. Presidencia.....	7.511
Area II. Gobernación-Administración local.....	7.516
Area III. Obras Públicas y Transportes.....	7.538
Area IV. Educación.....	7.549
Area V. Agricultura y Pesca.....	7.561
Area VI. Cultura.....	7.565
Area VII. Justicia.....	7.570
Area VIII. Hacienda, Economía y Fomento.....	7.576
Area IX. Trabajo y Bienestar Social.....	7.582
Area X. Salud.....	7.591

CAPITULO III

1. Quejas no admisibles a trámite.....	7.599
2. Quejas remitidas al Defensor del Pueblo estatal y otros Comisionados.....	7.610

CAPITULO IV

Análisis de la situación de las 41 quejas procedentes del año 1985, tramitadas en el año 1987.....	7.615
--	-------

CAPITULO V

Análisis de la situación de los 329 expedientes, correspondientes a 1986 y tramitadas en 1987.....	7.627
--	-------

PRESENTACION

Por tercer año consecutivo, el Defensor del Pueblo Andaluz presenta ante el Parlamento de Andalucía, como Comisionado suyo, el Informe anual preceptivo en el que se recoge el resultado de su gestión en el tratamiento de las quejas a lo largo del año 1987.

Por tercer año también, aparte su estructura, lo esencial de su contenido, como son aquellos capítulos en donde se reflejan los diferentes tipos de quejas que llegan a la Institución, en definitiva, los problemas más latentes a los que los ciudadanos tienen que enfrentarse con la Administración autonómica andaluza, vienen a ser coincidentes con los que se contenían en nuestros Informes de otros años, con el evidente riesgo de incidir en una repetición monótona, por sobradamente conocidos.

Sin embargo, por primera vez, podemos ya ofrecer en él unos datos evaluativos más fundados, por completos, tanto en lo que se refiere al comportamiento de la Administración en relación con los ciudadanos, como a su grado de atención hacia la propia Institución, sin omitir tampoco una autocrítica desapasionada sobre la misma atención y eficacia del conjunto de nuestra labor, porque, en efecto, podemos comenzar anticipando que «los tiempos», en las distintas fases de tramitación de las quejas y su terminación final, siguen estando alejados de aquello a que aspiramos nosotros mismos y los ciudadanos tienen derecho a pedirnos, sin que la satisfacción que podamos sentir a la vista de los logros que vamos obteniendo pueda engañarnos sobre su alcance susceptible de perfectibilidad, que nos permita alcanzar en ese terreno unas mejores cotas.

Es cierto que unas más atentas y rápidas respuestas de la Administración a nuestras peticiones de informe, a menudo reiteradas, junto con unas informaciones más completas por parte de aquélla, facilitarían en buena medida ese sentido de eficacia que cabe esperar de una actuación informal como la nuestra, pero, de todas formas, también lo es que una Institución en fase todavía expansiva como la de los Defensores del Pueblo exigen una continua y progresiva mejora de sus medios, acorde con sus propias necesidades y las expectativas generadas con su creación, porque lo decisivo no es ya, solamente, el número de quejas que reciba y llegue a resolver, sino también y esencialmente la calidad de su trabajo y la posibilidad de profundizar en él, desde los informes de sus Asesores o las recomendaciones y sugerencias que dirija a la Administración, hasta la realización de más frecuentes visitas *in situ*, examen de expedientes y recogida de datos en los propios centros de la Administración, o el incremento del número de actuaciones iniciadas de oficio, aspiraciones necesarias y difícilmente alcanzables plenamente sin un correlativo incremento de aquellas necesidades materiales y humanas, singularmente una vez rebasados ya los tres años de la implantación del Defensor del Pueblo en nuestra Comunidad Autónoma y la necesidad de haber tenido que venir prestando, junto a la tramitación de las diversas reclamaciones que recibimos, una preferente atención al montaje de su infraestructura material y orgánica.

Por lo que se refiere a la atención prestada por la Administración a los ciudadanos, bien por entender éstos

que de alguna manera se está negando o limitando alguno de sus derechos fundamentales, bien por negárseles una respuesta expresa o considerar que se está incidiendo por esas Administraciones en irregularidades, arbitrariedades, abusos o desviaciones de poder afectantes a sus intereses, nos vemos obligados a asistir una vez más en el silencio administrativo, cuya práctica continua sigue siendo nota casi generalizada, y en todo caso, más frecuente de lo permisible. Silencio que incluso llega a hacerse extensivo en ocasiones hacia el propio Defensor del Pueblo Andaluz en las respuestas por éste requeridas en cumplimiento de su mandato legal. Si el silencio en general nos preocupa hondamente por lo que tiene de desatención al ciudadano y de práctica viciosa a corregir, cuando el mismo se utiliza frente al Defensor del Pueblo adquiere unos especiales tintes, en cuanto síntoma, aunque queremos pensar que su origen esté, más que en la omisión consciente, en el desconocimiento en algunas parcelas de la Administración de la verdadera naturaleza de esta Institución y de la obligación que la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz impone a todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones e inspecciones, así como sobre los poderes o facultades que se le confieren en el caso de producirse una resistencia, por negativa o negligencia, al envío del informe inicial que solicita de los funcionarios o de sus superiores responsables, en el sentido de poder ser considerada esa actitud por el Defensor del Pueblo como «hostil y entorpecedora de sus funciones», haciéndola pública de inmediato y destacándola en sus Informes al Parlamento, como hemos tenido que comenzar a realizar para no hacer dejación del mandato recibido del mismo.

Evidentemente, aunque finalmente se nos conteste, pedimos unas respuestas más rápidas, sin obligarnos a una reiteración de nuestras peticiones de informe, con cruce continuo de escritos y consiguiente pérdida de tiempo, ralentización de la normal tramitación de los expedientes en perjuicio de quienes acuden ante la Institución e impacto negativo en la atención a otras quejas. Pero cuando la respuesta es la «no respuesta», el silencio a nuestros requerimientos, no se daña solamente el espíritu colaborador que en todo momento debe estar presente en esas relaciones, que nosotros deseamos propiciar, así como a la misma esencia de la Institución del Defensor del Pueblo, sino que, de rechazo, se viene a colocar al ciudadano ante una patente indefensión, al vernos obligados, lamentablemente y no obstante los repetidos recordatorios de aquellos deberes legales, a suspender la tramitación de la queja ante esa falta de respuesta. Además, como hace notar el Defensor del Pueblo estatal en su último Informe, tales actitudes, poco acordes con los principios democráticos y de control parlamentario, permiten que nazca una duda de hallarnos ante una posible actuación irregular o ilegal de los responsables de la gestión pública que se intenta ocultar, duca no razonable, pero sin duda inevitable.

En esos supuestos de silencio resistente, al Defensor del Pueblo Andaluz sólo le cabe utilizar aquellos mecanismos previstos por la Ley y puestos en sus manos: informar al Parlamento, y en supuestos excepcionales de actitudes persistentes obstaculizadoras de su investigación o del acceso a documentos o expedientes adminis-

trativos, valorar su posible remisión, según el caso, al Ministerio Fiscal.

El carácter limitado de esas resistencias colaboradoras nos hace pensar, como algunos ejemplos recientes nos han venido a confirmar, que el tiempo las irá releyendo a medida que por todas las parcelas administrativas se adquiera plena conciencia de la necesidad de una colaboración leal y sincera, al margen de su obligatoriedad.

En suma, como pensamos que estos Informes anuales no sólo deben servir a su finalidad de conocer y controlar la actividad de su Comisionado por parte de la Cámara, y su ulterior publicidad para conocimiento de los ciudadanos y medios de comunicación, sino que, valorado adecuadamente por los parlamentarios, pueda suscitar su atención con vistas a la erradicación de ese silencio, es por lo que nos hemos permitido aquí destacarlo especialmente.

A su vez, los mecanismos de coordinación general entre los distintos órganos administrativos o entre los diferentes servicios de un mismo órgano, exigible de toda la Administración pública por el art. 103.1 de la Constitución, suelen fallar en numerosas ocasiones, con la consiguiente merma del principio de eficacia, padeciendo el ciudadano, por otro lado, una frecuente desatención en la información que se le debe prestar o en sus legítimas pretensiones de acceder a aquellos documentos o expedientes que le afectan muy directamente, con lo que la quiebra de aquel principio a que están sometidos todos los poderes públicos, en buen número de ocasiones, va acompañada de arbitrariedades, abusos o indefensión. Con ello, no resulta difícil intuir la sensación de impotencia y desconfianza que pueden llegar a sentir hacia la Administración cuantos se ven inmersos en esos comportamientos funcionariales, siempre reprochables, y que vienen a recaer singularmente sobre quienes tienen un nivel cultural y de renta más bajos, con lo que, al propio agravio, se agregan unas más graves consecuencias a la defensa de sus derechos. La necesidad de crear unos servicios informativos generales, potenciar la mejor operatividad de las oficinas de información existentes en cada servicio, así como dar una mayor extensión a esa información al ciudadano mediante folletos sencillos, breves y claros en su lenguaje, nos parecen en este sentido indispensables.

Evidentemente, si esos aspectos negativos son especialmente resaltados, es por entender, ante todo, que el control o supervisión que nos encomienda la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, respecto de la Administración autonómica andaluza, supone, esencialmente, alcanzar una mejora en el funcionamiento de ese complejo mecanismo que forma el engranaje administrativo, ejerciendo al respecto lo que algunos han venido en calificar como una especie de «pedagogía», pues sólo es mejorable aquello que se muestra imperfecto.

Para finalizar, quedaría por decir que el resultado obtenido en la tramitación de las 1.081 quejas recibidas durante el año 1987, y de las 370 pendientes al iniciarse ese año, especificadas por áreas de actuación y materias, así como sus respectivas vicisitudes, aparece reflejado con detalle en los correspondientes capítulos del Informe que se presenta, aunque acaso parezca oportuno insistir con Informes precedentes en la necesidad de profundizar en los derechos económicos y sociales, de

los que tan carentes se encuentran todavía grandes capas de la sociedad. Conscientes, sin embargo, de que aquellos datos no lo son todo, que detrás de ellos subyace un esfuerzo ilusionado que a veces se queda a mitad de camino en sus resultados, que nuestro aparato organizativo, como nuevo que es, todavía muestra imperfecciones, que nuestra proyección para un mejor conocimiento de la auténtica función que nos está encomendada nos exige un continuo y renovado esfuerzo ante los ciudadanos y medios de comunicación, y que el reto y la responsabilidad que nos ha conferido esa Cámara, por nosotros plenamente aceptados, nos exige ir superando esas carencias e imperfecciones, poniendo como meta final aquella «sociedad democrática avanzada» a que se aspira en el preámbulo de nuestra Constitución, es por lo que confiamos en un continuo y vital impulso parlamentario hacia una Institución como la del Defensor el Pueblo Andaluz, que va progresivamente imponiendo sus señas de identidad y alcanzando unos resultados dignos de estima, pese a su reciente implantación.

Sevilla, junio de 1988.
El Defensor del Pueblo Andaluz,
Manuel Conde-Pumpido Ferreiro.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION

El presente Informe abarca un análisis de las 1.081 quejas recibidas en la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz durante el pasado año 1987, así como de aquellas otras 370 que, a finales del año 1986, se encontraban todavía en tramitación; esto es, a un total de 1.451 quejas.

La primera valoración que se puede extraer de ese dato numérico es que el volumen de quejas que se vienen presentando resulta, año por año, muy similar, con muy ligeras fluctuaciones, así como también muy parecidas en contenido y número, a las que se presentan en Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas. Y así, el Sindic de Greuges de Cataluña recibió 1.211 quejas en el año 1986 y 1.382 en 1987. Piénsese, también, que Ombudsmen extranjeros con ámbito de competencia nacional, como el Proveedor de Justicia de Portugal, vienen a tramitar unas 4.500 quejas, al igual que el Mediador Francés o el Comisionado Parlamentario Británico, unas 4.000.

De otra parte, ha empezado a detectarse una mayor complejidad en los temas que nos llegan y, en cierta medida, una mejor fundamentación de los mismos, lo que, sin duda, ha determinado no sólo la necesidad de una evaluación y tratamiento más profundos de las quejas, sino también el aumento sensible de aquellas que son admitidas a investigación, con la lógica y correlativa disminución de las rechazadas inicialmente, pensando que la razón de todo ello acaso resida en un progresivo mejor conocimiento por parte de los ciudadanos de las competencias y función del Defensor del Pueblo,

en cuya proyección seguimos empeñados día a día hasta conseguir, una vez consolidada la Institución, aquellos niveles por todos deseados. En aquel sentido, convendría aquí destacar las 636 quejas que fueron admitidas a trámite frente a las 499 del año precedente y las 351 concluidas de entre las primeras frente a las 170 de las segundas. En este mismo sentido, si las no admitidas a trámite fueron 616 en el año anterior, en el presente año objeto del Informe sólo fueron 318.

Respecto de la estructura, hemos procurado mantener la de Informes precedentes, salvo ligeras alteraciones. Y así, buscando una mayor claridad, se ha separado el análisis de las quejas admitidas a tramitación de aquellas otras que, por diversas razones, fueron rechazadas, y con idéntica finalidad se tratan en capítulos distintos las quejas presentadas en 1987 y aquellas otras que se encontraban pendientes de los años 1985 y 1986.

Señalar también que la evolución que se observa en el volumen comparativo de quejas recibidas en cada área de actuación, resulta casi coincidente con la que los datos de otros años ponían de manifiesto, siendo una vez más el área de Gobernación, singularmente por las reclamaciones contra actuaciones de la Administración local, la que se sitúa en primer término a considerable distancia, seguida por Justicia, en la que, sin embargo, destaca el elevado número de las que no llegaron a ser admitidas por varias razones, como pueden ser los temas *subiudice* en lo afectante al fondo o al contenido de las resoluciones judiciales denunciadas en la propia queja.

En el conjunto global de las quejas, nuevamente se ha reflejado en ellas la tendencia del año anterior, en el sentido de afectar de forma abrumadoramente mayoritaria a cuestiones relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales, escasamente con los civiles y políticos. Que ésta parezca una consecuencia lógica de su condición de simples derechos «programáticos» o de aplicación real no inmediata, simples principios rectores de la política social y económica conforme al Capítulo Tercero de nuestra Constitución, lo cierto es que un año más nos vemos obligados a insistir sobre ellos y resaltarlos aquí, por cuando su demanda mayoritaria, a veces de forma acuciante, por ciertos grupos sociales, viene a evidenciar unas estructuras socioeconómicas injustas y provocadoras de serias carencias en ese terreno, imponiéndonos a todos, singularmente a los poderes públicos, prestarles una más decidida atención con el fin de eliminar progresivamente esa gravísima desprotección que padecen miles de ciudadanos, generalmente los más desfavorecidos económicamente, provocando con ello desigualdades e injusticias impropias de una sociedad verdaderamente democrática y solidaria.

1. Valoración global de cada una de las áreas

Si realizamos una valoración global de cada una de las áreas de actuación, podemos decir que en la de Presidencia la generalidad de las quejas han afectado a problemas medioambientales relacionados con la Agencia de Medio Ambiente, destacando el volumen de aceptación por la Administración de las quejas que hemos con-

cluido, así como la mayoritaria participación de asociaciones y grupos ecologistas en la formulación de denuncias.

El Defensor del Pueblo no puede, en modo alguno, omitir en este Informe una especial llamada de atención sobre la gravedad de los ataques que de continuo se vienen produciendo a ese derecho en lo que tienen de alteración impune del equilibrio ecológico, de la conservación de la naturaleza y, en definitiva, atentatorio a la propia salud y vida humana, con un alcance planetario que obliga a que no sean sólo unos pocos grupos de ciudadanos quienes, concienciados de todos los riesgos que corremos, luchan por un riguroso control de los ataques que se vienen produciendo en la atmósfera, las aguas y la naturaleza toda, mediante su contaminación, la acumulación de residuos industriales o radiactivos, la desertización, la tala indiscriminada de grandes zonas de bosques y otras múltiples agresiones sobre el entorno, más vastas y rápidas en sus efectos que nunca a lo largo de la historia, y en que la gravedad radica en su alcance universal y generalizado, al afectar a la humanidad en su conjunto, se posea o no un trabajo, se goce o no de una vivienda digna y se beneficie o no de una sanidad correcta, adquiriendo así la crisis ecológica unas dimensiones globales que trascienden, con mucho, el ámbito territorial local en que se producen esos atentados medioambientales, al socavarse conexiones globales de ecosistemas (deforestación de la selva amazónica, accidente de Chernobyl, contaminación de las aguas del Rhin o del mar del Norte, la lluvia ácida, son claros y patéticos ejemplos de ese alcance transnacional). Porque desarrollo y tecnología no debieran ser incompatibles con el medio, pero la búsqueda indiscriminada y a ultranza del desarrollismo, la falta de controles adecuados y la dirección que la tecnología va tomando, con desafío a las leyes de la armonía de la naturaleza, conducen generalmente a una idea errónea sobre lo que debiera ser el verdadero progreso, que ofrece salidas alternativas con lo que viene en llamarse «desarrollo económico orientado» y las «tecnologías con rostro humano o intermedio», sin aceptar resignadamente que la destrucción de la naturaleza constituye un mal inevitable del crecimiento económico, ni soportar el elevado precio que la tecnología viene cobrando en beneficio del desarrollo industrial indiscriminado, porque, en definitiva, como ya advirtió Engels: «Cuando el hombre hace daño a la naturaleza, la naturaleza se venga del hombre».

Dentro del área de Gobernación destacan aquellas quejas que afectan a la Función pública, a actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, y las relacionadas con el acceso a una vivienda. En materia de Función pública, las informaciones solicitadas han resultado, en los casos en que se han recibido, incompletas en su mayoría, obligándonos a pedir un segundo informe y a dilatar así la resolución de la queja; de ahí que más de un 50% de los expedientes se encontrasen en trámite en 31 de diciembre de 1987. También se ha detectado un considerable número de recursos pendientes de resolución contra la Orden de 3 de junio de 1987, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de las distintas Consejerías y organismos que integran la Junta de Andalucía, al igual que en materia de juegos.

Por lo que se refiere a las actividades molestas, competencia de los municipios, destacan por su incidencia

las quejas relativas a su apertura y funcionamiento, detectándose un incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, incumplimiento que tiene su causa, junto con una insuficiente normativa, en la carencia de medios técnicos de las Administraciones municipales y unas comprobaciones formales y rutinarias del funcionamiento de los establecimientos o del grado de cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en las resoluciones administrativas por las que se califica la actividad. En los casos en que aquellos medios técnicos faltaban, hemos tenido que solicitar la colaboración de las distintas Direcciones Provinciales de la Agencia de Medio Ambiente, que han prestado el necesario auxilio a los Ayuntamientos, aunque obligándonos a retrasar la tramitación ordinaria de los expedientes al requerir ese sucesivo concurso de varias Administraciones. Por otra parte, no es infrecuente tener que reabrir, una y otra vez, el expediente de queja, toda vez que, producida la intervención del Defensor y acordada por la Administración la ejecución de las medidas correctoras oportunas, los interesados siguen insistiendo en el incumplimiento de esas medidas o mostrando su disconformidad con los informes en que se nos comunica el correcto funcionamiento de la actividad investigada. A nosotros nos congratula que buen número de esas quejas hayan sido atendidas favorablemente por la Administración, tomando las decisiones oportunas para que se ejecuten las medidas correctoras impuestas en cada caso, pero esto no nos parece suficiente, imponiéndose medidas de control periódicas y eficaces desde el mismo momento en que se procede a calificar una actividad de ese tipo. En este sentido, estamos iniciando contactos con algún Ayuntamiento, como el de Sevilla, con el fin de examinar los diferentes aspectos de problema y establecer una actuación coordinadora más eficaz, sin perjuicio de respetar los intereses legítimos y los derechos en juego, perfectamente compatibles cuando se actúa en un ámbito de convivencia normal y de respeto mutuo.

Por lo que se refiere, finalmente, a las quejas en solicitud de acceso a una vivienda, que son mayoría dentro de la subárea de la Administración local, debemos resaltar que en una gran proporción se trata de reclamaciones de quienes, excluidos de las listas de adjudicatarios de viviendas de promoción pública, se consideran injustamente postergados, sin que, tras la admisión a trámite de la queja, se hayan observado por lo general irregularidades en el proceso de selección, sino a causa de que otros ciudadanos se encontraban en situación todavía más precaria y con mayor puntuación en los baremos aplicados conforme a las previsiones del Decreto 237/86, de 6 de noviembre. No obstante, la conclusión inmediata de todo ello es, por una parte, que el problema que más preocupa a los reclamantes en ese apartado de la Administración local es el acceso a una vivienda, y, por otra, la evidencia del enorme déficit de ese bien de primera necesidad en la Comunidad Autónoma, déficit que, según información de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, puede elevarse en toda la Comunidad a 146.000 viviendas, de las que un 51,7% afectaría a las provincias de Sevilla y Málaga. Ante este grave problema, las Corporaciones locales, por razones presupuestarias, se encuentran incapacitadas para dar respuesta adecuada a todas las necesidades. De hecho,

las competencias en materia de viviendas de protección oficial afectan y se encuentran compartidas, según los distintos ámbitos de competencia, entre la Administración del Estado, autonómica y local, confiando que el papel de esta última quede reforzado en el nuevo plan cuatrienal de la vivienda, al estar llamados los Ayuntamientos a desempeñar un importante papel para asegurar la provisión de viviendas a grupos sociales con niveles más bajos de ingresos.

En el área de Obras Públicas y Transportes, la primera conclusión que se puede extraer a la vista de las distintas quejas tratadas ante el Defensor del Pueblo, y que aparecen sustancialmente recogidas en el capítulo correspondiente del presente Informe, es que el problema que más acucia a los ciudadanos es, también y una vez más, el de la vivienda, afectando las cuestiones de manera más concreta a las subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial de promoción privada, deficiencias constructivas de las mismas y, en las de promoción pública, desocupación de esas viviendas por sus titulares o adjudicatarios, desahucios administrativos, así como reclamaciones por cobro de sobrepagos en viviendas de promoción privada o por no otorgamiento de las escrituras públicas en viviendas sometidas al régimen de acceso diferido a la propiedad, una vez hechas efectivas todas las cuotas de amortización. En aquellas subvenciones o ayudas previstas para facilitar el acceso de los ciudadanos a las viviendas contempladas en el Real Decreto 3.280/83, de 14 de diciembre, se viene observando una dilación excesiva en la tramitación de los expedientes, lo que no sólo vulnera la norma temporal de procedimiento en cuanto al plazo máximo de seis meses para dictar la correspondiente resolución, salvo casos excepcionales que deben consignarse en el expediente, sino que también puede originar, conforme a lo establecido en el art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el art. 106 del texto constitucional, una responsabilidad de la Administración por el anormal funcionamiento de los servicios públicos, determinante de que aquélla, previa petición en forma de los interesados, se viese obligada a abonar, junto con la subvención tardía, los intereses de demora, conforme a lo establecido en el art. 27 de la Ley de modificación de determinados artículos de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En lo que se refiere a las deficiencias constructivas, graves muchas veces, constituyen sin duda el problema más importante, por su repercusión económica, que denuncian los ciudadanos en relación con las viviendas de protección oficial, por cuya razón entendemos, y así lo destacamos en este Informe, que el otorgamiento de las calificaciones y recepciones definitivas debería efectuarse con el máximo rigor, por su indudable trascendencia para los titulares y para la misma Administración, que, al menos parcialmente, las financia. Conviene en este sentido destacar que el Tribunal Supremo, en la sentencia de la Sala 4.ª de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de enero de 1984, ha señalado que «la calificación definitiva sólo puede otorgarse si las obras se hubiesen ejecutado conforme al proyecto aprobado y demás condiciones fijadas en las cédulas de calificación provisional y, en su caso, a las modificaciones introducidas con autorización previa de la Administración com-

petente» (Ministerio de la Vivienda, en ese caso). En cualquier caso, pensamos que si los defectos constructivos no fuesen detectados en la inspección previa al otorgamiento de esas calificaciones definitivas, no siempre realizada con rigor, o revistiesen el carácter de «vicios ocultos», la Administración no debe dudar en hacer uso de los procedimientos de ejecución forzosa previstos en el art. 104 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, obligando a los infractores a subsanar las deficiencias o vicios detectados.

Tratándose de los otros casos de quejas por viviendas desocupadas por sus titulares o adjudicatarios, el Defensor del Pueblo Andaluz, teniendo en cuenta la normativa reguladora y aquel déficit expresado de viviendas de protección oficial en nuestra Comunidad Autónoma, trasladó esas denuncias a las Delegaciones Provinciales competentes, con objeto de ver en cada caso la necesidad de proceder al oportuno desahucio administrativo de sus titulares y ulterior adjudicación a otros ciudadanos que reunieran los requisitos establecidos, caso de no venir siendo utilizadas para los fines y en la forma previstos, o a su descalificación en el caso de promociones privadas. En tal sentido, la Institución ha venido recibiendo una respuesta positiva de las Delegaciones en la remisión de los informes que se les solicitaban, procediéndose a las oportunas inspecciones de las viviendas y, en su caso, a iniciar los correspondientes expedientes para adoptar la resolución pertinente. Por otro lado, en materia de desahucios administrativos, visto el grave problema que supone la existencia de viviendas de promoción pública desocupadas u ocupadas sin título legal, estimamos que no es suficiente proceder a una inspección a partir de las denuncias puntuales de los ciudadanos o de algunas aisladas inspecciones realizadas de oficio, sino que, con objeto de verificar el cumplimiento del interés público presente en esas viviendas, concretado en que los ciudadanos en situación económica más débil puedan beneficiarse de ellas, es imprescindible proceder a la elaboración de un padrón o registro completamente actualizado de la situación en que se encuentran las mismas, previas las inspecciones oportunas, con objeto de regularizar la situación de sus ocupantes, o, en su caso, a los desahucios pertinentes y ulterior adjudicación a otras personas. Somos conscientes y entendemos la enorme problemática y dificultad que ello entraña, dado el volumen de patrimonio en materia de viviendas de las Administraciones públicas, pero los principios constitucionales de participación (art. 9), igualdad (art. 14), eficacia, objetividad y legalidad (art. 103), parecen sobreponerse en el momento de plantearse aquel control, visto el elevado costo de la construcción de esas viviendas, el gasto público que representa y la función social implícita en la atención a aquellos que se encuentran en circunstancias socioeconómicas más precarias. Así, al menos, lo hemos entendido desde esta Institución pues, aunque valoramos positivamente la previsión del art. 22 del Decreto 237/86, de 6 de noviembre citado anteriormente, creemos que sus previsiones deben hacerse extensivas a todo el patrimonio de las viviendas de promoción pública, cualquiera que fuere la fecha en que se hayan construido.

Dentro de esa misma área de Obras Públicas y Transportes, debemos reseñar también aquellas quejas que afectan a materias, bien relacionadas con urbanismo,

como la infraestructura de barriadas, expropiaciones o inhibiciones de algunas Corporaciones locales ante las distintas infracciones cometidas en ese terreno, bien a la necesidad de realizar reparaciones en carreteras y caminos, quejas que, con carácter general, han tenido una favorable acogida por las Delegaciones Provinciales correspondientes, coadyuvando a resolver favorablemente los problemas que nos eran denunciados. Debemos indicar, sin embargo, que el pago del justiprecio en las expropiaciones realizadas al amparo del procedimiento de urgencia se verifica en ocasiones con notorio retraso, por lo que sería necesario adoptar las medidas y cursar las instrucciones oportunas con objeto de llegar a hacer efectiva con una mayor rapidez la compensación económica al daño que se origina en el patrimonio de los particulares, sin perjuicio, como la propia Administración asume reconociéndolo así, del pago de los intereses por mora en aquellos supuestos que procedan.

En Educación y Ciencia cabe destacar como principal problema el abuso del silencio administrativo en la resolución de los recursos y peticiones que realizan los ciudadanos, siguiéndole en importancia numérica los graves retrasos y escasa motivación de las resoluciones. En concreto, y en relación con los recursos de alzada y reposición, que agotan la vía administrativa, hay que señalar la excesiva tardanza en su tramitación y final resolución. Por otra parte, un gran número de quejas viene determinado por una defectuosa, cuando no inexistente, información por parte de la Consejería, habiéndose denotado insuficiente la información telefónica puesta por la Administración educativa al servicio de los ciudadanos, sin que, a juicio de esta Institución, cubra la obligación que se impone a la Administración en los arts. 33 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo demás, se observa una falta de coordinación normativa entre las Administraciones estatal y autonómica en lo que se refiere a la formación del profesorado; en concreto, la regulación por la primera de las licencias por estudio (O.M. de 11 de mayo de 1987), limitando la convocatoria a los profesores de centros que dependan directamente del Ministerio de Educación y Ciencia, se traduce en una desigual concurrencia de oportunidades en perjuicio de los profesores que dependen de la Junta de Andalucía.

A destacar también la creciente demanda social de enseñanzas no obligatorias, como las impartidas en los Conservatorios de Música, que no se encuentran atendidas y cuyas normas de acceso (Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica, de 2 de junio de 1986) resultan en su aplicación práctica exclusivamente favorecedoras para los ciudadanos de menor edad. Igualmente el proceso de selección de profesores interinos, al suprimir gran parte de los requisitos formales que se exigen para el acceso a la Función pública, ha provocado un buen número de quejas denunciando una quiebra del principio de seguridad jurídica, ante la generalidad de los baremos y la falta de motivación de las resoluciones, siendo, por último, otras quejas a resaltar aquellas que se contraen a los defectos en equipamiento escolar. Pero son, en definitiva, las quejas relativas a la Función pública docente en aquello que es competencia de la Consejería, Ayuntamientos o Universidades, no cuando tal competencia corresponde a la Secretaría General para la Función Pública de la Conseje-

ría de Gobernación, los temas más numerosos, seguidos por los de Ordenación Académica. Especialmente son de reseñar, entre otras, las quejas 866/87, en que se nos exponía la falta de cobertura en materia de responsabilidad civil de los funcionarios docentes, materia sobre la que posteriormente el Pleno de la Cámara aprobó una Proposición no de Ley dando solución al problema, así como ocho quejas, también recogidas en el presente Informe, referentes a la situación creada a los alumnos de EGB adelantados de curso a los que no se les autorizaba a regularizar su situación escolar, y, finalmente, la queja núm. 50/87, sobre acuerdos y votaciones en los Consejos Escolares.

Dentro del área de Agricultura y Pesca, en que todas las quejas que se admitieron a trámite fueron finalizadas en el curso del propio año 1987, el mayor número de las presentadas hacían referencia a problemas de la competencia del IARA, siendo muy escasas las tramitadas en la Consejería a través de la Dirección General de Pesca, referentes a la necesidad de inspeccionar la pesca realizada por barcos de arrastre y a la necesidad de organizar y subvencionar a asociaciones y cooperativas de pescadores y mariscadores. De las tramitadas ante el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, los temas han afectado a deslindes de vías pecuarias, a adjudicación de viviendas para colonos y a ocupaciones ilegales de parcelas adjudicadas en su día a los denunciados en la queja, siendo la atención prestada, por lo general, por Consejería e IARA a nuestras peticiones de informe, la nota a destacar aquí.

Por lo que se refiere al área de Cultura, es el retraso en la resolución de peticiones y recursos de los ciudadanos ante la Consejería la causa fundamental de la mayoría de las quejas. Dicho retraso obedece en numerosos supuestos a una inobservancia del principio de eficacia recogido en el art. 103.1 de la Constitución y arts. 29 a 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, echándose en falta al respecto una necesaria coordinación entre los distintos órganos de la Consejería y el establecimiento de criterios de normalización y racionalización de documentos y expedientes administrativos, al propio tiempo que procedería mejorar los mecanismos de información al ciudadano. De las actuaciones que hemos realizado se desprende la necesidad de que por la Consejería se considere un desarrollo normativo en materia de bienes culturales y de archivos. En cuanto a los primeros, parece hacerse ya imprescindible una regulación de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, así como una más decidida actuación en el funcionamiento de la comisión y ponencias técnicas creadas por la Orden de 2 de abril de 1986 (BOJA del 6 de mayo), lo que, unido a una falta de información sobre la Programación de Inversiones para intervenir sobre Bienes Culturales, ha provocado quejas de los ciudadanos ante esta Institución, si bien entendemos las dificultades derivadas de estar implicadas en aquella comisión dos partes, y una de ellas ajena a la Administración de la Junta de Andalucía, como son los Obispos. En cuanto a los archivos, resulta imprescindible un desarrollo reglamentario del art. 29 de la Ley de 9 de enero de 1984, de Archivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regule el acceso material a los mismos. Por lo demás, en lo referente a esta Institución, el grado de atención prestada por los organismos de esa

Consejería entendemos que debe mejorar muy sensiblemente.

En el área de Justicia, una en la que se ha formalizado un mayor volumen de quejas, es de destacar, una vez más, la limitación que, por virtud de los términos del art. 15 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, se nos impone en la labor de supervisión, en el doble sentido de no poder ejercer ésta más que en lo afectante al funcionamiento de la Administración de justicia en cuanto servicio público, no, lógicamente, en lo que constituye la propia función jurisdiccional, y en que esa supervisión no es directa, sino realizada por el Ministerio Fiscal o el Consejo General del Poder Judicial, a los que el Defensor deberá dirigir esas quejas, sin perjuicio de hacer referencia expresa a ellas en estos Informes. Ello no ha impedido, sin embargo, que en buen número de quejas de entre las que se admitieron a trámite, las anomalías y retrasos en la marcha de los distintos procedimientos objeto de esas quejas, o en la ejecución de las resoluciones judiciales, se hayan resuelto favorablemente, al ponerse en marcha los mecanismos encaminados a una normalización de esos procedimientos y poder informar de ello, al propio tiempo, a los interesados a la vista de los resultados de las gestiones que los Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales en Andalucía nos trasladan, con una cooperación que podemos calificar de muy eficaz y recíprocamente leal. En consecuencia con la índole de esas limitadas competencias supervisoras en el área de Justicia, las quejas tratadas han afectado a retrasos en el desarrollo de los distintos procedimientos y en las ejecuciones de las resoluciones de los Jueces y Tribunales, singularmente en el orden penal y en el contencioso-administrativo, sin olvidar el laboral, pudiendo servir de ejemplos significativos las quejas núms. 745/85, 98/86, 634/86, 646/86, 5/87, 123/87, 954/87 y 974/87. Igualmente, deben resaltarse aquellas quejas que han tenido que remitirse al Defensor del Pueblo estatal por referirse a materias no transferidas a la Comunidad Autónoma, como son las de Instituciones Penitenciarias, o a retrasos en los recursos pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

Evidentemente, la atención que los Fiscales están dispensando a esta Institución y, en general, las magníficas relaciones que se mantienen en ese campo de actuación en modo alguno debe engañarnos sobre los graves problemas que aquejan a la Administración de justicia, que en definitiva han confluído en un general colapso en la marcha normal de los procedimientos, con paralizaciones que exceden con mucho de lo estrictamente razonable y tramitaciones defectuosas o incompletas, cuando no generadoras de indefensiones, con todo lo cual, esa ineficacia ha acabado por provocar la falta de confianza en ella por parte de los ciudadanos y un clima de general crítica y contestación que debe ser atajado con la máxima urgencia, al ser las propias bases del Estado de Derecho las que se encuentran en juego. Todo ello resulta tan notorio que no parece propio de este Informe profundizar en las causas que han coadyuvado a acentuar los males que la justicia venía padeciendo desde hace ya bastantes lustros.

El área de Hacienda, y en especial la de Economía y Fomento, se ha caracterizado por el escaso número de reclamaciones planteadas. En Hacienda ha podido influir

el hecho de no caer bajo la supervisión de esta Institución aquellas cuestiones de mayor incidencia sobre el ciudadano, como son las relacionadas con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, la legislación básica en materia de tributos estatales o locales, así como la política fiscal del Estado, que incide sobre aspectos parciales de ésta, sin omitir que la ejecución de competencias por las Corporaciones locales en materia de hacienda, que si supervisamos, es tratada en el presente Informe en el apartado correspondiente a la Administración local.

A la vista de los distintos escritos de queja, si bien por su reducido número no es posible extraer unas conclusiones generales que nos permitan valorar el funcionamiento de esa Consejería en sus relaciones con el administrado, sí nos ha permitido constatar la preocupación de éste ante ciertos retrasos en la tramitación de los expedientes administrativos, como ya se reflejaba en Informes anteriores. No obstante, en sus relaciones con esta Institución, debe resaltarse que en ninguno de los expedientes tramitados ha sido preciso reiterar la remisión de los informes que se solicitaban. En general, pueden hacerse las siguientes consideraciones: la liberalización del tipo de gravamen en la contribución territorial urbana ha creado una auténtica avalancha de reclamaciones de los administrados en aquellos municipios en que la presión fiscal ha sido más ostensible, con los consiguientes problemas burocráticos; esa misma referencia es trasladable al proceso de revisión catastral ordenado por el Decreto-Ley de 20 de julio de 1986, cuyas nuevas valoraciones originaron, sólo en el municipio de Peñarroya-Pueblonuevo, seiscientos cuarenta y cinco reclamaciones; y que los defectos de tramitación por demora en los expedientes de devolución de ingresos son debidos, fundamentalmente, a una inobservancia de la Orden de 8 de marzo de 1985, por la que se regula la recaudación de tasas y otros ingresos análogos, a veces por desconocimiento de los propios administrados, a los que no se les informa de manera clara sobre los distintos requisitos que deben reunir sus peticiones, y en otros supuestos por el incumplimiento de las normas de celeridad y eficacia impuestas por el art. 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando no por falta de la notificación que de oficio deben hacer las Administraciones públicas cuando se produzcan defectos subsanables por el administrado, conforme a lo dispuesto en el art. 54 del citado texto legal.

El área de Trabajo y Bienestar Social venía acogida en nuestro primer Informe del año 1985 bajo la denominación de Trabajo y Seguridad Social, si bien un criterio más riguroso aconsejó en el pasado ejercicio de 1987 denominarla de Trabajo y Bienestar Social, en correspondencia con la asignada entonces a la Consejería y dado que, en cuanto a la Seguridad Social, carecemos de competencias, al ser materia no transferida.

Dos son las notas más características en el área citada. En primer lugar, y en cuanto a sus competencias más específicas, el hecho de versar el mayor número de quejas registradas sobre aquel amplio abanico de los servicios sociales atendidos por la Consejería: ancianos y enfermos incapacitados, minusválidos, residencias y hogares de pensionistas, ayudas domiciliarias, etc. En segundo término, el considerable número de quejas re-

ferentes a materias no transferidas, pero que, asimismo, se traen a esta área. Nos estamos refiriendo a las que versan sobre Seguridad Social y empleo, aunque referidas éstas al Instituto Nacional de Empleo. Por lo demás, siguen siendo muy numerosas (un 33% del total dentro del área) las denuncias que afectan al Instituto Nacional de la Seguridad Social o que simplemente abordan la compleja materia de las prestaciones de la Seguridad Social, quejas que, en su gran mayoría, son remitidas al Defensor del Pueblo estatal o son rechazadas al no apreciarse claramente irregularidad alguna por parte de la Administración. Sólo en algún caso excepcional, por su naturaleza y la inmediatez al centro directivo del que podía depender la favorable resolución de la queja, hemos realizado una mediación ante el mismo, siendo de destacar la favorable atención observada hacia la Institución y a los temas que se planteaban con la queja. En cuanto al Instituto Nacional de Empleo, el tratamiento dado a las quejas recibidas ha sido el mismo que el general observado con las citadas del INSS. Como materias más destacadas sobre las que se ha centrado nuestra actuación en el área contemplada, podemos citar la referente a internamiento de deficiente psíquico en centro especializado, el retraso en el percibo de haberes por educadores becarios de un hogar escolar, cierre de hogares de pensionistas en domingos y festivos y, sobre todo, los problemas surgidos entre el personal laboral en materia de contrataciones de carácter temporal llevadas a cabo por distintas Consejerías, cuestión que es tratada en la queja 628/87, pero de forma más amplia y clarificadora en la núm. 98/87 del área de Gobernación —Función pública—. Tampoco pueden omitirse aquellas quejas en que se nos denunciaba el incumplimiento en las contrataciones laborales de carácter temporal realizadas por las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía, de la reserva del 2% de la plantilla para trabajadores minusválidos y supuestas irregularidades en la contratación del Programa Andalucía Joven para 1987.

Finalmente, las quejas admitidas en el área de Salud permiten constatar, en la atención primaria, la necesidad de agilizar la implantación de centros de salud en aquellas zonas en que resulta deficitaria la asistencia sanitaria; en el medio rural debe facilitarse el descanso laboral de los sanitarios que trabajan en el sector, promoviendo y autorizando el establecimiento de turnos de asistencia de urgencia entre facultativos de un mismo partido o de partidos colindantes; en la asistencia ambulatoria se detectan serios problemas en el programa de cita previa, existiendo pacientes que para ser atendidos por un facultativo especialista deben esperar cuatro o más meses en lista; se observa falta de coordinación entre los facultativos del SAS y los médicos de prisiones, al objeto de continuar extendiendo los correspondientes partes de baja para aquellos enfermos que, necesitando asistencia sanitaria y encontrándose en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, ingresan en prisión, pudiendo así continuar percibiendo la prestación económica por esas incapacidades o invalideces. En lo que afecta a los centros hospitalarios del SAS, también se han observado grandes y serias demoras en las listas de espera para someterse a una operación quirúrgica y detectado problemas para poder recibir asistencia sanitaria especializada en otras Comuni-

dades Autónomas, habiéndose realizado gestiones con los respectivos Gerentes Provinciales para agilizar los trámites de procedimiento establecido por la Consejería de Salud en la Circular 52/1985, de 16 de diciembre, lográndose que puedan ser atendidos aquellos enfermos cuyo proceso clínico lo requiera.

Otros motivos objeto de las quejas hacen referencia al personal estatutario, tanto facultativo como sanitario no facultativo, con plaza en propiedad, que viene prestando sus servicios en los Equipos de Atención Primaria del SAS y que carece de regulación normativa que le permita acudir a concursos de traslados, dándose la circunstancia de venir celebrándose concursos libres de plazas vacantes sin realizarse previamente un concurso de traslados. A su vez, los ayudantes técnicos sanitarios de zona se ven obligados a costearse los desplazamientos realizados para visitas domiciliarias a localidades distantes de donde prestan sus servicios, de aquellas personas protegidas por la Seguridad Social asignadas a su cupo, percibiendo, pese a ello, la misma retribución, sin tener presente que tales desplazamientos suponen un coste igual o superior a la propia retribución que perciben, entendiéndose esta Institución que, aunque la visita domiciliaria es una función establecida dentro de su estatuto de aplicación, tales desplazamientos a localidades distintas de las fijadas como de su residencia deberían ser abonadas por el centro donde prestan sus servicios esos ATS, o bien consignarse una partida por tal concepto en aquellas órdenes de retribución que les afectan. No han faltado tampoco quejas formuladas por el personal no sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social pertenecientes al grupo de auxiliares administrativos, que ven cortada su promoción profesional mediante acceso por oposición a otros grupos superiores de función administrativa, regulado en la Orden de 28 de mayo de 1984 y no llevado a la práctica, así como los derivados para el personal no sanitario de iguales instituciones, con plaza en propiedad, que son pasados a la situación administrativa de excedencia voluntaria cuando pretenden realizar sustituciones de personal facultativo o sanitario no facultativo por reunir la titulación exigida para su desempeño.

Conviene, por último, no perder de vista, por los graves problemas y tensiones que están generando, aquellas quejas referidas a la reforma psiquiátrica realizada por el Instituto Andaluz de Salud Mental y a las demandas de atención a drogodependientes dentro del dispositivo sanitario, en las que venimos actuando en conexión con el Comisionado para la Droga para Andalucía, sin olvidar aquellas otras conectadas con enfermos renales y el reintegro de los gastos ocasionados por el tratamiento extracorpóreo de ondas de choque, objeto de la queja 112/86, recogida ya en el Informe del pasado año y finalizada favorablemente en el año 1987.

2. Modificación de la plantilla orgánica

La plantilla de la Institución se vió incrementada en el año 1987 con dos nuevos Asesores Responsables de Área, que habían sido previstos y aprobados por la Mesa del Parlamento en los Presupuestos de ese año. El 4 de marzo de 1987, se remitieron al Parlamento las bases para cubrir aquellas dos plazas de Asesores,

siendo publicado en el *BOJA* del día 24 de igual mes el anuncio de la convocatoria. Al mismo tiempo, producido el cese, a petición propia y con efectos desde el día 31 de julio de 1987, de dos de los Asesores de Area que venían figurando en plantilla, cese puesto en conocimiento del Parlamento previamente con fecha 22 de ese mismo mes, se procedió seguidamente a cubrir esas dos plazas vacantes, siendo nombrados y tomando posesión esos cuatro Asesores: el 1 de julio de 1987, don Ignacio Delgado Pérez; el 15 de igual mes y año, don Carlos Girón Caro; el 1 de agosto siguiente, don Antonio Gutiérrez Pérez, y el 13 del citado mes, doña Concepción García López.

De esa forma y con el nombramiento de dos secretarías, la referida plantilla quedó constituida de la siguiente forma:

- 2 Adjuntos.
- 5 Asesores de Area.
- 4 Oficiales de Gestión Parlamentaria.
- 3 Secretarías.
- 2 Ujieres.
- 1 Conductor.
- 1 Limpiadora.

Superados los tres años del mandato recibido del Parlamento por el Defensor del Pueblo Andaluz, en los que debió prestarse el principal de los esfuerzos y dedicación al montaje de la Institución, dotándola de los medios precisos, aunque siempre limitados a su reducida estructura, a la organización y racionalización del trabajo interno y, en definitiva, a todo cuanto supone la puesta en marcha de un organismo de nueva creación, ha llegado el momento de demandar un fuerte impulso, acorde con su continua expansión, que venga a facilitar su definitivo asentamiento. Porque salta a la vista que aquella plantilla y medios materiales, ajustados a aquella etapa organizativa y de rodaje, durante la cual la Institución ha sido parca en sus exigencias, se ven precisados de un nuevo salto cuantitativo que permita alcanzar nuevas y mejores cotas en la eficacia de su cometido. Y es en este sentido que desde aquí pidamos y esperamos contar con el decidido apoyo de la Cámara a las nuevas previsiones que pensamos realizar para el próximo Presupuesto, seguros que la parquedad de nuestras exigencias durante esos tres años alejará cualquier sospecha de hallarnos ante pretensiones desmedidas.

3. Nuevas instalaciones

La necesidad que venía sintiéndose de ampliar el espacio físico de la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, la urgencia en el nombramiento de los dos nuevos Asesores, que venía demorándose por aquella carencia de espacio, y la urgencia en proceder ya a la definitiva instalación del servicio informático, hizo que se procediese con cierta urgencia a la ampliación de las oficinas en la planta baja de un edificio sito en el número 4 del Patio de Banderas, adyacente a la sede de la Institución, iniciándose las obras de adaptación en el mes de marzo de 1987 y siendo recepcionadas el 20 de julio siguiente.

4. Las relaciones con los ciudadanos y la Administración

Aquel incremento de la plantilla con los dos nuevos Asesores nos permitió impulsar sensiblemente, durante el último trimestre del año, los contactos directos que ya veníamos manteniendo con los ciudadanos, aunque no con la amplitud deseada, en los años anteriores, así como a la iniciación de oficio de nuevas investigaciones supervisoras. De esta forma, equipos de esta Institución pudieron visitar diversas localidades de las provincias de Málaga, Almería, Granada, Jaén, Córdoba, Sevilla y Cádiz, manteniendo contacto directo con los ciudadanos y visitando a autoridades y organismos afectados por las quejas presentadas por aquéllos. Al mismo tiempo, las informaciones telefónicas o personales a quienes acudían a nuestras oficinas siguieron al mismo ritmo, en una labor orientadora y de asesoramiento esencial a la Institución, por más que de escaso reflejo exterior.

Solamente el Defensor del Pueblo Andaluz, personalmente, recibió a unas 195 personas relacionadas con quejas o solicitando orientación, atendió innumerables llamadas telefónicas con igual objeto, realizó 11 entrevistas ante emisoras de radio, seis para los medios de comunicación escrita y una ante TVE en Andalucía, intervino en 16 conferencias y mesas redondas en diversas localidades del territorio, realizó 17 viajes institucionales, visitó centros escolares, asociaciones, centros para drogodependientes, de acogida de madres solteras, de comunidad gitana, centros penitenciarios (conferencia y actos lúdicos), realizó 16 visitas a diversas autoridades para tratar problemas relacionados con las quejas y, en fin, otra serie de actividades vinculadas con la Institución.

Por lo que se refiere a las relaciones con la Administración, el contacto directo del Defensor ha sido frecuente con los Consejeros de Educación y Ciencia, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca y Gobernación, así como con el Viceconsejero de esta última, Presidente del IARA, Director General de la AMA y Alcaldes, encontrando siempre un clima de sincera cooperación.

Ahora bien, en la colaboración prestada a la Institución en el tratamiento de las quejas, ya en el Informe del pasado año llamábamos la atención sobre los serios retrasos, cuando no silencios, que veníamos observando en las respuestas que debían dárse nos a nuestras peticiones de información, aunque confiábamos, por ciertos signos apreciados al respecto, en un cambio de esos comportamientos. Esas esperanzas, sin embargo, no se han visto cumplidas, hasta el punto que hemos tenido que proceder a formular diversos recordatorios legales respecto de la obligación que, en los términos del art. 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, tienen todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad de auxiliar «con carácter preferente y urgente» al Defensor en sus investigaciones e inspecciones, así como a empezar a calificar en algún caso tales actitudes como entorpecedoras y hostiles de sus funciones. En este sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18.2 de la propia Ley, nos vemos obligados a destacar en el presente Informe, dentro de las quejas que se examinan, esas faltas de respuesta y atención al Defensor del Pueblo Andaluz, en aquellos casos

en que se producen, que nos está obligando a tener que realizar continuos reiteros de la emisión de los informes que se solicitan, provocadores por lo demás de grandes retrasos en la resolución de las quejas y de la imposibilidad de que los ciudadanos se vean atendidos correcta y eficazmente por la Institución. Particularmente, y así conviene destacarlo aquí para conocimiento de la Cámara, la Secretaría para la Función Pública, de la Consejería de Gobernación, y las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura, han destacado en el año 1987 por su pasividad o escasa receptividad a la colaboración con la Institución. Ya indicamos en su momento que en materia de Función pública más de un 50% de los expedientes se encontraban sin resolver a 31 de diciembre de ese año, ya que el organismo competente no ha contestado a nuestras peticiones de información y cuando lo ha hecho lo ha sido de forma incompleta, obligándonos a solicitar un segundo informe, silencio extensivo a algunos recordatorios legales que hubo de efectuarse por el Defensor del Pueblo Andaluz. Podemos entender que la organización de la Función pública requiere todo el esfuerzo de los organismos competentes, pero ello sin olvidar la resolución de las situaciones individuales que pueden ver lesionados sus derechos y que no obtienen la debida atención de los poderes públicos autonómicos, con actitudes de poca colaboración hacia la Institución, cuando no displicente de algún funcionario.

Respecto de Educación y Ciencia, se ha puesto de manifiesto un cambio sustancial de actitud de los órganos de esa Consejería en sus relaciones con la Institución. Pese al esfuerzo que se ha realizado por ésta, al rechazar quejas carentes de fundamento, en dar a los ciudadanos una información que les es negada por dicha Consejería y, en consecuencia, pese a que con ello son menos las peticiones de informe que habríamos de dirigirle si hubiéramos admitido a trámite la queja, los organismos y autoridades de la Consejería de Educación y Ciencia han incumplido reiterada y casi unánimemente las obligaciones que se les imponen en los arts. 18.1 y 19.1 de nuestra Ley reguladora, preceptos estos que nos hemos visto obligados a recordarles en numerosas ocasiones, con cuyo incumplimiento se ha ocasionado el gran porcentaje de quejas que aún aparecen en trámite dentro del presente Informe. Similar actitud, pese a ser muy inferior el número de quejas tratadas, se ha puesto de manifiesto por la Consejería de Cultura, en que la tardanza en contestar a nuestros escritos, cuando no el silencio o la mínima o insuficiente información en los casos en que nos es remitida, suele ser norma.

El Defensor del Pueblo Andaluz se ha esforzado durante estos iniciales años de su actuación por formar y transmitir un clima de total confianza, diálogo abierto y normalidad en sus relaciones y actuaciones con toda la Administración y no renuncia a seguir por esa vía, porque forma parte consustancial a la propia naturaleza de la Institución, pero es claro que, superada aquella fase inicial, se ve obligado a hacer uso de aquellas facultades que los propios legisladores han puesto en sus manos para el caso de que su labor investigadora no sea atendida y dar cuenta de todo ello al Parlamento de Andalucía, como Comisionado suyo.

No podemos cerrar este apartado sin hacer referencia a algo que se ha producido en algunas ocasiones y que denota igualmente esa misma falta de colaboración con

la Institución. Nos referimos a aquellos casos en que, admitida una determinada queja y solicitado el preceptivo informe del correspondiente órgano de la Administración o autoridad, la resolución del caso ha llegado a nuestro conocimiento a través de carta posterior del interesado en la que nos comunicaba la solución favorable de su problema, o incluso a través del *BOJA*, sin que la Administración hubiese tenido a bien comunicárnoslo en respuesta a nuestro escrito o gestión, ofreciendo con ello una muestra patente de la descoordinación y falta de eficacia de sus servicios. Las ocho quejas recogidas en este Informe en la materia de Ordenación Académica, con respecto a los alumnos de EGB adelantados de curso, pueden servir de ejemplo.

5. Relaciones institucionales

a) Las relaciones con el Parlamento de Andalucía

Durante este tercer año de mandato del Defensor del Pueblo Andaluz, las relaciones con el Parlamento de Andalucía se han desarrollado, como no podía ser menos, dentro de la misma línea que en años anteriores, encontrando tanto en la persona de su Presidente como en los componentes de la Mesa, Comisión con la que tuvo oportunidad de relacionarse y Diputados, una colaboración que esta Institución no puede dejar de consignar y agradecer, así como una acogida a nivel personal que le han servido de estímulo en su labor. La asistencia a actos parlamentarios diversos, como la constitución del Consejo Asesor de RTVA el día 9 de octubre, la visita al Sr. Presidente del Parlamento el día 19 de enero a fin de hacerle entrega de documentación relativa a la sede de la Institución, la visita de algún parlamentario a nuestra sede, son una pequeña muestra de ello. Pero, por su trascendencia institucional, deben destacarse aquellas relaciones conectadas con la presentación del Informe del año anterior, 1986, y las preceptivas comparecencias a ese respecto ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones y el Pleno de la Cámara, así como la comparecencia extraordinaria ante aquélla, realizada el día 19 de enero de 1987.

Presentación del Informe y comparecencia ante la Comisión y el Pleno del Parlamento

El 13 de julio de 1987, el Defensor del Pueblo Andaluz hizo entrega y presentó oficialmente ante el Ilmo. Sr. Vicepresidente 1.º de la Cámara, don Rafael Palomino Kayser, en funciones de Presidente por ausencia de éste, el Informe anual correspondiente al año 1986, preceptuado por el art. 31 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

El día 6 de octubre tuvo lugar la comparecencia del Defensor ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, ante la que se expuso un resumen del Informe y los representantes de los distintos Grupos Parlamentarios formularon las preguntas y pidieron las aclaraciones que tuvieron a bien hacer, a las que seguidamente el Defensor dio respuesta.

El 14 de octubre siguiente, el Defensor del Pueblo compareció ante el Pleno de la Cámara; seguidamente intervinieron los representantes de los Grupos Parlamentarios, formulando sus respectivas posiciones una vez retirado de la Cámara el Defensor del Pueblo Andaluz.

El contenido de dicho Informe fue publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, núm. 138, II legislatura, de 10 de septiembre de 1987.

b) Las relaciones con el Defensor del Pueblo y otros Comisionados parlamentarios

Este tipo de relaciones han continuado durante el año 1987 una línea ascendente dentro de ese general ambiente de colaboración abierta y de personal cordialidad. La comunicación entre los respectivos equipos ha sido frecuente para coordinar temas y quejas, de igual forma que entre los Defensores del Pueblo estatal u otros Comisionados y el Defensor del Pueblo Andaluz, mediante contactos, no ya telefónicos sino personales, o la presencia en nuestra Institución de Asesores del Defensor del Pueblo, con ocasión de visitas informativas realizadas dentro de nuestra Comunidad Autónoma, o para prestar una colaboración en ciertos momentos, como la puesta en funcionamiento de nuestro sistema informático, prestándonos una ayuda inestimable. Esas mismas relaciones se han mantenido dentro del propio ámbito de la coordinación y colaboración en diversas quejas con otros Comisionados autonómicos, como el Sindic de Greuges o el Diputado del Común de Canarias, y de manera muy concreta han adquirido particular fortalecimiento a través de esas Jornadas Anuales que todos los Defensores solemos tener conjuntamente, según recogemos seguidamente.

Jornadas del Defensor del Pueblo y los demás Comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas, celebradas en Santa Cruz de la Palma y en Barcelona

Siguiendo la línea emprendida en el año 1986, en que tuvieron lugar en Madrid dos reuniones conjuntas de todos los Defensores en la sede del Defensor del Pueblo estatal, como ya se recogía en nuestro anterior Informe, durante 1987 se realizaron dos nuevas Jornadas, que tuvieron lugar, la primera de ellas en Canarias y la segunda en Cataluña, durante los días 19 al 21 de junio y 26 al 29 de noviembre, respectivamente.

En las organizadas por el Diputado del Común de Canarias, la reunión tuvo lugar en la sede del Cabildo Insular de la isla de la Palma, ciudad en la que está también ubicada la sede del Diputado del Común. A ella asistieron el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios de Cataluña y Andalucía, amén del organizador de las Jornadas, siendo acompañados todos ellos por distintos Adjuntos. En la reunión se trataron los temas afectantes a la labor de coordinación y cooperación y a la mejora de los mecanismos encaminados a la obtención de una mejor y más rápida efectividad de las Instituciones en beneficio del ciudadano, la exposición general de los problemas comunes a todos los Defensores y de aquellos que, en particular, venían ofreciendo mayor relevan-

cia y dificultades investigadoras, y los problemas relacionados con la Administración de justicia y las limitaciones en nuestra función investigadora dentro de ese campo. El Defensor del Pueblo Andaluz expuso la conveniencia de que en las sucesivas Jornadas, junto al análisis de los problemas comunes a todos los Defensores y a propuestas concretas, se pudiera tratar algún tema monográfico de especial relevancia, propuesta acogida favorablemente, y sugiriéndose a ese respecto varios posibles temas, como el derivado de las grandes inmobiliarias con inversores extranjeros en España, en el que el Defensor del Pueblo estatal hizo especial hincapié, o el grave problema que gira alrededor del paro y su especial incidencia en los jóvenes.

Finalizadas las Jornadas se celebró con los medios de comunicación una rueda de prensa conjunta, debiendo hacerse mención que al iniciarse la reunión se propuso y acordó el envío de sendos telegramas al Presidente de la Generalidad de Cataluña y al Alcalde de la ciudad condal, en nombre de todos los Defensores allí reunidos, ante la cruenta actuación terrorista que tuvo lugar en Barcelona en esas fechas, expresándoles nuestra general repulsa ante actos de esa índole y de solidaridad con todo el pueblo de Cataluña y familiares de las víctimas.

Por lo demás, la acogida dispensada por las distintas autoridades autonómicas canarias (Presidente del Parlamento, del Cabildo Insular, etc.) fue extraordinaria, mereciendo una mención especial el Diputado del Común y sus Adjuntos, que, pese a estar iniciándose la rodadura de la Institución y la limitación de medios, cuidaron el más mínimo detalle de la programación y atenciones personales.

A finales de noviembre de ese mismo año, como ya se ha indicado, tuvieron lugar las III Jornadas de Barcelona, organizadas por el Sindic de Greuges de Cataluña. El orden del día, muy amplio, contenía puntos como las experiencias e información sobre la tramitación de las quejas, la efectividad que se observaba en la formulación de las recomendaciones dirigidas a las Administraciones, la falta de eficacia administrativa en la ejecución de los actos de la Administración, la aparición de diversas figuras de cometido similar a los Ombudsmen en el ámbito municipal, universitario y privado, las experiencias mutuas en los recursos de inconstitucionalidad, el estatuto jurídico del personal administrativo, auxiliar y subalterno al servicio de los Defensores, los derechos humanos y las bolsas de pobreza y las actuaciones de oficio, entre otros, participando en los debates el Defensor del Pueblo, con su Adjunta Segunda, y los Defensores de Cataluña, Canarias y Andalucía, acompañados todos ellos de sus respectivos Adjuntos, a excepción del de Canarias.

En esa reunión fue presentado por la Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo, doña Margarita Retuerto, el estudio monográfico que esa Institución había elaborado sobre la «Situación Institucional de atención a Transeúntes sin Hogar». Señalar también, como dato gratificante para todos, la presencia durante el desarrollo de esas Jornadas, como observador, del entonces recién nombrado Justicia de Aragón, don Emilio Gastón Sanz, a cuya toma de posesión en Tarazona concurrimos, en unión del Defensor del Pueblo y del Diputado del Común, el día 2 de diciembre, al término de las Jornadas de Barcelona.

La reunión, que tuvo lugar en la sede del Parlamento, fue objeto de unas conclusiones provisionales con la transcripción íntegra de los debates, dándose a su término una nota informativa para los medios de comunicación. En momento posterior, los Comisionados Parlamentarios acudieron a una emisora de radio, donde respondieron en directo a diversas cuestiones relacionadas con este tipo de Instituciones.

Al igual que en Canarias, la acogida recibida por parte del Presidente de la Generalidad, Presidente del Parlamento de Cataluña, Alcalde de Barcelona y Presidente de la Diputación rebasó cualquier previsión en cuanto a atenciones y cordialidad, mereciendo señalarse especialmente la que recibimos en todos los sentidos por parte del Sindic de Greuges, con una perfecta organización de las Jornadas, así como del Jefe de Gabinete, don Elías Rogent i Albiol, y la Secretaria General, doña María José Arnau i Sala.

6. El Defensor del Pueblo Andaluz y los medios de comunicación.

Objetivo imprescindible para la Institución es su constante proyección, tanto para alcanzar un mayor y mejor conocimiento de ella por parte de los ciudadanos, como para hacer llegar a la opinión pública las actuaciones concretas y el modo de actuar desde este servicio, resultando vital para alcanzar ese objetivo el mantenimiento de unas asiduas relaciones con los distintos medios de comunicación escrita, oral o audiovisual, en especial si se considera que el Defensor del Pueblo Andaluz no cuenta entre sus servicios con un Gabinete de Prensa. Y es que sólo aquéllos, con su inmediatez en la información y su vasto alcance entre todas las capas sociales, pueden permitir el eficaz logro de tal proyección, contribuyendo a la formación de la opinión pública en el doble aspecto informativo y crítico.

En consecuencia, nada puede extrañar que el Defensor haya estado abierto en todo momento a esos medios cuando se le ha requerido alguna información o su intervención en determinados programas o actos, coadyuvando con ellos al ejercicio de ese derecho tan fundamental en todo Estado democrático como es el de la información.

Como síntesis de lo señalado hemos tenido durante 1987 las siguientes intervenciones:

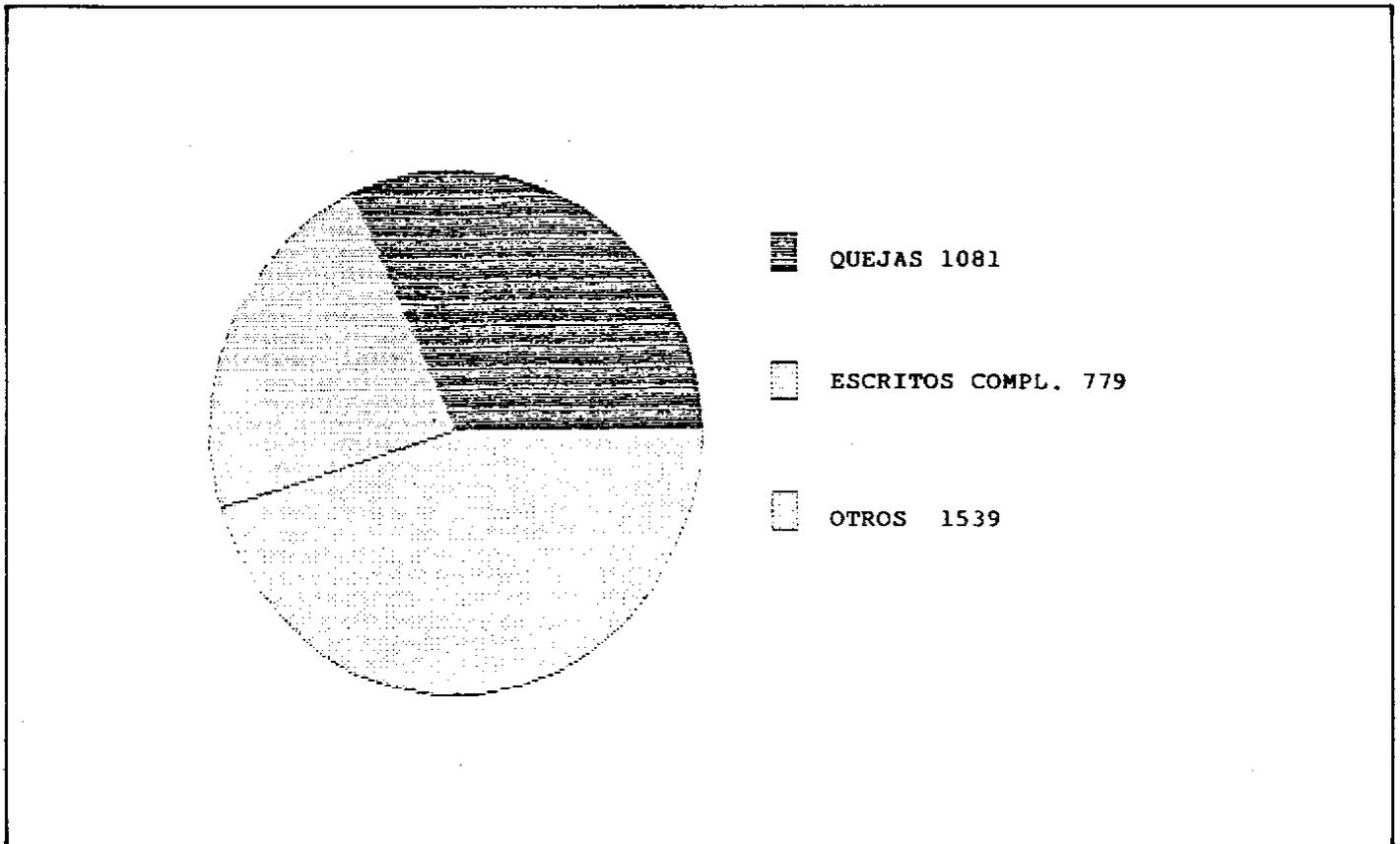
20 de enero:	Entrevista con la Cadena Ser.
4 de febrero:	Entrevista con RNE, Madrid.
10 de febrero:	Entrevista con Cadena 3, de RNE.
19 de febrero:	Programa en Radio Sevilla.
21 de febrero:	Programa en La Voz de la Campiña, de Utrera.
4 de marzo:	Entrevista con Antena 3.
7 de mayo:	Entrevista con <i>Diario 16</i> , Madrid.
1 de julio:	Entrevista en Radio Cadena Ser, de Jerez, en El Puerto de Santa María.
7 de agosto:	Entrevista Radio Cadena.
10 de agosto:	Entrevista en RNE, Sevilla.
6 de octubre:	Intervención ante Radio Ubrique.
6 de octubre:	Rueda de prensa ante diversos medios de comunicación.
6 de octubre:	Intervención ante la Cadena Ser.
6 de octubre:	Intervención en TVE en Andalucía.
19 de noviembre:	Entrevista para la revista <i>El Patriarca</i> .
10 de diciembre:	Rueda de prensa en el Ayuntamiento de Santlúcar de Barrameda.

La atención que esos medios han venido dedicando al quehacer diario de esta Institución, y el inestimable servicio que con ella nos prestan, nos obligan a expresarles aquí nuestro agradecimiento, en la esperanza de ver acrecentada en el futuro nuestra colaboración mutua, reforzando así las recíprocas relaciones personales.

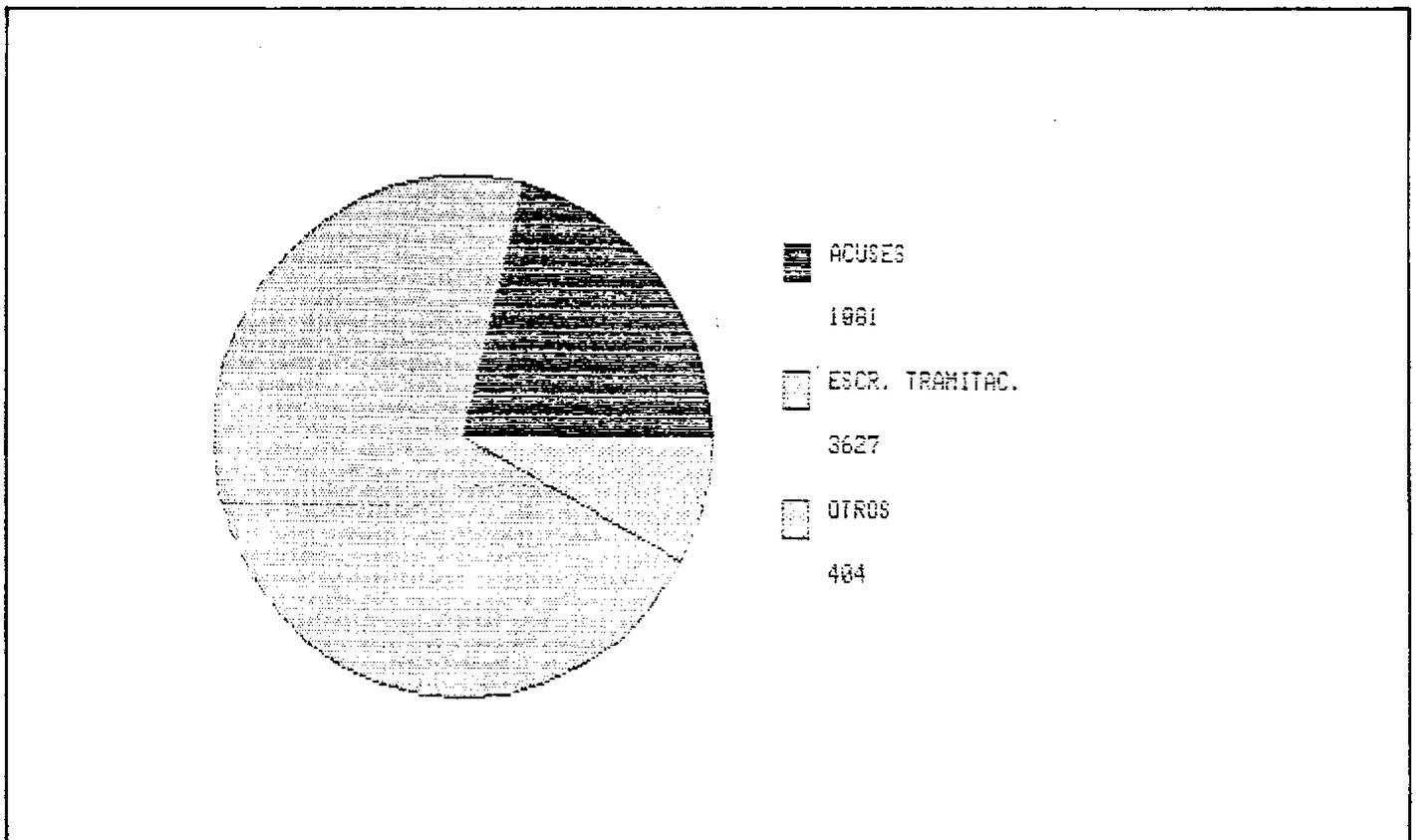
2. DATOS ESTADISTICOS 1987

1. Entradas.
2. Salidas.
3. Distribución mensual.
4. Clasificación de los escritos.
5. Quejas por áreas administrativas.
6. Situación de las quejas admitidas.
7. Quejas concluidas.
8. Quejas en trámite por áreas.
9. Distribución geográfica.
10. Distribución ponderada.
11. Relación capitales/pueblos.
12. Clasificación por número de habitantes.
13. Distribución de quejas según sexo.
14. Distribución por edades especificadas.
15. Ciclograma por edades.
16. Distribución por estado civil especificado.
17. Ciclograma por estado civil.
18. Distribución por nivel de instrucción especificado.
19. Ciclograma por nivel de instrucción.

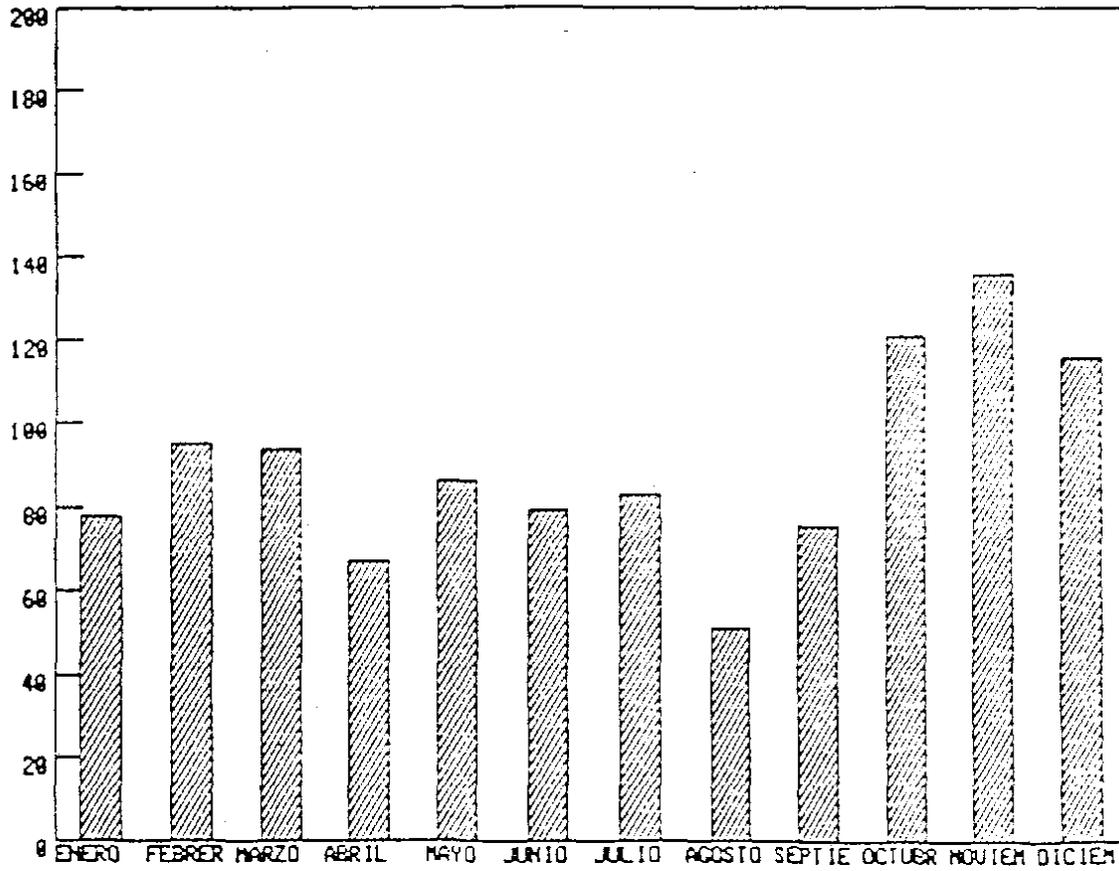
2.1 ENTRADAS



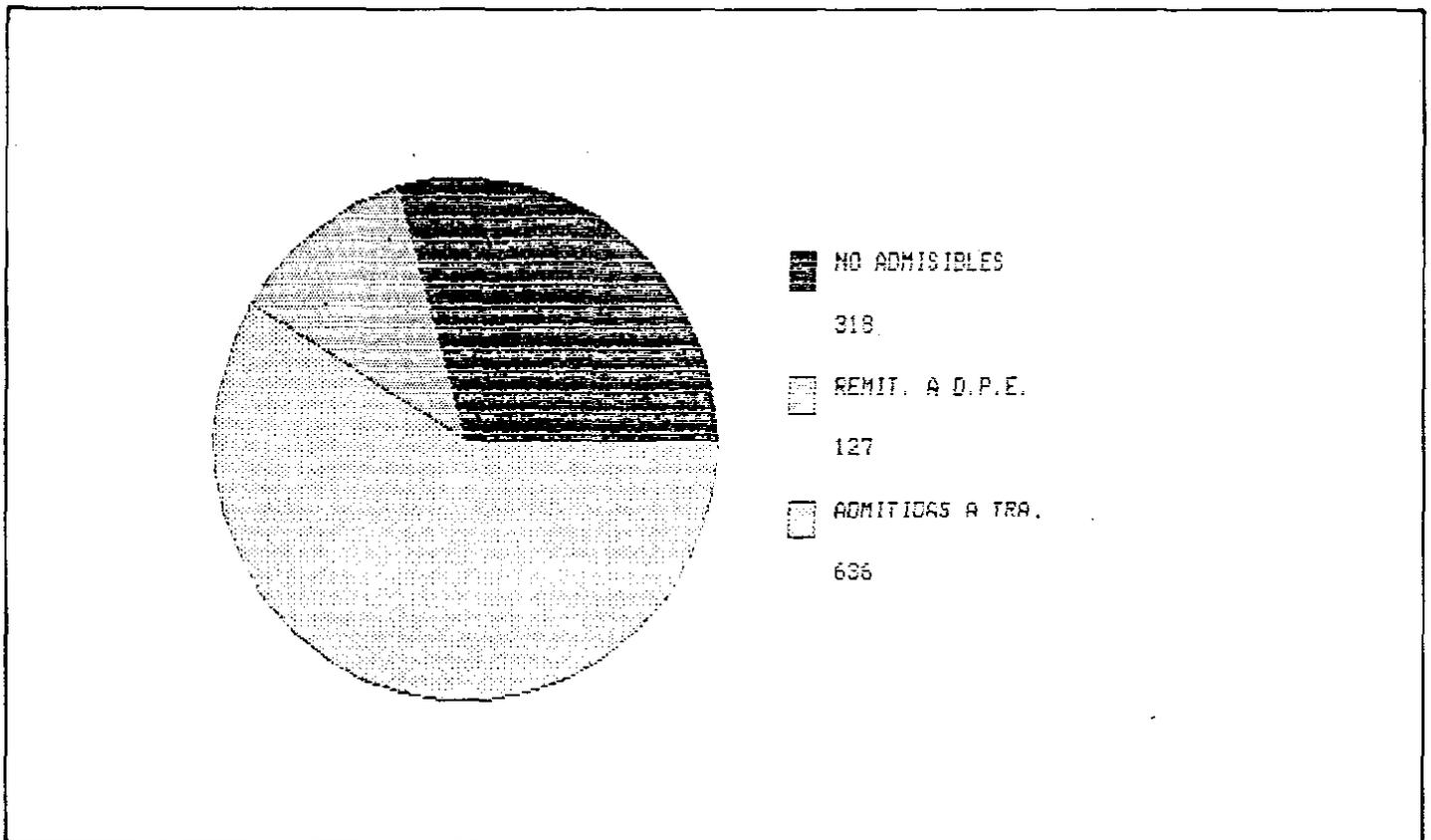
2.2 SALIDAS



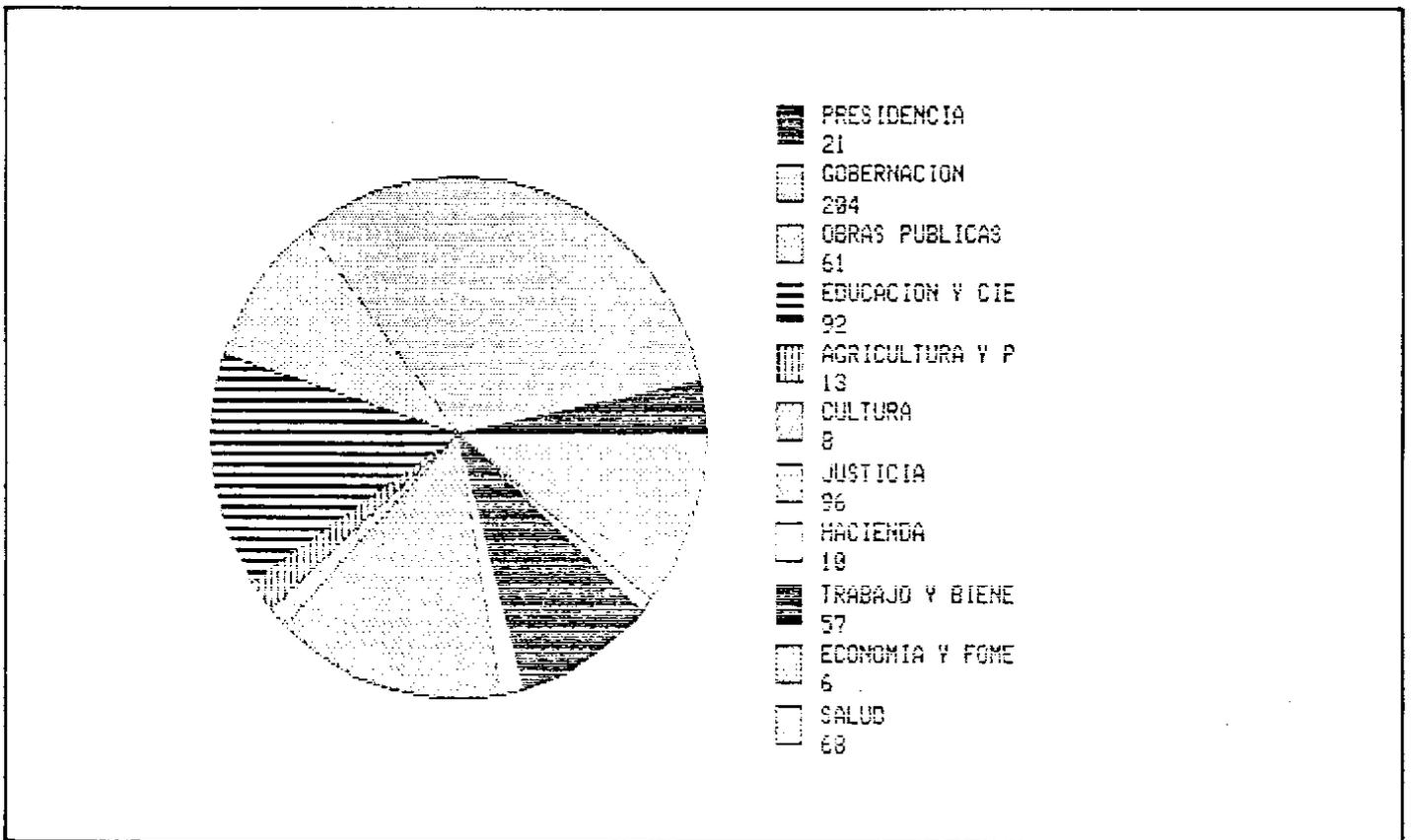
2.3 DISTRIBUCION MENSUAL



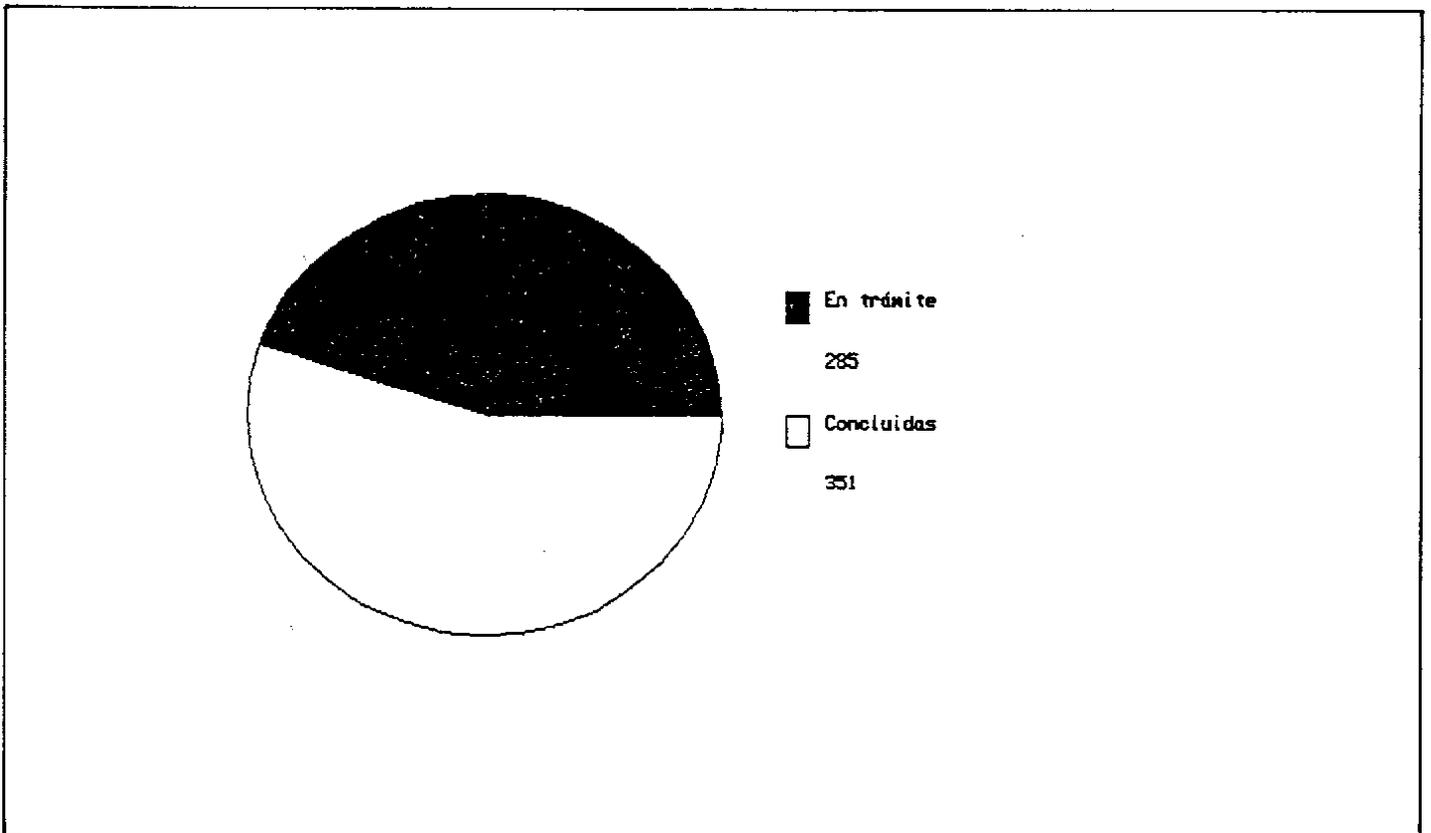
2.4 CLASIFICACION DE LOS ESCRITOS



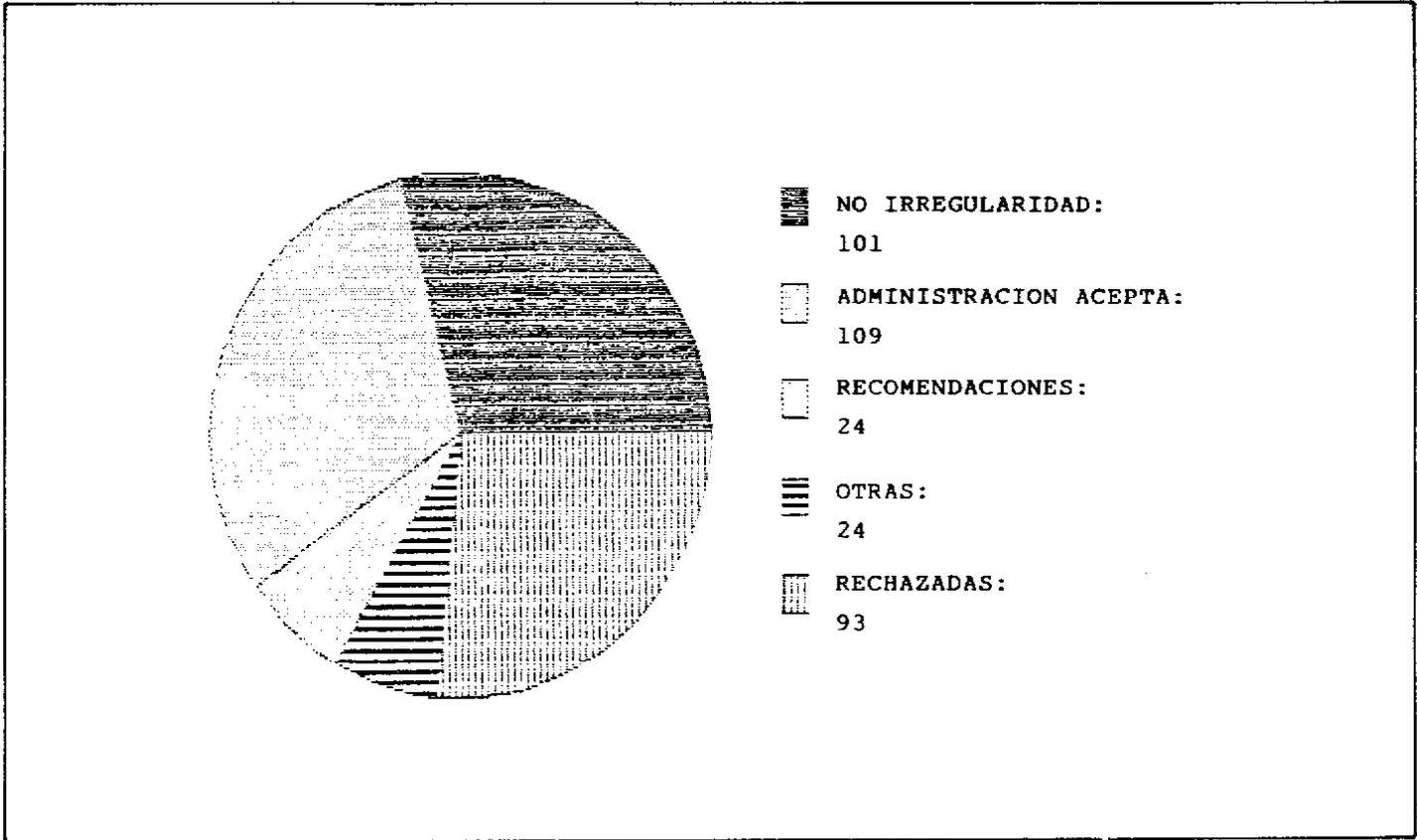
2.5 QUEJAS POR AREAS ADMINISTRATIVAS



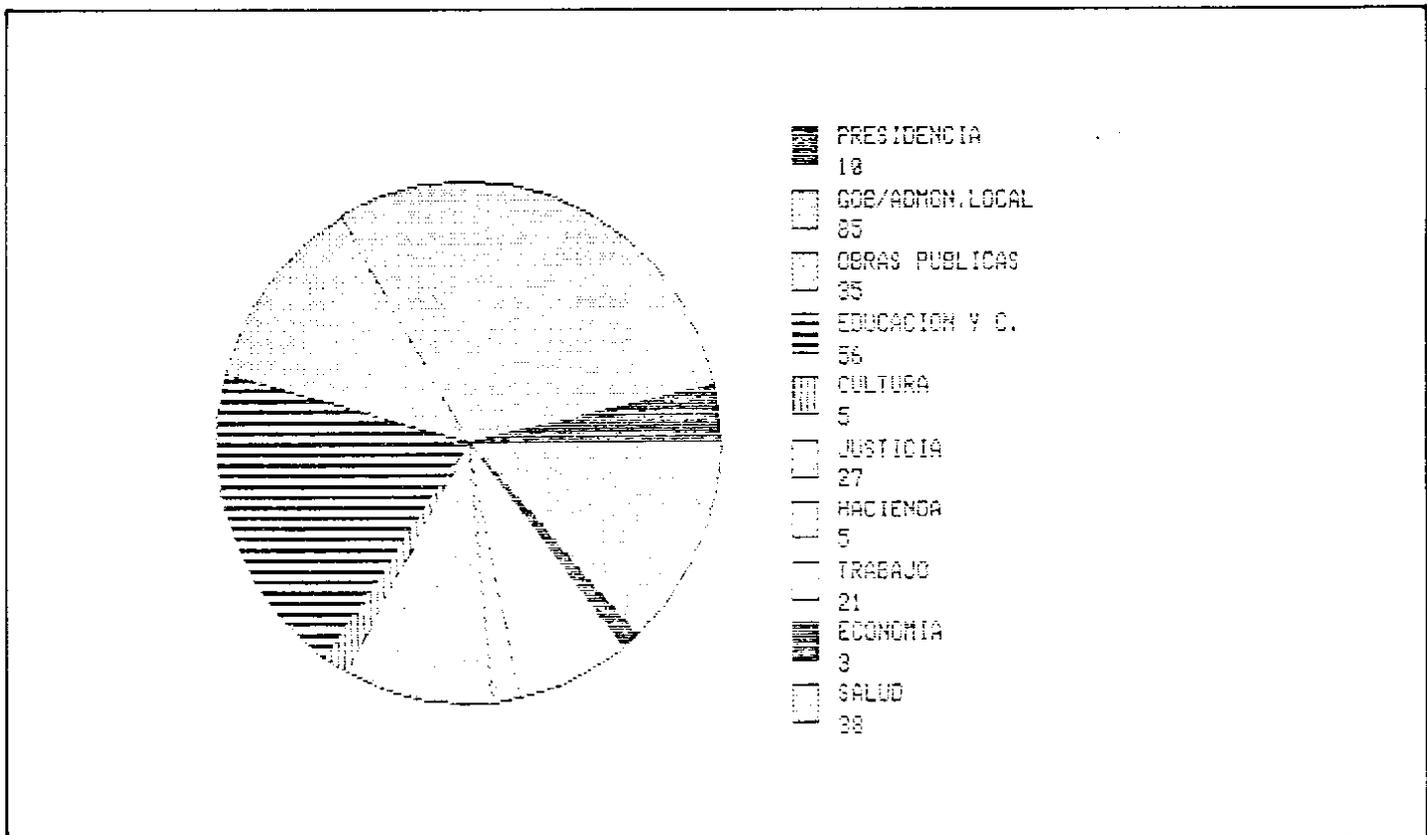
2.6 SITUACION DE QUEJAS ADMITIDAS



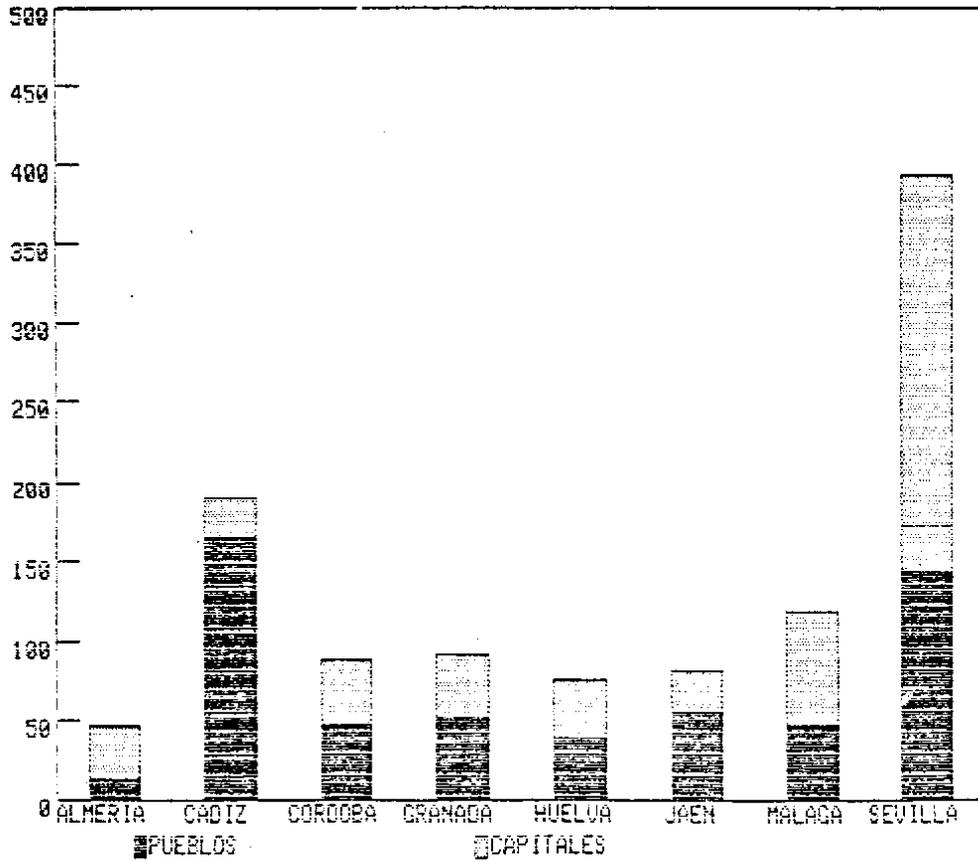
2.7 QUEJAS CONCLUIDAS



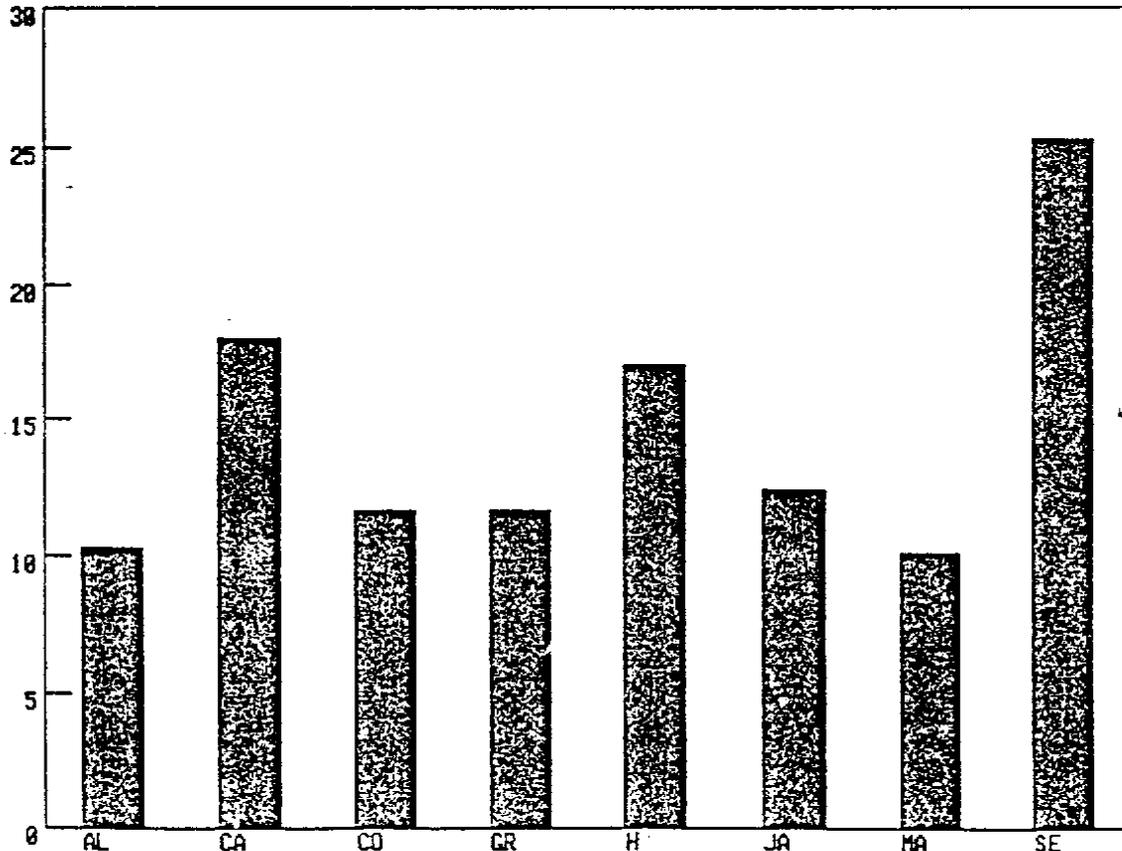
2.8 QUEJAS EN TRAMITE POR AREAS



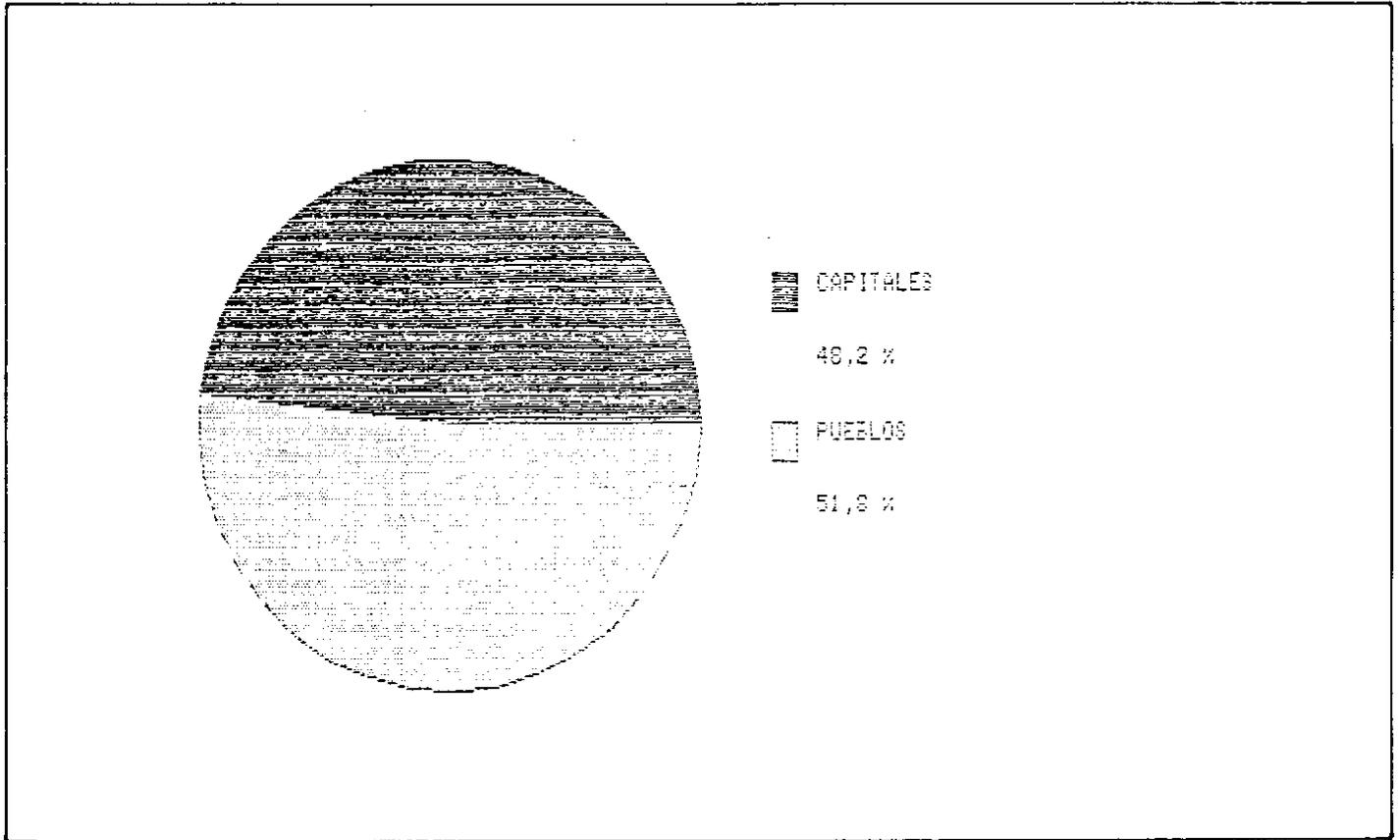
2.9 DISTRIBUCION GEOGRAFICA



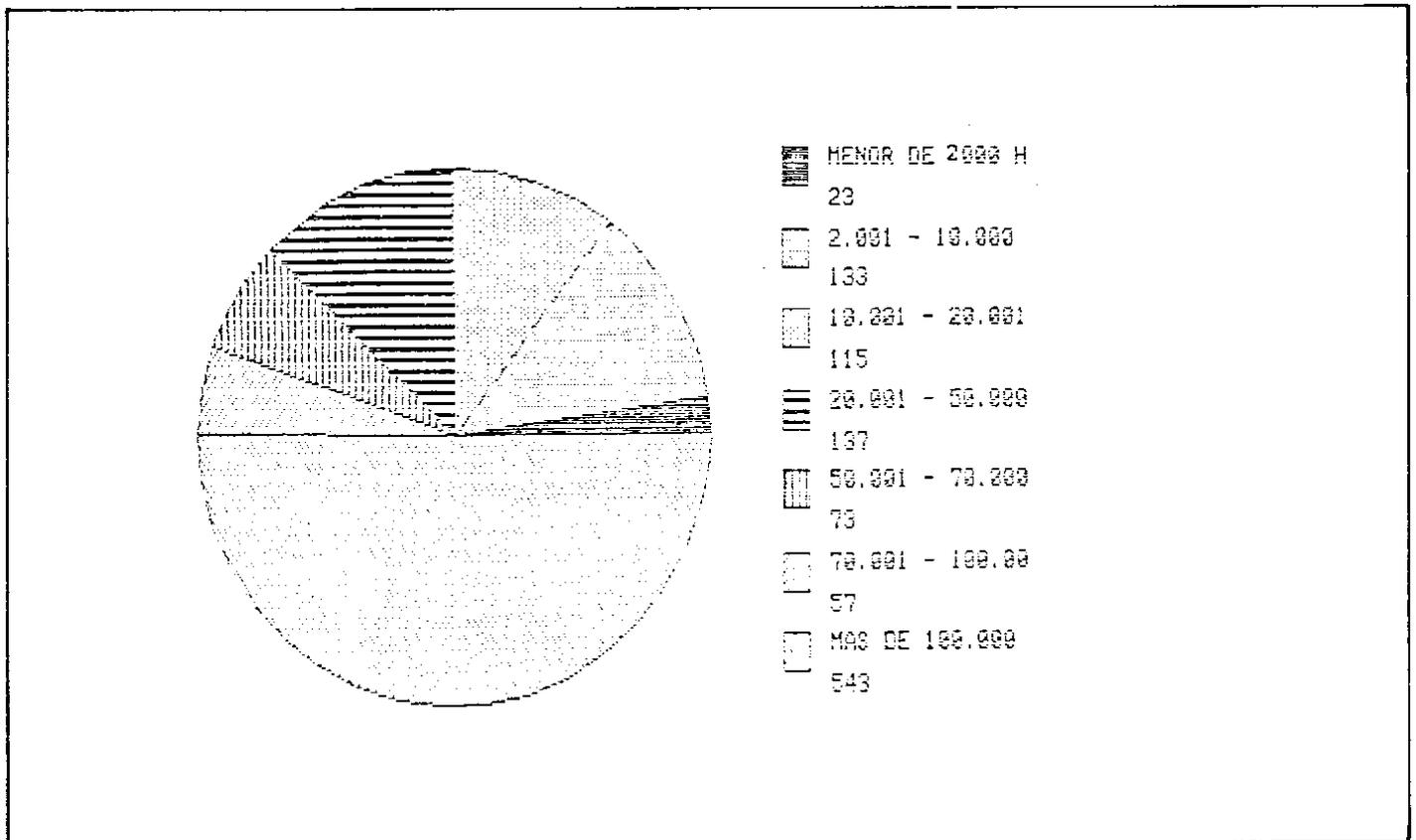
2.10 DISTRIBUCION PONDERADA



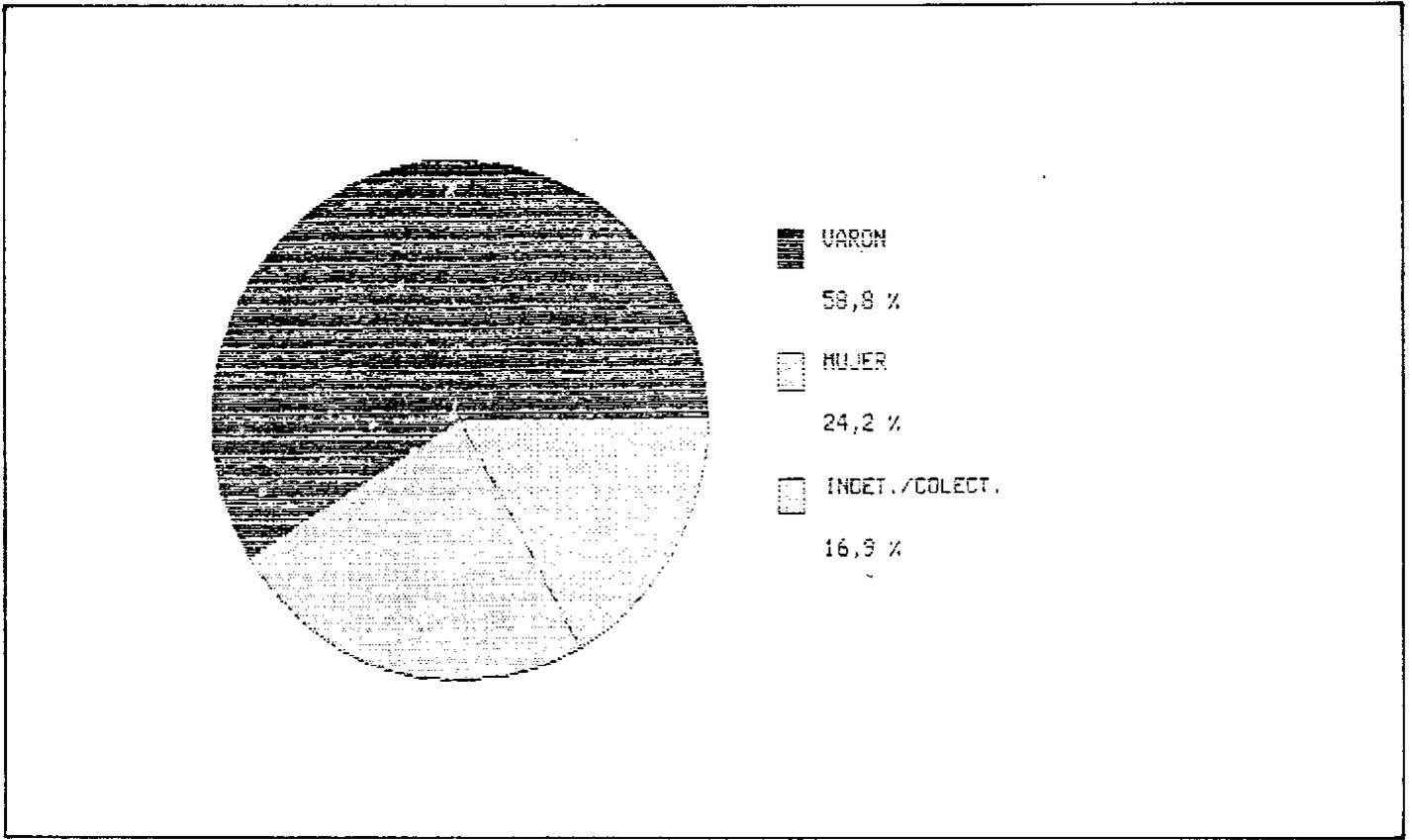
2.11 RELACION CAPITALAS/PUEBLOS



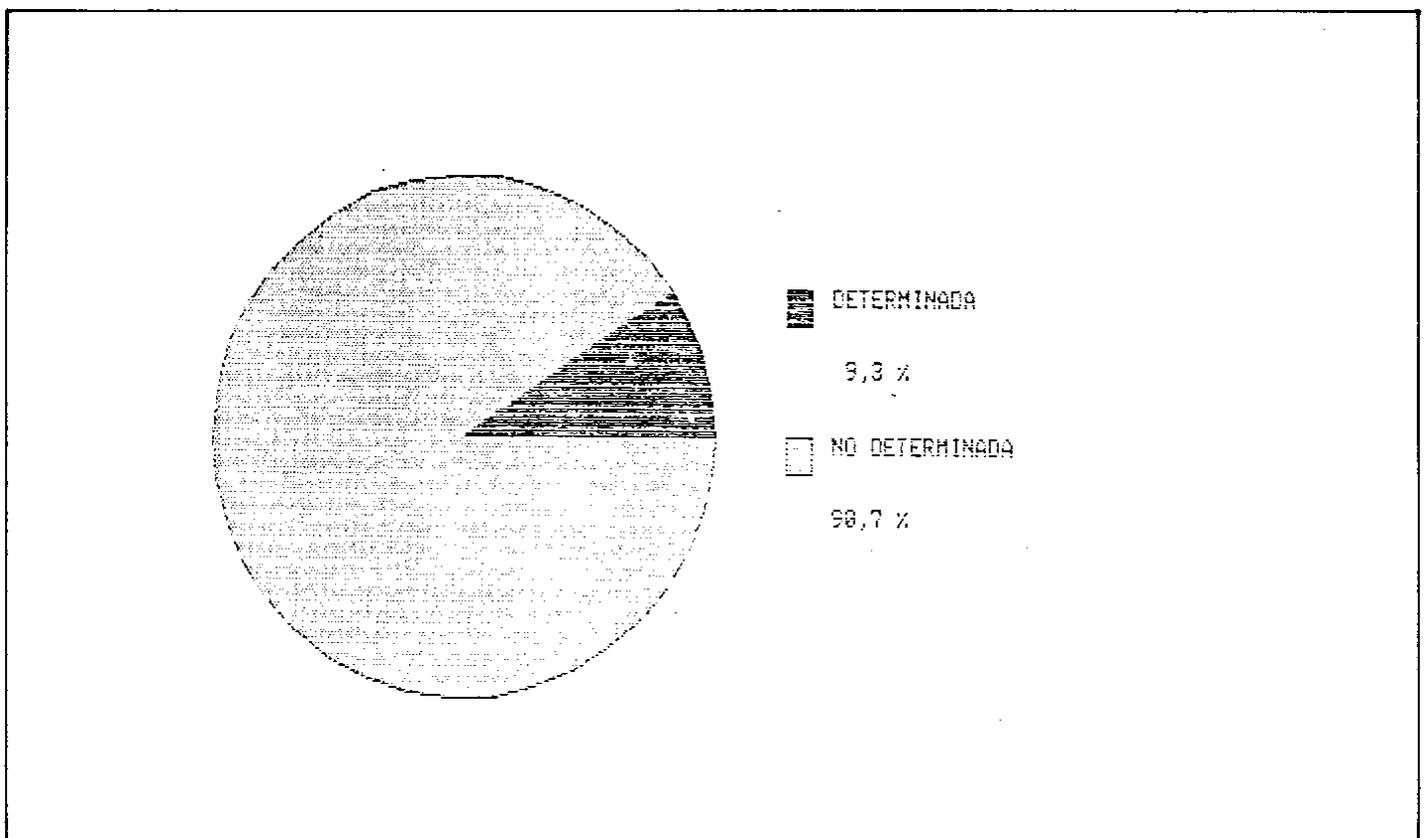
2.12 CLASIFICACION POR NUMERO DE HABITANTES



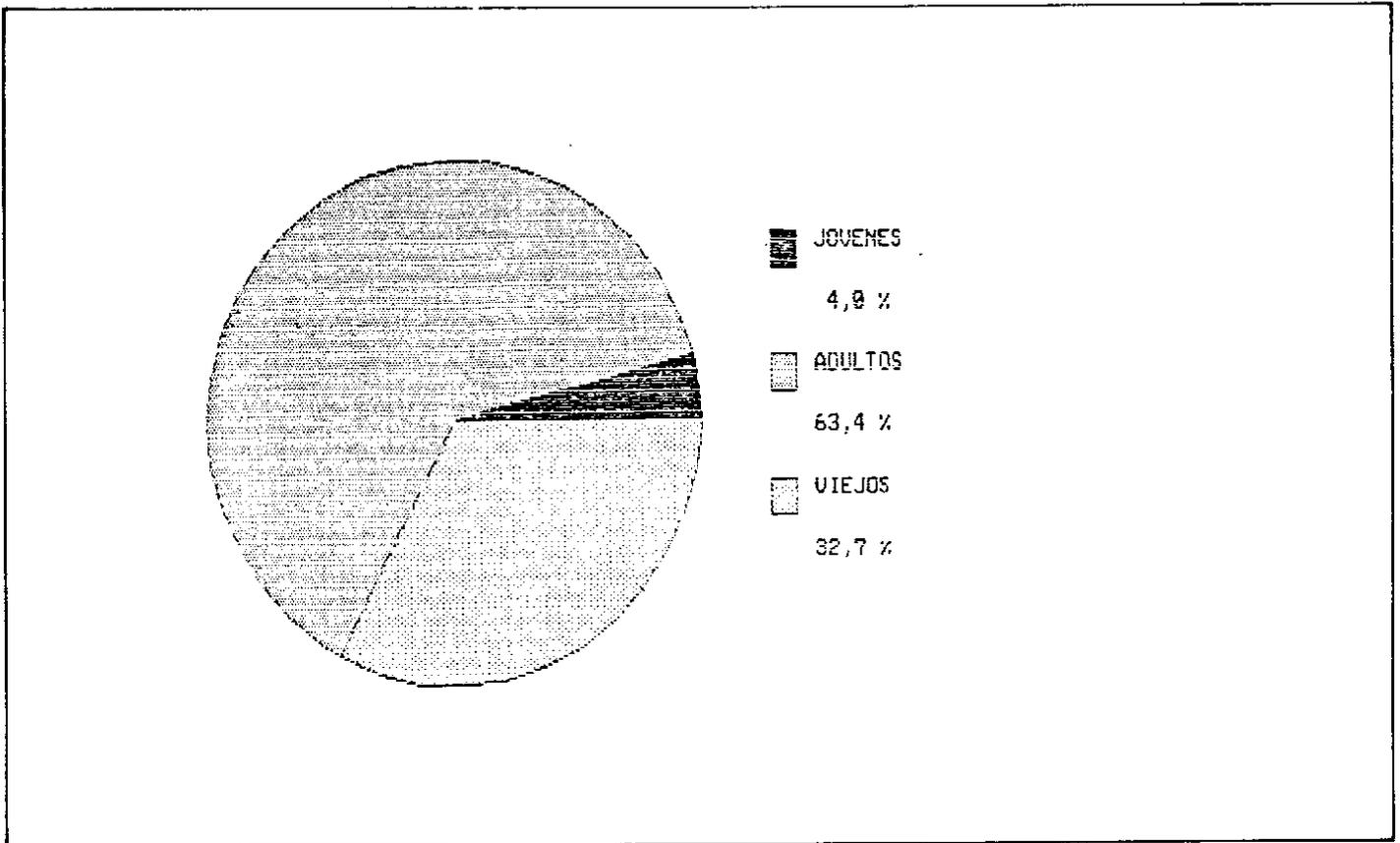
2.13 DISTRIBUCION DE QUEJAS SEGUN SEXO



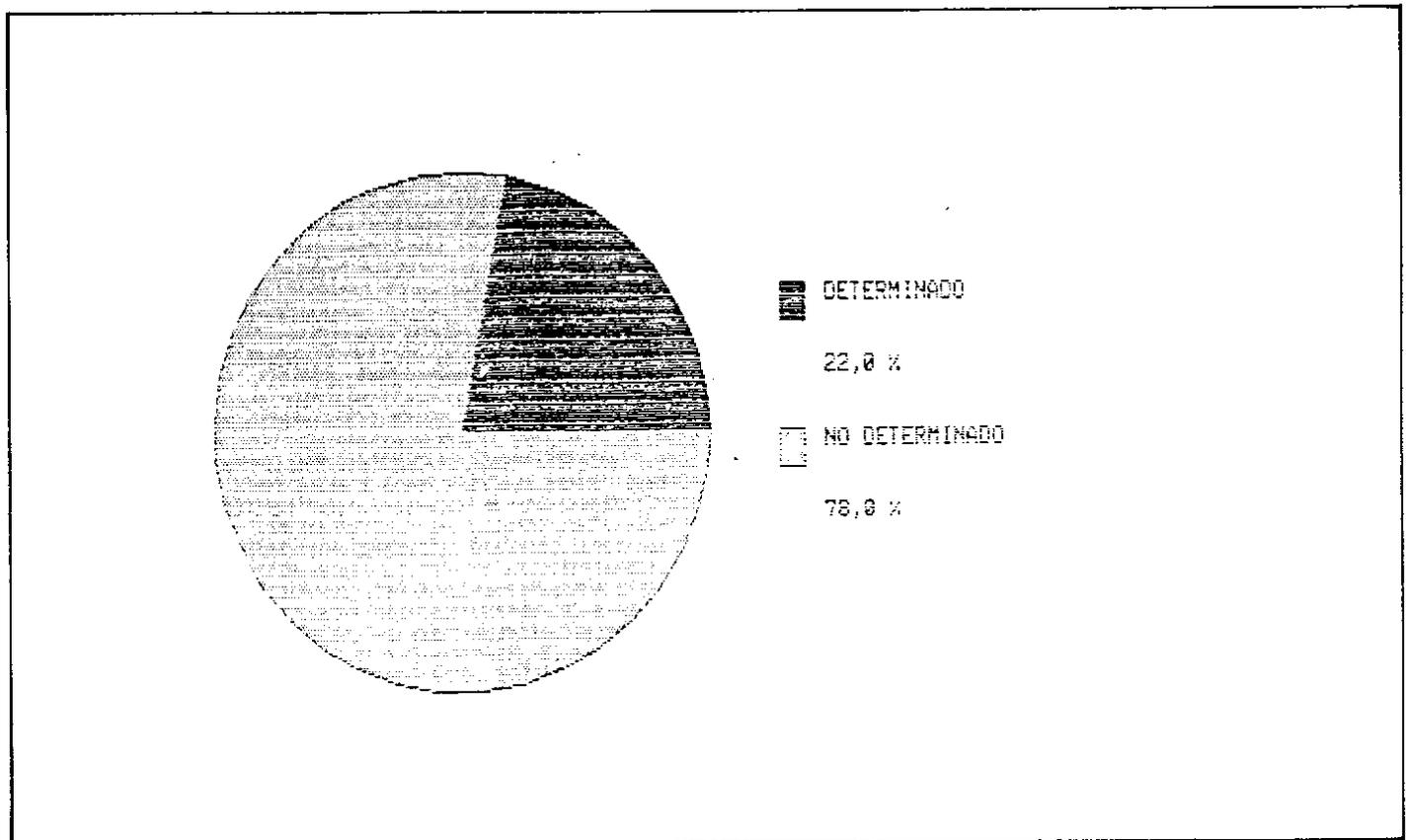
2.14 DISTRIBUCION POR EDADES ESPECIFICADAS



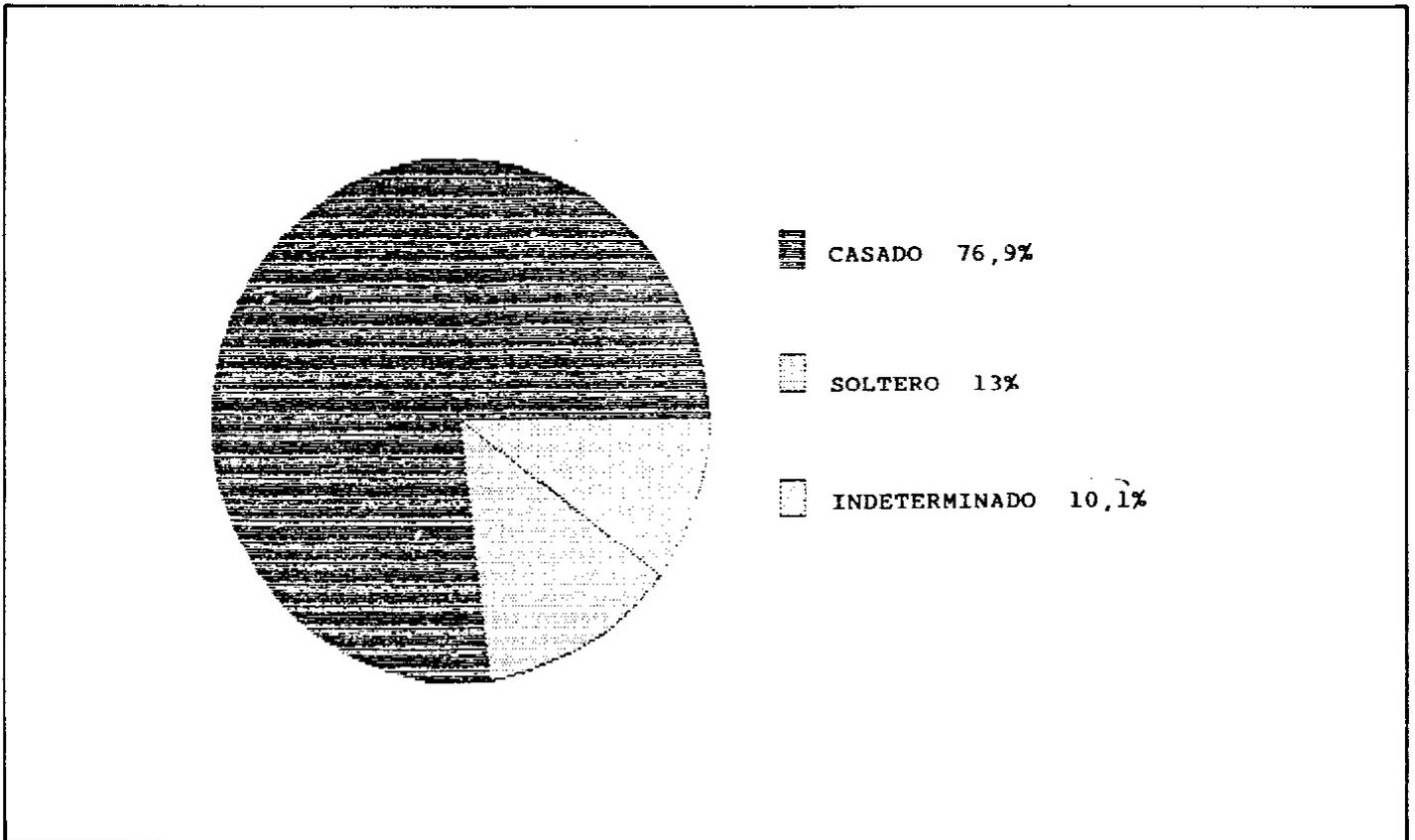
2.15 CICLOGRAMA POR EDADES



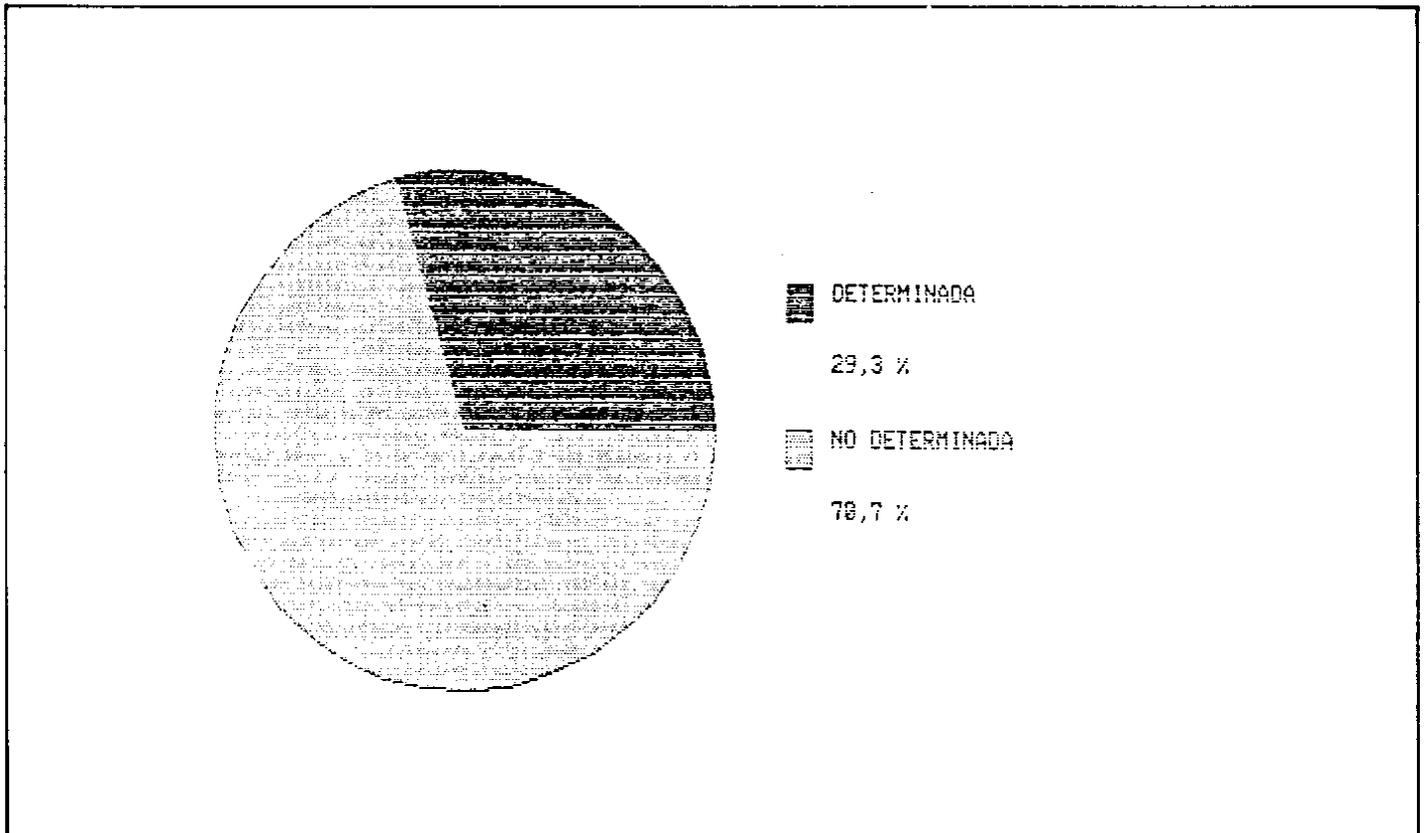
2.16 DISTRIBUCION POR ESTADO CIVIL ESPECIFICADO



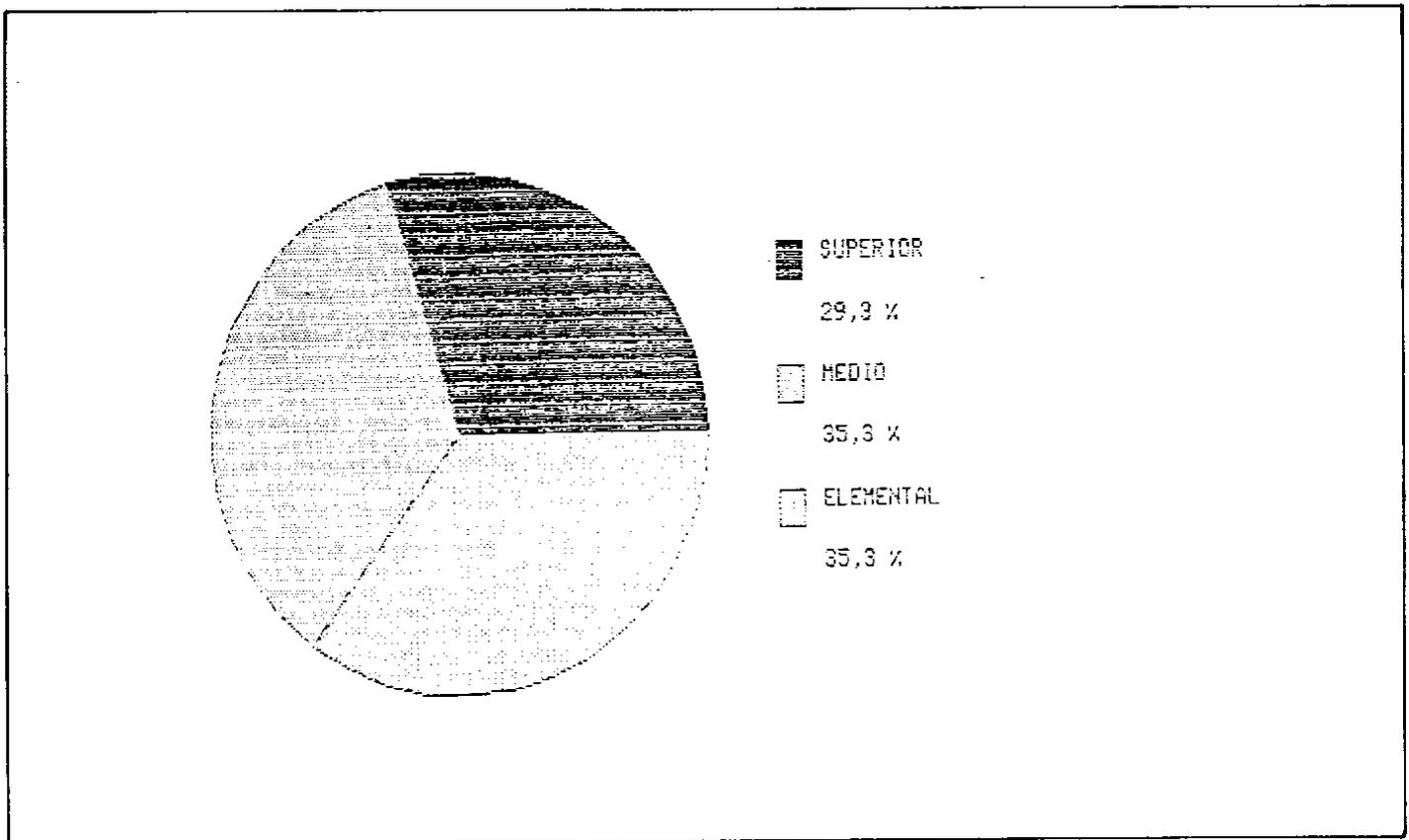
2.17 CICLOGRAMA POR ESTADO CIVIL



2.18 DISTRIBUCION POR NIVEL DE INSTRUCCION ESPECIFICADO



2.19 CICLOGRAMA POR NIVEL DE INSTRUCCION



CAPITULO II

ANALISIS DE LAS QUEJAS
POR AREAS ADMINISTRATIVAS

AREA I: PRESIDENCIA

1. AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE

A) Concluidas: 9 quejas

1.1 Administración acepta: 7 quejas

- Queja núm. 16/87 (Protección medio ambiente)
- Queja núm. 54/87 (Contaminación río Monachil)
- Queja núm. 61/87 (Contaminación río Monachil)
- Queja núm. 178/87 (Contaminación río Monachil)
- Queja núm. 209/87 (Contaminación ríos Guadalnuño y Guadiato)
- Queja núm. 549/87 (Murciélagos en Huelva)
- Queja núm. 1.076/87 (Canteras relacionada con la 324/87)

1.2 No irregularidad: 1 queja

Queja núm. 195/87 (Pagos salarios AMA)

1.3 Otras causas: 1 queja

Queja núm. 1.002/87 (Resolución coto de caza)

B) En trámite: 10 quejas

- Queja núm. 324/87 (Contaminación laguna Amarga)
- Quejas núms. 345, 355 y 591/87 (Lagunas de Padul)
- Queja núm. 501/87 (Creación Parque río Yeguas)
- Queja núm. 661/87 (Medio ambiente Huelva)
- Queja núm. 753/87 (Aterrazamiento vertiente sierra de Huma)
- Queja núm. 888/87 (Cetreros)
- Queja núm. 963/87 (Contra canteras de piedra en la sierra Sur de Córdoba)
- Queja núm. 1.077/87 (Pozo sin licencia)

2. OTRAS (2 quejas)

2.1 Administración acepta: 1 queja

Queja núm. 741/87 (Poblado sin luz ni agua)

2.2 No irregularidad: 1 queja

Queja núm. 232/87 (Licencia emisora)

1. Introducción

En el Area de Presidencia se han tramitado un total de veintiuna quejas, de las cuales se encuentran aún en trámite diez; el resto se ha concluido con diferentes resoluciones. Se observa un gran número de expedientes concluidos con una resolución favorable al asunto planteado por el interesado; así, de las once quejas concluidas, siete lo han sido con aceptación por parte de la Administración autonómica.

La casi totalidad de los asuntos tramitados plantean problemas de medio ambiente cuya competencia le está encomendada a la Agencia de Medio Ambiente.

El problema de la degradación medioambiental, unido a la mayor sensibilización de los andaluces por la consecución adecuada del medio ambiente natural y urbano, ha provocado un considerable aumento de las quejas admitidas a trámite ante la Agencia.

Este organismo tiene encomendada la coordinación de las competencias en esa materia; materia multidisciplinaria y que requiere como ninguna una coordinación de las diversas Administraciones con competencias específicas en este tema.

En la mayoría de los casos se inicia la investigación ante la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente que corresponda según la provincia afectada, y se concluye el expediente con recordatorios o recomendaciones a otras dependencias administrativas, bien sea la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca o Economía y Fomento. Todo ello sin olvidar que la Agencia de Medio Ambiente nace con una finalidad clara: unificar la acción de la Junta de Andalucía en materia de medio ambiente. Para ello se adscribe dicha Agencia, directamente, a la Presidencia de la Junta, a la que corresponde la dirección y coordinación de la acción de gobierno y de todos los departamentos de la Junta de Andalucía.

Se observa en esta área una creciente participación de los grupos ecologistas, los cuales a través de sus asociaciones denuncian insistentemente todas las actuaciones que atentan contra el medio ambiente.

Administración acepta

Queja 209/87. Contaminación ríos Guadalnuño y Guadiato

Una coordinadora ecologista de Córdoba remite documentación de las denuncias formuladas ante la Agencia de Medio Ambiente, sobre el grado de contaminación que padecen los ríos Guadalnuño y Guadiato, como consecuencia de los vertidos que realiza un complejo minero enclavado en la cuenca del río Guadalnuño, en la barriada de Cerro Muriano.

A la vista de la denuncia presentada, y teniendo en cuenta que el Decreto 107/1986, de 16 de junio, por el que se redistribuyen determinadas competencias medioambientales entre distintos órganos de la Junta de Andalucía, asigna a la Agencia de Medio Ambiente el

control de los vertidos en aguas continentales y marítimas, así como la vigilancia y el control de la calidad de esas aguas, y el correspondiente ejercicio de la potestad sancionadora, se solicita informe de la Dirección Provincial de la AMA sobre las actuaciones llevadas a cabo para evitar la contaminación en las aguas continentales.

La Dirección Provincial remite escrito en el que informa lo siguiente:

1. Con fecha 10 de febrero de 1986 fue remitida por la Delegación de Gobernación de Córdoba la citada denuncia, a raíz de la cual se realizó un informe de fecha 21-2-86 por técnico de la Agencia de Medio Ambiente, en el que se valoraba la situación de la actividad, previa apertura del correspondiente expediente.

2. Dicho informe fue remitido al Ayuntamiento de Córdoba, competente para entender sobre el asunto, según el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y la Ley de Bases de Régimen Local, teniendo en cuenta que la actividad, presunta causante de los vertidos, carecía de licencia de actividades según lo dispuesto en el art. 2 del citado Reglamento.

3. Ante la reiteración de la denuncia por la ya citada coordinadora y previo informe de los agentes forestales de esta Dirección Provincial, fue remitida la denuncia a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la cual, dado que las competencias no han sido transferidas a la Junta de Andalucía, es la única responsable de las actuaciones en esta cuenca hidrográfica.

4. Con fechas 20-3-87, 24-4-87 y 27-4-87 son remitidos por la Confederación tres oficios informando sobre las actuaciones realizadas al respecto, en el último de los cuales se dice que se ha abierto expediente con la referencia 4.2/C.P.F.I./B.P.N.S., no existiendo hasta la fecha ninguna otra comunicación referente a esta denuncia.

A la vista del contenido de esta documentación, se le comunica lo siguiente a la Dirección Provincial de la AMA:

No obstante, y con independencia de que por esta Institución se solicite informe de las actuaciones que lleve a cabo la citada Confederación, al estar incluidos los ríos en la zona catalogada en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos del Plan Especial de Protección del Medio Físico de Córdoba, cuya protección y defensa corresponde a esa Agencia de Medio Ambiente mediante la utilización de los mecanismos y procedimientos de que la dota la legislación en vigor, entendemos que por esa Dirección Provincial se debe realizar una labor en defensa del medio ambiente y acordar lo necesario para la reposición del medio físico afectado por los vertidos denunciados.

En consecuencia, rogamos nos mantenga informados de las actuaciones que emprendan a este respecto.

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir comunica las actuaciones seguidas tras recibir las denuncias por vertidos y concretamente informa lo siguiente:

Las denuncias formuladas por la Coordinadora Ecologista de Córdoba ante la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía fueron trasladadas a esta Confederación y, junto con denuncia de la Guardería Fluvial, formaron inicialmente el expediente sancionador núm. 179/87-SE, del cual se informó a dichos servicios.

En tal expediente, una vez contestado el correspondiente pliego de cargos por la empresa expedientada, se ha formulado propuesta de sanción con multa de 500.000 ptas., y obligación de indemnizar por los daños causados al dominio público hidráulico en la cifra que se fije ejecutoriamente, para lo cual se tendrán en cuenta también todas aquellas acciones productoras de daños que se vayan sucesivamente constatando, como es el caso del posterior expediente 198/87-SE, en que por vertido constatado en 19-05-87 se concreta la valoración de daños en 32.703 ptas./día.

En cuanto a las medidas adoptadas para la reposición del medio físico: en 1984, por expediente sancionador entonces iniciado por denuncia de Guardería Fluvial, la empresa presentó

proyecto sobre mejoramiento de sus instalaciones para evitar vertidos de sus aguas residuales: unas, las excedentes del bombeo del pozo de espatoflor, y otras, las residuales de flotación y medios densos de ese mineral y de baritina.

Las primeras son utilizadas directamente en el laboreo mineral, y han dado lugar a vertidos, que proponía corregir con aumento de la capacidad del depósito exterior, desde el que se eleva el agua a las instalaciones de tratamiento del mineral.

Para las segundas propuso igualmente el aumento de la capacidad de embalse del dique núm. 3 mediante recrecimiento de la altura de su muro.

A pesar de esas medidas y de que, dentro de su programa por necesidad del agua, recicla ésta tomándola de la última balsa, lo cierto es que por escapes, filtraciones, reboses de las balsas o averías de la maquinaria o cortes de fluido eléctrico se producen vertidos al río Guadalnuño que quedan depositados en el fondo de la presa del Club de Golf en el cauce del río Guadalnuño, y pasa a éste al abrir las compuertas de fondo de la presa.

Por todo ello se han ido produciendo diversas denuncias por personal de esta Confederación con toma de muestras y análisis correspondientes.

De acuerdo con la nueva legislación de aguas, si el caudal de vertido constatado es pequeño, lo que ocurre con las filtraciones mayormente constatadas de las balsas, el hecho pueda escapar de una acción sancionadora. Así pues, de acuerdo con la nueva normativa complementaria de la Ley de Aguas en materia de vertidos, se está preparando un programa de actuación a base de exigir a la empresa la instalación de aparatos de control del caudal de agua circulando dentro del ciclo de su actividad, con el fin de poder determinar el volumen real del caudal de los vertidos.

Por otra parte, la Dirección Provincial de la AMA nos indica las actuaciones llevadas a cabo para evitar la contaminación por vertidos a las cuencas hidrográficas señaladas. Se han dirigido a la Confederación y Ayuntamiento, la primera por ser el organismo competente en cauces públicos, el segundo, para que aplique el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a las empresas contaminantes.

A la vista del contenido de estos escritos se acuerda dar traslado de los mismos a los interesados y dar por concluidas las actuaciones en el expediente, ya que la Administración ha iniciado las actuaciones necesarias para la resolución del problema planteado.

Queja 549/87. Problema con especie protegida

Los ocupantes de una vivienda situada en Huelva exponen las graves molestias que les ocasiona la gran cantidad de murciélagos que anidan en el inmueble. Dado su carácter de especie protegida, no se puede atentar contra los mismos.

Admitida a trámite por entender que debería haber alguna solución para no impedir la utilización del inmueble por sus ocupantes, se solicita informe de la Dirección Provincial de la AMA sobre la posibilidad de atender el problema de estas familias.

Como respuesta dicha Dirección Provincial remite el siguiente informe:

En contestación al escrito núm. 2.704/87 de 22-9-87, Ref. 549/87, he de manifestarle que ya en primavera-verano de 1985 y de forma verbal presentaron sus quejas en esta Dirección Provincial. Inmediatamente técnicos de este organismo se personaron en su vivienda, informándoles también de forma verbal que en el mes de septiembre, al anochecer, cuando los murciélagos estuvieran fuera, tapan las juntas de dilatación y grietas con material adecuado, para evitar que regresaran nuevamente a su refugio, cosa que no hicieron.

No obstante y dado el interés que se ha tomado en este asunto, esta Dirección procederá a taponar las juntas de dilatación y grietas del bloque en fechas y horas apropiadas para tratar de solucionar el problema.

Tras dar traslado del contenido de esta respuesta de la Administración y estimando que por la Dirección Provincial se ha dado una respuesta favorable a la queja formulada, se procede al archivo del expediente.

Quejas en trámite

Queja 591/87. Agresión lagunas de Padul

Se denuncia la agresión de que están siendo objeto las lagunas de Padul y zonas colindantes por la desecación de las mismas. Esta desecación supone un grave atentado contra el medio ambiente, máxime al ser ésta una de las pocas zonas húmedas naturales con que cuenta la Provincia de Granada, y encontrarse las lagunas incluidas como lugar de Protección Integral del Medio Físico de la provincia de Granada.

Admitida a trámite se solicitó información de la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente, que remite informe en el que confirma las continuas y graves agresiones que tiene que soportar esta zona húmeda, incluida en el catálogo de espacios y bienes protegidos por el Plan de Protección del Medio Físico de la Provincia de Granada, aprobado por Resolución de 6 de marzo de 1987, señalando asimismo las actuaciones que tiene previstas la Agencia en cumplimiento de las directrices del citado plan especial. Concretamente comunica lo siguiente:

La depresión de Padul constituye en la actualidad una importante fosa tectónica subsidente, y está ocupada en su mayor parte por cultivos agrícolas.

El interés ecológico de la depresión de Padul radica en la existencia de una zona pantanosa que constituye el único ecosistema palustre existente en la provincia de Granada. La vegetación está constituida además por escasos árboles. La zona húmeda contiene una rica y variada fauna, destacando un gran número de aves que, según los estudios realizados, asciende a más de 50 especies, muchas de ellas protegidas por la Ley.

Entre las agresiones que frecuentemente tienen que soportar estos humedales destacan:

- Quema y corta de vegetación palustre.
- Vertido de las aguas residuales de la localidad de Padul. Las aguas no depuradas son vertidas a los canales que surcan la depresión, contaminando prácticamente toda la lámina de agua, tanto subterránea como superficial.
- Extracción de turba. La actividad de las turberas, y especialmente en las turberas de Agia, que es la más explotada, es un tanto contradictoria respecto a su incidencia en la zona palustre. De hecho, en las proximidades de la turbera de Agia, al sur de la depresión, existen dos pequeñas lagunas originadas como consecuencia de la extracción de turba. Por otra parte, el proceso explotador lleva consigo la continua extracción de agua en la zona afectada, que puede repercutir, en mayor o menor grado, en el resto del espacio.
- La caza. A pesar de estar prohibida estos últimos años por la Orden General de Vedas, es frecuente observar cartuchos en determinadas zonas, que demuestran la presencia esporádica de cazadores furtivos.

Entre las actuaciones que tiene previstas la Agencia de Medio Ambiente destacan su inclusión como espacio protegido en el futuro Parque Natural de Sierra Nevada. Está previsto también

que este mismo organismo inicie la construcción, este año 1987, de una depuradora de lecho de turba en terrenos cedidos por el propio Ayuntamiento de Padul, que evitará el vertido directo, sin depurar, de las aguas residuales de la localidad.

Por otra parte, con fecha 16 de julio ha tenido entrada en la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente el proyecto de restauración del espacio afectado por la actividad minera, que está pendiente de emisión de informe por ese organismo.

Como conclusión, se podría sacar que los problemas existentes en este espacio están relacionados con el hecho de que la totalidad de la depresión es de propiedad privada y existe un conflicto de intereses entre la producción y la conservación.

Una vez más se ponen de manifiesto las especiales características de la protección del medio ambiente. La ejecución de las medidas necesarias para evitar agresiones al mismo deben ser adoptadas con la colaboración de varias Administraciones públicas.

En uno de los viajes efectuados por representantes de la Institución se trató la problemática de esta queja, tanto ante el Secretario Provincial de la AMA como ante el Alcalde de la localidad.

En reunión mantenida en el Ayuntamiento, el Alcalde manifestó:

1. Que no se está produciendo la desecación de las lagunas, sino que, por el contrario, la extracción de la hulla está permitiendo que precisamente se esté creando una mayor superficie de lagunas.
2. Que el problema mayor que afecta a la conservación de las lagunas, que era su contaminación por el vertido de aguas residuales del municipio, se encuentra en vías de solución, por cuanto se va a proceder a la instalación de una depuradora, para lo cual el municipio ha cedido los terrenos necesarios, que comenzará a funcionar a partir de 1988.
3. Es posible que el paraje en el que está ubicada la laguna se incluya dentro del espacio natural protegido de Sierra Nevada, en cuyo caso, y con objeto de hacer efectivas la protección y conservación de la laguna, es posible que se proceda a expropiar algunos de los terrenos colindantes.
4. Por otro lado, se ha previsto en el presupuesto de 1988 la creación de dos plazas de guardas rurales para la protección del citado paraje, pero que, en todo caso, sería aconsejable que la Agencia de Medio Ambiente adoptara también medidas de protección, sobre todo frente a las actuaciones de cazadores furtivos.

Como continuación del trámite de este expediente, se solicitó informe del Ayuntamiento para precisar los plazos previstos para la puesta en funcionamiento de la depuradora, e igualmente se solicitó nuevo informe de la AMA para efectuar un seguimiento de las actuaciones previstas por dicho organismo en defensa del medio físico que nos ocupa, de cuyo informe estamos pendientes en la fecha de este Informe.

Queja 888/87. Asociación de Cetreros

Una Asociación de Cetreros de Andalucía expone las irregularidades que, a su juicio, presenta la Resolución de 2 de octubre de 1987 de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se regula la actividad de cetrería en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Concretamente muestran su discrepancia con la regulación de los arts. 3 y 5 de la citada Resolución.

Estudiada la queja por esta Institución, se entendió:

- 1.º Es indudable la facultad de la AMA para regular los aspectos administrativos de una actividad que afecta a una especie protegida, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 6/1984, de 12 de junio.
- 2.º El derecho de asociación no se ve limitado, a nuestro juicio, por las disposiciones de esta Resolución, ya que lo que se establece es un registro especial en la Agencia para aquellas asociaciones que cumplan los requisitos que se establecen. Nada impide que sigan existiendo las actuales asociaciones de cetrería.
- 3.º No obstante, se debe iniciar investigación ante la AMA para conocer los siguientes extremos:
 - a) El expediente seguido para la tramitación de esta Resolución, que, dado su carácter de disposición de carácter general, está sometida al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 129 y siguientes. En dicho expediente deben conservarse (art. 129.2) los «dictámenes y consultas evacuados, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar su interpretación».
 - b) Comprobar si en dicha tramitación se ha dado audiencia a las asociaciones que venían funcionando con idéntica finalidad a la recogida en esta Resolución, «la actividad de cetrería». Dado el carácter ancestral de esta actividad y su práctica habitual en muchos municipios, no se debe reglar al margen de estas asociaciones; esta posibilidad se contiene en la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 130.4).
 - c) Interesar de la AMA las causas que han motivado estas limitaciones a las asociaciones para acceder al registro especial; si de los datos de que disponen, la mayoría de las asociaciones cuentan con un número superior a setenta afiliados o, dado el carácter poco asociativo de los andaluces, son muchos los practicantes y pocos los que figuran como socios de número de las distintas asociaciones.
 - d) Por lo que respecta al requisito de que «al menos cinco socios fundadores deberán poseer la categoría de cetrero y tener una experiencia mínima de cuatro años en la práctica de la actividad», se debe pedir aclaración sobre cómo va a afectar este requisito a las asociaciones ya establecidas que no cuenten con cinco socios fundadores con estas características.

Por otra parte, debe aclararse esta categoría de cetrero a qué hace referencia, si es a la que recoge el art. 5 de la Resolución.

En consecuencia, se procede a admitir a trámite la queja y solicitar el correspondiente informe en diciembre de 1987 de la Agencia de Medio Ambiente, estando a la espera de recibirlo.

Recordatorio Legal

Queja 324/87

Un grupo ecologista expone la alteración y peligro que supone para la conservación de la laguna Amarga, declarada reserva integral por Ley 11/1984 del Parlamento de Andalucía, el funcionamiento de una cantera en la proximidad de dicha laguna.

Acompañan copia de las denuncias presentadas en las distintas Administraciones autonómicas con competencia en la materia. Admitida a trámite se solicita el preceptivo informe.

La Delegación de la AMA remite informe y copia del expediente tramitado como consecuencia de las alteraciones que una cantera produce en la laguna Amarga, declarada por Ley zona de reserva integral.

De la documentación aportada se desprende que:

- La cantera se encuentra en la zona de protección de la laguna.
- La actividad de la cantera puede afectar a la flora y a la fauna de la misma.
- No se concreta ningún tipo de actuación en defensa de la zona por parte de la Agencia.

A la vista de lo expuesto, la Institución ha entendido que en el caso que nos ocupa hay dos vías de actuación posibles:

a/La que determina la Ley 11/1984, de 19 de octubre, de declaración de las zonas húmedas del sur de Córdoba como reservas integrales.

b/La otra vía que establece el Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre, del Ministerio de Industria.

En dicho Decreto se establece la obligación de los titulares de aprovechamientos mineros de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras.

En base a la primera vía de actuación, y estimando que la Agencia de Medio Ambiente tiene competencia y cuenta con los medios legales necesarios para defender el paraje que nos ocupa de las agresiones de la cantera, se acuerda formular a dicha Agencia recordatorio de sus deberes legales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

El Recordatorio Legal se concreta al cumplimiento por parte de la Agencia de Medio Ambiente de las competencias que por Ley se le otorgan para la defensa del medio ambiente y, con más precisión, a lo dispuesto en el art. 4.º 5 de la Ley 11/1984, de 19 de octubre, de declaración de las zonas húmedas del sur de Córdoba como reservas integrales:

El Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente y previa propuesta del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas de las Reservas Integrales. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las medidas oportunas.

El art. 6 completa esta disposición estableciendo, respecto a la limitación de derechos, lo siguiente:

La declaración de las Reservas Integrales lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que las constituyen a efectos de expropiación de bienes y derechos afectados.

Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

A la vista del contenido de estos preceptos, hemos de concluir que la competencia de esa Agencia es manifiesta, y que además se le ha dotado de los medios legales necesarios para llevarla a cabo.

Por otra parte, y de acuerdo con lo expuesto como segunda vía de actuación, se solicita el concurso de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Fomento en la resolución del problema planteado.

En base al ejercicio de las facultades que le confiere el Real Decreto citado, que fija la obligación de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras por los titulares de dichos aprovechamientos, su exigencia corresponde a la Consejería (art. 3). Se solicita informe a la Delegación sobre la existencia o no del Plan de Restauración que recoge el Real Decreto y, en su caso, las actuaciones de la Delegación para exigir el cumplimiento de estos deberes legales, pudiendo incluso (art. 7) declarar la caducidad de la concesión por incumplimiento del Plan de Restauración.

En la fecha de cierre de este informe la Agencia de Medio Ambiente ha respondido al recordatorio legal formulado, indicando que existe una gran preocupación en la Agencia por las actividades que estas canteras llevan a cabo, canteras que no cuentan con las correspondientes licencias y autorizaciones. Como solución a este problema apuntan la oferta de venta de la finca referida y que se encuentra pendiente de ser aprobada por los Servicios Centrales de la citada Agencia.

El expediente se encuentra pendiente de contestación por la Dirección Provincial de la Consejería de Economía y Fomento, que se le interesó el 3-12-1987.

Otras

En este apartado se recogen las quejas que se han tramitado ante la Consejería de Presidencia por ser competencia de la misma la solución del problema planteado.

En el año 1987 sólo se han registrado dos quejas, las cuales se han concluido a lo largo del año, una en la que se aprecia actuación irregular por parte de la Administración autonómica y otra atendida directamente por el Consejero de la Presidencia con una resolución favorable a la cuestión planteada. A continuación se recoge con más detalle esta última queja.

Queja 741/87. Actividad mediadora de la Institución. Poblado sin luz ni agua

Con fecha 8 de octubre de 1987 acude a la Institución una representación de las 52 familias que habitan

en un poblado perteneciente al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas; llevan más de un mes sin agua y luz tras la tormenta que azotó la zona el 25 de septiembre, produciendo desperfectos en un transformador.

Los vecinos aseguran que se han dirigido reiteradamente a todos los estamentos de la Administración para pedir que se restituyan los servicios, y hasta el momento su solicitud no ha sido atendida.

El problema radica en que este poblado pertenece al Patrimonio del Estado desde que hace más de trece años se cerrara una fábrica de cemento de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Algunas de las viviendas venían siendo ocupadas por antiguos trabajadores de la fábrica, a los que se les había adjudicado por la dirección de la empresa, y otras lo son por diversas familias después de efectuar variadas reparaciones en ellas, consumiendo todos gratuitamente el agua y la luz, que, según los vecinos, corría a cargo de la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda, su propietario. Los vecinos solicitan el suministro mediante el arreglo del transformador averiado, estando dispuestos a pagarlo. Han acudido a las distintas autoridades implicadas en el tema, Ayuntamiento, Consejería de Obras Públicas, Delegación de Hacienda, y no le dan solución al problema debido a su gran complejidad.

Se estudia por la Institución detenidamente la queja y, hechas las averiguaciones necesarias, podemos resumir el tema de la siguiente forma:

1. Las viviendas pertenecen al Ministerio de Economía y Hacienda, al venir conferida al Patrimonio del Estado la titularidad del poblado y de la fábrica, existiendo negociaciones desde hacía más de un año con la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, para su adquisición directa, con posterior afectación a las Consejerías de Obras Públicas y de Agricultura y Pesca. Sin embargo, esas negociaciones, aunque sin estar interrumpidas, todavía no habían llegado a buen fin.
2. Sus ocupantes poseen, en su mayoría, escasos medios económicos.
3. Al carecer de título no pueden contratar directamente con la Compañía Sevillana de Electricidad el suministro eléctrico, ni restablecer el servicio sin contar con la autorización de los propietarios de la fábrica.
4. Mientras tanto, nadie se hace cargo del problema, y la realidad es que hay 52 familias que llevan allí viviendo varios años y que ahora se han quedado sin luz ni agua.

Entendiéndose necesario coordinar los distintos organismos antes citados, se inician por parte de esta Institución las visitas necesarias tendentes a encontrar una solución, manteniéndose conversaciones con el Delegado Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda, Director General de Patrimonio y Sevillana de Electricidad, llegándose por último a la conclusión de la necesidad de plantear el conflicto ante la Consejería de Presidencia, con cuyo titular se concertó el día 4 de noviembre una reunión, como resultado de la cual el señor Consejero ofreció su inmediata intervención, con el fin de llegar al

urgente restablecimiento del fluido eléctrico y con ello también del suministro del agua, cosa que se logró, finalmente, el día 2 de diciembre, una vez llevadas a cabo las reparaciones oportunas.

AREA II: GOBERNACION

Administración Local

Total expedientes..... 204

Gobernación

Concluidas..... 11

En trámite..... 19

30

Ayuntamientos y Diputaciones

Concluidas..... 95

En trámite..... 79

174

1. Introducción

De acuerdo con la actual distribución de áreas efectuada para delimitar los respectivos ámbitos de funciones de los Adjuntos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, en el Area de Gobernación se encuadran los escritos de quejas que afectan a las competencias atribuidas a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y se tratan todos los escritos relacionados con la actividad de los Ayuntamientos y Diputaciones de la Comunidad Autónoma. Ello nos obliga a hacer una distribución dentro del área entre:

a) Quejas que afectan a la actividad de la Consejería de Gobernación.

b) Quejas que se dirigen contra el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones locales, Ayuntamientos y Diputaciones andaluzas.

En total se han tramitado 204 quejas en esta área. De ellas, 30 afectan a la Consejería de Gobernación y el resto, 174, se han tramitado ante los Ayuntamientos y Diputaciones de la Comunidad Autónoma.

a) De las quejas investigadas ante la Consejería de Gobernación se pueden hacer las siguientes consideraciones.

Se han tramitado un total de 30 escritos que afectan a las competencias de las distintas Direcciones Generales de la citada Consejería, Dirección General de

Juegos, Dirección General de Administración Local y Justicia, Secretaría para la Función Pública y otras. Son los temas de Función pública los que mayor incidencia presentan.

b) Administración local. En este apartado se reflejan las actuaciones del Defensor del Pueblo en relación con los escritos recibidos relativos a actos o resoluciones de las Administraciones locales andaluzas, Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Se han admitido a trámite y se ha iniciado la correspondiente investigación en 174 expedientes, distribuidos por materias según se refleja en el cuadro siguiente:

Ayuntamientos y Diputaciones

Expedientes tramitados....	174		
		Administración acepta.....	34
		No irregularidad.....	40
Concluidos.....	95		
		Recordatorio Legal.....	2
		Recomendación.....	2
		Otras resoluciones.....	17
En trámite.....	79		

En cuanto al objeto de las quejas, podemos distinguir las siguientes materias:

Servicios municipales	18
Actividades molestas	44
Hacienda local	13
Licencias municipales	4
Organización municipal	2
Expropiaciones	5
Personal	11
Mejora vías de comunicación	1
Silencio administrativo	2
Organización y régimen jurídico	1
Servicios Sociales y Sanidad	3
Daños obras	1
Vivienda	39
Urbanismo	13
Obras (licencias y otras)	11
Transportes	3
Otras	3
TOTAL	174

De estos expedientes se han concluido 95 y quedan pendientes 79; de los concluidos, 34 lo han sido con una resolución favorable, lo que representa más del 30% de las quejas; sin irregularidad se han concluido 40.

Función pública

Total expedientes.....	19
Concluidas.....	6
En trámite.....	13

Concluidas

— Administración acepta —
Queja 816/87 — Libertad sindical — Elecciones.

— Sin recurrir —
Queja 540/87 — Contra confirmación puesto de trabajo.

Queja 550/87 — Contra confirmación puesto de trabajo.

— Más de un año —

Queja 921/87 — Por no ser admitido en la Guardia Civil.

— Recordatorio Legal —

Queja 283/87 — Cobro ayuda por jubilación.

— Otras —

Queja 689/87 — Libertad sindical — Elecciones.

En trámite

Queja 98/87 — Nombramiento funcionarios interinos. Recordatorio Legal.

Queja 562/87 — Nombramiento funcionarios interinos. Recordatorio Legal.

Quejas 386, 387, 393 y 388/87 — Funcionarios de la Consejería de Educación contra su confirmación de puestos de trabajo.

Queja 535/87 — Solicitud ampliación especialidades cuerpos funcionarios.

Queja 853/87 — Recurso Orden confirmación puestos de trabajo. Reitero

Queja 855/87 — Recurso Orden confirmación puestos de trabajo. Reitero

Queja 555/87 — Recurso contra la Orden de 3 de junio de 1987, Consejería de Agricultura y Pesca. Reitero.

Queja 615/87 — Recurso contra la Orden de 3 de junio de 1987, Consejería de Agricultura y Pesca. Reitero.

Queja 1.064/87 — Funcionarios interinos.

Queja 1.065/87 — Funcionarios interinos.

Direcciones generales de Administración Local, Justicia y Juegos

Total expedientes.....	10
Concluidas.....	5
En trámite.....	5

Concluidas

— Administración acepta —
Queja 204/87 — Juegos. Silencio.

— Sin recurrir —
Queja 364/87.

— Sub iudice —

Queja 53/87 — Juegos.
Queja 157/87 — Juegos.

— Otras —

Queja 732/87 — ONCE.

En trámite

Queja 754/87 — Desarrollo normativa Entidades locales menores.

Queja 778/87 — Expedientes segregación municipios.
Queja 1.056/87 — Expedientes segregación municipios.

Queja 988/87 — Licencia quiosco.

Queja 799/87 — Recurso resolución compatibilidad.

Otras

Queja 975/87 — Escudos inconstitucionales.

Función pública

Como asunto más destacado de las quejas tramitadas ante la Secretaría para la Función Pública, hay que señalar las que tienen como causa la Orden de 3 de junio de 1987, por la que se publican las relaciones de puestos de trabajo de las diferentes Consejerías y organismos que integran la Administración pública de la Junta de Andalucía.

Todas las quejas con este objeto se encuentran en trámite, ya que la Secretaría para la Función Pública no ha resuelto los recursos presentados.

La publicación de la Ley 9/1987, por la que se regulan los órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación de los funcionarios públicos, ha motivado escritos de queja presentados por determinados sindicatos, que se consideran perjudicados en el ejercicio de sus derechos sindicales.

En total se han admitido a trámite 19 expedientes. De ellos, sólo 6 han sido concluidos, con distintas resoluciones; el resto se encuentra pendiente, bien de recibirse el informe solicitado de la Administración o bien de que ésta responda al recordatorio de deberes legales formulado por la Institución.

A continuación exponemos las quejas más significativas y la situación en que se encuentran en el momento del cierre del Informe.

Quejas concluidas

Quejas 540/87 y 550/87. Sin recurrir a la Administración

Se presenta escrito de queja contra la Consejería de Gobernación por el contenido del Acuerdo de 3 de junio de 1987, por el que se confirma en su puesto de trabajo al personal de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Los reclamantes se consideran perjudicados con el puesto de trabajo en el que se les confirma, ya que no respeta la categoría con la que fueron transferidos de la Administración central a la Comunidad Autónoma, incumpliendo con ello lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Los reclamantes no han acudido previamente a la Administración en demanda de que se les respete su derecho; por ello, la Institución no puede, de momento, admitir a trámite su escrito, según la Ley 9/83, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

El acuerdo de 3 de junio de 1987, de la Consejería de Gobernación, dispone en su art. 4 que los interesados podrán interponer recurso de reposición contra la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes, a contar desde el 4 de julio.

En consecuencia, se comunica a los interesados que deben dirigirse a la Consejería e interponer el correspondiente recurso contra el Acuerdo, para que la Administración pueda pronunciarse y rectificar su acto si procede.

No obstante, se les indica que si no obtuviesen respuesta o ésta no fuera satisfactoria, pueden dirigirse nuevamente a la Institución.

Administración acepta

Queja 816/87. Elecciones sindicales Función pública

Un sindicato dirige escrito solicitando la intervención de la Institución ante la negativa de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma a facilitarles el censo de los funcionarios que están convocados a las elecciones el día 2 de diciembre, para los órganos de representación en la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

Se admite a trámite la queja y se solicita informe de la Secretaría para la Función Pública, ya que entendemos que el hecho de no facilitar los censos solicitados puede constituir una discriminación de estas organizaciones minoritarias que atentaría contra el principio de libertad sindical recogido en el texto constitucional.

Dadas las peculiaridades de esta convocatoria a elecciones, la primera, con carácter general, en el ámbito de la Función pública autonómica, no es posible determinar con exactitud la implantación de las distintas organizaciones sindicales en el colectivo, de ahí que entendamos que deba facilitarse a todas las organizaciones sindicales estos censos, a la mayor brevedad posible, para que puedan utilizar los instrumentos técnicos de propaganda indispensable para llegar a los electores, y que éstos puedan, en consecuencia, contar con todas las opciones posibles y no sólo de los grupos mayoritarios.

Como respuesta a estas consideraciones, la Secretaría para la Función Pública remite el siguiente escrito:

En relación con su escrito..., pongo en su conocimiento lo siguiente:

El art. 26, apdo. 2, párrafo 3.º, en relación con el art. 21 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, establece que la Administración facilitará a las mesas electorales el censo y la lista de electores con vistas a la celebración de las primeras elecciones sindicales en el ámbito de la Administración pública.

Esa es, por tanto, la obligación legal que la Ley indicada impone a la Administración en cuanto a facilitar o no los censos y listas de electores. En su consecuencia, pues, dichos instrumentos electorales no han sido facilitados a ninguna organización sindical, por entender esta Secretaría General que, además de no existir obligación legal, podía conducir al hecho de tener

que proporcionar las listas de electores, que comprenden unos 115.000 funcionarios, a los varios cientos de organizaciones sindicales legalizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, es cierto que el censo electoral puede ser un instrumento válido para las organizaciones sindicales a la hora de planificar sus respectivas campañas electorales. A tal efecto, y a propuesta de la Administración, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, en su sesión del día 21 de octubre, adoptó por unanimidad el siguiente Acuerdo:

Proclamadas las candidaturas, las organizaciones sindicales o coaliciones de electores que hayan presentado candidatos proclamados podrán obtener de la Junta Electoral de Zona copia de la lista de electores correspondiente a la circunscripción electoral por la que presentan candidatos, por aplicación subsidiaria del art. 41.5 de la Ley General Electoral.

En su consecuencia, esta Secretaría General estima que con el transcrito Acuerdo se contribuye a las necesidades electorales de las organizaciones sindicales que realmente precisen de una determinada lista o censo de electores una vez que sus candidatos han sido proclamados. Esta decisión no entendemos que pueda suponer discriminación ni vulneración de ningún principio sindical.

Quejas en trámite

Queja 535/87. Nueva especialidad Cuerpo Facultativo

Se solicita la intervención de la Institución ante los organismos de la Comunidad Autónoma para el siguiente asunto: la posibilidad de que se contemple en las futuras pruebas de acceso a la Función pública andaluza la especialidad de Ciencias de la Información en el Cuerpo Superior Facultativo de la Comunidad Autónoma.

A la vista de este escrito, y dado que la inclusión de esta especialidad como un Cuerpo Facultativo de las superiores de la Función Pública Andaluza (A.2) puede ser de gran interés, sobre todo si consideramos las necesidades de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión gestionadas por la Junta de Andalucía, se solicita informe de la directora del Instituto Andaluz para la Administración Pública, sobre las previsiones que dicho Instituto pueda tener al respecto para futuras convocatorias de acceso a la Función pública andaluza.

A finales de 1987 no se había obtenido contestación a este escrito.

Queja 615/87. Recurso contra relación de puestos de trabajo

El reclamante presenta queja porque, si bien en el Real Decreto por el que fue transferido a la Junta de Andalucía aparecía como Jefe Agente, garantizándosele en el traspaso que le serían respetados los derechos de cualquier naturaleza que le correspondieran en el momento del mismo, sin embargo, en la Orden de Gobernación de 3 de junio del presente año aparece como Jefe de la Agencia Comarcal de Coin otro funcionario, y el reclamante como Agente.

Independientemente del fondo y con carácter previo a la admisión a trámite, se comunica al reclamante que debe acudir previamente a la Administración.

Como respuesta a esta comunicación, el interesado remite copia del recurso presentado con fecha 15 de julio, y que, transcurridos tres meses, no ha sido resuelto. Al tratarse de un recurso de reposición, el plazo para estimar el silencio administrativo es el de un mes (art. 54 de la Ley de la Jurisdicción Administrativa). En consecuencia, se admite a trámite la queja y se interesa de la Administración, Consejería de Gobernación, una respuesta al recurso planteado.

La Secretaría para la Función Pública comunica lo siguiente:

Con motivo de la publicación de las Relaciones de Puestos de Trabajo de las diferentes Consejerías y organismos que integran la Administración pública de la Junta de Andalucía, se ha procedido a lo largo del año 1987 a la confirmación, adscripción o destino en sus puestos de trabajo de cerca de 40.000 funcionarios. Como puede suponer V.E., la complejidad y las dificultades de todo tipo, propias de un proceso como el señalado, han determinado la existencia de errores o desajustes tan indeseados como inevitables. Tales situaciones se están corrigiendo en unas ocasiones por propia detección en este Centro Directivo, en otras, por comunicaciones de los centros de destino de los interesados y en otras, a través de las propias reclamaciones de éstos mediante recursos de reposición.

Todo ello ha motivado un número considerable de incidencias, en relación con las cuales es voluntad de la Consejería de Gobernación resolverlas en el más breve plazo posible, pero resulta necesario admitir la imposibilidad material de darles solución dentro de la rigidez de los plazos legales establecidos para situaciones «normales», pero no para circunstancias como la que nos ocupa.

Este expediente de queja, junto con otros de idéntica naturaleza, continúa en trámite, ya que no se han resuelto los recursos planteados.

Queja 855/87. Contra confirmación puesto de trabajo

El interesado expone que ha presentado recurso de reposición, con fecha 27 de julio de 1987, contra el Acuerdo de 3 de junio del Consejo de Gobierno, por el que se le confirma en un determinado puesto de trabajo.

En su recurso alega que el Acuerdo de 3 de junio le confirma en un nivel de Jefe de Negociado, y, sin embargo, desde su traspaso de la Administración central a la Junta de Andalucía, por la Oferta Pública de Empleo convocada por Orden del Ministerio de la Presidencia de 27 de julio de 1983 y resuelta por Orden de dicho Ministerio de 20 de diciembre de 1983, ha desempeñado la Jefatura de Sección de Coordinación Científica (nivel 24) de la Dirección General de Universidades e Investigaciones hasta la publicación del citado Acuerdo.

Según la Ley 30/84, de 2 de agosto de 1984, posee el grado personal consolidado, nivel 24, y habilitado el 26; de acuerdo con el art. 21, apartado 1 d) y 2.ª, ningún funcionario podrá ser destinado a un puesto de trabajo inferior a dos niveles al correspondiente grado personal.

A la vista de lo expuesto, se admite a trámite la queja y se solicita informe de la Consejería de Gobernación, sin respuesta en el momento de cierre de este informe.

Recordatorio Legal

Queja 98/87

La interesada participó en unas pruebas convocadas por la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca para cubrir una plaza de administrativo con carácter de interino. Tras realizar las pruebas se publicó la lista de aprobados, figurando en primer lugar y, en consecuencia, seleccionada para ocupar la plaza la interesada. Presentada la documentación correspondiente, y al no obtener noticias sobre la fecha de su incorporación, dirige escrito a la Dirección General, que le comunica, como causa del retraso, los defectos en el procedimiento de selección detectados por la Secretaría General para la Función Pública.

Admitida a trámite, se solicita informe de la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria.

En el escrito que envía la Dirección General citada no aclara todas las cuestiones que suscita esta queja, ni recoge las contestaciones que dicho organismo dirigió a los escritos de reparos de la Secretaría General de la Función Pública. Es este organismo el que no autoriza el nombramiento como interino de la persona seleccionada en las pruebas que convocó la Dirección General de Extensión Agraria.

Por ello se estimó necesario realizar una visita a la citada Secretaría General de Agricultura y solicitar el examen del expediente administrativo. Esta visita se realizó el 23 de junio. En los Servicios Centrales no tenían el expediente, aunque hubiesen redactado el informe que remitieron a la Institución. De ahí que hubiese que desplazarse a la Dirección General de Extensión Agraria.

En este último centro se facilitó el examen de todo el expediente, así como de fotocopias de los informes remitidos por dicho centro a la Función Pública.

A la vista de la documentación examinada, se dirige el siguiente escrito a la Secretaría General para la Función Pública:

...La Secretaría General para la Función Pública motiva la devolución de la propuesta de nombramientos en el incumplimiento de determinados puntos de la circular 1/1986 de la Consejería de Gobernación, en relación con los arts. 25, 27 y 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

Esta circular no pudo ser tenida en cuenta por la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria, ya que la convocatoria de las pruebas fue anterior a la publicación de la circular.

En consecuencia, sólo debían tenerse en cuenta los preceptos de la Ley de la Función Pública, norma que debe inspirar la actuación de la Administración en materia de personal, así como el análisis del problema que se suscita en esta queja.

La Ley de la Función Pública Andaluza establece, en su art. 16, la clasificación de las distintas categorías del personal que presta sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, y dentro de estas categorías se encuentran los interinos (Apdo. e).

El art. 29 y siguientes regula a los interinos y su situación administrativa, disponiendo que ante un puesto de trabajo desocupado, podrá ser ocupado de manera provisional por cualquier persona ajena a la Función Pública que reúna la titulación y requisitos funcionales exigidos para el mismo.

Por ello hay que concluir la posibilidad legal de nombramiento de funcionarios interinos cuando se den las condiciones del art. 29.

Estas condiciones se dan en la Dirección General de I. y E.A. y está más que justificada la urgencia del nombramiento de interinos, máxime cuando los procesos normales de acceso a la Fun-

ción Pública no se articulan y se ha superado ampliamente el plazo señalado en la exposición de motivos de la Ley 6/1985, un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, para proceder al reajuste ante el personal y la relación de puestos de trabajo.

Teniendo en cuenta que la Administración de la Junta está sometida a continuos cambios que requieren una respuesta rápida y eficaz, las vacantes, traslados, ceses, etc., en los puestos de trabajo de la Administración deben ser atendidos, dentro de los límites legales y presupuestarios, con gran agilidad, para no perjudicar el buen funcionamiento de los servicios.

En el caso que nos ocupa, razones que no se explican suficientemente han impedido, hasta el momento, atender una petición razonable de la Dirección General de Extensión Agraria.

Dicha Dirección General, según hemos podido comprobar, ha tramitado de forma regular los procedimientos de selección de personal para cubrir las vacantes ya expuestas. Todo ello, si entrar en las lesiones que se causan a los derechos de terceras personas, amparadas por la actuación de la Administración autonómica.

A tenor de todo lo expuesto esta Institución, de acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procedeme formularle sugerencia para que revise su decisión y adopte nuevos criterios, en el expediente de nombramiento de interinos tramitado por la Dirección General de I. y E.A.

Todo ello con el objetivo de que la Administración autonómica pueda llevar a cabo con eficacia la prestación de sus servicios (art. 103 de la Constitución), lo cual conlleva que su actuación se realice con los medios personales necesarios, ya sean estos funcionarios interinos o laborales, como recoge el art. 16 de la Función Pública Andaluza.

En contestación a esta sugerencia, la Secretaría para la Función Pública informa lo siguiente:

- 1.º Por la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria, se procede con fecha 25 de junio de 1986 a efectuar convocatoria para cubrir mediante interinos determinados puestos en centros dependientes de la misma; seleccionándose a diversas personas para ocupar dichos puestos. Ante la citada convocatoria debemos analizar si la Dirección General de I. y E.A. actuó de acuerdo con las previsiones legales sobre la materia. Como bien sabe V.I., el artículo 29.2, de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, requiere la previa autorización de la Consejería de Presidencia, (hoy de Gobernación, en virtud del Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio). De la misma forma que en la Administración del Estado se requiere el informe previo favorable de la Comisión Superior de Personal (punto tercero de la Orden de 28 de febrero de 1986), nuestra Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, prevé la autorización previa, como requisito *sine qua nom* para proceder a efectuar la selección y nombramiento de interinos. Es obvio, por tanto, que por el gestor se produjo un incumplimiento legal, que no viene derivado de una circular posterior, la núm. 1/1986, de 24 de septiembre, sino que trae causa de la Ley 6, aprobada el día 28 de noviembre de 1985; es decir, seis meses antes de la convocatoria de selección efectuada.
- 2.º Por otra parte, como bien sabe V.I., el citado art. 29 de la Ley que analizamos exige y requiere otro requisito igualmente *sine qua nom*: «si razones de oportunidad o urgencia así lo aconsejasen». En ningún momento se acreditó por la Dirección General de I. y E.A. las razones de oportunidad o urgencia; oportunidad o urgencia que no existía cuando dichos centros funcionan con normalidad, a pesar de no haberse efectuado los nombramientos propuestos. Por lo que estamos ante un reiterado incumplimiento del art. 29 ya citado.
- 3.º Del análisis conjunto de los arts. 12, 16, 25, 27, 29 y 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, se desprende que los puestos de trabajo adscritos a funcionarios de la R.P.T. (12), sólo pueden ser ocupados provisionalmente por interinos (16), en los supuestos en que, agotados los procedimientos de provisión ordinaria (25) o los de destinos o traslados provisionales de funcionarios (27 y 30), persistiesen las razones de oportunidad o urgencia en el servicio público de que se trate y fuesen autorizados por el órgano competente.

No consta en el expediente que la Dirección General de I. y E.A. agotase los recursos legales expuestos para proveer esos puestos, toda vez que ni solicitó de las Consejerías de Gobernación o Agricultura la convocatoria de concurso, ni los destinos o traslados provisionales de funcionarios para cubrir las al parecer «urgentísimas» necesidades de esos centros, como al efecto prevén los arts. 27 y 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, por lo que se produce un nuevo incumplimiento de otras de las premisas del art. 29, «inexistencia o ausencia de su titular», que en ningún caso podía existir al no haberse intentado su provisión ordinaria.

- 4.º Se alude en el escrito de referencia a las lesiones que se causen a los derechos de terceras personas, sin tenerse en cuenta que el art. 15.2 de la tan reiterada Ley 6/1985, de 28 de noviembre, sólo concede efectividad a los derechos individuales reconocidos al personal, si previamente se han inscrito los actos administrativos que los producen, en el Registro General de Personal, cuya fundamental misión no es otra que velar por el cumplimiento del Estado de Derecho en las materias referentes a la Función Pública de la Junta de Andalucía.
- 5.º De todo lo expuesto se deduce la sorpresa causada a esta Consejería por las valoraciones efectuadas en el escrito de 13 de julio pasado, al encontrar «justificada la urgencia del nombramiento», considerar «una petición razonable la de la Dirección General de I. y E.A.», o «entender que dicha Dirección General, según ha podido comprobar, ha tramitado de forma regular los procedimientos de selección»; valoraciones efectuadas sin contar con los siguientes elementos de juicio a su alcance, que solo puede disponer el órgano competente —Consejería de Gobernación—, y sin que, por otra parte, parezca deducirse de las competencias que la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, otorga a esa figura institucional.

Dado que en el escrito transcrito no se atiende al asunto planteado en la queja y no se aportan posibles soluciones a las irregularidades detectadas, la Institución, en uso de las facultades que le están conferidas, formuló, con fecha 4 de diciembre, Recordatorio Legal en los siguientes términos:

a/ No es intención de esta Institución, ni creemos que sea bueno, entrar en la polémica con ningún organismo de la Administración autonómica sobre las competencias que le encomienda la Ley 9/1983, así como sobre la forma de llevar a cabo el cumplimiento de las funciones que legalmente le están asignadas.

Sin embargo, creemos que no albergará V.I. duda sobre la competencia de esta Institución para defender al ciudadano frente a la Administración considerada como unidad, con personalidad jurídica única, sin que se tenga que distinguir entre unidades administrativas. El Defensor del Pueblo inicia su investigación y dirige sus resoluciones al organismo administrativo, a quien le corresponde en último término coordinar todas las actuaciones en una determinada materia. En función pública, le corresponde a la Secretaría para la Función Pública esa tarea. Cuestión aparte es determinar la unidad administrativa responsable en último término de la irregularidad, asunto en el que esta Institución no ha entrado, a la espera de que la Administración ponga en marcha los mecanismos precisos de los que se encuentra dotada.

b/ Lamentamos que una frase, incluida en el punto 4.º de nuestra sugerencia, se haya interpretado como un juicio de valor, intención ajena a esta Institución, que pretendía hacer referencia a la existencia de un requisito formal que había sido atendido por la Dirección General de I. y E.A. en su escrito de 2 de febrero de 1987, en contestación a los reparos formulados por esa Secretaría General en escrito de 1 de diciembre de 1986 (se adjuntan fotocopias de ambos escritos).

c/ Esta Institución, tras un detenido estudio de la documentación señalada, entendió que debía formularse sugerencia a V.I. para que se procediese a «revisar su decisión y adoptarse nuevos criterios en el expediente» que nos ocupa. Por todo ello, y tras la respuesta dirigida por V.I. a esta sugerencia, entendemos que en ejercicio de las facultades que nos confiere la Ley 9/1983 procede formular Recordatorio de sus deberes legales a esa Secretaría para la Función Pública.

El Recordatorio se concreta en la obligación que tiene la Administración de resolver en tiempo y forma un procedimiento administrativo, de conformidad con el art. 103 de la Constitución Española, que señala que la Administración servirá con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho. La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 establece en su art. 61 lo siguiente:

«1. No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo y aquel en que se dicte resolución...

2. Si la resolución del expediente se dictase transcurridos seis meses desde el día de su iniciación, sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el recurso procedente, en cuyo caso la autoridad que conozca el recurso podrá ordenar la incoación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables, a fin de imponerles, si procede, las oportunas sanciones. Si se tratare de recurso contencioso-administrativo, o bien de acciones civiles o laborales, el Tribunal respectivo lo pondrá en conocimiento del Ministro correspondiente.»

El expediente administrativo que se inicia en julio de 1986, con el anuncio por la Dirección de I. y E.A. de convocatoria pública para cubrir plazas de interinos, entendemos se encuentra sin resolver, ya que esa Secretaría no ha autorizado el nombramiento de las propuestas ni ha procedido, como señala la citada Ley, a declarar la invalidez de la actuación administrativa de la Dirección General de I. y E.A.

Invalidez que puede determinar la anulación de pleno derecho si se cumplen los requisitos del art. 47 de la Ley de Procedimiento, la anulabilidad en los supuestos del art. 48 o la convalidación de los actos de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y siguientes.

Los interesados en estos procedimientos se encuentran ante un supuesto de clara indefensión ante la Administración y ante una situación de inseguridad jurídica; superadas unas pruebas para acceder a una plaza de interino, se les comunica su designación, como aspirantes con más puntuación, para ocupar la plaza ofertada, pendiente de su ratificación por la Secretaría. Ese organismo ni concluye el procedimiento ni lo invalida.

Por todo ello, y con el debido respeto, esta Institución, en ejercicio de las facultades que le están conferidas en el art. 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, por la que se rige, dirige a V.I. este Recordatorio Legal por entender que procedería que por esa Secretaría General se resolviera el procedimiento administrativo iniciado en julio de 1986 y en consecuencia dicte resolución expresa, en el sentido que crea conveniente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 47 a 55 de la misma norma.

Este Recordatorio no ha sido contestado por la Administración.

Direcciones Generales de Administración Local, Justicia y Juegos

Las quejas tramitadas ante la Dirección General de Juegos se encuentran concluidas en su totalidad con distintas resoluciones. Así, en unos casos se han concluido por encontrarse *sub iudice* el asunto que se plantea como objeto de la queja, y en otra queja la administración ha atendido la pretensión del reclamante.

Las tramitadas ante la Dirección General de Administración Local y Justicia se refieren a una única materia: las aspiraciones autonomistas de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

Esta materia tiene un doble aspecto.

— La segregación del municipio de aquellas entidades con una mayor conciencia de entidad propia.

— La problemática de las Entidades Locales Menores que demandan un desarrollo legislativo que clarifique su situación respecto al Ayuntamiento matriz.

Todas estas quejas se encuentran en fase de tramitación, unas por ampliación de datos, otras a la espera de que la Administración emita el preceptivo informe.

Administración acepta

Queja 204/87. Silencio ante recurso por licencia

El interesado no ha obtenido respuesta al recurso presentado con fecha 23 de diciembre de 1986, contra la resolución dictada por el Director General del Juego, en ejercicio de las competencias atribuidas en la materia por el Decreto 140/1986, de 30 de julio, sobre licencia para un salón recreativo del interesado.

Admitida a trámite ante la Dirección General del Juego, se solicita de dicha Administración una respuesta expresa en tiempo y forma al recurso presentado.

La Dirección General remite informe en el que indica las causas que han motivado el retraso en la resolución del recurso, la existencia en la Consejería de Gobernación en materia de juegos más de mil recursos pendientes que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se van resolviendo por orden de fecha. No obstante se recibe nuevo escrito al que se acompaña copia de la resolución recaída en la reclamación planteada por el interesado.

Con esta respuesta y entendiendo que queda atendido el objeto de la queja, se procede a dar por concluidas las actuaciones, comunicándolo al interesado y Administración.

Queja 732/87. Sugerencia aceptada

El objeto de la queja es la resolución denegatoria de la Delegación de la ONCE en una provincia, a su solicitud para vender cupones de dicha organización.

Como ampliación de datos se le solicita copia de la resolución denegatoria, ya que, dada la condición de minusválido del solicitante, puede ser admitido tras la modificación de los requisitos de vendedor, introducidos para dar entrada a un gran número de minusválidos videntes.

Al carecer el interesado de documentación, se realizan gestiones telefónicas con la Delegación correspondiente. Esta nos indica que la solicitud del interesado, junto con la de todos los aspirantes a vendedores de la provincia, fue estudiada y puntuada de acuerdo con los baremos establecidos. La puntuación del reclamante, pese a ser alta, no alcanzó la necesaria para ser admitido.

No obstante, se confirmó que dicha resolución no fue notificada por escrito a los afectados; por ello, se indica la conveniencia de que se comuniquen al interesado las causas por las que no pudo obtener una plaza de vendedor, así como la existencia de un nuevo plazo para solicitar la incorporación a la organización. La Delegación

acepta la sugerencia formulada y procede a notificar al reclamante los extremos expuestos.

Sub iudice

Quejas 53/87 y 157/87. Prodiecu

El comité de empresa de Prodiecu, S.A., expone la gran labor social de esta entidad en favor de los minusválidos y que, en cambio, es perseguida y sus locales precintados. Solicita la intervención de la Institución para la legalización de su actividad, ya que consideran lesionado su derecho constitucional a un puesto de trabajo.

Tras un detenido estudio de la pretensión de este colectivo, y dado que la entidad reclamante ha presentado recurso ante la Audiencia Territorial de Granada en demanda de la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, procedimiento regulado por la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, se acuerda, en cumplimiento del art. 17.2 de la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, suspender la tramitación del expediente, comunicándolo así a los interesados.

Queja 778/87. Expedientes de segregación

Una coordinadora de pueblos andaluces expone los graves retrasos que sufren los expedientes de segregación de municipios tramitados ante los órganos competentes de la Comunidad Autónoma. La mayoría de estos expedientes sólo obtienen el silencio por parte de la Administración, pese a ser acordes con lo establecido en las disposiciones vigentes.

El Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio, establece los principios que regirán para la creación de nuevos municipios (art. 3.º), así como el procedimiento a seguir para la tramitación de estos expedientes (art. 9 y siguientes), y fija la competencia de la Comunidad Autónoma para resolver estos expedientes mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad (art. 13.1).

Se les solicita remitan copia de la documentación presentada ante la Dirección General de Administración Local y Justicia solicitando la segregación, ya que esta documentación es necesaria para comprobar el tiempo transcurrido desde que se inició el expediente, así como las causas posibles por las que no han sido resueltos expresamente.

En el momento de cierre de este informe no se ha recibido respuesta a esta petición de datos.

Queja 754/87. Normativa de las Entidades Locales Menores

Los representantes de un colectivo de anejos, núcleos de población, de distintas provincias andaluzas, acuden

a la Institución solicitando su intervención ante la Dirección General de Administración Local de la Comunidad Autónoma en el desarrollo legislativo que a la misma compete en materia de Régimen Local.

Efectivamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce la existencia de núcleos de población separados del casco urbano dentro del mismo municipio, que pueden recibir distintas denominaciones en función de la región en la que se encuentran. Estos núcleos son las «entidades locales menores» de la Ley de Régimen Local de 1955. La Ley 7/1985 las define, en su art. 3, como: «entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al art. 45 de esta Ley».

En dicho art. 45 se dispone lo siguiente:

1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados...

Las entidades inframunicipales gozan de personalidad jurídica propia y habrán de contar con una organización, según dispone la Ley de Bases. Pero esta norma no dice nada acerca de las competencias que corresponden a este último escalón de las Administraciones públicas territoriales, quedando remitido este tema a la regulación que del mismo lleva a cabo la Comunidad Autónoma correspondiente.

En el art. 4.1 de la Ley de Bases se establecen las competencias que corresponden a los municipios en su calidad de Administraciones públicas; pero el art. 4.2 dispone que serán las Leyes de las Comunidades Autónomas las que deberán concretar cuáles de dichas potestades serán de aplicación en las entidades inframunicipales, con las limitaciones que se contienen en el art. 45.

En base a la normativa anteriormente expuesta, se pone de manifiesto la necesidad de que la Comunidad Autónoma desarrolle estos preceptos y clarifique las facultades y competencias de estas entidades respecto del municipio matriz.

En consecuencia, se solicita informe de la Dirección General de Administración Local sobre las actuaciones que tenga previstas respecto a este aspecto de desarrollo de normativa de Régimen Local.

Ayuntamientos y Diputaciones

Administración acepta

Queja 4/87. Actividades. Alteración del orden público

Un grupo de vecinos de Salobreña expone las molestias que les ocasionan los actos de gamberrismo que se producen en una calle peatonal de la barriada, tales como la circulación de ciclomotores por la citada vía peatonal, golpes y pedradas a las fachadas y cristales, gritos y voces de madrugada, etc.

Admitida a trámite, se solicitó el preceptivo informe del Ayuntamiento. Este remite escrito en el que expone, entre otros extremos, «que con fecha 20 de febrero se recibió escrito del Gobierno Civil trasladando acuerdo de la Junta de Seguridad, dando solución al tema planteado».

Este escrito fue trasladado al interesado, quedando resuelto su problema.

Quejas 97/87 y 129/87. Expropiación y derecho de los inquilinos

Un colectivo de inquilinos de viviendas de la barriada *La Laboriosa*, acude a la Institución exponiendo que son arrendatarios de unas viviendas afectadas por un procedimiento expropiatorio iniciado por el Ayuntamiento de Sevilla. A la vista de la confusión que los interesados manifestaban, respecto a los criterios de fijación de justiprecio expuesto por el Ayuntamiento en sucesivas reuniones, se consideró necesario realizar una visita informativa a las dependencias de la Gerencia de Urbanismo. En dicha visita se constató la preocupación de la Corporación por el asunto, ya que las personas afectadas se encuentran, en gran parte, con graves problemas económicos.

Conforme a la legislación vigente, la fijación (art. 44 de la Ley de Expropiación Forzosa) de la indemnización se realiza de acuerdo con las normas sobre arrendamientos urbanos, Decreto 4104/1964.

El art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al determinar como una de las causas de resolución del contrato de inquilinato la expropiación forzosa del inmueble, establece que la indemnización nunca sería inferior a las fijadas en dicha norma, sección segunda del Cap. VIII, art. 63 y siguientes.

Concretamente, el art. 66 fija en dos años la indemnización que el propietario debe abonar al inquilino por abandonar la vivienda; no obstante, en el mismo se recoge una excepción a este principio: «... El inquilino podrá reclamar mayor indemnización si justificara... que los perjuicios son mayores...»

Por todo ello, se transmite al Ayuntamiento la inquietud de la Institución ante los graves perjuicios que se pueden causar a este colectivo.

Posteriormente el Ayuntamiento comunica a esta Institución la aceptación de la sugerencia formulada y consiguientemente la adopción de criterios más beneficiosos en la fijación de los justiprecios ofrecidos.

Queja 118/87. Actividad molesta

El objeto de esta queja son las molestias que causa un establecimiento destinado a bar, que funciona sin las debidas medidas correctoras. Estos hechos se han puesto en conocimiento del Ayuntamiento sin obtener resultados favorables.

Admitida a trámite, se solicita informe del Ayuntamiento de Málaga. Este remite escrito en el que expone, entre otros, los siguientes extremos:

Me complace informarle que ante las denuncias presentadas a este Ayuntamiento por la interesada, se pidió al propietario del

referido bar el anexo del proyecto técnico presentado en su día, el cual, según informe del ingeniero Técnico Municipal, no cumple con el art. 38-e, de la Ordenanza Especial Reguladora para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

Por este motivo, la propiedad deberá aportar un nuevo anexo en el que se incluya un tiro por chimenea con diámetro no inferior a 30 cms. con depuradora de humos eficaz, debiendo sobresalir un mínimo de 3 m. por encima del tejado y que la distancia desde su terminación a la ventana más próxima no sea inferior a 8 m. Asimismo deberá justificar la eficacia de los filtros proyectados con el fin de que los humos a su salida estén desprovistos de olores, así como el cumplimiento de la N.B.E.C.A.-82...

A la vista del contenido de este escrito y puesto que del mismo se desprende que el asunto se encuentra en vías de solución, tras dar traslado a la interesada del informe municipal por si tuviera algo que objetar al mismo, se procedió a dar por incluida la queja.

Queja 141/87. Actividades

El objeto del escrito de un colectivo de vecinos de un núcleo residencial sevillano, son las molestias que les ocasiona una actividad clasificada, instalada en dicha urbanización. La actividad, café-bar, fue clausurada por el Ayuntamiento por no adaptarse a la normativa; no obstante el establecimiento ha abierto de nuevo al público con idénticas condiciones a las que motivaron su cierre.

Admitida a trámite se solicita informe del Ayuntamiento, que remite un amplio escrito en el que se detallan las actuaciones seguidas tras recibir las denuncias de los vecinos.

Concretamente informan que el establecimiento ha adoptado las medidas correctoras ordenadas por el Ayuntamiento y se ha procedido a retirar los elementos musicales y de cocina que no se adaptan a la licencia concedida.

En consecuencia se traslada escrito a los interesados indicando que la actuación del Ayuntamiento atiende sus demandas y queda resuelto el problema que nos plantean.

Queja 172/87. Mejora vías de comunicación

Un grupo de vecinos de un poblado expone el mal estado en que se encuentra la vía de comunicación que los une a Los Palacios, 5 kms., única vía de acceso al poblado.

El Ayuntamiento informa sobre la situación del camino e indica que la carretera es competencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, organismo encargado de materializar la ejecución de las obras de mejora.

Solicitado informe a la Confederación Hidrográfica, nos indica que las obras de reparación del camino salieron a subasta en el BOE núm. 168, por un importe de 126.132.609 pts. y un plazo de ejecución de 18 meses.

Tras dar traslado de estos informes a los interesados y puesto que el problema planteado se encuentra en vías de solución, procedemos a dar por concluida la tramitación de esta queja.

Queja 266/87. Personal

El interesado solicita la intervención de la Institución ante la falta de respuesta del Ayuntamiento a una reclamación de abono de horas extraordinarias pendientes tras la liquidación de una relación contractual laboral con dicha Administración.

Admitida a trámite ante el Ayuntamiento de Sevilla, éste informa lo siguiente:

Sobre el cobro de las cuarenta horas extraordinarias realizadas durante el tiempo que estuvo contratado como Auxiliar Técnico de Turismo por este Ayuntamiento, he de informarle que tales horas extraordinarias, por un importe de 42.584 pts., le fueron abonadas al interesado con fecha 7 de julio de 1987.

Tras dar traslado de este informe al interesado, se procede a dar por concluida la tramitación de la queja, ya que el asunto está resuelto.

Queja 275/87. Suministro de Agua

Un colectivo de 20 propietarios de locales comerciales de un centro comercial acude a la Institución exponiendo el siguiente problema:

En su día formularon un contrato de compraventa de los citados locales a una constructora; la entrega de dichos locales se ha retrasado más de un año, y una vez entregados se encuentran con una dificultad insalvable para la apertura de sus negocios: la negativa de EMASESA a autorizar la acometida de agua y alcantarillado para el inmueble.

La empresa de abastecimiento de Sevilla le comunica en escrito de 15 de diciembre de 1986 a la promotora que en la licencia que en su día otorgó la Gerencia Municipal se contenía, como uno de los condicionantes de la misma, instalar la acometida de abastecimiento mediante batería de contadores, y no mediante acometida única, como ha realizado la constructora, de los bajos comerciales.

Los interesados han dirigido escrito a la Gerencia de Urbanismo solicitando una salida a su problema, ya que la constructora se niega a modificar el sistema de abastecimiento y con dicho sistema EMASESA no autoriza la acometida.

Admitida a trámite la queja se solicita informe sobre la solución posible al problema que afecta a este colectivo de pequeños comerciantes.

La Gerencia de EMASESA comunica entre otros extremos, lo siguiente:

... el problema se ha planteado porque la galería comercial ha sido construida con anterioridad a la concesión de la licencia municipal de edificación y, por ello, no pudieron ser tenidas en cuenta las prescripciones que para el servicio de abastecimiento de agua se establecían en dicha licencia.

En criterio de esta empresa resulta obligado el cumplimiento de los términos de la licencia concedida. Sin embargo, estamos dispuestos, como así se le ha comunicado al letrado del colectivo, a autorizar un suministro provisional de agua con una duración máxima de seis meses, sin posibilidad alguna de prórroga, viniendo obligado el abonado a modificar la instalación interior de agua durante dicho plazo para adaptarla a la exigencia de la licencia municipal de obras concedida por el Ayuntamiento de Sevilla. El contrato de suministro que se suscribiera recogería una cláusula con el anterior contenido...

Los interesados, tras conocer esta solución, comunican su satisfacción por la actuación positiva de la empresa municipal reconociendo, no obstante, que no es una solución definitiva pero que palia en parte su problemática.

Queja 400/87. Actividades molestas

El objeto de esta queja son las molestias por ruidos que ocasiona un establecimiento instalado en los bajos del inmueble donde tiene su domicilio el interesado. Tras numerosas denuncias se ha decretado por la Alcaldía el cierre del establecimiento hasta tanto no se adopten las medidas oportunas.

La actividad vuelve a funcionar regularmente, sin que, al parecer, se adopten las medidas correctoras procedentes.

Admitida a trámite, se solicita el preceptivo informe del Ayuntamiento. Este remite escrito en el que detalla las actuaciones llevadas a cabo para atender la pretensión del interesado.

El asunto es de difícil solución, pero el Ayuntamiento comunica que está llevando a cabo las actuaciones necesarias para que el titular de la actividad adopte las medidas correctoras ordenadas y con ello desaparezcan las molestias por ruidos a los vecinos.

Tras dar traslado de este informe a los interesados se suspende la actuación en el expediente a resultas de la efectiva realización de las medidas correctoras, sin que los interesados hayan expuesto algo nuevo en contra.

Queja 458/87. Daños en finca rústica

Una persona denuncia los daños causados en el sistema de vallados en su propiedad con motivo de las obras en la red de alcantarillado que atraviesa dicha propiedad.

La realización de estas obras se ha puesto en conocimiento de la Comisión de Aguas, la cual ha dirigido escrito al Ayuntamiento de Gibraleón indicando que las obras han modificado las condiciones anteriores del cauce, produciendo daños al reclamante que inciden desfavorablemente en las condiciones de desagüe del arroyo.

Admitida a trámite, el Ayuntamiento remite un amplio y documentado informe sobre las actuaciones seguidas tras la reclamación presentada por el interesado.

El 31 de agosto de 1987 la Corporación Municipal ha adoptado acuerdo, estimando la reclamación del interesado y ordenando la reparación de la valla objeto de la reclamación y siguiendo las directrices marcadas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Igualmente acompaña documento en que consta que el interesado considera satisfactoria la reparación llevada a cabo por el Ayuntamiento en la valla de su propiedad.

A la vista del contenido de este informe, se procede a dar traslado del mismo al interesado y a dar por concluida la queja.

Queja 475/87. Actividades

El objeto de la queja es la actividad industrial instalada en un inmueble colindante a la vivienda del interesado.

La actividad, según expone, no cuenta con la preceptiva licencia municipal. Ha acudido a la Agencia del Medio Ambiente, Comisión Provincial de Calificación de Actividades, y al propio Ayuntamiento.

Admitida a trámite, el Ayuntamiento afectado remite un amplio y detallado informe en el que precisa, entre otros extremos, lo siguiente:

Por Decreto de fecha 25 de noviembre del pasado año y vistos los arts. 1 al 6 y concordantes del Reglamento de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y demás normas de aplicación, concedió al interesado licencia municipal para la instalación y apertura de un establecimiento destinado a cortadura de mármol, con emplazamiento en el malecón núm. 8, siempre que se comprueben debidamente, en su momento, por los técnicos municipales, las medidas correctoras citadas y que su instalación y emplazamiento cumplan las Ordenanzas municipales.

La citada actividad tiene concedida licencia municipal, como anteriormente se ha indicado; si bien, el interesado en la época de la denuncia no la había retirado, motivo por el cual la Agencia del Medio Ambiente comunica que se debe proceder a su clausura y requerir al titular de la misma para que, en plazo que se señale, corrija todas las deficiencias y adapte la actividad a las normativas reglamentarias, indicadas en el Proyecto.

En fecha 8 de abril del corriente año, la Alcaldía decretó lo que a continuación se detalla:

- 1.º Clausurar, con esta fecha, el establecimiento destinado a cortadura de mármol.
- 2.º Requerir al propietario para que en plazo de un mes, a partir del recibo en que se le notifique el presente decreto, corrija todas las deficiencias y adapte la actividad a las normativas reglamentarias.
- 3.º Notificar la presente resolución al interesado con los recursos a que hubiera lugar en defensa de sus derechos. Dentro del plazo dado, ha presentado proyecto redactado por Ingeniero Técnico acreditativo de haberse adoptado las medidas concretas...

Se da traslado de este escrito al interesado, comunicándole que con las actuaciones descritas el Ayuntamiento ha atendido su demanda y el problema por el que acudió a la Institución se encuentra en vías de solución, por lo que se archiva la queja.

Queja 566/87. Actividades molestas

En el escrito de queja se manifiestan las molestias e incomodidades que padecen los vecinos de una zona de la ciudad de Cádiz, como consecuencia de la autorización del Ayuntamiento para la apertura de una serie de bares que, al no poder albergar en el interior a sus clientes, debido a su tamaño y condiciones ambientales, expenden bebidas que se consumen en la vía pública.

Han acudido a la Alcaldía denunciando estos hechos sin obtener respuesta.

Admitida a trámite, el Ayuntamiento informa sobre las actuaciones llevadas a cabo tras recibir las denuncias de los vecinos. Entre otros extremos comunica lo siguiente:

Debo añadir, además, que aún este verano no se había aprobado la Ordenanza Municipal respecto a la prohibición de vender bebidas para ser consumidas fuera de los propios establecimientos, que recientemente hemos acordado la Corporación.

No obstante, no nos debemos engañar, actuaciones policiales y O.O.M.M. no son suficientes para la eliminación de un fenómeno sociológico, fundamentalmente juvenil, que viene produciéndose no sólo en ésta, sino en otras muchas ciudades, que consiste en el encuentro masivo de jóvenes en actitud pacífica, amigable y

cordial en determinados puntos de las ciudades y que no presentan más nocividad que la propia acumulación de personas en un reducido espacio ciudadano. Fenómeno que naturalmente revierte de forma negativa en el silencio, la quietud y la tranquilidad de los ciudadanos que viven concretamente en esa zona.

Entre el respeto a los comportamientos juveniles y la defensa de la tranquilidad ciudadana de los vecinos, nos estamos moviendo en estos casos, no sin dificultad.

A la vista del informe se pone de manifiesto la dificultad de controlar y reprimir totalmente estas actividades, pero, por otra parte, indica una preocupación de los responsables municipales y una actuación tendente a limitarlos lo más posible, por lo que de momento damos por concluido el expediente comunicándolo a los interesados y a la Administración.

Quejas 574/87 y 575/87. Discoteca sin licencia

Ambas quejas presentan idéntico tema. Los reclamantes denuncian el funcionamiento de una discoteca, o sala de baile a «cielo abierto», en la carretera Bailén-Motril, que no posee la preceptiva licencia de apertura.

El Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada envió un escrito al Sr. Alcalde-Presidente de Dúrcal, comunicando normas aclaratorias sobre licencias municipales para actividades recreativas y espectáculos públicos.

El Ilmo. Sr. Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente le envió escrito de 5 de junio del presente año, donde se le comunicaba al Sr. Alcalde Presidente, que el citado local carece del preceptivo expediente de calificación e informe de la Comisión Provincial de Calificación de Actividades, y que en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, no se contemplan las licencias provinciales.

Con fecha 25 de junio, la citada Dirección Provincial vuelve a enviar al Sr. Alcalde escrito comunicando que debe proceder a la clausura del local.

A la vista de los hechos denunciados y documentos aportados se admite a trámite la queja, ya que el Sr. Alcalde del municipio mantiene una actitud, al parecer, de inobservancia absoluta de la normativa aplicable al supuesto de hecho. Las dos autoridades competentes de la Junta de Andalucía, primero les informaron y luego les comunicaron las infracciones que se están cometiendo, haciendo caso omiso de ellas.

Al no decretar el cierre de la discoteca se está vulnerando el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, (art. 22.3), que exige la licencia que además en este supuesto habrá de otorgarse, en su caso, de conformidad con la normativa establecida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, por lo que también se está produciendo una infracción de este texto legal.

En contestación a la petición de informe formulada, el Alcalde del municipio afectado informa lo siguiente: «... en el día de la fecha esta Alcaldía ha decretado la clausura de la indicada actividad».

Con la clausura se restablece la legalidad y se da satisfacción a la pretensión de los interesados. Por ello se archiva el expediente, tras dar traslado de su contenido a los interesados.

Queja 429/87. Reparación tras obras del alcantarillado

Un grupo de vecinos manifiesta que la empresa de aguas y alcantarillado efectuó obras sin reparar adecuadamente el pavimento de la calle.

Puestos al habla con esta empresa justifica la insuficiente actuación en la calzada por la próxima ejecución de un proyecto municipal que comprenderá la reparación total del adoquinado de la calle.

En consecuencia, se pide, con fecha 25 de junio, al Ayuntamiento de Sevilla, el correspondiente informe que es contestado con fecha 2 de octubre en los siguientes términos:

Referente al escrito enviado por el Defensor del Pueblo Andaluz, expresando las quejas de un grupo de vecinos y preguntando el estado del proyecto de pavimentación de la mencionada calle y aledaños, hemos de informar que se halla redactado y, una vez informado positivamente por la Intervención, se procederá a su aprobación por el órgano municipal competente.

A la vista del contenido de este informe y entendiendo que la reparación definitiva, que pasaba por la ejecución del proyecto aprobado, se iba a dilatar excesivamente, se realizaron gestiones con el Negociado correspondiente para lograr una reparación provisional y urgente en la pavimentación de la calle.

El día 10 de noviembre nos comunica el Arquitecto Director de Pavimentos que ha cursado las órdenes oportunas para que se cubra con una capa de hormigón la citada calle, como medida provisional, hasta que se adjudique el proyecto, aprobado ya por el órgano municipal competente.

El contenido de estas gestiones junto con el informe del Ayuntamiento se ponen en conocimiento de los interesados y por el momento procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente.

Queja 586/87. Construcción de una nave sin licencia

Un colectivo de vecinos presenta queja por la concesión de licencia de obras para la construcción de una nave sin la preceptiva licencia de apertura, haciendo con ello, según el reclamante, caso omiso a lo dispuesto en el art. 21 de Norma Subsidiaria de Planeamiento de Coria del Río, y art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

Con fecha 26 de marzo de 1987, recibieron Acuerdo-Resolución del Ayuntamiento en el que, entre otras cosas, se dice que «no existe licencia de apertura», sin embargo, al parecer, se ha instalado en una nave una actividad referente a la exposición y venta de vehículos automóviles.

Han dirigido escritos al Ayuntamiento sin obtener respuesta. Admitida a trámite se solicita el preceptivo informe de la Administración municipal. La respuesta de este organismo manifiesta, entre otras circunstancias, lo siguiente:

Por cierto señor, en representación de una empresa de automóviles, fue solicitada licencia de apertura municipal de la actividad de exposición y venta de automóviles nuevos y usados y de reparación de los mismos. Siéndole concedida licencia de apertura provisional para la actividad, normalmente calificada de

inocua, de exposición y venta de automóviles, no así para la actividad de reparación de los mismos.

El titular de la actividad ha sido requerido en diversas ocasiones por el Ayuntamiento para que aporte el correspondiente proyecto con objeto de dar traslado del mismo a la Agencia de Medio Ambiente, con intención de que sea calificada la actividad y se impongan las medidas correctoras que procedan.

Con fecha 14 de julio, el denunciado solicitó la licencia para instalar un tren de lavado y secado automático de automóviles, siendo requerido por la Secretaría para que se personara en las dependencias municipales y ante su persistencia en no contestar o comparecer por la Delegación de Industria y Comercio, se le requirió para que se presentara el correspondiente proyecto, lo que no ha efectuado hasta la presente.

Por ello esta Alcaldía-Presidencia recabó información a los servicios de inspección tributaria sobre el extremo de si estaba en funcionamiento la actividad de taller de reparación y la de lavado y engrase, manifestándose verbalmente por dichos servicios que no estaban en funcionamiento tales actividades, si, en cambio, la de exposición y venta.

Por ello, en el día de la fecha, procedo a decretar la prohibición de cualquier uso de las instalaciones de reparación y de lavado y engrase de automóviles a la Sociedad hasta tanto no tramite el correspondiente proyecto de actividad ante la Agencia de Medio Ambiente y sean calificadas tales actividades. Adjunto copia de lo decretado y demás documentación.

Tras dar traslado de este escrito, se procede a dar por concluido el expediente de queja, ya que han sido atendidas las demandas de los interesados.

Queja 764/87. Licencia para un quiosco

El interesado expone que envió solicitud, en tiempo y forma, para instalación de un quiosco de prensa. Con fecha 9 de marzo, le comunica el Ayuntamiento que ha conseguido la puntuación más alta entre los solicitantes, por lo que puede optar a un quiosco en el distrito correspondiente.

Desde la fecha indicada, hasta el momento de presentar su escrito de queja, octubre de 1987, no ha vuelto a tener comunicación respecto a su solicitud.

Se admite a trámite la queja, ya que se aprecia un retraso excesivo en el trámite de la licencia administrativa, dado que todo procedimiento administrativo debe estar concluido, salvo causa justificada, en un plazo de seis meses (art. 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

El Ayuntamiento remite escrito en el que precisa lo siguiente:

...la comunicación cursada al reclamante, con fecha 9 de marzo pasado, de la que se adjunta fotocopia al oficio de referencia, se efectuó por el Ilmo. Sr. Concejale Delegado del Distrito V, y hacia referencia a la puntuación otorgada por dicha Junta municipal, habiéndose tenido que efectuar con posterioridad, según la vigente Ordenanza Municipal de quioscos en la vía pública, la revisión, por los Servicios de Infraestructura y Equipamiento Urbano, de manera exhaustiva de las circunstancias alegadas por los peticionarios y la subsiguiente puntuación asignada a cada una de ellas, lo que ha ocupado el tiempo transcurrido entre el 9 de marzo de 1987 y el día 30 de octubre de 1987, en que fue acordado el otorgamiento de la licencia a dicho señor para la instalación de un quiosco de prensa en la barriada.

Previo traslado y estimándose solucionada la queja, se procedió a su archivo.

Queja 497/87. Orden de demolición

El reclamante, en escrito de queja, denunciaba la situación en que se encontraba un pretil de la azotea de la vivienda de un vecino suyo, que ofrecía un gran peligro de derrumbe sobre el patio común. Como consecuencia de ello, había dirigido escritos a la Gerencia Municipal de Urbanismo y al Ayuntamiento, habiendo adoptado aquella una resolución sobre la necesidad de desmonte y posterior reparación del pretil y pilastra de la azotea, sin embargo no se había procedido a la ejecución de aquélla.

A la vista de la situación se interesó el preceptivo informe de la Gerencia de Urbanismo con objeto de que comunicaran a la mayor brevedad si se había procedido a la ejecución de la resolución adoptada bien por el titular de la vivienda o, en caso contrario, por el procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el art. 104.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Remitido el preceptivo informe, comunicaron las numerosas dificultades que se habían presentado para la ejecución material de la resolución adoptada (oposición del titular de la vivienda donde estaba situado el pretil, necesidad de Orden judicial, etc.), finalmente cuando se localiza a un contratista especializado en derribos para, con la ayuda del servicio de bomberos, proceder definitivamente al desmonte del pretil, dando así satisfacción a la pretensión del reclamante, la Gerencia de Urbanismo nos comunica que el denunciante desista de la denuncia formulada en su día, al haber adquirido la vivienda, asumiendo por escrito la responsabilidad civil o penal que se pudiera derivar, todo lo cual quedaba documentado en la información complementaria que envió la Gerencia de Urbanismo.

En consecuencia, se dio por concluida nuestra actuación, y previo traslado de la información enviada por la tan citada Gerencia de Urbanismo al interesado, se procedió al archivo de las actuaciones.

Queja 868/87. Solicitud de vivienda

El reclamante presentó escrito de queja como consecuencia de no haber resultado adjudicatario de una de las viviendas de promoción pública de La Linea de la Concepción, pese a que tenía cuatro hijos, el menor afectado de una minusvalía, que habitaban en una vivienda que constaba de una pequeña cocina, comedor y un solo dormitorio, que no poseía cuarto de baño y la vivienda estaba muy afectada por la humedad.

Tras proceder al estudio de la queja, se interesó el preceptivo informe del Ayuntamiento de este municipio; remitido éste, resultó que: con posterioridad a la publicación de las listas provisionales, y encontrándose el reclamante en situación de «reserva» por el cupo de precariedad económica, se comprobó que por el de minusvalía tenía más posibilidades de ser adjudicatario de vivienda, alegando, entonces, que tenía un hijo de cinco años minusválido psíquico, afectado del síndrome de Down. En estas circunstancias, resultó finalmente adjudicatario en las listas definitivas.

A la vista de la información facilitada, y tras darse traslado del contenido de esta información al interesado,

se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 187/87. Expropiación

El reclamante presentó escrito de queja en el que manifestaba su preocupación por la expropiación que iba a llevar a efecto el Ayuntamiento sobre unas parcelas ocupadas por colonos, por lo que sería privado, según declaraba en su escrito, de la vivienda que había construido, así como de los distintos anejos de ésta.

A la vista de estas circunstancias, la Institución se puso en contacto con el Ayuntamiento de Utrera, con objeto de hacer las gestiones oportunas, para paliar en lo posible el problema que le afectaba.

Con fecha 13 de abril, el Sr. Alcalde-Presidente informó que conocía la situación del reclamante y que, si bien las actuaciones municipales iban efectivamente encaminadas a la adquisición de los terrenos que este señor y su familia ocupaban, no estaba en su ánimo que, como consecuencia de estas actuaciones, tuvieran que abandonar la vivienda, siendo propósito firme de la Corporación respetar la vivienda que estaban ocupando. Para el cumplimiento de este objetivo el Ayuntamiento había llegado a un acuerdo con el propietario para adquirir unos terrenos y, una vez que pasasen a propiedad municipal, respetarían la zona ocupada por esta familia, ya que no se precisaba la totalidad de la parcela para los fines por los que se adquirió.

Tras dar el oportuno traslado de esta información al reclamante, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose a suspender la tramitación del expediente de queja, ante la conformidad prestada por aquél a la solución buscada de su problema.

Queja 60/87

Un grupo de taxistas de Córdoba acude a la Institución solicitando la intervención en un contencioso que tiene planteado con el Ayuntamiento tras la concesión de unas licencias para taxis, con fecha diciembre de 1983. Dicha concesión fue recurrida por otros aspirantes que se consideraban con mayor puntuación que los adjudicatarios.

El recurso se estimó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en Sentencia de 14 de julio de 1985; como consecuencia de esta Sentencia debía excluirse a cuatro de los adjudicatarios. Dicha sentencia fue objeto, a su vez, de recurso ante el Tribunal Supremo, en tramitación en la fecha de presentación de la queja.

A la vista de que la problemática surgida con motivo de la adjudicación de licencias se encontraba pendiente de recurso, la Institución tuvo que, conforme al art. 17, apdo. 2, de la Ley 9/83, del Defensor del Pueblo Andaluz, proceder a la suspensión de las actuaciones en lo que se refiere al fondo de la cuestión suscitada.

No obstante, y ante las especiales circunstancias que concurren en este conflicto, ya que la resolución del mismo afectará, positiva o negativamente, a cuatro de los solicitantes de las licencias, y dado que la postura de éstos era coincidente con la que venía manteniendo el

propio Ayuntamiento en los recursos, se consideró conveniente realizar una gestión informal con el Concejal Delegado de Seguridad y Tráfico para evitar perjuicios mientras se resolviera el recurso ante el Tribunal Supremo.

Fruto de estas gestiones es el informe que a continuación se transcribe:

Manifestarle que siento la misma preocupación que lo expresado en su escrito de queja.

Que en base a ello el Ayuntamiento adoptó diversas medidas de carácter provisional que han hecho posible que los citados ciudadanos puedan ejercer sus labores como profesionales del taxi hasta que el Tribunal Supremo se pronuncie al respecto, esperando que dicha resolución sea la que el Ayuntamiento ha venido defendiendo y que es coincidente con la expresada por los citados ciudadanos.

En consecuencia, tras dar traslado a los interesados del contenido de esta información, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo de las mismas.

No existe irregularidad

Queja 30/87. Discoteca sin licencia

El objeto de la queja es la apertura y funcionamiento de una discoteca en los locales de un antiguo cine sin contar con la correspondiente licencia municipal. Ha denunciado estos hechos en el Ayuntamiento sin obtener respuesta.

Admitida a trámite se solicita informe del Ayuntamiento de Marchena. En el escrito de contestación, la Corporación municipal comunica lo siguiente:

El Ayuntamiento ha dado el trámite legal al expediente de solicitud de licencia para apertura de discoteca. La actividad fue calificada favorablemente por la Comisión Provincial de Calificación de Actividades, concediéndose la licencia por esta Alcaldía tras esta calificación.

No apreciándose, en principio, actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Marchena en el asunto objeto de la queja, se procedió al archivo del expediente, tras comunicarlo así al interesado.

Queja 352/87. Licencia de actividad

El objeto de la queja es la falta de respuesta a los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Sevilla denunciando la existencia de una actividad que le ocasiona molestias y solicitando una inspección. Al parecer no ha obtenido respuesta a estas peticiones.

Admitida a trámite ante la Administración, el Ayuntamiento informa lo siguiente:

... La Comisión Permanente acordó, el 9 de marzo de 1984, informar favorablemente la licencia solicitada, lo mismo que la Comisión Provincial de Calificación de Actividades, con fecha 18 de mayo de 1984. En base a ello, por resolución de la Alcaldía de 31 de mayo de 1984, se autorizó la instalación de la industria con indicación de las medidas correctoras que debían adoptarse.

Con fecha 20 de mayo de 1985, la interesada presentó escrito solicitando se realizara inspección a la actividad de referencia para que por parte del titular se adoptaran nuevas medidas correctoras.

Realizada la inspección el 27 de mayo, con orden expresa de conectar con la denunciante, se constatan problemas de ruidos producidos por los elementos de frío, y se da un plazo de treinta días al titular de la industria para que los subsane, lo que se comprueba se ha realizado en la siguiente inspección realizada el 2 de julio de 1985 en ausencia de la denunciante, que no se encuentra en su domicilio.

Por lo que respecta a olores, se recaba el 24 de julio informe de la Inspección de Consumo, que, emitido el 7 de agosto de 1985, concluye que la industria reúne las condiciones sanitarias exigidas, siendo la ausencia de malos olores total, ajustándose al Real Decreto 168/1985.

Por todo ello se resolvió por la Alcaldía conceder la licencia solicitada, sin que con posterioridad consten nuevas actuaciones sobre este asunto por parte de la interesada u otras personas.

Del informe emitido se desprende una correcta actuación por parte de la Administración municipal; por ello se acuerda archivar el expediente con resolución de no irregularidad y comunicándolo así a la interesada y al Ayuntamiento.

Queja 196/87. Liquidación plusvalía

Una persona nos dirige escrito exponiendo queja contra la fijación del valor fiscal de unos terrenos que, tras su venta, han sido objeto del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.

Tras un detenido estudio de la liquidación efectuada por el Ayuntamiento, así como de la reclamación presentada por el interesado, se comprueba que la liquidación se ha efectuado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y la ordenanza municipal reguladora de este impuesto.

En consecuencia, y al no apreciar actuación irregular por parte del Ayuntamiento, en la liquidación efectuada que justifique una investigación por parte de la Institución, se procedió a dar por cerrado el expediente, tras comunicarlo así al interesado y a la Administración.

Quejas 300/87 y 245/87. Cobro contribución especial

El objeto de estas quejas es la falta de acuerdo con el cobro de una contribución especial que les gira el Ayuntamiento de Dos Hermanas por arreglo y pavimentación de una vía pública, señalando el interesado que su propiedad no se encuentra en dicha vía pública.

La única documentación que acompaña es el recibo abonado en concepto de contribución especial. Se solicita copia de la notificación que en su día le giró el Ayuntamiento; como comunica que no dispone de dicho documento, no es posible determinar si existe o no irregularidad administrativa sin solicitar el correspondiente informe al Ayuntamiento.

En respuesta a la petición formulada, el Ayuntamiento remite escrito en el que precisa entre otros temas lo siguiente:

1.º Por acuerdo plenario del día 16 de mayo de 1984, fueron aprobados proyectos técnicos de diversas obras entre los que figuraba el de pavimentación y servicios en calle Conductor Ve-

nancio Martínez, con un presupuesto de 6.633.818 pesetas, así como la imposición de contribuciones especiales, fijándose el 50% de participación a esta calle, y aprobación, al propio tiempo, del pliego de condiciones que serviría de base para su adjudicación.

2.º Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de fecha 27 de septiembre de 1984, fue aprobado el Padrón de contribuyentes afectados por esta imposición, como asimismo la financiación de la ejecución de estas obras, con el detalle siguiente:

a/ 50% de su importe por aportación de los vecinos que lindan con la calle a pavimentar, los cuales están detallados en el indicado Padrón.

b/ 2.500 pesetas a cada propietario de las viviendas de la urbanización *Las Infantas*, por el uso preferente que tiene dicha calle para los mismos.

c/ El resto con aportación municipal de sus propios fondos.

3.º Dichos acuerdos, como igualmente el padrón de contribuyentes afectados, se sometieron en su día a información pública, notificándose, de forma individualizada, la obligación de contribuir y el importe de la cuota a satisfacer a todos y cada uno de los vecinos de la urbanización *Las Infantas*.

A la vista de lo expuesto y no apreciando actuación irregular en el Ayuntamiento, que había procedido correctamente, tanto al fijar la contribución especial para la realización de la obra, como el importe de esta contribución en relación con el total del presupuesto programado, de acuerdo con lo establecido en la normativa de régimen local vigente, (Real Decreto Legislativo 781/1986, 18 de abril, arts. 216 y siguientes), se comunica al interesado el archivo de sus actuaciones, agradeciendo la colaboración a la Corporación municipal.

Queja 943/87. Viviendas: minusvalía

Habiéndosele adjudicado al reclamante una de las viviendas de promoción pública recientemente construidas en la Línea de la Concepción, presenta queja solicitando la mediación de la Institución (mediación que, asimismo interesó en su día para la concesión de la vivienda de la que actualmente es adjudicatario), para que le concedan otra situada en vez de en la planta octava, en la baja, a cuyos efectos alegaba la minusvalía que padece un hijo suyo.

Tras procederse al estudio y, como consecuencia de éste, a la admisión a trámite de la queja, se interesa el preceptivo informe al Ayuntamiento. Remitido éste nos comunica que:

El reclamante en su petición de vivienda no optó por el cupo de minusvalía y sí por el de precariedad económica.

Con posterioridad, al publicarse las listas provisionales y encontrándose en situación de reserva por dicho cupo, comprobó que por el cupo de minusvalía tenía más posibilidades de ser adjudicatario de vivienda, alegando entonces que tenía un hijo minusválido psíquico, afectado de síndrome de Down.

Ante estas circunstancias, en las listas definitivas salió adjudicatario de vivienda.

El cupo de viviendas para minusválidos se agotó con las peticiones de los minusválidos físicos, imposibilitados para superar barreras arquitectónicas.

Estudiado el caso del interesado, previos informes de la Asistente Social y del centro escolar al que asiste su hijo, se comprobó que éste no está afectado físicamente para superar barreras arquitectónicas.

Todo lo anteriormente expuesto hizo que el interesado entrara en el cupo general de reparto de vivienda y fuese adjudicatario

de una de ellas. No cabe aceptar su petición ya que todas las viviendas han sido adjudicadas el mismo día.

A la vista de lo informado, estimamos que no se había producido actuación irregular por parte de dicha Corporación, por lo que, tras dar traslado del contenido de este informe, se dieron por concluidas las actuaciones, procediéndose al archivo del expediente.

Queja 476/87. Solicitud de vivienda

El reclamante, casado y con dos hijos, se quedó sin vivienda según manifiesta, porque la que tenía ardió mientras se operaba, marchándose a vivir a casa de una hermana. Solicitó una vivienda de protección oficial en La Línea, y fue excluido de la relación de viviendas adjudicadas.

Considera que su exclusión fue arbitraria, toda vez que, aunque aportó documentalmente estos extremos, sin embargo no han sido comprobados por las autoridades municipales, ya que no ha sido objeto de las visitas que se han realizado para verificar las circunstancias personales, lo que ratifica, según él, que la inspección del Ayuntamiento ha sido arbitraria.

A la vista de los hechos expuestos en la queja, y teniendo en cuenta que el art. 8 del Decreto 237/85, de 6 de noviembre, del Consejo de Gobierno, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública establece que «Los Ayuntamientos pueden elaborar los correspondientes informes sobre condiciones socioeconómicas de los solicitantes», se interesó el preceptivo informe del Ayuntamiento. Remitiendo éste, nos comunican que:

Habiendo consultado su expediente, el baremo de puntuación obtenido es de 247 puntos con un número de orden 554, por lo que se deduce que se encuentra en las listas de reserva, ya que en el cupo general hay destinadas 418 viviendas para adjudicar. Su número de orden (554) es superior al número de viviendas destinadas a dicho cupo.

El día 29-5-87 se recibió en este Departamento de Bienestar Social la reclamación tramitada por el interesado, alegando que su domicilio no ha sido objeto de las visitas técnicas.

Ante esta reclamación nos vemos obligados a informarle que el interesado, de las distintas opciones de necesidad de vivienda que aparecía en la solicitud, eligió la de «convivencia con otros familiares», por lo que tras comprobación del Padrón municipal se verificó dicha convivencia; por lo tanto no era necesaria la presentación del técnico en dicho domicilio.

Nuevamente se comprueba la documentación adjunta a la solicitud del interesado, no obstante dicha puntuación no ha sufrido modificación alguna.

En consecuencia, examinado dicho informe y el resultado de las investigaciones, al desprenderse de los mismos ni observarse, por esta Institución, actuación irregular por parte de dicha Corporación, se procedió, tras dar traslado del contenido de esta información al interesado, al archivo del expediente de queja, dándose por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 593/87. Solicitud de vivienda

La reclamante nos manifiesta en su queja que en 1985 solicitó una vivienda de promoción pública a la Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento de

Alcalá de Guadaira, obteniendo 283 puntos y quedando en lista de espera. Una vez que han sido adjudicadas todas las viviendas de este carácter, ha resultado finalmente excluida, pese a que se encuentra separada, tiene tres hijos y recientemente se ha dictado una orden judicial de desalojo de su vivienda.

A la vista de la precaria situación en que, según su escrito de queja, se encontraba la reclamante, nos interesamos el preceptivo informe del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, remitido éste nos comunica en síntesis:

El reclamante solicitó la adjudicación de una vivienda de promoción pública, de las 100 construidas en esta localidad bajo el expediente SE-83/080. Quedando en el número 91 de la lista de espera del cupo general con 287 puntos.

Que presentaron solicitud de vivienda 485 familias de este municipio y que tan sólo había 100 viviendas para adjudicar, habiendo para el cupo general 72 viviendas para adjudicar, pero una concurrencia superior que en cualquier otro cupo. No incluyéndose en el cupo de composiciones familiares reducidas, que es donde se integran, entre otros, el grupo de separados/as con cargas familiares, porque las viviendas a adjudicar en este cupo son, como el mismo nombre indica, reducidas, y la interesada y sus tres hijos necesitaban, en caso de ser adjudicatarios, una vivienda como mínimo de tres habitaciones. Así mismo, para el cupo de composiciones familiares reducidas, se reserva tan sólo un grupo de 10 viviendas, por lo que proporcionalmente le hubiera sido más difícil todavía que se la adjudicase, al concurrir a este cupo por ejemplo pensionistas de todo tipo con algún hijo, solteros/as, viudos/as, etc. con cargas familiares como se refería anteriormente, por lo que hubiese concurrido en menor oportunidad; en todo caso, la revisión de las competencias de adjudicación corresponden a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, por lo que el Ayuntamiento se limita a informar, y se informó lo más favorablemente posible a la solicitud de la interesada.

Actualmente, por prescripción de la normativa vigente que regula la adjudicación de viviendas de promoción pública, Decreto 237/85, de 6 de noviembre, esta persona no tiene solicitada vivienda en ese Ayuntamiento, ya que la lista de espera tiene un período de vigencia de tres meses, desde la adjudicación definitiva de las viviendas, habiéndose producido la referida adjudicación con fecha 9 de abril del año en curso.

Con fecha 16 de septiembre, se le facilitaron de los fondos del Departamento de Servicios Sociales 32.000 ptas. para que pudiese alquilar una nueva vivienda. Que, por otra parte, tiene una renta mensual de 14.000 ptas., estando pendiente la señora de recibir el subsidio de desempleo. Es presumible, que con la renta elevada se encuentre en la misma situación dentro de algunos meses, pero el Ayuntamiento sólo puede aconsejar y ayudar en la medida de lo posible, pero no incidir en las actuaciones para las que son libres los ciudadanos.

Se prevé que próximamente se hará pública una nueva convocatoria para la adjudicación de nuevas viviendas en esta ciudad, sin poder anticiparles las fechas, ya que depende de la oportuna orden y autorización del organismo competente mencionado anteriormente.

A la vista de lo informado, no estimamos que se hubiera producido una actuación irregular por parte de la Administración y, en consecuencia, previo traslado de esta información a la interesada, se procedió al archivo del expediente de queja dándose por concluidas las actuaciones.

Queja 621/87. Solicitud de viviendas

El reclamante, en su escrito de queja, manifestaba que, estando casado y con siete hijos se había publicado en la prensa la noticia de que se le había adjudicado una

vivienda de protección oficial por parte del Patronato Municipal de la Vivienda, siendo así, que incluso Cáritas Diocesana facilitó las 300.000 ptas. para la entrada; sin embargo, lo cierto era, según continuaba manifestado el reclamante, que en la actualidad continuaba viviendo en una chabola.

A la vista de la precaria situación y de los hechos que exponía en su escrito, se procedió a la mayor brevedad a interesar el preceptivo informe de la Empresa Municipal de la Vivienda. Remitido éste, nos comunicaron que:

1.º Informado el Patronato del problema urgente que le afectaba, se le comunica la existencia de una vacante en el Polígono Sur, 800 viviendas, en el Conjunto 2, bq. 3-5.º B, que el interesado rechaza

2.º De acuerdo con la situación en que se encuentra, al aplicársele el baremo para la adjudicación de viviendas de promoción pública, obtiene una puntuación de 386 puntos, lo que le hace posible candidato a la compra de las 224 viviendas de este carácter que está construyendo el Patronato en Pino Montano y que esperan entregar para fin de año.

Estas viviendas se adjudican con una aportación inicial de 450.000 pts. más mensualidades de, aproximadamente, 15.000 pts., dependiendo ambas cantidades de la superficie de la vivienda.

En consecuencia, esta Institución, al estimar que próximamente se procedería a adjudicarle una vivienda y el asunto se encontraba así en vías de solución, se procedió a suspender las actuaciones tras dar traslado del contenido de la información recibida al interesado.

Queja 107/87. Expropiación urbanística

El reclamante, en su escrito de queja, exponía «que el Ayuntamiento les expropia en base al Plan General de Ordenación Urbana de 1962 (aprobado definitivamente en 1971), que está derogado desde la publicación de la Ley del Suelo de 1976, ya que la adaptación de este plan del 62 a la Ley del Suelo aún no se ha hecho, ni tiene sentido que se haga, pues lo que se va a llevar a cabo es el nuevo PGOU de 1986, aprobado inicialmente».

Con objeto de conocer la situación en que se encontraba desde un punto de vista urbanístico la zona en que está ubicado el local que se pretendía expropiar y, en su caso, atender a la pretensión del reclamante, se interesó el preceptivo informe de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla; remitido éste, nos comunican que:

a) Dicho Plan General (PGOU 1962) fue efectivamente adaptado a la Ley 19/1975, de 2 de mayo. Adaptación que fue aprobada por el Excmo. Sr. Consejero de Acción Territorial y Urbanismo de la Junta de Andalucía, por Resolución de 4 de octubre de 1982.

Ahora bien, dicha adaptación se limitó prácticamente al contenido mínimo de clasificación del suelo, determinación de aprovechamiento medio y programa, a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la precitada Ley. En consecuencia, dejó subsistente —art. 3 de las Normas Urbanísticas— las determinaciones del Plan General de 1962 y de los Planes Parciales que lo desarrollaron, con leves modificaciones.

b) Consecuencia de lo anterior es que, en estos momentos, el sistema viario y los sistemas generales sean los de 1962 y concretamente la calle de acceso a la futura estación de Santa Justa, que es la que afecta al denunciante. Calle que, por otra parte, se mantiene en la revisión del Plan General aún no aprobada definitivamente.

De acuerdo con el contenido de esta información, no observamos actuación irregular por parte de la Administración, por lo que tras dar el oportuno traslado del contenido del mismo, se dieron por concluidas las actuaciones procediéndose al archivo del expediente.

Sub iudice

Queja 818/87

El objeto de la queja es la falta de respuesta a un recurso presentado contra la resolución del Ayuntamiento de Ugijar ordenando que levante un puesto que tiene instalado en la vía pública.

Admitida a trámite, el Ayuntamiento informa que el interesado ha presentado un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia de Granada sobre el asunto planteado en el escrito de queja.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.2 de la Ley 9/83, se suspenden las actuaciones de este expediente, comunicándolo así al interesado y Ayuntamiento.

Queja 589/87. Sub iudice

El reclamante nos denunciaba que la vivienda de protección oficial que se estaba construyendo para albergar a su familia (compuesta de siete miembros), no se le aplicaba por parte del Ayuntamiento de Gines, la bonificación del 90% prevista legalmente para estos casos, sobre la tasa de concesión de licencia de obras.

Asimismo, el reclamante manifestaba que esta bonificación se estaba concediendo a otros promotores que se encontraban en iguales circunstancias.

A la vista de los hechos denunciados, se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose el preceptivo informe sobre si el Ayuntamiento de este municipio, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 781/76, de 18 de abril (norma que tiene rango de Ley, por la que se refunden en un solo texto las disposiciones vigentes de carácter local que no se opongan a la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local), ha otorgado alguna licencia de obras con la bonificación del 90% previsto en la normativa, derogada por el citado Real Decreto Legislativo, contenida en el Real Decreto 2960/1976, de 12 de diciembre, por el que se aprobó el texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial.

Con fecha 28 de septiembre de 1987, nos fue remitido informe del Ayuntamiento en el que nos comunicaban:

1.º Que con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y una vez conocido el informe emitido por la Unidad Provincial de Asesoramiento de la Excmo. Diputación, no se ha otorgado a los promotores de viviendas de protección oficial, las bonificaciones establecidas en el art. 15, del Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre.

2.º Que dado lo dudoso y la trascendencia del asunto, este Ayuntamiento aconseja a los promotores de V.P.O. que no ingresen el 90% del importe de las tasas por concesión de licencias y formulen la correspondiente reclamación; por lo que se está pen-

diente del fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo Provincial de las reclamaciones formuladas al efecto, la del interesado y otras, para proceder o no a la devolución de las cantidades que, en su caso, hubiesen sido indebidamente cobradas o depositadas.

A la vista de la información facilitada, se dio traslado de la misma al reclamante, comunicándose que de conformidad con lo establecido en el art. 17.2, de la Ley 9/1983, de 7 de diciembre, al encontrarse esta cuestión *sub iudice*, fue necesario proceder a la suspensión de las actuaciones.

No completa datos

Queja 348/87

Denuncian molestias por ruidos de actividades musicales, indican que se ha dirigido escrito al Ayuntamiento solicitando aplicación del Reglamento de Actividades Molestas.

Con ampliación de datos se ruega se remitan fotocopia de los escritos presentados en el plazo de treinta días. Transcurrido con exceso el tiempo señalado sin respuesta, se archiva el expediente.

Queja 606/87. Molestias de perros

La reclamante, domiciliada en Andújar, presenta queja motivada por el hecho de que existe una rehala de perros (aproximadamente 200) en una casa deshabitada, produciendo ello olores, molestias por aullidos, etc.

Si bien los hechos denunciados podrían ser constitutivos de una actuación irregular por parte de la Administración (en este caso el Ayuntamiento) toda vez que el art. 25, apdo. 2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye al municipio la «protección de la salubridad», no obstante, la reclamante no aporta documentación demostrativa de que exista inhibición del problema por parte de las autoridades locales.

A tenor de lo expuesto, se solicita ampliación de datos a la interesada, que al no remitirla origina el archivo de la queja.

Otras concluidas

Recordatorio y recomendaciones

Queja 36/87. Edificio en ruinas

En escrito de queja expone el interesado que junto a su vivienda hay un derribo que en la situación actual produce daños a su propiedad. Tras exponer el asunto en el Ayuntamiento, éste ordenó al propietario la realización de unas obras que sólo se han realizado en parte, sin

que la Corporación municipal exija el cumplimiento del acuerdo en su totalidad.

El interesado carece de medios para exigir ante la Jurisdicción Ordinaria el cumplimiento de esta obligación por parte del colindante, como le señala el Ayuntamiento.

Admitida a trámite se solicita el preceptivo informe del Ayuntamiento que adjunta copia del expediente tramitado. De la documentación aportada se desprende lo siguiente.

— Con fecha 5 de agosto de 1985, se remite informe por los Servicios municipales en el que se concreta que se ha procedido al derribo de un inmueble y que la situación del solar — derribo del muro, con lo que la medianería queda sin protección, así como la utilización del solar como vaciadero, con lo que en la actualidad las condiciones higiénicas son muy precarias — causa graves perjuicios a la vivienda del reclamante.

— Esta situación motiva un requerimiento por parte del Ayuntamiento al titular del solar para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Suelo, proceda a realizar las obras necesarias para evitar las anomalías denunciadas.

— Este acuerdo se notifica con fecha 12 de septiembre de 1985, y se reitera el 14 de octubre de 1985, sin que se lleve a cabo por el dueño del solar la Orden municipal.

A la vista de todo lo anterior se dirige, con fecha 30 de julio de 1987, el siguiente Recordatorio Legal al Ayuntamiento:

... de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede a formular Recordatorio legal, teniendo como fundamento lo dispuesto en el citado artículo de la Ley.

El Recordatorio Legal se concreta en la obligación de los Entes Locales de ejecutar los acuerdos que adopten, ya que según lo establecido en el art. 51 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local «Los actos de las Entidades Locales son inmediatamente ejecutivos», detectándose el incumplimiento de las órdenes de ejecución de obras dirigidas al titular de la finca 34, de la calle Vespasiano.

Se le recuerda igualmente lo establecido en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto 1345/1976, de 9 de abril, en sus arts. 181 y 183, que disponen lo siguiente:

Art. 181: «1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. Los Ayuntamientos ordenarán la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones».

Art. 183: «3. Si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado».

Debido al tiempo transcurrido, desde octubre de 1985, fecha en que el Ayuntamiento dirigió escrito requiriendo a la propiedad para que se realizasen las obras de reparación necesarias para evitar daños a la finca colindante, esa Corporación debe, en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, acometer sin más dilación la ejecución de las obras ordenadas.

A tenor de lo expuesto, y con el debido respeto, se dirige a V.S. el siguiente Recordatorio Legal, en ejercicio de las facultades que a esta Institución le confiere el art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, y esperamos una respuesta escrita en el plazo de un mes.

El Ayuntamiento no ha contestado a este recordatorio hasta la fecha de cierre del presente informe.

Queja 573/87. Obras de actividad sin licencia

Se denuncia construcción de una discoteca en los bajos del edificio donde tiene su vivienda, a lo que mani-

festó su oposición en el trámite de audiencia del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

Con fecha 7 de marzo de 1987, la Comisión de Gobierno concedió licencia de obra, siendo así que el anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a los efectos del citado Reglamento y consecuentemente de la licencia de apertura, se efectuó el 15 de abril de 1987. Por decreto de la Alcaldía-Presidencia, de 5 de mayo, se dispone la paralización de las obras de reforma y adepto-

De los documentos aportados por el interesado se puede deducir una presunta actuación irregular, toda vez que al tratarse de una actividad clasificada, como es el caso de la discoteca (sin perjuicio de la clasificación final que se le dé, son consideradas normalmente como molestas y peligrosas), no se debió dar la licencia de obras sin observarse lo dispuesto en el art. 22, aptdo. 3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Lo-

a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuere procedente».

Asimismo, en el supuesto de que con posterioridad al decreto anteriormente citado no se hayan paralizado las obras, se ha podido producir una vulneración de lo establecido en el art. 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en el sentido de que: «los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado (y de la Administración Autónoma y Local, por aplicación de esta misma Ley y de los Decretos de Transferencias) son inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en el art. 116 y en aquellos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior»; no hay constancia de que se haya interpuesto el recurso a que se refiere el art. 116, ni de que en el supuesto de que se presentara éste, se haya resuelto la suspensión de la ejecución del decreto del señor Alcalde.

A la vista de los hechos, se admite la queja y se solicita el preceptivo informe del Ayuntamiento de Vera.

El Ayuntamiento remite informe sobre la situación de la licencia para construcción de una discoteca, así como de la actuación de dicho Ayuntamiento.

Del escrito se desprende:

El Ayuntamiento tramita solicitud de obras para un proyecto técnico de adaptación del local comercial a discoteca.

- Con fecha 30 de marzo, la Comisión de Gobierno denegó la licencia de obras solicitadas al no observar lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de Servicios.
- No obstante las obras se inician y continúan adelante, por lo que se decreta por la Alcaldía la paralización con fecha 5 de marzo.
- A pesar de este decreto de la Alcaldía, las obras continúan sin que vuelva a intervenir la Corporación, alegando que está a la espera del pronuncia-

miento de la Comisión Provincial de Calificación respecto al expediente de actividad clasificada.

Como resolución a este expediente y a la vista de todos los documentos e informes aportados, el 18 de noviembre de 1987 se acuerda formular Recordatorio Legal en los términos siguientes:

Una vez examinado el contenido de su informe y los documentos que constan en el expediente tramitado, estimamos que de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, de la Ley 9/1983,

lamente ejecutivos», detectándose el incumplimiento del decreto de paralización de obras, de 5 de marzo, dirigido a los titulares del expediente de la actividad que nos ocupa.

Esta Corporación, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 184.1 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, Real Decreto 1345/1976, acordó la suspensión de las obras de la discoteca, ya que se efectuaban sin la correspondiente licencia.

Esta suspensión sólo se levantará una vez que los interesados regulancen su situación y obtengan la correspondiente licencia de obra (art. 184 de la Ley del Suelo y arts. 29 y 30 del Regla-

ciones Locales, al tratarse de una discoteca, tras obtener la calificación favorable por la Comisión de Calificación de Actividades.

El pronunciamiento de esta Comisión es vinculante para otorgar la licencia de obras, pero en ningún caso afecta al cumplimiento del Decreto de paralización de obra que debe ser ejecutado por ese Ayuntamiento, y asumido y respetado por los titulares de la obra; ya que en caso contrario nos encontramos ante unos actos constitutivos de infracción urbanística, que deben ser sancionados según lo establecido en el Régimen de Disciplina Urbanística, art. 51 y ss.

A tenor de lo expuesto se dirige a V.S. el presente Recordatorio Legal, rogando a V.S. se ejecute el acuerdo municipal de 5 de marzo, por el que se decreta la paralización de obras construidas sin la correspondiente licencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, rogábamós una respuesta escrita en el plazo de un mes al Recordatorio.

Hasta la fecha no se ha recibido la respuesta a esa resolución por parte del Ayuntamiento.

Queja 211/87. Recomendación. Impuesto Circulación de Vehículos

El objeto de la queja es plantear el sistema que sigue el Ayuntamiento de La Carolina para la liquidación del impuesto municipal de vehículos. El Ayuntamiento le ha liquidado al interesado el impuesto en su totalidad por un vehículo que adquirió el 15 de diciembre de 1986.

A la vista del contenido de este escrito y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 368, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se acuerda admitir a trámite la queja y solicitar informe del Ayuntamiento.

En la respuesta recibida se observa que la cuota se giró siguiendo lo establecido en la Ordenanza municipal, por lo que se no se aprecia actuación irregular. No obstante la vigente Ley de Régimen Local ha modificado el

contenido de las disposiciones sobre esta materia que se contenía en el Real Decreto 3250/1976, en el sentido de permitir a los Ayuntamientos un prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Por ello se dirige Recomendación al Ayuntamiento para que modifique la Ordenanza fiscal en los siguientes términos:

La Recomendación se concreta en la conveniencia de que por ese Ayuntamiento se proceda a modificar la ordenanza fiscal que regula el Impuesto municipal de circulación de vehículos, siguiendo las directrices contenidas en el apdo. 3.º del art. 368, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Dicho artículo dispone:

- 1.º El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule o cuando se autorice su circulación.
- 2.º Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.
- 3.º El importe de la cuota del impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

El apartado tercero recoge la posibilidad de prorratear la cuota del impuesto por trimestres naturales, posibilidad que estimamos más equitativa y que ha sido recogida por la mayoría de los Ayuntamientos de los municipios con mayor número de habitantes de la Comunidad Autónoma.

A tenor de lo expuesto, esta Institución, en ejercicio de las facultades que le confiere el citado art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, dirige a usted la presente Recomendación y esperamos una respuesta escrita a la misma en el plazo de un mes.

Al cierre de este informe no se ha recibido respuesta a esta Recomendación que fue enviada con fecha 30 de diciembre.

Queja 261/87. Recomendación

El reclamante expone que, en su día, adquirió unos terrenos en el lugar denominado El Ranchillo para la construcción de una vivienda unifamiliar. Los terrenos estaban calificados como zona rústica y no eran susceptibles de parcelación y edificación; no obstante se parcela y se vende, y el interesado adquiere parte de la finca donde inicia la construcción de su vivienda. En dicha vivienda reside actualmente con su familia. Ha recibido notificación de la Gerencia de Urbanismo sobre acuerdo paralizando las obras por realizarse sin la correspondiente licencia municipal.

Acompaña, junto a la citada notificación, la documentación que acredita la parcela y la vivienda como bienes sometidos a la Contribución Territorial Urbana.

Tras estudiar el contenido de la queja, se interesó el preceptivo informe de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento, remitido el cual, se dio traslado del contenido del mismo al interesado, en el sentido que, lo que que al ámbito urbanístico se refiere, no existe ningún tipo de irregularidad, en cuanto que «las medidas adoptadas lo han sido conforme a las disposiciones de la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística referente a la protección de la legalidad urbanística, así como la imposición de sanciones a los responsables (arts. 51 y 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística) incoándose los correspondientes expedientes sancionadores, y ello por constituir los actos descritos «infracciones urbanísticas», por carecer las mismas de licencia

(art. 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística) y ubicarse en suelo urbanizable no programado.

No obstante, dadas las previsiones de conversión de la zona en suelo urbano, las medidas referentes a la reposición de la realidad afectada quedarían sin efecto, en su caso, si bien los expedientes sancionadores deberán continuar su curso, para la imposición de las sanciones pecuniarias correspondientes de acuerdo con los baremos establecidos en el Reglamento de Disciplina Urbanística.»

Por todo ello, se dieron por concluidas nuestras actuaciones por lo que se refiere al objeto de la queja; no obstante, a la Gerencia de Urbanismo se envió una recomendación en el sentido de que en la actuación de la Corporación se observara una mayor coordinación de los servicios municipales con competencias en materias en las que existe interconexión, por cuanto se había llegado a la situación de que un servicio municipal facilitaba el abastecimiento de agua; otro da de alta la finca urbana a efectos de Contribución Territorial Urbana y procede al cobro del correspondiente tributo, y finalmente, la Gerencia de Urbanismo estaba tramitando un expediente sancionador proponiendo la demolición de lo construido.

Quejas en trámite

Se pueden resaltar las siguientes quejas:

Queja 220/87. Ruidos molestos

Se denuncia por un grupo de vecinos la existencia de una actividad molesta, café-bar, sobre la que pesa una orden del Ayuntamiento ordenando el precintado de los elementos musicales incorporados a la actividad y para los que el titular no contaba con licencia. La orden no se ejecuta.

Admitida a trámite, se solicita informe del Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla el cual indica que efectivamente la actividad no cuenta con autorización para elementos musicales y que se va a proceder a la clausura de los mismos. Tras reiterar el cumplimiento de lo acordado, hasta la fecha de cierre de este informe no se ha llevado a cabo, por los Servicios municipales correspondientes, la orden de clausura.

Al parecer el problema que late en el fondo, una vez más, es la falta de coordinación entre los servicios municipales.

Queja 544/87. Actividad peligrosa

El objeto de la queja es la instalación junto a la vivienda del interesado de una actividad molesta y peligrosa. Dicha actividad presentó proyecto y el Ayuntamiento comunica que no se ha podido comprobar la adopción de las medidas correctoras ordenadas, ya que la industria no ha iniciado su actividad.

El interesado muestra su preocupación ante la posible falta de las correspondientes medidas de seguridad, ya

que se trata de una fábrica que almacena gran cantidad de productos inflamables.

Admitida a trámite se solicita el correspondiente informe del Ayuntamiento y de la Comisión Provincial de Calificación de Actividades.

El informe solicitado se recibió con fecha 30 de diciembre y se encuentra pendiente de estudio en la fecha de cierre del presente informe.

Queja 389/87. Actividades

El objeto de la queja son las molestias que causa un *pub*, actividad clasificada, instalada en los bajos del inmueble del interesado. Solicitado informe al Ayuntamiento de Almería, nos comunica las medidas que se están llevando a cabo para evitar las molestias que dicho establecimiento causa, ordenando medidas correctoras como insonorización del local.

Se da traslado de dicho informe al interesado, indicando que concrete la efectividad de las medidas.

Queja 690/87. Actividades

Una persona denuncia la instalación en los bajos de su vivienda de una industria de venta de precocinados, en cámara frigorífica, calificada como molesta, a tenor del Reglamento de 30 de noviembre de 1961. Ha denunciado en reiteradas ocasiones ante el Ayuntamiento de Montoro las molestias que dicha industria le causa desde su apertura el 24-6-1987, sin obtener respuesta a sus escritos.

Admitida a trámite, se solicitó informe al citado Ayuntamiento con fecha 22 de octubre; que fue reiterado en dos ocasiones: 4 de diciembre, y 30 del mismo mes, sin obtener respuesta en la fecha de cierre de este informe.

Queja 1.059/87. Mal estado del pavimento

El objetivo de esta queja es denunciar el estado deficiente del pavimento de varias calles del casco antiguo de Sevilla, situación agravada considerablemente con las lluvias de los últimos días. Se ha solicitado informe al Delegado Municipal de Infraestructura sobre los planes para el arreglo definitivo de las vías afectadas.

Queja 1.060/87. Expropiación

El interesado expone que tiene pendiente hacer efectivo el justiprecio de una finca que le fue expropiada por la Mancomunidad Interprovincial Ribereña, en el año 1976.

Este asunto fue objeto de una queja tramitada en esta Institución con la referencia 1.094/86, y que se archivó en su día, tras recibir informe del Presidente de la Mancomunidad, Alcalde de San Juan de Aznalfarache, en el que comunicaba el acuerdo adoptado por la Mancomunidad de solicitar del Banco de Crédito Local la concesión de un préstamo en la cantidad necesaria para el pago del justiprecio de la expropiación aludida.

Dado el tiempo transcurrido, el afectado acude nuevamente exponiendo que el Presidente de la Mancomunidad, actualmente Alcalde de otro municipio, no ha solicitado el préstamo correspondiente.

Se admite a trámite y se solicita informe del Ayuntamiento.

Queja 749/87

Varias asociaciones de vecinos presentan queja en la que denuncian el estado en que se encuentra un camino vecinal que actualmente sirve de acceso a los usuarios de un Aquapark, que con motivo de ello se ha asfaltado, convirtiéndose en una carretera de 3 metros de ancho por la que circulan 30.000 vehículos diarios, sin que posea arcones, aceras, alcantarillado, alumbrado y sin cambiar el trazado, que no puede ser más peligroso por curvas y cambios de rasantes.

Aunque en varias ocasiones se han dirigido al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María para pedir medidas de seguridad, hasta ahora sólo han colocado siete badenes en un tramo de 400 metros de los 2 kms. que tiene el camino, y de pésima construcción, encontrándose la vía pública sin señalizar.

A la vista del contenido del escrito se procedió a la admisión a trámite de la queja, toda vez que se estimó que, conforme a lo previsto en el art. 25, apdo. a), de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al municipio la pavimentación de las vías públicas urbanas y la conservación de caminos y vías rurales, con objeto de que, en el supuesto de que la vía pública a que se refiere la queja tuviese carácter local, se adoptasen las medidas oportunas para paliar el lamentable estado en que se encuentra, según exponen aquellas asociaciones de vecinos.

Está pendiente de recibir respuesta esa petición de informe.

Queja 763/87. Descalificación de zona urbana

El reclamante en su escrito de queja exponía que como consecuencia de la aprobación del PGOU en el municipio de Los Barrios (Cádiz), se han calificado como zona no urbanizable tres parcelas que con anterioridad a la revisión tenían carácter de urbanas.

En agosto de 1987, le denegaron una licencia de obra, precisamente por solicitarse sobre suelo no urbanizable. No obstante, abona las tasas por los servicios de agua, luz y recogida de basura que el Ayuntamiento le presta.

Asimismo, presenta queja porque, según manifiesta, desde que le comunicaron la calificación del suelo como no urbanizable no le han permitido ver el PGOU.

Tras procederse al estudio del contenido de la queja, se realizó la admisión a trámite de la misma, ya que aunque no se ha observado, en principio, irregularidad en la denegación de la licencia de obras, al haberse declarado, tras la aprobación del PGOU, suelo no urbanizable la zona en que están ubicadas las parcelas y, en consecuencia, ser de aplicación lo dispuesto en el art. 85, de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, en el sentido de que sólo se pueden re-

alzar obras destinadas a explotación agrícola que guarde relación con la naturaleza y destino de la finca, conforme al apdo. 2 del citado precepto.

Sin embargo, se interesó informe del Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) con objeto de conocer, sin perjuicio de la libertad que tienen los municipios en orden al establecimiento de la planificación urbanística, la justificación técnica de la calificación del suelo como no urbanizable de los terrenos en que se encuentran las parcelas 68, 70 y 72 a que se refiere el escrito de queja y que son colindantes con la zona declarada urbana, una vez aprobada la revisión del PGOU.

En todo caso, se instó al Ayuntamiento a que autorizara el acceso a los reclamantes a la documentación del plan, de conformidad con lo establecido en el art. 55, del citado texto legal. A 31 de diciembre de 1987, el Ayuntamiento no había facilitado la información interesada con fecha 17 de noviembre de este año.

Queja 20/87. Conservación de urbanización

El escrito de queja se presenta como consecuencia de que el Plan Parcial, de iniciativa particular perteneciente al municipio de Padul, no ha sido ejecutado conforme a las previsiones del mismo.

Con fecha 16 de diciembre de 1987, representantes de la Institución se entrevistaron con el señor que había presentado el escrito de queja manifestando que el objeto de ésta no es sino denunciar:

1. La situación de deterioro de la urbanización, motivada por el hecho de que el Ayuntamiento del término municipal de Padul, en el que está encuadrada la urbanización, no recepciona ésta, por lo que no existe ningún organismo que esté dispuesto a hacerse cargo de la conservación y mantenimiento de las obras, descartando la posibilidad de constituir una entidad de conservación, por cuanto ello supondría asumir un gasto no previsto inicialmente.
2. Se ha procedido a realizar un cambio de uso en la urbanización a petición del promotor, sin previa consulta a los interesados, suponiendo ello una defraudación para los adquirentes de las parcelas, que las compraron, en su día, por su cercanía a la zona comercial y cívica, y que ahora se encuentran con que la misma ha sido trasladada a un extremo de la urbanización.

En el mismo día, se procedió a realizar una entrevista con el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. Con respecto a este tema se nos manifiesta:

1. Que no se ha procedido a recepcionar la urbanización por cuanto ésta posee una serie de deficiencias y ello supondría, además, un gasto que el Ayuntamiento no puede sufragar, siendo así que se trata de 200 chalés (del total de 700 previstos) que son utilizados en su mayoría como segunda residencia.
2. El Ayuntamiento propuso en su día, y fue aceptado por una parte de los afectados, la constitución de

una entidad de conservación; sin embargo, otro sector se opone porque entiende que ello supondría asumir un gasto que no deben soportar.

3. Que el promotor, por su parte, está dispuesto a proceder a reparar y realizar las obras de infraestructura necesarias siempre y cuando exista un compromiso por parte del Ayuntamiento o la entidad que se constituya de asumir los gastos de mantenimiento y conservación de la urbanización.
4. Se ha estudiado la posibilidad de que los tributos que han de abonar los titulares de los chalés reviertan en éstos con objeto de que financien los gastos de mantenimiento y conservación.
5. Que el cambio de uso se efectuó siguiendo el procedimiento legalmente establecido, incluida la información pública, y con objeto de trasladar la zona comercial a un lugar que permita la rentabilidad de los locales destinados a este fin.

A la vista de las manifestaciones hechas por ambas partes, con fecha 28 de diciembre de 1987, y conforme a lo acordado en esta última entrevista, se interesó el preceptivo informe sobre determinados extremos de interés, con objeto de proceder al estudio de una solución que tenga en cuenta los distintos puntos de vista (de los titulares privados de la urbanización y Ayuntamiento) existentes sobre esta cuestión.

Estamos a la espera del recibo de esa información.

Queja 307/87. Infracciones urbanísticas

El reclamante, en su escrito de queja, denunciaba irregularidades urbanísticas llevadas a cabo en una barriada enclavada en Isla Canela (Ayamonte). En febrero de 1987, se denunciaron estos hechos en el Ayuntamiento y en marzo ante la Delegación de Obras Públicas y Transportes, sin obtener respuesta a ninguno de estos escritos.

Por la Institución se procedió a interesar los preceptivos informes del Ayuntamiento y de la Delegación de Obras Públicas y Transportes; esta última trasladó la información facilitada por el Ayuntamiento en la que se aportaba el informe técnico que hacía constar que las obras de nueva planta que estaban construyéndose en la barriada carecían de licencia, proyectos técnicos y dirección de obras; después de hacer referencia a otras infracciones que se están efectuando en el municipio, el propio técnico del Ayuntamiento hacía advertencia de que se debían adoptar las medidas oportunas para impedir las continuas infracciones urbanísticas que se detectan en esta barriada.

Ante la gravedad de la situación, y sin perjuicio del correspondiente Recordatorio Legal que en su día se haga, conforme a las previsiones del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se interesó el preceptivo informe del Ayuntamiento sobre la situación, así como sobre las medidas que se habían adoptado por parte de la Corporación a la vista de las infracciones urbanísticas que se estaban cometiendo en este municipio. La citada información no había sido facilitada en la fecha de cierre del presente informe.

Queja 806/87. Obras Públicas

Los reclamantes exponían en su escrito de queja que a causa de la construcción por la Administración de un muro de contención en el camino del cementerio de Gérgal se han producido inundaciones en sus casas, poniendo en peligro sus vidas y ocasionando cuantiosos daños, toda vez que, al parecer, se ha desviado una cuenca de recepción por la calle donde tienen situadas sus viviendas.

Por todo ello, solicitan que urgentemente se quite el muro construido en el barranco Camino del Cementerio y que se abonen los daños ocasionados por negligencia de la Administración.

A la vista de los hechos, se giró visita por esta Institución al municipio de Gérgal (Almería) con objeto de conocer directamente los hechos y los puntos de vista de los reclamantes y del Ayuntamiento. En este sentido se puede observar:

1. Que se había construido (al parecer en los años setenta) un colegio en mitad de un barranco, siendo así que se levantó un muro que dificulta la salida natural de las aguas, provocando su desvío parcial hacia una calle (dada la insuficiencia del colector existente en la puerta del colegio) donde están situadas algunas de las casas cuyos propietarios presentaron la reclamación.
2. Asimismo, se pudo observar que los hechos (inundaciones en algunas casas) se han podido agravar por el bajo nivel en el que se encuentran las casas con respecto a la rasante de la calle, cuyo nivel aumentó en su día al realizarse las obras necesarias de pavimentación.

En la entrevista realizada a la Alcaldesa de este municipio se procedió a comunicarle los hechos contrastados, y se le formuló recomendación verbal —que, asimismo, le hará esta Institución por escrito— de que debe solicitar las ayudas necesarias de la Diputación Provincial, o de la Delegación Provincial, o de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, para que se construya un cauce abierto o cerrado, según proceda, que permita dar salida al agua en caso de lluvias torrenciales, toda vez que la situación existente ofrece grave riesgo para las viviendas y personas, no sólo de los afectados que presentaron queja, sino también para el colegio allí existente.

Asimismo se le recomendó que, en todo caso, el Ayuntamiento debía adoptar medidas, de acuerdo con los afectados, para que, en aquellas viviendas que se encontraban al nivel de la pavimentación, se realizasen las obras precisas en evitación de que se produjeran una serie de daños similares a los que habían generado las últimas lluvias.

Igualmente, se le comunicó a la Alcaldesa del municipio que la Institución enviaría escritos a la Delegación de Obras Públicas y Transportes y a la Diputación Provincial de Almería para que adopten medidas en el sentido anteriormente indicado.

Con fecha 30 de diciembre de 1987, al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formuló por escrito la oportuna Recomendación en el sentido anteriormente citado, interesándose, asimismo,

y con la misma fecha, los preceptivos informes de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes y de la Diputación Provincial de Almería.

Queja 827/87. Infracción urbanística

El reclamante, en su escrito de queja, denunciaba la inejecución del Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Córdoba, de 20 de julio de 1987, por el que se ordenaba de inmediato la suspensión de toda obra o actividad que excediera de la mera extracción de áridos por la empresa. La empresa en cuestión se dedica a la fabricación de hormigón preparado y está ubicada en suelo «no urbanizable, de especial protección agrícola».

Interesado el preceptivo informe del Ayuntamiento, con fecha 29 de diciembre de 1987, tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Alcaldía-Presidencia en el que se comunicaba en síntesis que por la Alcaldía se había procedido a ordenar, a través del oportuno Decreto, la inmediata suspensión de toda obra o actividad que excediera de la extracción de áridos (que está amparada por licencia) y se requería al interesado para que en el plazo de dos meses solicitara la oportuna licencia o, en su caso, ajustara las obras y actividades a la licencia concedida.

A la vista de lo dispuesto en el citado Decreto, la empresa, que había efectuado el montaje de la planta móvil de hormigón, solicitó la apertura de licencia para legalizar las obras realizadas y la instalación de la maquinaria en la cantera de áridos.

Asimismo, en el citado informe, se comunicaba que: «En la actualidad, dicha licencia se encuentra en tramitación, dado que, según informe de la Sección Técnica de Policía Urbanística, la planta clasificadora se instala en suelo no urbanizable de especial protección agrícola donde el uso es permitido y, por tanto, legalizable, únicamente si se la considera como actividad al servicio de las obras públicas, tal y como aduce el solicitante, obras éstas pertenecientes al Plan de Saneamiento Integral».

A la vista de lo informado por el Ayuntamiento, esta Institución tiene previsto interesar una ampliación de informe sobre si en las instalaciones que se pretenden legalizar se dan los requisitos de los apartados a) y b) del art. 278, de la normativa del PGOU, que en su regulación sobre actividades al servicio de las obras públicas (subsección 2), art. 278 (concepto y condiciones generales) establece, entre otros, los siguientes requisitos para autorizar construcciones e instalaciones de este carácter:

- a) «Solamente podrán ser objeto de licencia cuando no exista posibilidad de encontrar suelo urbano o urbanizable destinado de forma específica al mismo uso, o similar, del que se pretenda situar en suelo no urbanizable a este artículo.»
- b) «En todo caso las actividades que aquí se regulan deberán cumplir, además de la legislación específica, las normas de edificación del Cap. 4.º y estar contempladas en el proyecto de la obra pública de referencia.»

Asimismo se interesa informe sobre si la planta de hormigón suministra este material, además de a las obras públicas previstas en el Plan de Saneamiento Integral, a otras de carácter público o privado.

AREA III: OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

1. Introducción

En esta área se tramitan todas aquellas quejas que se refieren a cuestiones que son competencia de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. En consecuencia, las quejas que se refieren a urbanismo, vivienda, obras y transportes de las Corporaciones locales, se tratan en el subapartado relativo a la Administración local, objeto de estudio dentro del área de Gobernación.

Durante el presente ejercicio se han presentado 91 quejas, cuya situación desde una perspectiva procedimental en la fecha de cierre a 31 de diciembre de 1987 era la siguiente: Se encontraban pendientes de distintos trámites 35, en 13 no se observó actuación irregular por parte de la Administración, en dos el propio reclamante no procedió a completar los datos interesados por esta Institución, como requisito indispensable para efectuar la tramitación de la queja, y en 10 casos la Administración aceptó las pretensiones de los reclamantes, una queja fue incluida en el apartado de otras resoluciones, en 16 supuestos no fue posible su admisión a trámite y, finalmente, 14 quejas fueron remitidas al Defensor del Pueblo estatal.

Desde un punto de vista material, la distribución de los escritos de queja admitidos a trámite fue la siguiente: en cuestiones relacionadas con problemas de vivienda se presentaron 46 escritos de queja, cuatro fueron relativos a temas de personal, tres a obras públicas, dos a transportes y seis a expropiaciones y urbanismo.

Quejas en que no se observa irregularidad en la actuación de la Administración

Queja 246/87. Vivienda

El reclamante denunciaba que su familia, compuesta por su esposo y dos hijos, tenía unos ingresos mensuales de 38.000 pts., pagando un alquiler mensual de 15.000 pts. Había solicitado vivienda de promoción pública resultando excluida en la publicación de la lista de adjudicatarios.

A la vista de la situación precaria en la que manifestaba encontrarse la reclamante, se procedió a la admisión a trámite de la queja interesándose el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y

Transportes de Huelva, que contestó en los siguientes términos:

En dicha promoción, el núm. de expediente 1.333, solicitó vivienda, habiendo obtenido la puntuación siguiente, por la aplicación del baremo contenido en el Decreto 237/85, de 6 de noviembre. (BOJA núm. 114, de 3-12-85), dentro del cupo general.

— Alquiler 17%.....	50 puntos
— Residencia en Huelva.....	20 «
— Más de 10 años de residencia.....	20 «
— 1 hijo menor de 18 años.....	3 «
— Ingresos de 20.071 a 28.098.....	60 «

TOTAL..... 153 puntos

La puntuación del último adjudicatario dentro del cupo general en esta promoción fue de 263 puntos.

A la vista de este informe y una vez trasladada a la interesada la información que se nos facilitaba, se dieron por concluidas las actuaciones al no apreciarse irregularidad alguna.

Queja 360/87. Desahucio de vivienda

El reclamante, en su escrito de queja, manifiesta que con fecha 21 de abril de 1987, se dictó resolución por el Consejero de Obras Públicas y Transportes, desestimando el recurso de alzada presentado y confirmando la resolución de la Delegación Provincial en Huelva desahuciándole de la vivienda por no ocuparla con carácter habitual y permanente.

Tras proceder al estudio de la queja, se efectuó la admisión a trámite de la misma con objeto de conocer si se habían dado los supuestos previstos en el Real Decreto 3.148/78, de 10 de noviembre, para proceder al desahucio de la vivienda. Interesado el preceptivo informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes en Huelva, nos comunica en resumen que:

En el caso que nos ocupa, estimamos que el procedimiento por el que se ha efectuado el desahucio administrativo contra el reclamante, según lo establecido en el art. 141 y siguientes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de 24 de julio de 1968, ha sido observado en todos sus trámites, garantizándose la objetividad del mismo y cuantas pruebas asistían al interesado habiendo quedado probado de forma indubitada que el beneficiario de la vivienda objeto del expediente no ha ocupado la misma de manera habitual y permanente en ningún momento desde que le fue adjudicada, incurriendo por tanto en la causa 6.ª del desahucio, del art. 138 del Reglamento de Protección Oficial y art. 30 del Texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial.

Por otra parte, el art. 14 del mencionado Decreto establece que el plazo para ocupar una vivienda de protección oficial es de un mes a partir de la entrega de las llaves; plazo que no se ha cumplido pues nunca ha llegado a ocuparla.

Finalmente se nos informaba que, con fecha 7 de agosto de 1987, el reclamante había hecho entrega de las llaves de la vivienda a la citada Delegación Provincial, que fue el órgano que se la adjudicó en su día y que con posterioridad llevó a cabo la tramitación del expediente de desahucio.

En consecuencia, una vez trasladado al interesado el contenido de la información, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del ex-

pediente de queja por parecer perfectamente acorde con la legalidad la actuación de la Administración.

Queja 411/87. Permuta de vivienda

El reclamante nos manifestaba que vivía en un barrio muy distante del domicilio de sus padres, a donde se desplazaba con su mujer para comer y cenar todos los días, toda vez que se encontraba en paro. Ante esta situación, en 1985 solicitó cambio de vivienda con otra familia que se encontraba en una situación similar.

El interesado manifiesta que la Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento le dijo que «no tardaría mucho el Delegado Provincial en firmar los cambios», pero que el suyo lo podía realizar, siempre que lo hubiera solicitado al Ayuntamiento.

Efectuado el cambio en diciembre de 1985, con fecha 17-2-1987 se le comunicaba el pliego de cargos formulado por el Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes, por ocupar una vivienda sin título que lo acredite como beneficiario de la misma, lo que constituye motivo de desahucio, a tenor de lo previsto en la causa 2.ª del art. 138, del Decreto 2.114/68, de 24 de julio.

A la vista de los hechos expuestos se interesó informe del Teniente Alcalde Delegado de Bienestar Social del Ayuntamiento, quien nos comunicó:

Que no es cierto que se le indicara que podía realizar el cambio sin la autorización de la Junta de Andalucía, motivo por el cual se inició el expediente de desahucio por ocupación de la vivienda sin título legal para ello.

En lo referente a su petición de cambio, no existe obligación alguna de acceder a ello; y dado que en la mayoría de los casos éstos se realizan mediante alguna compensación económica para una de las partes, se autorizan solamente en circunstancias excepcionales, principalmente por motivos de minusvalías o enfermedad grave; si bien los expedientes no se archivan, pudiendo en cualquier momento autorizarse la permuta; no con la persona que ellos propongan, sino con aquella que se encuentre en situación similar en la zona que desea el interesado, previa conformidad de los afectados.

Asimismo se interesó informe del Delegado Provincial, que comunicó a esta Institución que:

PRIMERO. En el escrito de referencia se transcriben unas manifestaciones «verbales» realizadas por la Delegada de Bienestar Social del Ayuntamiento de Huelva, que chocan frontalmente con la práctica habitual de los cambios en esta Delegación y en el Ayuntamiento de Huelva, y lo que es más importante y determinante, que tales aseveraciones son negadas por la Delegada de Bienestar Social del Ayuntamiento de Huelva como efectuadas por ella, ya que los cambios que se efectúan vienen precedidos por una autorización por escrito firmada por ella.

SEGUNDO. Revisados los libros de registro de entrada correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1985, no consta, en sus días 18, escrito alguno dirigido por el reclamante o por la persona con la que realizó el cambio, por lo que difícilmente se puede contestar a algo que no existe previamente.

TERCERO. Efectivamente, el reclamante tiene abierto expediente por ocupación, estando ambos expedientes a la espera de dictar resolución, habiéndose cumplido en ambos expedientes todos los trámites procedimentales establecidos.

A la vista de la información facilitada, y previo traslado de la misma al interesado, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 733/87. Deficiencias en vivienda de protección oficial

El reclamante, en su escrito de queja, manifestaba que el objeto de ésta era las deficiencias en la construcción de una vivienda de protección oficial situada en la calle Jiménez Aranda, núm. 19, Exp. 41.1.0110/SE, de calificación definitiva, con fecha 8 de noviembre de 1985.

Las deficiencias se refieren a la mala colocación de los bajantes, que causan molestias a los usuarios de las viviendas.

Han acudido en varias ocasiones a la Delegación de Obras Públicas y Transportes, sin que, al parecer, se inicien diligencias previas y sin noticias desde julio de 1987, en que dicha Delegación envió un perito para comprobar las deficiencias denunciadas.

Tras estudiar el contenido de la queja, se procedió a su admisión a trámite, interesándose, a estos efectos, el preceptivo informe del Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. Remitido aquél, se nos comunicó que:

Recabados los oportunos informes a la Sección de Actuaciones Administrativas de esta Delegación Provincial, resulta que, efectivamente, tuvo entrada en esta Delegación Provincial, con fecha 27 de mayo de 1987, el oficio de la Oficina Municipal de Información al Consumidor que remitía a su vez un dictamen de arquitecto-técnico y denuncia de la interesada, que puntualmente se envió al organismo de control de calidad en la edificación (INCE), dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Este organismo emitió informe positivo en cuanto a los extremos aludidos por la interesada en su denuncia, que tuvo entrada el día 30 de julio de 1987. Posteriormente, en 22 de septiembre de 1987, se remitió por la Sección de Promoción Privada a la de Actuaciones Administrativas, donde en la actualidad está siendo estudiado para la incoación del oportuno expediente.

De todas formas conviene puntualizar que no ha habido paralización de ningún trámite, sino necesidad de envío para su estudio de los particulares remitidos por la denunciante a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor, por el Centro de Calidad en la Edificación, para a su vez constituir tal instrumento las diligencias previas sobre las que se fundamentarán las actuaciones administrativas correspondientes; y de las que la interesada tendrá conocimiento a través del pliego de cargos, que va a remitirse a la Corporación Inmobiliaria y del que tendrá conocimiento por la orden de incoación de expediente que a su vez remitimos a la señora denunciante.

Es todo cuanto podemos informarle al respecto, sin perjuicio de que también pondremos en su conocimiento las resoluciones que en el expediente se produzcan.

A la vista de la información facilitada por la citada Delegación Provincial y estimándose que la cuestión planteada se encontraba en vías de solución, se dio traslado de la misma al reclamante, suspendiendo nuestras actuaciones.

Quejas en que la Administración acepta la pretensión

Queja 607/87. Vivienda desocupada

El reclamante denunciaba la existencia de viviendas de promoción pública desocupadas en una barriada del

municipio de Huévar (Sevilla), mientras que él, en situación precaria, se veía obligado a pagar un alquiler elevado por la que habitaba.

A la vista de los hechos denunciados, se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose a estos efectos el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes.

En dicho informe se comunicaba a esta Institución que efectivamente existían dos viviendas habitualmente desocupadas en el bloque núm. 5 de esta urbanización, por lo que se habían remitido las correspondientes actas al Juzgado de Actuaciones Administrativas de aquella Delegación Provincial, con objeto de incoar los oportunos expedientes de desahucio.

En consecuencia, tras haber iniciado las actuaciones oportunas la citada Delegación Provincial, y previo traslado al interesado del contenido de la información remitida, se dieron por concluidas las actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 579/87. Vivienda desocupada

El reclamante, casado y con un hijo, denunciaba en su escrito de queja que, pese al lamentable estado de insalubridad en que se encontraba su casa, existían viviendas de promoción pública pertenecientes al patrimonio de la Junta de Andalucía desocupadas, y en particular señalaba en su escrito una concreta, con el nombre del adjudicatario y el domicilio.

A la vista de los hechos, se procedió a la admisión a trámite de la queja, toda vez que uno de los supuestos de desahucio de viviendas de promoción pública es que el adjudicatario se encuentre incurso en la causa sexta del art. 30 del Texto Refundido de la legislación de viviendas de protección oficial, aprobado por Real Decreto 2.960/76, de 12 de diciembre, que establece como supuesto en el que procede el desahucio «cuando las viviendas no constituyan domicilio permanente del beneficiario o arrendatarios».

Recibido el informe enviado por la Delegación de Obras Públicas y Transportes, nos comunica que, con fecha 11 de septiembre de 1987, se ha solicitado al titular de la citada vivienda la entrega de llaves de la misma, por no ocupación de ésta de forma habitual y permanente.

En consecuencia, una vez que se dio traslado del contenido de esta información al reclamante, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Quejas 713/87 y 718/87. Silencio administrativo

Los reclamantes, en sus escritos de queja, denunciaban que, habiendo solicitado subvención personal para la adquisición de viviendas de protección oficial a la Delegación de Obras Públicas, no habían obtenido respuesta de ningún tipo a su petición.

En consecuencia, y dados los términos del apdo. 3, del art. 94, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que establece la obligación de que, en todo caso, las Administraciones públicas dicten resolución expresa ante las peticiones de los adminis-

trados, se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose el preceptivo informe de la citada Delegación Provincial.

Con fecha 24 de noviembre de 1987, se remitió el preceptivo informe, en el que se comunicaba que «el día 18 de noviembre de 1987 se enviaron las citadas Resoluciones, junto con la documentación aportada por los solicitantes, a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para su fiscalización, por lo que están pendientes de la orden de pago».

En consecuencia, tras dar traslado de la información remitida a los reclamantes y comunicarles, asimismo, que «entendemos que el problema que le afectaba según su escrito de queja (la falta de respuesta por parte de la Administración) ha sido resuelto, con esta fecha procedemos al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que si usted observara que se produce un retraso en el abono de la subvención concedida, proceda a comunicárnoslo con objeto de tramitar la correspondiente queja», quedando así concluidas nuestras actuaciones.

Queja 68/87. Carreteras

Un grupo de vecinos de Palma del Río y de Córdoba presentaron escrito de queja por el lamentable estado en que se encontraba la carretera comarcal C-341, entre las localidades de Palma del Río y Posadas, y concretamente un tramo de ocho kilómetros que, después de estar más de dos años con un firme de tierra, se asfalta y no se termina la obra, con lo que está empezando a deteriorarse nuevamente.

A la vista de los hechos, y tras el estudio del escrito de queja, se procedió a la admisión a trámite de la misma, interesándose el preceptivo informe del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes de Córdoba. Remitido éste, se dio traslado de su contenido al reclamante en escrito de 24 de junio de 1987, en el que se decía que:

Solicitado el preceptivo informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, la misma remite un amplio y detallado escrito sobre las obras que se están realizando en el tramo de la carretera C-431, de Córdoba a Sevilla, para acondicionar y mejorar el firme de dicha carretera. A la vista del informe, del que se le adjunta fotocopia, se desprende que una vez superadas las causas que motivaron el retraso en la ejecución de las fases proyectadas, las obras se realizarán dentro de los plazos previstos en el contrato correspondiente y extremando las medidas para que las molestias para el usuario sean mínimas.

En consecuencia, estimándose que el problema se encontraba en vías de solución, se dieron por concluidas de momento nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente.

Quejas 73/87 y 169/87. Expropiaciones urbanísticas

Los interesados, propietarios de terrenos situados en el área de La Cartuja, afectados por ACTUR, manifestaban que aquéllos habían sido objeto de un expediente expropiatorio, desconociendo la situación jurídica en que se encontraban actualmente. Aunque uno de los reclamantes había solicitado información en varias ocasiones, no obtuvo respuesta a las cuestiones plan-

teadas; ambos solicitaron el pago del justiprecio, sin obtener, tampoco, respuesta expresa.

A la vista de los hechos, se procedió a la admisión a trámite de la queja y, tras una primera información facilitada por el Ilmo. Sr. Director General de Urbanismo, se interesó por la Institución el informe que a continuación se indica:

A la vista de la situación en que se encuentran estos expedientes, esta Institución entiende que:

a/El Decreto-Ley de 27 de junio de 1970, de aplicación al área de actuación «La Cartuja» de Sevilla, por Decreto de 25 de noviembre de 1971, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3.003/1971, de 25 de noviembre, se dictó precisamente para realizar actuaciones del carácter indicado, siendo así, que en la propia Exposición de Motivos del Decreto se hablaba de la «propia naturaleza coyuntural y urgente de estas medidas», las cuales afectan desde hace 16 años a terrenos pertenecientes a los términos municipales de Sevilla, Santiponce, Camas, Tomares y San Juan de Aznalfarache.

b/Dado el tiempo transcurrido, los propietarios se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica con respecto al destino final de sus bienes y al momento en que se va a realizar éste. Situación que, entendemos, puede estar vulnerando el principio de garantía de seguridad jurídica que han de respetar los poderes públicos y que el art. 9.3 de la Constitución reconoce.

En consecuencia se estima necesario que se proceda a informar a esta Institución sobre:

La decisión concreta que se vaya a adoptar sobre el destino de estos terrenos.

Situación actual en que se encuentran los mismos desde el punto de vista urbanístico, es decir, si han sido afectados por los Planes Generales de Urbanismo de los municipios citados, y en este caso, situación en que se encuentran éstos, calificación que se les otorgue de acuerdo con los mismos.

Cualesquiera otros extremos que estime V.I. de interés y que permitan conocer con precisión el destino final que se conceda a los terrenos y el momento en que se va a producir éste.

c/ Si bien los reclamantes, de acuerdo con los escritos citados, continúan siendo propietarios de los bienes y pueden enajenarlos con el único requisito de ponerlo en conocimiento de la Administración, conforme al art. 7 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, no se puede olvidar que el art. 36 de la Ley de Expropiación establece la importante limitación para los propietarios de que sólo pueden realizar las mejoras «indispensables para la conservación de los bienes», por lo que entendemos que ello supone una limitación a las facultades de todo propietario que establece el art. 348 del Código Civil, que está justificada por la propia naturaleza del Instituto expropiatorio, pero que si ésta no se lleva a efecto se puede estar produciendo (dados los términos amplios de los arts. 1, 120 y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa; 133 de su Reglamento y 33.3 del texto constitucional) una lesión patrimonial sin la compensación que exige la normativa citada.

En contestación a nuestro escrito, fue remitido nuevo informe por la Dirección General de Urbanismo, del que se dio el oportuno traslado a los interesados, en el que se le comunicaba en síntesis que las parcelas no han sido objeto de ocupación hasta el momento por la Administración, siendo así que en el proceso de definición del planteamiento que se ha operado en el ámbito territorial del ACTUR «La Cartuja» (área delimitada por el Decreto 3.003/1971, de 21 de noviembre) se realizaba para cuatro sectores, entre los que se encuentran ubicadas las parcelas objeto de la queja, una remisión de carácter general a las determinaciones urbanísticas que fijarán los respectivos Planes Generales de Ordenación Urbana en los municipios afectados.

El PGOU de Sevilla ha sido aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Sevilla, estando pen-

diente de aprobación definitiva por el Consejero de Obras Públicas y Transportes.

En cuanto a la parcela 174, los terrenos del Charco de la Pava se clasifican en el documento aprobado provisionalmente como suelo no urbanizable de regeneración paisajística.

En cuanto a las parcelas 83 y 97, se encuentran afectadas por la clasificación de suelo no urbanizable genérico.

De mantenerse las clasificaciones anteriores en la resolución de Aprobación Definitiva del PGOU, es criterio de esta Dirección General que dichas clasificaciones impedirían la ocupación de las parcelas, ya que el uso y destino previstos no podrían encuadrarse dentro de los fijados por el art. 1.1 del Decreto-Ley 7/1970. En tal caso, se procedería a dictar la disposición pertinente que excluyera las parcelas —y las demás que estuvieran en la misma situación del proyecto de expropiación aprobado por Orden del Ministerio de la Vivienda de 28 de septiembre de 1974, declarándolas sobrantes de dicho proyecto.

Se indica por último que, en punto a la posible reclamación de daños causados al particular sujeto al proyecto de expropiación, serán de aplicación los arts. 121 y ss. de la LEF y concordantes y, por tanto, los requisitos fijados en dichos preceptos legales que, entre otros, exigen que el daño ha de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

En consecuencia, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, comunicando a los interesados que «no obstante ello, si una vez aprobado definitivamente el PGOU (y éste mantuviese la calificación del suelo como no urbanizable de vegetación paisajística), observara usted retrasos o dilaciones en la aprobación de la disposición a que hace referencia el escrito del Director General de Urbanismo, para excluir las parcelas del proyecto de expropiación aprobado por Orden del Ministerio de la Vivienda de 28 de septiembre de 1974, declarándolas sobrantes de dicho proyecto, rogamos nos lo comuniquemos con el objeto de tramitar, si procede, el oportuno escrito de queja».

Queja 513/87. Expropiación

La reclamante, en su escrito de queja, manifestaba que, con fecha 11 de febrero de 1986, se levantó acta de expropiación y ocupación que afectó a 4.000 m² de una finca que posee en la provincia de Córdoba. Han pasado 18 meses y no sólo no se le ha abonado el justiprecio, sino que además la vivienda ha quedado a 6 metros sobre el nivel de la carretera. Solicita se realicen las obras de acceso a la finca y se le abone el justiprecio.

A la vista de los hechos denunciados y tras procederse al estudio de la queja, fue admitida a trámite, toda vez que se consideró que el plazo de seis meses, que como máximo admite la Ley de Expropiación Forzosa en su art. 56, para concluir el expediente de justiprecio desde el inicio de la expropiación, debe interpretarse en el sentido de que, concluido el mismo sin que la fijación de aquél se haya efectuado, al menos inicialmente, por la Administración, la ocupación es abusiva en los términos precisos que al concepto de abuso de derecho ha

dado el art. 7 del Código Civil, no pudiéndose justificar el mantenimiento de aquélla, y siendo de aplicación a partir de este plazo lo dispuesto en el citado precepto sobre el pago del interés legal por demora.

Asimismo, esta Institución entendió que, dado el concepto amplio de indemnización que se establece en los arts. 121 de la citada Ley, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y 106 del texto constitucional, en la determinación del precio deberían tomarse en consideración los distintos conceptos a los que la reclamante se refería en su escrito.

Interesado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, se comunicó, en síntesis, a esta Institución:

a/ Los retrasos provocados en el expediente expropiatorio pueden estar justificados por la entidad de las obras a realizar y por el procedimiento contradictorio en la determinación del justiprecio, que exigen numerosas negociaciones e incluso, en este caso, la tramitación de la pieza separada, que puede incluso llegar al jurado provincial de expropiación, con los consiguientes retrasos, que, sin embargo, son garantía de la determinación objetiva del precio final.

b/ La construcción de la rampa para acceso a la vivienda da solución a la segunda de las cuestiones planteadas por la reclamante.

En consecuencia, y de acuerdo con el contenido de esta información, y previo traslado del mismo a la reclamante, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 143/87. Demora

El reclamante, consejero de una empresa constructora, denunciaba en su escrito de queja «el enorme retraso de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes en el abono de las subvenciones concedidas a los compradores de viviendas construidas por la empresa y sometidas al régimen de protección oficial». Las viviendas están emplazadas en la carretera de Iryda, Roquetas de Mar (Almería).

A la vista de los hechos denunciados, se procedió a la admisión a trámite de la queja, efectuándose una entrevista de la Institución con el Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería. De acuerdo con el contenido de ésta, y de la comunicación enviada posteriormente por la citada Delegación Provincial, resultó que se había adoptado la resolución favorable prevista en la Orden de 12 de abril de 1984, que regula la tramitación para la concesión de este tipo de subvenciones, por lo que el pago de éstas se encontraba pendiente de la resolución final que dictara la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Con fecha 19 de mayo de 1987, recibimos escrito del reclamante manifestando haber percibido gran parte de lo adeudado, estando a la espera de que le abonaran el resto en breve plazo.

En consecuencia, se dieron por concluidas las actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 596/86. Vivienda

Los reclamantes, propietarios de viviendas de promoción pública que en su día adjudicó el Instituto Nacional de la Vivienda, presentaron queja denunciando la existencia en el inmueble de un piso desocupado, y otros habían sido ocupados ilegalmente. Como consecuencia de ello, se había creado una situación que planteaba enormes problemas de convivencia, y además, las familias que habían ocupado la vivienda de forma ilegal no asumían la parte de cuota que les correspondía; habían denunciado la situación ante la entonces Consejería de Política Territorial, el titular de las viviendas ocupadas, en escrito que presentaron en 1985, sin obtener contestación.

Admitida a trámite, y tras interesarse informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, se nos comunicaba la regularización del ocupante de una de las viviendas; sobre una segunda vivienda ocupada ilegalmente se estaba tramitando el oportuno expediente con objeto de adoptar la resolución que procediere y, finalmente, en otro supuesto se había procedido al lanzamiento de enseres y moradores y posterior adjudicación a otra familia.

En consecuencia, estimándose que el problema que motivó la presentación de la queja estaba resuelto, se dieron por concluidas nuestras actuaciones.

Sugerencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales

Queja 322/87. Sugerencia

La reclamante exponía en su escrito de queja que había adquirido una vivienda de protección oficial, de promoción privada, pero que la inmobiliaria no realizaba las obras de adaptación necesarias para poder acceder al inmueble, dada su condición de minusválida, y que en este sentido se estaba vulnerando lo dispuesto en los arts. 57 y 58 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, y la Orden de 3 de marzo de 1980, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

A la vista de los hechos, se procedió a interesar el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, que nos comunicó que:

...de lo expuesto por la reclamante se deduce que la vivienda adquirida no corresponde a alguna de las cinco reservadas para minusválidos, que están ubicadas en las plantas bajas de los bloques núms. 1 y 3, por lo que se estima no es de obligación de la promotora el realizar las obras que se solicitan.

En consecuencia, si bien no se observaba actuación irregular por parte de la Administración en relación con el escrito de queja, con fecha 23 de julio de 1987, se formuló la siguiente sugerencia al Consejero de Obras Públicas y Transportes en los siguientes términos:

Efectivamente, el art. 57.1 de la Ley de 7 de abril de 1983, sobre integración social de los minusválidos, determina la obligatoriedad en las viviendas de protección oficial y sociales, de llevar a cabo una reserva del 3% de las viviendas con características suficientes para facilitar el acceso de los minusválidos. Este

porcentaje entiendo fue respetado por la promotora, por lo que ésta no posee la obligación de realizar las obras solicitadas en viviendas como la de la reclamante, que se encontraban fuera del cupo legalmente establecido.

Por otro lado, aunque el art. 58.1 realiza una previsión de que, a través de las correspondientes normas técnicas básicas sobre edificación «se incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos», lo cierto es que aquellas no se han dictado y que incluso existe el plazo límite de 1992 para que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el último párrafo de la Disposición Final 7.ª de la citada Ley. Consecuentemente no parece que exista imperativo legal para que el promotor lleve a efecto la obra.

Sin embargo, entendemos que la posición de la Administración pública ante supuestos de este carácter (con las salvedades del art. 54.2 de esta Ley) es distinta, y ello porque el art. 49 del texto constitucional determina que «los poderes públicos realizarán una política de... integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos». (Haciéndose eco de este precepto fue aprobada la Ley 7 de abril de 1982, que precisamente en su art. 1 recoge estas previsiones constitucionales).

Este precepto se encuentra encuadrado dentro del Cap. III de la Constitución, es decir entre aquellas normas que establecen principios que según lo previsto en el art. 53.3, «su reconocimiento, respeto y protección informarán... la actuación de los poderes públicos».

Por tanto, entendemos que el hecho de que no se haya llevado a efecto el ulterior desarrollo reglamentario, no debe de llevar a la conclusión de que la Administración pública puede permanecer impasible ante situaciones de este tipo. Existen una serie de preceptos en relación con la integración social de los minusválidos que vinculan a la Administración, y no se puede olvidar que de acuerdo con el art. 9 de la Constitución, los poderes públicos han de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo... «sean reales y efectivas», debiendo «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la cuota pública, económica, cultural y social». En idéntico sentido se manifiesta el art. 12 del Estatuto andaluz.

Por último, la tan citada Ley de 7 de abril de 1982, de forma específica, dice en su art. 55, aptdo. 3, que los entes públicos «fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones», estipulando el art. 66 que «la financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en la presente Ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a los de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente».

Por todo ello, esta Institución, de conformidad con el art. 29.1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, sugiere a V.I. la posibilidad de que esa Delegación, previos los trámites oportunos, disponga lo necesario para que la promotora (con las ayudas o subvenciones a que se refiere el apdo. 3 del art. 55 citado) o bien directamente la Administración ejecute las obras necesarias para satisfacer la petición de la interesada.

Como respuesta a la sugerencia formulada, la Consejería de Obras Públicas y Transportes envió escrito en el que, en resumen, manifestaba que:

Los principios rectores de la política social están inspirando las normas, tanto a nivel estatal como autonómico, en cumplimiento del mandato constitucional de informar la legislación positiva, aunque —evidentemente— ello se está llevando a cabo de una forma paulatina.

Dentro del desarrollo informativo autonómico la única regulación existente hasta ahora en materia de minusválidos es la contemplada en el art. 5 c), del Decreto 237/1985, de 6 de noviembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública, en el que se establece una reserva de viviendas en las distintas promociones públicas.

En este sentido reiteramos la intención de esta Consejería de seguir manteniendo una política no discriminatoria, facilitando por su parte el acceso a la vivienda de las capas sociales más desasistidas, así como tendente a la realización efectiva de los principios de normalización e integración de determinados colectivos, como es el caso de los minusválidos.

En cuanto al tema concreto que nos ocupa, la Administración tiene ya previsto, según la línea mantenida en su informe, una serie de ayudas públicas en materia de servicios sociales, que permite una mayor rentabilidad económica y social de los recursos disponibles, así como un cumplimiento más eficaz del mandato constitucional y estatutario en esta materia.

Así, en la Orden de 13 de marzo de 1987 se establece el régimen unificado en ayudas públicas y se determina el procedimiento para su solicitud, tramitación y concesión.

Por todo ello, la interesada habrá de dirigirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, donde le informarán adecuadamente, o bien, directamente, a la Dirección Provincial de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSASS), donde deberá presentar la solicitud para la obtención de ayuda, bien de carácter individual o excepcional, previstos en la presente convocatoria.

En consecuencia, tras dar traslado de esta información a la reclamante, se procedió a suspender las actuaciones en el expediente de queja.

Queja 162/86. Inejecución de resolución administrativa

Los reclamantes, en su escrito de queja, manifestaban que, siendo propietarios de unas viviendas de protección oficial en Huelva, habían denunciado irregularidades en la construcción que habían sido objeto de expediente sancionador. En el expediente se condenaba, por falta grave, a la constructora a pagar una multa y a realizar determinadas obras; estas obras eran las que, al parecer, no se habían llevado a cabo.

A la vista de estos hechos se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Huelva. Remitido éste, comunicaban que, con el fin de que el denunciado realizara las obras ordenadas, se le han impuesto dos multas coercitivas de 50.000 pesetas, cada una, así como la que impuso por resolución de la Delegación Provincial, de fecha 5 de marzo de 1985, por importe de 250.000 pesetas. No obstante ello, se seguirán imponiendo sucesivas multas hasta su total realización.

Posteriormente, se recibe nuevo escrito de los reclamantes en el que comunicaban que «transcurrido el periodo oficial de vacaciones y a la fecha que estamos, aún no se han subsanado los múltiples desperfectos de nuestras viviendas». Ante esta situación, se interesó nuevo informe de la citada Delegación Provincial sobre el grado de cumplimiento de la resolución de dicho organismo, mediante la que se ordenaba al denunciado la realización de obras de reparación de las mencionadas viviendas. Asimismo, le indicamos que en caso de incumplimiento debía proceder a la ejecución subsidiaria de las obras.

En respuesta a esta petición de informe, la Delegación Provincial comunicó que:

...el expediente se ha continuado con la imposición de nuevas multas coercitivas (3) de 50.000 pts. cada una, habiéndosele impuesto un total de 5, de las cuales han sido giradas, excepto la última, a la Delegación de Hacienda por la vía de apremio.

Por lo que respecta a la solicitud de ejecución subsidiaria de las obras por esta Delegación, hemos de manifestar que dicho procedimiento nunca se ha empleado en esta Delegación al no existir dotación presupuestaria para tal fin.

Como consecuencia de este nuevo escrito, se envió a la tan citada Delegación Provincial el siguiente Recordatorio de deberes legales, conforme a lo previsto en el art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz:

Hemos recibido escrito de V.I. por el que nos informa de la imposición al interesado de tres nuevas multas coercitivas de 50.000 pts., toda vez que continúa sin dar cumplimiento a la resolución de V.I. de 4 de marzo de 1985.

La citada resolución daba un plazo de 15 días a este señor para que ejecutara las obras que subsanaran los defectos denunciados, sin que hasta la fecha se haya procedido a reparar los daños causados.

Por otro lado, nos informa que en esa Delegación nunca se ha empleado el procedimiento de ejecución subsidiaria al no existir dotación presupuestaria para este fin.

Ante esta situación, en la que, por un lado, los administrados siguen padeciendo los defectos de construcción de sus viviendas y, de otro, la propia autoridad administrativa reconoce explícitamente la imposibilidad de poder ejecutar sus propios actos administrativos a través de uno de los procedimientos de ejecución establecidos legalmente en el art. 104.6 y regulado en el 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Institución formula con el debido respeto el siguiente recordatorio legal al amparo del art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz:

1. El promotor de viviendas de protección oficial se encuentra, como ha señalado la Sala 4.^a del Tribunal Supremo en sentencia de 5 de julio de 1985, en una relación especial de sujeción con la Administración, como intermediario entre ésta y los destinatarios de las viviendas, que tiene su reflejo en el art. 27 del Decreto 2.131/1963, de 24 de julio (T.R. Ley de viviendas de protección oficial) y en el 111 de su Reglamento (Decreto 2.114/1968 de 24 de julio), en las que se contempla su responsabilidad directa por los vicios o defectos de la construcción que hicieron necesarias obras de reparación...

2. En el supuesto que nos ocupa, las obras a realizar constituyen actos que, por no ser personalísimos, pueden ser realizados por sujeto distinto al obligado, pudiéndose utilizar por tanto, conforme al art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. La Delegación Provincial en orden a la utilización de esta técnica podía optar por dos posibilidades, bien realizar las obras por sí, o encargárselas a la persona que determine a costa del obligado (art. 106.2).

4. La Delegación Provincial, a través de una exacción cautelar, podía haber exigido el importe de los gastos, daños y perjuicios antes de realizarse la ejecución, a reserva de liquidación definitiva (art. 106, 3 y 4). Por ello, doctrinalmente se ha considerado que la ejecución subsidiaria supone, en último término, la conversión de la obligación que el acto impone en una deuda pecuniaria, susceptible de ser satisfecha por la vía de apremio (arts. 106.3 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo), si el obligado sigue resistiéndose a esta nueva forma de cumplimiento.

5. En todo caso, las Administraciones públicas no pueden renunciar a la utilización de los procedimientos que el art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo le reconoce para garantizar la ejecución de los actos administrativos.

La inexistencia de una dotación presupuestaria para el cumplimiento de obligaciones legales, como es el utilizar los procedimientos de ejecución, no puede justificarse cuando esa falta de previsión tiene carácter permanente, ya que al parecer nunca se utilizó este procedimiento, o bien se debió prever presupuestariamente una partida para este fin, o bien habilitarla, previos trámites legales, para posibilitar la utilización de este procedimiento de ejecución.

Con fecha 8 de octubre de 1987, el Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes envió escrito, en

respuesta al Recordatorio Legal formulado, en el que, entre otros extremos, manifestaba que la opción de la imposición de multas coercitivas ha sido el medio utilizado normalmente por esa Delegación Provincial, tanto por la no dotación presupuestaria al efecto (para la ejecución subsidiaria), como por el satisfactorio resultado obtenido en la generalidad de supuestos análogos al expediente de referencia.

A la vista del contenido de esta última comunicación, se envió escrito por esta Institución en el que se ratificaba en el contenido del Recordatorio Legal formulado y se interesaba que la Delegación Provincial nos mantuviera puntualmente informados de la ejecución de las obras de referencia por el denunciado, y en caso de incumplimiento de éste, de las medidas que tenía previsto adoptar para que se llevaran a término las obras. En la fecha de cierre, a 31-12-87, del presente informe no se había recibido respuesta.

Queja 180/87. Recordatorio Legal

El reclamante manifestaba en su escrito de queja que figuraba como adjudicatario de una vivienda de promoción pública del grupo de 46 viviendas situadas en calle Palomeque.

Con fecha 9 de febrero de 1987, se le notifica por la Delegación de Obras Públicas y Transportes que se ha suscrito contrato de promesa de arrendamiento y se le acredita como adjudicatario de la vivienda.

Con fecha 26 de febrero, se le remite nuevo escrito de dicha Delegación, en el que se le traslada acuerdo de la reunión celebrada el 26 de enero de 1987 por la Comisión Provincial de Vivienda, en el que se acuerda excluir al reclamante de la lista de adjudicatarios, sin razonar suficientemente la misma.

Estudiadas las distintas cuestiones que planteaba el escrito de queja, se procedió a la admisión a trámite de ésta, interesándose, a estos efectos, el preceptivo informe del Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes de Huelva. Por éste se nos comunicó que el reclamante quedó excluido en base a las siguientes circunstancias que fueron omitidas en la solicitud:

1.º El citado señor tiene «rentas de capital», toda vez que tiene un depósito de 400.000 pts. en una entidad bancaria y no declaró dichas rentas en su solicitud.

2.º Ha estado en trámite de adquirir un piso a una empresa constructora de Huelva capital.

3.º Finalmente, y como más grave —ya que fue lo determinante para proceder a su exclusión de la Lista Definitiva de Adjudicatarios—, obtiene rentas del trabajo, aparte de las percepciones del seguro de desempleo, que no ha declarado en su solicitud, toda vez que se dedica con habitualidad al montaje de muebles de cocina con diversas casas. Por lo que no se observa actuación irregular por parte de la Delegación en lo que se refiere a su exclusión como adjudicatario de la vivienda.

A la vista de la información facilitada y de los distintos antecedentes obrantes en el expediente, se estimó por esta Institución que no se había producido irregularidad en cuanto al fondo de la cuestión planteada, pero por el contrario entendíamos que se habían producido desde un punto de vista procedimental determinadas infracciones al ordenamiento jurídico, por lo que se envió a la

citada Delegación Provincial escrito en el que se decía que:

1.º No hay constancia de que en la notificación al reclamante se especificara que se iba a proceder a retirar las llaves, y si ésta fue la resolución que se adoptó por la Delegación Provincial, se debió comunicar conforme al art. 79.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.º La notificación que se envió al peticionario, comunicando el acuerdo de exclusión como adjudicatario de una vivienda de promoción pública, no se practicó conforme a lo establecido en el art. 79.2 de la citada Ley, es decir, la notificación debió contener la indicación de si el acto es o no definitivo en la vía administrativa. «Y en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente».

3.º El hecho de que se preparen las notificaciones con objeto de que sean entregadas inmediatamente que se reciban las viviendas, no excluye que con carácter previo a la notificación individual, a que se refiere el art. 16.1 del Decreto 237/1985, se proceda a comprobar si alguno de los adjudicatarios iniciales ha sido excluido en virtud de alguna de las resoluciones a las reclamaciones presentadas. La coordinación es uno de los principios generales que conforman la actuación administrativa y que ha recibido reconocimiento constitucional (art. 103.1).

Por todo ello y de conformidad con el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula, con el debido respeto, el correspondiente Recordatorio Legal, en el sentido manifestado, por entender que ese organismo debió observar en su actuación la normativa legal citada.

En respuesta al Recordatorio Legal formulado, la Delegación Provincial envió el siguiente escrito:

Primero. La Resolución aludida no fue tomada por la Delegación Provincial sino por la Comisión Provincial de la Vivienda, en fecha 26-1-87.

Segundo. La Resolución adoptada consistía en la exclusión de la lista de adjudicatarios, como así se hizo constar en la notificación, siendo corolario lógico en tal medida la retirada de las llaves, mas esta retirada no es el núcleo de la Resolución dictada, sino efecto secundario y derivado de la pérdida de la categoría de adjudicatario de vivienda.

Tercero. Aunque en la notificación pudieran haber existido defectos de forma, en su origen, estos quedan subsanados, de acuerdo con lo establecido en el art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en la que se dispone que las notificaciones defectuosas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente.

Por último, a la vista de la respuesta dada por la citada Delegación Provincial, fue necesario que esta Institución enviara nuevo escrito dirigido al Delegado Provincial de Huelva en el que se decía:

1.º Efectivamente, la resolución de exclusión de la lista de adjudicatarios del reclamante fue adoptada por la Comisión Provincial de la Vivienda, por lo que ruego haga llegar a ésta el recordatorio formulado en su día.

2.º En cuanto a la necesidad de notificar que se iba a proceder a retirar las llaves, esta Institución entiende que constituye una garantía para los administrados el conocer, con carácter previo, la forma y tiempo en que se van a ejecutar los actos administrativos que les afectan.

En el supuesto que nos ocupa, la resolución se adopta, según fotocopia que se adjunta, con fecha 26 de enero de 1987; se entregan, por error, las llaves el 9 de febrero, retirándose al día siguiente, la resolución comunicando la exclusión se envía a la Sra. Delegada de Bienestar Social, según fecha del registro de salida de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, con fecha 16 de febrero de 1987, trasladándose la misma al interesado, según registro de salida de la Delegación de Bienestar Social, con fecha 2 de marzo del presente año; es decir, la notificación se practicó después de ejecutado totalmente el acto.

3.º Por lo que se refiere a la posible subsanación de los defectos de los que adolecía la notificación por no reunir los requisitos del apdo. 2, del art. 79, del citado texto legal, se estima necesario hacer las siguientes precisiones:

a) No hay constancia en los antecedentes del expediente de queja de que el reclamante interpusiera «el recurso pertinente» o hiciera manifestación expresa en el sentido del apdo. 3 del tan citado art. 79.

b) En el supuesto de que se hubiera realizado esta manifestación, o interpuesto aquel recurso, se hubieran subsanado los defectos, lo que implicaría, lógicamente, que inicialmente la notificación se había practicado con infracción del ordenamiento jurídico, razón por la cual, independientemente de la subsanación que se pudiera producir ulteriormente, se formuló el recordatorio. Este, por otro lado, se efectuó con el objeto de que las notificaciones se practiquen con las debidas garantías para los administrados, pues no es circunstancia excepcional que éstos desconozcan las vías de defensa frente a las resoluciones que les afectan, a la vez que con ello se da cumplimiento al imperativo legal del apdo. 3, del art. 79, del tan citado texto legal.

Con este último escrito, y previo traslado de la información al reclamante, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 309/87. Recomendación

El reclamante en su escrito de queja exponía que cuando transportaba a cinco personas en su vehículo —destinado al transporte de viajeros—, sin taxímetro, fue denunciado por un agente, por cobro individual por plaza, y se le impuso por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes una multa de 41.000 pts.

Interpuso recurso de alzada, en base a que en realidad transportaba a una familia completa que había alquilado el vehículo en su totalidad y no por asientos, y especificando que el agente le exigió solamente el permiso de conducir y el de circulación del vehículo, «sin preguntar nada más» ni hacer comprobaciones con el D.N.I.

La Dirección General de Transportes desestimó el recurso de alzada en base a que las alegaciones no desvirtuaban la procedencia de la resolución y a la existencia de una presunción *iuris tantum* a favor de la denuncia hecha por el agente, en la que se especificaba que se había comprobado el hecho de la inexistencia de parentesco entre los viajeros.

El reclamante denunciaba, en definitiva, que la resolución no se había dictado dentro del espíritu de presunción de inocencia del art. 24 del texto constitucional, y que al no solicitar el agente el D.N.I. no entiende la conclusión a que se llegó de que los viajeros no eran familia.

Vistos esos hechos y tras procederse a la admisión a trámite de la queja, se interesó el preceptivo informe del Director General de Transportes en los siguientes términos:

A la vista del escrito de queja, esta Institución entiende que:

1.º En cuanto que todo ciudadano tiene derecho a la presunción de inocencia, el art. 24.2 del texto constitucional lo reconoce; siendo así que tal y como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia 77/1983, de 2 de octubre, la citada presunción «supone que la carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda la acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste».

2.º Otra cuestión es la forma en que se haya practicado la prueba en este supuesto concreto, toda vez que según lo manifestado por el reclamante, el agente no actuó con la debida diligencia. En este sentido la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, en Sen-

tencia de 26 de diciembre de 1983, establecía que en el ámbito sancionador del Derecho administrativo, a diferencia de lo que ocurre en el marco del procedimiento penal, no es procedente acudir a indicios racionales o valoraciones en conciencia para dar por probada una infracción administrativa, imponiendo, por aplicación de la presunción de inocencia del acusado, a la Administración que acusa y sanciona, la carga de probar la realidad de los hechos que imputa y que éstos son reprochables a la persona inculpada, dado que la presunción de inocencia (art. 28 de la Constitución Española) sólo puede destruirse por una prueba acabada de culpabilidad.

La legalidad de las sanciones administrativas viene condicionada por la tipicidad de la falta de sanción y por la prueba concluyente e inequívoca de que el sancionado es el responsable de aquélla.

Remitido el informe por la citada Dirección General, nos comunican en síntesis que:

a) El agente afirmó en su escrito que se había comprobado el hecho de inexistencia de parentesco entre los viajeros transportados.

b) El interesado no presentó descargo alguno, desistiendo de la posibilidad legal de defenderse ante las acusaciones vertidas por el agente, por lo que la Delegación Provincial procedió, con fecha 10 de febrero de 1986, a resolver el expediente, imponiendo la sanción.

c) La citada resolución fue recurrida en alzada, confirmándose la misma por la Dirección General, al estimar ésta que la imposición de la sanción había sido correcta:

— «a la vista de la falta de alegaciones y pruebas que desvirtuasen la procedencia de la resolución impugnada».

— «ante la pasividad demostrada por el propio recurrente que, en su momento procesal, renunció al descargarse, alegando entonces la inexactitud de los términos expresados en la denuncia respecto a la carencia de parentesco entre las personas que transportaba y al cobro por plaza».

Tras proceder al estudio del contenido del informe facilitado, con fecha 22 de octubre de 1987 se formuló por esta Institución la siguiente Recomendación:

a) El escrito del reclamante de impugnación en alzada de la resolución provisional supone una alegación que, de ser cierta, hubiera desvirtuado la procedencia de la resolución impugnada.

b) Las razones que alegaba el reclamante parecen suficientes para que se hubiera procedido, o bien a exigir una ratificación por parte del agente, o, en otro caso, a la apertura de un período de prueba. En este sentido no se puede olvidar que el Sr. Jefe de la Unidad de Transportes, que por delegación del Ilmo. Sr. Delegado Provincial impuso la sanción, proponía a esa Dirección General, a la vista de la interposición de la alzada, que «sobre el fondo del asunto, cabe estimar que tras la parca formulación de la denuncia, la ausencia de ratificación del denunciante y los hechos alegados en el escrito de recurso, se suscita la duda sobre la realidad de los hechos denunciados. Por ello, ante la gravedad de la cuantía sancionadora, y en virtud del principio *in dubio pro reo*, esta Delegación propone ESTIMAR el expresado recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida.

c) El hecho de que no presentara pliego de descargo con carácter previo a la resolución de la Delegación Provincial no implica que una vez adoptada ésta, y al interponer la alzada, el reclamante alegue las razones que estime oportunas para su defensa. Por ello entendemos que no es procedente que uno de los motivos para confirmar una resolución de expediente sancionador haya sido «la pasividad demostrada por el propio reclamante», que no presentó el pliego de descargo en el momento procesal oportuno.

Por todo ello, al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se debe formular a V.I., con el debido respeto, recomendación en el sentido de que en supuestos similares al que es objeto de esta queja, se observen los criterios fijados por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de diciembre de 1983, y que fueron trasladados a V.I. en nuestro escrito de petición de informe, toda vez que en el supuesto que nos ocupa estimamos que, ante las

alegaciones del reclamante, se debió llevar a efecto, o bien la ratificación del agente o la apertura del correspondiente período de prueba, ya que, a juicio del propio Sr. Jefe de la Unidad de Transportes, no existía certeza sobre la realidad de los hechos que se imputaron al reclamante.

En espera de sus noticias, de conformidad con lo establecido en el art. 29.1 de la citada Ley 9/1983, de 1 de diciembre, atentamente le saluda.

En respuesta a la Recomendación formulada, la citada Dirección General nos comunica que:

1.º Que esta Dirección General sigue habitualmente los criterios fijados por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, ya que en ningún momento procede a sancionar sin poseer prueba fundada de la infracción cometida.

2.º Que en el presente caso, si no se procedió en vía de recurso a interesar del agente denunciante la ratificación de la denuncia, fue porque, transcurrido mucho tiempo desde la fecha de aquélla, se consideró que ya no era posible obtener unos datos exactos.

Dicha ratificación suele realizarse habitualmente, por parte de los agentes denunciadores, a petición de nuestras Delegaciones Provinciales, una vez que los denunciados presentan las alegaciones que estiman convenientes al pliego de cargos. En este supuesto no fue posible, ante la falta de presentación de las mismas.

3.º Que el motivo fundamental por el que se consideró acertada la resolución impuesta en su día por esta Dirección General fue el informe emitido por el Jefe de la Unidad de Transportes, que como responsable directo y conocedor de los temas del transporte nos ofrecía garantía suficiente como para considerar, en principio, la veracidad de lo que por él se nos informaba, y que nos aseguraba la existencia de varias sanciones impuestas al interesado, por idénticos motivos al que nos ocupa.

4.º Que el denunciado, en todo momento, mientras duró la instrucción del expediente sancionador, mantuvo una postura obstruccionista a la actuación de la Administración, puesto que se negó sistemáticamente a recibir las notificaciones que se le remitían, sucesivamente, por la Delegación Provincial de Granada, teniendo ésta que recurrir siempre a solicitar el auxilio de la Policía Municipal del municipio en el que reside habitualmente, habiéndose negado también en estos casos a firmar las notificaciones.

5.º Que no obstante todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General comprobó directamente el hecho relativo a la tenencia o no de antecedentes infractores por parte del denunciado, resultando ser cierto lo informado por el Jefe de la Unidad de Transportes de Granada, ya que en el Registro General de Infractores, adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el denunciado consta como infractor a la legislación del transporte, por realizar cobro por plaza. Si bien estos antecedentes, en el año 1985, aún no obraban en poder de dicho Registro General. En la actualidad, en cambio, ya constan en el mismo, como se ha podido verificar.

Por ello, en ningún momento hemos considerado inexacta nuestra resolución, pues estimamos no haber obrado ligeramente, acudiendo exclusivamente a indicios racionales para dar como probada la infracción denunciada.

No obstante, reitero a V.E. nuestro empeño en cumplir siempre con la legalidad vigente, y muy especialmente con lo dispuesto en nuestra Constitución, intentando llevar a efecto, lo más estrictamente posible, el principio de objetividad que informa nuestro procedimiento administrativo.

En consecuencia, a la vista del contenido de la respuesta dada por la tan citada Dirección General, esta Institución entendió que fueron aceptados los criterios de legalidad contenidos en la Recomendación formulada, si bien ello no motivó que en el supuesto concreto que afecta a esta queja se procediera a revisión de la resolución adoptada, por lo que habida cuenta de que la resolución de la Dirección General era firme, se procedió a concluir, previo traslado de la información anteriormente

citada al reclamante, las actuaciones iniciadas al efecto con motivo de la presentación de la queja.

Análisis de las quejas en trámite

Queja 327/87. Traslado de vivienda

Un grupo de cinco familias que ocupan viviendas en el bloque 6, del Conjunto 6, de la calle Arquitecto José Galnares, acuden a la Institución exponiendo lo siguiente:

- Como consecuencia de unos graves enfrentamientos, en el año 1984, con unos vecinos de la barriada, ven amenazada su integridad física desde dicha fecha; han acudido al Gobierno Civil solicitando una solución al problema.
- En su día el Gobierno Civil y la Delegación de Obras Públicas y Transportes se comprometieron a procurar el traslado de los ocupantes del citado bloque 6 a otras viviendas de promoción pública.
- Desde entonces se han efectuado traslados escalonados de algunos vecinos, pero en la actualidad y restando sólo cinco familias se han frenado estos cambios.
- La mayoría de estas familias tienen a sus hijos residiendo con los abuelos u otros familiares.

Tras proceder al estudio del contenido de la queja, se admitió a trámite, interesándose el preceptivo informe del Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes. Remitido el mismo, comunicó a esta Institución que:

Efectivamente, en la fecha que se indica en su escrito, comenzaron a autorizarse algunos cambios de viviendas de los vecinos del citado bloque, por los motivos igualmente alegados en esa queja, con otros ocupantes de viviendas de promoción pública, sin embargo en reunión celebrada en octubre de 1986, la Comisión de Coordinación de las Delegaciones Provinciales de Sevilla de las distintas Consejerías, presidida por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación, se llegó a la conclusión de que debía resolverse el problema que afecta a la barriada de referencia por otras vías, interesándose expresamente de esta Delegación que no se autorizan nuevos cambios de viviendas en el Polígono Sur donde habitan los firmantes del escrito de queja reseñado por usted.

Por ello, esta Delegación no está facultada en la actualidad para proceder a los traslados y cambios de vivienda que interesan dichos señores, razón por la que no se ha procedido a la misma.

A la vista de la información facilitada por esta Delegación Provincial, con fecha 7 de agosto de 1987, se envió escrito al Consejero de Obras Públicas y Transportes en el que se le comunicaba:

Esta Institución comprende las dificultades que plantea la grave situación en que se encuentra la citada barriada, sin embargo, esa complejidad no puede impedir el que se comience a elaborar por las Administraciones competentes un plan de actuaciones precisas, concretas en el tiempo, que permitan paliar, en lo posible, el deterioro de la seguridad en la barriada.

La situación descrita en el Polígono Sur no es nueva ni el objeto de las quejas un supuesto aislado, constituyendo ello un problema permanente y global, pero que se individualiza, con

todas sus consecuencias, en la situación personal de inseguridad que, día a día, viven los ciudadanos de esta barriada.

En este sentido, no se puede olvidar que el derecho a la seguridad tiene carácter fundamental y ha recibido el reconocimiento constitucional en el art. 17.1; es decir, dentro de la Sección 1.ª, del Cap. 2.º, del Título I de la Constitución, donde se recogen los derechos especialmente protegidos. Asimismo, el art. 10.1 del citado texto legal establece que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

Problemas como el que es objeto de esta queja pueden plantear situaciones que vulneren de hecho el contenido de estos preceptos, y la Administración está vinculada, tanto en sus actuaciones como en sus omisiones, por la Constitución, conforme establecen de forma clara y precisa sus arts. 9.1 y 103.1.

En consecuencia, intereso de V.I. se informe a esta Institución del plan de actuaciones previstas que se haya confeccionado en orden a solucionar los graves problemas que afectan a esta barriada.

En la fecha de cierre del presente Informe, no se había obtenido contestación.

Queja 505/87. Escritura pública

El reclamante, según manifiesta en su escrito de queja, compró una vivienda de promoción pública en 1983; aunque ha solicitado varias veces, según manifiesta, que se le entregue la correspondiente escritura pública, no le han contestado. En 1986, ingresó 25.000 pesetas en la notaría en concepto de gastos de tramitación para la escritura.

A la vista de los hechos, se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose el preceptivo informe del Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. Remitido éste, comunicaba que:

1. Efectivamente, es titular de la vivienda sita en el Polígono de San Pablo Barrio D de esta capital, habiendo liquidado la misma el 23 de noviembre de 1983, según consta en el expediente orden de pago de ingreso en Hacienda.

2. Su escritura fue turnada al notario de esta capital.

3. Todos los vecinos de su inmueble firmaron la escritura pública de compraventa el 29 de octubre de 1986, menos el reclamante que no compareció a la firma de la misma.

4. Lógicamente el notario tiene que ser el que nos solicite la firma de su escritura, habiéndose puesto de acuerdo con el interesado para que comparezca al acto de la misma.

Tras dar traslado de esta información al reclamante, éste envió nuevo escrito en el que, en síntesis, nos comunicaba que «tras ponerse en contacto con la notaría le dijeron que no podía firmar la escritura hasta que no recibiesen la autorización firmada del Delegado de Obras Públicas y Transportes de Sevilla». Una vez personado en esa Delegación Provincial le informaron, según manifiesta, «que tendría que esperar a que recibiesen unos papeles de la Junta de Andalucía».

Por otro lado, el reclamante nos comunica que no compareció en la notaría porque no recibió ningún aviso en este sentido.

De acuerdo con este escrito complementario, se interesó nuevo informe con fecha 30 de diciembre de 1987 a la Delegación Provincial en los siguientes términos:

A la vista de la situación en que se encuentra el reclamante, en la que no ha podido efectuar la firma de la escritura de la vivienda pese a que, según manifiesta, se personó en la notaría siguiendo

la información facilitada por V.I. con fecha 3 de septiembre del presente año, interesamos de V.I. que con el carácter preferente y urgente que establece el apdo. 1 del art. 19 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos informe del procedimiento que, a estos efectos, se sigue en casos similares al que nos ocupa, así como del trámite que impide que el interesado firme la tan citada escritura y la autoridad o funcionario que, en su caso, deba cumplimentarlo.

Estamos a la espera del informe correspondiente.

Queja 991/87. Subvención

El reclamante solicitó la subvención personal ofrecida por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, enviando los documentos con fecha 29-10-86. Asimismo, con fecha 8-6-87 envió nuevos documentos para completar los anteriores, según lo interesado por la Delegación Provincial. No ha recibido contestación.

A la vista de los hechos expuestos, se envió, con fecha 22 de diciembre de 1987, escrito al Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes de Jaén interesando respuesta expresa, conforme al art. 94, apdo. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, a la petición formulada.

Al cierre de este informe no se había recibido la citada respuesta.

Quejas 292/87 y 314/87. Silencio administrativo

Los reclamantes, en sus escritos de queja, denunciaban la falta de respuesta a la interposición de los recursos de alzada presentados frente a las resoluciones de la Comisión Provincial de Urbanismo el primero y de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes el segundo.

A la vista de los hechos se procedió a la admisión a trámite de las quejas interesándose respuesta a los recursos interpuestos, peticiones que fueron reiteradas por esta Institución. Con respecto a la queja 292/87 se informó a esta Institución por el Consejero de Obras Públicas y Transportes que «con fecha 8 de julio último, ha sido emitido informe correspondiente en relación con el recurso de referencia por el Servicio de Administración General de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de esta Consejería. Una vez se formalice la correspondiente Resolución en el más breve plazo posible, se procederá a notificarlo a los interesados».

Sin embargo, en la fecha de cierre al 31 de diciembre de 1987, del presente informe no se había recibido notificación de que se hubiesen resuelto los recursos interpuestos.

Queja 788/87. Deficiencias en viviendas de promoción pública

Los reclamantes en su escrito de queja denuncian las graves irregularidades que afectan a unas viviendas y a una urbanización, por no haber ajustado la empresa constructora las obras a los respectivos proyectos.

Al parecer es tal la gravedad de los hechos que la Administración tiene prevista la renovación del sanea-

miento y de otras obras de urbanización por importe de 160.000.000 de pesetas. Sin embargo, ello no soluciona los defectos en sus viviendas, por lo que entiende que la Administración «debe deducir del precio de venta de las viviendas el coste de esa mala ejecución de obras, deficiencias, escasa calidad y omisión de materiales, etc., arbitrando las fórmulas legales que procedan o estimen convenientes, o bien realizar las obras necesarias en cada casa para ajustarla al proyecto y por consiguiente al precio de venta, teniendo en cuenta que estas obras excedían de 1.000.000 de pesetas cada una».

A la vista de los hechos denunciados, con fecha 11 de noviembre de 1987 se interesó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Granada. Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de este año se personó un equipo de esta Institución en la localidad de Guadix, lugar donde está ubicada la urbanización que fue objeto de una visita, así como alguna de las viviendas afectadas, en compañía de representantes de la Asociación de Vecinos. Con fecha 30 de diciembre, se reiteró la petición de informe en los siguientes términos:

Tras personarnos, con fecha 11 de diciembre del presente año, en la urbanización Andalucía y visitar algunas de las viviendas, se pudieron observar deficiencias de distinta naturaleza:

1. En la urbanización:

Deficiente explanación y conservación de la misma, algunos patios y cocheras poseen una pendiente inadecuada para el uso normal de los mismos, provocando asimismo la acumulación de aguas fluviales.

Difícil acceso en algunas casas, al existir muro de separación de las calles que impide la entrada directa en las mismas.

Falta de pavimentación en el acerado de algunas calles, produciendo arrastres de tierra que provocan la obstrucción del alcantarillado.

2. En las viviendas:

Deficiente ejecución de la cubierta.

En cerramientos exteriores, cambio del tabique interior de cerámica por un aglomerado de carbonilla.

Mala calidad del terrazo y del pulido del mismo.

Falta de horizontalidad en algunos forjados.

Mala terminación de la carpintería metálica.

Baja calidad y deficiente colocación del alicatado.

En la actualidad se está pendiente de la respuesta de la citada Delegación Provincial.

Queja 835/87. Subvención personal

El interesado exponía en su escrito de queja que solicitó subvención personal para adjudicación de vivienda de protección oficial, con fecha 31-12-86, y todavía no se le ha contestado por parte de la Delegación de Obras Públicas y Transportes.

Tras el estudio del contenido de la queja se procedió a la admisión a trámite de la misma, interesándose el preceptivo informe del Delegado Provincial, quien nos informó que:

...por resolución de esta Delegación del día 15 del corriente, ha sido reconocida una subvención personal de 350.000 pesetas a favor de..., adquirente de una vivienda de protección oficial construida al amparo del expediente 29-1-0013/85, elevándose el expediente a los Servicios Centrales de esta Consejería, a efectos de la tramitación de la orden de pago a favor del citado peticionario.

En consecuencia, con fecha 30 de diciembre de 1987, se interesó el preceptivo informe de la Dirección de Arquitectura y Vivienda sobre el estado de tramitación en que se encontraba el expediente.

AREA IV: EDUCACION

Introducción

En el área de Educación se contemplan las quejas y peticiones formuladas por los ciudadanos sobre la actuación de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, en régimen de colaboración con el DPE y por delegación de hecho del mismo, también se han tratado quejas sobre la actuación de las Administraciones locales en materias relacionadas con la enseñanza.

Las quejas más significativas del área se destacan en los dos apartados siguientes: 2. Análisis de las quejas concluidas y 3. Análisis de las quejas en trámite; distinguiéndose, a su vez, dentro del primero, las quejas que han concluido sin apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración, de aquellas en que ésta acepta la pretensión del reclamante o de las que han concluido con una recomendación, sugerencia o recordatorio legales, u otro tipo de resolución.

Al objeto de guardar una aconsejable congruencia con la principal administración a fiscalizar, dentro de cada uno de los apartados citados se destacan las subáreas en que hemos dividido el área de Educación y que coinciden con las distintas Direcciones Generales en que se estructura orgánicamente la Consejería de Educación, bajo los epígrafes de Ordenación Académica, Construcciones y Equipamiento, Promoción Educativa, Personal y Universidades.

Como en años anteriores, siguen predominando las quejas relativas a la Función Pública docente, provenientes tanto del personal enseñante propiamente dicho o funcionariado docente como del personal de administración y servicios, sean funcionarios o laborales, si bien en esta área sólo se contemplan las actuaciones de la Consejería de Educación y Ciencia, Ayuntamientos o Universidades cuando ejerzan competencias en materia de personal, siguiéndose los trámites en el área de Gobernación cuando las competencias y actuaciones corresponden a la Secretaría General para la Función Pública, al propio Consejero o al Consejo de Gobierno.

Un gran número de quejas encuadradas en la subárea de personal se refieren a presuntas irregularidades en materia de selección para nombramiento de funcionarios interinos con los que cubrir posibles vacantes o sustituciones tanto en profesorado de EGB, como de EE.MM. y Formación Profesional. En esta materia es de destacar la actuación de oficio seguida por la Institución con motivo de la publicación, en el *BOJA* núm. 58, de la Resolución de la Dirección General de Personal de 18 de julio de 1987.

En orden numérico decreciente siguen las quejas relativas a la subárea de Ordenación Académica, dentro de la que destacan las quejas sobre escolarización en la en-

señanza no universitaria, siendo en este aspecto significativas las presentadas sobre la situación escolar de los alumnos de EGB adelantados de curso, y las referentes al acceso a los Conservatorios de Música.

Igualmente hay que destacar por su número y novedad las quejas relativas a la actuación de las Universidades, cuyas competencias fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 1.734/1986, de 13 de junio, y si bien la efectividad de las transferencias desde un punto de vista legal se opera en el 1-7-86, no es sino hasta el 20-1-87 cuando se asignan estas competencias por Decreto 372/86, de 19 de noviembre, a la Consejería de Educación y Ciencia.

Todo ello ha provocado que no se hayan presentado quejas sobre esta subárea hasta 1987. Los problemas planteados afectan sustancialmente al acceso a determinadas Escuelas Universitarias y al personal al servicio de las Universidades.

Durante el año 1987 se han presentado un total de 125 quejas en el área de Educación de las cuales 20 no se han admitido a trámite y 14 se han remitido al Defensor del Pueblo estatal, por los motivos que se expresan en el Cap. III.

Las 91 quejas restantes corresponden a las siguientes subáreas:

Ordenación Académica	23
Construcciones y Equipamiento	8
Promoción Educativa	2
Personal Funcionario	44
Universidades	12
Otras	2

2. ANALISIS DE LAS QUEJAS CONCLUIDAS

2.1 Quejas en las que no se observa irregularidad en la actuación administrativa

2.1.1 Ordenación Académica

Queja 233/87

Un alumno de segundo de Bachillerato se queja de que su falta de entendimiento con la profesora de matemáticas haya motivado que se le dispensase de asistir a clase con derecho a examen, solución que hubo de aceptar ante la alternativa de ser expulsado por el Consejo Escolar.

Solicitado informe de la Delegación Provincial correspondiente, se aclara que el reclamante había ocasionado problemas de disciplina, llegando al insulto y enfrentamiento personal con la profesora afectada. Se explica asimismo que la solución adoptada (eximir al alumno de asistir a clase de matemáticas) lo fue por consenso de los padres del interesado, éste mismo y el claustro de profesores, y dicha solución se entendió preferible a un tratamiento disciplinario que hubiera resultado más perjudicial para el alumno.

2.1.2 Personal

Queja 462/87. Licencias por estudios para el profesorado

Un colectivo de 26 profesores de Enseñanzas Medias consideran que los profesores de Andalucía han sido discriminados por la Consejería de Educación y Ciencia por cuanto, habiendo convocado el Ministerio de Educación y Ciencia concurso público para la concesión de licencias por estudios, mediante O.M. de 11-5-87 (BOE del 15), en el que se limita la participación a los profesores de los centros que de él dependen directamente, dicha Consejería no convoca paralelamente concurso.

Por la Institución, previo estudio e investigaciones oportunas, se respondió sustancialmente lo siguiente:

En el caso que usted somete a nuestra consideración, permitamos indicarle que no estimamos que exista una infracción al principio de igualdad por omisión de la Junta de Andalucía al no disponer paralelamente lo realizado por el Ministerio de Educación y Ciencia en Orden de 11 de mayo de 1987 (BOE del 15), y ello por el juego del principio, también constitucional, de autonomía.

No obstante lo anterior, a nuestra instancia, la Consejería de Educación y Ciencia nos informa que, teniendo en cuenta sus disponibilidades presupuestarias, ya se está preparando una convocatoria por parte de la Dirección General de Universidades para conceder ayudas para estudios.

Con ello, entendemos queda resuelta la cuestión que nos plantea.

Queja 813/87. Interinos de EGB. Baremo

La reclamante, profesora de EGB, quien desde que finalizó su carrera en 1979 se encuentra en desempleo, considera injusta la baremación que para seleccionar las solicitudes para cubrir posibles vacantes o sustituciones del nivel de EGB en Andalucía, mediante el correspondiente nombramiento interino, realizada mediante convocatoria aprobada por Resolución de la Dirección General de Personal, de fecha 15 de junio de 1987 (BOJA del 30), ya que en el apartado 4.2 se establecen 2 puntos por cada año de paro desde el último trabajo; con lo que se considera discriminada por no haber tenido un empleo anterior, denunciando infracción al principio de igualdad.

Estudiada la Resolución denunciada, se puso en conocimiento de la interesada que no podía considerarse que el baremo, al establecer 2 puntos por cada año de paro desde el último trabajo —con un máximo de 11—, resulte discriminatorio con las personas que no han tenido empleo anterior, ya que para éstas, y sobre un total de 57 puntos, dicho baremo establece, con un máximo de 27, la superación de determinados ejercicios en la oposición de 1987, con lo que se pondera justamente una experiencia anterior y una buena formación teórica.

Queja 866/87. Responsabilidad civil de funcionarios docentes

Claustros de profesores, asociaciones de padres de alumnos y consejos escolares de diversos centros se

han dirigido a esta Institución denunciando la falta de legislación y cobertura en materia de responsabilidad civil existente en el área de la docencia pública.

Admitidas a trámite las quejas con este motivo presentadas, nos dirigimos al Consejero de Educación y Ciencia en los siguientes términos:

En principio y del tenor literal de dicho documento, se desprende que los reclamantes parecen referirse a la responsabilidad civil que puede derivarse para los profesores con motivo de la realización del servicio público de la enseñanza. Y en este sentido es claro que no existe la falta de cobertura denunciada.

Efectivamente, el texto constitucional, en su art. 106.2, aplicable a todas las Administraciones públicas, por disponer así el 149.1.18 de la propia Constitución, establece el principio de responsabilidad de la Administración en los términos establecidos por la Ley. Y la Ley, en este caso la de Expropiación Forzosa y la del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, también aplicables a esta Comunidad Autónoma por disponer así la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la cobertura por la Administración de la responsabilidad del funcionario, aun en el caso de que la causa del daño sea imputable a un funcionario concreto a título de dolo o culpa; si bien esta imputación directa de la responsabilidad de la Administración no se traduzca en una exoneración del funcionario y la Administración no pueda repetir contra dicho funcionario mediante el expediente oportuno.

Más, como del referido escrito pudiera deducirse que los reclamantes se quieren referir a la cobertura de aquellos daños o lesiones que pudieran derivarse de actividades que —si bien relacionadas con el servicio público de la enseñanza— obedezcan más a la iniciativa personal del funcionario docente que a una programación previamente establecida, y que, por tanto, dichos daños pudieran considerarse no ser consecuencia directa del funcionamiento del servicio público —requisito éste indispensable para que la cobertura de responsabilidad por la Administración se produzca—, y correspondiente a la Comunidad Autónoma, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del sistema de responsabilidad de la propia Comunidad, es por lo que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 17.2 y 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, me permito interesar de V.E. informe sobre si por esa Consejería se ha considerado la necesidad de algún sistema complementario de cobertura de la responsabilidad civil del funcionario docente, así como la respuesta que haya dado a los reclamantes.

Antes que por la Consejería se nos diera respuesta alguna (tampoco lo ha hecho en la fecha de cerrarse este Informe), el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó la Proposición no de Ley núm. 14/87, en la que se da solución a dicho problema, por lo que suspendimos seguidamente nuestras actuaciones cerrando la queja.

2.1.3 Universidades

Queja 185/87. Tasas académicas

A la reclamante se le deniega por la Universidad la devolución del primer plazo de la tasa de matrícula, accediendo sólo a la anulación de dicha matrícula, también solicitada por la interesada.

Es correcta la actuación de la Universidad al proceder de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales. Así se comunica por la Institución a la interesada.

Queja 207/87. Selección de personal laboral eventual

El marido de una aspirante al puesto de telefonista eventual convocado por la Universidad se queja de que su esposa no ha sido seleccionada, siendo así que tanto él como ella carecen de empleo, mientras que la adjudicataria de la plaza se encuentra casada con persona que sí está empleada.

La contestación que dicha Universidad dio al reclamante es la siguiente:

Ante la necesidad urgente de disponer de telefonista en el centro citado, hasta la resolución definitiva de su cobertura por plantilla, se resolvió su ocupación de forma eventual por persona adecuada que, con los conocimientos necesarios, figurara inscrita en el INEM.

Con fecha 29 de enero se solicitaron candidatos al INEM, presentándose cinco el día 9 de febrero a las 9 horas, estando reunidos para resolver la contratación, con el Gerente que suscribe, dos miembros del Comité de Empresa y constando la excusa del señor Secretario del centro que a esa hora dijo por teléfono no podía acudir a la reunión, delegando en la Gerencia.

Las cinco personas presentadas reunían casi idénticos requisitos de titulación y prácticas, por lo que, a la vista de la información recogida de las mismas en la entrevista, se decidió actuar bajo el siguiente baremo:

- a/ Antigüedad en desempleo
- b/ Estado civil
- c/ Hijos
- d/ Si trabaja, o no, el cónyuge

Baremo que puede considerarse consecuente con lo indicado en el apdo. 4.1 de la Circular 1/1985 de la Secretaría de Estado para la Administración pública, para la aplicación de la Ley 30/1984.

Queja 818. Acceso a la Universidad

Tras exponer sus esfuerzos por conseguir un puesto de trabajo, después de haber acabado la carrera de Magisterio, el reclamante denuncia que no ha sido admitido en la Escuela Universitaria de Enfermería por no haber plazas disponibles, habiéndosele notificado así por el Rector de la Universidad. Contra esta resolución del Rector presentó dos escritos, uno el 24 de septiembre y otro el 26 de octubre de 1987. Según el denunciante, el segundo de ellos no había sido contestado.

Termina solicitando que se estudie su caso para que su situación pueda ser remediada, bien mediante un puesto de trabajo o facilitándole el acceso a la Escuela Universitaria de Enfermería.

Por entender la Institución que, a la vista de lo dispuesto en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, la escasez de plazas es un presupuesto que obliga a una selección, pero, por sí solo, no es motivo de denegación de ingreso en el Centro Universitario solicitado, sino que son las calificaciones obtenidas en la prueba de aptitud y nota media del expediente académico, o, en su caso, las del título universitario alegado, las que determinan la selección del alumno aspirante, se solicitó el correspondiente y preceptivo informe del organismo afectado, quien nos dice, entre otros extremos, lo siguiente:

3. La nota media del expediente académico del interesado es 6,40 puntos.

4. Realizado el proceso de adjudicación de plazas de acuerdo con las prioridades y los criterios de valoración establecidos en el R.D. 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, las calificaciones de los últimos solicitantes admitidos en los mencionados centros son:

- E.U. de Enfermería Virgen del Rocío: 8, 13.
- E.U. de Enfermería Cruz Roja: 7, 51.
- E.U. de Enfermería (Policlinico): 7, 52.

Calificaciones que no alcanza el interesado, por lo que no figura en las relaciones de admitidos en estos centros.

5. El interesado reiteró su solicitud de admisión en alguna E.U. de Enfermería en escrito de 24-9-87, comunicándole este Rectorado la no disponibilidad de plazas, una vez que éstas habían sido adjudicadas en la relación indicada.

6. Con fecha de 26 de octubre, el interesado solicita de nuevo su admisión en alguna Escuela Universitaria de Enfermería si se aumenta el número de plazas o se producen vacantes, a lo que este Rectorado contestó, comunicando que no se ha dado ni una ni otra circunstancia».

De dicho informe se dio traslado al interesado, al propio tiempo que, a la vista del mismo, se le comunicaba que no se observa irregularidad en la actuación de la Universidad.

2.2. Quejas en que la Administración acepta la pretensión del reclamante**2.2.1 Ordenación Académica**

Quejas 48, 49, 57, 62, 161, 313, 396 y 581/87. Referentes a la situación de los alumnos de EGB adelantados de curso

Numerosos padres de alumnos de Educación General Básica se quejan de que a sus hijos, quienes realizan cursos con un año de adelanto sobre su edad cronológica, no se les regulariza su situación académica, de tal suerte que se verán obligados a repetir innecesariamente un curso o matricularse en 1.º de BUP, pero sin calificaciones.

Los reclamantes se han dirigido a la Consejería de Educación y Ciencia y al Ministerio de Educación y Ciencia. Por la primera se les ha informado que la Orden Ministerial de 30-12-86 (BOE del 5-1-87) no afecta a esta Comunidad Autónoma, mientras que por el Ministerio se les dice que dicha Orden afecta a todo el territorio nacional.

El 8 de enero de 1987, se mantuvo entrevista con el Excmo. Sr. Consejero, a cuya consideración se sometió el problema planteado y la necesidad de una respuesta de la Consejería que lo resuelva.

El BOJA de 19 de junio de 1987, publica una Orden de la Consejería de Educación, de 5 de junio de 1987, y Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica, de 6 de junio de 1987, por las que se regulariza la situación de los alumnos de EGB adelantados de curso y se establece el procedimiento a seguir para ello, con lo que damos por solucionadas y cerradas las quejas.

Queja 653/87. Acceso a los Conservatorios de Música; criterios de selección para los cursos de iniciación

El reclamante muestra su disconformidad con el criterio seguido por un Director de Conservatorio, quien acordó hacer una selección en base al mes de nacimiento del solicitante dentro del bloque de edad de niños de ocho años, quedando con tal criterio en lista de espera una hija suya de dicha edad.

Plantea reclamación ante la Dirección General de Ordenación Académica, pensando que había sido aplicada correctamente por la Dirección del centro la Resolución de dicha Dirección General de fecha 2 de junio de 1986 (BOJA del 19) y que esta disposición general era injusta.

Comprobado por la Institución que, de ser cierto lo manifestado por el reclamante, no se había dado cumplimiento a la mencionada Resolución —en cuyo apdo. 3.4 establece que la selección se hará por bloques de edad, aplicando, en su caso, dentro de cada bloque criterios prioritarios económicos y sociales (renta anual de la unidad familiar, hermanos matriculados en el centro, minusválidos, emigrantes retirados, etc.)—, se procedió a admitir a trámite la queja y solicitar del centro afectado el preceptivo informe:

La Dirección del Centro contestó lo siguiente:

Con fecha 1 de octubre se envía escrito a J.A.F.M. con ocasión de la reclamación hecha ante esa Institución, accediendo a la matriculación de su hija, con motivo de no haberse cubierto las prescripciones de matriculación en el Seminario de Ballet, y la consiguiente admisión de una mayor cantidad de alumnos. Creemos que con esta resolución queda zanjada dicha reclamación.

La Institución dio por resuelto el problema y así lo comunicó al interesado.

2.2.2 Construcción y Equipamiento

Queja 176/87

Una asociación de padres de alumnos se dirige a la Institución exponiendo las deficiencias del centro —colegio de EGB— tanto del inmueble como de las instalaciones y mobiliario. Manifiestan haberse dirigido repetidas veces a la correspondiente Delegación municipal de Educación y Cultura sin haber obtenido soluciones a sus problemas.

Trasladado el contenido de la queja al organismo afectado, por éste se nos contesta lo siguiente:

Que en cuanto a los desperfectos ocasionados por las lluvias, esta Delegación fue consciente del problema ocasionado en las aulas del colegio público de esta ciudad, por escritos recibidos del señor Director del centro con fecha 30 de enero y 24 de febrero, de los cuales se envió fotocopia inmediata a la Delegación de Obras Públicas, con fechas 9 y 25 de febrero respectivamente.

Que, por el señor Delegado de Obras Públicas, se contestó a esta Delegación que hasta que no cesaran las lluvias era imposible enviar operarios a reparar los daños, debido al peligro que esto suponía.

Que, en la actualidad, la Delegación de Educación ha solicitado de nuevo la terminación del proyecto y presupuesto de las obras de reparación del tejado del centro escolar, para así poder solici-

tarlo, al mismo tiempo, de la Delegación Provincial de Educación, toda vez que tales obras ascienden a una cantidad que escapa a las posibilidades municipales.

Que, igualmente, en cuanto a las obras de elevación del cerramiento exterior del edificio, están incluidas dentro de los presupuestos de la Delegación municipal de Educación para 1987, pendientes de aprobación del presupuesto ordinario, las cuales comenzarán en cuanto sea posible.

En cuanto al problema que se plantea de los servicios y bebederos se encuentran en mal estado o brillan por su ausencia, le significo que se adjunta informe emitido por el perito industrial encargado del Servicio de Aguas de este Ayuntamiento, donde se hace constar tanto que los servicios se encuentran en perfecto estado, como que los bebederos están instalados.

Que, en cuanto a la situación en que se encuentra el mobiliario, hay que reseñar que esta materia no es competencia municipal, tanto el mantenimiento como su conservación, por lo que se les ha aconsejado que soliciten de la Delegación Provincial de Educación el suministro de material que necesiten.

Con relación al material deportivo, le significo que por el Ayuntamiento el único material que se ha concedido ha sido mediante aportación del 25% de aquél que la Excm. Diputación Provincial oferta al 50% de su valor todos los años, con motivo de la participación en los Juegos Deportivos Municipales; es decir, el centro abona el 25%, el Ayuntamiento el otro 25% y la Diputación el 50% restante, siendo lo cierto que se han beneficiado de esta subvención los centros participantes en los Juegos Deportivos Municipales, como puede ser este año el caso de ese colegio público, ya que es la primera vez que participa en esta competición.

Que, en cuanto al problema que plantea de que no existe calefacción central en el centro en cuestión, sólo existe este tipo de calefacción en el C.P. Miguel Cervantes, constando en esta Delegación que todos los centros restantes cuentan con calentadores eléctricos, abonándose a la compañía Sevillana de Electricidad el gasto de energía eléctrica que se produce en cada uno de ellos, y que gran parte de la partida correspondiente a gastos generales de la Delegación la absorbe el consumo de energía eléctrica.

Que, en relación a las persianas, esta Delegación le tiene ordenado expresamente al carpintero que primero atienda los problemas de más envergadura que se planteen en los colegios, entendiéndose que el problema de persianas, debido a que nos encontrábamos en temporada de invierno, podía esperar hasta ahora, aunque, de todos modos, el mencionado carpintero ha estado durante los meses de enero y febrero bastante tiempo reparando desperfectos referentes a la carpintería del edificio, como consta en los libramientos efectuados por facturas presentadas por el mismo, y que ascienden a un total de 144.378 pts. Asimismo, se adjunta fotocopia del escrito presentado por el Director del centro, acreditando que estos trabajos han sido realizados.

Que, dentro de los trabajos más urgentes a partir de estos momentos a realizar por el carpintero, son los de reparación de las persianas de todos los centros escolares que se encuentran en mal estado, debido a que se acerca el tiempo de primavera con la consiguiente elevación de las temperaturas.

Posteriormente, la Institución realizó visita al centro afectado, pudiéndose comprobar que por el Ayuntamiento se han realizado las reparaciones solicitadas, quedan únicamente pendiente el traslado de las fuentes de agua potable a los patios. Pero que el colegio es un centro antiguo, ubicado en pleno casco urbano, sin posibilidad de ser ampliado ni dotado de otros espacios de recreo o zonas deportivas que los existentes, claramente insuficientes.

Por los reclamantes, una vez informados de nuestras gestiones se nos manifiesta que, pese a las deficiencias insubsanables del centro, prefieren su actual ubicación y proponen realizar en el mismo profundas reformas estructurales, por lo que nos hemos dirigido a la Consejería de Educación y Ciencia planteando este nuevo aspecto de la queja, encontrándonos, a la hora del cierre de este informe pendientes de la contestación de dicho organismo.

2.2.3 Personal

Queja 524/87. Reclamación de cantidad. Retraso en su abono

El reclamante, contratado laboral transferido a esta Comunidad Autónoma en 1983, denuncia que en 1985 la Consejería de Educación, Delegación de Málaga, le deja de pagar en nómina, sólo le abona parte de aquélla y no cotiza a la Seguridad Social, y que ha solicitado que se le abonen dichos atrasos, que sobrepasan las 700.000 pts., y le sean explicados los motivos de esta situación, sin que por la Administración se le haya dado respuesta.

Trasladado el contenido de la queja al organismo afectado, por ésta se responde lo siguiente:

Dichas cantidades no han podido ser abonadas al no haber sido proporcionado por nuestra Dirección General de Personal, el N.R.P. para poder incluirlo en nómina.

Igualmente, le comunico que el trámite respecto a la reclamación previa a la vía laboral ha sido el establecido en la disposición vigente, es decir, su remisión a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia.

Le informo que en estos momentos está resuelta la situación, por lo que en la nómina del mes de noviembre se le abonarán las cantidades adeudables.

El reclamante nos escribe dando por terminado el asunto y agradeciendo la gestión, por lo que se procedió al cierre de la queja.

2.2.4. Universidades

Queja 380/87. Silencio administrativo.

Se solicita la intervención de la Institución para obtener resolución expresa a las reclamaciones planteadas ante la Universidad sin haber obtenido respuesta.

Trasladada la queja a la Universidad afectada y solicitado el preceptivo informe, se nos comunica que se ha procedido a resolver sobre las reclamaciones planteadas y justifican los motivos que les han impedido hacerlo con anterioridad.

Queja 834/87. Acceso a la Universidad

Por el interesado se denuncia un mal funcionamiento del Negociado de Acceso de la Universidad de Sevilla, el cual no le ha notificado con la prontitud debida que podía matricularse en la Escuela Universitaria de EGB, pues teniendo dicho Negociado el oficio de fecha 13 de octubre de 1987, por el que se le admite y se le da un plazo de matrícula de cinco días, no se le notifica hasta el día 30 siguiente y porque el propio interesado se personó en dicha oficina. A dicho retraso imputa el que la Escuela Universitaria de EGB no le haya matriculado por exceso de alumnado.

Por la citada Universidad se responde a nuestra petición de informe en los siguientes términos:

... comunico a V.I. que, después de varios problemas relativos al proceso de tramitación en las solicitudes de reserva de plaza y una vez subsanadas, el interesado se encuentra actualmente matriculado en la Sección de Humanas de la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de esta Universidad».

2.3. Recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales

2.3.1. Ordenación Académica

Queja 50/87. Acuerdos y votaciones en consejos escolares

Un colegio público de Algeciras (Cádiz) denuncia que la Comisión de Seguimiento de los Consejos Escolares de Enseñanza de la provincia de Cádiz, órgano creado por la Delegación de Educación y Ciencia de Cádiz «para la mejor interpretación y aplicación de las disposiciones dimanantes de la LODE, que conteste a las cuestiones planteadas en los centros, surgidos de la puesta en marcha de su nueva estructura organizativa», en uno de los documentos remitidos a los colegios, y en la parte relativa a «Acuerdos y votaciones», dice textualmente que «las abstenciones deben sumarse a la mayoría de los votos efectivos expresados».

Solicitado el preceptivo informe del Ilmo. Sr. Delegado, se nos contesta que, para la mejor interpretación y aplicación de las disposiciones dimanantes de la LODE, funciona una Comisión de seguimiento de los Consejos Escolares, con funciones orientadoras de los mismos, así como medio de unificar criterios y proponer soluciones; que la cuestión objeto de reclamación ha sido sometida a dicha Comisión, la cual ha entendido que las abstenciones deben sumarse a la mayoría de los votos efectivos (afirmativos o negativos) toda vez que, en estos casos, no tiene justificación el abstenerse ya que la asistencia a las sesiones del Consejo no es obligatoria y si se asiste se tiene un previo conocimiento del orden del día que se ciñe a áreas muy restringidas y que, de alguna manera, obliga a que las opciones sean solamente las de estar o no de acuerdo, pues, de otro modo, se caería en una inercia no conveniente para la vida de los centros.

Ante la referida respuesta, hubo de formularse recordatorio legal, que se fundamentó en lo siguiente:

1. Como señala en su escrito, es indudable el carácter democrático y participativo que debe orientar el funcionamiento de los consejos escolares. Precisamente este carácter democrático demanda un derecho a participar, dialogar, expresar opiniones y sentir de las acciones que se sometan a su consideración, para cada uno de los componentes del Consejo.

En toda democracia se regula el derecho de cada individuo a expresar su voluntad por medio del voto; voto que puede ser tanto positivo, negativo, como en blanco. Este voto blanco es una tercera opción distinta de las anteriores, constituye además un voto válido pero no se suma a ninguna de las otras que resulte mayoritaria.

Este principio general trasladado a los órganos colegiados se traduce en la posibilidad de ejercer el derecho a través de un voto positivo, negativo o a abstenerse, y en este último caso, no votar ni en sentido afirmativo ni negativo.

2. Tras esta breve exposición de consideración de carácter general, pasamos a detallar las normas de derecho positivo en las que efectivamente se contiene el régimen jurídico del voto y sus clases, para las distintas administraciones e instituciones en las que surge la cuestión de formación de voluntad en órganos colegiados.

- Ley Orgánica del Régimen Electoral General (L.O. 5/1985, de 19 de junio), art. 96.
- Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril). En el art. 46 de esta Ley se establece el voto de los órganos colegiados en las Entidades locales señalando: «El voto puede emitirse en sentido afirmativo, negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.»
- Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

En el art. 4 y siguientes de esta Ley se contienen las disposiciones respecto a los órganos colegiados, constitución, funcionamiento, votación, etc.

El art. 12.1 señala que los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría de asistentes, mayoría de votos emitidos en un sentido y computados de acuerdo con los principios que se establecen en el ordenamiento.

El art. 13.2 establece lo siguiente: «De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos».

En consecuencia, y con la indicación que se contiene en el documento de la Comisión de seguimiento sobre el cómputo de las votaciones, el Secretario del consejo escolar incumple lo establecido en este art. 13.2, ya que las actas no reflejan el resultado real de la votación, al sumar las abstenciones a los positivos o negativos.

Por todo ello, y dado el carácter de documento público de las actas, podría incluso llegar a incurrirse en alguno de los tipos recogidos en el art. 302 del Código Penal.

A tenor de todo lo anterior, y con el debido respeto, se dirige a V.I. el presente Recordatorio Legal, centrado en la necesidad de que la Comisión de seguimiento modifique su orientación a los Consejos Escolares en orden al cómputo de las votaciones a de dichos Consejos.

Los votos en estos consejos pueden emitirse en sentido afirmativo, negativo, o abstenerse, debiendo reflejarse en las actas estos extremos con toda claridad.

Esta Institución, en ejercicio de las facultades que le confiere el citado art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, dirige a V.I. el presente Recordatorio Legal y esperamos una respuesta escrita al mismo en el plazo de un mes.

A dicho Recordatorio se nos contesta aceptándolo en los términos de la respuesta que a continuación transcribimos:

En contestación y cumplimiento del Recordatorio Legal que en escrito de fecha 22 de octubre pasado se contiene, con referencia al expediente de queja núm. 50/87, promovido por un colegio público de Algeciras, debo informar a V.I.:

La Comisión de seguimiento de los Consejos Escolares en la sesión correspondiente al 19 de los corrientes, al punto IV, del funcionamiento del Consejo Escolar y del Claustro, vuelve al caso núm. 10, de fecha 20-10-86, rectificando aquella orientación de acuerdo con el contenido del Recordatorio Legal, como puede apreciarse de la fotocopia de la primera página del acta correspondiente, rectificación que se insertará en el número siguiente de la revista *EDUCA*, donde apareció el texto reclamado.

Asimismo, se adjunta fotocopia del escrito que se dirige al centro reclamante, conteniendo la referencia al art. 13.2 de la Ley de Procedimientos Administrativo respecto de la estructura del acta y el recuento de los votos emitidos.

Con ello, entiende esta Delegación haber cumplido cuanto en el Recordatorio Legal se interesa, dándole idéntica difusión que el acto reclamado.

2.3.2. Construcciones y equipamiento

Queja 130/87. Viviendas de maestros. Bienes municipales destinados al servicio público que los Ayuntamientos tienen la obligación de defender

Esta queja motiva que por la Institución haya de formularse, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá del Valle, Recordatorio de sus deberes legales y una sugerencia que no han sido contestados y que íntegramente se transcriben en este informe:

Se ha recibido en esta Institución su escrito de 14 de mayo de 1987, núm. 314, en el que informa sobre las actuaciones e incidencias relativas a la vivienda solicitada por un profesor de EGB destinado a esa localidad, quien sobre las mismas presentó queja.

Los hechos que el reclamante relata son principalmente los siguientes:

Es un profesor de EGB destinado —con nombramiento definitivo— a la localidad de Alcalá del Valle (Cádiz), en cuya plaza toma posesión el 1-9-86.

En dicha localidad existen viviendas destinadas al profesorado (según manifiesta el reclamante, de las 24 existentes, 7 se encuentran ocupadas por personas ajenas a la enseñanza.

Durante los meses de junio, julio y agosto precedentes a la toma de posesión, el reclamante acude a la localidad de destino en diversas ocasiones, y mantiene entrevistas con el señor Alcalde en orden a que se le proporcione vivienda.

Tras algunas dificultades, el Alcalde termina ofreciéndole las llaves de una vivienda que, cuando el 7 de agosto el reclamante se dispone a ocuparla, se encuentra con la puerta forzada y otras personas habitándola y no dispuestas a desalojarla.

El reclamante acude sucesivamente al Alcalde y a la Guardia Civil sin resultado alguno, por lo que se dirige a los Delegados de la Consejería de Educación en Málaga y Cádiz, así como al Gobernador Civil de esta última localidad.

Por la Delegación de Educación en Cádiz se inicia concursillo de viviendas estableciendo un plazo de solicitud del 1 al 15 de septiembre.

Por el Gobierno Civil de Cádiz se dirige oficios al señor Alcalde de Alcalá del Valle el 28 de septiembre y el 13 de octubre, instando la necesidad de que por el Ayuntamiento se proceda al desalojo de las viviendas de maestros ocupadas ilegalmente, y ofreciendo la colaboración de las Fuerzas de Seguridad para su efectiva ejecución.

El reclamante sigue viviendo en Ardales (Málaga), localidad de su destino anterior, impidiendo que el sustituto pueda ocupar a su vez la vivienda, y desplazarse a Alcalá del Valle, distante 60 kms.

Para llamar la atención pública, el reclamante protagoniza diversos incidentes: sentada en el tejado de la escuela y acampada con su familia en tienda de campaña frente a la casa consistorial de Alcalá del Valle. Ante esta última medida, el señor Alcalde de dicha localidad ofrece una vivienda, que el Ayuntamiento alquila a un particular, para que el reclamante la habite en tanto se resuelva el concursillo iniciado por la Delegación de Educación de Cádiz.

Dicho concursillo no se resuelve sino hasta el 27 de octubre de 1986, siendo el interesado adjudicatario de una vivienda ocupada por otro profesor con destino provisional en la misma localidad en la que ya lleva dos años residiendo, y quien se niega a desalojar la vivienda alegando mayor antigüedad y su disconformidad con el concursillo.

El señor Alcalde de Alcalá del Valle se dirige al reclamante el 19 de noviembre de 1986 para manifestarle que, según con-

versación mantenida con el Delegado de Educación de Cádiz, una vez resuelto el concursillo incumbe al adjudicatario desalojar al actual ocupante de la vivienda; al mismo tiempo conmina a que, a su vez, el reclamante desaloje la vivienda que provisionalmente le proporcionó el Ayuntamiento. Ello se reitera en acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Corporación de fecha 4 de diciembre de 1986, del que se da traslado al interesado.

En la documentación aportada obra fotocopia de un escrito del Secretario General de la Delegación de Educación de Cádiz, dirigido al Alcalde de Alcalá del Valle, y en el que se especifica que la entrevista a la que alude el escrito anterior con el Delegado de Educación no fue con dicha autoridad sino con él mismo, y en la misma le manifestó que la competencia para promover el desahucio de la vivienda corresponde al Ayuntamiento, sorprendiéndose de que el Alcalde no se ajustara a estas instrucciones.

Estudiados los antecedentes e informes que obran en nuestro poder sobre el asunto que nos planteó el reclamante, y contrastado el relato fáctico antes citado —sustancialmente coincidente con el informe del señor Alcalde de Alcalá del Valle— hemos de comunicarle lo siguiente:

1.º Que, al menos una vivienda, la que usted mismo dice ofertó al reclamante y que resultó no poder ocupar por haberlo hecho con anterioridad unos vecinos de la localidad, es una edificación escolar, propiedad del Ayuntamiento con el carácter de bienes destinados al servicio público y, en este caso, al específico de viviendas de maestros —destino que por el Ayuntamiento no puede cambiar sin autorización de la Administración educativa—, ha resultado ocupada irregularmente por vecinos de la localidad sin que por esa Corporación se hayan tomado las medidas correspondientes, pese a los ofrecimientos hechos por el Gobierno Civil de Cádiz.

Con ello se ha olvidado la obligación de defensa de sus bienes, que al Ayuntamiento impone el núm. 1 del art. 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y art. 220 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

2.º Hasta el 23 de abril de 1987, fecha en que se ha iniciado por esa Corporación el expediente de desahucio administrativo de otra vivienda ocupada por otro profesor, con al parecer menos derecho que el reclamante, esa Alcaldía ha pretendido que sea el propio interesado quien ejerza las acciones que corresponden al Ayuntamiento, olvidándose con ello que el art. 51 del Decreto de 2 de febrero de 1987, núm. 193 (BOE del 13) establece un deber de intervenir al Ayuntamiento en el supuesto de extinción del arrendamiento del inmueble.

3.º Que teniendo conocimiento ese Ayuntamiento de la existencia de vacantes de viviendas de maestros con suficiente antelación al conocimiento del curso escolar, no ha comunicado inmediatamente a la Delegación de la Consejería de Educación y Ciencia que se produjo dicha vacante para que, por parte de este organismo, pudiera haberse convocado oportunamente el correspondiente concursillo, resultando con dicha tardanza un perjuicio para el reclamante, quien se ve conminado a desalojar la vivienda que ese Ayuntamiento le proporcionó; olvidándose con esta actuación que la propiedad municipal de las viviendas de maestros, unida al destino legal de estos inmuebles, obliga al Ayuntamiento a actuar diligente y coordinadamente con la Delegación de Educación, así como el art. 177 del vigente Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947 (BOE del 14-1-48), especifica que «cuando no exista número suficiente de edificios adecuados para residencia de todos los maestros de la localidad, propiedad del Estado o del municipio, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa las casas necesarias para completar el alojamiento, con cargo exclusivo a sus presupuestos municipales...».

Por cuanto antecede, y aun comprendiendo que su actuación ha tratado de ser en todo momento conciliatoria de intereses contrapuestos, esta Institución se ve en la necesidad de tener que formularle el presente Recordatorio de sus deberes legales, el propio tiempo que sugerirle la posibilidad de que ese Ayuntamiento se haga cargo de los alquileres de la vivienda proporcionada al reclamante hasta que se le ponga en posesión efectiva de la que legalmente le corresponda, todo ello de conformidad

con el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

2.3.3 Personal

Queja 239/87. Silencio administrativo

El reclamante denuncia ante esta Institución que, habiendo superado las pruebas en las oposiciones a profesores de EGB sin obtener plaza, reclamó sin éxito al tribunal examinador, por lo que recurrió a la Consejería de Educación a fin de que se realizara una comprobación caligráfica. La Dirección General de Personal comunicó al interesado que remitía su escrito a la Dirección General de Ordenación Académica. Ante la falta de contestación de esta última, se dirigió a ella nuevamente en escrito de 19 de diciembre de 1986, del que tampoco obtuvo respuesta.

Con independencia del fondo de la cuestión planteada, la Institución se dirigió a la Administración afectada, interesando resolución expresa, en tiempo y forma, de acuerdo con el art. 17.2 *in fine* de nuestra Ley reguladora. Dicha petición se formula el 13 de abril de 1987.

Tras reiterar nuestra petición el 27 de julio y 21 de agosto, la Dirección General de Personal nos remite, el 17 de septiembre de 1987, la siguiente respuesta:

Al haberse reajustado las competencias internas dentro de esta Consejería de Educación y Ciencia es por lo que, desde esta Dirección General, se da respuesta al asunto antes relacionado en los términos que a continuación se expresan.

1. Que no corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia entrar en la valoración o revisión de los ejercicios de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Profesores de EGB, sino que son los tribunales nombrados al efecto los que tienen la competencia exclusiva y soberana para juzgar los conocimientos demostrados por los opositores y, consecuentemente, para formular las correspondientes propuestas. Sobre el particular existen diversas sentencias del Tribunal Supremo (S. 22 de noviembre-83. R.5427; S. 28 de marzo-70. R-1801; S. 30 de octubre-74. R.4175; S. 31 de octubre-78. R-3412).

2. Que el interesado, según manifiesta, presentó ante el tribunal la oportuna reclamación, recibiendo del mismo respuesta desestimatoria a la reclamación presentada por considerar que sumadas las puntuaciones de las tres pruebas no alcanzaba la puntuación global suficiente.

Por entender que la respuesta de la Administración —con referirse al fondo del asunto planteado— no contesta a nuestra petición concreta, se procedió a formular Recordatorio Legal en los siguientes términos:

Estudiados los antecedentes e informes que obran en nuestro poder, hemos de comunicarle que no se aprecia irregularidad que motive nuestra intervención, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, se procede al archivo de la referida queja.

No obstante lo anterior, y en uso de las facultades que me confiere el art. 29.1 de la citada Ley, me permito recordarle la obligación legal de contestar en forma expresa a los escritos o recursos presentados por los administrados, tal como ordena el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.3.4 Universidades

Queja 27/87. Personal de Administración y Servicios. Régimen disciplinario

Un funcionario de la Administración con destino en la Universidad de Sevilla se queja de que en su expediente personal figuren una serie de notas desfavorables, de las que no ha tenido comunicación alguna, y de que, habiendo dirigido escrito alegatorio de la Gerencia, el mismo no ha sido contestado.

Trasladado el informe de la queja a la Universidad afectada, por ésta se nos envía informe de la Gerencia y copia del escrito dirigido al interesado.

En el informe de la Gerencia se dice:

1. El citado funcionario fue trasladado desde la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación por Resolución del Rectorado de fecha 19 de noviembre de 1984.

El traslado se produjo a petición de la dirección del Centro, debido, según la misma, a «incompatibilidad absoluta con sus compañeros».

Como la causa alegada no era constitutiva de falta sancionable, según el Reglamento de Régimen disciplinario entonces vigente (Decreto 2.088/1969, de 16 de agosto) no se incoó expediente disciplinario, ni se impuso sanción, ni hubo por tanto nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

2. Con fecha 6 de septiembre de 1985, el Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación interesó de la Gerencia el traslado a otro centro del citado funcionario, alegando «la inadaptación al grupo de trabajo» por parte del mismo.

Solicitada del Decanato información reservada al respecto, se produjo ésta con fecha 27 de septiembre de 1985, y en la misma se hace constar que había incurrido en ausencias no justificadas, repetición frecuente e injustificada de errores en la expedición de certificaciones académicas y fundamentalmente en reiteradas discusiones improcedentes con el resto del personal de la Secretaría.

Como consecuencia de lo anterior y de otras actuaciones y diligencias no pareció oportuno incoar expediente disciplinario, procediéndose sólo al traslado del funcionario a otro centro. Por tanto, tampoco hubo sanción ni consecuentemente nota desfavorable alguna en su expediente personal.

3. Ante la insistencia del Decanato de Filosofía y Ciencias de la Educación sobre la «absoluta incompatibilidad con el grupo de trabajo de la Secretaría», hubo de procederse por resolución de 12 de septiembre de 1986 a trasladar al interesado a la Secretaría del Instituto de Idiomas.

4. Con anterioridad a este traslado, el interesado, con ocasión de la enfermedad del Jefe del Gabinete de Prensa, se erigió o autoconstituyó en responsable del citado Gabinete, por lo que hubo de ser amonestado y advertido de la posibilidad de que se formalizara el expediente.

5. Ante la insistente y reiterada petición verbal de la dirección del Instituto de Idiomas, con fecha 18 de febrero de 1987, ha habido necesidad de trasladarlo al COIE (Centro de Orientación e Información del Estudiante).

6. En el escrito que con fecha 15 de septiembre de 1986 dirige el reclamante a la Gerencia se afirma que el 23 de noviembre de 1984 dirigió escrito al Rectorado del que no ha recibido contestación.

Examinado el expediente personal del citado funcionario no consta el escrito aludido.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el funcionario interesado no ha hecho uso de las facultades que le concede el art. 94.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que no ha denunciado la mora ni utilizado ninguno de los recursos que la misma Ley prevé, por lo que parece claro que han caducado las acciones que pudieran asistirle derivadas de dicho acto administrativo.

7. El escrito del señor B.M. anteriormente citado adolece, a juicio de esta Gerencia, de una manifiesta incorrección en contra

de lo que al respecto dispone el art. 69.1 b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, que exige que en el escrito a la Administración se harán constar «hechos, razones y súplica en que se concrete con toda claridad la petición».

El citado escrito no contiene súplica ni petición alguna en concreto, y únicamente parece deducirse del mismo que la pretensión del interesado es la de que se incorpore a su expediente personal, como se ha hecho.

Por tal motivo, para atender la petición del Defensor del Pueblo Andaluz, propongo a V.E.M. se dirija al interesado el escrito cuyo borrador le adjunto, por si mereciera su aprobación.

En el escrito que se dirige al interesado se manifiesta:

En escrito que con fecha 24 de marzo dirige a este Rectorado el Excmo. Sr. Defensor del Pueblo Andaluz, se interesa se dé contestación al escrito que dirigió usted a esta Gerencia con fecha 15 de septiembre de 1986, sobre otros procedentes de las EE.UU. de Ingeniería Técnica Industrial y de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, que obran en su expediente personal.

En relación con su citado escrito, al que por éste acuso recibo, debo manifestarle que el mismo ha sido incorporado a su expediente personal, que es la pretensión que parece deducirse de su contexto, ya que en él no consta súplica ni petición concreta.

En caso de que su pretensión fuera otra, le ruego remita a esta Gerencia escrito aclaratorio, en que conste de forma indubitable su petición concreta, según establece el art. 69.1 b) de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

El reclamante nos presenta nuevo escrito, también dirigido a la Universidad, y que tampoco tiene respuesta.

Ante tales hechos, por la Institución se formula Recordatorio Legal y sugerencia en los siguientes términos:

Como V.M.E. recordará, el reclamante, funcionario de esa Universidad con destino actual en el COIE, fue informado por el Gerente acerca de la existencia de notas desfavorables en su expediente personal, por las que dirigió un escrito alegatorio a dicha Gerencia sin que el mismo fuera contestado.

Dicho reclamante se quejaba, además, de que con esos antecedentes se le ocasionaba una serie de perjuicios que él mismo cifraba con carácter general, en una pérdida de su imagen personal y laboral y, en concreto, atribuía a los mismos el no haber resultado adjudicatario de la plaza convocada en concurso para el Gabinete de Prensa.

Con fechas 24-3-87 y 7-5-87, solicitamos y reiteramos de V.M.E. resolución expresa a las alegaciones del interesado, al propio tiempo que informara a esta Institución en ese particular de la queja.

El pasado 11-6-87 tuvo entrada en esta Institución el solicitado informe, suscrito por la Gerencia, de fecha 15-5-87. En síntesis, en dicho informe se expresa lo siguiente:

1. Que los sucesivos traslados de centro de trabajo que se han ordenado al reclamante han sido debidos a petición de los distintos directores de los respectivos centros, quienes han alegado causas de «incompatibilidad absoluta con sus compañeros», «inadaptación al grupo de trabajo» y «ausencias injustificadas», sin que a la Gerencia «pareciera oportuno incoar expediente disciplinario, procediéndose sólo al traslado del funcionario a otro centro».

2. Que en el expediente personal del interesado no figura el escrito que el mismo dirigió al Rectorado con fecha 23-11-84, oponiéndose a uno de los traslados.

3. Que si «obran en su expediente personal» los procedentes de las EE.UU. de Ingeniería Técnica Industrial y la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, centros estos que han solicitado el traslado de dicho funcionario.

4. Que el escrito del reclamante, cuyo retraso en contestar ha motivado la queja, «adolece de una manifiesta incorrección en contra de lo que al respecto dispone el art. 69.1 b) de la Ley de Procedimiento Administrativo», al no contener súplica ni petición alguna en concreto, deduciéndose por la Gerencia que la pretensión del interesado es la de que se incorpore a su expediente personal, como efectivamente se hizo.

Termina señalando el informe que esto último es lo que se ha notificado al interesado, haciéndole constar que, si su pretensión fuera otra, la solicite de forma concreta e indubitable.

A instancias de esta Institución, el interesado aportó fotocopias, con sello de compulsión, de dos de los expedientes de traslado, consistentes cada una de ellas en: propuesta del director del centro, petición de información reservada y resolución de traslado «por necesidades del servicio».

A la vista de estos antecedentes, pueden establecerse las siguientes conclusiones fácticas:

PRIMERA: Que los traslados de centros de trabajo que se han ordenado al reclamante tienen como causa la petición de los directores de los centros de destino, quienes han alegado para ello razones de «incompatibilidad absoluta con sus compañeros» (E.U. Ingeniería Técnica Industrial), «inadaptación al grupo de trabajo, discusiones improcedentes con el resto del personal, errores en su trabajo y ausencias no justificadas» (Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación).

SEGUNDA: Que, no obstante lo anterior, las resoluciones de traslado se fundamentan formalmente en las necesidades del servicio.

TERCERA: Consecuentemente, no existe expediente disciplinario alguno que contraste y pruebe las alegaciones realizadas por los directores de los centros.

CUARTA: Figuran en el expediente del reclamante todos los antecedentes citados, incluidos los informes reservados.

Establecidos así los hechos, resultado obvio que la pretensión del reclamante no puede ser otra que la que expresamente manifiesta en su escrito de fecha 17-6-87, en el que claramente pide a la Gerencia «tome las medidas oportunas para que le sea restituido el carácter de funcionario cumplidor de sus obligaciones, perfectamente integrado y respetuoso con las personas».

Como quiera que, a nuestro juicio, los traslados así ordenados, en cuanto no se apoyan en necesidades reales del servicio sino en propuestas de los distintos directores de los centros, quienes las fundamentan en motivos que debieran haber sido objeto de un expediente disciplinario, tienen un marcado carácter sancionador, sin que al efecto se haya instruido el correspondiente expediente disciplinario o se haya dado audiencia al inculcado, tal como ordena el art. 18 del R.D. 33/1986, de 10 de enero (BOE del 17), con lo que podrían devenir nulos de pleno derecho de conformidad con el art. 47.1 c de la LPA; constituyendo el motivo formal alegado para el traslado un acto ajustado a su legalidad extrínseca, pero que no responde en su motivación interna a la finalidad de la actuación administrativa encaminada al interés público y sujeta al ineludible imperativo de moralidad; actuación esta que, según conocida y reiterada jurisprudencia —entre otras, las SS. de 17-71 y 11-12-72—, pudiera configurarse como un supuesto de desviación de poder, es por lo que me veo en la necesidad de hacer uso de las facultades que me confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, para recordarle el deber que tiene que seguir el procedimiento establecido en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria a ese organismo público, antes de dictar cualquier resolución de carácter sancionador en materia de personal.

Al propio tiempo, le sugiero la posibilidad de que ordene que por la Gerencia de esa Universidad se conteste expresamente la petición del interesado resolviendo sobre la no constancia en su expediente personal de documentos que contengan imputaciones de supuestas conductas irregulares del funcionario afectado, sin el debido contraste dentro del correspondiente expediente disciplinario, toda vez que tal documentación no debe afectar a la vida administrativa del mismo ni, en consecuencia, ser inscrita en el Registro de Personal, cuyo contenido regulan los arts. 2 y 4 del R.D. 1.405/1986, de 6 de junio, que no incluye estos supuestos.

En espera de su contestación.

La Universidad acepta la sugerencia y dicta la siguiente Resolución:

Este Rectorado, en uso de las competencias que le están atribuidas, ha acordado lo siguiente:

1.º Proceder al archivo de las actuaciones, a la vista del resultado de las informaciones que se mencionan, y de acuerdo con

lo establecido en el art. 134.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con la Sentencia de 24 de septiembre de 1976.

2.º Ordenar la inclusión de la presente resolución en el expediente del interesado para su constancia en el mismo.

3.º Ordenar que en el expediente del interesado no quede nota alguna desfavorable, todo ello con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, art. 51 del Real Decreto 33/86, de 10 de enero, y el art. 93.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

3. ANALISIS DE LAS QUEJAS EN TRAMITE

3.1 Ordenación académica.

Queja 350/87

La reclamante es madre de dos hijos en edad escolar (2.º de Preescolar y 1.º de EGB). Al ser trasladado su marido desde Valladolid a Sevilla, intentó matricularlos en los colegios más cercanos a su domicilio; en ambos se le contestó que era imposible admitirlos a mitad de curso.

Uno de los colegios, a solicitud de información de la interesada sobre la posibilidad de que los admitan en el próximo curso, responde que ello no es posible si no ha hecho el curso anterior.

Por su parte, el otro colegio le informa que el hijo menor pudo ser admitido, pero que si no cursa Preescolar en el colegio no tiene opción a ingresar en 1.º de EGB.

Admitida a trámite la queja, se solicitó con fecha 19 de mayo de 1987, el preceptivo informe de la Administración afectada, en este caso la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Educación y Ciencia. Dicho informe lo hubimos de reiterar con fechas 24 de junio y 25 de agosto, sin que al mismo recibiésemos contestación.

En el último reitero hubimos de advertir al Ilmo. Sr. Delegado Provincial que esta Institución podría considerar la existencia de una actitud entorpecedora a la labor de la misma, y que, a tenor de lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley 9/1983, procedería poner estos hechos en conocimiento del Consejero.

Pasados con exceso los quince días de plazo que al efecto se establecieron sin recibirse dicho informe, nos vimos en la necesidad de notificarlo al Excmo. Sr. Consejero el 28 de octubre de 1987, sin que hasta la fecha de cierre del presente informe tengamos respuesta alguna.

Queja 392/87

Los profesores de un colegio público exponen dos quejas, una sobre determinadas irregularidades en la elección de jefe de estudios y otra sobre las funciones del encargado del comedor escolar.

Resuelta la primera de las cuestiones planteadas, con fecha 10 de diciembre de 1987 se ha solicitado ampliación del informe, sin que a la fecha de cerrar el presente haya contestación.

Queja 467/87. Silencio administrativo

La reclamante, profesora de EGB, denuncia, el 17 de junio de 1987, que la Delegación Provincial la ha cambiado arbitrariamente del nivel docente y que, habiendo recurrido en alzada el 15 de abril de 1987, aún no había resuelto expresamente la Consejería de Educación y Ciencia.

Previo estudio de la documentación aportada, se admite a trámite la queja, y el 29 de julio de 1987 esta Institución solicita al Excmo. Sr. Consejero de Educación que dicte resolución expresa del recurso formulado por la interesada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17.2, *in fine* y 18.1 de nuestra Ley reguladora.

La Secretaría General Técnica de dicha Consejería nos remite, el 27 de noviembre de 1987, el siguiente informe:

Presentado el citado recurso en la Delegación Provincial de Málaga en fecha 15 de abril del presente año, tuvo entrada en esta Consejería el 27 del citado mes y año. A efectos de elaboración de una correcta propuesta de Resolución, se solicitaron por esta Secretaría General Técnica los informes pertinentes de dicha Delegación y de la Dirección General de Ordenación Académica, siendo interesada, con anterioridad a la recepción de los mismos, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, la remisión del expediente administrativo por haberse interpuesto ante aquella el oportuno recurso contencioso-administrativo, lo cual es cumplimentado por esta Secretaría en fecha 16 de noviembre de 1987, procediendo desde este momento la resolución de las pretensiones planteadas en el escrito de recurso referenciado a la Sala citada.

A la vista de dicho informe, procedimos a formular el siguiente Recordatorio Legal:

Hemos recibido escrito del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de esa Consejería (núm. 2.921 de salida, 27-11-1987), por el que se contesta a la petición de informe que, junto a interesar resolución expresa, dirigimos a V.E. el 27 de julio de 1987, y que hubimos de reiterar con fechas 27 de agosto, 6 de octubre y 19 de noviembre del mismo año.

El solicitado y reiterado informe lo fue con motivo de la queja presentada en esta Institución por una profesora de EGB que denuncia supuestas arbitrariedades de la Delegación de esa Consejería, al decidir cambiarla de funciones a niveles docentes correspondientes a etapas inferiores a las que venía impartiendo clases. Junto a ello, la reclamante también se quejaba de que, habiendo planteado ante V.E. recurso de alzada en contra de la decisión del Delegado, no se había resuelto expresamente dicho recurso.

La contestación que se nos da por parte del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico en el escrito indicado al principio, y del que le acompaño fotocopia, al negar la información solicitada amparándose en que el tema se encuentra *sub iudice*, resulta por sí misma demostrativa de que por esa Consejería no se ha observado lo dispuesto en los arts. 94.3, 61 y 86, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, preceptos éstos que aceptan al segundo y general aspecto de la queja sobre el que esta Institución, de acuerdo con el art. 17 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, puede y debe investigar.

Por cuanto antecede, me veo en la obligación de hacer uso de las facultades que me confiere el art. 29 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, y poner en su conocimiento y en el de la interesada el Recordatorio Legal que se formula a V.E. de dictar una Resolución expresa al recurso administrativo presentado (art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo), dentro del plazo establecido en el art. 61 de la citada Ley procedimental, sin que la demora en recibirse los informes que procedan, impida proseguir las actuaciones, de conformidad con el art. 86 de la repetida Ley de Procedimiento.

Esperando su respuesta en plazo no superior a un mes...

A la fecha de cierre del presente informe, la Consejería no ha contestado al Recordatorio.

Queja 570/87

La reclamante, de 23 años de edad, ha solicitado plaza en el Conservatorio de Música de Sevilla para el curso preparatorio de solfeo, no habiendo sido admitida por haberse aplicado en la selección de alumnos el apartado 3.4 de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de fecha 2 de junio de 1986, que da prioridad a los aspirantes que tengan 8 y 9 años y sucesivamente los de 10 y 11, etc.

Dicha reclamante considera que la citada Resolución es anticonstitucional y discriminatoria para las personas que, superando esas edades, quieran acceder a este tipo de formación, máxime cuando los niños tienen unas posibilidades de recibir esta educación en las escuelas como complemento de la enseñanza básica.

Solicitado el preceptivo informe, por la Administración se nos contesta lo siguiente:

1.º Las enseñanzas musicales en el Estado español no están consideradas como obligatorias ni gratuitas.

2.º La Dirección General de Ordenación Académica, por Resolución de 2 de junio de 1986 (BOJA 19-6-1986), dictó una serie de normas para la admisión de alumnos en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza. Los criterios que se utilizan para la admisión de alumnos sólo se aplican en aquellos casos en que la demanda de puestos es superior a la oferta por los citados centros. Estos criterios son conocidos con anterioridad a la presentación de las solicitudes por los candidatos y se aplican sobre las solicitudes ya preexistentes, por lo que no cabe hablar de discriminación para las personas.

Respecto a la aducida inconstitucionalidad de la Resolución, hay que señalar que los citados criterios y normas de admisión se aplican cuando se constata déficit de plazas y, por tanto, es inevitable realizar una selección.

Aun en el caso de niveles de enseñanza obligatorios y gratuitos, se establecen unos criterios de admisión de alumnos (arts. 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollan), sin que ello conculque los principios establecidos en el art. 27 de la Constitución española, como reiteradamente han puesto de manifiesto las diversas sentencias: Tribunal Constitucional, núm. 77/85, de 27 de junio; Tribunal Supremo, en recurso de apelación 1.356/85, fallo de 17 de octubre de 1985; Tribunal Supremo, núm. 15/86, fallo de 20 de octubre, y otras.

3.º Los requisitos de edad necesarios para el ingreso en los centros musicales están regulados por Real Decreto 2.681/1986, de 10 de septiembre.

No obstante dicho informe, y si bien la Resolución cuya reforma se pretende no infringe el principio constitucional de igualdad ante la Ley, ni por tanto existe trato discriminatorio por razón de edad, no ocurre igual con el derecho reconocido en el art. 27 del texto constitucional, pues la repetida Resolución, junto a regular esa prioridad, contiene un preámbulo en el que considera motivo de la norma «la existencia de una mayor demanda de puestos escolares en los centros Conservatorios de Música...», en relación con la capacidad real de los mismos..., lo que unido a lo dispuesto en el art. 7 y siguientes del Real Decreto 2.375/85, nos hace pensar, en principio, la posibilidad de que, al devenir en la práctica la imposibilidad de admisión de personas que no

estén en edad escolar, resulte que la Resolución impugnada niegue, por esta vía de hecho, el derecho que todos tienen a la educación o, al menos, aumente criterios de admisión no contemplados en el citado Real Decreto.

Por ello, se ha decidido proseguir la tramitación de esta queja, y a tal fin se han solicitado de los centros andaluces relaciones de alumnos con especificación de cursos y edades, así como que la Administración educativa justifique las razones técnico-pedagógicas que aconsejaron la prioridad al establecerlas, e informe sobre las posibles formas de garantizar el derecho a cursar estudios de música a personas de otras edades no preferentes.

Se encuentra pendiente de la recepción de estos informes.

Queja 612/87. Incumplimiento del deber de informar a esta Institución

Los días 22 y 28 de junio de 1987, el reclamante envió a la Dirección General de Personal y al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia, respectivamente, escrito de recurso de alzada contra la actuación del tribunal calificador del concurso-oposición convocado por la citada Consejería, mediante Orden de 20 de marzo de 1987 (BOJA del 31), y en el que alegaba una actuación, a su juicio, anormal de dicho tribunal, por cuanto otros opositores habían superado el primer ejercicio con infracción de lo dispuesto en el punto 2.3.2 de la convocatoria.

Por considerarse que el uso consuntivo de los puntos obtenidos en la fase de concurso —establecido en los Decretos 123 y 124/87, de 14 de mayo (BOJA núm. 44, del 23), hoy recurridos y, aunque levantada la suspensión, no aplicados por la Junta— no concuerda con lo también dispuesto en los puntos 1.3 y 2.3.2 de las bases específicas de la convocatoria a que se refiere el reclamante, se admitió a trámite la queja y, en consecuencia, se interesó que por la Dirección General de Personal se dictase resolución expresa a los recursos presentados, el 20 de agosto de 1987.

Dicha solicitud hubo de reiterarse con fechas 29 de septiembre, 22 de octubre y 3 de diciembre. Por ello, cerrado ya el informe sin que se haya recibido contestación, hemos tenido que formular el siguiente Recordatorio Legal:

Con fecha 20 de agosto de 1987, interesamos de V.I. la necesidad de resolver expresamente, en tiempo y forma, el recurso que le fue planteado por A.L.S.F., así como informase a esta Institución del contenido sustancial de la queja.

Con fecha 29 de septiembre, 22 de octubre y 3 de diciembre, hubimos de reiterar dicho informe y contestación por primera, segunda y aun tercera vez.

Hasta la fecha seguimos sin la solicitada contestación, por lo que me veo en la necesidad de formularle el presente Recordatorio de su deber legal de contestar con su informe a las peticiones de esta Institución en el plazo máximo de quince días, con carácter preferente y urgente (arts. 18.1 y 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz).

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos previstos en el art. 29 de la citada Ley.

3.2 Promoción Educativa y Renovación Pedagógica

Queja 464/87

Los miembros del consejo escolar de un instituto de Bachillerato exponen las dificultades que han tenido para poder dotar al centro de un ordenador, a fin de que los alumnos que elijan la opción de informática puedan realizarla.

Añaden que dicho ordenador no puede ser adquirido por el centro ni se lo suministra la Delegación; que en otros centros de la localidad el equipamiento informático se ha hecho gracias a donativos de la asociación de padres, bancos, etc., con lo que existe un trato discriminatorio con los centros en que la asociación de padres de alumnos no dispone de recursos, trato que no debe permitir la Administración.

Solicitado informe de la Delegación Provincial, por ésta se nos contesta:

a) Que las E.A.T.P. son enseñanzas complementarias cuya implantación en cada centro se hace de acuerdo con las especializaciones y aptencias del profesorado de cada centro —oído el consejo escolar—.

b) Que el equipamiento de las mismas no se contempla dentro del equipamiento que se adjudica al centro cuando se pone en funcionamiento, funcionando las mismas con el propio equipamiento que se envía al centro más los medios y recursos que el propio centro puede allegar con el crédito de gastos de funcionamiento y por otros medios (donativos de entidades comerciales, A.P.A., Ayuntamiento, donaciones de otro tipo, etc.).

c) Que por Decreto 328/1984, de 26 de diciembre (BOJA núm. 6, de 22-1-1987), modificado por Decreto 381/1986, de 3 de diciembre (BOJA núm. 4, de 20-1-1987), el material informático, para su adquisición, es materia reservada a la Comisión Central de Compras, por lo que no puede suministrarse por esta Delegación.

d) Que, conforme indica en su escrito en que me traslada dicha queja, el *Plan Alhambra* constituye hoy por hoy —y de forma experimental— la única vía para obtener material informático, siendo adscritos a dicho *Plan Alhambra* los centros que lo solicitan y son autorizados por la Consejería, a través de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Como quiera que el interesado, al propio tiempo que formuló su queja, presentó en la Consejería de Educación y Ciencia la solicitud a que se alude en el punto d) del informe del Ilmo. Sr. Delegado, con fecha 23 de octubre de 1987 se interesó resolución expresa de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, la que a la fecha de cierre de este informe aún no ha contestado.

Queja 339/87. Tasas de matrícula en Enseñanzas Medias

El padre de un alumno de 1.º de BUP denuncia que le han cobrado 2.580 pts. en conceptos de tasas de matrícula del curso completo 1986-87, siendo así que su hijo es becario, en cuya credencial textualmente se dice que tiene «matrícula gratuita»; que se ha dirigido a la Consejería de Educación y Ciencia, la que le dice: primero, que se inicia procedimiento de devolución y después, no proceder tal devolución; que formula consulta al Ministerio de Educación y Ciencia siendo el propio Ministerio quien, en carta al interesado de fecha 4 de junio

de 1987, le confirma su derecho a matrícula gratuita, así como que debe dirigirse a la Administración autónoma andaluza.

Admitida a trámite la queja, se solicita el necesario informe del Excmo. Sr. Consejero de Educación el 14 de septiembre de 1987, sin que hayamos recibido contestación hasta la fecha de cierre de este Informe anual, pese a haber reiterado nuestra petición con fechas 17-11-1987 y 9-12-1987.

Personal

Queja 66/87. Reclamación de cantidad en concepto de sueldos dejados de abonar

El reclamante, profesor de EGB, denuncia que por Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, de 2 de septiembre de 1986, se dispuso dejar sin efecto otra dictada por dicho organismo el 27 de junio de 1984, en la que se declaraba la jubilación forzosa por incapacidad permanente del citado funcionario, así como su reincorporación al servicio activo.

El referido expediente de jubilación se inició de oficio, por la Delegación de Cádiz, y con la disconformidad del reclamante.

Que habiendo reclamado al Ministerio se le abonen los haberes dejados de percibir, así como los intereses, se le responde por dicho organismo que ello corresponde a la Consejería de Educación.

Admitida a trámite la queja, se dio traslado de la misma a la Delegación correspondiente, la que nos informó que el problema se encontraba en vías de solución, lo que se comunicó al interesado.

No obstante, el 17 de diciembre de 1987, comparece en esta Institución el mismo reclamante, quien manifiesta que su problema no se ha resuelto, pues sigue sin percibir sus haberes desde el 30 de septiembre de 1984.

Reabierto la queja, se ha solicitado informe de la Dirección General de Personal.

Queja 379/87. Complementos retributivos por cargos a funcionarios con destino en Patronatos.

El reclamante presenta el 18 de mayo de 1987 recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, contra Resolución de la Dirección General de Personal, mediante la que se comunica a los funcionarios docentes destinados en Patronatos Diocesanos de Enseñanza y ocupando cargos de Director, Secretario y Jefe de Estudios, que no pueden devengar haberes por dichos cargos, de acuerdo con el punto 8 de la Circular núm. 1 de dicha Dirección General, de fecha 11 de diciembre de 1986.

Esta queja se presenta el 19 de mayo de 1987, por lo que la Institución procede a admitirla a trámite e interesar respuesta de la Administración afectada con fecha 24 de junio de 1986. Dicha petición hubo de reiterarse el 21 de agosto de 1987.

El 21 de septiembre de 1987 se recibe la siguiente respuesta:

Con fecha 19 de mayo tuvo entrada en esta Consejería escrito del señor G.M. solicitando se revocara la resolución de 4 de mayo del Delegado Provincial de Málaga, por la que, en base al punto 8 de la Circular núm. 1 de la Dirección General de Personal de esta Consejería, los funcionarios de carrera que prestan servicios en centros concertados no pueden percibir complemento de dirección.

Con fecha 6 de julio la Dirección General de Personal ha remitido a esta Secretaría el informe y los antecedentes solicitados con fecha 23 de junio, estando en este momento el expediente pendiente de que se elabore la correspondiente propuesta de resolución.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido en el art. 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, hubimos de enviar, el 30 de diciembre de 1987, a la Secretaría General Técnica nuevo reitero en los siguientes términos:

En su oficio de fecha 14 de septiembre de 1987 contestaba a nuestra petición de informe sobre la queja presentada por F.G.M.

En la referida contestación se nos decía que el expediente se encontraba pendiente de elaborar la correspondiente propuesta de resolución.

Así pues, y habiendo transcurrido un plazo que excede ampliamente del establecido en el art. 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reiteramos a V.I. la petición de informe que le hicimos en nuestros escritos de fechas 22 de junio y 21 de agosto.

Queja 493/87. Interinos. Traslado de localidad y cambio de especialidad

El 30 de junio de 1987, un profesor interino de una Escuela de Materias Técnico Profesionales en un Centro de Enseñanzas Integradas nos manifiesta que obtuvo plaza en 1984, que en el curso 1985/86 fue renovado automáticamente y que, sin embargo, al finalizar este último curso académico la Consejería de Educación y Ciencia le había incluido en la lista general de interinos de Escuelas de Maestría Industrial, sin tener en cuenta que concursó a una plaza de CEI, siendo trasladado a otra localidad. Ha presentado dos recursos de alzada, con fechas 9 de diciembre de 1986 y 13 de marzo de 1987, ante el Consejero. Se considera marginado respecto a sus compañeros de CEI de Andalucía que no han sido trasladados.

Por considerar que, con independencia del fondo de la cuestión, la Administración no ha dado una contestación expresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se admitió a trámite la queja y se solicitó la petición respuesta el 30 de julio de 1987.

No habiéndose recibido contestación de la Administración, hubo de enviarse al Excmo. Sr. Consejero el siguiente escrito:

Con fecha 30 de julio último interesamos de V.E. informe de la queja presentada en esta Institución; con fechas 16-10-1987 y 24-11-1987 reiteramos el citado informe.

Como quiera que hasta la fecha no hemos recibido contestación, le reiteramos nuevamente y por tercera vez el envío del citado informe y esperamos que esta petición sea atendida, ya que, en caso contrario, esta Institución podría considerar la existencia de una actitud entorpecedora a la labor de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 23 de la Ley 9/1983, de 1 de di-

ciembre, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el art. 29.1 del citado texto legal, se procedería a formular el oportuno Recordatorio Legal.

En espera de recibir esta información en plazo no superior a quince días, para evitar una dilación ya excesiva en el trámite de la queja presentada...

Queja 523/87. Concursos

Una profesora de EGB se presentó a un concurso para cubrir una plaza de profesora de EPA, según BOJA núm. 41, de 15 de abril de 1987. Se dirige a la Institución por considerar que la resolución adoptada no se ajustó al baremo publicado ni se procedió a publicar la puntuación obtenida.

Considerando que existían motivos suficientes para admitir a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe el 30 de julio de 1987.

El 9 de noviembre de 1987 hubimos de reiterar del Ilmo. Sr. Delegado Provincial afectado el solicitado informe, por primera vez.

El 10 de diciembre de 1987 se reitera por segunda vez dicho informe, sin que hasta la fecha tengamos contestación de la referida Delegación Provincial de la Consejería de Educación.

3.4 Universidades

Queja 649/8

El reclamante se encuentra disconforme con los criterios de valoración que utilizan para calificar y evaluar las pruebas los profesores de las asignaturas de Psicología de 4.º curso y Psicopatología General de 5.º curso de la Facultad de Filosofía y Letras, división de Psicología, de la Universidad de Granada. Cree que la calificación de estos profesores, con ser objetiva, no resulta justa por limitarse a valorar la contestación a unas preguntas sin tener en cuenta otros medios de evaluación, ni atender a las circunstancias personales y concretas de cada caso.

Termina diciendo que su caso no es particular y que la actuación de estos profesores afecta a la generalidad de los alumnos.

Ha reclamado al Rector y no le han contestado.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe al Rector de la Universidad de Granada, sin que hayamos recibido contestación hasta la fecha del cierre de este Informe.

Queja 743/87. Escuelas Sociales

Una comisión de alumnos de Graduado Social de Sevilla denuncian incumplimiento del Real Decreto 1.524/86, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Graduado Social.

Solicitado informe de la Dirección General de Universidades el 26 de octubre de 1987, por la misma no se ha dado respuesta.

AREA V: AGRICULTURA Y PESCA

1. Introducción

En la presente área, dada la concreción de la materia que encuadra, se tratan quejas referidas a la Consejería de Agricultura y Pesca y al Instituto Andaluz de Reforma Agraria (organismo autónomo de la Junta de Andalucía, adscrito a la citada Consejería).

Las funciones de supervisión encomendadas a esta Institución se desarrollan, fundamentalmente, con el IARA; con la Consejería de Agricultura y Pesca sólo se han tratado dos quejas a través de la Dirección General de Pesca.

Dentro de esta área, se han presentado un total de 15 quejas, cuyos datos más relevantes son:

- a) Estudiadas y no admitida, 1
- b) Estudiadas y remitidas al Defensor del Pueblo Estatal, 1
- c) Admitidas a trámite, 13

Cabe destacar que todas las quejas admitidas a trámite han quedado finalizadas en su gestión a lo largo del período del año 1987, no existiendo en fecha 31 de diciembre de 1987 ningún expediente por concluir.

2. Análisis de las quejas concluidas a 31 de diciembre de 1987

No irregularidad

Queja 276/87. Proyecto del IARA en una finca para su puesta en regadío

El reclamante expone su oposición al proyecto del IARA de poner en regadío 250 Has. de encinar pertenecientes a la finca Torrubia, del término municipal de Cardena (Córdoba).

Fundamenta su oposición en el hecho de que, para la realización de este proyecto, sería necesario cortar más de 12.000 encinas, que en la actualidad pueblan esos terrenos. Entiende que esa actuación sería un grave atentado ecológico, sin ningún tipo de justificación, ya que se podría dar a la finca otra utilización que podría ser igualmente rentable.

Solicitado el preceptivo informe, el presidente del IARA remite escrito en el que manifiesta que, efectivamente, existían dos propuestas de actuaciones de dicha finca, una de las cuales era la denunciada por el reclamante. La otra propuesta definitiva que se eleva al Consejero por parte de la presidencia del IARA no supone pérdida de ninguna encina.

Dicha propuesta consiste en:

- a) Mejora de la capacidad pastante.
- b) Regeneración y mejora del encinar.
- c) Restauración del bosque.

Esta actuación, según manifestaciones del presidente del IARA, se pretende extender a otras fincas de la comarca, consiguiéndose con ello que el ecosistema más representativo y valioso del valle de los Pedroches, constituido por la dehesa, no continúe con su progresivo deterioro actual, sino que por el contrario pueda iniciar un proceso de expansión que, debidamente realizado, permita mejorar un nivel de vida de las comunidades rurales que lo habitan.

Lo que se comunica al interesado, para satisfacción de su pretensión.

Quejas 484/87, 595/87 y 859/87. Protección y conservación de la naturaleza

Son presentadas por varios colectivos, entre cuyos fines se destacan, con carácter general, la protección y conservación de la naturaleza.

Tras un detenido estudio de los datos que nos aportaban y la normativa de aplicación, no se observó infracción del ordenamiento jurídico, a pesar de que la adopción de determinadas medidas pudiera ser discutible desde la perspectiva de la oportunidad de las mismas.

En las citadas quejas se denuncia una serie de posibles infracciones del ordenamiento jurídico, en el sector regulado sobre vida silvestre, fauna protegida, etc., con motivo de la Orden General de Vedas de 27 de mayo de 1987.

Dado el carácter técnico de algunas de las cuestiones suscitadas, se interesó el preceptivo informe al Instituto Andaluz de Reforma Agraria, con objeto de conocer la posición jurídica de dicho Instituto con respecto a las denuncias presentadas por los reclamantes.

El presidente del IARA remite informe en el que expone:

En el art. 45.2 de la Constitución Española se preceptúa «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente...»

En el apdo. 2 se incluye una cita del art. 1 de la Ley de Caza, la cual «...regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento, en armonía con los distintos intereses afectados».

Es de notar que los textos legales que se citan en este apartado del informe se refieren, expresamente, a «utilización racional» y «ordenado aprovechamiento» de unos recursos naturales renovables.

La llamada Orden General de Vedas tiene, precisamente, como finalidad primordial —con un respeto absoluto a las opiniones personales— el conseguir, en el máximo grado posible, la ordenación y racionalidad de dicha explotación en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza, mediante la fijación de los periodos hábiles de caza para las distintas especies, de las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña de acuerdo con sus ciclos biológicos y las circunstancias locales en las distintas provincias, y dando la normativa complementaria que permita adecuar dicha Orden, lo más estrechamente posible, a la realidad cinegética andaluza, labor en la que resultan fundamentales las aportaciones de los Consejos Provinciales de Caza.

Por otra parte, en su redacción se ha tenido especialmente en cuenta el Convenio de Berna, de acuerdo con lo establecido con carácter general en el art. 96.1 de la Constitución Española.

Del informe transcrito se dio traslado seguidamente a los interesados, al propio tiempo que se les hacía saber que esta Institución, a la vista de lo informado por el IARA, y tras estudiar la legislación aplicable a los su-

puestos de hecho (fundamentalmente la Convención de Berna de 23 de junio de 1979, el Convenio de Berna de 19 de septiembre de 1979 y el Reglamento de la Ley de Caza de 24 de marzo de 1971), estimamos que no se han producido, en relación con los hechos concretos denunciados, infracciones al ordenamiento jurídico por parte del IARA. Cuestión distinta es la valoración de la oportunidad de determinadas autorizaciones y medidas recogidas en la Orden General de Vedas de 27 de mayo del presente año, que pueden ser, desde luego, discutibles desde el punto de vista de su adecuación con respecto a una política de protección y conservación de las especies afectadas por esta normativa.

Por otro lado, entendíamos que la reciente creación del Consejo Andaluz de la Caza supondrá un importante paso en orden a la armonización de los distintos criterios e intereses afectados por la regulación vigente en materia de caza, toda vez que, según el citado informe, este órgano permitirá una unificación de criterios aplicables a toda la Comunidad Autónoma, pero manteniéndose todas las variantes y excepciones de carácter provincial que aparezcan como justificadas.

Con ello se dieron por concluidas nuestras actuaciones.

Administración acepta

Queja 657/87. Solicitud de parcelistas de cultivo de ostras y moluscos para reparaciones y ayudas

El reclamante, junto con otros firmantes, presenta escrito relativo a la situación en que se encuentran 50 parcelistas que se dedican al cultivo de ostras y moluscos desde 1977, fecha en la que se les entregaron unas parcelas.

A partir de 1984, según manifiestan, les fue retirado el guarda de Montejo, se les cuestionó el derecho a poseer estas parcelas y, posteriormente, fueron ocupadas las mismas por mariscadores sin autorización legal, que ocasionaron grandes daños en las obras y en los criaderos.

Han dirigido varios escritos a la Consejería de Agricultura y Pesca, el último el 31 de julio de 1987, sin haber obtenido solución a sus peticiones de reparación y ayuda para paliar la situación en que se encuentran.

Admitida a trámite, se dirige petición de informe a la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura y Pesca, que remite el siguiente escrito:

1. En el año 1977, la Comandancia Militar de Marina de Sevilla autorizó a la Cofradía de Pescadores de Sanlúcar de Barrameda la explotación de unas parcelas de zona marítimo-terrestre, situadas en la margen izquierda de la desembocadura del río Guadalquivir, para el establecimiento de parques de cultivo de moluscos.

Estas parcelas, que se sitúan en tres sectores de la playa, conocidos como sector Montijo, sector Merlin y sector Jara, fueron repartidas por sorteo entre personas (no todas mariscadores profesionales) que recibieron un curso de cultivador de moluscos, así como una asignación de 25.000 pts. de subvención a fondo perdido y 25.000 pts. como préstamo, para empezar a realizar esta nueva actividad.

En todo este proceso intervino el Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica (PE-

MARES), organismo al que se le adjudicó una de las parcelas, denominada Parcela Experimental M-3, situada en el sector Montijo.

2. Esta autorización, debido a la renuncia de la Cofradía de Pescadores de continuar con este asunto, no fue prorrogada, encontrándose desde entonces en una situación ilegal la ocupación que existía de hecho.

3. Con el fin de defender los intereses comunes de los parcelistas, se constituyó una agrupación de mariscadores, que se encargó primeramente de organizar la vigilancia de las parcelas, pero que fracasó, debido a problemas internos surgidos entre los propios parcelistas.

4. El guarda de PEMARES, que se encargaba de la custodia de la parcela experimental que tenía adjudicada, se retiró una vez que este organismo estimó que habían finalizado las experiencias que estaba realizando. Este hecho suscitó problemas debido a que de una forma gratuita, al mismo tiempo que vigilaba la parcela de PEMARES, custodiaba el resto de las parcelas que se encontraban en el mismo sector (sector Montijo).

5. La Dirección General de Pesca, desde el año 1983, realizó numerosas gestiones para clarificar, en primer lugar, una situación legalmente confusa respecto a la titularidad de estas explotaciones, para lo cual se mantuvieron diversas reuniones con los interesados. Finalmente, se dictó una Resolución, de 7 de mayo de 1985 (BOJA núm. 62), que legalizó la explotación de las parcelas como parques de cultivo de moluscos, a favor de aquellas personas que venían dedicándose a esta actividad en la zona.

Asimismo, se realizaron numerosas gestiones en orden a organizar a este colectivo para garantizar el control y vigilancia de las parcelas, indicándoles la posibilidad de constituir una asociación de mariscadores, sin que estas gestiones llegaran a buen fin debido igualmente a los problemas internos y de desacuerdos entre ellos.

En cualquier caso, salvadas estas dificultades existían líneas de apoyo tanto de la Dirección General de Cooperativas, como de las que en su día se establezcan por la Dirección General de Pesca.

Por ello, y dado que la Dirección General manifiesta su disposición favorable, junto con la Dirección General de Cooperativas, en orden a la solución del doble problema que les afecta de vigilancia y financiación de la explotación de las parcelas, esta Institución estima que deben ponerse los parcelistas en contacto con los citados organismos, con objeto de concretar la fórmula más idónea que, teniendo en cuenta no sólo los intereses particulares, sino también los públicos, permita la explotación de las citadas parcelas.

Se gira visita por esta Institución a la localidad afectada, manteniendo entrevista personal con el interesado, en donde le manifestamos los extremos anteriormente expresados y tratamos sobre la conveniencia de constituirse en una asociación de mariscadores.

En fecha posterior se recibe escrito de los mismos en el que nos comunican que se han puesto en contacto con la Junta de Andalucía con vista a poner en funcionamiento todos sus problemas, considerando nuestra intervención totalmente resolutoria del problema que les afectaba.

Queja 99/87. Expediente de ayuda económica por amenaza de derrumbe de vivienda-cueva

El reclamante expone que en el año 1985 se realizaron unas obras en la carretera de la Barriada Real, en Benamaurel, y, como consecuencia de las mismas, la cueva en la que habitaba amenaza derrumbe sin que hasta la fecha se haya resuelto su expediente de ayuda económica para la reparación de la vivienda-cueva.

Este expediente, según informe del Gobierno Civil de Granada en escrito de 22 de agosto de 1986, se tramita por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes.

Para el esclarecimiento de los hechos, esta Institución dirige petición de informe a esa Delegación Provincial, que nos remite escrito informándonos que:

No existe en esta Delegación Provincial expediente de rehabilitación instado por el interesado.

En cualquier caso, el R.D. 2.329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, excluye la posibilidad de actuar sobre la cueva.

No obstante, existe la posibilidad de que el actor solicitante, a través del Ayuntamiento de Benamaurel, la Adjudicación de una de las viviendas de promoción pública que se han construido en dicho municipio y que están próximas a ser recibidas.

Asimismo, con fecha 28 de mayo de 1987, nos informa que:

...cumplimentando lo interesado en su escrito de referencia en relación a la reclamación formulada por el reclamante, por haber sufrido daños la cueva donde habita en Benamaurel como consecuencia de las obras efectuadas en la carretera de la Barriada Real, se le comunica, una vez efectuadas las averiguaciones correspondientes, que las citadas obras las realizó el IRYDA y no esta Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Ante lo expuesto por la citada Consejería, esta Institución, después de comunicar al interesado el escrito referido, solicita informe sobre dichos hechos a la Dirección Provincial del IARA, que expone:

El camino a que hace referencia estaba incluido en la primera fase del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Comarca de Ordenación y Explotaciones de Baza-Hués-car, y por lo tanto declarado de utilidad pública, todo ello por haberlo solicitado el Ayuntamiento de la localidad por oficio de 20-2-1975, en el que se comprometen a su vez a gestionar la cesión de los terrenos necesarios para su ensanche y rectificación de traza, así como a recibir, según preceptúa la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las obras una vez fuesen terminadas.

El Proyecto se redactó el 19-5-1980, aprobado por la Presidencia del IRYDA el 21-7-1980, terminando su ejecución el 20 de septiembre de 1982, fecha en la que se hizo entrega al citado Ayuntamiento.

Tres años más tarde, en 1985, parece ser que hubo desprendimientos en los laterales de la entrada en la cueva que produjo roturas en la conducción de aguas, corrigiendo el Ayuntamiento la ubicación de la tubería al centro de camino, y, como continuaron los desprendimientos de terrenos en distintas ocasiones, el interesado, parece ser, cursó varias quejas al Ayuntamiento.

Con posterioridad, la Alcaldía informa que se está estudiando por el Ayuntamiento, tras haber saneado el talud y dejar expedita la vía de comunicación, una solución definitiva al problema.

Dicha solución se llevaría a cabo de acuerdo con el afectado.

El referido escrito es comunicado al interesado, con lo que se dan por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 138/87. Adjudicación de viviendas de colonos del IARA en Lebrija

Referida a que el IARA construyó unas viviendas para colonos en el término municipal de Lebrija, solicitando el interesado una vivienda en su día.

En la lista provisional de adjudicaciones aparece con 277 puntos, no apareciendo en la lista definitiva, habiéndose

dosele adjudicado viviendas a solicitantes con 270 puntos.

Admitida la queja a trámite, se solicita informe a la Dirección Provincial del IARA, que nos remite escrito en el que manifiesta que:

En el concurso de adjudicación de viviendas de Huerta Macena (Lebrija), convocado para colonos del Bajo Guadalquivir, el reclamante, concesionario de la parcela B-1.070, solicitó el 25-8-1986 una vivienda, no haciendo mención ni referencia alguna a minusvalía de algún miembro de la unidad familiar. Se puntuó conforme al baremo de las bases del concurso según su declaración, obteniendo 252 puntos.

En consecuencia, no apareció en la lista de adjudicación provisional (ya que no alcanzó puntuación suficiente) sino en las listas generales de puntuación que se hicieron públicas en estas fechas por imperativo de las bases, y en cuya pág. 2 se incluía con 252 puntos y no con 277.

Por todo ello, no se ha excluido de la adjudicación definitiva, toda vez que no se incluyó ni siquiera en la adjudicación provisional.

Encontrándose la adjudicación en fase de recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero, y al haber aportado el solicitante, con posterioridad, documentos que acreditan la minusvalía de uno de sus hijos, se considerará tal circunstancia antes de la resolución definitiva, pendiente de los recursos antes mencionados...

Dichos extremos se comunican al interesado que, con posterioridad, nos informa de que se le ha adjudicado la vivienda solicitada.

Queja 165/87. Inspecciones sobre pescas realizadas por barcos de arrastre

Una representante sindical expone el problema que en la actualidad afecta a los pescadores de Marbella, que faenan en la modalidad de pesca artesanal o de trasmallo, ya que barcos de arrastre, con base en Marbella o puertos próximos, al utilizar este método están acabando con todo tipo de vida, perjudicando de esta manera a los pescadores que practican la modalidad de trasmallo, sin contar con los daños ecológicos que también ocasionan.

Solicitada la emisión del preceptivo informe a la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura y Pesca, nos remite el siguiente escrito:

Conscientes en esta Dirección General de la problemática generada en el distrito marítimo de Marbella, se ha destacado a esa zona la embarcación de inspección pesquera Alcotán II, propiedad de la Consejería de Agricultura y Pesca, al objeto de paliar en lo posible las acciones denunciadas.

No obstante, debemos señalar que nuestras competencias comprenden las actividades en las aguas interiores, por lo que un buen número de las infracciones denunciadas se producen fuera de estas aguas, siendo competencia de la autoridad de Marina.

Una vez publicado el Decreto 35/1987, de 11 de febrero, de Ordenación de las Funciones de Inspección Pesquera y Marisquera, en esta primera semana de septiembre se está procediendo al nombramiento de 14 inspectores pesqueros, de los cuales cuatro serán destinados a la zona. De cualquier forma, se han cursado instrucciones precisas para que se nos remitan nombre y número de folio de los barcos infractores, así como zonas donde ejercen las actividades.

Esta Institución entiende que, con la adopción de las referidas medidas, se podrá paliar el problema que afecta a la presente queja. Así se comunica a los intere-

sados y se procede a suspender las actuaciones, a resultas de la ejecución de dichas medidas.

Queja 326/87. Deslinde de tierras

Los reclamantes son propietarios de unas tierras en Fuentes de Andalucía, en los pagos de Cardejón y Rincón de la Madre, que son colindantes con vías pecuarias. Su queja se dirige, de un lado, a los daños que ocasionan en sus cultivos los ganados que pasan por allí; y, de otro, a que dichas vías, que en ocasiones alcanzan una anchura de 75 mts., se han incluido en su propiedad, a causa de que en fechas lejanas los arrendatarios de las tierras cultivaron los terrenos pertenecientes a las vías pecuarias. Esta última circunstancia hace que el Estado les obligue a tributar por unos terrenos que no son de su propiedad. El IARA, con fecha 20 de mayo de 1986, les ha comunicado que iniciaba los trámites necesarios para el deslinde.

No conocen en la actualidad el estado del expediente.

Se admite a trámite, al objeto de que se informe, por el Presidente del IARA, sobre el estado de tramitación del expediente.

Recibido el preceptivo informe, se comunica que:

Aprobada por la Presidencia del IARA la realización de los deslindes de Cañada Real de la Madre de Fuentes, Cañada Real de Alamillo y el Cordel de Ecija, se han elaborado las propuestas de ejecución de los mismos y se han iniciado los trabajos previos a los mismos, realizándose un estaquillado provisional en la Cañada Real de la Madre de Fuentes, en presencia de los afectados, para intentar evitar conflictos entre ganaderos y agricultores en tanto se concluyen los deslindes.

En el momento actual se continúan los trabajos interrumpidos por las condiciones meteorológicas sufridas últimamente.

Por todo ello, se entiende que el problema que afecta a la queja se encuentra en vías de solución, suspendiéndose su tramitación.

Queja 409/87. Deslinde de vía pecuaria

La reclamante tiene como propiedad una finca rústica en el término de la localidad de Iruela (Jaén) sobre la que transcurre una vía pecuaria. La falta de un deslinde claro de esta vía le ha causado más de un conflicto con la Administración y otros particulares.

Con fecha 7 de octubre de 1986, la Consejería de Agricultura y Pesca dicta Orden en la que se indica que se debe proceder al deslinde de la vereda, sin que hasta la fecha se haya ejecutado.

Una vez solicitado el preceptivo informe al Director Provincial del IARA, éste nos comunica que, efectivamente, han ido contestando a todos sus escritos y recursos, en tiempo y forma, y que de acuerdo con el contenido de la orden del Consejero de Agricultura y Pesca, desestimando su reclamación, se acordaba que se iniciara el correspondiente procedimiento de deslinde.

La ejecución de este deslinde está pendiente de la aprobación del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Iruela, que se encuentra en tramitación.

A la vista de lo expuesto, estimamos que la Administración no ha paralizado sus actuaciones, encontrándose las mismas en vías de gestión.

Otras Resoluciones

Queja 155/87. Ocupación ilegal de finca

El adjudicatario de la parcela núm. 64 del reparto de tierras realizado en 1983 por el IRYDA, en la zona regable Genil-Cabra, manifiesta que otra persona ocupa, aproximadamente, la mitad de la parcela, careciendo de título para ello.

En fechas 22 de abril y 11 de diciembre de 1986, presenta ante la Presidencia del IARA escritos de reclamación, solicitando la entrega de la totalidad de las tierras que tiene adjudicadas, sin que hasta la fecha haya recibido contestación al respecto.

Admitida esta queja a trámite, se solicitó el preceptivo informe del Presidente del IARA, quien nos expone:

Los sujetos pasivos del expediente expropiatorio a los que se hace referencia, y que venían ocupando las tierras adjudicadas al interesado, han sido desalojados de las tierras, previa conclusión de expediente de lanzamiento administrativo llevado a efecto; para ello, ha sido necesario requerir el auxilio de la Fuerza pública. El referido adjudicatario se encuentra ya en posesión de las tierras asignadas.

Dicho escrito se puso en conocimiento del reclamante. En fecha posterior se recibe nuevo escrito del adjudicatario que nos comunica que la situación denunciada en su día permanece, ya que parte de su finca continúa ocupada y, por tanto, muestra su disconformidad con lo informado por el IARA.

Solicitado nuevo informe del IARA, en síntesis nos comunica:

1.º Que, dadas las distintas denominaciones que posee la finca donde están enclavadas las parcelas, se ha podido producir alguna confusión al informar por parte de este organismo.

2.º Que la denominada en concreto El Ingeniero (que es la que parece afecta al reclamante) está ocupada ilegalmente.

3.º Que, como consecuencia de ello, se está pendiente de iniciar ante el Juzgado de Primera Instancia de Montilla las acciones reivindicativas para la recuperación de la finca.

4.º Independientemente de ello, la Dirección Provincial propuso a los cinco adjudicatarios de la finca El Ingeniero la permuta de sus lotes por los cinco vacantes (asignados a cultivadores provisionales) de la finca San Javier, con lo que quedaba resuelto el problema que padecían.

A la vista de lo informado por la Dirección Provincial, la cuestión objeto de la queja queda *sub iudice*.

No obstante ello, se envía escrito al Ilmo. Sr. Presidente del IARA interesando nos informe del inicio del ejercicio de la acción reivindicatoria.

AREA VI: CULTURA

Análisis de las quejas de 1987 por áreas administrativas

1. Introducción

Durante el año 1987 tan sólo se han presentado ocho quejas que afecten a los servicios y competencias trans-

feridos a la Junta de Andalucía y asignados a la Consejería de Cultura.

Más de un sesenta por ciento de las quejas presentadas —concretamente cinco— se refieren a temas que ha de gestionar la Dirección General de Bienes Culturales. Y, de los tres restantes, dos son competencia de la Secretaría General Técnica y una de la Dirección General de Juventud.

De todas ellas, únicamente se han concluido dos quejas y ninguna de las dos es de la Dirección General de Bienes Culturales, las cuales, con otra de la Secretaría General Técnica, aún se encuentran en trámite.

Los temas sobre los que los ciudadanos han planteado queja han sido los siguientes:

a) En materia de bienes culturales:

- Restauración del patrimonio histórico-artístico (hoy bienes de interés cultural): Quejas núms. 59/87, 499/87 y 756/87.
- Expropiación de bienes declarados de interés cultural: queja núm. 159/87.
- Acceso a los archivos: Queja núm. 863/87.

b) En cuestiones de administración general:

- Retrasos en abonar la factura al adjudicatario de un contrato de suministros: Queja núm. 41/87.
- Tasas de compulsión de documentos que los funcionarios han de aportar para participar en concurso de méritos: Queja núm. 746/87.

c) Relativa a la Dirección General de Juventud:

- Devolución de cuotas de inscripción en campos de trabajo: Queja núm. 641/87.

Así pues, puede resumirse que, temáticamente, las quejas se refieren principalmente a dos cuestiones: una formal, relativa a los dos aspectos procedimentales de la tramitación administrativa, y otra sustancial, sobre la restauración de bienes inmuebles declarados de interés cultural.

A continuación destacamos las quejas más significativas del área para finalizar con una valoración general de la misma.

2. Análisis de las quejas concluidas

Queja 41/87. Retraso en el pago de una factura por un suministro de bienes realizado

El reclamante, adjudicatario en concurso de un suministro de bienes a la Consejería de Cultura, realizó la entrega y presentó factura en diciembre de 1985 sin que al 16-1-1987 hubiese cobrado la misma.

Solicitado informe, la Secretaría General Técnica emite el siguiente:

En referencia al expediente mencionado en el encabezamiento de este escrito, el que suscribe manifiesta:

Primero. Con fecha 29 de enero pasado, se remitió por este Servicio la correspondiente orden de pago a la Intervención Delegada de la Consejería de Hacienda. Por ésta se procedió, con

fecha de febrero pasado, al pago de la misma mediante transferencia efectuada a la cuenta que el interesado mantiene en el Banco de Bilbao, por un importe de 247.200 pts.

Segundo. Con fecha del pasado 5 de marzo, fue remitido para su preceptivo informe por el Servicio de Asesoría Jurídica, encargado de esta función en esta Consejería, por el Gabinete Jurídico de Presidencia, proyecto de resolución del Consejero de Cultura en el que se ordena el pago de intereses legales al reclamante por la demora sufrida en el pago del precio de dicho contrato de suministro.

Tercero. El expediente arriba citado fue fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada en cuanto al gasto, con cargo al Presupuesto de 1985, y adjudicado por Resolución del Consejero, de fecha 8 de agosto de 1985, a la empresa, en cuantía de 247.200 pts. La fiscalización del documento contable «D» por la Intervención Delegada tiene que hacerse antes del cierre del ejercicio, siendo devuelta por dicha Intervención, por no ir acompañada de la preceptiva documentación que se exige a cargo del adjudicatario. Por todo ello, se hizo imposible su incorporación al ejercicio presupuestario de 1985, y hubo que proceder a la imputación del gasto con cargo al ejercicio de 1986.

Cuarto. Durante el ejercicio de 1985, estaba en vigor en toda España el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, que gravaba la adquisición mencionada, implantándose a comienzos de 1986 el nuevo Impuesto sobre el Valor Añadido. El que la factura presentada por el interesado no contuviera el nuevo impuesto produjo su rechazo por la citada Intervención, con la consiguiente demora en el pago de la misma, siendo por fin admitida dado que el suministro se realizó en el ejercicio de 1985, con la entrega de los mencionados uniformes.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, entendiéndose que con lo que en el mismo se expresa queda resuelto su problema concreto.

Queja 641/87. Juventud. Devolución de la cuota de inscripción en campos de trabajo

Dos jóvenes se quejan de la tardanza en la devolución de unas cuotas para asistir al campo de trabajo de Villaricos (Almería) y al que no pudieron acudir por causas justificadas. Solicitado informe a la oficina gestora (Delegación de Cultura en Almería), ésta nos comunica que ha tramitado el expediente de devolución ante la Delegación de Hacienda, la que entiende no procede la devolución por no ser imputable a la Administración la no prestación del servicio.

Examinado por esta Institución el expediente iniciado por la Delegación de Cultura se observa que, entre la documentación que se remite a la Delegación de Hacienda, no figura un documento fundamental: oficio a la Dirección General de Juventud dirigido al Delegado de Cultura de fecha 7-8-1986 en el que literalmente se expresa que «por enfermedad de su padre los interesados no pudieron asistir, habiendo efectuado aviso a esta Dirección General el día 10 de julio de este año, quedando cubiertas las plazas por otras solicitudes».

A la vista de dicha omisión, nos dirigimos a la Delegación de Hacienda sugiriéndole que tuviera en cuenta ese documento y, al objeto de evitar un enriquecimiento sin causa de la Administración, se procediera a tramitar el expediente de devolución de cuotas.

Con fecha 5 de noviembre de 1987, la Delegación de la Consejería de Hacienda, en Almería, nos comunica lo siguiente:

En atención a su requerimiento, y en virtud de los nuevos datos aportados, comunico a V.I. que en el día de hoy se dirige escrito a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en

Almería, solicitándole remita nuevamente el expediente de devolución para proceder a la resolución del mismo.

A la vista de tales antecedentes, se procedió a formular el siguiente Recordatorio Legal:

El 28 de septiembre de 1987, recibimos su informe sobre el expediente de devolución de cuotas correspondientes al campo de trabajo de Villaricos al que no asistieron justificadamente las interesadas.

Examinada la documentación que con dicho informe nos aporta, observamos que entre la documentación que se remite a la Delegación de Hacienda con su oficio núm. 5475, de 6 de octubre de 1986, no figura el escrito que le dirige la Dirección General de Juventud, de fecha 7 de agosto de 1986 (Salida núm. 6.428), en el que literalmente se expresa que por enfermedad de su padre (las interesadas) no pudieron asistir, habiendo efectuado aviso a esta Dirección General el día 10 de julio de este año, quedando cubiertas las plazas por otros solicitantes.

Por entender que el referido escrito de la Dirección General de Juventud constituye la resolución firme de la reclamación que origina la devolución de las cuotas, conforme al núm. 1 de la Disposición Vigésimoprimera de la Orden de 8 de marzo de 1985 (BOJA núm. 25, del 15 de marzo), por la que se regula la recaudación de tasas y otros ingresos análogos, nos dirigimos a la Delegación de Hacienda de Almería poniendo de manifiesto dicha omisión en el expediente, así como sugiriendo que, a la vista de dicho documento, se cambiase el criterio adoptado a fin de evitar un enriquecimiento sin causa de la Administración en perjuicio de las reclamantes.

La Delegación de la Consejería de Hacienda en Almería nos remite el oficio cuya fotocopia le acompaño.

Así pues, y a nuestro juicio, la actuación de la oficina gestora de las cuotas, con no haber tramitado debidamente el expediente de devolución, ha ocasionado un considerable retraso en la resolución del mismo. Por ello, me veo en la necesidad de hacer uso de lo dispuesto en el art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, para recordarle a la Delegación de la Consejería de Cultura en Almería el deber que tiene de iniciar el expediente de devolución de cuotas, sujetándose a las normas establecidas en la Orden de la Consejería de Hacienda, de 8 de marzo de 1985, y demás disposiciones de desarrollo y modificación y, en especial, el de cumplimentar el contenido mismo del expediente de devolución conforme indican los núms. 1 y 2 a) de la Disposición Vigésimoprimera de la referida Orden.

No obstante, y pese al oficio de Hacienda antes transcrito, el 23 de diciembre de 1987 recibimos la siguiente respuesta:

Recibido su escrito de referencia, creo oportuno hacer la siguiente puntualización:

Esta Oficina Gestora tramitó el expediente de propuesta de devolución de las tasas ingresadas por las interesadas, de acuerdo con la Orden de 8 de marzo de 1985, por la que se regula la recaudación de tasas y otros ingresos análogos (BOJA núm. 25, de 15 de marzo).

El expediente estaba debidamente tramitado de acuerdo con la disposición de la mencionada Orden, punto 3, puesto que mediaba solicitud de las interesadas, y el escrito de la Dirección General de Juventud no constituía, a nuestro criterio, resolución firme de reclamación, ya que en él no se hacía mención expresa de que procediera la devolución, ni figuraba la cantidad a devolver, siendo un oficio normal de remisión, con el que nos adjuntaban la solicitud de las interesadas, expresando que habían renunciado a sus plazas mediante llamada telefónica (así consta en la solicitud de las mismas). Además, el mencionado escrito no está firmado por el Ilmo. Sr. Director General, sino por un funcionario cuyo nombre ni cargo figura, y que firma por ausencia del jefe del Servicio de Juventud.

Por ello, este escrito, a nuestro parecer, no constituye por sí mismo la resolución firme de reclamación que origine la devolución, si bien se da a entender que existen motivos justificados para que la solicitud de las interesadas sea tramitada, con el expediente correspondiente, de acuerdo con el punto 3 de la Dispo-

sición Vigésimoprimera de la mencionada Orden de 8 de marzo de 1985.

El expediente, con todos los requisitos exigidos en la repetida Orden de 8 de marzo de 1985, fue enviado a la Delegación de la Consejería de Hacienda, con escrito de esta Delegación núm. 6.069, de fecha 28 de octubre de 1986, y registro de salida del 29 del mismo mes (no con la fecha y número que figura en su escrito de referencia), y en la documentación aportada se hacía constar expresamente:

«Procede la devolución de las tasas abonadas, 5.000 pts. cada una, que ascienden a 10.000 pts. en su conjunto, en razón a que por motivos de salud (intervención quirúrgica del padre de ambas) no pudieron asistir al mencionado campo de trabajo y renunciaron a la plaza adjudicada, antes del comienzo de la actividad».

A pesar de ello, la Delegación de la Consejería de Hacienda desestimó la devolución, considerando que no era imputable a la Administración la no prestación del servicio y nos devuelve el expediente.

Hecha esta puntualización y en contestación a lo requerido por V.I. en su escrito de referencia, pongo en su conocimiento que esta Delegación hizo gestiones con el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Hacienda, encaminadas a que fuera reconsiderada la resolución denegatoria y que con fecha 4 de noviembre recibimos escrito de la mencionada Delegación indicándonos que procedía el remitir de nuevo el expediente para volver a iniciar los trámites oportunos.

Con fecha 6 de noviembre, en escrito núm. 6.783, volvimos a remitir todo el expediente, y en la actualidad sabemos por consulta verbal realizada al respecto, que va a emitirse dictamen favorable a la devolución, la cual se hará efectiva a las interesadas en breve plazo.

3. Análisis de las quejas en trámite

Bienes culturales

Queja 59/87. Restauración del patrimonio histórico

Una asociación de vecinos de Sevilla, tras mostrar su preocupación por el estado de ruina en que se encuentra el Asilo de los Venerables Sacerdotes, denuncia que la Administración no contesta a sus peticiones de información.

Un mes más tarde, dicha asociación nos comunica que la Dirección General de Bienes Culturales ha dado, por fin, la siguiente respuesta:

«...le manifiesto que por nuestra parte figura dentro de la programación de inversiones para el año 1987 el correspondiente encargo de restauración del edificio objeto de su atención.

Por tanto, en breve plazo de tiempo, el técnico encargado empezará la redacción del consiguiente proyecto de restauración del mencionado asilo, abriéndose el camino para la solución de los problemas que usted nos denuncia en nombre de su asociación.

No obstante, realizadas las oportunas gestiones, el Arzobispado de Sevilla nos comunica lo siguiente:

En el día de hoy se ha suscrito un acuerdo en el Arzobispado entre la Hermandad de los Venerables Sacerdotes, autorizada al efecto por el señor Arzobispo, y el Presidente de la Fundación Fondo de Cultura de Sevilla (FOCUS), para la restauración y recuperación del Hospital de Los Venerables, conjunto arquitectónico integrado por la residencia situada en la plaza del mismo nombre y el templo con acceso por la calle Jamerdana.

Contemporáneo del Pozo Santo, de las iglesias del Sagrario y de la Caridad, el Hospital de los Venerables fue fundado en 1675 por el canónigo Justino de Neve y alzado sobre el sitio que en el corazón del barrio de Santa Cruz facilitó en 1678 don Pedro Manuel Colón de Portugal, descendiente de Colón y octavo Duque de Veragua. Por su arquitectura y la participación en él de notables artistas del barroco sevillano, el conjunto es una de las piezas más singulares del patrimonio artístico de la ciudad.

Con la restauración del edificio se pretende devolver a la sociedad sevillana una obra de arte que sirva de marco al desarrollo de importantes actividades culturales. En el Hospital de los Venerables se establecerá la sede de FOCUS, que ofrecerá a Sevilla una biblioteca especializada, una colección de grabados y salas de exposiciones, conferencias y seminarios.

En este significativo centro cultural tendrán acogida las actividades realizadas por FOCUS y las que, en conexión con ella, organice el Arzobispado y la Hermandad de los Venerables Sacerdotes. Junto a las anteriores podrán también celebrarse otras actividades que por su carácter y circunstancias sean compatibles con los fines culturales a los que va a ser dedicado el edificio.

De acuerdo con el plan previsto para las obras de restauración del Hospital de los Venerables, éstas habrán concluido en el año 1989, víspera de la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América y de la celebración de la Exposición Universal de 1992 en Sevilla. En este entorno, el ofrecimiento por FOCUS a Sevilla de una obra de arte particularmente representativa de su patrimonio arquitectónico quiere inscribirse en la gran tarea común con la que todos los hombres e instituciones de Sevilla deben sentirse comprometidos: la reconstrucción de un noble solar en el que pueda hacerse real y digno el encuentro de nuestro pueblo con su pasado y con su futuro que es lo que, en última instancia, debe movernos a todos.

En ninguna de las programaciones que se han publicado de la Consejería de Cultura figura una intervención en dicho monumento.

Queja 159/87. Ocupación de terrenos por excavaciones sin indemnización

El reclamante, propietario de un solar en el que aparecieron restos arqueológicos en mayo de 1983, nos manifiesta lo siguiente:

Que es dueño de un solar sito en Mondújar-Lecrín (Granada) en el que, en mayo de 1983, aparecieron restos arqueológicos de unas termas romanas.

Que dio su permiso a la Directora del Museo Arqueológico de Granada para que se llevaran a cabo las correspondientes excavaciones y se cerraran los restos descubiertos.

Que la citada Directora informó al reclamante que por el Ministerio de Cultura se ha iniciado «expediente de declaración de utilidad pública el 30 de julio de 1983, y de declaración de monumento histórico-artístico, para su adquisición por el Estado» —entre la documentación que se aporta figura fotocopia del escrito fechado el 3 de mayo de 1984, y dirigido al Delegado Provincial de la Consejería de Cultura (no figura sello de registro de entrada)—, en que, tras exponer lo anterior, solicita trámite urgentemente la expropiación del solar haciéndole participe de los perjuicios que el retraso le está ocasionando.

Que realizadas las transferencias del Ministerio de Cultura a la Junta de Andalucía, la Delegación de Cultura continúa con la tramitación del pago del solar para lo que el reclamante realiza dos ofertas: una el 1 de julio de 1985 y otra el 14 de julio. Se aportan fotocopias de ambos documentos que tienen entrada en dicha Delegación con los núms. 3.244 y 4.910, respectivamente.

Que la Consejería de Cultura incoa expediente de declaración de zona arqueológica, como bien de interés cultural (en adelante, abreviadamente, expte. de BIC) el 21 de noviembre de 1985. Acompaña fotocopia del correspondiente acuerdo del Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes de la Consejería de Cultura, y que desde esa fecha no tiene noticias a pesar de su insistencia en multitud de organismos oficiales; y que el solar objeto de la excavación lo tenía destinado a construir su vivienda, pues la que

actualmente habita se encuentra en ruinas y tiene escasos recursos económicos para resolver este problema.

Solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Bienes Culturales se nos dice lo siguiente:

1.º Con fecha 21 de noviembre de 1985, se notificó al interesado la incoación de expediente administrativo de declaración de BIC a dicho solar de su propiedad.

2.º Con fecha 9 de enero de 1986, tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Ayuntamiento de Lecrin remitiendo dicha notificación, firmada con fecha 3 de diciembre de 1985.

3.º En la actualidad el expediente se encuentra pendiente del informe solicitado a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Una vez transcurridos tres meses desde la solicitud del informe, sin que éste hubiera sido emitido, se considerará favorable conforme a lo preceptuado en el art. 9.º de la vigente Ley de Patrimonio Histórico.

4.º Instruido el expediente se procederá a conceder trámite de audiencia al reclamante, así como al resto de los interesados en el expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen convenientes.

A la vista de que dicha información se estima incompleta, solicitamos de la Dirección General de Bienes Culturales ampliación de su informe en los siguientes términos:

El 20 de abril del corriente año tuvo entrada en esta Institución el informe que se le solicitó el 17 de marzo anterior, sobre queja planteada por el interesado.

En dicho informe se da cuenta sobre el estado de tramitación del expediente de declaración de zona arqueológica como bien de interés cultural a favor de las termas romanas de Lecrin (Granada) que, entre otros, afecta al solar propiedad del reclamante. Ahora bien, el reclamante no sólo se queja de la tardanza en resolver dicho expediente sino, principalmente, sobre el retraso en abonarle el precio de la finca afectada, ocupada por la Administración desde mayo de 1983, y para cuyo pago realizó ofertas económicas en los días 1 y 14 de julio de 1985, sin que hasta la fecha haya obtenido contestación.

Por ello me permito interesar de V.I. ampliación de su escrito con objeto de que se informe a esta Institución sobre el estado del expediente de adquisición o, en su caso, de expropiación del solar del reclamante, así como sobre la ocupación temporal de dicho solar con motivo de las excavaciones y obras de consolidación de los restos arqueológicos, así como de cuantos datos y documentos estime oportunos para el esclarecimiento del asunto planteado. Todo ello, de conformidad con el art. 18.1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, (BOJA núm. 100, de 9-12-1983), reguladora del Defensor del Pueblo Andalúz.

La petición de dicha ampliación de informe ha sido reiterada el 9-12-1987 sin que haya respuesta por parte de la Administración a esta Institución.

Queja 499/87

El 2 de julio de 1987, la Comunidad de Carmelitas Descalzas de Sevilla acude a la Institución exponiendo la preocupación de dicha comunidad por la situación en que se encuentra la techumbre del convento.

Han dirigido escrito a la Delegación de Cultura de Sevilla solicitando ayuda para la conservación del inmueble, sin obtener respuesta a su escrito de fecha 17 de octubre de 1986.

Solicitado el preceptivo informe, previa admisión a trámite, el 13 de julio de 1987, hubimos de retirarlo el 1 de septiembre de 1987 ante la falta de contestación.

El 22 de octubre tiene entrada en esta Institución la siguiente respuesta del Delegado Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla.

En contestación a su escrito en el que se interesa por el estado en que se encuentra el convento de las Carmelitas Descalzas, con sede en calle Santa Teresa núm. 7, de esta ciudad, adjunto remito informe que sobre dicho edificio ha elaborado el arquitecto provincial.

Al mismo tiempo le comunico que se está estudiando la posibilidad de llevar a cabo próximamente obras de emergencia en dicho edificio.

Del informe citado se da traslado a la reclamante, la que nos contesta el 17 de diciembre aclarando determinadas cuestiones abordadas en el informe técnico y que resultan inexactas.

De dicho escrito se dio igualmente traslado el 22 de diciembre de 1987 al Delegado Provincial, así como se le solicitó informe sobre el estado de tramitación del expediente de obras de emergencia.

A la fecha de cierre del Informe anual, no consta respuesta de dicho organismo.

Queja 756/87

Un colectivo de profesores se queja de la actuación, a juicio del mismo, irregular, del Ayuntamiento y Consejería de Cultura, con motivo de la destrucción de restos arqueológicos aparecidos con motivo de la realización de las obras para hacer un aparcamiento subterráneo en la plaza de La Marina, de Málaga.

Girada visita por esta Institución, se realiza el siguiente informe:

Con motivo de la queja presentada por un colectivo de profesores al entender que se infringía lo establecido en el Plan General de Urbanismo de Málaga, así como lo establecido en la Ley del Patrimonio Histórico Español, con la actuación del Ayuntamiento y de la Delegación de la Consejería de Cultura, en relación con los restos arqueológicos aparecidos como consecuencia de la construcción de un aparcamiento subterráneo, se procedió a girar visita a las Administraciones afectadas y recabar la información directamente.

En el asunto planteado en esta queja era necesaria una intervención rápida y directa, ya que de la información suministrada por los interesados se desprendía que parte de estos restos habían sido destruidos para continuar las obras del citado aparcamiento.

El expediente se encuentra en trámite, pendiente de la información, tanto del Ayuntamiento de Málaga como de la Delegación de la Consejería de Cultura; información que se solicita, no sólo de lo ya realizado con respecto a los restos desaparecidos, sino de los que presumiblemente aparecerán, una vez continúen las obras, en la parte que aún no se ha descubierto.

La actuación se concretó en tres visitas: una a las dependencias municipales, para examinar los expedientes de construcción del subterráneo, así como las actuaciones del citado Ayuntamiento una vez que tuvo conocimiento de la existencia de restos arqueológicos; otra a la Delegación de la Consejería de Cultura, organismo del que depende la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico, y la tercera a los profesores que presentaron la queja.

Se pudo comprobar, en la Gerencia, la normativa contenida en el PGOU de Málaga respecto a parte de la zona donde se realizan las obras del aparcamiento. Dicha zona se encontraba calificada como de protección arqueológica, por lo que era previsible para los responsables municipales el hallazgo de restos de esta naturaleza.

Tras esta visita a la Gerencia, se mantuvo entrevista con el ingeniero director de las obras de ordenación de la plaza de La Marina, que facilitó información sobre el proyecto aprobado en

su día para estas obras, así como sobre la actuación municipal una vez descubiertos los restos arqueológicos. No existe ningún acuerdo o decreto de la Alcaldía ordenando la paralización de las obras tras los primeros hallazgos. No obstante, del croquis que se efectuó de la situación de los restos se desprende que es previsible la existencia de unos 18 metros todavía enterrados. Por lo tanto, se debe solicitar informe al Ayuntamiento sobre sus proyectos respecto a este extremo.

En el Ayuntamiento, al parecer, existe un servicio de arqueología con una participación muy activa sobre el asunto que nos ocupa, pero no se nos facilitó información alguna sobre sus actuaciones ni entrevista con sus responsables.

La obra del subterráneo se inició en marzo de 1987 y, según comunica el director de la misma, se facilitó la investigación por los arqueólogos de los restos ahora desaparecidos.

Segunda visita: A la Delegación de la Consejería de Cultura.

Se mantuvo entrevista —únicamente protocolaria— con el Secretario General de dicha Delegación, que manifestó no disponer de ningún documento sobre la actuación de dicha Delegación en el asunto que nos ocupa.

Todas las actuaciones se han llevado, al parecer, directamente por la Delegada, sin que exista expediente administrativo alguno, ni conociese dicho Secretario la postura de la Delegación de cara al futuro.

Tercera visita: Se mantuvo con los profesores que presentaron la queja.

A la vista de lo actuado, el 1 de diciembre de 1987, se solicita información escrita del Ayuntamiento de Málaga y de la Delegación Provincial de Cultura, siendo

están investidos de las competencias que les atribuye la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre las que se encuentran el «ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que son titulares...».

Por ello, en relación con su escrito de 1 de diciembre de 1987, núm. de Registro de Salida 3.507/87, y referencia indicada, le ruego se dirija al Excmo. Sr. Consejero de Cultura, si lo estima oportuno.

Solicitado informe del Excmo. Sr. Consejero, ni éste, ni el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Málaga han dado la correspondiente respuesta.

Queja 863/87

Dos investigadoras se dirigen a esta Institución para exponernos lo siguiente:

- 1.º El 9 de febrero de 1987, se dirigieron al Delegado de la Consejería de Cultura de Córdoba para que les facilitara la entrada en el Archivo Histórico Provincial, al objeto de consultar el de los marqueses de Viana, incluido en el Tesoro Documental de la Nación por O.M. del 17-10-1980.
- 2.º El 18 de marzo, las interesadas dirigen nuevo escrito a dicha autoridad denunciando la mora por no responder a su solicitud. A este escrito contesta la Delegación en oficio de salida núm. 1.730, de 8 de abril de 1987, para señalar que la referida resolución debe ser adoptada por la Consejería de Cultura, adonde se remite el expediente, una vez que éste sea completado en el sentido de que las solicitantes presenten solicitud razonada

dirigida al propietario, así como respuesta denegatoria del mismo si la hubiere.

- 3.º El 20 de abril, las interesadas dirigen nuevo escrito al Delegado de Cultura para, con relación al suyo anterior, comunicarle que el propietario se niega a que sea consultado el archivo, pero que dicho archivo, aunque de titularidad privada, se considera por la Dirección General del Patrimonio Documental Histórico Español como de uso público y, en consecuencia, no es de aplicación el art. 30 de la Ley de Archivos andaluza. Añaden que la Ley de Procedimiento Administrativo dice que la resolución debe ser adoptada por el órgano inferior, en este caso la Delegación de Cultura, que debe dictar una resolución expresa. Con fecha de salida 24-4-1987 el Delegado comunica a los reclamantes que, con dicha fecha, eleva a la Consejería de Cultura —Dirección General de Bienes Culturales— los escritos presentados por los interesados.
 - 4.º El 5 de mayo de 1987, las reclamantes presentan nuevo escrito en la Delegación de Córdoba en el que exponen que ya en 19 de septiembre habían solicitado de la directiva del Archivo Histórico Provincial el que llevara a efecto el inventario del palacio de Viana; asimismo, que el 5 de diciembre de
- índice del repetido inventario; y que, según se les ha informado los 1.011 folios manuscritos de que consta el inventario se encuentran en poder de la Directora del Museo. Terminan solicitando nuevamente consultar el inventario y manifestando que debe estar en el Archivo Provincial. Con fecha 13 de mayo de 1987, acusa recibo de dicho escrito a los interesados, a los que comunica que, según informe de la Directora del trabajo de inventario del Archivo de Viana, se está procediendo a su mecanografiado, por lo que en este momento no es posible su consulta, así como que se traslada el escrito anterior a la Dirección General de Bienes Culturales.
- 5.º El 7 de mayo de 1987, los reclamantes dirigen escrito al Director General de Bienes Culturales insistiendo en su petición de consulta del tantas veces citado archivo.
 - 6.º El 22 de mayo y, como consecuencia del oficio del 13 de la Delegación, dirigen escrito al Director General de Bienes Culturales en el que piden que la Directora devuelva los documentos originales al Archivo Histórico Provincial de Córdoba y remita la preceptiva copia mecanografiada al Centro del Patrimonio Bibliográfico Nacional.
 - 7.º El 1 de julio, nuevo escrito al Director General de Bienes Culturales denunciando la demora del presentado el 7 de mayo.
 - 8.º El 22 de julio los reclamantes se dirigen al referido Centro del Patrimonio Bibliográfico para saber si éste posee ya el inventario.
 - 9.º El 30 de julio dirigen nuevo escrito al Director General de Bienes Culturales denunciando la mora

por la falta de resolución a la solicitud del 22 de mayo anterior.

10. El 16 de septiembre de 1987, se dirigen al Excmo. Sr. Consejero de Cultura para reclamar en queja contra la falta de resolución de la solicitud formulada el 7 de mayo.
11. El 31 de octubre de 1987, se dirigen nuevamente al Consejero para formular reclamación en queja por la falta de contestación a su escrito de 22 de mayo.

Esta institución ha solicitado el preceptivo informe del Excmo. Sr. Consejero de Cultura, no existiendo respuesta a la fecha de cierre de este informe semanal.

Secretaría General Técnica

Queja 746/87

Presentada por funcionario que denuncia tratado discriminatorio por la Delegación afectada, por cuanto ésta le ha exigido el pago de la tasa de compulsión de los documentos que ha aportado para participar en el concurso de méritos convocado por Orden del Consejero de Gobernación, de fecha 8 de julio de 1987, y no así a la generalidad de los funcionarios de la misma Delegación.

Solicitados informes de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda y del organismo gestor de la tasa con fecha 30 de noviembre, no hemos recibido respuesta al 31 de diciembre de 1987.

4. Valoración del área

Del análisis de las quejas anteriormente realizado pueden extraerse las siguientes observaciones:

a) Respecto de los aspectos administrativos generales. El retraso en resolver por parte de la Consejería es causa fundamental de la mayoría de las quejas. Dicho retraso obedece en numerosos supuestos a una inobservancia del principio de eficacia recogido en el art. 103.1 de la Constitución y arts. 29 a 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958. Efectivamente, se echa en falta una coordinación necesaria entre los distintos órganos de la Consejería y el establecimiento de cuestiones de normalización y racionalización de documentos y expedientes administrativos.

Igualmente una mejora de la información al ciudadano, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la referida ley procedimental evitaría alguna de las quejas que se han planteado.

b) En cuanto a aspectos sustantivos de la actuación de la Consejería, se aprecia la necesidad de que por la misma se proceda a un desarrollo normativo en materia de Bienes Culturales y de Archivos. En este último tema resulta imprescindible un desarrollo reglamentario del art. 29, de la Ley, de 9 de enero de 1984, de Archivos

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regule el acceso material a los archivos.

En materia de Bienes Culturales, una regulación de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico que se acomode a la vigente legislación sobre Bienes Culturales se hace ya imprescindible. También se aprecia una falta de eficacia en el funcionamiento de la Comisión y Ponencias Técnicas creadas por la Orden de 2 de abril de 1986 (*BOJA* del 6 de mayo), lo que unido a una falta de información sobre la Programación de Inversiones para intervenir sobre bienes Culturales, ha provocado quejas de los ciudadanos, si bien hay que entender que en la referida Comisión son dos partes las implicadas y una de ellas ajena a la Administración de la Junta de Andalucía, cuales son los Obispos de la Iglesia católica en el territorio de la Comunidad Autónoma.

c) En lo que atañe a la obligada colaboración de la Consejería y sus organismos y autoridades con esta Institución, nos vemos en la necesidad de hacer patente en este informe la tardanza en contestar a nuestras peticiones, cuando no el silencio y la mínima e insuficiente información en los casos en que ésta nos es remitida, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 19, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, e incidencia en la conducta o actitud a que se refiere el art. 18.2 de la propia Ley.

AREA VII: JUSTICIA

1. Introducción

a) Ambito de competencias

Conviene señalar, como ya se resaltó en anteriores Informes, que en esta área la facultad investigadora de la Institución no es directa y también resulta limitada, al no poder entrar a examinar o supervisar lo que propiamente constituye la función jurisdiccional propia, por un obligado respeto a la independencia jurisdiccional.

Pero no todas las quejas recibidas y tramitadas en el área de Justicia afectan directamente a los órganos jurisdiccionales. También se han tramitado en esta área quejas que afectan, de alguna manera, a Colegios Profesionales, Notarios y Registros de Propiedad, algunas empresas públicas, organismos penitenciarios, etc.

La diversidad de este tipo de quejas es tal, que ha sido necesario agrupar buena parte de ellas en la subárea «Otras».

b) Quejas presentadas

El número de las quejas que llegan al área es tal que han supuesto casi el 23% del total recibido (246 de un total de 1081). Sin embargo sus especiales características ya comentadas hacen que de esas 246, 129 (52%) no hayan sido admitidas a trámite, sin otra actuación de la Institución que motivar la inadmisión y orienta-

ción del interesado (esta labor de orientación será comentada en otro capítulo de este Informe).

Otras 21 (8'5%) han sido remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Parlamentarios y serán, asimismo, objeto de análisis, en el capítulo correspondiente.

Por lo tanto, en este capítulo que ahora comentamos nos ocuparemos de las 96 quejas que han sido inicialmente admitidas. No obstante, hay que destacar que de esas 96 quejas, 32 han sido, finalmente, rechazadas por diversos motivos (no existir irregularidad en la Administración de Justicia; no completar datos el interesado o desistir de su queja; tener carácter jurídico-privado el asunto planteado o estar sub-iudice; o expresar una mera discrepancia con resoluciones judiciales, etc.).

Asimismo, señalar que otras 27 quejas, por lo general registradas en la Institución en el último trimestre del año 1987, se encontraban a treinta y uno de diciembre aún en tramitación.

c) Subáreas que se establecen

Finalmente, y antes de entrar en el análisis pormenorizado de aquellas quejas más significativas del área, indicar que las hemos agrupado en las siguientes subáreas: Jurisdicción Penal, Jurisdicción Civil, Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Otras, para terminar refiriéndonos a las quejas en trámite y a la labor informativa desarrollada. En cuanto a la Jurisdicción Laboral, por haber afectado, esencialmente, sus quejas a dilaciones en el Tribunal Central de Trabajo se estudiará en el capítulo correspondiente a las quejas remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

2. Jurisdicción Penal

Entre las quejas más significativas destacan las siguientes:

Queja 5/87. Archivo de diligencias sin ejecución de sentencia

El interesado expone queja acerca del retraso en el percibo de una indemnización por accidente de tráfico que dio origen a unas diligencias preparatorias de 1980, en las que recayó sentencia de un Juzgado de Instrucción en noviembre de 1982.

Tramitada al Ministerio Fiscal y tras sus investigaciones, se nos informa que la sentencia fue apelada en enero de 1983, pero que posteriormente fue declarado desierto el recurso, habiéndose archivado las actuaciones sin que se iniciasen los trámites para ejecución de sentencia. Como consecuencia de la queja se ordena la reapertura de las diligencias, a fin de hacer efectivas las indemnizaciones fijadas en la sentencia, procediéndose al requerimiento de los obligados al pago de las indemnizaciones. El 20 de abril de 1987, se notifica el resultado de las investigaciones al interesado, solicitándole nos mantuviese informado sobre el cobro efectivo de

sus indemnizaciones, sin que a la fecha de cierre del ejercicio hayamos recibido comunicación del mismo.

Queja 25/87. Dilaciones en ejecución de sentencia

En juicio de faltas de 1985, apelada su sentencia, el Juzgado de Instrucción dicta, a su vez, sentencia en mayo de 1986. El interesado se queja de que en la fecha que nos escribe, enero de 1987, nada se ha resuelto en ejecución de la sentencia definitiva, a tenor de cuyo fallo él debe percibir unas indemnizaciones. Habiendo acudido al Juzgado de Distrito se le informa por el secretario del «extravío» del expediente.

En este caso la Institución consideró oportuno contactar directamente con el Juzgado afectado para iniciar una gestión informal, fruto de la cual se procedió por aquél sin demora a los trámites de ejecución, de tal modo que el 10 de febrero de 1987 el interesado nos escribe comunicándonos que ya ha percibido su indemnización.

Queja 123/87. Retraso en señalamiento de vista

Como consecuencia de accidente de tráfico ocurrido en 1978, se formaron diligencias preparatorias en el año 1982, sin que a la fecha de la queja se haya señalado juicio oral.

Trasladada al Fiscal, se nos informa que las referidas diligencias han sido señaladas para juicio oral para el 17 de diciembre de 1987, lo que se comunica al interesado.

Queja 660/87. Retraso en señalamiento de juicio

La interesada nos plantea que su marido falleció en accidente de circulación en junio de 1984. Formado sumario, en la fecha de su queja aún no se había señalado el juicio, a pesar de que la acusación particular calificó los hechos hacia más de un año.

Tramitada al Fiscal, por éste se nos informa que las sesiones del juicio oral han sido señaladas para enero de 1988, lo que se notifica a la interesada.

Queja 700/87. Supuesto retraso en la tramitación de un sumario

Esta queja no fue objeto de traslado al Ministerio Fiscal ante la confusión de los datos proporcionados por el interesado. Este planteaba que habiendo sufrido accidente de circulación en marzo de 1985, el sumario abierto al efecto se encontraba paralizado. Obtenidos los datos suficientes del abogado del interesado y de la propia Audiencia Provincial, resultó que hubo de permanecer año y medio de baja médica sin que el médico forense pudiera informar de su sanidad mientras tanto, por lo que el sumario sólo pudo iniciarse en 1987, encontrándose en el momento de nuestras gestiones pendiente de calificación por parte del Ministerio Fiscal.

Se comunicaron al interesado nuestras gestiones y se dio por terminada la tramitación de la queja al no observarse irregularidad.

Queja 849/87. Sucesivos aplazamientos de una vista oral

La interesada expone que una hija suya fue objeto de abusos deshonestos a fines de 1985. Incoado el correspondiente sumario en 1986, la Audiencia Provincial acuerda, por dos veces, la suspensión de la vista «al no comparecer el procesado».

Trasladada al Fiscal, se nos informa que los motivos de las suspensiones no fueron los aludidos, sino, en una ocasión, «por necesidades del servicio» y, en cuanto al nuevo señalamiento, a solicitud del abogado defensor al no haber sido aportadas diversas pruebas documentales solicitadas por dicha defensa. La Sala, ante lo cierto de la ausencia de dichas pruebas, tuvo que acordar la suspensión sin señalar nueva fecha hasta tanto se remitiese por la Delegación Provincial de una Consejería el testimonio que le había sido solicitado.

Queja 58/87. Retraso en señalamiento de vista oral

Cuando se nos formula la queja ya hacía seis años de la muerte, accidental o no, del marido de la interesada durante una cacería, sin que aún se hubiese señalado vista oral.

Trasladada al Fiscal en octubre de 1987, se nos comunica que esa vista del juicio oral estaba ya señalada para diciembre de ese mismo año.

Respecto a las causas del retraso, obedecieron, según se dice, a la complejidad de las pruebas practicadas, especialmente informes de balística y periciales médicos.

Queja 873/87. Dilaciones en ejecución de sentencia.

El interesado sufrió accidente de circuiación al colisionar con vehículo de la Guardia Civil en enero de 1984. Seguido el correspondiente juicio de faltas, la sentencia fue apelada, dictándose sentencia definitiva en febrero de 1985 sin que hasta la fecha de la queja (noviembre de 1987) hayan sido eficaces los trámites de ejecución de sentencia.

Trasladada al Fiscal se nos informa sobre las causas del retraso, que no son imputables a la Administración de Justicia, toda vez que ésta ha efectuado diversos requerimientos tanto a una Capitanía General como a la Dirección General de Tráfico. No obstante, con motivo de la queja se reitera despacho a la citada Dirección General interesando se libre orden de pago al quejoso.

Al afectar, en definitiva, el asunto a organismo estatal, damos por concluida nuestra tramitación y remitimos la queja, para la continuación de trámites, al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Queja 954/87. Supuesta paralización de diligencias preparatorias

Por accidente de circulación ocurrido en diciembre de 1984, sin lesiones graves, el Juzgado de Instrucción no concluye las mismas ni, por tanto, señala fecha del juicio.

Por parte de la Fiscalía se nos informa de los sucesivos trámites, añadiendo «recabado del Juzgado de Instrucción el rápido señalamiento del juicio oral, se me informa que se celebrará en el próximo mes de marzo de 1988, por tener cubiertos totalmente los señalamientos en fechas posteriores». (sic)

Queja 354/87. Un Ayuntamiento no ejecuta sentencia

Esta queja continuaba en trámite a la fecha de cierre de este informe; no obstante, se trae a este capítulo por haber sido objeto el organismo afectado de un recordatorio de sus deberes legales y sugerencia, que no han sido contestados aún por el Ayuntamiento.

El objeto de la queja es el siguiente:

En junio de 1980, falleció la esposa del interesado al resultar aplastada por una máquina de propiedad municipal, conducida por persona sin carné de conducir. Tales hechos originan unas diligencias preparatorias ante el Juzgado de Instrucción, que dicta sentencia en enero de 1983, condenando al Ayuntamiento a abonar al interesado la suma de 2.700.000 pesetas. A fines de 1983, se inicia la ejecutoria de sentencia, sin que, hasta la fecha de la queja, mayo de 1987, el Ayuntamiento haya procedido al pago de cantidad alguna en concepto de indemnización, habiendo agotado el Juzgado los recursos legales a su alcance, incluso poniendo el propio Juez los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por si existiese actitud de desacato por parte del señor Alcalde.

Tras diversas gestiones con la Fiscalía correspondiente, optamos por solicitar informe al Ayuntamiento afectado con fecha 2 de julio de 1987. Varios días después recibimos informe del Ayuntamiento comunicando que el día 15 de ese mismo mes y año, ya ha cobrado el interesado parte de la indemnización. Por considerarlo de interés para mejor comprensión de nuestro posterior recordatorio, transcribimos integro el informe recibido:

Que iniciado expediente de ejecución de sentencia por escrito de fecha 13 de noviembre de 1984, este Ayuntamiento, o mejor dicho su Alcaldía, acogiendo a lo dispuesto en el art. 661.34 de la Ley de Régimen Local de 1955, anterior a la hoy vigente, así como al art. 108 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicitó el privilegio de fraccionamiento de pago de la indemnización de 2.400.000 pesetas (no 2.700.000 pesetas, como se hace constar en su escrito) en cinco anualidades, petición aceptada tanto por el interesado, como por la autoridad judicial competente, debiendo hacerse el primer pago con cargo a los Presupuestos de 1985.

Que la razón de que no se haya efectuado puntualmente el primer pago, no ha sido debido más que a dificultades económicas graves, por parte de este Ayuntamiento, más agravadas aún como consecuencia de gastos urgentes y cuantiosos sobrevenidos por graves daños catastróficos acaecidos a consecuencia de una tormenta que provocó importantes daños materiales a instalaciones y servicios municipales vitales para la comunidad. Entendiendo esta Alcaldía que al estar el Sr. personalmente en una situación muy desahogada económicamente, aun comprendiendo la gravedad del hecho del atropello y muerte de su esposa, debía ser él quien quedase postergado en el cobro, antes de que sufriera carencias la comunidad de vecinos de Guaro.

Que en la fecha en que le comunico estos hechos ya la situación está en trance de solución, puesto que con fecha 15 de julio, D. ha cobrado la cantidad de 480.000 pesetas equivalente a 1/5 de la indemnización debida y ya a partir de

ahora, irá percibiendo en los plazos establecidos las cantidades restantes.

A la vista de este informe, realizamos el siguiente recordatorio y sugerencia, con fecha 20 de octubre de 1987:

Este recordatorio encuentra su origen en el hecho de que la sentencia núm. 14 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga, de fecha 21-1-1983, apelada en su día por ese Ayuntamiento y que fue confirmada a finales de dicho año, aún no ha sido ejecutada a pesar de que el referido Juzgado inició la ejecutoria de la misma en 1983 y con el núm. 114, y teniendo que haber recurrido el Juzgado a reiterados requerimientos incluso con apercibimiento al Sr. Alcalde de su posible procesamiento por desacato.

El art. 661-3 de la derogada Ley de Régimen Local exigía que en el plazo de un mes desde la notificación de la sentencia se procediera a una habilitación de crédito o «en caso extraordinario mediante anualidades que no podrán exceder de cinco, que se consignarán en los respectivos presupuestos». La utilización por ese Ayuntamiento de este procedimiento extraordinario, con fecha 13 de noviembre de 1984, es decir, un año después de iniciada la ejecutoria de la sentencia, debió implicar, al menos, el cómputo de ese año transcurrido para el plazo de los cinco años que, como máximo, autorizaba dicho precepto.

Lo que, en modo alguno, autorizaba el precepto comentado es a suspender totalmente la ejecución de una sentencia y a los cuatro años de iniciada la ejecutoria comenzar a pagar imponiendo al acreedor un plazo de cinco años más para percibir su indemnización.

Por su parte, el art. 108 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa citado en su informe, entendemos, ha sido infringido por ese Ayuntamiento, puesto que el señalado art. 108-1 obliga a la Administración, condenada al pago de cantidad líquida, a «acordarlo y verificarlo» y el párrafo 2 del mismo precepto indica que «si para verificar el pago fuere preciso un crédito, suplemento de crédito o presupuesto extraordinario, se iniciará su tramitación dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia, sin que pueda interrumpirse por ningún concepto». Es evidente que ese Ayuntamiento no ha comenzado a «verificar» el pago hasta el 15 de junio de 1987, lo que, asimismo, evidencia el incumplimiento del párrafo 2 citado.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (BOE núm. 96, martes 22 de abril de 1986) cualquier referencia al comentado art. 661 de la Ley de Régimen Local, como amparador de la conducta de ese Ayuntamiento, resulta extemporánea puesto que ha sido derogada por la Disposición Derogatoria 1-Primera del reseñado Real Decreto legislativo que resuelve la materia de los gastos y pagos municipales en sus arts. 433, 437 y 440-2 y 3, todos ellos de aplicación y, a nuestro juicio, olvidados por ese Ayuntamiento en el caso que nos ocupa.

Pero prevaleciendo sobre toda la normativa antes comentada nuestro texto constitucional, en su art. 103-1 establece que «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Y en su art. 118, nuestra Constitución preceptúa que «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

Finalmente, y en cuanto al pago al Sr. de la indemnización (que, por cierto, y es momento de recordarlo, trae su causa en un desgraciado accidente que costó la vida a la esposa de dicho señor) esta Institución, y con base en el art. 28.1 de nuestra Ley reguladora, sugiere a ese Ayuntamiento de su digna presidencia la conveniencia de abonar la indemnización al interesado, de una sola vez, y con carácter de pago preferente con amparo en el art. 437-2 b) y en los arts. 433 y 440, todos ellos del Real Decreto legislativo referenciado.

A tenor de todo lo expuesto y con el debido respeto, se dirige a su Señoría el presente Recordatorio Legal y Sugerencia, en ejercicio de las facultades que a esta Institución confieren los arts. 28-1 y 29-1 de su Ley reguladora antes citada, al tiempo que

quedamos a la espera de su respuesta escrita en término no superior a un mes desde la recepción de esta comunicación.

A la fecha del cierre del ejercicio, el Ayuntamiento, incumpliendo el artículo, asimismo recordado, 29.1 de nuestra Ley reguladora, aún no había contestado a nuestro recordatorio, lo que ha originado, con fecha 28 de enero de 1988, nuevo escrito requiriendo al Sr. Alcalde su respuesta en el plazo de quince días, que, en la fecha de redacción de este informe, ya han transcurrido sobradamente.

Esta Institución considera que la actitud de silencio del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guaro (Málaga), que es el organismo afectado por la queja, encaja dentro de lo previsto en los arts. 23 y 29.2 de nuestra Ley reguladora, por lo que, con independencia de continuar con la tramitación de este expediente, ha parecido oportuno resaltar en este informe al Ayuntamiento afectado.

3. Jurisdicción civil

Entre las quejas más significativas, destacan las siguientes:

Queja 727/87. Supuesta paralización de trámites de ejecución de sentencia

Trata de un complicado pleito hereditario iniciado en 1981 con sentencia de mayo de ese año y posterior apelación con sentencia de abril de 1983. Tras sucesivas negociaciones entre las partes, se acuerda la ejecución de la sentencia definitiva en octubre de 1984, denunciando el interesado la paralización del expediente desde septiembre de 1986.

Recabada la oportuna investigación a la Fiscalía, se nos envía el oportuno informe, del que se da traslado al interesado en los siguientes términos:

1.º ...el 8 de enero de 1987 se celebró una comparecencia a la que asistió la representación jurídica de D., efectuando en la misma las alegaciones que tuvo por conveniente.

2.º Con fechas 8 de enero y 23 de mayo de 1987, se han librado despachos a la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía, a fin de que evacue determinados informes dichas peticiones, que han sido notificadas a la representación del Sr., no han sido cumplimentadas por la Administración autonómica, reiterándose por este Ministerio en esta fecha la pronta ejecución de la sentencia.

Como podrá observar de dicho informe se desprende, entre otros, el siguiente extremo: Que, en estos momentos, el escollo existente parece encontrarse en la no cumplimentación de unos informes por parte de la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía, por lo que sería oportuno que por parte de su procurador y abogado se efectuasen gestiones ante dicha Consejería, urgiendo de la misma la respuesta al Juzgado. Si efectuadas dichas gestiones continuase demorándose la respuesta de la Consejería citada, puede comunicárnoslo para actuar en consecuencia.

Mientras tanto, y una vez conseguida la intervención en su asunto de la Fiscalía citada, damos por concluida la tramitación de su queja.

Queja 799/87. Dilaciones para dictar sentencia

Se trata de un juicio arrendaticio, de cognición, de 1986, cuyos trámites previos a sentencia concluyeron en mayo de ese año. En la fecha de la queja (octubre de 1987) aún no se ha dictado sentencia.

Investigados los hechos por la Fiscalía, resulta que la sentencia no se ha dictado hasta mayo de 1987, si bien tardó el Juzgado varios meses en notificarla. La Fiscalía urge del Juzgado de Distrito la pronta ejecución de la misma.

Queja 974/87. Dilaciones para dictar sentencia

Esta queja se encontraba aún en trámite en la fecha de cierre de este informe. No obstante, y dado que terminó su tramitación en 29 de enero de 1988, y por su interés, la traemos a este apartado entre las quejas cerradas.

Se trata de un juicio arrendaticio urbano ante el Juzgado de Primera Instancia, correspondiente a 1986, cuya tramitación previa a sentencia, según el interesado, estaba concluida desde abril de 1987 sin que desde dicha fecha haya recaído sentencia.

Investigados los hechos, por la Fiscalía se nos envía el siguiente informe:

1.º Examinados los autos 561/86, aparece que los mismos no se encontraban paralizados desde el día 14 de abril de 1986, sino que en esa fecha no se había agotado el periodo probatorio y continuaron su tramitación hasta providencia dictada el 22 de septiembre de 1987, fecha en la que se observa que se omitió la dación de cuenta prevista en el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Que con fecha 12 de enero de 1988, se ha dictado sentencia, adjunto a V.I. fotocopia de la resolución recaída.

3.º Que visto el retraso en la tramitación del procedimiento y la omisión reseñada en el apdo. 1.º, el titular del órgano jurisdiccional, con fecha 12 de enero de 1988, ha incoado expediente informativo a fin de esclarecer las posibles responsabilidades disciplinarias que se hubieran cometido.

Resulta de interés formular algún comentario sobre la sentencia recaída, pues la misma ahonda en diversos apartados en el hecho de haberse formulado queja ante la Institución.

Y así, además de aludir a la existencia de esa queja a lo largo de los antecedentes de hecho, en su resultando cuarto se expresa textualmente «que en el día de hoy se recibe comunicación del Ministerio Fiscal en relación con queja producida por los actores ante el Defensor del Pueblo Andalúz, por supuesta paralización de las actuaciones desde el 14 de abril de 1987, por lo que, con esta misma fecha, se acuerda traer los autos a la vista para emitir el informe interesado y para reanudar su trámite, si verdaderamente se encontrara interrumpido». Y al final del fallo continúa aludiéndose a esta queja en los siguientes términos: «remitase al Ministerio Fiscal copia literal de esta sentencia, en unión del informe que se emita, y dedúzcase testimonio de la misma para la formación de expediente informativo en orden a acreditar las causas de la demora experimentada en el trámite de este proceso».

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

La complejidad de los trámites de los recursos contencioso-administrativos, impuesta por la Ley reguladora de esta jurisdicción, produce una lentitud que, quizá por conocida de antemano, ocasiona pocas quejas de los ciudadanos.

Cuestión distinta es la ejecución de sus sentencias que corresponde «al órgano que hubiere dictado el acto o la disposición objeto del recurso» (art. 103 de la Ley citada) y, en algunos casos, se detecta una actitud entorpecedora de la Administración en la ejecución de estas sentencias, y ello sí que es motivo de quejas, y a pesar de las dificultades compulsivas de los tribunales sancionadores, que, bien por ser insuficientes (fundamentalmente las del art. 110 de la Ley citada), bien por pasividad de las partes, suelen ser poco eficaces.

Merece reseñarse en este capítulo una queja que, aunque en trámite a la fecha de cierre de este informe, por diversos motivos ha parecido oportuno incluirla entre las cerradas.

Queja 241/87. Inejecución de sentencia

Esta queja fue cerrada el 29 de enero de 1988. Afecta a un colectivo de guardias municipales que, en julio de 1978, iniciaron reclamación ante su Ayuntamiento sobre reclasificación de sus plazas. Hubo sentencia de marzo de 1985, sin que desde dicha fecha a la de la queja (marzo 1987) se hubiese ejecutado, presentando a los interesados el Ayuntamiento una liquidación según la cual aquéllos le resultaban deudores, dada la peculiar interpretación que de la sentencia se hizo por los servicios jurídicos municipales.

Admitida la queja, se solicitó informe sobre la misma al Ayuntamiento, que lo envió el 3 de septiembre de 1987 explicando toda la tramitación seguida y justificando la liquidación presentada a los guardias municipales. Este informe ocasionó que, con fecha 25 de septiembre de 1987, se enviase por esta Institución al Ayuntamiento un recordatorio de sus deberes legales y sugerencia en los siguientes términos:

Este recordatorio encuentra su origen en el hecho de que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 30 de marzo de 1985, referida al asunto que nos ocupa, aún no ha sido ejecutada, lo que supone el olvido por parte de ese Ayuntamiento de los siguientes preceptos legales:

Art. 103 del texto constitucional, apdo. 1: «La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

Art. 118, asimismo de la Constitución: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

Art. 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: «La ejecución de las sentencias corresponderá al órgano que hubiere dictado el acto o la disposición objeto del recurso».

Por otra parte, el acuerdo plenario adoptado con fecha 30 de agosto de 1985, aceptando la sentencia, aprobando una liquidación presentada y ordenando comunicar dicho acuerdo a los interesados, no tuvo cumplimiento efectivo, en lo que se refiere a la propia comunicación del acuerdo, hasta el día 12 de junio de

1987, es decir, casi dos años después de haber sido adoptado, y ello ante el requerimiento de la Excm. Audiencia Territorial. Esta pasividad implica de hecho el no cumplimiento de la sentencia de referencia, al tiempo que el mandato contenido en el art. 51 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que preceptúa «Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la ley».

Por lo que se refiere al contenido de la liquidación de haberes practicada en cumplimiento de la referida sentencia, que, hay que recordar, fue favorable a los recurrentes, resulta sorprendente, pues de la misma parece desprenderse que son los guardias municipales los que deberán hacer pago al Ayuntamiento. Como el referido acuerdo plenario no contiene una parte resolutive en el sentido de determinar qué cantidad deban percibir los recurrentes en concepto de atrasos, supone esta Institución que la liquidación efectuada en su día pudo tener el carácter de un primer documento de trabajo. En torno a esta cuestión y con base al art. 28.1 de nuestra Ley reguladora, nos permitimos sugerir al Ayuntamiento de su digna presidencia la modificación del criterio utilizado para la elaboración del único documento de liquidación hasta ahora producido, en el sentido de respetar íntegramente los derechos adquiridos por los recurrentes al percibir las retribuciones correspondientes al nivel 3 durante el tiempo a que se contrae la liquidación, y sobre dichos haberes, efectuar los aumentos porcentuales correspondientes al nivel superior 4, por todos los conceptos, obtenido por los recurrentes en la sentencia.

A tenor de todo lo expuesto, y con el debido respeto, se dirige a su señoría el presente Recordatorio Legal y Sugerencia en ejercicio de las facultades que a esta Institución confieren los arts. 28.1 y 29.1 de su Ley Reguladora antes citada, al tiempo que quedamos a la espera de su respuesta escrita en término no superior a un mes desde la recepción de esta comunicación.

Nuestro recordatorio y sugerencia fueron motivo de debate en el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 29 de diciembre de 1987, acordándose por diez votos a favor y una abstención «Aprobar una nueva liquidación partiendo del principio del respeto a los derechos adquiridos y teniendo en cuenta que las retribuciones básicas fueron percibidas con arreglo al nivel 3, en vez de el 4 que les correspondía, y que las complementarias son similares a las percibidas por otros funcionarios del nuevo nivel».

Este acuerdo, plenamente satisfactorio para los interesados, se nos notificó por el Ayuntamiento el 18 de enero de 1988, cerrándose la queja mediante nuestra comunicación a los interesados y al Ayuntamiento, en fecha 29 de enero del mismo año, trasladándoles nuestra satisfacción por la aceptación de nuestra sugerencia.

5. Otras

Como decíamos en la introducción, se agrupan dentro de la subárea «otras» aquellas quejas que no afectan a órganos jurisdiccionales, pero que han sido objeto de actuaciones dentro del área de justicia por muy diversos motivos.

Al igual que en otros apartados, procedemos a continuación a reseñar las más significativas:

Quejas 190/87, 580/87 y 852/87. Diversas cuestiones planteadas por internos en centros penitenciarios

Son numerosas las quejas que se reciben procedentes de diversos centros penitenciarios. Muchas de ellas se

refieren a cuestiones procesales o a meras discrepancias con resoluciones judiciales. Aquellas que afectan a las instituciones penitenciarias son, por lo general, remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, al ser estas materias no transferidas.

Sin embargo, otras quejas requieren nuestra intervención al tratarse de cuestiones resolubles en un contacto directo con los centros en que están internos los interesados. Las cinco que, a modo de ejemplo, citamos tienen en común que en su tramitación ha existido una colaboración entre nuestra Institución y las Comisiones de Asistencia Social (CAS) de los diversos centros, especialmente a través de las asistentes sociales que prestan servicio en las propias prisiones y de quienes es necesario destacar su entrega en las difíciles tareas que tienen encomendadas, además de agradecerles su colaboración con esta Institución.

La primera de las quejas versa sobre el abono de una prisión preventiva con posterior absolución, por una condena que pesa sobre el interno. Tras diversas actuaciones ante la CAS, puesta ésta en contacto con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, le fue abonado para su condena el tiempo de estancia preventiva.

En la segunda, el padre de un preso necesitado de asistencia psiquiátrica interesó de la Institución su mediación para que su hijo fuese debidamente atendido durante su estancia en prisión, lo que hicimos a través de la CAS, resolviéndose positivamente la queja.

En la tercera, un joven interno, ya condenado en firme, exponía su discrepancia con la sentencia. Las circunstancias que rodearon su fuerte condena, junto a su carácter de delincuente no habitual, hicieron que nos interesáramos por su correcta clasificación penitenciaria, al tiempo que le asesoramos sobre la misma.

En la cuarta, un joven que debía ingresar en prisión para cumplir una condena breve de privación de libertad, por hechos ocurridos hacia dos años y durante los cuales se había rehabilitado de su drogadicción, solicitaba nuestra intervención destinada a conseguir, desde el principio de su ingreso, un régimen abierto. Al igual que en la anterior, interesamos de la CAS y dirección de la prisión su correcta clasificación penitenciaria.

Finalmente, en la quinta, una interna que tiene consigo en el centro penitenciario a su hijo de corta edad, interesaba nuestra mediación para conseguir una guardería para su hijo, mientras ella permanecía en un centro hospitalario para intervención quirúrgica. Intervenimos ante los asistentes sociales de la CAS que consiguieron, a través de la Diputación Provincial, una plaza para el niño.

Quejas 186/87 y 200/87. Quejas sobre inseguridad ciudadana

Son dos quejas referidas al mismo problema: la situación de miedo que padecen en un pueblo de Granada, como consecuencia de las actuaciones de una banda de delincuentes que ha ocasionado ya dos muertes violentas. Las quejas fueron presentadas, una por los escolares de la localidad y la otra por la asociación de padres de alumnos.

Solicitado el preceptivo informe al Ayuntamiento, éste nos lo remite confirmando en él cuantos extremos se aducen en las quejas y mostrándonos la imposibilidad

de que el Ayuntamiento, con los escasos medios y competencias de que dispone en materia de orden público, pueda hacer frente, por sí solo, a la situación creada.

A la vista del informe, la Institución se puso en contacto con el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, que era conocedor en profundidad del tema, y nos informa de las medidas que ya han sido tomadas para atajar el problema, entre ellas el reforzamiento de la dotación de la Guardia Civil. Toda la información recibida fue puesta en conocimiento de los interesados.

Queja 44/87. Demoras excesivas en la instalación de un teléfono

El interesado tenía solicitada la instalación, en su domicilio, de teléfono desde 1985, y dos años después ésta no se había llevado a cabo.

Puestos en contacto con la CTNE, ésta nos remite detallado informe sobre las causas de la demora, motivándola sustancialmente por la necesidad de obtener unos permisos previos de la Diputación Provincial para que unas líneas pudieran atravesar una carretera provincial.

El interesado nos confirmó la solución definitiva de su problema.

Queja 166/87. Sucesivas suspensiones de un juicio laboral en que es parte el Instituto Social de la Marina

La interesada, viuda de un marinero fallecido a consecuencia de un supuesto accidente de trabajo, tiene instado ante Magistratura de Trabajo pleito declarativo sobre accidente laboral, que por diversos motivos procesales ha sufrido varias suspensiones que, entre otras consecuencias, tiene la de que lleva dos años y medio sin percibir pensión alguna.

Como la Magistratura de Trabajo afectada pertenece a la Comunidad Autónoma canaria, solicitamos la intervención en el caso del Diputado del Común de aquella Comunidad. Finalmente, el juicio ya se celebró. Pero, con independencia de ello, instamos del Instituto Social de la Marina la concesión a la viuda de una ayuda graciable que paliase su situación hasta tanto la sentencia determinase la responsabilidad de pago de la pensión. Esta ayuda le ha sido concedida.

Queja 511/87. De afectados por una presunta estafa inmobiliaria

Un numeroso grupo de ciudadanos se dirige a la Institución exponiendo que entre los años 1971 y 1976 fueron objeto de una estafa inmobiliaria consistente, según ellos, en la venta por documento privado de sus pisos que luego resultaron estar hipotecados por cantidades muy superiores a las conocidas por los compradores.

En 1977 interpusieron querrela criminal por estafa, tramitándose el correspondiente sumario y rollo con tal lentitud que, a los diez años de iniciadas, a los procesados se les aplica el indulto de 1977, con reserva a los perjudicados de las acciones civiles correspondientes

«para que las puedan ejercitar si a sus derechos conviene».

Mientras tanto, las hipotecas habían ido generando unos intereses de tal magnitud que a los afectados les resultaba imposible hacer frente a su cancelación de no mediar calendarios de pago asequibles a los mismos.

La Institución ha ejercido, en este caso, sus potestades de mediación ante el banco hipotecante, posibilitando la actitud del mismo que los afectados se beneficiasen de suficientes facilidades de pago.

6. Quejas de 1987 en trámite al 31 de diciembre de 1987

Como se indicó en la introducción, de las 96 quejas que configuran el capítulo de admitidas en el área de justicia, 27 se encuentran aún en tramitación.

De tres de ellas ya hemos hecho referencia en apartados anteriores. Del resto, la mayoría se encontraba, a la fecha de cierre del ejercicio, pendiente de ampliación de datos de los interesados o tramitándose ante los organismos afectados.

De todas estas quejas se dará oportuna información en el informe general del próximo ejercicio.

AREA VIII: HACIENDA, ECONOMIA Y FOMENTO

Introducción

Al Area de Hacienda, Economía y Fomento corresponde la tramitación de quejas de esta naturaleza planteadas respecto de la Administración autonómica, habiéndose seguido durante 1987 la misma tendencia, en cuanto al número de quejas planteadas, que en el ejercicio anterior, siendo el total de éstas 33; de ellas, 27 se referían a materias de Hacienda y 6 a Economía y Fomento.

En el reducido número de reclamaciones puede incidir el hecho de que los temas que más directamente y en un ámbito más amplio preocupan al ciudadano — como son las cuestiones relacionadas con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, la legislación básica en materia de tributos estatales o locales, así como la política fiscal del Estado, que inciden sobre aspectos parciales de ésta —, no son competencia, en cuanto a su supervisión de esta Institución, conforme al art. 10, apdo.1, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora de la misma.

Por otro lado, la ejecución de competencias por las Corporaciones locales en materia de hacienda, que sí es supervisada, se trata, en el presente Informe, en el apartado relativo a la Administración local.

Situación de las quejas presentadas en materia de Hacienda:

No admisibles.....	5
Remitidas D.P.E.....	12
Concluidas.....	5
En trámite.....	5
TOTAL	27

Entre los temas que han motivado las reclamaciones, cabe resaltar las quejas por demora en la tramitación de expedientes de devolución de ingresos —supuesto de la 81/87— o incluso en la liquidación de impuestos, como ocurre en la 438/87; motivada por la dificultad que tenía el reclamante en vender unos bonos de la Junta de Andalucía de la emisión de 30 de diciembre de 1986, fue presentada la queja 789/87.

En cuanto a las no admitidas a trámite, cabe resaltar la queja 510/87, por no haber presentado reclamación dentro de plazo, o la 702/87, por no acudir previamente a la Administración.

En Economía y Fomento, durante el citado ejercicio, se presentaron solamente seis quejas, de las que, a 31 de diciembre de 1987, se habían concluido cinco y se encontraba en trámite una.

Las materias sobre las que se han presentado queja han sido muy diversas, pese al escaso número de las mismas. Así, la 627/87 se refería a la revisión e inspección técnica a que están sometidos los «aparatos elevadores»; la 148/87, sobre denegación de subvenciones que concede la Dirección General de Comercio y Artesanía conforme a la Orden de 2 de junio de 1986, reguladora de las ayudas a establecimientos y asociaciones artesanas andaluzas, y que originó un Recordatorio legal por defectos de tramitación; la 194/87 y la 242/87, que se referían a materia de personal; la 538/87, sobre homologación de vehículos, remolques, etc., conforme a la normativa establecida por el Real Decreto de 9 de octubre de 1985, o, finalmente, la 538/87, que se refería a una denuncia sobre deficiencias existentes en un camping.

A la vista del objeto de los escritos de queja, si bien, dado su reducido número, no es posible sacar unas conclusiones generales que permitan valorar el funcionamiento de las Consejerías de Hacienda y de Economía y Fomento en sus relaciones con los administrados, sí permite detectar la preocupación de éstos ante los retrasos, la demora en la tramitación de expedientes administrativos, problemas que ya se manifestaban en informes anteriores. No obstante, en sus relaciones con esta Institución, sí debemos resaltar que en ninguno de los expedientes tramitados se han producido reiteros por no recepción de los informes solicitados.

Por otro lado, independientemente del objeto concreto que motivó las distintas quejas, de un análisis del contenido de las mismas, así como de los informes de la Administración y de los demás antecedentes obrantes en los expedientes, se pueden hacer las siguientes consideraciones sobre problemas incidentalmente detectados en éstos:

1. La liberalización del tipo de gravamen en la Contribución Territorial Urbana creó una auténtica avalancha de reclamaciones por parte de los administrados de los municipios en que la presión fiscal se hizo más ostensible, con los consiguientes problemas burocráticos que ello supuso. La anulación por el Tribunal Constitucional de los preceptos de la Ley 24/83, de 21 de diciembre, que se referían a esta cuestión, por la sentencia 19/87 de 17 de febrero, mitigará este problema.

2. La referencia anterior es trasladable al proceso de revisión catastral ordenado por el Decreto-Ley de 20 de julio de 1976, cuyas nuevas valoraciones originaron,

sólo en el municipio de Peñarroya-Pueblonuevo, 645 reclamaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo.

3. La supresión de las competencias de los Tribunales Económico-Administrativos para entender de las reclamaciones frente a los acuerdos en materia fiscal de las Corporaciones locales, ha creado el problema para el administrado que, agotada la vía administrativa con la interposición del recurso de reposición ante la propia Administración local que adoptó el acuerdo, no le queda otra vía que el contencioso-administrativo. En el Informe de 1986 de esta Institución, y en el del mismo año del Defensor del Pueblo estatal, se insistía en la necesidad de articular de nuevo (no respecto a la autonomía local recogida en el art. 140 y siguientes del texto constitucional) vías previas de fiscalización procesalmente sencillas y accesibles a los ciudadanos, que eviten o disminuyan la sobrecarga de trabajo y el coste que para éstos supone presentar todas las reclamaciones ante los Tribunales de Justicia.

4. Los defectos de tramitación por demora en los expedientes de devolución de ingresos son debidos fundamentalmente a una no observancia de la Orden de 8 de marzo de 1985, por la que se regula la recaudación de tasas y otros ingresos análogos, a veces por desconocimiento de los propios administrados, a los que no se les informa de manera clara y precisa de los distintos requisitos que deben reunir sus peticiones, y en otros casos debido al incumplimiento de las normas de celeridad y eficacia a que se refiere el art. 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, o a la falta de notificación que de oficio deben hacer las Administraciones públicas cuando se produzcan defectos subsanables por el administrado, y que no se practica conforme a lo dispuesto en el art. 54 del citado texto legal.

Análisis de las quejas en las que no se observa actuación irregular por parte de la Administración

Queja 538/87. Importación de vehículos

El reclamante, en su escrito de queja, manifestaba que en 1986 inicia gestiones para importar un vehículo todo terreno por traslado de residencia de Alemania a España. En la aduana procede a pagar el correspondiente arancel e IVA. En esta aduana se le expide certificación con indicación de «incluido el art. 2 del R.D. 2.140/85», lo que implica, según manifiesta, la no necesidad de homologaciones por tratarse de un traslado de residencia.

Por el contrario, la inspección técnica de la Delegación de Industria de la Consejería de Economía y Fomento considera que el vehículo está excluido del art. 2 del Real Decreto, lo que implica, según este señor, que no sólo necesita la homologación, sino también pasar por una inspección técnica en otra estación fuera de la provincia donde reside el importador.

A la vista de los hechos expuestos en el escrito de queja, se procedió a la admisión a trámite de la queja, toda vez que esta Institución entendió que, independientemente del fondo de la cuestión planteada (inclusión o exclusión de los supuestos del art. 2 del R.D. 2.140/85

y sus consecuencias), el hecho de que se mantengan puntos de vista totalmente distintos ante un concreto supuesto de hecho, por parte de la Administración del Estado (Aduanas) y de la Administración autonómica (Delegación Provincial de Economía y Fomento), manifiesta una falta absoluta de coordinación que repercute en una ineficacia administrativa, creando también una situación de inseguridad jurídica en el ciudadano. Consecuentemente, se vulneran, de ser ciertos los hechos, dos principios generales de la Administración pública de carácter constitucional (eficacia y coordinación, art. 103.1) y una garantía (la seguridad jurídica, art. 9.3). La necesidad de coherencia en la actuación de los poderes públicos y su imprescindible coordinación aparece asimismo recogida en el art. 4.1 de la Ley 12/83, de 14 de octubre, sobre proceso autonómico.

Interesado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Economía y Fomento, comunicaron que:

El art. 2.º del Real Decreto 2.140/85, de 9 de octubre, establece las exenciones de la homologación del tipo, y el art. 9.º, los requisitos aplicables a las exenciones.

En el aptdo. 6 de dicho art. 9 se contemplan los requisitos exigibles a los vehículos usados matriculados en el extranjero y que se vayan a matricular en España a nombre de su propietario. En el aptdo. 6.1 se ve que la exención de homologación es aplicable solamente a vehículos de turismo, que son los destinados exclusivamente al transporte de personas con capacidad hasta nueve plazas incluido el conductor, características que no se dan en el vehículo del reclamante, que con dos asientos y un peso máximo autorizado de 3.900 kgs. es evidentemente un vehículo de carga.

La apreciación de la aduana de que el vehículo está incluido en el art. 2.º del R.D. 2.140/85 ha de considerarse como meramente orientativa, y tiene por objeto evitar una duplicidad en la presentación de documentos por los interesados ante los distintos organismos, pero no puede considerarse vinculante para esta Delegación, que es a quien corresponde la competencia de decidir cuándo un vehículo está o no incurso en la exención de homologación del tipo.

A la vista de lo expuesto, el interesado puede optar por acreditar la homologación y hacer reconocer el vehículo en una estación ITV autorizada para ello (la más cercana es Jaén), o desistir de la matriculación y solicitar, en su caso, la devolución de las cantidades abonadas a Hacienda, dejando por otra parte a salvo su derecho a presentar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía, contra la resolución de esta Delegación.

En consecuencia, tras dar traslado al reclamante de la información facilitada y comunicando que no se observa actuación irregular por parte de la Administración autonómica, a cuyo control está limitado el ámbito de competencias de esta Institución, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora de la misma, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 35/87. Demora en reclamación sobre revisión catastral

Los reclamantes presentaron su escrito de queja en base a que, una vez tramitada la revisión catastral efectuada por los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda, y a la vista del resultado de ésta, presentaron reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, encontrándose pendiente de resolución del mismo. Ante esta situación, los interesados solicitaron

la intervención de la Institución con objeto de acelerar la tramitación de la reclamación presentada, ya que se había girado la Contribución Territorial Urbana con la nueva valoración, lo que les causaba un grave perjuicio por entender no ajustada a derecho la actual liquidación del impuesto.

Interesado el preceptivo informe del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, nos informó de las causas del retraso producido en la tramitación de los expedientes; se basaba en lo siguiente:

La reclamación económico-administrativa núm. 5.185/86, de las que se tramitan en este Tribunal, fue interpuesta el 2 de septiembre de 1986, por A.M.L., contra la resolución del recurso de reposición que había entablado ante el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, Gerencia Territorial de Córdoba provincia, correspondiente a la notificación de los valores catastrales a efectos de Contribución Territorial Urbana de la finca de su propiedad, sita en . . .

De conformidad con lo establecido en el art. 93 del Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de 20 de agosto de 1981, el 23 de septiembre de 1986 se solicitó de la Gerencia Territorial de Córdoba-Provincia la remisión a este Tribunal de todos los antecedentes, declaraciones y documentos que se tuvieron en cuenta para dictar el acto administrativo impugnado, así como *los antecedentes de las 654 reclamaciones más, que en la misma fecha y del mismo municipio fueron interpuestas por igual concepto, de Contribución Urbana.*

Desde abril a diciembre de 1986, se han recibido en este Tribunal 1.113 reclamaciones por el mismo concepto y de la misma localidad, así como de otros municipios de esta provincia, haciendo un total de reclamaciones por Contribución Territorial Urbana, en el año 1986, de 4.688.

Ante tal cantidad de expedientes solicitados a la Oficina Gestora (es decir, a la Gerencia Territorial de Córdoba-Provincia), es casi imposible evitar en algunos casos la demora en el envío de antecedentes; esto es lo que ha ocurrido en el caso de la reclamación núm. 5.185/86, de A.M.L.

Por lo que respecta a la tramitación de estas reclamaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo, una vez recibidos los antecedentes de la Oficina Gestora, puede V.I. imaginar el trabajo burocrático que supone despachar esa cantidad de asuntos (con tan sólo cuatro funcionarios en la Secretaría) y la labor que se les viene encima a los tres Vocales del Tribunal, para redactar la Ponencia de resolución.

Del informe solicitado se desprende que las actuaciones de la Administración no se habían paralizado, siendo la insuficiencia de medios personales y el gran número de quejas presentadas las causas del retraso. Se dio al interesado traslado del informe.

Análisis de las quejas en que la Administración acepta las pretensiones del reclamante

Queja 438/87. Demora en la recaudación del Impuesto de Sucesiones

El escrito de queja se presentó como consecuencia de que, una vez que fue realizada la liquidación del Impuesto de Sucesiones, y no habiendo efectuado el pago en período voluntario, se dispusieron efectuarlo en vía ejecutiva; sin embargo, no pudieron realizarlo debido a que, según les informaron en el Servicio de Recaudación de la Diputación, éste, junto a los demás expedientes del Impuesto sobre Transmisiones y Sucesiones, se encon-

traba pendiente de que el Servicio contara con los medios personales y materiales precisos para proceder a la exacción. La consecuencia de todo ello, de acuerdo con lo manifestado por los reclamantes, era que se estaban devengando intereses de demora, y que, al no poder acceder el cuaderno particional al Registro de la Propiedad, por no haberse satisfecho el impuesto, estaban sufriendo perjuicios considerables.

Ante esta situación, la Institución se puso en contacto con el Ilmo. Sr. Director General de Tesorería y Política Financiera y con el Ilmo. Sr. Diputado de Economía y Hacienda de la Diputación Provincial de Sevilla, con objeto de conocer la causa de la demora, así como intervenir en cuestión relacionada con el devengo de intereses, del que el reclamante no era responsable.

En el informe de la Diputación Provincial nos comunicaban lo siguiente:

Con fecha 6 de marzo de 1986, se firmó convenio entre la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, por el que ésta se compromete a realizar la recaudación ejecutiva de los recursos de aquélla.

Con fecha 31 de marzo de 1987, la Diputación Provincial ha creado, sobre la base del inicial Servicio Provincial de Recaudación, el Servicio Provincial de Gestión Tributaria, Recaudación y Asistencia Económica, como organismo autónomo a través del cual la Diputación gestionará la recaudación de los Ayuntamientos y de cualesquiera otras entidades con las que lleve a cabo los oportunos convenios, y, entre ellos, la propia Junta de Andalucía.

De conformidad con el Decreto que regula la recaudación ejecutiva de los derechos de la Hacienda pública, las Diputaciones Provinciales concesionarias del Servicio de Recaudación del Estado cesarán en esta concesión, por asumir el propio Estado, a través de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, su recaudación ejecutiva.

El cese para la Diputación Provincial de Sevilla estaba previsto, en principio, para primeros de enero de 1987. Como quiera que los primeros cargos de certificaciones de descubierto realizados por la Junta de Andalucía fueron hechos en el mes de octubre de 1986, no se consideró operativo su cargo a las zonas recaudatorias del Servicio de Contribuciones del Estado, sobre el que, como se ha dicho, estaba funcionando el Servicio Provincial de Recaudación.

Posteriormente, se tuvo noticia de un calendario elaborado por la FEMP y el Ministerio de Hacienda, según el cual, el cese de la Diputación Provincial de Sevilla se produciría en 30 de junio. Esto aceleró la creación del organismo autónomo encargado de la recaudación por parte de la Diputación Provincial, seleccionado el personal necesario entre el del Servicio de Contribuciones del Estado, pero sin llevar a cabo su traspaso efectivo, para poder llevar a cabo con normalidad la entrega de valores pendientes al cese de la encomienda.

En estas circunstancias, teniendo además que devolver las zonas recaudatorias los valores de rústica y urbana de 1984, 1985 y 1986, de forma inmediata ante la perspectiva de rendición de cuenta extraordinaria al 30 de junio y entrega de valores pendientes previa facturación de los mismos, no resultaba aconsejable el cargo de las certificaciones de descubierto recibidas de la Junta de Andalucía a las distintas zonas de la provincia, en cuanto que hubiera dado lugar a un incremento del papel en poder de las zonas y de las operaciones de contabilidad, documentación para su cargo, etc., en un momento tan crítico, siendo que en tales circunstancias era pensable que no podría llevarse a cabo labor alguna recaudatoria.

La Diputación Provincial de Sevilla ha adoptado el acuerdo plenario, solicitando el cese de la encomienda del Estado a la mayor brevedad y, por supuesto, al 31 de diciembre próximo como máximo, realizando entretanto la recaudación correspondiente al período voluntario de cobranza que se extiende del 16 de septiembre al 15 de noviembre. Además, y por lo que a la Junta de Andalucía se refiere, ha suscrito el Servicio de Gestión Tributaria, Recaudación y Asistencia Económica contrato de trabajo a varios de los empleados seleccionados, con lo que a partir de pri-

meros de octubre se ha iniciado la recaudación de las certificaciones que se hallan cargadas.

En consecuencia, la demora se ha debido a imprevisibles circunstancias que, a los efectos que interesa al Defensor del Pueblo Andaluz, han sido ya superadas, no pudiendo producirse en el futuro situaciones análogas a las de la queja formulada por el interesado.

No obstante todo lo cual, como señala en su escrito al respecto la Dirección General de Política Financiera, si el contribuyente obligado al pago se encuentra ante la imposibilidad de efectuar el mismo ante el órgano de recaudación, como es el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1 b) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3.154/1968, de 14 de noviembre, pudo haber consignado dicho pago en la Caja General de Depósitos de la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda, teniendo dicha consignación efectos suspensivos desde la fecha en que se haga, y produciendo efectos liberatorios desde el momento en que, acompañando el resguardo correspondiente, se participe al órgano recaudador, en este caso la Diputación Provincial, y se haga la oportuna aplicación como ingreso en la Tesorería de la Junta de Andalucía.

En todo caso, como complemento de cuanta información me es posible dar en este momento, la citada deudora..., tiene en su poder el requerimiento de pago, con fecha 16 de noviembre de 1987, por una cantidad de 17.415, deuda original, más el 20% sobre el mismo, de cobranza en ejecutiva, aún no satisfecho, significándole, por lo demás, que por el organismo encargado de cobro no se ha cargado cantidad alguna en concepto de intereses.

A la vista del contenido de este informe, se estimó que la cuestión se encontraba resuelta, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de verificar el pago por la reclamante, como al asunto relacionado con los intereses de demora.

Queja 242/87. Silencio

El reclamante en su escrito de queja manifestaba que al cesar como Delegado Provincial de una Consejería el 8 de octubre de 1986, no pudo incorporarse a su anterior puesto de trabajo como «Jefe del Servicio de Promoción y Ordenación Comercial» de la citada Consejería, al sucederse una serie de acontecimientos:

- Su condición de contratado de la preautonomía y no haber regulado su situación como funcionario interino por la publicación de la Ley 30/1984.
- Por otra parte, la publicación y entrada en vigor de la Ley de la Función Pública autonómica 6/1985.

Pese a las diversas gestiones realizadas no había obtenido contestación «válida» a sus pretensiones. En consecuencia, solicitaba la mediación de la Institución para que se le repusiera en su anterior puesto de trabajo, se le abonaran sus retribuciones y se contestara por la Consejería a sus escritos.

Admitida la queja, se solicitó informe de la Secretaría General Técnica de Economía y Fomento, que nos comunicó que la situación del reclamante estaba resuelta, que en un plazo no superior a una semana percibiría todos sus haberes como interino, con nombramiento de fecha 3-11-86 y percibiría la diferencia económica desde el 9-10-86 hasta el 3-11-86.

Respecto de su situación, nos concreta lo siguiente:

- Se ha regularizado su situación como funcionario interino con fecha 23 de diciembre de 1986 y efectos económicos y administrativos desde diciembre de 1986.
- Se le ha reservado una plaza en la relación de puestos de trabajo y con destino en los Servicios Centrales.

En consecuencia, tras dar traslado de la información solicitada al reclamante, se dieron por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 194/887. Inejecución de resolución

El reclamante manifestaba que interpuso recurso de alzada contra la provisión de una plaza en cierta Cámara de Comercio, que entendía le correspondía por el sistema de corrida de escalas; el recurso le fue estimado con fecha 29-4-82 por el Ministerio de Economía y Fomento, sin que hasta la fecha, y pese a las reiteradas peticiones al presidente de la Cámara, se haya ejecutado la resolución administrativa.

A la vista de los hechos, se interesó el preceptivo informe del presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria afectada. Nos fue remitido, comunicando en síntesis que:

- La Cámara, por acuerdo de 24 de abril, anuló el concurso convocado para cubrir la vacante objeto de esta queja.
- Esta anulación se efectuó en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 1985.
- La Cámara ha acordado cubrir la vacante con carácter interino de acuerdo con el art. 35 del Reglamento de personal de 1945, en donde se contempla la corrida de escalas.
- Ha dirigido escrito a los funcionarios a que pudiera corresponder este derecho para que antes del 31 de agosto lo soliciten por escrito.

A la vista de estos extremos, entendimos que el asunto se encontraba en vías de solución, aunque se observaba una excesiva dilación en los trámites para cubrir la plaza vacante desde hacía varios años.

En consecuencia, tras facilitar al interesado el contenido de esta información, se dieron por concluidas nuestras actuaciones.

Recordatorios

Queja 148/87. Subvención

La reclamante manifestaba que participó en una exposición europea de artesanía creativa celebrada en el extranjero. Estimando que su presencia era importante para la adecuada colocación de sus obras, realizó gestiones verbales en la Delegación de Industria y Energía

correspondiente y ante la Consejería, que tuvieron resultado favorable. Ante las seguridades que se le dieron de que se le pagaría contra presentación de facturas, porque las fechas de la exposición ya estaban muy próximas, solicitó un préstamo bancario. El 24 de septiembre de 1986 remitió escrito comunicando los gastos efectuados (inferiores a lo previsto), del que no recibió contestación. Tras la última reestructuración, se le informó que este asunto había pasado a la Consejería de Comercio (*sic*). En esta última, le comunicaron que no podía concederse la subvención por no ajustarse a lo establecido en la Orden de 2 de junio de 1986, pero que podían habersele concedido en base a otra disposición.

Fundamenta su queja en el perjuicio económico que se le ha ocasionado al prometersele la subvención que después no se le concede, habiendo adquirido compromisos económicos ante tal promesa, en que se le informó mal la vía para obtenerla y en los gastos de desplazamiento y comunicaciones que se le han ocasionado.

Tras procederse al estudio del contenido de la queja, fue admitida a trámite, interesándose el preceptivo informe del Delegado Provincial de Economía y Fomento, quien, con fecha 1 de abril, nos comunica:

Primero. Que, en su día, fue registrado en estas dependencias expediente de solicitud de subvención presentado por D.º..., por el que pretendía acogerse a las ayudas previstas en la Orden de 2 de junio de 1986.

Segundo. Que no es competencia de esta Delegación conceder o denegar subvenciones, toda vez que la resolución del expediente recae en el Consejero correspondiente.

Tercero. Que en cuanto es de nuestra competencia, el citado expediente fue remitido a la Dirección General de Industria, Energía y Minas con informe favorable de esta Delegación Provincial, con fecha 14 de julio de 1986.

Asimismo, se interesó informe de la Dirección General de Comercio y Artesanía, que nos comunica:

En el mes de noviembre pasado, esta Dirección General recibió de la de Industria los expedientes de solicitud de subvención que fueron presentados al amparo de la Orden de 2 de junio de 1986, por la que se establecían ayudas a establecimientos y asociaciones artesanas andaluzas.

Dicho envío de expedientes obedeció a que se transfirieron las competencias de Artesanía, de la Dirección General de Industria a la Dirección General de Comercio.

Entre dichos expedientes, figuraba el de la reclamante.

Como se desprende del mismo, se solicitaba una subvención para *desplazamiento* y la *estancia* en el Japón de la solicitante, con motivo de la celebración en aquel país de una exposición europea de artesanía creativa.

Por parte de esta Dirección General, se procedió al estudio del expediente y se dictó la resolución correspondiente y que es denegatoria.

La denegación viene dada fundamentalmente porque la petición no se ajusta a la Orden de 2 de junio de 1986, en el sentido de que sólo contempla las subvenciones, para asistencia como expositores a ferias profesionales, de los gastos de transporte de *mercancía* y los del *espacio del suelo ocupado*.

Contra la resolución, la interesada interpuso el correspondiente recurso, que fue desestimado, y confirmó íntegramente la resolución recurrida.

Que aunque se dice que el informe (no vinculante) de la Delegación Provincial fue favorable, en el mismo consta que el proyecto no responde a la filosofía de la Orden.

A la vista de los distintos antecedentes obrantes en el expediente, con fecha 27 de agosto de 1987 se formuló

el siguiente Recordatorio Legal a la Dirección General de Comercio y Artesanía:

a/En cuanto al fondo de la cuestión objeto de la queja, denegación de la subvención solicitada, no se observa actuación irregular en lo que se refiere a la no concesión de ésta por los conceptos de gastos de desplazamiento y de estancia en Japón, toda vez que la Orden reguladora de 2 de junio de 1986, en su art. 2, apdo. B, Acciones Comerciales, Subapdo. B 2, contempla ayudas para la asistencia como expositores a ferias profesionales, pero circunscritas a los conceptos de «los gastos de transporte de mercancía y los del espacio del suelo ocupado»; por el contrario, estimamos que la solicitud, que la interesada realizó en su instancia, de subvención para gastos que originara «el envío de las obras», si pudo concederse, de acuerdo con la citada normativa, siempre y cuando no estuviesen cubiertos estos gastos por subvenciones de otros organismos públicos, ya que en este supuesto se habría podido producir una incompatibilidad de subvenciones.

b/En el informe de esa Dirección General de Comercio y Artesanía se comunica que «aunque se dice que el informe (no vinculante) de la Delegación Provincial fue favorable, en el mismo consta que el proyecto no responde a la filosofía de la Orden»; en relación con esta cuestión, y dado que una de las causas de presentación de la queja por parte de la interesada fue que «se me ha informado mal por la Administración», parece preciso destacar lo siguiente:

Según escrito de la Delegación Provincial, de fecha 1 de abril del presente año, el expediente remitido al entonces órgano competente para resolver el expediente, la Dirección General de Industria, fue remitido con informe favorable de la Delegación Provincial de fecha 14 de julio de 1986.

El escrito de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria, remitido con fecha 14 de julio de 1986, afirmaba que «si bien el repetido proyecto no responde a lo que es la filosofía de la Orden de subvenciones, si lo consideramos positivo desde el punto de vista de la promoción».

A tenor de lo informado por el Jefe del Servicio de Promoción y Ordenación Comercial, es «totalmente imposible acceder a la ayuda solicitada, ya que la misma no incluye ninguno de los conceptos susceptibles de subvención».

A la vista de las distintas expresiones, cuando no perspectivas, utilizadas por los órganos competentes en la tramitación del expediente, no es improbable que, en base a la información suministrada en algún momento a la interesada, se produjeran expectativas favorables al otorgamiento de aquélla, que de habersele informado de una manera clara y precisa desde el principio no hubieran tenido lugar.

c/Desde un punto de vista procedimental, se estima necesario hacer las siguientes observaciones:

La petición de la interesada se realiza en la entonces Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Energía con fecha 30 de junio de 1986, produciéndose la resolución denegatoria de la subvención con fecha 3 de febrero de 1987 (es decir, siete meses después de solicitada). Por ello, aunque entre una y otra fecha medie una reestructuración de la organización administrativa que afectó a la Consejería (no se recibe el expediente en la Dirección General de Comercio y Artesanía hasta noviembre de 1986), parece que se produce en todo caso un retraso excesivo en la resolución del que en ningún modo es responsable la interesada.

En este sentido, es cierto que el art. 61, apdo. 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, establece como tiempo máximo de la duración del procedimiento administrativo el de seis meses (salvo causas excepcionales justificadas en el expediente); sin embargo, parece excesivo este plazo cuando se trata de procedimientos que no ofrecen, al menos aparentemente, una especial dificultad en orden a la tramitación y resolución del correspondiente expediente, como suele ser el caso de las subvenciones (salvo casos excepcionales), en las que la confrontación de la documentación exigida y aportada, en su caso, con los supuestos de hecho previstos en las normas para su otorgamiento, no parece que justifiquen la tardanza en la resolución, sea el tiempo transcurrido siete o cuatro meses.

En relación con ello, se debe tener presente que por un lado el procedimiento se impulsa de oficio en todos sus trámites (art. 74.1, L.P.A.), y que los informes, a tenor de lo dispuesto en el

art. 86.1 de este texto legal, «serán evacuados en el plazo de 10 días, salvo disposición que permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses».

Como consecuencia de ello, con el debido respeto y al amparo del art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, se formula Recordatorio Legal a V.I. en el sentido de que no se ha observado en la tramitación de este expediente la debida observancia y respeto de los principios de actuación administrativa de coordinación y eficacia establecidos en el art. 103, apdo. 1, del Texto Constitucional, y de las normas de actuación que determina el art. 29, apdo. 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, cuando dice que éste «se desarrollará con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia».

Por otro lado, se ha podido, asimismo, vulnerar el art. 9, apdo. 3, de la Constitución, que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que tal y como se ha indicado anteriormente, las distintas informaciones facilitadas a la interesada la indujeron, según manifiesta, a estimar que la subvención iba a ser concedida, por lo que incluso solicitó un préstamo bancario para asistir a la exposición. Por ello, y de conformidad con el citado art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, se formula, asimismo, Sugerencia en el sentido de que se estudie la posibilidad legal de conceder una ayuda a la interesada que la compense, en la medida de lo posible, de los gastos realizados con motivo de las expectativas que se le crearon sobre la obtención de la subvención solicitada.

Posteriormente, se recibe contestación al Recordatorio formulado en el que comunica la citada Dirección General:

Por lo que se refiere al apdo. a/ en el que se hace mención a subvención para los gastos que originara el envío de las obras, si pudo concederse, estimamos que no se ha hecho una interpretación correcta de la normativa aplicable, y ello en base a que el apdo. B.2, del art. 3, de la Orden de 2 de junio de 1986, no establece este concepto como subvencionable, sino los gastos de *transporte de mercancía*.

Por otro lado, y como se desprende de la documentación aportada, lo que se solicita no es subvención del transporte de la mercancía, sino el billete del desplazamiento de la persona y de los gastos de comida, desplazamientos internos de la misma, etc.

La letra y el espíritu de la Orden es clara, lo que trata es de ayudar al artesano mediante el pago del canon de ocupación y del transporte de la mercancía a exponer, no del desplazamiento del mismo.

A este respecto, en el escrito firmado por... y que obra en la documentación enviada, se dice a los siete participantes que se les remite instrucciones referentes al *envío* de las piezas.

Para finalizar el tema, queremos insistir en la diferencia existente entre el envío de las piezas, que se deduce se encargó la organización, y el desplazamiento de la persona.

Contestando al párrafo b/, queremos decir que la Orden reguladora se publicó en el *BOJA*, el 10 de junio de 1986, por lo que es a partir del 30 de junio cuando se podía iniciar la tramitación legal del expediente.

Por otra parte, el art. 6 de dicha Orden establecía que, previo los informes, podía irse elevando las propuestas al Excmo. Sr. Consejero. No obstante ello, y como se dice, podía, se resolvieron los expedientes, una vez finalizado el plazo de presentación que era el 31 de octubre de 1986 por estimar ser ésta la fórmula más objetiva ya que al regular la Orden de subvenciones, se desconocía el número de peticionarios, de cantidades solicitadas, etc... y es por lo que a fin de distribuir la dotación presupuestaria de la forma más justa y equitativa.

Este fue el criterio que siguió la extinta Consejería de Economía e Industria, y es por lo que cuando se transfirieron las competencias a la nuestra, los expedientes estaban sin resolver, habiéndose resuelto en 1.º caso las concesiones positivas, ya que el ejercicio económico finalizaba el propio mes de noviembre.

En cuanto a que se ha podido vulnerar el art. 9, apdo. 3, de la Constitución, estimamos que no es así, por cuanto ya se expone en el informe de la Delegación que el proyecto no responde a la filosofía de la Orden, y que por otra parte el administrado en estos casos siempre interpreta las cosas a su favor, cuando muchas veces, y ustedes tendrán experiencia al respecto, la inter-

pretación es totalmente contraria, por cuanto aunque en principio se considerase positiva la promoción por la Delegación, se establecía claramente que el proyecto no respondía a la filosofía de la Orden. Y todo ello se le dijo a la interesada, que por otra parte tenía a su disposición el *BQUA* con la normativa aplicable.

Para finalizar y contestando a la sugerencia en el sentido de que se estudie la posibilidad de conceder una ayuda a la interesada que la compense, en la medida de lo posible, de los gastos realizados con motivo de las expectativas que se le crearon, hemos de decir al respecto que independientemente de que se le hayan creado o no expectativas (que nosotros estimamos que se las creó ella misma), esta Dirección General ha estudiado el tema a fondo, y como se explicó telefónicamente a ese Organismo, nuestra práctica es intentar ayudar en todo al administrado, pero en este caso nos es imposible, por cuanto no tenemos normativa aplicable que ampare esta situación.

No obstante ello, si por ese Organismo se encontrase una solución legal al respecto, nos ofreceremos a estudiarla, ya que realmente desconocemos la existencia de la misma, por cuanto, insistimos, se le trató de buscar, en su día, una solución.

Finalmente, con fecha 25 de noviembre de 1987, esta Institución envió el siguiente escrito a la tan citada Dirección General de Comercio y Artesanía:

1.º En cuanto al fondo de la cuestión suscitada en nuestro escrito de 27 de agosto del presente año, se sugería que se estudiara la posibilidad legal de conceder una ayuda a la interesada que la compensara, en la medida de lo posible, de los gastos realizados con motivo de las expectativas que se le crearon sobre la obtención de la subvención solicitada. Siendo así que en ningún momento se ha considerado por esta Institución que en base al apdo. B.2, del art. 3, de la Orden de 2 de junio de 1986, se debía conceder una subvención para gastos de «desplazamiento de la persona y de los gastos de comida»; toda vez que tal como indica V.I. «La letra y el espíritu de la Orden es clara» en cuanto que no cubre el gasto de desplazamiento.

Por el contrario, estimábamos que tal vez pudiera haberse concedido esa ayuda para cubrir gastos de «envío de las piezas» que también solicitó la interesada (se adjunta fotocopia sobre este extremo), siempre y cuando no estuvieran cubiertos estos gastos por subvenciones a otros organismos públicos. Extremos ambos que V.I. nos confirma en su escrito, es decir, la imposibilidad de asimilar los gastos de «envío de las piezas» a los transportes, así como que «el escrito firmado por... y que obra en la documentación enviada, realice a los siete participantes que se les remita instrucciones referentes al envío de las piezas», por lo que no observamos irregularidad en la adopción de la resolución por la que se deniega la concesión de la subvención por no ser aplicable al supuesto de hecho la citada Orden de 2 de junio de 1986.

2.º Por el contrario, en cuanto a la tramitación del expediente de referencia, y tras conocer el contenido del citado escrito de V.I. de 25 de septiembre del presente año, esta Institución se ratifica en el contenido del Recordatorio Legal formulado al amparo del apdo. 1, del art. 29, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre.

Con ello se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente.

III. Análisis de quejas en trámite al 31 de diciembre de 1987

Queja 81/87. Devolución de ingresos

El reclamante exponía en su escrito de queja que había solicitado la devolución de unas cuotas ingresadas por la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, toda vez que se le

habían concedido los beneficios previstos en el art. 48, apdo. A.b) del Real Decreto Legislativo 3.050/80, al ser destinado el local que había adquirido a la actividad de enseñanza.

Tras procederse al estudio del contenido de la queja, se admitió a trámite, interesándose el preceptivo informe del Ilmo. Sr. Director General de Tributos. Recibido éste, se nos comunicaba que se estaba recabando información a la Delegación de la Consejería de Hacienda en Cádiz, a la vista del informe del Sr. Registrador-Liquidador del municipio en el que está ubicado el local.

No obstante ello, en la fecha de cierre del presente informe, no se había recibido nueva comunicación, por lo que se ha enviado nuevo escrito a la citada Dirección General interesando información sobre el estado de tramitación del expediente de devolución de ingresos.

AREA IX: TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

I. Introducción

a) Ambito de competencias

En nuestro Informe del ejercicio 1985, denomináramos esta área como de Trabajo y Seguridad Social. Un criterio más riguroso aconsejó en el pasado ejercicio, denominarla de Trabajo y Bienestar Social en correspondencia con la Consejería del mismo nombre, y dado que en cuanto a Seguridad Social nuestra Institución carece de competencias al ser materia no transferida.

Conforme al art. 5.º, del Decreto del Presidente 130/86, de 30 de julio, corresponden a esta Consejería competencias en materia de relaciones laborales individuales y colectivas, y condiciones de trabajo atribuidas a la Comunidad Autónoma, las relativas a cooperativas y empleo, servicios sociales, emigración, tutela de menores y consumo.

Por otro lado, estas son las materias propias del área, aunque también se traen a ella las correspondientes al Instituto Nacional de Empleo, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como aquellas quejas que afectan a personal laboral de cualquiera de las Consejerías.

b) Características especiales del área

Dos son las notas más características del área de Trabajo y Bienestar Social.

En primer lugar, y en cuanto a sus competencias más específicas, el hecho de que el mayor número de quejas registradas versen sobre el amplio abanico de Servicios Sociales atendidos por la Consejería: ancianos y enfermos incapacitados, minusválidos, residencias y hogares de pensionistas, ayudas domiciliarias, etc.

En segundo lugar, la otra característica específica de la que hablábamos se refiere al gran número de quejas que afectan a las materias no transferidas pero que, asimismo, se traen a este área. Nos estamos refiriendo a

las quejas que versan sobre Seguridad Social y Empleo, pero referidas éstas al Instituto Nacional de Empleo.

Siguen siendo muy numerosas (un 30% del total del área), las quejas que afectan al Instituto Nacional de la Seguridad Social o que simplemente abordan la compleja problemática de las prestaciones de la Seguridad Social. La gran mayoría de estas quejas son remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o son rechazadas al no observarse irregularidad alguna de la Administración. No obstante, en algunos casos y por especiales circunstancias de proximidad al centro directivo del que podía depender la favorable resolución de la queja, nos hemos puesto en contacto con el mismo, siendo de destacar la favorable atención que hemos observado hacia la Institución y los temas que plantean esas quejas.

Idéntico tratamiento hemos dado a las quejas afectantes al Instituto Nacional de Empleo.

c) Especial referencia al personal laboral de las distintas Consejerías

En este apartado son tratados los problemas surgidos entre el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía y la misma.

Las labores encomendadas a esta Institución de supervisar la actividad de la Administración Autonómica, según la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, van referidas a todas las Consejerías que integran la Junta de Andalucía; a estos efectos, se supervisan las contrataciones laborales llevadas a cabo por las distintas Consejerías.

Con la de Gobernación, en virtud del Decreto 130/1986, de 30 de julio, que atribuye las competencias en materia de personal, así como Decreto 255/1987, de 28 de octubre, se tramita un mayor número de quejas por tener encomendadas funciones de dirección de política de personal; cuidar del cumplimiento de las normas generales en dicha materia; dirigir la negociación con las Organizaciones Sindicales de las condiciones de empleo de personal; la contratación de personal laboral fijo, etc.

En el apartado de personal laboral se han recibido en 1987, un total de 15 quejas, cuyos datos más relevantes son:

Estudiadas y no admitidas: 1
Estudiadas y remitidas al Defensor del Pueblo: 1
Admitidas a trámite: 13

Las quejas en que presuntamente se observa irregularidad, afectan a las siguientes materias:

a) En las contrataciones laborales de carácter temporal, llevadas a cabo por distintas Consejerías, tras la celebración de pruebas selectivas en colaboración con el INEM, no siempre se procede a la contratación de los aspirantes seleccionados, por falta de autorización de la Consejería de Gobernación (requisito previo necesario), dejando sin concluir el procedimiento administrativo, iniciado por la Consejería convocante de cobertura de plazas vacantes.

b) Se denuncia, asimismo, la contratación laboral de carácter temporal, en la que la supuesta convocatoria carece de los requisitos de publicidad, igualdad, mérito, capacidad; principios constitucionales exigidos por el art. 23 de la Constitución, por la Ley 6/1985, de 28 de noviembre y Convenio Colectivo de personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía (Acuerdo de 23 de julio de 1985).

c) Asimismo, en esas contrataciones no se cumple con lo dispuesto en la Ley 13.1.1982 de la obligación de emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2% de la plantilla.

En este sentido, la Secretaría General para la Función Pública de la Consejería de Gobernación, se encuentra elaborando un sistema para regular la selección de personal laboral temporal, en la que se incluirá lo establecido en la citada Ley.

d) Retrasos en el abono de salarios mensuales, del personal de contratación laboral temporal, no cumpliendo con lo estipulado en los arts. 4.2 f) y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

d) Quejas recibidas

El número total de quejas recibidas ha sido en este área de 168, lo que representa el 15'5% del total de la Institución.

De ellas, 54 han sido remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y otros Comisionados Parlamentarios, y serán objeto de análisis en el capítulo correspondiente de este Informe.

No han sido admitidas a trámite 57, sin más actuación de la Institución que explicar los motivos del rechazo y proporcionarle, en su caso, las oportunas orientaciones. También serán abordadas en el Cap. 3.º del Informe estas quejas no admisibles a trámite.

En este capítulo nos ocuparemos de las 57 quejas restantes; o sea, aquellas que han sido admitidas a trámite, aunque no siempre hayan motivado actuaciones ante la Consejería, sino que han podido ser objeto de un tratamiento diferente, pero con el denominador común de que han provocado actuaciones externas de la Institución, con resoluciones de muy diverso contenido. También se incluyen en este apartado las quejas referentes a personal laboral de otras Consejerías.

De estas quejas admitidas, 21 se encontraban en tramitación al cierre del ejercicio, la mayoría de ellas registradas en el último trimestre del año. De ellas también se hará referencia en el apartado correspondiente, procediendo a desarrollar las más significativas.

II. Análisis de las quejas concluidas a 31 de diciembre de 1987

a) Quejas en las que no se observa irregularidad en la actuación de la Administración

Entre las más significativas cabe destacar las siguientes:

Queja 346/87. Solicitud de ayuda individual a ASERSASS

La interesada en representación de sus padres, ambos de avanzada edad, expone queja sobre la solicitud de ayuda individual efectuada a la Dirección Provincial de ASERSASS, aprobada en su día y que hasta la fecha no se había hecho efectiva, desconociendo la causa de ello.

Admitida la queja ante la Dirección Provincial de ASERSASS, por ésta se nos informa que ambos son pensionistas con ingresos superiores al ingreso establecido, rebasando en 50.000 pesetas mensuales y recibiendo ayuda familiar.

Al no encontrar irregularidad en la Administración, se dio por terminada nuestra actuación, trasladando a los interesados nuestro criterio al respecto.

Queja 372/87. Queja contra la actitud de una asistente social en residencia de pensionistas

El interesado nos expone queja contra la actitud hacia él, interno en una residencia de pensionistas, de una asistente social. Al parecer, fue objeto de castigo durante tres meses, desconociendo las causas.

Admitida la queja ante la correspondiente Dirección Provincial de ASERSASS, se nos envía informe en el que se indica literalmente:

A.C. vino trasladado de la residencia de..., como consecuencia de un expediente disciplinario que le incoaron en dicha residencia.

En octubre de 1986, se le incoa nuevo expediente disciplinario por faltas cometidas en esta residencia, tipificadas en el Estatuto de Centros de Tercera Edad dependientes de la Junta de Andalucía. Como consecuencia se le suspenden los derechos de residente por un período de tres meses.

En la actualidad se encuentra sometido a un nuevo proceso de incoación de expediente disciplinario.

De entre toda la documentación obrante en esta Dirección Provincial sobre A.C., se le adjunta fotocopia de alguno de los informes.

Estudiado el mismo, se concluye la tramitación comunicando al interesado la inobservancia de actuación irregular, que constituya infracción del ordenamiento jurídico, por parte de la citada Dirección Provincial.

Queja 772/87. Supuesto retraso en tramitación de expediente de orfandad

El 19 de octubre de 1987, se dirige a la Institución una señora exponiendo su angustiosa situación económica como consecuencia de tener a su cargo a cuatro nietos, cuyo padre falleció y cuya madre les abandonó hace tiempo. Tiene cursada solicitud de orfandad desde el 12 de junio de 1987.

Iniciadas las actuaciones oportunas ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se nos informa que el expediente se ha tramitado con celeridad, hasta el punto de que la resolución se notificó a la interesada, con fecha 20 de octubre de 1987.

Este extremo nos lo confirma la propia interesada el 13 de noviembre siguiente, trayéndonos copia de la re-

solución, por cierto, denegatoria, ante cuyo contenido se orienta sobre posibles vías a seguir.

Queja 887/87. Supuesta ilegalidad en la baja, de oficio, producida en la situación de la interesada como empleada de hogar

La baja se produce a instancias de la Tesorería Territorial, motivada por relación de parentesco por afinidad de la interesada con el cabeza de familia. Tras estudiar detenidamente la documentación que aporta y a tenor de los arts. 3.11 b) y 12, inciso primero, del Decreto 2.346/69, regulador del régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar, la baja producida en su afiliación, a instancia de la Tesorería Territorial, se considera ajustada a derecho.

No obstante, se le orienta sobre los trámites a seguir en cuanto a la devolución de cuotas solicitada, sugiriéndole la conveniencia de reproducir su petición y, una vez agotada la vía administrativa, acudir, en su caso, a la jurisdicción laboral.

Queja 924/87. Denegación de ayuda individualizada del FAS

La interesada solicitó, en 1985, la ayuda individualizada y periódica, para ancianos, del Decreto 2.620/81, que le fue denegada por tener familiares obligados a prestarle alimentos. Se queja de esa resolución.

La interesada no recurrió en su día la resolución, por lo que se le orienta en el sentido de que vuelva a reproducir su petición conforme al art. 14 del Decreto citado, pero acreditando la situación económica e ingresos de sus hijos, con los que vive alternativamente y por temporadas, y si se le vuelve a denegar, debe utilizar el recurso previsto en el art. 13 del mismo Decreto. Y ello por los siguientes motivos:

En cuanto a la denegación de la pensión asistencial, acogida al Decreto 2.620/81, la Administración Autónoma vuelve a incidir en la práctica de rechazar simplemente por «tener familia obligada a atenderle en la forma establecida en el Libro I, Título VI del Código Civil», sin especificar si esos familiares están en condiciones económicas de prestar tales alimentos.

El tema fue objeto, por nuestra parte, de una sugerencia, en fecha 7 de abril de 1986, dirigida a la Directora General de Servicios Sociales. En nuestro Informe de 1986 se recogió que dicha sugerencia no había sido contestada hasta entonces. Posteriormente, sí hubo respuesta. En la misma dice textualmente:

Asimismo, le manifiesto que comparto con V.I. la inquietud que por esta problemática se trasluce en su carta de fecha 7 de abril de 1986, número de registro de salida 770/86, y que coincido en que es necesario dar su justa interpretación al término «posibilidad» que se recoge en el apdo. 2 b) del art. 1.º del Real Decreto 2.620/81, de 24 de julio, y en la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1977.

No obstante, y por tratarse de una legislación de ámbito nacional nos encontramos absolutamente limitados en su aplicación, por lo que sería necesario un desarrollo más amplio de la misma.

En este punto nuestra sugerencia sería que se entendiera que existe «posibilidad» en aquellos casos en que la renta per cápita de la unidad familiar obligada a prestar alimentos por cada uno

de los miembros, incluido el alimentista, sea superior al importe de la prestación.

Como podrá observarse, en cierto modo se acepta nuestra sugerencia, pero la Directora General plantea el tema de la imposibilidad de hacer otra cosa, dado que se trata de legislación estatal.

b) Quejas en que la Administración acepta la pretensión del interesado

Queja 9/87. Silencio de la Administración a varias peticiones

Los interesados, socios de una cooperativa, exponen queja sobre las irregularidades existentes en la gestión y administración de la misma. Por denuncia de estas irregularidades, se giró visita por la Inspección de Trabajo, que, según los interesados, levantó acta por obstrucción al impedirle el examen de los libros sociales.

Los interesados, con fechas 24 de noviembre y 1 de diciembre de 1986, registran de entrada, en la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, sendos escritos solicitando diversas informaciones y la intervención temporal de la cooperativa, sin que hasta la fecha de la queja dichos escritos hayan sido contestados.

Admitida la queja, se solicita informe al Director General de Cooperativas y Empleo, que con fecha 5 de febrero de 1987 nos lo remite, manifestando haber cumplimentado nuestra petición de respuesta a los interesados y adjuntado fotocopia de los dos escritos de respuesta. Todo ello se comunicó a los interesados.

Queja 101/87. Sobre domiciliación bancaria de una prestación de asistencia social

El interesado exponía su queja al no poder domiciliar en una entidad bancaria la prestación de asistencia social que percibe con cargo al Fondo de Asistencia Social.

Realizadas las oportunas gestiones ante el Departamento de Gestión Económica de estas ayudas, en la Dirección General de Servicios Sociales, tras informarnos que el procedimiento de reparto por correo, a través de la transferencia de los fondos a la Caja Postal, se efectúa de manera informatizada, y con entrega del dinero a domicilio, como forma más cómoda para los beneficiarios, generalmente incapacitados, se facilita al interesado la posibilidad, como solicita, de domiciliación bancaria del importe de su prestación.

Queja 109/87. Retraso en tramitación de expediente de revisión de grado de invalidez

El interesado expone en su queja que el retraso que padece su expediente de revisión de grado de invalidez anteriormente declarada, le está suponiendo grave perjuicio al estar relacionado dicho expediente con una soli-

cidad de ayuda complementaria por desempleo, que se encuentra paralizada a resultas de aquél.

Su expediente de invalidez se inició en marzo de 1986, siendo citado a reconocimiento médico el 14 de mayo del mismo año, sin que se hubiera dictado resolución en la fecha de la queja (10 de febrero de 1987).

Llevadas a cabo las oportunas gestiones ante la Subdirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se comprueba la existencia de una propuesta de resolución, sin que ésta haya sido dictada, lo que de inmediato se efectúa, al estar completo y terminado el expediente. Con fecha 24 de febrero de 1987, se envía la referida resolución al interesado.

Queja 184/87. Sobre excedencia voluntaria y posterior reingreso y silencio de la Administración a escritos de la interesada

Una señora, médica en un Hogar de Pensionistas, expone queja en torno al siguiente problema:

En julio de 1985, le fue concedida excedencia voluntaria. En mayo del año siguiente, y conociendo una vacante producida, solicitó su reingreso. En diciembre de 1986 reiteró su petición, al tiempo que solicitaba información, sobre plazas vacantes, a la Dirección General de Servicios Sociales. Con fecha 14 de enero de 1987, reitera su petición, sin que hasta la fecha de la queja (3 de marzo de 1987) haya recibido contestación alguna.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Servicios Sociales que, con fecha 20 de abril de 1987, nos remite informe en el que se indica:

Previo estudio de estos antecedentes, se ha estimado la procedencia del reingreso de D.ª....., por lo que se ha tramitado la documentación procedente, que en la fecha de redactar este informe se encuentra exclusivamente pendiente de fiscalización por la Intervención General de la Junta de Andalucía (escrito num. 2.989, de 31 de marzo de 1987). Tan pronto obre en nuestro poder se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Córdoba para su efectividad.

Estimando resuelta favorablemente la queja, se procedió seguidamente a su archivo, previo comunicar su resultado a la interesada.

Queja 251/87. Un grupo de educadoras becarias de un Hogar Escolar se quejan del retraso en el percibo de sus haberes

Este grupo de educadoras ya se había dirigido a la Institución el año anterior, planteando idéntica cuestión: el retraso en el percibo de sus haberes, en este caso correspondientes al primer trimestre de 1987.

Admitida la queja y trasladada, con fecha 6 de abril de 1987, al Director General de Servicios Sociales, por éste se nos informa, el 6 de mayo siguiente «que por parte de esta Consejería se han realizado las retenciones del crédito correspondiente, a fin de que la Delegación de Córdoba pueda efectuar el pago mensual a dichas educadoras».

Comunicado dicho informe a las interesadas, éstas nos escriben expresando que, el 17 de junio de 1987,

percibieron los retrasos de haberes, con lo cual se da por cerrada la queja.

Queja 301/87. Plantea el problema de un internamiento, en centro especializado, de deficiente psíquico

La interesada plantea que es hermana de un deficiente psíquico, actualmente ingresado en el centro psiquiátrico *La Atalaya*, de Ciudad Real. Con fecha 12 de marzo de 1987, recibió escrito del Director General de Bienestar Social de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, en el que le informaba que, por reconversión del citado hospital psiquiátrico, se había procedido a poner en conocimiento de la Dirección General de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía este hecho, al objeto de que se tomaran las medidas oportunas para que con fecha 30 de mayo de 1987, se hubiera procedido a la incorporación de los residentes actuales de *La Atalaya* en la Comunidad Autónoma de origen.

La interesada envió escrito al Director General de Servicios Sociales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social (fecha de registro de entrada 30 de marzo de 1987), interesando respuesta al tema del internamiento de su hermano. Hasta la fecha de la queja no había obtenido contestación.

Admitida la queja, por la Dirección General de Servicios Sociales se nos envía el siguiente informe:

Por Real Decreto 340/82, el hospital psiquiátrico nacional infantil *La Atalaya*, de Ciudad Real, pierde su carácter de centro nacional y se convierte en un centro regional. Como consecuencia de ello, se comunica a la familia la necesidad de buscar un nuevo centro, ya que Juan José ha de producir baja en *La Atalaya* el próximo mes de septiembre.

Desde que la familia recibe el anuncio de baja, la Dirección Provincial de ASERSASS de Huelva realiza diversas gestiones fuera de Andalucía ya que aquí no existen centro apropiados. Estas gestiones son:

- Solicitud de ingreso en el Centro de Deficientes Mentales de Plasencia. Hay dificultades para obtener plaza, dado el carácter exclusivamente autonómico de este centro.
- Solicitud de ingreso en los centros de atención a minusválidos psíquicos dependientes del INSERSO, de D. Benito y Fuente Blanca (Burgos). Estas solicitudes, que fueron presentadas en julio de 1986, han sido estudiadas en la reunión de la Junta Técnica de Madrid el 16 de enero de 1987. La puntuación obtenida ha sido de 89 puntos; dicha puntuación es muy baja y hace que su ingreso resulte problemático. Con el objeto de alcanzar un número mayor de puntos que acorte el plazo de espera de incorporación al centro, se solicita a la Dirección Provincial de ASERSASS de Huelva que elabore un nuevo informe social.

En el caso de que las tres solicitudes realizadas sean denegadas, cabe la posibilidad de ingreso en el centro privado *Hospital Psiquiátrico de San Francisco de Asís*, de Málaga. Esta solución tiene el grave inconveniente del elevado coste de la plaza de este Centro, 60.000 pesetas/mes. Esta cuantía podría cubrirse con las siguientes prestaciones:

- Subsidio de garantía de ingresos mínimos.
- Prestación por minusvalía.
- Ayuda para minusválidos gravemente afectados con cargo a la Convocatoria Unificada de Ayuda de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social (Orden de 13 de marzo, *BOJA* de 20/3).

Como en este informe no se daba una solución definitiva al problema, seguimos recabando información y nuevas actuaciones de la referida Dirección General,

que, con fecha 19 de octubre de 1987, nos envía nuevo informe del tenor literal siguiente:

Realizadas las oportunas gestiones a través de la Dirección Provincial de ASERSASS de Huelva, hemos conseguido que el minusválido Juan José permanezca en el centro *La Atalaya*, de Ciudad Real, hasta fin de año, teniendo en cuenta que la ayuda económica que recibe tiene carácter anual y por tanto comprende hasta esa fecha.

Al mismo tiempo, la Dirección Provincial de ASERSASS de Huelva se ha puesto en contacto con la familia, a fin de estudiar el ingreso de Juan José en el Hospital Psiquiátrico *San Francisco de Asís*, de Málaga. El importe de la asistencia en dicho centro podría sufragarse, casi en su totalidad, con cargo a la Convocatoria de Ayudas Públicas en materia de Servicios Sociales para 1988, dependiendo de los módulos económicos que se fijen.

De dicho informe se dió cuenta a la interesada, dando por finalizadas nuestras actuaciones, el 20 de octubre del mismo año.

c) Otras resoluciones

Se trata, en su mayoría de quejas que, una vez iniciada su tramitación han debido ser archivadas al no completar el interesado los datos solicitados; o bien que, finalmente, fueron rechazadas por diversos motivos, o fueron objeto de alguna resolución de contenido fundamentalmente informativo. Entre ellas caben citar las siguientes:

Queja 213/87. Denuncia pésimas condiciones de vida de una familia

La remitente denuncia las pésimas condiciones en que vive una familia en su pueblo. Ella no es miembro de dicha familia, pero la situación de los ocho hijos de la misma, le mueve a comunicárnoslo.

Tras diversas gestiones en el Departamento de Protección y Tutela de Menores, de la Consejería de Trabajo, se informa a esta señora de los trámites a seguir para la acogida de estos niños en un centro de atención: denuncia ante el Tribunal Tutelar de Menores, informe de la asistente social de su municipio y posibilidad de pronunciamiento judicial sobre la supresión de la patria potestad. Asimismo, se le facilita contacto con el Departamento aludido, a efectos del seguimiento de los trámites que se inicien.

Queja 640/87. El interesado no proporciona los datos requeridos

La queja versaba sobre supuesta paralización de un expediente de solicitud de ayuda para minusválidos (concretamente la esposa del remitente).

Puestos en contacto con la Delegación Provincial de ASERSASS se nos informa que la esposa del interesado no consta como solicitante de dicha ayuda.

El 15 de octubre de 1987, se requiere al interesado el envío de la documentación acreditativa de la solicitud, a efectos de proseguir la tramitación de la queja.

A la fecha de cierre del ejercicio no nos la había enviado, por lo que se procede a su archivo.

Queja 882/87. Discrepancia con una resolución judicial

Los hijos de una señora que estuvo afiliada al Régimen Especial de la Seguridad Social de empleadas de hogar, exponen su discrepancia con una sentencia de la Magistratura de Trabajo que confirmó la baja en dicho régimen, producida de oficio a instancias de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social. Nos solicitan, además, que le gestionemos la devolución de cuotas.

Estudiada la documentación aportada, se deduce de la misma que la baja de oficio tiene su origen en el parentesco de la madre de los afectados con el empleador. Se les informa sobre los motivos del rechazo de su queja (no es objeto de nuestras competencias la revisión de resoluciones judiciales), y se le orienta sobre los trámites y fundamento para solicitar la devolución de cuotas.

Queja 895/87. Solicita nuestra intervención en su petición de revisión de grado de la invalidez que tiene reconocida

El remitente se considera afectado por una invalidez permanente absoluta, Le fue denegada, en su día, por la jurisdicción laboral. Solicitó revisión de grado y nos acompaña resolución denegatoria del expediente de revisión y no quiere volver a recurrir a Magistratura por considerarlo inútil.

Estudiada la resolución que acompañó, se observó la viabilidad del recurso tanto en el fondo como en el plazo, aún abierto. Dada la urgencia, nos pusimos en contacto con el interesado haciéndole ver la conveniencia y posibilidad de interponer la reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, a lo que siguió negándose.

Finalmente, se le informó acerca de nuestras competencias y la imposibilidad, para esta Institución, de llevar a cabo actuaciones tendentes tanto a la revisión de resoluciones judiciales, como a interferir la tramitación de un expediente administrativo cuando éste discurre sin irregularidades, al tiempo que se le orientó sobre sus posibilidades de iniciar un nuevo expediente de revisión de grado de su invalidez, por aparición de sus dolencias.

d) Personal laboral de diversas Consejerías

1. Quejas en que el interesado desiste de su pretensión al haberse estimado ésta

1.1 Contratación laboral de carácter temporal

Los reclamantes de la queja núm. 628/87, se dirigen a esta Institución, al objeto de que la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social efectúe la incorporación al trabajo de doce personas selec-

cionadas en las pruebas selectivas para cubrir vacantes en el Hogar-Residencia de Villamartín.

Dichas personas fueron seleccionadas en actas de fecha 8-5-87 y 2-6-86.

Posteriormente, en fecha 31-3-87, firman los correspondientes contratos de trabajo.

En fecha 24-8-87, aún no han sido llamados a incorporarse al puesto vacante.

La presente queja queda resuelta al comunicarnos los interesados, en fecha 23-9-87, que se ha procedido por la citada Delegación Provincial a la incorporación al trabajo.

2. Quejas en que la Administración acepta la pretensión del reclamante

2.1 Reclasificación profesional del Grupo 3.º de personal laboral

Un Técnico Práctico de Control y Vigilancia de Obras que presta sus servicios, como personal laboral, en la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dirige escrito a la misma, en base a no estar conforme con su reclasificación profesional.

Este personal se encuentra clasificado en el grupo 3.º, debiendo quedar comprendido en el grupo 2.º del art. 5.º, del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

En fecha 2-6-86, dirige escrito sobre esta circunstancia a la Viceconsejería de Obras Públicas y Transportes, no habiendo obtenido contestación.

Admitida la queja número 845/87 a trámite, se nos comunica en fecha 23-11-87, que la reclasificación profesional pretendida se ha resuelto favorablemente en fecha 4-9-87.

3. Sugerencias formuladas

3.1 No percibe salarios retributivos en los siete primeros meses

Dirige queja núm. 672/87 una limpiadora que presta sus servicios en el Instituto de Formación Profesional de Jerez de la Frontera, a través de contratación laboral.

Comienza a prestar sus servicios en el mes de enero de 1983, no percibiendo sus retribuciones mensuales hasta el mes de octubre de 1983, en que se procede a abonarle dicha mensualidad, quedando pendiente las retribuciones mensuales correspondientes a los nueve primeros meses del año.

Ante este hecho, la reclamante presenta demanda en la Magistratura de Trabajo de Jerez de la Frontera, que dicta sentencia en la que se estima en parte la demanda, condenando a la Consejería de Educación y Ciencia a pagar los salarios de los meses de agosto y septiembre, desestimando por prescripción de reclamación de salarios relativos al período anterior (desde 1-1-83 a 31-7-83).

Mantenida entrevista personal con el Secretario General de la Consejería de Educación y Ciencia, se acuerda formular sugerencia a la misma, en base a lo establecido en el art. 4.2 f) y art. 29, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que configura el derecho fundamental a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida. Fijándose un período de tiempo para el abono de las retribuciones, no superior a un mes. Estamos a la espera de contestación.

3.2 No se finaliza procedimiento administrativo iniciado por la Administración autonómica de Andalucía

El reclamante de la queja núm. 272/87 expone su situación actual después de haber esperado la confirmación de un contrato con la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social en Málaga:

- En marzo de 1986 fue requerido por el INEM para realizar una prueba de aptitud para la provisión de dos puestos de trabajo como funcionario interino de la Junta de Andalucía.
- La prueba fue realizada el 23-2-86 con resultado positivo.
- Posteriormente, el 4-4-86 se celebró una entrevista personal.
- En julio de 1986 se le requirió la documentación necesaria para formalizar la contratación por un año como administrativo interino. Entregada la misma, fue devuelta al interesado, excepto la tarjeta de demanda de empleo.
- Pasados diez meses, se le comunica verbalmente que la Secretaria General Técnica ha anulado la contratación prevista.
- A través de entrevistas con el Secretario de la Delegación en Málaga, no le aclaran las causas de la anulación del contrato remitiendo el asunto a la Secretaria General Técnica de Sevilla.
- Solicitado a la oficina del INEM en Málaga una copia o certificación de la oferta de empleo, no le ha sido enviada hasta la fecha.

Admitida a trámite, por esta Institución se solicita el preceptivo informe en fecha 28 de mayo de 1987, a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

En fecha 7-9-87, se recibe el citado informe en el que se manifiesta:

Con fecha 14 de julio de 1986, número de entrada 6.181, se recibe en nuestros Servicios Centrales propuesta de nombramiento como funcionarios interinos a favor de los interesados, así como la documentación correspondiente a los mismos.

Tras la pertinente revisión de documentación se solicita a la referida Delegación Provincial los documentos registrales modelos núm. 7, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/86, de mayo, Reglamento Regulador del Registro General de Personal, son imprescindibles para dar a la referida propuesta el trámite oportuno.

Con fecha 28 de agosto de 1986 y número de entrada 7.125 se reciben en estos Servicios Centrales los correspondientes documentos registrales.

Con fecha 9 de septiembre de 1986, se procede a la remisión a la Secretaria General para la Función Pública de la Consejería

de Gobernación, de la documentación correspondiente a los interesados.

Con fecha 8 de octubre de 1986, la Secretaria General para la Función Pública, mediante escrito, número de salida 2.5314, devuelve a estos Servicios Centrales la documentación de los interesados, alegando que el informe presupuestario aportado como soporte está expedido en 1985.

El referido informe presupuestario había servido hasta la fecha para todos los nombramientos efectuados a lo largo de 1986, toda vez que si bien estaba expedido en 1985, reflejaba vacantes que estaban dotadas presupuestariamente y que procedía en consecuencia su cobertura.

Con fecha 24 de octubre de 1986, mediante escrito número de referencia de salida 1.564, por estos Servicios Centrales se solicita a la Dirección General de Presupuesto de la Consejería de Hacienda, la emisión de un nuevo informe presupuestario sobre cobertura de vacantes en el Servicio 02 (Servicios Periféricos-Delegaciones Provinciales).

Con fecha 16 de enero de 1987, se reitera a la Dirección General de Presupuestos, la emisión del referido informe mediante oficio número de salida 041.

La Dirección General de Presupuestos procede a emitir el referido informe con fecha 12 de febrero de 1987, número de referencia 002874.

No obstante los trámites anteriores para esa fecha, en estos Servicios Centrales se habían recibido instrucciones nuevas, mediante circular 1/86 de la Consejería de Gobernación, sobre nombramiento de funcionarios interinos, siendo requisito ineludible el que la Comisión de Selección estuviera constituida por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Trabajo y Bienestar Social, previa autorización de la Secretaria General para la Función Pública, Consejería de Gobernación.

Con fecha 13 de febrero de 1987, número de referencia de salida 285, se solicita a la Consejería de Gobernación la preceptiva autorización.

Con escrito número de referencia 2/2.424, la Secretaria General para la Función Pública, nos comunica la no procedencia de nombramiento de funcionarios interinos hasta tanto no se convoque oportuno concurso de traslado previo para 1987.

Todo ello obligó a estos Servicios Centrales a devolver sin nuevo trámite a la Delegación Provincial de esta Consejería de Trabajo y Bienestar Social en Málaga, la documentación aportada por los interesados.

A la vista del citado informe, esta Institución estimó oportuno sugerir al Secretario General para la Función Pública de la Consejería de Gobernación:

Que considerando que la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, ya que la convocatoria de las pruebas fue anterior a la publicación de la circular, siendo de aplicación la circular 13/84 de la Consejería de la Presidencia (como se indica en escrito de la D.P. de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social con número de referencia 6/81), debía tenerse en cuenta los preceptos de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, norma que debe inspirar la actuación de la Administración en materia de personal, así como el análisis del problema que se suscita en esta queja.

Dicha Ley en su art. 16, dispone la clasificación de las distintas categorías del personal que presta sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía; y dentro de estas categorías se encuentran los interinos (apdo. e).

El art. 29 regula los interinos y su situación administrativa, disponiendo que ante un puesto de trabajo desocupado, podrá ser ocupado de manera provisional por cualquier persona ajena a la Función Pública que reúna la titulación y requisitos funcionales exigidos para el mismo. Por ello, hay que concluir la posibilidad legal de nombramiento de funcionarios interinos cuando se den las condiciones del art. 29.

Estas condiciones se dan en la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social en Málaga, ya que las vacantes estaban dotadas presupuestariamente y procedía en consecuencia su cobertura (Informe Favorable de la Consejería de Hacienda, en escrito de fecha 12-2-87). No siendo de aplicación la circular 1/86, de 24 de septiembre, y habiéndose celebrado pruebas de aptitud para seleccionar a los aspirantes, la Administración debe cubrir provisionalmente el puesto desocupado hasta que realmente no

se produzca el nombramiento ordinario de su titular o tenga lugar la reintegración de éste a sus funciones (art. 29, Ley 6/85); no dando lugar al retraso de nombramiento de funcionario interino por la posible cobertura de funcionarios de carrera y por la aplicación de una circular que no estaba en vigor cuando se convocaron las vacantes, ya que se están causando lesiones al derecho de terceras personas.

Esta sugerencia iba dirigida a que la Administración autonómica pueda llevar a cabo con eficacia la prestación de sus servicios (art. 103 de la Constitución), lo que conlleva que su actuación se realice con los medios personales necesarios, ya sean estos funcionarios interinos o laborales, como recoge el art. 16 de la Función Pública Andaluza.

Hasta esta fecha del Informe no hemos tenido respuesta a esa sugerencia.

III. Análisis de las quejas en tramitación al 31 de diciembre de 1987

Decíamos en la introducción general del área que del cómputo de quejas que componen este capítulo, 21 continuaban en tramitación al cierre del ejercicio.

Gran parte de ellas, registradas en la Institución en el último trimestre del año, se encuentran pendientes de ampliación de datos por los interesados. Otras, por el contrario, se encuentran en tramitación ante las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social u otras si afectan a su personal laboral.

Entre las que se encontraban en trámite ante la Administración al cierre del ejercicio, consideramos de interés resaltar las siguientes:

Queja 330/87. Silencio de ASERSASS ante solicitud de un pensionista

El remitente presentó, en noviembre de 1986, solicitud ante la Dirección Provincial de Cádiz de ASERSASS, a través del Hogar del Pensionista de la Caleta (Cádiz), interesando su ingreso y el de su esposa en Residencia alejada de la costa, dado el padecimiento de artrosis de su esposa, sin que a la fecha de la queja haya recibido respuesta alguna.

El 1 de octubre de 1987, y tras la admisión de la queja, se solicitó informe al Director Provincial de ASERSASS en Cádiz.

Como no se remitió el informe pedido, se le reiteró el 23 de noviembre siguiente, sin que a la fecha de cierre del ejercicio se haya enviado.

Queja 761/87. Denuncias en materia de consumo

El interesado adquirió en 1985 un vehículo con importantes defectos de fabricación, que, al no haber sido subsanados en su totalidad, le obligaron a formular denuncias ante la Delegación Provincial de la Consejería de

Salud y Consumo con fecha 10 de octubre de 1986, que dieron origen a unas Diligencias ante la Unidad de Consumo. Asimismo, tiene iniciadas actuaciones a través de una Asociación de Consumidores y Usuarios, ante el Consejo Provincial de Consumo, sin que a la fecha de la queja, tenga más información sobre la marcha de ambos expedientes.

La queja fue admitida, y con fecha 26 de noviembre de 1987, se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social (por tener asumidas, en esa fecha, las competencias en materia de consumo). Estamos, pues, a la espera de la remisión del informe, que no se había recibido al cierre del ejercicio.

Queja 1.019/87. Sobre impago de subvenciones concedidas

Una Sociedad Limitada, a través de su gerente, plantea su queja en los siguientes términos:

Que de acuerdo con el art. 6, de la Orden de 14-8-84, que desarrolla el Decreto 220/84, de 1 de agosto, de la Junta de Andalucía, sobre subvención a la contratación de jóvenes trabajadores sin empleo anterior nos fue concedida dicha subvención para dos trabajadores según expediente... de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social (Sección de Empleo), habiéndose recibido parte del importe en que consistían dichas subvenciones y quedando aún por percibir de uno de ellos las cantidades correspondientes a salarios y cotizaciones a la Seguridad Social los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1985, y del otro las cantidades correspondientes al salario de los meses de marzo, abril, mayo, extra mayo, agosto, septiembre y octubre de 1985, y de las cotizaciones a la Seguridad Social los mismos meses.

Habiendo solicitado información verbal reiteradas veces ante la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, así como por escrito, y no teniendo respuesta satisfactoria de la falta de pago de las subvenciones pendientes...

Con fecha 29 de diciembre de 1987, la queja fue admitida y solicitado informe a la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social.

Queja 1.058/87. Sobre cierre de hogares de pensionistas en domingos y festivos

Esta queja se tramita de oficio desde el 23 de diciembre de 1987 y como consecuencia de informaciones recibidas de Jaén, relacionadas con el siguiente problema:

Desde aproximadamente los primeros días de diciembre, los hogares de pensionistas de la provincia de Jaén (y posiblemente de otras provincias andaluzas) cierran sus puertas y suspenden toda actividad los domingos y festivos, como consecuencia de que el personal que en ellos trabaja descansa en dichas jornadas. Dicha medida en opinión de algunos pensionistas de Jaén, perjudica de forma importante sus intereses y derechos.

Al cierre del ejercicio estaba pendiente la solicitud de informe al Sr. Coordinador General de ASERSASS.

Queja 474/87. Implantación del complemento de calidad o cantidad de trabajo

La queja va dirigida en el sentido de que se inste a la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía, a que desarrolle y aplique lo dispuesto en el art. 17.2.4 del citado Convenio, que establece como complemento retributivo el de calidad o cantidad de trabajo que incluirá las horas extraordinarias fuera de la jornada de trabajo, así como aquellas otras cantidades destinadas a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa.

El reclamante de esta queja, dirige escrito de fecha 4-4-1987 a la Comisión Paritaria, sin haber obtenido contestación.

Admitida a trámite la queja presentada, se solicita, en fecha 5-11-1987, a la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo, la emisión del preceptivo informe, no habiéndose recibido contestación hasta la fecha.

Queja 516/87. Supuestas irregularidades en la contratación del Programa de Andalucía Joven para 1987

El interesado interpone queja manifestando que, en fecha 15 de mayo de 1987, la Delegación Provincial de Gobernación de Granada, creada la Comisión Provincial de Selección, acordó someter a contratación, a través del INEM, puestos de trabajo en la modalidad de contratos en prácticas, en virtud del Real Decreto 1992/84, de 31 de octubre. Entre estos puestos figura en el Grupo II plaza de Graduado Social, a la que concurre el interesado.

Según manifiesta el mismo, en el proceso de selección, se cometen las siguientes irregularidades:

- a) Se ha calificado la residencia de los solicitantes en determinada zona o barriada de la localidad (según informes extraoficiales).
- b) Se desconoce la composición del Tribunal Calificador. Este debería haberse limitado a apreciar si los solicitantes reunían o no las condiciones exigidas para su contratación al amparo del Real Decreto 1992/84, de 31 de octubre.
- c) No se especifica el baremo para la puntuación de los méritos presentados.
- d) Las plazas deberían haberse cubierto por un concurso celebrado, y tras la publicación de listas de admitidos y excluidos.

Estos hechos fueron impugnados en escrito de reclamación del interesado de fecha 27-6-1987, presentado ante el Delegado Provincial de Gobernación en Granada, no habiendo obtenido respuesta.

Ante lo expuesto por el reclamante, se procedió a solicitar, el día 19-11-1987, el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Gobernación de Granada, no habiéndose producido contestación hasta la fecha.

Quejas 904/87 y 906/87. Falta de publicidad e igualdad para la evaluación de méritos y capacidad, en convocatorias para provisión de plazas

Se dirigen a esta Institución varias quejas en las que se nos expone que, habiéndose convocado en la primera semana del mes de octubre de 1987, provisión de plazas laborales de personal médico en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Málaga, dicha convocatoria adolecía de publicidad e igualdad para evaluación de méritos y capacidad, conculcando lo regulado en el art. 9, del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

En fecha 30-12-1987, se admiten a trámite las quejas referidas, al objeto de aclarar si la citada Delegación Provincial respeta esos principios constitucionales en la aludida convocatoria.

En el momento de cierre, no se ha recibido el informe solicitado.

Queja 905/87. Reserva del 2% de la plantilla para trabajadores minusválidos en las contrataciones laborales de carácter temporal

Un minusválido expone que en las contrataciones laborales de carácter temporal realizadas por las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía, no se está respetando y cumpliendo lo dispuesto en el art. 38.1, de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusválidos, que dispone que las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de 50, vendrán obligados a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2% de la plantilla.

Afectando el tema referido a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, así como a sus respectivas Delegaciones Provinciales se solicita informe a la Consejería de Gobernación, a tenor de lo establecido en el Decreto 255/87, de 28 de octubre.

En fecha 4-12-1987, se recibe informe del Secretario General para la Función Pública de la Consejería de Gobernación, en el que nos manifiesta:

El Decreto 124/1987, de 14 de mayo, (BOJA núm. 44, de 23 de mayo) que regula las pruebas selectivas de acceso a la categoría de laboral fijo de la Junta de Andalucía, establece en su art. 3.º la reserva no inferior al 2% del conjunto de las plazas a cubrir a través de la oferta de empleo, de modo que tal reserva permita alcanzar progresivamente el 2% de la plantilla de personal laboral, en atención a lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril.

Del mismo modo, en el sistema que se elabora para regular la selección del personal laboral temporal, se estudia la inclusión de norma semejante que garantice la justa aspiración del personal minusválido.

En base a lo manifestado en el último apartado de ese informe, y que es la pretensión de esta queja, se dirige nuevo escrito a la Secretaría General para la Función Pública, al objeto de que nos informe del cumplimiento de incluir la reserva, no inferior al 2% para trabajadores minusválidos, en el sistema que se está elaborando para regular la selección de personal laboral de carácter temporal.

AREA X: SALUD**Introducción**

Esta área abarca los problemas que se presentan en los servicios públicos de atención a la salud, transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya gestión y administración es llevada a cabo por el Servicio Andaluz de Salud, como organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería de Salud.

Igualmente, son tratados los problemas surgidos entre el personal estatutario que presta sus servicios en el citado organismo, tanto de personal facultativo, como personal sanitario no facultativo, y personal no sanitario; de los Cuerpos Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local transferidos a la Junta de Andalucía, y personal procedente de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, igualmente transferidos.

Existen quejas referidas a la reforma psiquiátrica que se realiza por el Instituto Andaluz de Salud Mental, como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de Salud.

Por último, se presentan problemas en la demanda de atención a drogodependientes en el Dispositivo Sanitario, que son tratados por el Comisionado para la Droga de la Consejería de Salud y Centros Específicos de Toxicomanías.

Dentro de este área el número más elevado de quejas presentadas, van referidas al Servicio Andaluz de Salud, organismo que tiene el mayor presupuesto y competencias asumidas en la prestación médico-farmacéutica.

Resulta necesario destacar, que en el año 1987 se ha procedido a la ordenación y organización del Servicio Andaluz de Salud por Decreto 80/1987, de 25 de marzo, cumpliéndose las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Cuarta de su Ley creadora.

Posteriormente, por Decreto 118/1987, de 29 de abril, se le asignan al citado organismo los recursos personales y materiales para el cumplimiento de sus fines, pasando a gestionar los centros y servicios sanitarios correspondientes a los gestionados por el Estado en materia de sanidad, la RASSSA y los centros en ella integrados, la Administración Institucional de la Sanidad Nacional en Andalucía y los gestionados por las Corporaciones locales cuando en virtud de convenio o disposición legal pasen a ser administrados por la Junta de Andalucía.

Así mismo, la integración de los hospitales clínicos en la RASSSA por la Disposición Adicional Vigésima Tercera 2, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y Real Decreto 1.523/1986, de 13 de julio, hace que en el año 1987 se esté llevando a cabo la integración de su personal en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, y produce un aumento de centros sanitarios gestionados por el SAS.

En el área de Salud se han recibido en 1987 un total de 98 quejas, cuyos datos más relevantes son:

a) Estudiadas y no admitidas: 27.

b) Estudiadas y remitidas al Defensor del Pueblo Estatal: 2.

c) Estudiada y en colaboración con el Sindic de Greuges: 1.

d) Admitidas a trámite: 68.

Quejas en que no se observa irregularidad*Queja 879/87. Actuación de oficio*

Ante la noticia en la prensa local de un brote de tiña detectado en una barriada de Alcalá de Guadaíra y un colegio de Sevilla, se inician las gestiones pertinentes para comprobar la actuación de la Consejería de Salud.

Con respecto a la etiología de la enfermedad, no se pudo determinar su relación de causa a efecto con la presencia de un vertedero de residuos sólidos, o relacionada con animales domésticos. Sin embargo, de las investigaciones realizadas se comprueba que facultativos de la Delegación Provincial de Sanidad se personaron en las zonas afectadas para realizar el correspondiente reconocimiento médico. Asimismo, se les informó a los familiares de las personas reconocidas las medidas preventivas para evitar posibles contagios, tratamiento de la enfermedad y sus consecuencias.

Se realiza informe clínico por el equipo médico de la citada Delegación Provincial que se remite a la Gerencia Provincial del SAS de Sevilla, sobre estudio y diagnóstico de la enfermedad, con lo que se comprueba que la actuación de la Consejería de Salud es correcta, vistas las medidas que se estaban adoptando de acuerdo con aquel informe clínico.

Queja 51/87. Minusválido psíquico

Padre de un minusválido psíquico expone el problema que padece su hijo diagnosticado de esquizofrenia catatónica residual, entendiendo que sufre una desprotección psíquica y se encuentra desatendido por los poderes públicos.

Dirige escrito, el día 25 de noviembre de 1986, a la Gerencia Provincial del IASAM en Almería, exponiendo el caso. La Gerencia Provincial le informa de las actuaciones llevadas a cabo con el enfermo, y de las razones de su tratamiento.

Dicha Gerencia, en escrito de fecha 28 de enero de 1987, le informa del trámite obligatorio para los ingresos involuntarios de pacientes psiquiátricos en hospitales públicos, como es la previa autorización judicial (salvo en los casos de urgencia, que debe realizarse la comunicación al juez dentro de las 24 horas siguientes al ingreso).

Admitida a trámite la queja, se solicita el preceptivo informe del Director Gerente del Instituto Andaluz de Salud Mental, que en escrito de fecha 15 de abril de 1987, nos comunica que el reclamante está informado sobre los recursos asistenciales que existen para la atención a la salud mental, y de los que son más adecuados para el enfermo en cuestión, así como la puesta en funcionamiento de un hospital de día, que permitirá una mejor atención al enfermo psíquico. Adjunta fotocopias dirigidas al interesado sobre la referida información.

A la vista del escrito del IASAM, que le comunicamos al reclamante, no observamos irregularidad en la actua-

ción de la Administración, ya que el interesado se encuentra debidamente informado del estado actual de la enfermedad de su hijo, así como de los medios sanitarios de que dispone el Instituto Andaluz de Salud Mental para la atención a dichos enfermos.

Queja 290/87. Denegación a participar en un curso

La interesada expone queja sobre la denegación de la Dirección Provincial de la RASSSA en Sevilla, para participar en un curso de Auxiliar de Puericultura.

Efectuadas diversas cuestiones a través de la Dirección Provincial de la RASSSA en el equipo de formación continuada, se nos informa que la interesada ocupa el puesto núm. 50, estando en el núm. 10 de la lista de espera, al existir solamente 40 plazas para el referido curso. Sólo en el caso de renuncia de 10 personas de las incluidas en las participantes sería llamada la interesada para efectuar el curso, no observándose irregularidad en la aplicación del baremo.

Quejas en que la Administración acepta la pretensión del reclamante

Queja 419/87. Silencio administrativo

El reclamante, como presidente de una asociación de vecinos, expone queja sobre la falta de contestación del escrito enviado al Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Córdoba, en fecha 25 de marzo de 1986. Posteriormente, el 10 de junio de 1986, enviaron nuevo escrito, sin que hasta la fecha hayan obtenido contestación alguna. En dichos escritos se solicita la puesta en marcha de un servicio comarcal sanitario en la zona.

Admitida a trámite para que la Administración contestase a los escritos del interesado, se recibe el preceptivo informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de Córdoba, en el que se da respuesta a los referidos escritos, comunicando la implantación de un Centro de Salud en dicha localidad, por lo que la asistencia sanitaria se verá beneficiada con el aumento de plantilla, tanto de personal sanitario, como del no sanitario, que redundará en una mayor calidad e intensidad de la misma.

Al darse con ello respuesta a los escritos dirigidos a la Administración por la asociación de vecinos, se hace saber su contenido al presidente de la asociación, cerrándose la queja.

Queja 375/87. Atención a un enfermo toxicómano

La interesada, madre de un toxicómano que ha sido rechazado del Centro de Rehabilitación Antidroga de Lopera (Jaén), al parecer por haberse inyectado el día anterior a su ingreso, acude en ayuda a la Institución por tener ingresos familiares muy escasos, que no les permiten pagar un centro privado de rehabilitación.

Realizadas gestiones con el Comisionado para la Droga, se consigue resolver favorablemente la queja, tras superar las dificultades que presentaba el toxicó-

mano, que fue ingresado en la Comunidad Terapéutica Regional de la Junta de Andalucía, en Lopera (Jaén).

Queja 582/87. Atención a dos drogadictas

En idéntico sentido la queja presentada por el padre de dos drogadictas, que desea la rehabilitación de las mismas. Tras diversas gestiones con el Director del Centro Provincial de Drogodependencia, se procede a iniciar los trámites administrativos necesarios para el ingreso de sus hijas en el Centro Regional de Rehabilitación de la Junta de Andalucía, una vez superada la fase de desintoxicación.

Queja 480/87. Internamiento temporal en un Centro Asistencial

Se resuelve favorablemente la queja, al conseguirse que se atienda a un disminuido psíquico en el centro de Carmona, durante el tiempo en que el único familiar que lo cuidaba y que presentó escrito de queja, era internada en un centro hospitalario para someterse a una intervención quirúrgica.

Queja 793/87. Abono en el socorro por fallecimiento

El reclamante de la queja dirige su pretensión al entender que debe percibir, en el socorro por fallecimiento de su esposa (Ayudante Técnico Sanitario de Instituciones Sanitarias), la cuantía que corresponde al concepto de homologación de Técnico de Grado Medio, apoyándose en el art. 150, del Estatuto de Personal Sanitario no facultativo, de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En el curso de tramitación de esta queja, habiéndose solicitado el preceptivo informe, la Gerencia Provincial del SAS, de Sevilla, procede al abono de lo reclamado, con lo que damos por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 192/87. Negativa a expedir certificado de servicios previos

Se dirige a esta Institución un celador que presta sus servicios en el hospital Virgen del Rocío, ante la negativa de la Administración de personal de expedir certificado de servicios previos.

Se concluye el expediente de queja ante la entrega al interesado de dicho certificado, una vez promovida nuestra intervención.

Sugerencias

Quejas 26/87 y 181/87. Problemática del personal no sanitario de II.SS. que desea realizar sustituciones en otros grupos o categorías

Acude a esta Institución formulando dos quejas personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanita-

rias de la Seguridad Social, con plaza en propiedad, que habiendo obtenido el título de medicina, o ATS/Diplomado en Enfermería, o Auxiliar de Enfermería o Técnico Especialista, desean realizar sustituciones de carácter temporal en las categorías en las que han obtenido su titulación. Para poder desarrollar estos trabajos, deben solicitar la excedencia voluntaria en la plaza en propiedad que poseen.

Admitida a trámite, se solicita el preceptivo informe al Secretario General del Servicio Andaluz de Salud. Por escrito de fecha 16 de septiembre de 1987, el citado organismo manifiesta:

No existe en el Estatuto de Personal no Sanitario de II.SS. de la Seguridad Social, situación administrativa que le permita al personal desarrollar otra profesión con mantenimiento de su puesto de trabajo, ni siquiera cuando esta otra profesión lo sea dentro de la Seguridad Social. La única solución para ello es pasar voluntariamente a la situación de excedencia, con lo que mantiene tal categoría para poder reingresar al servicio activo cuando lo estime oportuno y, estatutariamente, resulte posible.

El propio interesado es consciente de ello y, tras exponerlo en su escrito de queja, solicita «efectuar gestiones para modificar esta normativa, en el mismo sentido que emitió la circular del Coordinador de Gestión de la RASSSA, en fecha 10 de diciembre de 1984, afectante al personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica».

Pues bien, la modificación de esta normativa le está vedada a esta Comunidad Autónoma por imperativo de la letra C, g), del Anexo I, al Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, sobre traspaso a la misma de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, y la afirmación del interesado de haberse hecho ya por el Coordinador de Gestión para los auxiliares sanitarios titulados y auxiliares de clínica no se ajusta a la realidad, que es la siguiente:

El personal sometido a este otro Estatuto, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, se encuentra, a estos efectos, con una limitación no contemplada en el personal no sanitario, ya que por imperativo de su art. 43.1, el excedente voluntario no podrá desempeñar función alguna en la Seguridad Social mientras permanezca en esta situación. De esta manera se da la paradoja de que el personal no sanitario en situación de excedencia puede trabajar como ATS en la Seguridad Social si tiene titulación para ello, pero un auxiliar de clínica con la misma titulación no.

Esta prohibición del art. 43.1 incide de manera negativa en la promoción profesional de aquellos auxiliares de clínica y ATS que con su esfuerzo consiguieron adquirir una titulación académica o universitaria superior o diferente a la aportada para la plaza que desempeñan, no encontrándose tampoco en dicho Estatuto una norma similar al art. 33.5 del Estatuto del Personal no Sanitario.

A la vista de que en este último Estatuto citado existen soluciones para la promoción profesional, pero que en el ATS y auxiliares de clínica sólo se encuentran limitaciones, siendo este colectivo cada vez más numeroso en cuanto a personas que van accediendo a titulaciones superiores a las que inicialmente poseían, se dictaron instrucciones por parte del Coordinador de Gestión de la entonces RASSSA, en diciembre de 1984, para una aplicación en sentido amplio de las posibilidades que ofrecía el art. 48 del Estatuto, de 26 de abril de 1973,

cuyo tenor literal es el siguiente: «Será situación especial en activo la del personal que, siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por razones especiales o de urgencia. En esta situación conservará los derechos de la plaza de la que es titular y se le seguirá computando el tiempo de servicios a efectos de antigüedad».

Evidentemente ello ha supuesto una mejora para este colectivo que ha venido a paliar en parte la clara situación de desventaja en que se encontraba, al tiempo que no se modifica ni incumple normativa alguna. Lo que ya no resulta posible es hacer lo propio con el personal no sanitario al no existir en su Estatuto precepto análogo al art. 48 del Estatuto de personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica.

A la vista de lo expuesto por el Servicio Andaluz de Salud, esta Institución mantuvo entrevista personal con su Secretario General, en la que se acordó formular sugerencia a dicho organismo, en el siguiente sentido:

Estudiados todos los datos, documentos y la normativa de aplicación del citado personal, entendemos que el problema planteado debe afrontarse en sus dos aspectos, que son:

- 1.º Lo dispuesto en el art. 33.5 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de los II.SS. de la Seguridad Social, que es «el que ingrese en otros grupos o categorías distintos al que pertenezca...», se refiere claramente a una plaza en propiedad, por lo que la utilización de este artículo para realizar trabajos temporales en distinto grupo o categoría es incorrecto, ya que se está aplicando para casos que no son los contemplados en el precepto.
- 2.º Teniendo en cuenta la forma de selección del personal sanitario no facultativo de los II.SS. de la Seguridad Social, según se establece en los arts. 19 y 21 del Estatuto de Aplicación, la vinculación al mismo con carácter definitivo es mediante concurso abierto y permanente, fijándose en su art. 26 la forma de provisión por concurso de escala y por concurso de méritos, conforme a los baremos incluidos en el Estatuto...resulta obvio que si no puede realizar sustituciones en dichas categorías, le resulta inviable la acumulación de puntos para poder acceder de manera definitiva a estas categorías profesionales, lo que plantea una problemática en aquellas personas que, teniendo aspiraciones profesionales y derecho a una promoción profesional, se vean en la disyuntiva de:

a/No poder realizar sustituciones en la plaza a que se aspira, con la consiguiente no suma de puntos para poder acceder a la vinculación definitiva al sistema en esta plaza.

b/Para poder realizar dichas sustituciones en distintas categorías a la que se tiene plaza en propiedad, tener que pasar a una situación administrativa de excedencia voluntaria, en la que quedan en suspenso todos los derechos y obligaciones. Todo ello obstaculiza el acceso a una categoría superior o distinta y limita el derecho a la promoción profesional.

La promoción profesional viene reconocida en la Constitución Española, como un derecho del trabajador (art. 35) y como principio rector de la política social y económica, estableciendo en su art. 40.2: «...los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales...», por lo que entendemos deben articularse vías (como ocurre en el caso del personal sanitario no facultativo de los II.SS. de la Seguridad Social), por las cuales, el personal no sanitario de II.SS. cuando a través de promoción profesional, intente realizar sustituciones o trabajos de carácter temporal, dentro de los hospitales del SAS a otros grupos o categorías distintos a la plaza en propiedad y reuniendo todos los requisitos legalmente exigidos, pase a una situación administrativa en la que se conservan los derechos de la plaza de la que es titular, así como el cómputo del tiempo de servicios a efectos de antigüedad.

A modo de sugerencia, dichas vías podrían articularse por:

a) A través de lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que es «se halla dicho personal en situación de servicio activo, cuando por decisión de la Delegación General pasen temporalmente a prestar servicios a órganos dependientes del Ministerio de Trabajo».

Este precepto, a tenor de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, y del Decreto 80/1987, de 25 de marzo, de ordenación y organización del Servicio Andaluz de Salud, debe entenderse referido a cuando, «por decisión del Director Gerente del SAS», pasen a prestar servicios a órganos dependientes de la Consejería de Salud o Servicio Andaluz de Salud.

Considerando que mientras desempeñen temporalmente otra categoría les resultará de aplicación la normativa sobre el Estatuto de aplicación del puesto en que prestan servicio, en todo lo relativo a derechos y deberes, régimen retributivo y régimen disciplinario.

b) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad en su art. 84 establece que, el Gobierno, en desarrollo de esta Ley, aprobará el Estatuto-Marco por el que se regirá el personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, en el Estatuto de Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, el personal de las Entidades Gestoras que asuman los servicios no transferibles y los que desempeñen su trabajo en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

Así mismo, dispone que el Estatuto-Marco contendrá la normativa básica aplicable en materia de situaciones de este personal, entre otras.

Por otra parte, la Disposición Transitoria Cuarta, en relación con el art. 1.º 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, prevé la aprobación de normas específicas para, en aplicación de dicha Ley, adecuarla a las peculiaridades características del personal citado anteriormente.

Cabe, por lo tanto, interesarse si en la elaboración del Estatuto-Marco, que contendrá la normativa básica aplicable en materia de situaciones administrativas en dicho personal se contempla regulación sobre la problemática expuesta.

Mantenida entrevista personal con Vd., el día 5 de los corrientes, en la que le manifestamos lo anteriormente expuesto, se acordó emitir sugerencia a ese organismo, para que se proceda a estudiar esta situación, al objeto de, si legalmente resulta posible, se articule alguna vía, como se hizo en su momento con el personal sanitario no facultativo, que posibilite al personal no sanitario mayor garantía en la estabilidad de la plaza en propiedad que posee, mientras esté realizando sustituciones en otro grupo o categoría, facilitando de este modo la promoción a través del trabajo como recoge el art. 35, de la Constitución.

Estamos a la espera de contestación.

Otras resoluciones

Queja 24/87. Demora en notificaciones al interesado

Se presenta escrito de queja en el que se nos expone la demora en recibir la notificación del resultado de la revisión médica efectuada el día 18 de julio de 1986, por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, con motivo de expediente de invalidez.

Admitida a trámite, se solicita el preceptivo informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de Cádiz. Este organismo remite informe, adjuntando un re-

sumen de revisiones e informes efectuados al interesado y manifestando que: «realmente se produjo un retraso en la comunicación del alta laboral, motivado y justificado por vacaciones del personal de inspección, que comunica este tipo de altas, durante el mes de agosto».

En consecuencia, se procede a formular por esta Institución una advertencia a esa Delegación Provincial de los perjuicios que se puedan ocasionar a los administrados por retraso no suficientemente justificados, debiendo prever los periodos de vacaciones con el fin de que no se vea retrasada la actividad del Departamento.

Análisis de quejas en trámite

Queja 831/87. Establecimientos de turnos de asistencia de urgencias en el medio rural

Se dirige un facultativo que presta sus servicios en el medio rural, que habiendo solicitado en escrito de fecha 22 de septiembre de 1987, al Gerente Provincial del SAS de Málaga, el establecimiento de turnos de asistencia de urgencias, entre el personal sanitario de partidos médicos colindantes, en días laborales a partir de las 17 horas, hasta las 9 horas del día siguiente, el citado organismo le contesta, en escrito de fecha 16 de octubre de 1987, el trámite a seguir para el establecimiento de dichos turnos a partir del viernes a las 17 horas.

La pretensión de esta queja se basa en que el SAS no ha contestado lo solicitado por el facultativo en su escrito de fecha 22 de septiembre de 1987, ya que lo pedido es el establecimiento de turnos en días laborales a partir de las 17 horas, y no en el fin de semana.

Visto por esta Institución que el Decreto 2.766/1967, de 16 de noviembre, que dicta normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos, en su art. 32.2 determina que: «En las localidades en que el volumen de titulares del derecho a la asistencia sanitaria no haga preciso su constitución o se carezca de centros adecuados, la asistencia urgente correrá a cargo de los facultativos de medicina general y de los pediatras-puericultores, tocólogos y oftalmólogos, según proceda, pudiendo establecerse turnos entre los facultativos existentes en cada localidad»; y que la Orden de 9 de septiembre de 1981, por la que se autoriza a los Delegados Territoriales poder establecer turnos en el medio rural entre médicos y practicantes para atender sus respectivos servicios los días festivos y los restantes de la semana a partir de las 17 horas hasta las 9 horas del día siguiente, establece en su punto 1.º que «los Delegados Territoriales, previo el expediente oportuno, podrán autorizar en el medio rural, el establecimiento de grupos médicos de un mismo partido o de partidos colindantes para que turnándose entre ellos se sustituyan y atiendan los domingos, días festivos y las tardes de sus vísperas, los correspondientes servicios en sus demarcaciones. Esta medida se podrá extender al resto de los días de la semana o a parte de ellos, según las circunstancias que concurren en cada caso, estableciéndose las sustituciones a partir de las cinco de la tarde y hasta las nueve horas del día siguiente, en que se harán cargo nuevamente los respec-

tivos titulares de sus servicios, así como a las 24 horas, en los días festivos», se procedió a admitir a trámite la queja y, en consecuencia, se dirige a la Gerencia Provincial del SAS de Málaga la petición del preceptivo informe, estando en la actualidad a la espera del mismo.

Queja 987/87. No contesta la Administración a la reclamación efectuada por el interesado

La interesada denuncia, en fecha 15 de octubre de 1986, presuntas irregularidades que se cometieron en su diagnóstico, por facultativos que prestan sus servicios en un ambulatorio y que dieron lugar a la amputación de un brazo.

En escrito de fecha 17 de octubre de 1986, del Director de la Gerencia Provincial del SAS de Cádiz, se le comunica que se está procediendo a la investigación de los hechos denunciados, lo que se comunicará cuando se adopte la resolución oportuna.

En fecha 24 de junio de 1987, la interesada, dado el tiempo transcurrido, se dirige a la Dirección Provincial de Cádiz, para que le informen sobre la investigación que se está llevando a cabo, no habiendo obtenido contestación hasta la fecha.

A la vista de esos hechos, esta Institución ha tenido presente que la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, recoge en su art. 10.12: «Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

12. A utilizar las vías de reclamación, de propuestas de sugerencias en los plazos previstos. En uno u otro caso, deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan».

A su vez, la Orden de 7 de julio de 1972, Reglamento de Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias, en su art. 131 dispone: «En todo ambulatorio existirá un libro de reclamaciones oficial, debidamente autorizado por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Previsión».

Finalmente, la Circular 49/85, de 13 de noviembre de la Consejería de Salud, establece las normas para la recepción y tramitación de las reclamaciones presentadas por los usuarios de las Instituciones Sanitarias del SAS, y circuitos para su contestación. En dicha Circular se contempla, en su Instrucción Segunda, que las reclamaciones serán sometidas, a través del director del centro, a los responsables del Servicio o Unidad que corresponda. El Servicio de Información al Usuario y Atención al Paciente elaborará una propuesta escrita de contestación a la reclamación, que someterá a la firma del director del centro, ello en un plazo no superior a quince días desde la recepción de la reclamación. La respuesta firmada por el director del centro se comunicará al usuario.

Por todo ello, se admite la queja a trámite, para que el director del ambulatorio comunique a la interesada el resultado de la investigación sobre los hechos denunciados.

Con tema análogo se tramita la queja 811/87.

Queja 666/87. No prestación de consultas diarias programadas los sábados

El interesado, vecino de Lora del Río, expone que en un ambulatorio, los facultativos de medicina general no asisten los sábados en consulta diaria, sólo se atienden en el ambulatorio las urgencias, ocasionando molestias para los asegurados en la población de 20.000 habitantes.

A la vista de lo estipulado en el art. 119, de la Orden de 7 de julio de 1972 (modificado por Orden de 13 de septiembre de 1985), que dispone: «Necesariamente existirá un período de tiempo a diario dedicado a consulta programada», y el art. 31.1, del Decreto 2.766/67, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de servicios médicos, que establece: «La asistencia ambulatoria se prestará diariamente, excepto días festivos...», se ha procedido a admitir la queja, al objeto de que la Gerencia del SAS emita el preceptivo informe, estando a la espera de su recepción.

Queja 821/87. Retraso en la asistencia hospitalaria

Enferma del riñón que presenta queja por llevar esperando desde hace 9 meses, diagnosticada por su facultativo correspondiente, una operación de piedra por rayo láser. Durante este tiempo, ha sido ingresada en la Residencia Punta de Europa, de Algeciras, tres veces, con dolores y fiebre.

Admitida a trámite, se está pendiente de la recepción del preceptivo informe del Gerente Provincial del SAS de Cádiz, al objeto de que se estudie el caso de la interesada y se informe sobre la tardanza en ser atendida sanitariamente.

Queja 334/87. Asistencia sanitaria en centros ajenos a la Comunidad Autónoma

La reclamante se rebela contra toda una vida de intervenciones quirúrgicas, no encontrándose en la actualidad curada completamente, por lo que desea ser atendida en hospitales especializados fuera de la Comunidad Autónoma.

Se procede a realizar gestiones oportunas, a fin de que se facilite a la enferma la asistencia sanitaria fuera de la Comunidad Autónoma, una vez agotadas las posibilidades de curación en la misma, a tenor de lo contemplado en el art. 15.2, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y se inicien los trámites estipulados en la Circular 52/85 de la Consejería de Salud, de 16 de diciembre, que regula el procedimiento para obtener asistencia sanitaria en centros ajenos a la Comunidad Autónoma.

No se ha recibido respuesta de este informe en la fecha.

Queja 545/87. Falta de medios de asistencia en el ambulatorio de Peñarroya-Pueblonuevo

La interesada sufrió el día 20 de junio de 1987 un accidente en su casa, a consecuencia del cual tuvo rotura por encima del tobillo.

Entre otros extremos, la interesada expone que intentó localizar una ambulancia por teléfono, del ambulatorio de Peñarroya-Pueblonuevo limitándose en dicho ambulatorio a facilitarle el número de teléfono para que ella lograra avisarla, sin conseguirlo, teniendo que ser finalmente sus familiares quienes realizaran su traslado al ambulatorio. Una vez allí, ningún personal sanitario salió para recogerla, ni le proporcionaron una camilla ni silla de ruedas. Las primeras curas se caracterizaron por su deficiencia, ya que no disponían en el ambulatorio de ninguna clase de instrumento para entablillarle la pierna y con las mismas tablas de una caja de pescado se la entablillaron, enviándola a la Ciudad Sanitaria Reina Sofía, de Córdoba.

El problema continuaba, ya que la ambulancia de la Seguridad Social no se localizaba y avisaron a la de la Cruz Roja, debiendo ser sus hijos, una vez más, los que acabaron llevándola a Córdoba.

Estos hechos fueron puestos por la interesada en conocimiento del Inspector Médico del Ambulatorio.

Esta Institución está realizando las investigaciones oportunas para el esclarecimiento de estos hechos.

Queja 613/87. Enferma de I.L.T. produce alta médica por incomparecencia a consulta, encontrándose ingresada en prisión

Una afiliada a la Seguridad Social nos expone que se encontraba en invalidez limitada temporal, desde el día 1 de abril de 1986, percibiendo el correspondiente subsidio. En el mes de julio de 1987, se le notifica el alta médica por incomparecencia en consulta, con efectos de noviembre de 1986, con la consiguiente suspensión del percibo de subsidio.

La interesada se encuentra ingresada en la prisión provincial de Sevilla, motivo por el que no pudo ser objeto de control médico por los facultativos del SAS.

Esta Institución entiende que se deben establecer los mecanismos necesarios para concretar un sistema de coordinación entre los médicos del SAS y los médicos de prisiones, al objeto de que se sigan extendiendo los partes de baja para aquellos enfermos que, encontrándose en la situación de incapacidad limitada temporal o invalidez provisional, y continuando incapacitados para el trabajo, ingresen en prisión. Esta medida se articuló por el Delegado Provincial del extinto INP, en nota circular 170/78, de 1 de agosto. Se están haciendo las gestiones oportunas y necesarias para solucionar el tema.

Queja 650/87. Lista de espera en el programa de cita previa

Enfermos que acuden al servicio de urgencias del ambulatorio de Guadix, en donde, tras reconocimiento médico, le extienden volante para facultativo especialista en neurología en el ambulatorio de La Cartuja de Granada. Al solicitar consulta en dicho ambulatorio, le fijan cita para cuatro meses y medio después.

El hecho expuesto en esta queja conculca lo establecido en el art. 43 de la Constitución, y art. 7 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece que los servicios sanitarios así como los adminis-

trativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

Ante todo ello, se admitió a trámite la queja, estando a la espera del recibo del informe interesado a la Gerencia del SAS.

Queja 823/87. Deficiencias sanitarias en La Granada de Riotinto (Huelva)

El reclamante expone que en su pueblo siempre hubo un médico residente en la localidad, pero debido a la reestructuración de los servicios médicos hoy día no tienen médico, ni practicante, ni ambulancia. Les pusieron una consulta en el pueblo más próximo (a unos doce kilómetros).

El laboratorio de análisis de su localidad lo considera tercermundista, y para determinados análisis deben desplazarse a Riotinto (unos veinte kilómetros).

Al hospital de Riotinto se le cerró la Unidad de Cuidados Intensivos, cubriendo dicho hospital unos treinta y siete pueblos de la zona de la sierra de Huelva.

Se ha procedido a solicitar a la Gerencia Provincial del SAS de Huelva informe sobre la reforma sanitaria que se está realizando en dicha localidad, estando pendiente de su recibo.

Queja 841/87. Contrataciones laborales de personal del SAS

Un minusválido se dirige en queja a esta Institución, exponiendo que desaparecida la mesa de contratación de la RASSSA (hoy SAS), en la que no se recogía reserva alguna de cupo para minusválidos en los puestos de trabajo de las instituciones sanitarias, solicita se articulen las medidas oportunas, para que se cumpla con lo establecido en el art. 38.1, de la Ley 13/82, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, en las contrataciones tanto en régimen laboral como estatutario, del personal que presta sus servicios en los distintos centros del Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo, desea se estudie la posibilidad de aplicación o el establecimiento de medidas similares, de la Orden del Ministerio de Trabajo, de 11 de enero de 1974, sobre empleo de trabajadores minusválidos por las Entidades Gestoras, Servicios Comunes de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en ese Servicio Andaluz de Salud, al objeto de posibilitar una mayor integración laboral de los minusválidos en los grupos en donde este sector tiene menos dificultad de acceso, debido a la preparación exigida para su desempeño.

Dicha queja se encuentra pendiente de recepción del preceptivo informe solicitado el 9 de noviembre de 1987, al Secretario General del SAS.

Queja 937/87. Desplazamientos en medios ordinarios para asistir a consultas médicas

Enfermo con trasplante de riñón, realizado en el hospital Virgen del Rocío (Sevilla), que realiza viajes desde su

pueblo (Hinojos, Huelva), a dicho hospital, para análisis y consultas periódicas.

Envía modelos P.10 en fecha 3 de junio, 21 de julio, 19 de agosto y 4 de septiembre de 1987, para justificar los desplazamientos; en los mismos se hace constar que asiste a consulta.

Expone que la Gerencia Provincial del SAS no quiere abonarle los mencionados desplazamientos.

Encontrándose regulado en la Circular 36/85, de 16 de julio, de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud, el procedimiento para realizar el transporte sanitario de la población protegida por la Seguridad Social, se admite a trámite la presente queja, estando pendiente de recepción del preceptivo informe.

Quejas 314/87 y 783/87. No existencia de concurso de traslados en personal de Equipo de Atención Primaria

Se dirige a esta Institución personal Ayudante Técnico Sanitario, que, previo concurso-oposición, presta sus servicios en los Equipos de Atención Primaria del SAS.

Por motivos familiares, solicitan a la Gerencia Provincial del SAS traslado a distinta localidad, por derecho de consorte, en aplicación de lo dispuesto en el art. 114.3, del Estatuto de Personal Sanitario no facultativo. La contestación obtenida fue negativa.

Admitidas a trámite las quejas indicadas y solicitando el preceptivo informe del Secretario General del SAS, se nos remite escrito en el que nos exponen, entre otros, los siguientes extremos:

La Orden Ministerial, de 26 de abril de 1973, aprobaba el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social; en su cap. IV, recogía las formas de selección de personal y provisión de vacantes, instaurando el denominado «concurso abierto y permanente» para que se cubran las plazas vacantes en la forma que establece el art. 26, parcialmente modificado después por la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979. Uno de los turnos ahí contemplados es el de traslado, con la incidencia que sobre el mismo presenta el artículo 114.3 (derecho preferente por consorte).

La inaplicación de esta normativa a las interesadas deriva de su condición como personal estatutario. En efecto, la Orden ministerial de 14 de junio de 1984 modifica determinados artículos del Estatuto, e introduce una nueva modalidad de personal, además de las tres ya existentes: de Atención Primaria.

Tal Orden ministerial modifica el art. 19 del Estatuto, manteniendo el «concurso abierto y permanente», excepto para las plazas correspondientes a la modalidad de Atención Primaria cuya única forma de provisión es la de concurso restringido y concurso libre, según normas específicas que constan en sendas órdenes de 26 de marzo de 1984.

Precisamente las interesadas obtuvieron sus respectivas plazas por resolución de convocatoria de concurso libre según consta en sus respectivos nombramientos. Mientras no se modifique el Estatuto aplicable, figuran en el mismo expresamente excluidas de la posibilidad de participar en el concurso abierto o permanente, que es lo que pretenden, beneficiándose además del derecho preferente por consorte. Resulta ocioso hacer constar que la posibilidad de modificar el Estatuto le está vedada a esta Comunidad Autónoma, así como que cualquier cambio normativo sería inmediatamente aplicado.

Estudiados todos los datos y documentos aportados, esta Institución mantiene que el art. 114.3, del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de II.SS. de la Seguridad Social, es de plena aplicación al personal sanitario no facultativo de los Equipos de Atención Primaria, ya

que el citado artículo se contempla en el cap. VIII, sección 3.ª, de «otros derechos» del personal.

El derecho establecido en el citado artículo, según se dispone en el mismo, podrá ser ejercitado con ocasión de provisión de vacantes.

El art. 19 bis a), del Estatuto de Aplicación (regulado por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 14 de junio de 1984) contempla que las plazas de Atención Primaria se proveerán mediante los procedimientos de concurso de escalas y concurso oposición.

Regulándose en su art. 19 (modificado por O.M. 14 de junio de 1984) el sistema de provisión de plazas mediante concurso restringido y concurso libre.

La normativa citada para la provisión de vacantes del personal referido de Equipos de Atención Primaria no regula el turno de traslados, por lo que existe laguna legal en dicho aspecto. Sí que regulado para el personal que presta servicios en Instituciones Sanitarias, tanto abiertas como cerradas, por aplicación de los arts. 21 y 26 del Estatuto.

Al existir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía regulación normativa sobre los Equipos de Atención Primaria, como son el Decreto 195/1985, de la Consejería de Salud, sobre ordenación de los Servicios de Atención Primaria de Salud, Ordenes de 18 de septiembre de 1987, sobre sistemas de provisión de vacantes por el procedimiento de concurso libre y concurso restringido, en donde no se contempla el turno de traslados, y en consecuencia la forma de aplicación del art. 114.3, del Estatuto de Personal, procedemos a solicitar nuevo informe al Servicio Andaluz de Salud para aclaración de lo expuesto.

No se ha recibido, hasta la fecha, contestación a dicho informe.

Queja 489/87. No abono de los trienios reconocidos

Un facultativo especialista en urología que presta sus servicios en los hospitales del SAS presenta queja en solicitud de que el SAS le abone en sus retribuciones mensuales los trece trienios que tiene reconocidos por sentencia del Tribunal Central de Trabajo número 338/84, y sentencia de la Magistratura de Trabajo número 6, de Sevilla, número 343.

Iniciadas las actuaciones pertinentes, nos encontramos a la espera de recepción del preceptivo informe del SAS.

Queja 494/87. Gastos de desplazamiento de un ATS de Zona

Un ATS de Zona, que percibe unas retribuciones de 67.000 pesetas, con motivo de atender a una enferma con domicilio situado a 16 km. de distancia de su localidad, durante 21 días, debe abonar en servicios de taxis un importe de 65.100 pesetas que la Gerencia Provincial del SAS se niega a pagar.

A pesar que, según lo establecido en el art. 62, del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de II.SS. de la Seguridad Social, en función de un ATS de Instituciones Sanitarias, tanto la asistencia ambulatoria como domiciliaria, en la esfera de su competencia, de las personas

protegidas por la Seguridad Social que les hayan sido asignadas, debe considerarse que el interesado está percibiendo, en ese mes, una retribución de 2.000 pesetas, diferencia de su nómina mensual y lo abonado por él para efectuar los desplazamientos que le exigen sus funciones, por lo que se están realizando las gestiones oportunas relativas a esta queja, para tratar de paliar esa incongruencia, teniendo en cuenta que, si el enfermo hubiera podido trasladarse al ambulatorio, sí le hubieran abonado los gastos de desplazamiento.

Queja 699/87. Acceso a grupos superiores de función administrativa

Se dirigen a esta Institución con los auxiliares administrativos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que prestan sus servicios en hospitales del SAS, exponiendo que, por Orden de 28 de mayo de 1984, se produce la modificación del art. 12, de su Estatuto de aplicación, estructurándose la función administrativa en los siguientes grupos: Técnicos, Gestión, Administrativo y Auxiliar Administrativo, estableciendo la posibilidad de acceso a los grupos superiores por turno restringido en las convocatorias de oposiciones que se efectuasen con posterioridad.

En base a la Orden citada, la Resolución de 10 de abril de 1985 establece las bases para la convocatoria de las pruebas selectivas de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de Andalucía, recogiendo el sistema de turno de reserva para el acceso a los grupos de función administrativa, para el personal de plantilla de Instituciones Sanitarias.

Indican que en las convocatorias para cubrir plazas de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias realizadas con posterioridad en Andalucía (Málaga, Córdoba, Granada y Sevilla) no se ha cumplido lo preceptuado en dichas normas, tanto en lo relativo a otorgar al personal fijo de plantilla la posibilidad de acceder a dichos grupos por turno restringido, contemplándose exclusivamente la categoría de auxiliares administrativos dentro del personal de función administrativa.

Por los motivos expuestos, todo el colectivo permanece en la actualidad con categoría de auxiliares administrativos sin posibilidad alguna de promoción profesional mediante acceso por oposición a otros grupos, aun con posterioridad a la regulación legal de dicha promoción.

Se solicitó el oportuno informe al SAS y estamos pendientes de su recepción.

Queja 750/87. Inejecución de sentencia por la Administración

Un facultativo presenta queja exponiendo que presta sus servicios como médico en el Servicio Normal de Urgencias de un ambulatorio, realizando guardias médicas de obligado cumplimiento, que le son abonadas en su nómina mensual en concepto de horas extraordinarias, en lugar del concepto de turnos de guardia que es lo que realiza.

Este hecho fue objeto de demanda por reclamación de cantidad, en fecha 2 de septiembre de 1986, ante la

Magistratura de Trabajo núm. 3, de Jaén, que dictó sentencia de fecha 14 de noviembre de 1986, en la que se estima su pretensión.

Considera que su nómina debe ser regularizada y abonarse las guardias que realiza en el concepto retributivo de turnos de guardias.

Esta Institución está pendiente de recepción del preceptivo informe del Secretario General del SAS, solicitado una vez admitida a trámite la queja.

Queja 985/87. No abono retribuciones de categoría superior

Un celador que presta sus servicios en hospitales del SAS presenta queja por no haber percibido en las retribuciones correspondientes la cuantía establecida para Jefe de Personal Subalterno, habiendo sido autorizado para el desempeño de este puesto en enero de 1987 por el Director Gerente del hospital. Se produce su cese en dicho puesto el 15 de diciembre de 1987, comunicándole su pase a celador.

Este último hecho no es adecuado, ya que, anteriormente, en fecha 26 de febrero de 1985, se le nombró encargado de turno, no habiendo sido cesado expresamente en dicho nombramiento.

Considera que, al ser cesado como Jefe de Personal Subalterno, debe continuar de encargado de turno, o ser cesado en forma en este puesto.

Se solicita, a la vista de estos datos, informe al SAS del que está pendiente la resolución en la queja.

Quejas 815/87 y 957/87 a 962/87. Integración de los hospitales clínicos en el SAS

Los reclamantes en esas quejas son contratados laborales con carácter temporal por el hospital Universitario de Sevilla, que al producirse el régimen de integración de dicho hospital en el SAS, por la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y Real Decreto 1.523/86, de 13 de julio, manifiestan que se debe seguir respetando su sistema anterior de contratación temporal, que consistía en un baremo dictado por el Hospital Universitario, así como adquirir la condición de personal fijo de plantilla por el sistema utilizado en dicho Hospital Universitario.

Estudiadas las referidas quejas, se solicita informe a la Consejería de Salud, ante la situación conflictiva planteada por este personal, para que nos comunique los criterios que se van a adoptar al respecto. Estamos a la espera del informe.

Quejas 520/87 y 796/87. No contesta la Administración escrito de los interesados

Los reclamantes concurren a pruebas selectivas del personal no sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, convocadas por el SAS. Tras superar el primer ejercicio, son excluidos de las listas de aprobados del segundo ejercicio.

Dirigen escrito de reclamación al Gerente Provincial del SAS, al objeto de conocer la puntuación obtenida en este segundo ejercicio, y los criterios seguidos en la evaluación de la prueba. No obtiene contestación a su reclamación.

La Institución solicita, el 4 de noviembre de 1987, informe al Gerente Provincial, al objeto de que se proceda a dar respuesta a la reclamación de los concursantes, estando pendiente la queja de que se reciba ese informe.

CAPITULO III

1. QUEJAS NO ADMISIBLES A TRAMITE

Anónimas	3
Jurídico-privadas	42
Sin pretensión	14
Más de un año	7
Subiudice	21
Sin recurrir a la Administración	49
No competencias	94
No completa datos	13
No irregularidad	73
Desiste	1
Otras	1
TOTAL	318

Quejas no admisibles a trámite clasificadas por Areas Administrativas

Presidencia	3
Gobernación	4
Ayuntamientos y Diputaciones	56
Obras Públicas y Transportes	16
Educación y Ciencia	20
Agricultura y Pesca	1
Cultura	1
Justicia	129
Hacienda	2
Trabajo y Bienestar Social	57
Economía	2
Salud	27
TOTAL	318

PRESIDENCIA

Gobernación-Ayuntamientos

En estas áreas no se han admitido a trámite 63 quejas. Como ejemplos más significativos se detallan las siguientes:

Quejas en que no se observa actuación irregular

Queja 466/87. Traslado funcionario público

En el escrito de queja manifiesta el interesado su desacuerdo con la resolución, que no acompaña, de la Secretaría General de la Función Pública Andaluza, por la que se deniega su petición de traslado a la Administración Autonómica, Gerencia Provincial del SAS en Cádiz, desde Madrid, donde tiene actualmente su destino.

No acompaña documentación alguna sobre su problema, ni remite copia de la resolución de la Secretaría

para la Función Pública. Tras recibir la documentación solicitada se emite el siguiente informe:

El art. 44 de la Ley 6/1985 dispone «El acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía por parte de los funcionarios de otras Administraciones Públicas, sólo podrán realizarse mediante los sistemas de selección previstos en este capítulo. Dicha selección se instrumentará a través de los procedimientos de concurso o concurso-oposición, que se celebrarán simultáneamente con el resto de las pruebas selectivas.

Ante la normativa reseñada, la interesada debe cubrir un puesto de trabajo en la Junta de Andalucía por los procedimientos referidos, por lo que no se observa irregularidad en la actuación de la Administración.

No obstante, cabe añadir, que la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en su Disposición Transitoria Octava, Apdo. 4.º (único apartado no derogado por el Real Decreto 680/1986, de 7 de marzo), establece que «Previo petición de las Comunidades Autónomas, la Administración del Estado podrá conceder a su personal de los servicios centrales, comisiones de servicio de hasta dos años de duración, con el fin de cooperar, o prestar asistencia técnica a la Administración de las Comunidades Autónomas».

No es este el caso de la interesada, pues presta sus servicios en el hospital «Primer de Octubre» del INSALUD, y no en sus servicios centrales.

El Real Decreto 680/1986, de 7 de marzo, sobre transferencia de medios personales de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas, en su art. 2.º dispone «A petición de las Comunidades Autónomas, y previo informe favorable del departamento donde prestan servicios los funcionarios de la Administración del Estado, el Ministerio de la Presidencia podrá autorizar el traslado voluntario de los mismos a las correspondientes Comunidades Autónomas, quedando en su Cuerpo o Escala en la situación de Servicio en Comunidades Autónomas».

Estos trámites son realizados por la interesada pero la solicitud no consigue su finalidad, al manifestar la Secretaría General para la Función Pública de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, en escrito de fecha 21-4-87, que el concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo en la Junta de Andalucía, la vía establecida en el art. 2.º del Real Decreto 680/1986, excepcional, al no llevar aparejadas publicidad alguna ni convocatoria de puestos de trabajo, carece de baremo y de cualquier criterio objetivo que garantice a todo funcionario de la Administración del Estado el cumplimiento, por parte de la Administración, de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y el de publicidad.

Cabe concluir, que la movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones Públicas está garantizada a tenor de su regulación normativa en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en su art. 17 y en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, en su art. 44, instrumentándose por sistemas de selección, como son el concurso o concurso-oposición, que ofrecen una mayor garantía para que cualquier funcionario ejercite un derecho a través de un procedimiento que respete los principios constitucionales.

A la vista del informe y no apreciando irregularidad en la resolución de la Secretaría para la Función Pública, se acuerda no admitir a trámite la queja y tras notificar debidamente motivada, en base a los razonamientos expuestos, esta resolución a la interesada, se archiva en el expediente.

Queja 658/87. Acceso Función Pública Local

Presentan escritos dos aspirantes al Cuerpo de Policias Locales al entender que existe discriminación en la convocatoria a dicho Cuerpo, al exigir una determinada altura a los solicitantes.

Este escrito de queja es rechazado al entender la Institución que no se vulnera ningún derecho constitucional en las bases de la convocatoria para acceder al Cuerpo

de Policías Locales y ello en base a los siguientes argumentos:

El art. 14 de la Constitución consigna el principio de igualdad, y la no discriminación en razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de igualdad no puede entenderse como absoluta uniformidad para todos los ciudadanos, sino que ha de matizarse siempre ante la existencia de elementos diferenciadores que reclamen un tratamiento jurídico distinto.

De acuerdo con el principio de igualdad, no puede discriminarse ante situaciones iguales. La norma no puede dar un tratamiento distinto a personas en igualdad de condiciones. (Sentencias 30 de marzo de 1981; 2 de julio de 1981 y 16 de mayo de 1984).

En el caso que nos exponen, las pruebas de acceso a la Función Pública están reguladas por unas disposiciones legales, en las que se combinan una serie de requisitos y una procedimiento de selección.

Estos requisitos son la capacidad de los interesados para ser funcionarios; el ordenamiento jurídico fija unos requisitos generales, ej.: edad, nacionalidad, titulación, etc...; y otras condiciones específicas que vienen impuestas por las peculiaridades de la función encomendada al Cuerpo de Policía Local, como la aptitud física, talla, etc.

Estas exigencias no constituyen discriminación, ya que se establecen reglamentariamente y con carácter general. Todos los españoles mayores de edad y con más de un metro setenta pueden acceder a este Cuerpo.

En consecuencia se procede al archivo del expediente tras notificar a los interesados la resolución adoptada por la Institución.

Queja 829/87. Programa Andalucía Joven

Una licenciada en Geografía e Historia considera discriminatorio el programa Andalucía Joven, regulado en el Decreto 70/1987, al impedir a los mayores de 25 años participar en esta convocatoria de empleo.

Tras un detenido estudio de las alegaciones presentadas, se informa lo siguiente:

El Decreto 70/1987, de 18 de marzo aprueba el procedimiento especial para la contratación de personal al servicio de la Junta de Andalucía dentro del ámbito de los planes especiales de fomento de empleo juvenil en el programa Andalucía Joven, que se regula en el Decreto 68/1987, de 11 de marzo.

En el art. 14.2 del Decreto 68/1987, se dispone que «Cuando el Proyecto presentado así lo requiera para su óptima ejecución, podrán ser subvencionadas las contrataciones de parados de larga duración a favor de mayores de 25 años de edad».

El Decreto 70/1987, en su Anexo I, solo contempla los contratos autorizados para menores de 25 años, no estipulando contrataciones a mayores de esta edad, que se podrían realizar al amparo de lo dispuesto en el art. 14.2 del Decreto 68/1987.

Los programas de apoyo a la creación de empleo son medidas de fomento de empleo llevadas a cabo para lograr una mayor adaptación del derecho del trabajo a las auténticas necesidades empresariales e incentivar, mediante la concesión de subvenciones, la contratación de determinados colectivos protegibles que tienen más difícil su integración en el mercado de trabajo. En este

sentido la legislación vigente dedica especial protección a los jóvenes, así como a los minusválidos, parados de larga duración, mayores de 45 años, contratación de mujeres en profesiones y oficios en los que se encuentren subrepresentados, etc.

El programa de «Andalucía Joven» surge como medida para encontrar soluciones a la problemática juvenil, y para favorecer el proceso de inserción en la vida social y profesional activa a través de la incorporación de este colectivo en el mercado de trabajo.

Por ello se entiende que el Programa citado no discrimina por razón de edad, sino que se crea para sectores minoritarios y desprotegidos, que necesitan un mayor apoyo al encontrarse en una situación más difícil para acceder al trabajo, máxime cuando el Decreto 68/1987 contempla también la contratación de mayores de 25 años de edad.

Por los motivos expuestos se acuerda no admitir a trámite la queja y comunicar a la interesada que no se observa irregularidad en la actuación de la administración.

Queja 131/87. Liquidación plusvalía

El interesado dirige escrito en el que expone lo que considera irregularidades en la liquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los terrenos, que le gira el Ayuntamiento de Huelva.

En la liquidación observa lo siguiente:

1.º Valoración del metro cuadrado. Desde el año 1972 a 1985 se ha incrementado el valor del metro cuadrado de 2.210 pts. a 67.104 ptas.; este incremento del 3.037% del metro, lo considera desproporcionado y que infringe la vigente normativa de Régimen Local. Considera el interesado que el Ayuntamiento no puede imputar tal valor al metro cuadrado sin tener en cuenta los índices ponderados del coste de la vida del conjunto nacional que facilita el Instituto Nacional de Estadística en los índices de Precios al Consumo desde 1972 a 1985.

2.º Año de la transmisión. Lo imputa el Ayuntamiento a 1985, año en el que efectivamente se otorgó la escritura pública de compra-venta, pero la tasa de alcantari-lado se la viene pasando el Ayuntamiento desde 1979, luego dicho año, considera debe ser el de la transmisión a efectos de la plusvalía de la plaza de garaje que se grava por la Administración municipal.

A tenor de lo expuesto por el interesado y en contestación a las alegaciones que efectúa, se le informa lo siguiente:

a) Respecto a la fijación del valor de los terrenos, la normativa a aplicar se contiene en el vigente Texto Refundido de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Esta disposición establece en el artículo 355, que se le transcribe al interesado, el procedimiento para determinar la base del impuesto y la competencia para la determinación de esta base, que no es otra que la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el periodo de imposición.

A tenor de estos preceptos, y como tiene sentado en doctrina legal el Tribunal Supremo, Sentencia de 24 de febrero de 1987 (Sala III), la fijación del valor de los terrenos corresponde a los municipios, existiendo una genérica autorización al Gobierno para aplicar correcciones monetarias en la determinación de esta base, que no es otra que la diferencia entre el valor inicial cuando así lo exijan razones de política económica, autorización de la que no se ha hecho uso.

Dicho Tribunal declara en la Sentencia citada lo siguiente: «es procedente declarar la doctrina legal consistente en que tratándose del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, no es posible realizar correcciones monetarias en la determinación del valor inicial del período de la imposición ni en el de las contribuciones especiales y mejoras permanentes, en tanto en cuanto aquellas correcciones monetarias no sean acordadas por el Gobierno».

b) Por último, y respecto al año que se toma como fecha de transmisión, el art. 150 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, determina que el objeto del impuesto es el valor que hayan experimentado durante el período de imposición los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título.

En base a esta disposición es imprescindible que exista una transmisión para que pueda entrar en juego esta figura impositiva. El art. 360 del citado Real Decreto establece el procedimiento a seguir y los plazos para proceder a la liquidación del impuesto.

Por tanto si el interesado no procedió como se dispone en dicho artículo, la Corporación tuvo que considerar la fecha de la escritura como fecha de la venta, y por tanto momento en que nació la obligación de tributar.

En consecuencia y por todo lo expuesto, que fue debidamente comunicado al interesado con toda amplitud y transcripción completa de normativa, no se aprecia por la Institución irregularidad en la liquidación efectuada que motivara una investigación, procediéndose en consecuencia a archivar el expediente.

Queja 809/87. Licencia de obras

El reclamante, en su escrito de queja, manifestaba no poseer medios para abonar los gastos correspondientes al proyecto y licencia de obras que el Ayuntamiento de Coria del Río le exigía para reparar su vivienda, cuyo techo amenazaba hundimiento.

Tras proceder al estudio de la queja, no fue posible admitirla a trámite por cuanto no se observaba actuación irregular por parte del Ayuntamiento. Por tanto, se procedió a suspender actuaciones tras enviarle el siguiente escrito:

...cúmpleme informar a usted que a la vista de los hechos no se observa actuación irregular por parte de la Administración, por cuanto tanto la exigencia del proyecto como de la licencia constituyen un imperativo legal, de conformidad con lo establecido en los arts. 9, apartado 1, y 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y 178 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976.

No obstante lo anterior, puede usted dirigirse a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, sita en calle O'Donnell, n.º 21, y consultar la posibilidad de acogerse a alguna de las ayudas previstas para rehabilitación de viviendas.

Queja 583/87. Sellos municipales

El reclamante presentó queja por lo que consideró cobro ilegal de una póliza de 25 ptas., recientemente suprimida, por parte del Ayuntamiento de Baza.

Con carácter previo a la admisión a trámite, se interesó nos informara si se trataba de una póliza (efectivamente suprimida en 1986) o de un sello municipal.

Contestada la ampliación de datos, nos confirma que fue un sello municipal; sin embargo, realiza una serie de preguntas sobre la legalidad de esta exacción.

A la vista de los hechos y antecedentes obrantes en el expediente, tras enviarle el siguiente escrito al reclamante, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja:

1.º Que al tratarse de sellos municipales no se observa irregularidad en la actuación administrativa del Ayuntamiento de Baza, toda vez que éstos constituyen tasas, tributos de naturaleza jurídica (art. 26 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963) distinta a la que poseen los impuestos, dentro de los cuales hay que incluir a las denominadas «pólizas», que fueron suprimidas por el Real Decreto Ley de 14 de marzo de 1986, de Medidas Urgentes, Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales.

2.º El fundamento jurídico se encuentra en el art. 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en la Ordenanza Fiscal que, en su caso, haya aprobado, a estos efectos, el Ayuntamiento de Baza.

3.º En cuanto a la posible vulneración del art. 14 del texto constitucional, entendemos que este precepto, en lo que se refiere a Administraciones Territoriales, se debe entender en relación con el de autonomía, que asimismo recoge este texto en diversos preceptos, entre ellos, los arts. 2, 137, 140 y 141.

Por ello, se estima que dentro de este marco no existe actuación irregular por parte del Ayuntamiento en la exacción de este tributo, siempre que esta se exija por igual a todos los ciudadanos conforme al art. 14 de la Constitución.

Queja 846/87. Vivienda

La reclamante, separada y con seis hijos, solicitaba una vivienda de promoción pública que, según manifestaba, no le iba a ser concedida porque figuraba como propietaria de la que entonces habitaba, lo cual era, según ella, incierto. Asimismo comunicaba que las listas de adjudicatarios no habían sido todavía expuestas al público para reclamaciones.

Las siete personas vivían en una casa con dos habitaciones que no tenía cuarto de baño ni cocina. Con fecha 28 de octubre de 1987 solicitó se personara la inspección a comprobar los hechos.

Tras proceder al estudio del contenido de la queja, se envió al reclamante escrito en el que se le comunicaba que:

Hemos recibido su escrito de 2 de diciembre de 1987, en el que nos comunica que el pasado 5 de enero se exponían al público las listas definitivas. A la vista de este último, no estimamos que se haya producido actuación irregular, por parte de la Administración, en relación con la cuestión planteada en su escrito de 5 de noviembre de 1987, toda vez que, tal y como usted nos comunica, no habían sido expuestas las citadas listas conforme a lo previsto en el Decreto 237/1985, de 6 de noviembre.

No obstante ello, si usted hubiera resultado exluida de la adjudicación de vivienda y considerara que, con arreglo a su situación y el baremo establecido en el Decreto citado, debiera figurar en la misma, puede presentar el oportuno escrito de queja para proceder a su estudio, y, en su caso, a la admisión a trámite de la misma.

Con ello se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja,

Sub iudice

Queja 193/87. Viviendas de Profesores de EGB

Un colectivo de profesores solicita la intervención de la Institución ante la difícil situación por la que atraviesan; ocupan en Jerez unas viviendas destinadas a residencia de maestros y se han visto sorprendidos por el acuerdo municipal de desafectar dichas viviendas, convirtiendo el bien de servicio público en bien patrimonial, con lo que se verían obligados a abandonar dichas viviendas.

De la documentación aportada se desprende que han presentado recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Sevilla contra el acuerdo del Ayuntamiento de Jerez. En consecuencia se le comunica que no se puede admitir a trámite su queja, ya que el problema planteado está pendiente de un procedimiento judicial todavía en trámite, por lo que nos vemos obligados a suspender nuestra posible intervención mientras dichas actuaciones no terminen, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

No competencias

Queja 14/87. Funcionamiento Corporación local

Dos concejales solicitan la intervención de la Institución ante lo que consideran actitud irregular de la Corporación y entorpecedora del ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, «Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes y datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función».

Por otra parte el art. 19 de la citada Ley dispone:

«El Gobierno y la Administración Municipal, salvo en aquellos Municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y Concejales».

Según el art. 11.3 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de las competencias de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz:

«No podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz, ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia».

A tenor de lo expuesto en este informe se acuerda no admitir a trámite el escrito presentado y comunicar a los interesados las razones por las que se rechaza su queja.

Sin recurrir previamente a la Administración

Queja 67/87. Solicitud de subvención

Se solicita apoyo y financiación para un proyecto de investigación relacionado con los tubos de escape de los coches y autobuses.

A la vista del contenido de este escrito se notifica al interesado que debe acudir previamente a la Administración en demanda de los apoyos necesarios para su proyecto. Se le informa que el organismo autonómico competente es el IPIA, encargado de gestionar la política industrial de la Junta de Andalucía (CEDETI).

Queja 475/87. Actividad molesta

El interesado expone en escrito de queja que en la misma calle donde tiene su domicilio está instalado un taller de reparaciones de camiones y maquinaria agrícola. Las reparaciones se efectúan en el exterior del taller, con el consiguiente ruido y molestias para los vecinos.

Solicita información sobre la posibilidad de evitar las molestias de la actividad. Se le remite escrito en el que se comunica lo siguiente:

La actividad instalada para la reparación de camiones y maquinaria agrícola debe contar con la correspondiente licencia municipal y debe atenerse a las Ordenanzas Municipales, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y al resto de las disposiciones aplicables.

En primer lugar debe acudir al Ayuntamiento de Peñarroya y denunciar la actividad, para que por los técnicos municipales se compruebe si la misma tiene licencia y si a pesar de contar con licencia el taller desarrolla su actividad ateniéndose a lo reglamentado, o por el contrario provoca a los vecinos molestias y ruidos excesivos.

Si no obtuviese respuesta a esta pretensión o la actuación municipal no resolviera el conflicto planteado, puede acudir nuevamente a esta Institución.

Queja 255/87. Médico titular

El interesado, médico, expone queja sobre la actuación de la Consejería de Salud respecto a los médicos titulares.

Por Orden de 7 de noviembre de 1984 se regula la integración casi forzosa en los Centros de Salud de los funcionarios sanitarios locales, siendo incorporados tres de los cuatro médicos de la citada localidad, no conociendo las causas de exclusión del cuarto médico.

Posteriormente, el 1-1-86, se les modifican las condiciones laborales (aumento de trabajo, permanencia y disminución de ingresos).

Indica que todas las incorporaciones de médicos han sido voluntarias, excepto en el caso de los tres médicos afectados.

Que con la Orden 8-8-86 del Ministerio de Sanidad y Consumo, que fija las retribuciones del personal dependiente del INSALUD, ICS, y RASSSA, se produce un agravio comparativo discriminando a los médicos titulares (afectando principalmente a diferencias en las retribuciones).

A la vista de lo expuesto, considera como posibles y únicas soluciones:

1. Reincorporación a su plaza anterior y posterior oferta de incorporación voluntaria en el Centro de Salud sin ser perjudicados.

2. Incorporación al Centro de Salud en las mismas condiciones laborales y económicas de su plaza anterior.

Estudiada la queja, se comunica al interesado la necesidad de presentar previamente la reclamación correspondiente al Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA (Servicios Centrales) sito en C/ Federico Sánchez Bedoya, 2 y 4, de Sevilla.

Queja 435/87. Instalación de recinto ferial

Un colectivo de ciudadanos, todos ellos vecinos de Córdoba, solicitan la intervención de la Institución para gestionar ante el Ayuntamiento el cambio de ubicación del recinto ferial, trasladándolo de los Jardines de la Victoria, enclave anual de la Feria de la Salud.

Se les informa que la Institución no puede admitir aún a trámite la queja, ya que los interesados no han acudido previamente a la Administración, en este caso el Ayuntamiento de Córdoba, en demanda de que su petición sea atendida en años sucesivos.

Obras públicas y transportes

Durante el pasado ejercicio, en el área de Obras Públicas y Transportes se han presentado dieciséis escritos cuya admisión a trámite no fue posible por no reunir los requisitos establecidos en los arts. 10 y 11 de la Ley Reguladora de la Institución.

Así, por no recurrir previamente a la administración, no se procedió a su admisión en tres ocasiones (Quejas 370/87, 838/87, 56/87), por no ser de competencia de esta Institución las cuestiones planteadas. No se procedió a la admisión a trámite de dos quejas (147/87 y 359/87). Por encontrarse el asunto *sub iudice* no se admitió la 559/87. Al haberse sobrepasado el plazo máximo desde que ocurrieron los hechos no fue posible tramitar la 530/87 y 377/87. Por ser cuestión jurídico-privada se declaró no admisible la 1.016/87. Por carecer de pretensión concreta la 554/87; y, por último, por no apreciarse irregularidad, quedaron excluidas de la admisión a trámite la 679/87, 721/87, 722/87 y 723/87.

Queja 679/87. Desahucio de vivienda

El reclamante, en su escrito de queja, denunciaba que había sido objeto de un expediente de desahucio con motivo de la compra ilegal de la vivienda que habitaba.

Estudiada la cuestión planteada por el reclamante y la documentación que aportó a su escrito de queja, no fue posible la admisión a trámite de este, toda vez que no se observaba actuación irregular por parte de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. A estos efectos se envió al interesado el siguiente escrito:

... se estima que la transmisión se realizó sin la debida autorización de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y por

tanto, con infracción de lo establecido en el art. 33 del Decreto de 24 de julio de 1968 por el que se aprobaba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial. Asimismo el art. 30 del Real Decreto 2960/1976 de 12 de noviembre establece como causa especial que permite promover el desahucio «la ocupación de la vivienda sin título legal para ello».

En consecuencia, no observamos actuación irregular por parte de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, por lo que no procede la admisión a trámite de la queja, de conformidad con lo establecido en el art. 17.1 de la Ley 9/1983 de 1 de diciembre.

Con ello se dieron por concluidas nuestras actuaciones; procediéndose al archivo del expediente.

Queja 838/87. Contrato de vivienda

El reclamante manifestaba que era pensionista y que poseía una invalidez absoluta permanente, dirigiéndose a la Institución para solicitar que se «le tramite el contrato de la vivienda que está a nombre de otra persona que convivía con él y con su familia».

A la vista de los hechos, no se observaba actuación irregular alguna, siendo así que se deducía de su escrito que no había acudido previamente a la Administración para plantear su problema.

Queja 559/87. Desahucio judicial

El reclamante, según manifestaba, posee una casa en la que tiene instalado un negocio de frutas y verduras, que constituye su medio de vida. Como consecuencia de una reparcelación, la parcela sobre la que está edificada la vivienda fue asignada a la Empresa..., entregándosele al reclamante una nueva parcela en otro lugar. Ha recibido notificación del Juzgado para desalojo de la vivienda y el negocio.

A la vista del contenido del escrito de la queja, no fue posible la admisión a trámite de la misma por cuanto el problema se encontraba pendiente de un procedimiento judicial todavía en trámite, por lo cual nos veíamos obligados a suspender nuestra posible intervención en el caso, de conformidad con lo establecido en el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

Queja 1.016/87

El reclamante compró una parcela que posee distintas dimensiones según escritura, estimando que la reducción de las dimensiones es debida a que su vecino se ha quedado con parte del terreno.

Como el caso objeto de la queja tenía carácter jurídico-privado, quedaba fuera de la órbita de nuestra competencia, si bien podía acudir en consulta a un abogado de su libre elección o, si concurrían los requisitos legales para ello, solicitar del Colegio de Abogados de su provincia la designación de un letrado del turno de oficio, como así se le comunicó.

Se dieron por concluidas nuestras actuaciones procediéndose al archivo del expediente de queja.

Educación

No se han admitido a trámite 20 quejas en materia de Educación.

Las causas concretas que han motivado la no admisión a trámite de dichas quejas, según orden numérico decreciente, son las siguientes:

— Por no apreciarse *ab initio* una actuación irregular de la Administración. Tal es el caso de las quejas núm. 11/87, 136/87, 154/87, 368/87, 450/87, 522/87 y 558/87.

— Porque el interesado no ha completado los datos que le solicitamos para poder iniciar una investigación. Quejas núms. 203/87, 456/87, 712/87 y 1004/87.

— No recurrir previamente a la Administración, núms. 635/87 y 636/87.

— Carecer de una pretensión que motive nuestra intervención. Quejas núms. 201/87, 675/87 y 689/87.

— Plantear cuestiones ajenas a nuestras competencias: 188/87 y 773/87.

— Referirse a asuntos jurídico-privados. Quejas números 128/87 y 237/87.

A continuación destacamos algunas de las quejas más significativas de este apartado.

Queja 558/87. No se aprecia irregularidad

La interesada termina Bachillerato con nota de 6'53 y prueba de acceso a la Universidad con nota de 5'56. Pretende matricularse en la Escuela Universitaria de Enfermería de Córdoba, con capacidad limitada a 60 plazas, y donde la nota mínima exigida es de 6'91 puntos.

Al no ser admitida, lo intenta en otras escuelas de enfermería, andaluzas y de otras Comunidades, en todas las cuales recibe la misma información: la necesidad de justificar una residencia con, al menos, seis meses de antelación.

Se queja de que, existiendo una gran demanda de puestos de enfermería dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puedan ocupar puestos universitarios personas de otras Comunidades.

Solicita que se le oriente sobre qué puede hacer para solucionar su problema.

Por la Institución se da a la interesada la siguiente respuesta:

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresa en su carta, nos complace facilitarle la siguiente información:

De acuerdo con el art. 6 del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo (BOE del 14), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, puede usted volver a solicitar realizar las pruebas de aptitud, por una sola vez y en la misma Universidad, en la convocatoria de junio del curso académico siguiente, con el fin de mejorar su calificación y poder ingresar en la Escuela Universitaria de Enfermería.

Por otro lado, le he de informar de que los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios los fija la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 26 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Mediante el Real Decreto antes citado se establece la obligatoriedad por parte de las Universidades de reservar a determinados colectivos los porcentajes que en su escrito indica y que vienen junto a otros preceptos a desarrollar el derecho que todos tienen a la educación, así como a hacerlo compatible con el derecho de todos los españoles a estudiar en la Universidad de su elección, sin que pueda ser alegable una dis-

criminación en base a una circunstancia de nacimiento contraria al art. 14 de la Constitución.

Queja 698/87. Sin pretensión

Una profesora de EGB de la provincia de Córdoba se dirige a esta Institución, de la que solicita las siguientes cuestiones:

1.º ¿Tenemos los profesores de EGB obligación de residir en la localidad donde nos sea adjudicada la plaza? Y, si así fuera, ¿tiene el municipio obligación de proveernos de una vivienda digna?

2.º ¿Podemos los profesores de EGB tener reuniones, sin la presencia del director y dentro del recinto escolar, de carácter reivindicativo profesional al margen de las legisladas de carácter docente (claustrós, etc...)?

Por la Institución se le responde lo siguiente:

Estudiadas las cuestiones que le afectan no denuncia usted ninguna actividad de la Administración autonómica o de sus agentes que afecte a sus derechos y libertades proclamados en el Título Primero de la Constitución, presupuesto este necesario para que intervenga esta Institución. Antes bien se limita a solicitar una información que es la propia Administración quien debe suministrarle.

En consecuencia, me permito remitirle a la Delegación de la Consejería de Educación y Ciencia de Córdoba, y en su defecto a la Oficina de Información de la Delegación de la Consejería de Gobernación en dicha localidad.

En el supuesto de que usted no fuera debidamente atendida, u observase un retraso injustificado en la contestación a su petición o cualquier otra anomalía sustancial, puede usted volver a dirigirse a esta Institución.

Agricultura y pesca

Como contábamós en la Introducción del Capítulo II de este área, existe una queja estudiada y no admitida a trámite por esta Institución.

Queja 1.033/87. Sin pretensión

La propietaria de una finca del término municipal de Adamuz solicita información sobre las posibles vías oficiales a las que puede dirigirse en demanda de ayuda económica subvencionada, para poder realizar tareas de desleño y repoblación de olivos que se vieron afectados por un incendio forestal ajeno a su finca.

Se informa a la interesada que según lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales, se crea un fondo de Compensación de Incendios Forestales, mediante el cual, en caso de siniestro, se garantizan indemnizaciones pecuniarias por los daños causados.

En caso de no haber sido indemnizada por los daños sufridos, puede formular:

a/Si el incendio forestal se produjo en monte propiedad del Estado o de la Junta de Andalucía, reclamación por indemnización ante la Consejería de Agricultura y Pesca, a tenor de lo dispuesto en el art. 106 de la Constitución Española, arts. 40 y 41

de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y los arts. 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa. (Siempre que dichos daños no hayan sido causados por fuerza mayor).

b) Si el incendio forestal se produjo en monte de propiedad particular, responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados, por lo que debe acudir en consulta a abogado en ejercicio o dirigirse al Colegio de Abogados en solicitud de la designación de Abogado de oficio, cuando proceda.

Justicia

1. Quejas que no son de nuestra competencia..	57
2. Cuestiones jurídico-privadas	36
3. Quejas cuyo objeto se encuentra <i>sub iudice</i> .	15
4. Actuaciones sin irregularidad de la Administración	9
5. Archivadas al no completar datos solicitados	8
6. Escritos carentes de pretensión	4
Total de quejas no admisibles a trámite	129

A modo de ejemplo, describiremos a continuación algunos de estos expedientes.

Queja 401/87. Asunto sub iudice

El interesado, padre de un interno preventivo en un centro penitenciario, nos solicita que mediemos para que la petición fiscal que recaerá en las diligencias que se siguen en contra de su hijo «no supere los cuatro años, pues en ese caso perdería su trabajo».

Se le responde rechazando su escrito como queja, en base a los preceptos legales que determinan nuestras competencias, añadiéndole que no observamos retraso ni irregularidades en el procedimiento penal en que se encuentra incurso su hijo, con cita expresa del artículo 17.2, que nos impide el examen individual de su queja.

Queja 412/87. Solicita nuestra mediación y consejos en litigio jurídico-privado

La arrendataria de un piso nos expone el prolongado conflicto con su arrendador, con el que ya ha debido pleitear en varios momentos por problemas relacionados con subidas de renta.

Se le informa de ciertos extremos sobre los que pide orientación y se rechaza su queja por afectar a temas que no es de nuestras competencias, al tiempo que se le informa de las mismas.

Queja 1.040/87. Discrepancia con resolución judicial

El interesado, que dice ser obrero agrícola eventual, solicita nuestras gestiones a fin de que pueda percibir el subsidio de desempleo para estos trabajadores, y ello

porque considera injusta una sentencia, que no recurrió, de una Magistratura de Trabajo que se lo denegó.

Además de que los fundamentos jurídicos de la sentencia, que aportaba, eran totalmente ajustados a la normativa aplicable, se informó al interesado del rechazo de su escrito, puesto que su discrepancia con la sentencia no podía ser motivadora de nuestra intervención, al no ser competentes para revisar resoluciones judiciales.

Queja 669/87. Orientación sobre asunto jurídico-privado

Escriben dos matrimonios que habitan la misma vivienda alquilada y exponen, para que les orientemos, sus problemas con el propietario, en torno a la renovación de su contrato, del que envían copia.

Como puede observarse, más que de una queja se trata de una consulta sobre un asunto jurídico-privado. Motivó una respuesta de la Institución informándoles de nuestras competencias y orientándoles sobre algunos extremos legales que pudieran ser de su interés, tales como el art. 9 de la Ley 2/85, de 30 de abril, modificador del art. 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y el alcance del art. 1566 del Código Civil en torno a la tácita reconducción.

Queja 567/87. Solicitud de orientación sobre un asunto jurídico-privado

El interesado es arrendatario de una vivienda cuyo propietario ejercita la acción correspondiente a la denegación de prórroga de necesidad. Dictada la sentencia definitiva, el interesado se enfrenta con el problema de su próximo lanzamiento.

Tras motivar la no admisibilidad de la queja, se le orienta sobre los plazos de lanzamiento y su posible prórroga, así como la posibilidad de acogerse a solicitud de vivienda de promoción pública, conforme al Decreto 237/85, de 6 de noviembre, de la Consejería de Política Territorial, y sobre criterios y trámites de adjudicación (especialmente su art. 7,3.º d).

Queja 547/87. Solicita nuestra intervención en asunto jurídico-privado

Algunos miembros de una comunidad de propietarios de pisos exponen sus discrepancias con otro grupo en torno a la instalación de un ascensor en la casa de pisos, y solicitan nuestra intervención.

Se les orientó sobre la legislación básica en materia de propiedad horizontal contenida en la Ley 49/1960, de 21 de julio, con especial referencia a su art. 10, sobre exigencias de nuevas instalaciones y servicios y adopción válida de acuerdos y papel a desempeñar por los vecinos disidentes. Asimismo, se les aconseja sobre la conveniencia de consultar el problema con abogado en ejercicio.

Hacienda y Economía

Queja 510/87. Reclamación fuera de plazo

El reclamante exponía que con fecha 12 de noviembre de 1985 había adquirido un Land-Rover 109.S., solicitándose la exención del Impuesto de Lujo por ser destinado única y exclusivamente a la explotación agrícola que posee.

Con fecha 14 de marzo de 1986, le fue notificada resolución de la Delegación de la Consejería de Hacienda, por la que se le practicaba liquidación por el Impuesto de Lujo. Efectuándose recurso de reposición el 16 de abril de 1986, le fue denegado por presentarlo fuera de plazo, sin entrar para nada en el fondo de la cuestión.

Contra dicha resolución se presentó reclamación económico-administrativa el 26 de mayo de 1986, confirmándose, con fecha 30 de agosto, la resolución denegatoria de la Delegación Provincial.

Estudiada la cuestión objeto de la queja, no fue posible admitirla a trámite, por cuanto la notificación fue practicada con fecha 14 de marzo de 1986, siendo así que a partir de esta fecha tenía un plazo de 15 días hábiles para, potestativamente, interponer contra el acto de denegación recurso de reposición (artículos 1 y 4 del Real Decreto 2244/79, de 7 de septiembre), o reclamación económico-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el art. 92 del Reglamento de Procedimiento; como quiera que el recurso de reposición se presentó el 16 de abril del mismo año, fue extemporáneo, por lo que no se observó irregularidad en la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Queja 702/87. No presentar reclamación previa ante la Administración

La citada queja no fue admitida a trámite, al estimarse que el reclamante, en este supuesto, disconforme con la revisión catastral que afectó a su vivienda, no había presentado reclamación frente a la valoración realizada, informándosele por la Institución de la necesidad de que, previamente, presentara la oportuna reclamación ante el órgano competente.

Queja 627/87. Inspección técnica de elevadores

El reclamante, presidente de una comunidad de propietarios, en su escrito de queja, manifiesta que, dado que estaban pagando mensualmente el mantenimiento y conservación del ascensor a una compañía autorizada por la Junta de Andalucía, entendía que la revisión periódica que se debe efectuar por entidad colaboradora no debía ser abonada también por la citada comunidad.

Tras procederse al estudio del escrito de queja, se estimó que no debía admitirse a trámite por cuanto:

1.º Efectivamente, la inspección periódica a que se refería el interesado aparece regulada por Orden de la Consejería de Fomento y Turismo de 14 de noviembre de 1986.

2.º Esta Orden se dictó en aplicación de este Real Decreto 2291/85, de 8 de noviembre, por el que, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía se aprobó el Reglamento de Aparatos Elevadores.

De conformidad con el art. 13 de este Real Decreto se establecieron: una serie de obligaciones para los propietarios, en relación no sólo con el mantenimiento y revisión de la instalación y conservación de los aparatos elevadores, sino también en relación con las inspecciones periódicas de los mismos, para los que sólo son competentes el Órgano Territorial competente de la Administración Pública o una Entidad Colaboradora (art. 19, apdo. 2).

Elo sin perjuicio de que, asimismo, las empresas que realicen las funciones citadas de instalación, conservación y revisión deben estar inscritas en el Registro de Empresas Conservadoras, conforme a lo dispuesto en el art. 13, apdo. a) del tan citado Real Decreto.

En consecuencia, tras informar el reclamante del criterio de esta Institución y enviado fotocopia de la normativa reguladora, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 664/87. Deficiencias en camping

El reclamante, en nombre de una Asociación de Consumidores y Usuarios, denunciaba en su escrito de queja las graves deficiencias que presentaba un camping en la Sierra de Cazorla; estas deficiencias han motivado multitud de denuncias en el año 1986, dando lugar a un expediente y posterior sanción por la Delegación al titular de la instalación. No obstante, en el año 1987 se volvieron a repetir denuncias, ya que, al parecer, ese organismo no ordenó la revisión de instalaciones, para comprobar su correcto funcionamiento, tras la imposición de la sanción en el año 1986.

Manifestaban su preocupación ante las denuncias que se producen año tras año, sin que los titulares adopten las medidas necesarias para subsanar las deficiencias, máxime cuando se trata de una actividad estacional que debería ser revisada en el momento de su puesta en funcionamiento.

Tras procederse al estudio de la queja, fue admitida a trámite, intercediéndose el preceptivo informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Fomento. Por ésta se remite copia de informe emitido por el Negociado de Inspección y Sanciones sobre el expediente instruido al camping, del que se desprende que el asunto se encuentra *sub iudice*, al haber interpuesto los titulares de la actividad recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Granada, contra la resolución de la Consejería en el expediente sancionador seguido contra el camping.

Trabajo y Bienestar Social

Las causas de inadmisibilidad y el número de quejas correspondientes a cada una de ellas han sido las siguientes:

a) No haber recurrido previamente a la Administración.....	9
b) No se observa irregularidad en las actuaciones de la Administración.....	15
c) El objeto de las quejas rebasa nuestras competencias.....	24
d) Los interesados no completan datos requeridos.....	2
e) Quejas carentes de pretensión.....	5
f) El interesado desiste.....	1
g) Plantea un tema jurídico-privado.....	1
Total de quejas.....	57

A modo de ejemplo, describiremos a continuación algunos de estos expedientes:

Queja 108/87. Denegación de ayuda del Fondo de Asistencia Social

La interesada nos solicita recurramos la resolución denegatoria de la ayuda solicitada.

Tras informarle acerca de nuestras competencias y exponerle los requisitos exigidos en el art. 1.º del Real Decreto de 24 de julio de 1981, regulador de estas ayudas, se le indica la necesidad de que sea ella misma la que interponga el correspondiente recurso de alzada si considera que reúne los requisitos de los que se le informa, al no estar nosotros legitimados para hacerlo en su nombre.

Queja 132/87. Sobre subsidio de garantía de ingresos mínimos para minusválidos

El interesado expone queja sobre la denegación del subsidio de garantía de ingresos mínimos para sus hijos incapacitados, solicitada a la Administración de los Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSASS), Dirección Provincial de Jaén. La causa de la denegación se basa en que los ingresos anuales de la unidad familiar superan el 90% del salario mínimo interprofesional vigente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Real Decreto 383/84, de 1 de febrero.

Examinada la queja desde el punto de vista jurídico, no se observa irregularidad alguna en cuanto a la aplicación de la normativa antes citada. No obstante, cabe indicar que el Real Decreto 383/84, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/82, de integración social de los minusválidos, no considera ni regula la situación de una unidad familiar en la cual exista más de una persona disminuida o incapacitada, por lo que en estos casos se aplica la normativa de la misma forma en relación con el nivel de ingresos económicos anuales. Al ser estatal la normativa, se puso en conocimiento del Defensor del Pueblo del Estado por vía de colaboración por si creía oportuno formular Sugerencia al respecto.

Queja 402/87. Denegación de ayuda del FAS

La interesada es una anciana de 76 años, a la cual se le ha denegado la ayuda del Fondo de Asistencia Social por tener familiares obligados a prestarle alimentos.

Se informó a la interesada que no se observaba actuación irregular del órgano administrativo afectado que implicara infracción del ordenamiento jurídico, pues la prestación del FAS solicitada, regulada por Real Decreto de 24 de julio de 1981, exige en su art. 1.2.b) como uno de los requisitos para ser beneficiario, el no tener familiares que estén obligados a atenderle en la forma establecida en el Libro I, Título VI, del Código Civil, o, teniéndolos, carezcan de la posibilidad material de hacerlo.

El apartado 2.b) del citado art. ha sido objeto de dos Sugerencias del Defensor del Pueblo enviadas a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, dado el elevado número de quejas enviadas en este sentido a esta Institución, las cuales no han sido aceptadas, hasta tanto la legislación estatal no se modifique en el sentido apuntado en la Sugerencia.

Queja 766/87. Consultas sobre posibilidades de obtener pensión de la Seguridad Social

Tras explicarle que el asesoramiento que solicita no es materia de nuestra competencias, se le informa, no obstante, sobre los requisitos generales exigidos en la legislación vigente, fundamentalmente, en la Ley 26/85, de 31 de julio, y el Real Decreto 179/85, de 2 de octubre, que la desarrolla.

Queja 993/87. Solicita ayuda económica e información

Aporta documentos que acreditan que es pensionista de Invalidez Permanente Total con una exigua pensión; está enfermo y no puede trabajar en nada. Solicita ayuda económica o información sobre las que pudiera solicitar.

El tema planteado no es de nuestra competencia (ayuda económica). No obstante, se le orienta en el sentido de que inicie un expediente informativo de revisión del grado de invalidez que en su día le fue declarada, por agravación de enfermedades, y en solicitud de grado superior, concretamente el de Invalidez Permanente Absoluta.

Queja 472/87. Sin recurrir a la Administración

La interesada nos expone que ha realizado exámenes en varias convocatorias para auxiliares administrativas de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

En la convocatoria realizada en fecha 12 de marzo de 1987 por el citado organismo, no aparece relacionada en la lista de aprobados, estando en desacuerdo, por entender que ha realizado las pruebas selectivas correctamente.

Se informa a la reclamante de la necesidad de dirigirse previamente a la Gerencia Provincial del SAS de Sevilla, para solicitar la revisión de exámenes, a través del presidente del tribunal calificador.

Salud

Como comentábamos en la Introducción del Capítulo II de esta área, existe un total de 27 quejas estudiadas y no admitidas a trámite por esta Institución.

Dicha inadmisión ha sido debida a las siguientes causas y en el número que se señala:

- a) Por carecer de competencias esta Institución: 1 queja.
- b) Por no observarse irregularidad en la actuación de la Administración: 8 quejas.
- c) Por encontrarse *sub iudice* la pretensión del interesado: 2 quejas.
- d) Por no haber recurrido previamente a la Administración: 13 quejas.
- e) Por tratarse de materia jurídico-privada: 2 quejas.
- f) Por otras causas: 1 queja.

No competencias

Queja 31/87

El interesado, exdrogadicto, acude a la Institución para que intercedamos ante las autoridades, al objeto de que le eximan de toda clase de impuestos en un negocio de peluquería que pretende abrir.

Se le informa que se dirija al Comisionado de la Droga.

No se observa irregularidad

Queja 662/87

El reclamante tiene plaza de Profesor Agregado de Bachillerato y, por concurso libre de méritos de 13-9-1979, resolución de 27-12-1979, obtiene plaza de Médico Adjunto de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social Virgen del Rocío, plaza en la que actualmente se encuentra en situación de excedencia voluntaria desde el día 23 de septiembre de 1983. Manifiesta que esta solicitud de excedencia voluntaria es falsa, pues al saber que se iba a aprobar una Ley de Incompatibilidades decidió pedir la dedicación exclusiva en la plaza de Profesor Agregado, con lo que tenía que pasar en su plaza de Médico Adjunto a la situación administrativa de excedencia voluntaria.

Desea que averigüemos si procede el ejercicio simultáneo de ambos puestos, o, en su caso, si ha lugar el solicitar a la Administración algún tipo de indemnización.

Estudiada la cuestión que le afecta, esta Institución le comunica al interesado que:

La Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre incompatibilidades en el sector público, después de establecer en su art. primero el principio general de prohibición de percibir más de un sueldo a cargo de la Administración Pública, y que en el supuesto de servir más de un puesto en jornada reducida se percibiría el sueldo de uno y en el otro ciertos complementos, remite la regulación específica de esta materia en cuanto al personal sanitario a «las condiciones que reglamentariamente se determinen» siempre que los dos puestos no supongan coincidencia horaria, etc. (Disposición Adicional 4.^a), y contempla la posibilidad de seguir simultaneando dos puestos de trabajo de carácter sanitario desempeñados en régimen de jornada reducida durante un periodo transitorio de tres años. La Ley de 26 de septiembre de 1984 mantiene esencialmente los mismos principios, si bien en la Disposición Transitoria 3.^a mantiene la posibilidad de que el personal sanitario siga compatibilizando dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, si no se produce entre ellos coincidencia de horario, quedando anulada dicha compatibilidad cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de la función de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas, y el art. 24.3 del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto de 30 de abril de 1985, especifica que a partir del 1 de octubre sólo cabe la posibilidad de simultanear dos puestos de trabajo en el sector público sanitario, si fuesen a tiempo parcial, y solicitando la correspondiente autorización de compatibilidad antes del 1 de enero de 1986. De lo expuesto se deduce que al principio general de incompatibilidad entre dos puestos de trabajo dentro del sector público, se excepciona, con la posibilidad de desempeñar otro puesto de naturaleza docente con ciertas limitaciones retributivas, y se autoriza para el personal sanitario un régimen transitorio que permita seguir compatibilizando dos puestos de trabajo en el sector público sanitario, si se desempeñan a tiempo parcial, siempre que se solicite la declaración de compatibilidad antes del 1 de enero de 1986 y con el límite temporal de «hasta que tenga lugar la reordenación de algunos puestos».

Al no darse estas condiciones en el reclamante, ya que solicitó la excedencia voluntaria con anterioridad a la publicación de la Ley, no se observa irregularidad.

Queja 685/87

Beneficiaria de la Seguridad Social presenta queja porque desea cambiar de médico especialista distinto al que le corresponde a su zona. No obstante, no quiere cambiar el facultativo de medicina general que le corresponde. La Inspección Médica de Zona le niega el cambio, si no solicita igualmente el de médico general.

Esta Institución no observa irregularidad en la actuación de la Administración, ya que el cuadro de facultativos especialistas va en función del facultativo de medicina general asignado o solicitado, correspondiendo dicho cuadro a criterios de organización interna, regidos por el Reglamento de Régimen Interior del Ambulatorio y por el Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, como indica el art. 121 de la Ley General de Seguridad Social.

Así se le comunica al interesado.

Sub iudice*Queja 15/87*

La reclamante de esta queja expone presuntas irregularidades habidas en el ingreso y posterior fallecimiento de su marido en la Residencia Sanitaria Punta de Europa, de Algeciras.

Asimismo, nos manifiesta que este hecho ha sido denunciado en el Juzgado de Algeciras.

Se informa a la misma sobre las competencias de esta Institución y la imposibilidad de entrar en el examen de aquellas quejas sobre las que está pendiente resolución judicial, conforme a la normativa por la que nos regimos.

Queja 92/87

La interesada expone en la queja la denegación por el SAS del reintegro de gastos ocasionados como consecuencia del tratamiento de litotricia a que fue sometida su hija.

Contra la denegación referida, interpuso demanda en la Magistratura de Trabajo, siéndole desestimada por lo que de nuevo recurrió en suplicación al Tribunal Central de Trabajo, estando pendiente en esta fecha de dictar resolución judicial.

Se le informa en el mismo sentido que la queja expuesta anteriormente, ya que no se alegan dilaciones o infracciones indebidas en el curso del recurso.

Sin recurrir a la Administración*Queja 249/87*

Varios asegurados dirigen queja ante la limitación horaria (hasta las 18 h.), en la prestación de asistencia médica en el Ambulatorio de Dos Hermanas. Solicitan a esta Institución se amplie el horario hasta las 19 h. y que haya un servicio vespertino de Pediatría y Odontología.

Se le informa que deben dirigirse previamente a la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud, de Sevilla, en demanda de lo solicitado.

Queja 491/87

Padre de un niño diabético, que solicita ayuda económica para los gastos diarios del tratamiento médico al que se encuentra sometido su hijo.

Se informa al interesado que se dirija a la Gerencia Provincial del SAS, en solicitud de ayuda económica en concepto de reintegro de gastos.

Queja 765/87

Un médico oculista manifiesta que son ínfimas las tarifas que se le abonon por asistencia a lesionados en ac-

cidentes de trabajo, no habiendo sufrido modificación desde el año 1982.

Se le informa que las tarifas de honorarios y retribuciones por asistencia sanitaria para accidentados de trabajo, se aprueban por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 4 de enero de 1982. Su Disposición Final dispone que «para el estudio y revisión de las tarifas y retribuciones que han de regir en la asistencia de los accidentados en el trabajo se crea una Comisión, con la composición y competencias que reglamentariamente se determinen».

Debe dirigirse, previamente, a la Administración, en demanda de estudio y revisión de las referidas tarifas.

Jurídico privado*Queja 752/87*

Padre de una niña que padece vejiga neurógena, expone que su hija se ve sometida a un tratamiento de cateterismo postmicionales que es realizado con sondas núm. 6 de la firma...; plantea con urgencia la adquisición de estas sondas, pues les quedan muy pocas, para seguir tratando a su hija.

Estas sondas son abonadas sistemáticamente por el Servicio Andaluz de Salud en concepto de reintegro de gastos.

El problema expuesto no afecta a la Administración Autónoma, ya que se trata de un particular que no localiza unas sondas uretrales muy concretas, y que en España sólo las distribuye... Sin embargo, esta Institución creyó necesario en este caso realizar las gestiones oportunas con el fin de allegar alguna solución a este problema, afectante a la salud de una niña, y así:

- a/Se intentan localizar las referidas sondas a través de la Secretaría de Gestión de Compras y Suministros de la Dirección General de Infraestructura y Contrataciones del SAS, manifestándose nos no haber adquirido dichas sondas en sus centros, pues se trata de una sonda de ínfimo uso.
- b/Nos ponemos en contacto con los jefes de suministro del Hospital Virgen del Rocío, del Centro Maternal e Infantil, y del Hospital de Valme, de Sevilla. En dichos hospitales, carecen igualmente de la existencia de la sonda metral específica.
- c/Mantenemos entrevista con la Inspectoría Farmacéutica del SAS, que intenta localizar en el vademécum si la Seguridad Social dispensa las sondas núm. 6, no estando recogidas en el Catálogo de Efectos.
- d/Contacto telefónico con la Inspección Farmacéutica del INSALUD, que corroboran no se encuentra catalogada dicha sonda.
- e/Se localizaron en un hospital de Valencia algunas sondas que nos fueron remitidas urgentemente.

Tras las gestiones realizadas, le informamos de ellas al interesado, y que dichas sondas pueden ser retiradas, previa prescripción facultativa, de cualquier oficina de farmacia, que realizará el pedido oficial a la firma..., que ya estaba de acuerdo en proveerlas.

Otras causas de inadmisión*Queja 770/87*

Diabético que presenta queja porque al encontrarse dado de baja por el médico de cabecera, es dado de alta médica, en fecha posterior, por la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades.

Acude a su médico de cabecera, que vuelve a darle la baja por enfermedad. Dichos partes de baja son rechazados por la UMVI, dejándole sin derecho a asistencia sanitaria.

Esta Institución informa al reclamante que la Inspección de Servicios Sanitarios puede decretar el alta médica de los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria debido a enfermedad común.

El alta médica se produce sin perjuicio que siga recibiendo asistencia sanitaria (tanto médica como farmacéutica), según aconseje su estado de salud. Por lo que sigue teniendo derecho a la asistencia sanitaria.

Al habersele dado de alta médica en fecha 15 de junio del año en curso, es la Inspección de Servicios Sanitarios quien debe, durante un plazo no inferior a seis meses, darle la baja médica si lo considera adecuado médicamente.

Al manifestarnos en su escrito que su médico de cabecera de la Seguridad Social estima debe ser dado de baja médica, debemos comunicarle que si el facultativo de la Seguridad Social que le dió la baja médica no está conforme con el alta médica decretada por la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, puede plantear su discrepancia ante el Tribunal Provincial de Bajas de Cádiz.

Asimismo, si desea impugnar el alta médica, puede acudir en vía administrativa o jurisdiccional, según lo establecido en el art. 58 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

1. Quejas remitidas al Defensor del Pueblo Estatal

Ministerio de Administraciones Públicas	6
Ministerio de Interior	7
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	9
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	52
Ministerio de Justicia	14
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	5
Ministerio de Economía y Hacienda	15
Ministerio de Defensa	2
Ministerio de Educación y Ciencia	13
Ministerio de Sanidad y Consumo	2
Ministerio de Agricultura y Pesca	1
TOTAL	126

2. Quejas remitidas al Sindic de Greuges

TOTAL 127

Ministerio para las Administraciones Públicas

Ministerio del Interior

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Como ejemplos de estas quejas podemos destacar los siguientes:

Queja 422/87. Permiso de armas

El objeto de la queja viene dado por las dificultades que encuentra el interesado en las dependencias de la Guardia Civil de su provincia para la renovación del permiso de armas. La Administración periférica que motiva su reclamación depende del Ministerio de Interior; en consecuencia se acuerda remitir la queja al Defensor del Pueblo estatal y comunicarlo así a la parte afectada.

Queja 382/87. Aplicación Ley 30/1984

En el escrito que remite un colectivo de profesores de EGB se expone su problema ante la aplicación de la Ley 30/1984, en la que se fija la jubilación forzosa a los 65 años. Esta reducción de la edad en activo de los funcionarios incide en la determinación de las pensiones.

Dado que en el Informe del Defensor del Pueblo estatal se recoge una actuación de la Institución para paliar en lo posible los efectos de aquella disposición, proponiendo una modificación del sistema de cálculo de las pensiones por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, se remite el escrito a esa Institución, competente en el tema, a la vez que se le comunica a los interesados.

Queja 340/87. Reconocimiento trienios

Un funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con destino en la Jefatura de Puertos y Costas de Huelva, solicita la agilización de los trámites para el reconocimiento de un trienio ya cumplido.

Al ser un funcionario no transferido, la competencia es del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Dirección General de Servicios, Subdirección de Personal Funcionario, cuya supervisión corresponde al Defensor del Pueblo estatal.

Quejas 332/87 y 994/87. MUNPAL

El objeto de estas quejas son las distintas reclamaciones contra la denegación de una prestación de la Mutualidad de Funcionarios de Administración local. La Mutualidad no ha sido transferida, dependiendo del Ministerio para las Administraciones públicas.

Queja 608/87. Comunidad de regantes

El reclamante presenta queja por disconformidad con el hecho de que la comunidad de regantes del Alhendín cobre la tarifa de riego con independencia del número de veces que se utilice éste y en función del número de marjales.

A la vista de los hechos expuestos en el escrito de queja, se estimó que, conforme al art. 74, apdo. 1.º de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, el órgano competente era la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por lo que se remitió el expediente al Defensor del Pueblo estatal.

Queja 572/87. Multa de tráfico

El reclamante presenta queja ante la sanción impuesta por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, toda vez que considera que hubo un error en la imposición de la misma.

A la vista de lo expuesto en el escrito de queja, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo estatal, por no ser competencia de esta Institución, tanto atendiendo al lugar en que se produjeron los hechos como al órgano del que había emanado el acto, que es dependiente del Ministerio de Interior.

Queja 560/87. Discriminación Código de Circulación

El reclamante presenta queja por cuanto considera que el Código de Circulación debe ser modificado en todos aquellos aspectos que pudieran constituir un obstáculo en el acceso a una profesión por parte de los jóvenes trabajadores.

A la vista de lo manifestado en el escrito de queja, se remitió al Defensor del Pueblo estatal, por entender que no era competencia de la Comunidad Autónoma la modificación del Código de Circulación propuesta por los interesados, toda vez que, conforme al art. 149, apartado 1-21., del texto constitucional, la competencia correspondía a la Administración del Estado.

Queja 460/87

Presentada por un colectivo de trabajadores que mantenía una sostenida huelga que tuvo inutilizadas cerca de un mes las cabinas telefónicas en siete provincias andaluzas. A primera vista, el tema planteado tenía todos los caracteres de un conflicto jurídico privado, pues la empresa afectada no era una empresa pública. Por otra parte, lo que los trabajadores nos pedían era nuestra intervención para que determinadas discrepancias laborales se resolviesen a su favor, por considerar que estaban siendo discriminados respecto a sus compañeros de otras Comunidades Autónomas. Obviamente esta petición no era atendible por rebasar nuestras competencias.

Pero a medida que la huelga se endurecía, esta Institución consideró necesario tratar de mediar en el conflicto, y ello en atención a los cientos de miles de ciudadanos andaluces, especialmente de núcleos rurales, que estaban siendo afectados. Durante varios días sostuvimos intensos contactos con los trabajadores y la empresa instándoles a buscar soluciones que pusieran fin al conflicto, al menos en lo atinente al servicio público. Finalmente las partes llegaron a un acuerdo que puso fin a la huelga.

La queja fue objeto de remisión al Defensor del Pueblo, por cuanto la responsabilidad última de la prestación del servicio público telefónico correspondía a la Compañía Telefónica Nacional.

Queja 473/87. Funcionario de Correos

El reclamante exponía en su escrito que siendo funcionario de la Dirección General de Correos, se siente perju-

dicado, ya que, aunque realizó el «curso para suplir jefaturas de oficinas técnicas B y C» en la Escuela Oficial de Comunicaciones de Sevilla, la Jefatura Provincial de Almería le niega el derecho preferente para suplir jefaturas de este carácter. A la vista de los hechos, se estimó que la Administración competente era el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que está adscrita la Dirección General de Correos.

Queja 742/87. Junta de Obras del Puerto

Los reclamantes solicitaban que se les autorizara a explotar unas tierras, hasta el momento en que la Junta de Obras del Puerto, titular de las mismas, las necesitase, para emplearlas en los fines para los que fueron expropiadas. A la vista de los hechos el expediente de queja fue remitido al Defensor del Pueblo estatal por cuanto la Administración competente era la Junta de Obras del Puerto, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Quejas 891/87 y 892/87. Instalación de casetas en la playa

Se presentaron como consecuencia de la disconformidad de los reclamantes con la imposición de multas por la Dirección General de Puertos y Costas, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la instalación de unas casetas de baño en la playa, que habían sido autorizadas a través de la oportuna licencia del Ayuntamiento de Motril, por lo que una vez remitidas al Defensor del Pueblo estatal se dieron por concluidas nuestras actuaciones.

Ministerio de Educación y Ciencia

De las quejas remitidas al Defensor del Pueblo estatal por afectar al Ministerio de Educación y Ciencia destacan las que corresponden a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio y las que se refieren a asuntos propios de la Dirección General de Personal y Servicios.

Por su singularidad, destacamos la siguiente:

Queja 769/88. Petición de realizar un nuevo examen

El reclamante denuncia que, habiendo realizado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad con anterioridad a la publicación del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, cuyo artículo 6.º prevé la posibilidad de repetir por una sola vez dicha prueba para mejorar la nota, desearía poder volverse a examinar, considerando un agravio comparativo el que no pueda hacerlo.

El mencionado Real Decreto es una disposición del ejecutivo estatal que desarrolla el art. 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y art. 27 de la Constitución.

Constituye competencia exclusiva del Estado, de conformidad con el art. 149.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. En consecuencia, en principio, corres-

ponde al Defensor del Pueblo estatal entender de la queja, de acuerdo con el artículo 9.º y concordantes de la Ley Orgánica 3/1981, de 9 de abril.

Ministerio de Agricultura

Queja 611/87. Actuaciones perjudiciales ecológicamente en finca del ICONA

El reclamante expone diversas actuaciones que se están realizando en la finca La Almoraima, y particularmente, aterrazamientos y roturaciones perjudiciales desde un punto de vista ecológico.

Al tratarse de la finca La Almoraima, que es gestionada y administrada por el ICONA, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, se remite al Defensor del Pueblo estatal, al objeto de, si lo estima oportuno, inicie la investigación correspondiente.

Quejas afectantes al Ministerio de Justicia

Destaca por su importancia numérica las que se refieren al Tribunal Central de Trabajo. Las más frecuentes son las que afectan a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Por lo general, estas quejas remitidas no provocan actuaciones externas de nuestra Institución; sí, lógicamente, el estudio a veces laborioso de su evaluación inicial.

Queja 697/87. Sobre petición de traslado de un preso

Un interno de un centro penitenciario expone su situación de huelga de hambre en protesta por no concedérsele traslado, por vinculación familiar, a otro centro penitenciario.

Nos pusimos en contacto con la Comisión de Asistencia Social, y supimos que, efectivamente, este interno había estado en huelga de hambre y que las dificultades para concedérsele el traslado derivaban de un quebrantamiento de condena y varias causas pendientes de juicio, lo que ocasionó que el equipo técnico de clasificación penitenciaria le ratificase en el primer grado. Puestos en contacto con el interesado, al tiempo que se le notificó la remisión de su queja al Defensor del Pueblo estatal, se le informó sobre la posibilidad de solicitar su reclasificación a la Central de Observación.

Queja 1014/87. Un supuesto de responsabilidad civil

La interesada expone que un hijo suyo, de 17 años, sordomudo, falleció, atropellado por un tren, en 1983. Ella ignora prácticamente todo sobre las actuaciones judiciales iniciadas.

Las diligencias penales fueron archivadas en 1984, al no considerar el Juzgado que los hechos fueran constitutivos de delito o falta.

El auto de archivo devino firme y los familiares de la víctima no han iniciado ninguna otra vía para reclamar a RENFE la indemnización que pudiera corresponderles. Esta información la obtenemos de la propia empresa afectada, quien nos confirma el criterio que un abogado, recientemente consultado por los padres de la víctima, les hizo: que el ejercicio de cualquier acción civil chocaría con la prescripción operada, dado el tiempo transcurrido desde la firmeza del auto de archivo.

Tras informar ampliamente a la interesada sobre el desarrollo seguido por las diligencias penales, y nuestro contacto con la empresa afectada, remitimos la queja al Defensor del Pueblo estatal a efectos de la posible gestión ante la Dirección General de RENFE de una «indemnización graciable».

Quejas afectantes al Ministerio de Hacienda

Como más significativas de entre las remitidas al Defensor del Pueblo, podemos destacar:

Queja 29/87. Recargo IRPF

El interesado nos expone queja acerca de la liquidación que le han efectuado con motivo de la apertura del procedimiento de apremio por no haber ingresado el segundo plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 1983 y cobrarle el 20% de recargo en vez del 5% que señalan las instrucciones del impreso.

Presentó recurso de reposición y fue desestimado, y recurso económico-administrativo, igualmente desestimatorio. Nos solicita que analicemos las instrucciones por si pueden inducir a error y le sea devuelta la cantidad que injustamente le cobraron.

Queja 79/87. Silencio administrativo

La interesada nos expone queja acerca de la falta de contestación a su solicitud de pensión de viudedad por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Clases Pasivas.

Queja 529/87. Denegación de pensión

El interesado expone queja por la denegación de pensión de clases pasivas por parte de la Dirección General de Costes de Personal.

Queja 310/87. Embargo

El interesado nos expone su problema referente al embargo que le iban a realizar el día 5 de mayo por débito a la Hacienda Pública, concepto impositivo IRPF año 1981, a pesar de estar exento por Circular M. 140/9182, «exención de IRPF sobre pensiones de invalidez permanente».

Queja 224/87. Taxis

El interesado, en nombre de un colectivo de taxistas, nos expone la discriminación existente en el Real Decreto 2028/85, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del IVA, entre taxistas con taxímetro y ellos, que no lo llevan.

Quejas afectantes al Ministerio de Trabajo

A modo de ejemplo citamos las siguientes quejas remitidas:

Queja 536/87. Sobre prestación de invalidez permanente

Al interesado, pensionista de Invalidez Permanente Absoluta, no se le reconoce la prestación de dicha invalidez por no tener acreditado el periodo de cotización de 60 meses, según se manifiesta en escrito de la Dirección Provincial del INSS, de Huelva.

El interesado manifiesta que este periodo lo ha cotizado sobradamente, por lo que adjunta escrito de la Tesorería de la Seguridad Social de Huelva, en el que aparece haber cotizado 88 meses.

Queja 930/87. Silencio del INEM ante solicitudes del interesado

El interesado solicitó de la Delegación Provincial de Cádiz, del Instituto Nacional de Empleo, mediante dos escritos, de marzo y septiembre de 1987, diversas aclaraciones sobre los motivos de reducción del periodo que se le concedió la prestación de desempleo.

El INEM no contesta sus escritos.

Por tratarse de materia no transferida, se remite al Defensor del Pueblo.

Queja 903/87. Queja que afecta a la Organización Nacional de Ciegos

La interesada se muestra disconforme con la resolución de la ONCE denegatoria de su solicitud de integración en la misma, y solicita nuestra intervención para poder ingresar en la misma.

Al ser la ONCE organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la queja debe ser remitida al Defensor del Pueblo.

Queja 407/87. Traslado voluntario del personal laboral fijo, en ámbito administrativo diferente al constituido por su propio convenio colectivo de aplicación

El reclamante, personal laboral fijo al servicio de la Xunta de Galicia, destinado en el colegio Santiago Apóstol,

de La Coruña, solicita traslado a varios centros de educación especial de la provincia de Málaga, todos ellos transferidos a la Junta de Andalucía.

La Xunta de Galicia tramita el traslado a través de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que le deniega el traslado por Acuerdo de fecha 4 de marzo de 1987, en su punto num. 96 del orden del día.

Ante este hecho, el interesado presenta queja para que se gestione su traslado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estudiado por esta Institución el expediente de queja, y en base a que el Acuerdo de 23 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que establece en su art. 8.º B.2 «Turno de traslado, al que podrán concursar trabajadores de la Junta de Andalucía, regulados por el presente Convenio», se le deniega el traslado solicitado por el reclamante, ya que no presta sus servicios en la Junta de Andalucía, no siéndole de aplicación dicho convenio.

No se observa, en este punto concreto, irregularidad en la actuación de la citada Comisión Paritaria.

Tratamiento diferente debe dársele al problema general que se plantea en la presente queja, que es el personal laboral fijo que presta sus servicios en las distintas Administraciones públicas, a efectos de traslado voluntario en ámbito administrativo diferente al constituido por su propio convenio colectivo de aplicación.

El mencionado personal laboral fijo está incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, al disponer su art. 1.º.1: «las medidas de esta Ley son de aplicación:

»a) Al personal de la Administración civil del Estado y sus organismos autónomos».

Estableciéndose en el art. 3.º del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, dictado en desarrollo de la Ley 30/84, «todos los procedimientos de selección y acceso de personal, funcionario o laboral...»

A nivel autonómico andaluz, la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, incluye igualmente, al personal laboral fijo, en su art. 3.º.1 al determinar: «La Función Pública de la Junta de Andalucía está constituida por las personas integradas en la Administración de la misma y de sus organismos autónomos, por una relación de servicios profesionales y retribuidos, en los términos que en esta Ley se señalan, con independencia de la Administración pública de donde, en su caso, procedan».

En su art. 16.1 recoge: «El personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifica en las siguientes categorías: Funcionarios, Eventuales, Interinos y Laborales.

Tanto en la Ley 30/84, como en la Ley 6/85, se regulan medidas para la movilidad de los funcionarios de las distintas Administraciones públicas, en los arts. 17 y 27 de la Ley 30/84 y 44 de la Ley 6/85. Este art. 44 dis-

pone: «El acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía por parte de los funcionarios de otras Administraciones públicas sólo podrá realizarse mediante los sistemas de selección previstos en este capítulo. Dicha selección se instrumentará a través de los procedimientos de concurso o concurso-oposición, que se celebrará simultáneamente con el resto de las pruebas selectivas».

Estas medidas de movilidad entre las distintas Administraciones públicas no son contempladas para el personal laboral fijo, estipulándose en el art. 24.2 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre: «No será de aplicación lo dispuesto en el presente Real Decreto a los sistemas de promoción interna o de cobertura de vacantes del personal laboral que no sea nuevo ingreso, rigiéndose los mismos por sus reglamentaciones específicas o los convenios colectivos en vigor.»

La Resolución de 31 de enero de 1986 por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, en su epígrafe III.A) (Movilidad y promoción interna), 1.º, determina que «los trabajadores tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes a cubrir que correspondan al personal laboral acogido al mismo convenio y se produzca en el departamento ministerial y organismo autónomo al que pertenezcan, mediante la participación en concursos o concurso-oposición de carácter interno para el traslado voluntario interprovincial o de ascensos, orientados a facilitar su movilidad y promoción profesional dentro de la Administración.»

En el mismo sentido, el art. 8.B) del Acuerdo de 23 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, de ámbito interprovincial, en el que se fija el orden de provisión de vacantes, estableciendo, en segundo lugar, el turno de traslado, al que podrán concursar trabajadores de la Junta de Andalucía regulados por el presente convenio.

En estas dos últimas normas se contempla el traslado voluntario del referido personal, pero siempre, dentro de los límites del ámbito territorial al que afecta su convenio colectivo de aplicación. No se encuentran, por tanto, regulados los traslados (movilidad) del personal laboral fijo entre las distintas Administraciones autonómicas, ni entre éstas y la Administración estatal.

Cabe destacar que el epígrafe III.A. 1.º, párrafo tercero, de la Resolución de 31 de enero de 1986, dispone que «sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este mismo número, la Administración llevará a cabo un estudio sobre similitud de categorías profesionales a efectos de traslados de personal laboral, antes del 30 de junio de 1986, así como experiencias para que los trabajadores puedan en su día acceder a traslados y al ascenso en ámbitos administrativos diferentes al constituido por su propio convenio colectivo dentro del departamento ministerial u organismo autónomo.»

Por todo lo expuesto, la problemática general que afecta a la presente queja es remitida al Defensor del Pueblo, al objeto de, si lo considera oportuno, se proceda a formular recomendación o sugerencia a la Administración estatal, para que se regulen las medidas sobre el

traslado del personal laboral fijo al servicio de las distintas Administraciones públicas, con el fin de lograr la movilidad de este personal en todo el territorio español, en términos similares a los establecidos para los funcionarios.

QUEJAS AFECTANTES AL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Queja 26/87

El reclamante presta sus servicios como personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su escrito de queja nos expone que en la Orden de 11 de diciembre de 1984, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establece el baremo para adquirir en propiedad la plaza de técnico especialista, no contempla, al objeto de su valoración, los servicios prestados a la Seguridad Social, en distinta titulación o modalidad a la que se concursa, y si en los baremos aprobados para ATS/Diplomado en Enfermería y Auxiliar de Enfermería.

Se remite la queja al Defensor del Pueblo por si considera oportuno dirigir Sugerencia al referido Ministerio, al objeto de introducir en la Orden de 11-12-1984 la modificación que se pretende.

Queja 289/87

Una Auxiliar de Enfermería que presta sus servicios en el Hospital Provincial de Cádiz, del Servicio Andaluz de Salud, manifiesta su disconformidad sobre la falta de reconocimiento del derecho de consorte en el turno general de traslado que anualmente se celebra.

Envió escrito al Director Provincial de la RASSSA en Sevilla el 8-1-1987, siendo éste contestado negativamente el 2-3-1987, por no haberse celebrado matrimonio civil o canónico, aun cuando conviva y tenga un hijo con la persona en cuestión. La causa de no estar vinculados por matrimonio civil o canónico se debe a la imposibilidad jurídica de celebrarlo, pues aun cuando la afectada esté soltera, su compañero tiene en trámite proceso de divorcio contra su anterior esposa, estando pendiente la vista del recurso de apelación interpuesto por su anterior esposa para el 24-9-1987, según consta en documentación aportada.

El derecho de consorte por turno de traslado se encuentra regulado en el art. 114.3 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Admitida a trámite la queja, se solicita el preceptivo informe al Servicio Andaluz de Salud, que remite escrito en el que expone:

Vistos los antecedentes del caso, esta Secretaría General se ratifica en la actuación de la entonces Dirección Provincial de la

RASSSA, hoy Gerencia Provincial del SAS, de Sevilla, y ello por las siguientes razones:

El Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica aprobado por Orden Ministerial de 26-4-1973 contenía en su redacción originaria un art. 114 destinado a regular derechos especiales del personal femenino. Uno de estos derechos especiales traía su causa en el traslado familiar, y se regulaba en su apartado 3 (haciéndose extensivo al personal masculino) en términos donde se exigía la previa existencia de matrimonio, no acogiendo tal derecho preferente a aquellas personas que contraían matrimonio una vez vigente la prestación de servicios.

Sin duda, tal precepto no hacía sino recoger el mandato contenido en el art. 3.2 del Decreto 2310/70 de 20 de agosto, sobre derechos laborales de la mujer.

Esta redacción originaria del art. 114.3 sufrió modificación como consecuencia de la Orden Ministerial de 5-4-1986, en cuya Exposición de Motivos leemos que a instancia del Defensor del Pueblo y como consecuencia de la evolución de la realidad social, se da una redacción extensiva al citado precepto. En este sentido, dice: «parece que el mismo contempla como valor jurídico protegido la unidad familiar, promoviendo para ello la reagrupación familiar de los cónyuges. La circunstancia de que el matrimonio tenga lugar una vez vigente la prestación de servicios no debería ser obstáculo a la aplicación de la preferencia de traslado a favor de los trabajadores que contrajeran matrimonio vigente ya la relación estatutaria.»

Con la nueva redacción del art. 114.3 del Estatuto, el conocido como «derecho preferente de consorte», continúa figurando regulado como un derecho especial, por traslado familiar y sobre la base de la existencia de matrimonio al referirse el mismo siempre a los cónyuges.

Esta nueva redacción, ya posterior a la Constitución Española, sigue, como decimos, manteniendo la exigencia de matrimonio, y precisamente en la Constitución encontramos como preceptos básicos dedicados a la familia los arts. 32 y 39, pues según el primero de ellos «el hombre y la mujer tiene derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica», añadiendo que «la ley regulará las formas de matrimonio, la edad, y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos»; y, de conformidad con el art. 39 «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y la de los hijos...».

Puede decirse por tanto que el art. 32 de la Constitución institucionaliza el matrimonio, lo que equivale a decir, a sensu contrario, que aparta del ordenamiento jurídico cualquier forma de unión que no posea las características de la unión conyugal, como es la que nos ocupa.

A nuestro juicio, la interpretación del art. 114.3 es clara según las reglas al efecto contenidas en el art. 3.º del Código Civil, y se ha hecho según el sentido propio de sus palabras. El contexto y los antecedentes históricos y legislativos, no sólo no modifican la interpretación que se ha efectuado, sino que la ratifican. Y, finalmente, la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma es la misma cuando se promulgó, pues data sólo de unos meses antes.

La interpretación amplia que esa Institución menciona en el primero de sus escritos supone — y lo decimos con los debidos respetos — una verdadera modificación de la norma pues resultaría así aplicable a un colectivo distinto a aquél a que figura dirigida, y ello no le está permitido a la Administración que figura sometida en su actuación al principio de legalidad.

Consecuentemente, entendemos que no nos resulta viable tal interpretación aun comprendiendo las razones y circunstancias tanto de hecho como de derecho que concurren en la interesada, pues, además de los razonamientos expuestos, resulta necesario añadir que existirían terceras personas interesadas y afectadas por la aplicación de un derecho especial y preferente a situación distinta para la que fue concebida, con el correspondiente perjuicio para los mismos y que, indudablemente, harían valer sus derechos.

Lógicamente, cualquier cambio normativo sería inmediatamente aplicado por el Servicio Andaluz de Salud.

A la vista de lo expuesto, y al tratarse de una norma dictada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, se remite la queja al Defensor del Pueblo.

Queja 46/87. En colaboración con el Sindic de Greuges. Sobre intervenció quirúrgica en el Hospital Valle de Hebrón

El interesado se dirige a esta Institución al objeto de agilizar el periodo de espera para la intervención quirúrgica que se le va a realizar a su esposa.

Debe esperar seis meses para ser intervenida de desprendimiento de retina en el Hospital Valle de Hebrón, en Barcelona.

Esta Institución realiza gestiones con el Director General del INSALUD, comunicándonos que procurarían agilizar los trámites y solucionar el problema.

Asimismo se remite esta queja núm. 46/87, al Sindic de Greuges de Cataluña para que, a efectos de cooperación y colaboración, agilice los trámites con el Director General del Instituto Catalán de Salud.

A través de su colaboración, se consiguió adelantar la cita de la enferma para trasladarse a Barcelona, resolviéndose de esta manera el problema de urgencia que tenía.

CAPITULO IV SITUACION DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DEL AÑO 1985, TRAMITADAS EN 1987

Gobernación-Ayuntamientos

Administración acepta

Durante el año 1987 se han concluido con una resolución favorable un total de 8 expedientes procedentes del año 1985, admitidos a trámite ante la Administración municipal.

De estas ocho quejas, un 50% afectan a la instalación y funcionamiento de actividades clasificadas sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Como ya indicábamos en otro capítulo de este Informe, las quejas por este motivo no tienen una solución rápida; muy al contrario, la tramitación de estos expedientes se dilata excesivamente por los motivos que ya hemos indicado, obligándonos a dirigir a la Administración de manera reiterada escritos recordando la exigencia legal de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en relación con las actividades molestas, o bien, en su caso, proceder a la clausura de las mismas.

Como ejemplos más significativos de estas quejas, podemos destacar las siguientes:

Queja 159/85. Molestias cámaras frigoríficas

El objeto de la queja son las molestias que ocasionan al reclamante las cámaras frigoríficas instaladas en un inmueble colindante con su vivienda.

Admitida a trámite la queja, se solicitaron los preceptivos informes en el año 1985. El Ayuntamiento remite

copia del expediente tramitado para la concesión de la licencia a la actividad denunciada. En dicho expediente figura la resolución autorizando la instalación una vez se adopten las medidas concretas que figuran en dicha resolución. El Ayuntamiento comunica la falta de medios técnicos para comprobar si se han adoptado las medidas correctoras, así como si las mismas son suficientes.

Como siguiente paso, la Institución solicita informe de la Agencia del Medio Ambiente, cuya Dirección provincial tiene encomendada la Secretaría de la Comisión Provincial de Actividades. Este organismo remite copia del expediente tramitado a la industria que nos ocupa, e igualmente remite informe sobre la visita técnica efectuada a la misma.

El escrito de la Dirección provincial motiva que la Institución se dirija nuevamente al Ayuntamiento de Gelves en los siguientes términos:

En el trámite de la queja presentada por J.P.P. por molestias de unas cámaras frigoríficas, se solicitó informe de la Delegación de la Agencia de Medio Ambiente sobre los niveles de la actividad denunciada.

En dicho informe, del que se remitió copia en su día a ese Ayuntamiento, se especifica que tras visita de inspección girada a la actividad, se ha podido comprobar que durante el funcionamiento de la actividad los niveles sonoros en dormitorios del interesado superan los límites establecidos, lo cual justificaba las molestias manifestadas por el denunciante, siendo competencia municipal el requerir al titular de la actividad para que dentro de los plazos que fija el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, art. 36, proceda a adoptar las medidas correctoras oportunas.

Igualmente, le recordamos que a tenor de lo preceptuado en el art. 38 del citado Reglamento, agotados los plazos sin que los requeridos hayan adoptado las medidas ordenadas, la Alcaldía puede imponer sanciones económicas e incluso proceder a retirar definitivamente la licencia concedida.

Le rogamos que a tenor de lo preceptuado en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, nos comunique las medidas adoptadas en cumplimiento de los preceptos anteriores para solucionar el problema de las molestias que provoca la industria.

El Ayuntamiento remite escrito en el que acepta las indicaciones efectuadas por la Institución y comunica que ha procedido a requerir al titular de la actividad para que en el plazo de seis meses corrija las deficiencias detectadas por los técnicos de la Agencia del Medio Ambiente.

Transcurrido el plazo de seis meses, el interesado presenta nuevo escrito comunicando que la industria no ha cumplido lo ordenado por la alcaldía, persistiendo las molestias. Ello motiva que se vuelva a solicitar del Ayuntamiento informe sobre la ejecución de la resolución adoptada.

El Ayuntamiento contesta informando lo siguiente:

- En el plazo de seis meses concedidos a la industria no se han adoptado las medidas correctoras.
- No obstante, el titular de la sociedad anónima comunica al Ayuntamiento, en escrito de 17 de febrero de 1987, que la industria se trasladará, en un plazo no superior a 30 días, a un polígono industrial, y que las cámaras frigoríficas durante este período limitarán su capacidad de funcionamiento en un 80%, no trabajándose en horas nocturnas.

La Institución mantiene un seguimiento del asunto hasta julio de 1987, fecha en que el Ayuntamiento confirma que se ha procedido a dismantelar las cámaras frigoríficas, con lo que se da por concluido el expediente.

Queja 669/85. Instalación de una panadería

El objeto de la queja es la instalación de una panadería junto a la vivienda del interesado. Dicha industria le causa innumerables molestias. Denunció estos hechos en el Ayuntamiento sin obtener respuesta.

La queja se admite a trámite en el año 1985, y se solicita informe del Ayuntamiento de Santiponce y de la Agencia del Medio Ambiente, Dirección provincial.

De la información recibida se desprende lo siguiente:

- La actividad fue calificada como molesta y peligrosa por acuerdo de la Comisión provincial de Calificación de Actividades con fecha 23 de julio de 1984.
- Con posterioridad el Ayuntamiento comunica la concesión de la licencia, si bien deben adoptarse una serie de medidas correctoras.

Tras el inicio de actuaciones por parte de la Institución, el Ayuntamiento indica que ha procedido a inspeccionar la actividad y que no ha detectado anomalías. No obstante, y ante la insistencia del reclamante sobre las molestias que le ocasiona la industria, se solicita al Ayuntamiento que remita copia del informe de los técnicos en los que se certifica sobre la situación de la industria.

Esta insistencia provoca la petición por parte del Ayuntamiento de ayuda técnica a la Agencia del Medio Ambiente. Esta gira visita de inspección y comprueba:

- Que la actividad no se acoge a los planos proyectados.

A la vista de toda la documentación obrante en el expediente, se formula al Ayuntamiento recordatorio de sus deberes legales, indicando que se debe proceder a la clausura de la actividad, ya que en su día no adoptó las medidas correctoras ordenadas en la resolución por la que se otorgaba licencia.

El Ayuntamiento comunica por último que ante la imposibilidad de que la industria adopte las medidas necesarias para evitar molestias, se ha acordado conceder un plazo al titular para que proceda al traslado de la misma.

Encontrándose el problema en vías de solución, se acuerda suspender las actuaciones, tras comunicarlo a las partes.

Queja 827/85. Ruidos molestos

El objeto de esta queja son las molestias que ocasiona un bar instalado en los bajos del inmueble donde tiene su domicilio el reclamante.

Al igual que en los expedientes anteriores, la problemática que plantea este es la existencia de una actividad clasificada cuya puesta en funcionamiento se realiza sin

adoptar las medidas correctoras previamente ordenadas.

El Ayuntamiento de Huelma (Jaén) carece, como en los de las otras quejas, de los medios técnicos necesarios para comprobar si los niveles sonoros están dentro de los permitidos por las ordenanzas.

Las quejas se admite a trámite en el año 1985, y se cierra, tras multitud de actuaciones, en diciembre de 1987, una vez recibido el correspondiente informe, en el que se indica que los niveles sonoros son inferiores a los permitidos por las ordenanzas municipales.

Tras remitir esta información a los interesados, se cierra el expediente.

Queja 789/85. Roedores en Isla Cristina

En el escrito de queja se solicita la intervención de la Institución ante los problemas de insalubridad que provoca la existencia de gran número de roedores por los alrededores de la vivienda del interesado.

En las respuestas recibidas a sus escritos de denuncia ha podido constatar que la Administración competente para resolver su problema es el Ayuntamiento de Isla Cristina. Igualmente, el Ayuntamiento reconoce que carece de medios para afrontar la resolución del asunto planteado.

Ante esta situación, la Institución dirige escrito a la Diputación Provincial de Huelva para que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el art. 30.6 del Real Decreto Legislativo 481/1986, de 8 de abril, informe sobre la posible asistencia técnica y económica de dicha Corporación al Ayuntamiento a que afecta la queja.

Dicho organismo nos comunica que:

La Comisión de Gobierno acuerda, por unanimidad, comunicar al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo Andaluz que, aunque en los Planes de Cooperación de las Obras y Servicios de la competencia municipal no se contemplan acciones o ayudas sobre desratización y tratamiento de plagas, está dispuesta a asesorar al Ayuntamiento sobre cualquier consulta que se le formule.

Del contenido de este acuerdo se da traslado al Ayuntamiento, el cual, con fecha 8 de octubre de 1987, nos informa:

...referente a la existencia de gran número de roedores en este municipio y los problemas sanitarios consiguientes, ponemos en su conocimiento que este Ayuntamiento está adoptando las medidas necesarias para solucionar los antedichos problemas.

En la línea antes mencionada, en el Presupuesto Municipal para el año 1987 se consignó en la partida 258-6542 la cantidad de 1.550.000 pts. para desratización.

Por Decreto de esta Alcaldía de fecha 19 de junio del presente año, y una vez celebrada la licitación para la adjudicación del mantenimiento de desratización de nuestro término municipal, se acordó adjudicar la citada Campaña, con una duración hasta final de año, a la Empresa...

Estimando que con esta actuación municipal se da una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada en la queja, se acuerda dar por terminadas las actuaciones de la Institución, comunicándolo así tanto al interesado como al Ayuntamiento.

Queja 610/85. Pago justiprecio expropiación

El objeto de la queja es el retraso en el pago del justiprecio de una expropiación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Sevilla en el año 1984.

El expediente ha permanecido abierto hasta junio de 1987, ya que, a pesar de haberse recibido, en esta Institución, informe en el año 1986, en el que se comunicaba la intención por parte de la Administración de saldar inmediatamente la deuda, fue necesario reiterar varias veces el cumplimiento de esta obligación legal.

En la citada fecha —26 de junio de 1987— se recibe escrito del interesado en el que comunica que se ha procedido a hacer efectivo el pago correspondiente a la expropiación de sus terrenos.

Gobernación-Función Pública

De las quejas admitidas a trámite ante la Consejería de Gobernación en el año 1985, sólo quedaba pendiente un expediente, que se ha concluido a lo largo de 1987.

La queja 762/85 se plantea por la falta de respuesta a una solicitud de informe dirigida a la Delegación de Gobernación de Sevilla.

Tras admitirla a trámite, la Delegación comunica a la Institución que ha procedido a dar contestación a la petición formulada sobre el procedimiento de acceso a la función pública andaluza.

Estimando que con ello quedaba atendida la pretensión contenida en el escrito de queja, se comunica al interesado que se archiva el expediente.

Administración no acepta

Queja 680/85. Conflicto funcionarios Diputación

El objeto de esta queja es el conflicto planteado en el año 1985 entre los miembros de la Corporación Provincial de Granada y los funcionarios de dicha Administración.

En el Informe del año 1986 se recogían todas las actuaciones realizadas tras acordar la admisión a trámite del expediente. Asimismo se recogía el Recordatorio de deberes legales formulado a la Diputación de Granada en ejercicio de las facultades que la Ley 9/1983 confiere a la Institución.

Este Recordatorio no ha sido aceptado por la Administración.

Queja 390/85. Subvención por daños catastróficos

El objeto de la queja es la falta de respuesta de la Delegación de Gobernación a una solicitud de indemnización presentada por la interesada con motivo de unas lluvias torrenciales que sufrió Lora de Estepa en septiembre de 1984.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe de la citada Delegación, organismo que otorgó las subvenciones a partir de las listas que le facilitó el Ayuntamiento de Lora de Estepa.

En su escrito de respuesta, la Administración remite informe en el que comunica que la interesada no figuraba en ninguna de las listas remitidas en su día por el Ayuntamiento, listas que fueron la base del expediente para la concesión de ayudas.

Posteriormente al otorgamiento de las subvenciones, se recibe del Ayuntamiento escrito en el que pone de manifiesto que por error de dicho Ayuntamiento la interesada fue omitida de las listas de damnificados.

A la vista de esta comunicación, se acuerda formular el siguiente Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Lora de Estepa:

Esta Institución, tras la oportuna investigación y a la vista de los antecedentes que obran en el expediente de queja, ha comprobado la actuación irregular por parte de ese Ayuntamiento que motiva el siguiente Recordatorio Legal, a tenor de lo establecido en el art. 29 de la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, así como la correspondiente sugerencia que corrija en parte el error municipal:

1.º De acuerdo con nuestro texto constitucional, art. 106.2, los particulares tienen derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En el caso que nos ocupa el funcionamiento de la Administración municipal priva, por error material, a una vecina de una subvención a la que tiene derecho, reconocido por ese Ayuntamiento.

2.º La responsabilidad patrimonial viene consagrada igualmente en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, arts. 40 y 41, y en la Ley de Expropiación Forzosa, arts. 121 y 122.

En dicha normativa se concreta que el daño sufrido por el particular dará lugar a indemnización cuando sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, circunstancias que concurren todas en el asunto que nos ocupa.

Por ello entendemos que esa Corporación está obligada por Ley a responder del daño causado por el error material reconocido y proceder a incluir en su presupuesto la partida correspondiente para responder a esta obligación legal, debiendo comunicar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, las actuaciones que tengan a bien llevar a cabo.

Como respuesta a este Recordatorio, el Ayuntamiento comunica lo siguiente:

Al suceder en la localidad el pasado año 1984 una inundación que afectó a toda la parte baja del pueblo, se solicitó de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía subvención a fondo perdido para sufragar los gastos de las personas afectadas por la misma.

Una de las personas afectadas fue la vecina A.M.S. que, por omisión, no fue incluida en la lista que se envió al citado organismo para percibir la ayuda que le hubiese correspondido.

Posteriormente se envió escrito a la Consejería de Gobernación, solicitando subvención para esta señora.

Este Ayuntamiento, por circunstancias económicas, no puede hacer frente a la petición de la Sra. ..., ignorándose en este caso la solución del problema planteado.

A la vista del contenido del escrito del Ayuntamiento, la Institución le dirige con fecha 30 de abril de 1987, el siguiente Recordatorio:

En la tramitación de la queja arriba referenciada, a instancias de D.ª..., por su exclusión como posible beneficiaria de una subvención a fondo perdido por el Patronato para la Mejora de Equipamientos Locales de Sevilla, quedó claro que su exclusión como posible beneficiaria de la subvención se debió a un error

material producido por ese Ayuntamiento. Ello motivó que por esta Institución se dirigiese Recordatorio Legal con fecha 22 de mayo de 1986, en el que se le recordaba a ese Ayuntamiento la obligación de la Administración de responder patrimonialmente de los daños sufridos por los particulares por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por ello entendemos que la interesada debe ser indemnizada económicamente en la cantidad de 80.00 pts., que es la valoración que por esa Corporación se certificó de los daños padecidos como consecuencia de las inundaciones. Por lo tanto, le instamos nuevamente a que, en cumplimiento de sus obligaciones y deberes legales, acepte el Recordatorio Legal enviado y proceda a incluir en su presupuesto la parte correspondiente para responder de esta indemnización.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, le rogamos se pronuncie sobre la aceptación o no de este Recordatorio de las cuestiones planteadas, así como nos informe de las actuaciones que por esa Corporación se decidan realizar sobre este particular.

Este Recordatorio no ha obtenido contestación por parte de la Administración municipal de Lora de Estepa.

En trámite

Queja 890/85. Ordenanzas taxis

Varios taxistas de Arcos de la Frontera (Cádiz) exponen la problemática del sector en la localidad, debida en gran parte a la falta de una ordenanza municipal que lo regule. El Ayuntamiento ha reconocido la necesidad de esta regulación, y en varias ocasiones ha tomado el acuerdo de elaborar dicha ordenanza; así, por el Pleno en sesión de 11 de octubre de 1983 y por la Comisión Permanente con fecha 12 de junio de 1982. Dicho acuerdo no se ha llevado a cabo.

Admitida a trámite la queja, se solicita informe del Ayuntamiento sobre el grado de cumplimiento de estos acuerdos municipales. En la respuesta del Ayuntamiento se alude a la intención de elaborar la ordenanza del sector en un futuro próximo.

La queja se encuentra sin concluir, a la espera de que el Ayuntamiento responda a esta obligación de ejecutar los acuerdos adoptados.

Queja 699/85. Infracciones urbanísticas. Recordatorio Legal

El reclamante, en su escrito de queja, manifestaba que en el municipio se estaban cometiendo diversas infracciones urbanísticas, situación que afectaba a terrenos de su propiedad.

Tras procederse al estudio del contenido de la queja, se interesaron los preceptivos informes del Ayuntamiento y de la Delegación de Obras Públicas y Transportes.

Remitido el informe del Ayuntamiento, nos informaba que:

1. En el Plan General revisado, aprobado inicialmente con fecha 11 de julio de 1983, los terrenos de propiedad del interesado estaban calificados de la siguiente forma:

a) La parte norte, en la que se encuentra ubicada una vivienda unifamiliar, se haya calificada en su mayor parte como zona de

bloques (B3) con una edificabilidad máxima de $1 \text{ m}^2/\text{m}^2$, una ocupación de 30% y una altura máxima de 6 plantas.

b) Inmediatamente al sur de la parcela antes citada, se prevé una calle de 8 m. de ancho perteneciente a la red del P.G. revisado y que afecta igualmente a la propiedad del reclamante.

c) Por último y por debajo de esta calle, es decir, al sur de la misma, se encuentra el último trozo de dicha propiedad, el cual se encuentra incluido dentro de la unidad de actuación (suelo urbano) denominada por la revisión del P.G.O.-U.A.-2, estando por tanto afecta dicha parcela a las características de la misma que de forma resumida son las siguientes: Edificabilidad media $0'66 \text{ m}^2/\text{m}^2$, tipología de la edificación, pueblo (P3) y cesiones gratuitas 5.500 m^2 , estando sujeta dicha unidad de actuación a un proyecto de compensación que reparta equitativamente las cargas y beneficios.

2. Tras el estudio de alegaciones al P.G., revisado y a la vista de las que afectan a esta unidad de actuación, el Ayuntamiento acordó, mediante acuerdo plenario de 23 de mayo de 1985, actuar sobre los terrenos de la misma junto con otros colindantes a los mismos, de la siguiente forma: se crean 3 unidades de actuación diferentes con las condiciones que se señalan:

a) U.A.2 a) Solar antiguo hotel con una superficie de 12.500 m^2 , edificabilidad media de $0'66 \text{ m}^2/\text{m}^2$, tipología de bloque y cesión de 5.000 m^2 para equipamiento. Número máximo de viviendas 76 (acuerdo plenario de 14-9-84) en base a dicho acuerdo y previa la cesión de las dotaciones mediante escritura pública, se concede licencia urbanística a la entidad con fecha 21 de noviembre de 1984.

b) U.A.2 b) Solar denominado... con una superficie $7.090'48 \text{ m}^2$, de la que se excluyen los terrenos propiedad de los Srs... Edificabilidad media $0'66 \text{ m}^2/\text{m}^2$, número de viviendas 45, ordenanza zona B1 (bloques) con un 30% de ocupación y altura de 6 plantas, cesiones gratuitas de 1.620 m^2 para zona verde y una servidumbre de paso de 6 m. de ancho entre los bloques desde el viario público hasta la referida zona verde. El convenio urbanístico correspondiente fue aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión del 25-11-85 y elevado a escritura pública con fecha 7 de enero de 1986. Sobre dicha parcela se concedió una licencia de obra menor con fecha 7 de mayo de 1985 para la excavación y muros de contención y posteriormente la licencia urbanística para un conjunto de 16 viviendas locales y sótanos a la entidad con fecha 23 de enero de 1986.

c) La tercera unidad U.A.2 c) en la que se encuentra la estructura de un edificio de apartamentos, abandonado desde hace más de 10 años y propiedad del representante de la sociedad..., habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión 13-12-85 y en concordancia con la alegación presentada, el resolver esta unidad bajo las siguientes condiciones: rehabilitación de la vigencia de la licencia urbanística concedida en su día con el compromiso de iniciación en el plazo máximo de 6 meses, así como ejecución de las obras de urbanización con calle peatonal hasta la zona verde de la U.A.2b, y ampliación de dicha zona verde con terrenos procedentes de la finca, según se refleja en los planos y memoria adjuntos al convenio urbanístico. Está pendiente su formalización en escritura pública.

3. Respecto a la parcela propiedad del interesado y según se le ha informado en repetidas ocasiones, tanto personalmente como a técnicos que le han asesorado en este tema por los servicios municipales, se pretende reflejar en la documentación correspondiente al P.G.O. revisado al momento de su aprobación provisional un *status* urbanístico consistente en conservar la nueva vía prevista a la que se hace referencia en el apartado 1b de este informe, si bien de carácter peatonal y con un ancho inferior al previsto, con el objeto de facilitar el acceso público a la zona verde que se crea, conservando la edificabilidad prevista de $0'66 \text{ m}^2/\text{m}^2$ para las 2 parcelas restantes (al norte y al sur de dicho vial) con una tipología de pueblo.

4. En toda la actuación municipal ha prevalecido el interés general, ante la imposibilidad de ejecutar, por falta de acuerdo entre las partes, la unidad de actuación tal como estaba inicialmente prevista en la revisión del P.G.O. con proyecto de compensación según determina la Ley del Suelo.

De esta forma, dividiendo en cuatro actuaciones lo inicialmente previsto en una y sin ceder en cuanto a la dotación de equipamiento, zonas verdes y accesos previstos en el tratamiento original, se ha procurado que el reparto de cargas y beneficios que preconiza la Ley del Suelo se haya materializado en las actuaciones antes reseñadas.

Asimismo, nos fue remitido informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, en el que nos comunicaban las distintas infracciones que a su juicio se habían cometido en las actuaciones urbanísticas denunciadas por el reclamante.

A la vista de los diversos antecedentes obrantes en el expediente, por la Institución se procedió a formular, con fecha 30 de diciembre de 1987, el siguiente Recordatorio Legal al Ayuntamiento de Benalmádena, al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, por cuanto esta Institución estimó que:

...en el otorgamiento de las licencias de obras, en el conjunto Santa Ana, de 20 de junio y 21 de noviembre de 1984, para la construcción, respectivamente, de 26 y 27 viviendas, se produjeron las infracciones del ordenamiento jurídico que (teniendo en cuenta que el planeamiento vigente era el PGOU aprobado definitivamente el 26-11-1975, y su revisión aprobada inicialmente el 11-6-1983) a continuación se indican:

1.º El art. 36, apdo. 1, del Reglamento de Gestión Urbanística, de 25 de agosto de 1978, establece que «la ejecución se realizará siempre por unidades de actuación o por polígonos completos» (salvo las excepciones previstas en este precepto); por ello entendemos que se produjo una infracción de este precepto, ya que la concesión de las citadas licencias supone unas actuaciones aisladas en su ámbito.

Aunque se produce una modificación (creándose tres unidades de actuación) por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 23 de mayo de 1985, esta resolución fue adoptada con posterioridad a las licencias otorgadas con fecha 20 de junio y 21 de noviembre de 1984.

2.º El art. 33, apdo. 4, del RGU citado, exige el trámite de información cuando la unidad de actuación aumentare o disminuyere en más de un 10% respecto de la inicialmente prevista, debiéndose dar, en este supuesto, audiencia a los afectados por el aumento o disminución. Audiencia que entendemos se debió practicar a través de citación personal de los propietarios afectados, como es el caso del interesado, trámite que, entendemos, no se cumplió.

3.º Asimismo, entendemos que se ha podido producir una vulneración de lo dispuesto en los arts. 41, apdo. 1 a), del RGU y 178, apdo. 2, de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, por cuanto las licencias fueron otorgadas sin que previamente estuviese aprobado el estudio de detalle y la junta de compensación (o el proyecto de reparcelación) que para esta unidad de actuación exigía la revisión del PGOU.

4.º Al implicar el otorgamiento de una de las licencias un cambio de uso, ya que se autorizaba la construcción de viviendas sobre terrenos calificados de uso escolar y, por tanto, de cesión obligatoria y gratuita, se debió observar el procedimiento establecido en el apdo. 1.º del art. 49 de la Ley del Suelo, ya que ello implicaba una modificación del PGOU revisado y aprobado inicialmente, toda vez que el apdo. 2 del art. 47 del RGU determina que «el suelo destinado, según el Plan, a dominio y uso público, y los terrenos sobre los que hayan de realizarse edificaciones e instalaciones de servicio público no podrán cambiarse de destino sino por modificación del plan».

Al cierre de este informe, la queja está pendiente de la respuesta a dicho Recordatorio Legal.

Queja 865/85. Inejecución de resolución administrativa. Recordatorio Legal

El reclamante, en su escrito de queja, denunciaba la realización de obras de edificación en terrenos incluidos en el sector UR-3 de Suelo Urbanizable de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Nerja. Dicha denuncia había dado lugar a acuerdos de paralización de las citadas obras por parte del Ayunta-

miento de Nerja y de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, que no habían sido efectivamente cumplidos ni respetados por los denunciados.

A la vista de los hechos, y tras procederse a la admisión a trámite de la queja, se interesaron los preceptivos informes del Ayuntamiento de Nerja y de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Málaga. Remitidos éstos, confirmaron las infracciones que se estaban cometiendo y dieron cuenta de las resoluciones adoptadas con objeto de proceder a la paralización de las obras, sin que los denunciados llevaran a efecto lo dispuesto en aquéllas.

Ante estos hechos, la Institución, al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formó con fecha 30 de diciembre de 1987 el siguiente Recordatorio Legal al Ayuntamiento y a la Delegación de Obras Públicas y Transportes:

1. Obras sin licencia: De acuerdo con lo informado por ese Ayuntamiento, todas las actuaciones urbanísticas y sobre las que se procedió a la incoación de los oportunos expedientes se refieren a obras realizadas sin licencia, por lo que, ante las actuaciones realizadas por la empresa constructora desobedeciendo las órdenes de paralización de las obras, las Administraciones públicas competentes debieron actuar conforme a las previsiones legales establecidas para estos supuestos en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, y su Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

En consecuencia, las obras podían haber sido paralizadas de inmediato cualquiera que fuera el estado de ejecución en que se encontraran, conforme a los arts. 184 de la Ley del Suelo y 29, apdo. 1, del Reglamento de Disciplina Urbanística. A partir de la notificación, conforme al citado precepto, los interesados tenían un plazo de dos meses para regularizar su situación solicitando la oportuna licencia. Si no lo hicieron, o su otorgamiento fue contrario a las prescripciones del Plan u Ordenanzas aplicables, el Ayuntamiento, en el plazo de un mes (el Alcalde, si la Corporación no procediere, y, en su caso, la Consejería de Obras Públicas y Transportes) debería haber adoptado las medidas previstas en este precepto.

2. Ejecución de las resoluciones: Una vez dictadas las resoluciones a que se refieren los escritos de ese Ayuntamiento, de 11 de septiembre de 1987, y de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Málaga, de 22 de abril del mismo año, las Administraciones públicas debieron observar lo dispuesto en el art. 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en el sentido de que los actos y acuerdos de las autoridades y órganos de la Administración serán inmediatamente ejecutivos (con las salvedades establecidas en este precepto), siendo así que, a tenor de lo dispuesto en el art. 102 de esta normativa legal, «La Administración pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de sus actos administrativos, salvo cuando por la Ley se exija la intervención de los Tribunales»; ejecución forzosa que se podía haber hecho efectiva por los medios previstos en el art. 104 y siguientes del citado texto legal (apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas).

Obras Públicas y Transportes

Administración acepta

Queja 265/85. Destrucción nacimiento de agua

El reclamante manifestaba que las obras de la carretera N-342, Almería-Guadix, podían destruir un naci-

miento de agua que tenía 200 años y que se encuentra instalado en el término de Huéneja (Granada).

Tras procederse a la admisión a trámite de la queja, se interesó el preceptivo informe del Ayuntamiento y posteriormente de la Dirección General de Carreteras. Remitido este último, se comunicó a esta Institución lo siguiente:

En relación a la reclamación presentada ante el Defensor del Pueblo, referente a una galería de captación de agua existente en el T.M. de Huéneja y que queda afectada con motivo de la ejecución de las obras de acondicionamiento de la carretera N-324, tramo Huéneja-Abla, clave 1-GR-333, se ha comprobado la existencia de una galería de captación de agua que es atravesada por el trazado de la futura carretera, si bien no existen referencias que nos permitan saber el emplazamiento exacto de la galería.

A la vista de esta circunstancia, y a fin de proceder a la protección de dicha galería, en la zona que discurre bajo el trazado de la futura carretera, y dada la pequeña dimensión de la misma, se ha procedido a localizar un emplazamiento mediante la realización de una excavación a cielo abierto efectuada a partir de un respiradero existente. Iniciados estos trabajos de localización y a la vista de la profundidad a la que discurre la galería, superior a los 10'00 metros, y a los cambios de dirección que presenta su trazado, se ha estimado conveniente, por esta dirección de obra, suspender los trabajos de limpieza, excavación a cielo abierto y proceder a solicitar de la superioridad la inclusión en el proyecto modificado de las obras de los trabajos de limpieza, excavación y hormigonado, necesarios para efectuar el acondicionamiento y protección de la galería, trabajos que deberán ser ejecutados en mina.

A la vista de esta información, y tras dar traslado del contenido de dicho informe al reclamante, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente, e interesando de la citada Dirección General que se informara a esta Institución de la realización de los trabajos incluidos en el proyecto de modificación de las obras.

Queja 830/85. Deficiencias en vivienda de protección oficial

Los reclamantes denunciaban la existencia de deficiencias en unas viviendas de protección oficial existentes en la avda. Virgen de Fátima de Córdoba. Estas irregularidades fueron denunciadas ante la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, dando lugar a la apertura de los oportunos expedientes para subsanar las deficiencias y ordenar a la promotora la ejecución de las obras necesarias. A estos efectos, la Delegación Provincial fijó plazos sucesivos para la ejecución de las obras, que al parecer no se han efectuado.

Tras procederse al estudio del contenido de la queja, fue admitida a trámite, interesándose el preceptivo informe de la citada Delegación Provincial, en el cual, una vez remitido, se comunicaba que:

...se pudo comprobar la inexistencia de deficiencias constructivas que por su entidad pudieran justificar, a nuestro juicio, la actitud del denunciante y sus afirmaciones, puesto que el estado de la edificación era básicamente normal, al margen de determinadas deficiencias puntuales ya subsanadas suficientemente a juicio de nuestros Servicios Técnicos, y de una situación claramente inadecuada de los espacios libres de edificación, pero que no consideramos imputable al promotor, habida cuenta del espacio de tiempo transcurrido desde la calificación definitiva de las viviendas y de que el uso, mantenimiento y conservación de dichos espacios, responsabilidad exclusiva de las comunidades

de propietarios, no ha sido evidentemente el correcto y adecuado, y ello sin menoscabo de que por esta Delegación Provincial se estén aplicando, en las actuaciones al respecto producidas desde las transferencias relativas a nuevas promociones, criterios tendentes a propiciar una clara mejora de las condiciones funcionales de estos espacios libres privados.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido de la documentación e informes que se acompañan, esta Delegación Provincial resolverá con inmediatez, una vez se subsane la deficiencia puntual de urbanización que se recoge en el último informe técnico, en el sentido de archivar las actuaciones, para que por el denunciante, en su caso, se interpongan los recursos procedentes, habida cuenta de que en sus últimos escritos insiste en la existencia de deficiencias, imputables al promotor, que no se justifica a juicio de esta Delegación Provincial.

A la vista de la documentación aportada y de esta información, se procedió, en un principio, al archivo del expediente de queja. Sin embargo, los interesados remitieron nueva documentación sobre su expediente, persistiendo en sus denuncias y mostrando su disconformidad con la resolución acordada, ya que estimaban que el informe emitido por la Delegación Provincial citada no se ajustaba a la realidad.

Ante esta situación, con fecha 26 de mayo de 1987 se envió el siguiente escrito a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Córdoba:

...esta Institución ha estimado necesario reeditar un informe técnico sobre la existencia o no de deficiencias en la construcción, así como el origen de las mismas en su caso. Se encomendó a un arquitecto del Colegio de Sevilla el citado informe técnico, que fue elaborado y presentado en esta oficina el 30 de abril.

En dicho informe, del que se acompaña copia, se recogen los antecedentes, descripción de la calificación, así como el estado actual de la edificación, concluyendo lo siguiente:

- Que las deficiencias denunciadas por los vecinos existen y que son debidas a vicios ocultos.
- Que estas deficiencias deben ser reparadas por la constructora.
- Así como otra serie de consideraciones respecto a la urbanización y los locales comerciales destinados a garajes.

En consecuencia, ruego a V.I. que tras un detenido análisis del informe que se le adjunta, estudie la posibilidad de modificar la resolución que nos apuntaba en su escrito de mayo de 1986, núm. 09505, de archivar las actuaciones seguidas en el expediente DP-CO-68/82.

Entendemos, en base al contenido del informe técnico elaborado, que existen razones suficientes para continuar el expediente sancionador y obligar a la empresa a acometer las obras de reparación que se detallan en el mismo. A nuestro juicio, han quedado más que justificadas las quejas de los ocupantes de las viviendas y esa Delegación cuenta con medios para hacer cumplir a la constructora las órdenes de reparaciones correspondientes.

Con fecha 16 de junio de 1987, y en respuesta a nuestro escrito, la tan citada Delegación Provincial comunicaba que «a la vista de que se trata de nuevas deficiencias», se ha procedido a abrir nuevo expediente de diligencias previas bajo el núm. 45/87 y en fecha 15 de mayo se dio nueva orden de obras a la inmobiliaria, la cual ha sido entregada al reclamante para su conocimiento y efectos.

En consecuencia se realiza por esta Institución el seguimiento de la orden dada, con objeto de verificar su cumplimiento.

Agricultura y Pesca

En el área de Agricultura y Pesca las quejas números 606/85, 804/85, 809/85 y 837/85 han continuado tramitándose durante el año 1987.

La situación de las mismas es la siguiente:

Administración acepta

Queja 804/85

Se dirigen a esta Institución colonos que han ocupado unas viviendas del IARA, sin la debida autorización. Dichas personas carecen de vivienda, habiendo insistido ante el IARA para que les adjudiquen las viviendas por ellos ocupadas.

Presentan ante la Dirección Provincial del IARA dos escritos en solicitud de vivienda.

Solicitado el preceptivo informe a la citada Dirección Provincial, se comunica la convocatoria de un concurso para la adjudicación de las tres viviendas vacantes en la zona ocupada.

Dicho informe se pone en conocimiento de los reclamantes, no observando irregularidad en la actuación de la Administración. Con posterioridad, los interesados nos manifiestan que han presentado recurso de alzada contra la adjudicación de las tres viviendas de las que se les informa, no habiendo obtenido contestación al referido recurso.

Se solicita nuevo informe en fecha 9-12-1986, a la Consejería de Agricultura y Pesca, comunicándonos la misma con fecha 20-2-1987 que se procedió a resolver expresamente el recurso presentado, notificando a los interesados en fecha 11-11-1986, por lo que se entiende resuelto el objeto de la queja, que se centraba, en esta segunda fase, en el silencio de la Administración ante el recurso planteado.

Queja 837/85

El IRYDA, al modificar el trazado de un camino, ha derribado una pared de una parcela propiedad del reclamante y ha ocupado unos metros de su propiedad, mediante promesa del encargado de la obra de construirle otra pared de 1'25 metros de altura. Dicha pared no se ha construido, y al reclamar a la Dirección Provincial se le respondió que la pared debía construirla el Ayuntamiento con el empleo comunitario.

Admitida a trámite, se solicita informe al Presidente del IARA, que nos comunica:

El proyecto de «prolongación de caminos secundarios en El Viso y El Guijo (Córdoba)», en la Comarca de Los Pedroches, fue redactado por la Jefatura Provincial del IRYDA y aprobado por la Presidencia de dicho organismo por Resolución de 17-12-1981.

Las obras, adjudicadas por el IRYDA a la empresa, fueron realizadas en 1983-84, liquidadas por Resolución de 19-7-1985 de la Presidencia de aquel organismo y entregadas a los Ayuntamientos del El Viso y El Guijo con fecha 25-9-1984, no figurando entre las transferidas al IARA, por lo que se trata de una obra de exclusiva competencia del IRYDA.

El interesado, por escrito de 6-10-1984 dirigido a la Jefatura Provincial del IRYDA, reclamaba por el hecho de no haberse reconstruido la pared que fue demolida durante la construcción del camino. En contestación a dicho escrito aquella Jefatura, por oficio núm. 3.606 de 18-10-1984, comunicaba al reclamante que su reclamación era competencia del Ayuntamiento.

Posteriormente, el reclamante remitió escrito con fecha 18-3-1985, dirigido al ingeniero técnico agrícola afecto a la Dirección Provincial del IRYDA, que colaboró con el Director de Obras nombrado para la construcción del camino interesado, reiterando su reclamación. La Dirección Provincial contestó a dicho escrito con el de fecha 26-4-1985.

Se adjunta fotocopia del certificado que el Ayuntamiento remitió al IRYDA por el que se comprometía a la conservación de los caminos y en el que hace constar que no había inconveniente en la cesión de los terrenos.

El IARA aunque no ha intervenido en esta obra en ninguna de sus fases, ya que la obra no fue transferida, pero ante la situación planteada, a través de su Dirección Provincial en Córdoba ha realizado recientemente gestiones ante el señor Alcalde de El Viso, el cual ha llegado a un acuerdo con el interesado para solucionar el problema planteado.

De este informe se desprende que se están realizando las gestiones pertinentes para que el problema planteado se resuelva, lo que se traslada al interesado.

Recordatorio Legal y Recomendación

Queja 809/85

Limpiadora que presta sus servicios en la Escuela de Formación Profesional Náutico Pesquera, se le adeudan parte de sus salarios correspondientes al año 1983, sin que le haya sido abonado a pesar de los diversos requerimientos efectuados.

Solicitado informe al Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Pesca, nos remite escrito de fecha 26-6-1987 en el que nos adjunta Resolución del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se le reconoce el derecho al abono de las diferencias salariales. Asimismo nos manifiesta que se remite la citada Resolución al Servicio de Gestión Económica a los efectos procedentes.

Dichos extremos se comunican a la interesada, y se dirige el siguiente Recordatorio de sus deberes legales a la citada Consejería:

Dado que el 8 de junio de 1984 la interesada tenía reconocido el derecho al abono de las diferencias salariales, que reiteradamente había solicitado, habiéndose dirigido por último a esa Secretaría General en fecha 31 de enero de 1986, debemos recordarle la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, de conformidad con el art. 103 de la Constitución, que señala que la Administración servirá con objetividad los intereses generales, con sometimiento a la Ley y al Derecho; y el art. 94.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de nuestra Ley reguladora de 1 de diciembre de 1983, en cuanto que le corresponde a esta Institución velar para que la Administración autonómica cumpla con dichos preceptos legales.

Se recibe un nuevo escrito de la reclamante manifestándonos:

Remitida a esta parte fotocopia de la Resolución del Expediente Administrativo tramitado, en el que se declara y reconoce

el derecho que tengo a percibir las cantidades que se me adeudan por parte de la Escuela de Formación Profesional Marítimo Pesquera, es lo cierto que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de la Resolución y de indicar en el mismo que se daba traslado al departamento correspondiente para su pago, aún no se ha llevado el mismo a cumplido término.

Dichas alegaciones son puestas, por esta Institución, en el conocimiento del Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Pesca, al objeto de que nos informe de los obstáculos que impiden dar cumplimiento a la Resolución del Consejero de Agricultura y Pesca.

En fecha 11-12-1987, la Secretaría General Técnica nos informa que la Intervención Delegada de esta Consejería, a quien corresponde la fiscalización de todo gasto, y sin cuyo informe favorable no es posible efectuar el pago del mismo, ha reparado dicho pago con la excepción de prescripción, toda vez que la reclamación formuló en enero de 1986 y los atrasos salariales correspondían al año 1983, habiendo transcurrido el plazo de un año de reclamación previsto en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores.

A la vista de este escrito y de los antecedentes obrantes en este expediente de queja, esta Institución procede a formular al Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Pesca, Recordatorio Legal y Recomendación en los términos siguientes:

1. En el supuesto de que la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero hubiera incurrido en infracción del Ordenamiento Jurídico (en los términos del art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958), por aplicarse en orden a la determinación del cómputo del plazo de prescripción el art. 1.966 del Código Civil, en lugar del art. 59 del vigente Estatuto de los Trabajadores, entendemos que, puesto que la resolución fue declaratoria de derechos, para anular el acto, no bastaría con el reparo formulado por la Intervención Delegada, sino que sería necesario utilizar el procedimiento de revisión de oficio previsto en el art. 110 del citado texto legal.

2. Sin embargo, en este caso, entendemos que no se ha producido la prescripción prevista en el citado art. 59 del Estatuto de los Trabajadores por cuanto la reclamante solicitó, con fecha 19 de junio de 1984, al Sr. Director de la Escuela de Formación Profesional Náutica Pesquera —Sección Naval de Huelva— el pago de la citada cantidad sin que obtuviera contestación a su petición, y a la Consejería de Educación con fecha 5 de junio de 1985 no habiendo obtenido, tampoco en ese supuesto, contestación a su petición.

En consecuencia, estimamos que la fecha del escrito de petición dirigido al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, no debe ser la única que se tenga en cuenta a los efectos de realizar el citado cómputo, por cuanto:

a/ De conformidad con lo establecido en el art. 94, apdo. 3, de la Ley 17 de julio de 1958, la Administración tenía, en todo caso, la obligación de dictar resolución expresa, no teniendo la denegación presunta por silencio de las Administraciones citadas el carácter de verdadero acto administrativo, sino que tal y como ha señalado la doctrina es una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales, limitados a abrir la vía del recurso.

b/ Si la solicitud presentada, ante aquellos organismos, por el reclamante no reunía alguno de los requisitos necesarios y por ello no fue contestada por el órgano correspondiente, debió conforme al art. 54 del citado texto legal, ponerlo en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

c/ Si los órganos citados no resolvieron por considerarse incompetentes debieron dar traslado del escrito al que estimaran competente, bien dentro del marco de coordinación entre oficinas públicas a que se refiere el art. 66 del tan citado texto legal, o bien de acuerdo con los principios de coordinación y eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, conforme al artículo 103, apdo. 1 del texto constitucional y 34, apdo. 3 de la

Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

d/ Por ello se estima que el retraso producido es consecuencia de un funcionamiento anormal de los servicios públicos, que no actuaron conforme a los preceptos citados, en los términos del art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 106 del texto constitucional, responsabilidad que, en última instancia, daría lugar a una indemnización por importe de lo adeudado.

Por todo ello, se formula asimismo, y de acuerdo con el precepto y Ley al principio citados, recomendación en el sentido que, previos los trámites legales oportunos, se proceda a abonar, a la mayor brevedad posible, la cantidad adeudada a la interesada.

Nos encontramos a la espera de recibir la preceptiva respuesta.

En trámite

Queja 606/85

El interesado ha denunciado en repetidas ocasiones a los servicios de ICONA y más recientemente al IARA (escritos fechados en 6 de marzo de 1985 y 17 de abril de 1985), la imposibilidad de acceder a la finca de que es propietario, denominada La Junta, así como otra que con el mismo nombre lleva en arrendamiento y cuya situación catastral corresponde al Polígono 33. Además de dicha imposibilidad no puede hacer uso del pozo existente en la cañada... por no levantar las tierras ocupadas de dicha cañada los actuales propietarios, encontrándose cerrada al paso, sin obtener respuesta de los órganos administrativos.

Admitida a trámite la queja, se solicita el preceptivo informe al Presidente del IARA que, en síntesis, nos expone:

Vistos los hechos que concurren en el expediente del interesado, esta Presidencia con fecha 4 de noviembre de 1985 tomó el acuerdo de que se llevase a cabo el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Pozo del Guarejo.

Por último, con fecha 5 de los corrientes se comunicó al Director Provincial del IARA en Cádiz que puede iniciar la tramitación del oportuno expediente, designando el equipo que habrá de proceder a la realización del deslinde.

Dicho escrito se comunica al reclamante, manifestándonos en fecha 9 de julio de 1986 que aún no se ha efectuado el deslinde de la vía pecuaria que se ordena realizar.

Solicitado nuevo informe al presidente del IARA nos comunica que:

Esta Presidencia acordó con fecha 4 de noviembre de 1985 que el citado deslinde se ejecutara.

Esta resolución fue transmitida a nuestra Dirección Provincial de Cádiz con fecha 5 del mismo mes y año citados. Dado el tiempo transcurrido desde entonces y habida cuenta de su escrito de fecha 28 de octubre de 1986, y entrada en este Instituto el 12 de noviembre del mismo año, se requirió a la citada Dirección Provincial que comunicara cómo se encontraba dicho expediente. Ultimamente con fecha 9 de febrero de 1987, la Dirección General Técnica solicitó informe sobre el tema, y con fecha 17 del mismo mes y año, el Director Provincial de Cádiz contestó que: «de las investigaciones efectuadas sobre la vía pecuaria en cuestión, se estima que el deslinde de la misma puede ser bastante conflictivo, dado que no quedan rastros de la misma en

muchos tramos». En este mismo escrito comunicaba que había dado orden a la Brigada de Vías Pecuarias, afecta a la Dirección Provincial, a que confeccionasen la propuesta de gastos del deslinde, a fin de remitirla con la mayor urgencia a estos Servicios centrales.

Dichos extremos se ponen en conocimiento del interesado, dirigiendo esta Institución, al presidente del IARA, nueva petición de informe, al objeto de que continúe esa presidencia, impulsando la resolución definitiva de deslinde, comunicándonos en su día la realización efectiva del mismo.

Al cierre del año 1987, nos encontramos pendientes de comunicación, del citado organismo, de si se ha procedido a la ejecución del deslinde.

Justicia

Queja 589/85. Retraso en tramitación de un sumario

Esta queja, referente al retraso sufrido en la tramitación de un sumario por fallecimiento, en accidente de circulación, de un hijo de la interesada, se tramitó ante la Fiscalía, cerrándose en abril de 1986, habiéndose producido un importante impulso procesal.

Pero en septiembre de 1987 se reabre ante nuevo escrito de la interesada denunciando el excesivo retraso en la apelación de la sentencia (que había sido apelada en octubre de 1986).

Como no enviaba los suficientes datos identificadores del recurso, se le requirieron en octubre de 1987, sin que los haya enviado, por lo que vuelve a archivar la queja, en esta ocasión al no completar los datos requeridos.

Queja 736/85. Dilaciones excesivas en los trámites de apelación

Esta fue una queja tramitada ante la Fiscalía y cerrada en enero de 1986, proporcionando al quejoso amplia información sobre la apelación de la sentencia que le afecta, en cuyos trámites no se observó retraso. Pero en abril de 1987 se reabre como consecuencia del nuevo escrito del interesado informándonos que seguía sin señalarse vista de la apelación.

Puestos en contacto con el abogado del interesado, por éste se nos informa que el motivo del retraso no es otro que un incidente para declaración de pobreza de una de las partes. Considerando que esta información no era satisfactoria, reenviamos la queja a Fiscalía, que nos informa que, finalmente, se ha señalado vista para mayo de 1988, lo que se comunica al interesado, procediéndose, de nuevo, al archivo de la queja.

Queja 745/85. Paralización de unos autos de mayor cuantía de 1984

Esta queja supone una excepción a la fluidez y eficacia de las relaciones entre las Fiscalías de las Audiencias

Territoriales de Andalucía y esta Institución, especialmente a la eficacia de las actuaciones de los Fiscales Jefes, que habitualmente llevan aparejados resultados positivos y rápidos.

La interesada nos visita el 4 de noviembre de 1985, y posteriormente interpone queja el 13-11-1985.

El motivo es el siguiente: su esposo falleció, electrocutado, el 10 de agosto de 1982, y ella interpone demanda solicitando responsabilidades civiles, con fecha julio de 1983. Lleva procurador de oficio y letrado de libre designación.

Aunque la demanda se interpone en julio de 1983, no recae providencia de admisión hasta el 4 de julio de 1984, fecha en la que, parece, se entregan al procurador unos despachos para su diligenciado referentes a certificaciones de bienes relativos a la demanda de pobreza. Estos despachos, al parecer, aún no se han diligenciado. Asimismo, los demandados todavía no han sido emplazados.

El 20 de enero de 1986 trasladamos esta queja a la Fiscalía de la Territorial, que, a su vez, la envía a la Provincial. Con fecha 29 de diciembre de 1986 se nos envía fotocopia de informe de la Fiscalía de la Provincial, en el que se manifiesta que se tramitan diligencias penales para la averiguación de un presunto delito de prevaricación del art. 360 del Código Penal.

El día 29 de enero de 1987 recibimos, directamente de la Fiscalía Provincial, fotocopias de unas diligencias penales.

De la documentación recibida se desprenden, entre otros, los siguientes extremos:

- 1.º La interesada, en fecha 18 de diciembre de 1985, compareció personalmente ante la Territorial y denunció su situación.
- 2.º Como consecuencia de su denuncia, se inicia en la Territorial expediente de investigación. A la vista del mismo, la Fiscalía de la Territorial insta a la Provincial para que ejercite las acciones oportunas por el extravío de los despachos.
- 3.º Ante el Juzgado de la 1.ª Instancia actuante se tramitan diligencias previas, por el supuesto delito de prevaricación, contra el procurador. Estas diligencias se archivan el 18 de abril de 1986.
- 4.º El día 10 de febrero de 1986, la Sala de Gobierno de la Territorial acuerda que se incoe expediente disciplinario a la Secretaría del Juzgado y que se remita fotocopia del expediente al Ministerio Fiscal «sobre supuesta infidelidad en la custodia de documentos por parte del procurador».

Finalmente, el día 5 de octubre de 1987, recibimos comunicación de la interesada diciéndonos que su asunto sigue igual, lo que origina el reenvío de la queja al Fiscal para la prosecución de sus investigaciones.

Queja 792/85. Retrasos en los trámites de apelación

Se registró el 2 de noviembre de 1985.

El interesado sufrió un accidente de tráfico el 19 de agosto de 1980, quedando su coche destrozado por detrás; señalado el juicio para el 2 de febrero de 1982, fue suspendido en varias ocasiones, celebrándose por

fin el 4 de septiembre de 1985, obteniéndose sentencia donde se condena al contrario al pago de 141.923 ptas. No existiendo ya la compañía aseguradora, nos pregunta quién le va a pagar a él, si el coche iba conducido por un cuñado del propietario.

Se inician averiguaciones informales ante el Juzgado de Fuengirola, y nos informan, con fecha 5 de junio de 1986, que las actuaciones se encuentran pendientes de despachos librados con fecha 19 de marzo de 1986 al Juzgado de Distrito Decano de Marbella, y al *Boletín Oficial de la Provincia* para notificación de la sentencia a las partes.

El 30 de diciembre de 1986 nos informa el interesado que la sentencia ya es firme, pues la apelación confirmó la anterior, estando en fase de ejecución, cerrándose la queja a comienzos de 1987.

Queja 802/85. Dilaciones en los trámites de ejecución de sentencia

Se registró el 2 de diciembre de 1985.

El interesado, el día 2 de junio de 1981, sufrió un accidente en la carretera N-630 contra un camión, en el cual, su vehículo, camión Ebro, sufrió desperfectos tasados en 250.000 ptas. El Juzgado de Distrito ha efectuado el requerimiento de pago, sin que hasta la fecha de la queja le hayan sido abonadas.

Se solicita información al Fiscal en fecha 6 de febrero de 1986.

El 25 de febrero se recibe información del Fiscal, comunicándosele al interesado el 2 de abril de 1986:

La sentencia a su favor de fecha 4 de julio de 1983 fue apelada, habiéndose declarado desierto el recurso por auto de 22 de noviembre de 1983, al no haberse personado el apelante, sin que hasta la fecha le haya podido ser notificada dicha resolución, pese a los numerosos exhortos dirigidos desde el 14 de mayo de 1984 al Juzgado de Arévalo (Ávila), no cumplimentándose hasta el 14 de enero de 1986, en el que se hace constar que no fue hallado en su domicilio, desconociéndose su paradero, por lo que el 20 de enero de 1986 se ofició por el Juzgado de Distrito núm. 13 a la policía de Ávila para la averiguación de tales extremos, y por providencias de igual fecha se acuerda librar carta-orden al Juzgado de Canales (Ávila) para requerir al responsable civil subsidiario, dueño del camión.

El 24 de julio de 1986 vuelve a dirigirse el denunciante a nosotros para decirnos que desde febrero no sabía nada del requerimiento dirigido al responsable civil.

El 30 de julio de 1986 nos dirigimos de nuevo al Fiscal, quien con fecha 26 de septiembre nos informa:

Con fecha 21 de abril y 26 de mayo de 1986 se recordó al Juzgado de Paz de Canales (Ávila) el despacho que le fue librado para que se requiriese al responsable civil subsidiario a fin de que manifestara el paradero del condenado; practicado el requerimiento, informan del domicilio, y con fecha 3 de septiembre de 1986, el Juzgado de Distrito núm. 13 ha librado despacho a Salamanca (lugar de residencia del condenado) para requerirle la indemnización; se le comunica al interesado con fecha 8 de octubre.

Con fecha 12 de febrero de 1987 recibimos comunicación del afectado manifestándonos que ya ha recibido la indemnización.

Salud

La Administración acepta

Queja 838/85. Traslado de restos a otro cementerio

El interesado expone queja sobre la incorrecta actuación de la Delegación Local de Sanidad en el traslado de restos cadavéricos familiares de un cementerio a otro.

No estando claro si la ejecución material de los traslados se realizó en todo momento de acuerdo con la normativa prevista en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974, se inició investigación, pudiéndose constatar que no hubo irregularidad, únicamente se constató un mal trato personal dispensado por el Jefe Local de Sanidad al interesado, hechos de los que fue advertido el precitado funcionario, cerrándose así la queja en marzo de 1987.

Queja 643/85. Reintegro de gastos

Fue recogida en el Informe correspondiente al año 1986, habiéndose cerrado en 1987, pues a pesar de ser aceptada la Recomendación emitida por la Institución, el reintegro de gastos objeto de la queja no se produjo hasta el 14 de enero de 1987.

Queja 764/85. Discriminación por razón de sexo. Recomendación

La interesada nos manifestaba que fue eliminada el día 14 de octubre de 1985 al ir a firmar un contrato laboral de interina con la RASSSA, por causa de encontrarse en estado de gestación, y el trato humillante dado por el Jefe de Personal del Hospital al enviarla a reconocimiento médico por no creerle al decirle que estaba embarazada. Posteriormente le comunicaron que no le podían ofrecer el contrato por encontrarse en estado de gestación.

Se inicia investigación con fecha 8 de enero de 1986, contestándose el 6 de febrero de 1986 con el informe siguiente:

Con fecha 16-10-1985, la interesada presentó ante la Unidad de Reclamaciones del Organismo Paritario de Contratación Provincial escrito de reclamación, cuyas quejas se concretaban:

a/ Que designada por la Mesa de Contratación para un contrato de interino en el hospital de Valme, tras el reconocimiento médico, no fue contratada.

b/ Que el hecho de que el Administrador adjunto ordenara su reconocimiento médico lo consideraba una humillación a su persona.

c/ Que por estar embarazada se le deniega el derecho al trabajo como interina y como sustituta.

Esta Dirección Provincial no consideró fuera incorrecto ni humillante que el Administrador adjunto remitiera a la reclamante al Servicio de Medicina Preventiva, responsable de los reconocimientos médicos al personal del hospital, ya que es práctica de todos los hospitales el reconocimiento del personal, y cuya obligatoriedad está recogida en el art. 75 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene y en el art. 63 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II.SS. de la Seguridad Social.

También la no contratación como interino nos pareció correcta, dado su avanzado estado de gestación y, habiéndose celebrado en ese momento el primer examen para cubrir las plazas vacantes, previsiblemente su contratación no duraría más de tres meses, de los que podría estar en baja por descanso maternal al menos dos, con el consiguiente perjuicio para el hospital, que si la contrataba era por las necesidades funcionales del mismo.

Esto, por otro lado, no era discriminatorio, sino incluso beneficioso para la reclamante, ya que una vez que hubiera dado a luz podría beneficiarse de un contrato mucho más largo, al estar la primera en la lista de interinidades tras agotar el periodo de contratación eventual.

Recibida la contestación anterior, esta Institución estimó pertinente ejercer la facultad que le confiere el art. 29 de la Ley 9/83 y formuló la siguiente Recomendación ante la Dirección Provincial de la RASSSA:

Como consecuencia de lo expuesto, nos permitimos formular unas breves consideraciones acerca de la determinación del concepto de discriminación:

Teniendo como base interpretativa en nuestro ordenamiento el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, se puede determinar el concepto de discriminación partiendo del Convenio de la OTI núm. 111, comprendiendo dos apartados:

a/ Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y ocupación.

b/ Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

La discriminación presupone, en definitiva, una diferenciación de tratamiento. Esta diferenciación debe tener como efecto final *ex post*, el anular o alterar la igualdad de oportunidades y/o la ocupación, es decir, el acceso al empleo.

Hemos de recordar y ser conscientes de que la discriminación de la mujer viola los principios de igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural, así como que, por ello, el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación.

Es criterio unánime que «toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 10-7-1981, BOE 20-7-1981), no siendo de aplicación en este caso, pues la negativa a la contratación se fundamenta en razones de funcionalidad del hospital, anulando con este acto la plena capacidad laboral de una persona en estado de gestación, y aún más teniendo en cuenta el tipo de trabajo a realizar, auxiliar administrativo, actividad compatible con el estado de embarazo de una mujer.

Entendemos que se ha producido una actuación discriminatoria por razón de sexo, ya que la razón única aducida para no formalizar el contrato de trabajo reside en el estado de gestación de la reclamante.

En la contratación de personal sólo debe tenerse en consideración las capacidades individuales de trabajador/a y no la situación transitoria de embarazo, que tiene su origen en su condición de mujer, y que, por lo tanto, puede constituir un criterio discriminatorio para el sexo femenino.

La no discriminación laboral por razón de sexo, en la que se incluye tanto el acceso al empleo como la prestación de servicios, es una consecuencia particularizada del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución. El sentido de esta no discriminación hay que referirlo a un plano de igualdad de condiciones o posibilidades laborales. La no discriminación requiere un igual trato laboral a los que sean laboralmente iguales.

Como síntesis de todo lo expuesto, se formula la siguiente Recomendación en ejercicio de la facultad reconocida en los arts. 28.1 y 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre.

Siendo de obligado cumplimiento lo dispuesto en los arts. 9.2 y 14 de la Constitución, es preciso incluir en este contexto los derechos fundamentales que establecen una relación jurídica entre cada ciudadano y los poderes públicos; derechos fundamentales que tienen carácter permanente e imprescriptibles; dentro de éstos, obviamente, se encuentra el derecho a no ser discriminado por razón de sexo.

Esta Institución pretende evitar que se produzcan situaciones similares a las que motivan la emisión de esta Recomendación, debido a que, ciertos condicionamientos sociales, y, en ciertos casos, la fuerza de la costumbre, pueden impedir la aplicación efectiva de las normas jurídicas de contenido antidiscriminatorio, suponiendo en estos casos la modificación de criterios utilizados para la producción de actos y resoluciones sobre este tema.

La contestación de la Dirección Provincial de la RASSSA en Sevilla, recibida el 4 de diciembre de 1986, indicaba lo siguiente:

Acusamos recibo de su oficio de 10 de noviembre de 1986, de Recomendación sobre no discriminación por razón de sexo en la Queja 764/86, formulada por D.^a....., y le informamos que D.^a....., se encuentra trabajando en esta Dirección Provincial desde el 13-3-1986.

Esta Dirección Provincial viene manteniendo con sus contrataciones el principio de no discriminación, determinado en el artículo 17.1 de la LET y correlativos de la CE, y nos permitimos discrepar de la calificación formulada por V.E. «de discriminación por razón de sexo» en la no contratación de D.^a.....

La discriminación se da cuando una distinción de trato carece de justificación objetiva y razonable, y el *animus* es anular la igualdad de oportunidades (Convenio III y T.S.) y crear agravio al discriminado.

Efectivamente, en nuestro escrito-informe dirigido a V.E. en fecha 6-2-1986, le indicábamos que la contratación de D.^a....., producía disfuncionalidad en el hospital, cuyo servicio también es una prestación constitucional, pero esto era el efecto de una causa que también indicábamos en el escrito: «dado su avanzado estado de gestación».

No era el embarazo, como situación connatural del sexo femenino, era la circunstancia objetiva de lo avanzado de su estado, comprobado por nuestro servicio médico de acuerdo con el artículo 7.5 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, y el art. 63 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las I.S.S. de la S.S., que ordena el reconocimiento médico al personal laboral.

El avanzado estado de gestación (es más de siete meses) no sólo es una causa objetiva, sino también razonable, puesto que de acuerdo con el art. 45 de la LET en relación con el art. 48.4 del mismo texto, a los veinte días se podría suspender el contrato, ya que de conformidad con el mencionado art. 48.4 la distribución de las 14 semanas se efectúa a opción de la interesada, es decir, como tiene señalado el TC, 6 semanas antes del parto si lo desea.

El que la empresa no hubiera efectuado un contrato por «el avanzado estado de gestación», que en virtud de la propia LET 20 días después podría dar lugar a la suspensión del contrato que, por otra parte, por su propia naturaleza estaba abocado a una duración de tres meses o menos, no puede suponer perjuicio, agravio comparativo y diferenciación contra, que determine la discriminación por sexo, que seguramente se hubiera dado si la causa hubiera sido el embarazo y no el avanzado estado de gestación.

A la vista de todo ello, y según lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución estimó que al no adoptarse una medida adecuada a lo evacuado en la Recomendación, se debía poner en conocimiento del Excmo. Sr. Consejero de Salud, haciéndose así con fecha 14 de abril de 1987.

Finalmente, fue aceptada por el Excmo. Sr. Consejero en fecha 20 de julio de 1987:

La Consejería de Salud asume como propio el principio constitucional de no discriminación por razón de sexo. En este sentido, muestra su acuerdo con los principios básicos que inspiran la mencionada Recomendación, por lo que se han dictado las órdenes oportunas a los organismos institucionales dependientes de esta Consejería recordando la necesidad de su más estricto cumplimiento, no obstante ser ésta la norma habitual de comportamiento en todas sus actuaciones.

Queja 576/85. Personal no sanitario. Recomendación y Recordatorio Legal

Esta queja, junto con la 26/87 y 181/87, expone resumidamente el problema del personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la S.S. con plaza en propiedad y que han obtenido el título de Medicina o ATS/Diplomado en Enfermería, Auxiliar de Enfermería o Técnico Especialista, deseando realizar sustituciones de carácter temporal en las categorías en las que han obtenido su titulación; para poder desarrollar estos trabajos, deben solicitar la excedencia voluntaria en la plaza en propiedad que poseen.

Actualmente esperamos respuesta por parte del SAS a la sugerencia emitida por la Institución en fecha 6 de octubre de 1987, que en este Informe se trata dentro del Capítulo II.

Queja 793/85. Recordatorio Legal. Silencio administrativo

Sobre falta de contestación expresa a una reclamación formulada en la Dirección Provincial, motivada por el hecho de ser suspendido en una oposición convocada por la Consejería de Salud para la obtención de una plaza de celador.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe. Recibido éste, confirma la falta de contestación al escrito del interesado, motivada por estimar no tener carácter formal la reclamación, considerando que el interesado tenía abierta la vía de recurso ante el Secretario General Técnico de la Consejería. Asimismo, nos envía amplia documentación de la realización de los exámenes para la selección de personal no sanitario del hospital, que fueron corregidos mediante ordenador.

Examinado el informe, se acordó por esta Institución emitir un Recordatorio Legal (el 16 de febrero de 1987), en aplicación de lo dispuesto en los arts. 70 y 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-1958, sobre la obligatoriedad de contestar en tiempo y forma a las peticiones y reclamaciones presentadas por los interesados. La Administración no ha contestado.

Otras resoluciones

Queja 3/85

Se admite a trámite y se solicita informe a la RASSSA en base a que desde el 1 de octubre de 1955 ostenta la

plaza de médico especialista de toxicología en Montilla, en calidad de interino, y a pesar de tanto tiempo, ni tiene estabilidad en el empleo ni se le abonan trienios. Tras sucesivos reiteros, como quiera que llegó a nuestro conocimiento la interposición de demanda ante Magistratura de Trabajo, suspendemos las actuaciones, de conformidad con el art. 17.2 de la Ley por la que nos regimos, archivándose el expediente.

CAPITULO V

QUEJAS PROCEDENTES DE 1986 TRAMITADAS EN 1987

PRESIDENCIA

GOBERNACION-AYUNTAMIENTOS

No admisibles a trámite

Como más significativas de las 18 quejas rechazadas, se pueden destacar las siguientes:

Jurídico-privada

Queja 1.289/86. Aumento renta arrendamiento

Solicita la intervención de la Institución ante lo que considera aumento excesivo de la renta que satisface por el alquiler de su vivienda; este aumento es consecuencia de la repercusión de la Contribución Territorial Urbana sobre los recibos que abona.

Se le remite escrito en el que se le comunica lo siguiente:

En principio, y de manera orientativa, le indicamos que los aumentos que se le notifican por el Patronato, propietario de las viviendas, parecen correctos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 24 de diciembre de 1984, artículo 99, y Decreto 1.815/1977, de 17 de junio, que la modifica parcialmente.

En cualquier caso, debemos informarle que esta Institución carece de competencias para intervenir en el asunto expuesto por usted, dada su naturaleza jurídico-privada, ya que el art. 10.1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos encomienda la supervisión de aquellos «actos y resoluciones de la Administración autonómica y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución».

En consecuencia, no es posible admitir a trámite la queja, por las razones expuestas, acordándose el archivo del expediente.

Queja 1.292/86. Problemas con inmueble arrendado

En el escrito de queja, el interesado expone las dificultades que padece con un inmueble de su propiedad, arrendado por una pequeña cantidad, y su deseo de venderlo sin contar con la colaboración del actual inquilino.

Dado el carácter jurídico-privado del problema planteado, esta Institución carece de competencias para intervenir en el mismo, por iguales razones que las expuestas en el caso anterior.

Por tanto, y dado que en el problema expuesto no interviene ningún organismo de la citada Administración autonómica, no es posible admitir a trámite la queja y se acuerda su archivo, tras informar de estos extremos al reclamante.

Sin pretensión

Queja 1.282/86. Infracción sobre cuestiones de procedimiento

El reclamante no plantea queja, solamente solicita aclaración sobre cuestiones relativas a procedimiento administrativo.

La queja se archiva tras remitir al reclamante el siguiente escrito, en el que se intenta dar respuesta a las cuestiones planteadas.

En respuesta a las cuestiones que formula en su escrito, le comunicamos lo siguiente:

1.º Es posible recurrir contra la convocatoria a la que usted alude en su escrito, siempre que pueda fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (art. 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en lo sucesivo LPA), entendiéndose que «constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico» (art. 83.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956).

2.º La fórmula para recurrir está fijada en el art. 114 de la LPA: un escrito en el que se exprese el nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificaciones; el acto que se recurra y la razón de su impugnación; lugar, fecha y firma; centro o dependencia al que se dirige; otras particularidades que, en su caso, sean exigidas por disposiciones especiales.

3.º El plazo para la presentación del recurso de alzada es de quince días; el de reposición, en su caso, de un mes a partir de la notificación de la resolución, y transcurrido otro mes sin que se notificare su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa. Si recayere resolución expresa, el plazo para formular el contencioso-administrativo se contará desde la fecha de la misma (arts. 122.4 de la LPA y 54 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

4.º En el caso de no recibir contestación en tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente (art. 125.1 de la LPA); este hecho no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa (art. 94.3 de la LPA).

5.º Las normas generales de la promoción interna están desarrolladas en el cap. VI, del Real Decreto 2.617/1985, de 9 de diciembre (BOE del 16-1-1986). En el caso concreto que usted plantea, al tratarse de plazas para educadores dependientes de la Corporación provincial, perteneciendo éstas a administraciones especiales, entendemos que puede optarse por el sistema de oposición o concurso-oposición.

6.º Si usted estima que el hecho de no utilizar el procedimiento de resolución de pruebas objetivas, previsto en la convocatoria,

lesiona sus derechos, puede usted recurrir de acuerdo con el procedimiento que antes se ha explicado.

7.º Las reclamaciones contra las resoluciones de tribunales de oposiciones, cualquiera que sea su fundamento, se formularán también mediante el procedimiento antes expuesto.

Sin recurrir a la Administración

Queja 1.386/86. Actividad molesta

Denuncia las molestias por ruidos producidas como consecuencia del mal funcionamiento de un motor instalado en los bajos de su vivienda.

Tras un detenido estudio del escrito planteado, y dado que del mismo no se deduce que el interesado haya presentado reclamación sobre su problema ante el órgano competente de la Administración, en este caso el Servicio de Actividades del Ayuntamiento de su municipio, se acuerda no admitir a trámite la queja por el momento, y comunicarle que acuda previamente a la Administración que se le indica.

No irregularidad

Dentro de este apartado se pueden resaltar las siguientes:

Queja 962/86. Convocatoria concurso

El objeto de la queja es la convocatoria de un concurso para cubrir una plaza de Coordinador Cultural realizada por un Ayuntamiento. El reclamante presentó en su día solicitud para participar en el mismo; transcurrido un tiempo envía escrito al Ayuntamiento interesándose por la celebración del mismo. Se le contesta que se ha suspendido al no contar con una ayuda económica solicitada.

Admitida a trámite se recibe informe del Ayuntamiento del que se desprende lo siguiente:

— El Ayuntamiento convocó en su día una plaza de Coordinador Cultural para la Biblioteca y Archivo que proyectaba instalar en un edificio monumental del siglo XVI catalogado.

Con posterioridad, se recibe un informe emitido por los técnicos de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura; en dicho informe se desaconseja la instalación de la biblioteca y archivo en el edificio proyectado por no estimarlo idóneo para dicha finalidad.

En consecuencia, el Ayuntamiento debe desistir de su proyecto. Ello motiva que se acuerde no cubrir la plaza convocada por concurso de un Coordinador Cultural para un centro que no se va a realizar.

— El Ayuntamiento tomó, con fecha 3 de noviembre, un acuerdo en Comisión de Gobierno por el que se desconvoca el concurso por las razones ya enunciadas.

A tenor de lo expuesto, no se aprecia actuación irregular por parte del Ayuntamiento; este, al considerar in-

necesaria la contratación de la plaza anunciada, procedió a revisar su acuerdo y adoptar otro desconvocando el concurso. Por otra parte, aparecen suficientemente razonadas las causas de la revocación del concurso, ya que no se acomete la realización del proyecto que motiva la necesidad de nueva contratación de personal.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 30 de la Ley 9/1983, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, se procede al archivo del expediente, al no detectarse actuación irregular por parte del Ayuntamiento. Se notifica esta resolución al interesado y Administración.

Queja 1.301/86. Actividad molesta

Se denuncia la existencia de molestias que ocasiona el funcionamiento de un establecimiento. Admitida a trámite se recibe informe del Ayuntamiento de Sevilla. Del contenido del mismo se desprende que la Administración viene actuando dentro de los límites que le marca la normativa vigente, que ha impuesto multas sucesivas a los titulares del establecimiento y que ha fijado un plazo para subsanación de las deficiencias detectadas.

Queja 1.211/86. Hacienda Local

El asunto objeto de la queja obedece a un acta de liquidación de la Inspección de Tributos Municipales por el impuesto sobre la radicación profesional.

En el acta de invitación, levantada el día 23 de septiembre de 1985, se liquidan diferencias desde el año 1977 hasta el año 1985, sin que, al parecer, existan otras comunicaciones sobre la deuda; por lo que en principio algunas cantidades estarían afectadas por la prescripción.

Admitida a trámite, se solicita informe del correspondiente Servicio Municipal. El Ayuntamiento remite copia del expediente tramitado en relación con la liquidación del impuesto que nos ocupa.

De la documentación aportada, se desprende que la liquidación efectuada por el Ayuntamiento se ha realizado correctamente, no apreciando, en consecuencia, irregularidad administrativa en el asunto planteado ya que no es posible apreciar prescripción en el impuesto, en base a las fechas que se detallan en el expediente mencionado.

Por ello, se acuerda archivar las actuaciones, tras comunicarlo al interesado y Administración.

Sub iudice

Queja 1.189/86. Contrato arrendamiento

El reclamante, en su escrito de queja manifiesta que en el año 1982 formalizó un contrato de arrendamiento de una finca urbana propiedad del Ayuntamiento sita en la aldea Montessorromero; junto a la finca arrendada existe otra edificación propiedad igualmente del Ayuntamiento, y entre ambas un terreno; dicha franja consti-

tuye el conflicto objeto de la queja, al entender el arrendatario que la autorización verbal del anterior Alcalde le confiere derecho a la utilización y cerramiento del terreno y, sin embargo, el Alcalde actual le ha ordenado que lo deje libre ya que se trata de un dominio público sobre el que no tiene ninguna concesión, ni el contrato de arrendamiento le faculta para ocupar.

A la vista de los hechos y con objeto de conocer la situación jurídica en que se encontraban los terrenos y a la vista de la misma realizar las actuaciones que se estimaran pertinentes en relación con el objeto de la queja, se interesó el preceptivo informe del Ayuntamiento. Remitido éste, nos comunica, entre otros extremos, que el reclamante había presentado denuncia por los hechos objeto de su queja ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valverde del Camino, por lo que, dado que el problema que planteaba el reclamante se encontraba pendiente de un procedimiento judicial en trámite, esta Institución procedió a la suspensión de sus actuaciones conforme a lo previsto en el art. 17, apdo. 2, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de la Institución.

Administración acepta

Presidencia AMA

Queja 140/86. Contaminación río Monachil

El contenido de esta queja y otras que se fueron presentando a lo largo del año denuncian la situación de contaminación que padece el río Monachil, Granada, como consecuencia de los vertidos sin depurar de una estación de invierno.

En el informe de 1986, se recogían las actuaciones llevadas a cabo tras admitir a trámite la queja; encontrándose pendiente de informe del Consejero de Política Territorial.

El informe solicitado se recibe en mayo de 1987. En el mismo se comunica lo siguiente:

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 1985, se decidió fijar en un 100% el régimen de financiación, con cargo al Presupuesto de la Junta de Andalucía, destinado a la realización de las obras de puesta a punto de la depuradora de Peñones y Pradollano, ya que desde su instalación —en el año 1984—, ninguna entidad quiso hacerse cargo de la explotación de la depuradora de aguas residuales, por lo que no se llegó a contratar el consumo de energía con la compañía suministradora, hasta el punto que estuvo todo este tiempo sin conservar, habiendo sufrido, por tanto, sus instalaciones un deterioro considerable.

A resultas de ello, se han producido ocasionalmente vertidos de aguas residuales a la cuenca del río Monachil, que han motivado la queja presentada ante esa Institución del Defensor del Pueblo.

Las obras a realizar consisten en: Vaciado de limpieza y picado de los compartimentos del tanque y posterior enlucido; reparación de cubiertas; limpieza y reparación o sustitución de los elementos metálicos y mecanismo de pintura de los mismos; reparación y puesta a punto del centro de transformación; construcción de arenero antes de la estación, e instalación para el secado mecánico de lodos por filtros de lodos banda.

El presupuesto de las mencionadas obras asciende a veinticuatro millones ochocientos veintisiete mil trescientas ochopsetas (24.827.308 pts.), teniéndose previsto un plazo de ejecución de seis meses.

Las mencionadas obras fueron adjudicadas definitivamente el 25 de noviembre de 1986 a la empresa ..., procediéndose a firmar el acta de replanteo entre los representantes de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir —como entidad encargada de la dirección, inspección y vigilancia de las obras— y el representante de la empresa adjudicataria, con fecha 2 de diciembre último, estando prevista por tanto la terminación de las mismas para el próximo mes de junio.

Por último, me complace informarle que existe un compromiso escrito (ratificado en Consejo de Administración), de la sociedad gestora para la explotación del complejo turístico, de hacerse cargo de la depuradora de la estación de esquí, una vez se efectúen las reparaciones y modificaciones.

A lo largo del año se mantiene un seguimiento de las actuaciones previstas en este informe, recibiendo a final del ejercicio comunicación de la Dirección Provincial de Medio Ambiente en los siguientes términos:

Respecto de sus diferencias... sobre contaminación del río Monachil por vertido de aguas residuales sin depurar, ha quedado de momento resuelto al haberse inaugurado el día 3-12-1987 la depuradora de la estación de esquí, una vez reparada e introducidas ciertas mejoras.

La depuradora de tipo convencional por sistema de oxidación por contacto con filtro para partículas sólidas y consumo de materia orgánica por microorganismos lleva incorporado un sistema de secado de fangos por banda.

Se pretende mantener un control periódico de su efectividad (aproximadamente cada 15 días), y de cuyos resultados se remitirá copia al Ayuntamiento de Monachil y a esta Dirección Provincial.

Con ello se da por concluido el expediente tras notificarlo a las partes.

Queja 1.339/86. Pago de una beca

El objeto de la queja es la falta de efectividad del pago de una beca adjudicada por la Consejería de la Presidencia por Resolución de 20 de octubre de 1986. El importe se ha solicitado en varias ocasiones sin obtener respuesta. Admitida a trámite, se recibe informe de la citada Consejería, en la que comunica que se ha procedido a hacer efectivo el pago de la beca que nos ocupa, adjuntando fotocopias de las correspondientes órdenes de pago.

A la vista de la documentación recibida se procede al archivo del expediente tras comunicarlo a las partes.

Gobernación-Ayuntamientos

De las quejas que se recogen en este apartado, un 30% corresponde a actividades clasificadas, cuyo funcionamiento causa molestias y que tras insistir ante el Ayuntamiento correspondiente se ha conseguido que por el titular se adopten las medidas correctoras pertinentes o bien que la Administración municipal clausure el establecimiento.

Como ejemplos más significativos de esas quejas que han finalizado con un resultado favorable, pueden citarse:

Queja 710/86. Molestias de una discoteca

El objeto de la queja son las molestias por ruidos que ocasiona una discoteca a los vecinos del inmueble donde se encuentra instalada. Se han dirigido escritos de denuncia al Ayuntamiento sin obtener una solución al problema.

Admitida a trámite se solicita el preceptivo informe del Ayuntamiento correspondiente. Este, tras dos reiteros, remite escrito informando sobre la situación de la actividad denunciada por los interesados; del mismo se desprende que la discoteca carece de licencia municipal y el Ayuntamiento ha resuelto clausurar el establecimiento y requerir a los titulares de la actividad que subsanen las anomalías detectadas.

El día 30 de junio se personan en la Institución los reclamantes y exponen que tienen conocimiento del escrito remitido por el Ayuntamiento, ya que ellos han recibido una copia que les ha remitido el Alcalde.

No obstante informan que la actividad viene funcionando diariamente y no se ha procedido a la clausura de la misma, como se indica en el escrito de la Delegación de Medio Ambiente.

En consecuencia, se acuerda dirigir nuevos escritos a la Delegación Municipal comunicando lo que denuncian los interesados y a la Policía Municipal para que informe sobre el grado de cumplimiento de la resolución municipal.

Tras estas actuaciones se recibe comunicación de que se ha procedido a denunciar la actividad, quedando resuelto definitivamente el asunto planteado. No obstante, he aquí un caso más que refleja el incumplimiento por la Administración de sus propios acuerdos, una vez tomados, y que exige a los ciudadanos acudir ante esta Institución con el fin de obtener ese cumplimiento.

Queja 265/86. Cementerio musulmán en Sevilla

La Comunidad Islámica de Sevilla solicitó en el año 1986 la intervención de la Institución para solucionar el problema que dicha comunidad encontraba para poder realizar los ritos funerarios de acuerdo con sus creencias religiosas.

En el año 1986, se realizaron por esta Institución una serie de actuaciones que han concluido en 1987 de manera satisfactoria. Como resultado de aquellas, en enero de 1987 se recibió respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a la Recomendación formulada por la Institución. En dicho escrito, la Corporación nos informó que iba a entrar en negociaciones con los representantes de la comunidad islámica al objeto de llegar a un acuerdo para levantar la clausura del cementerio musulmán existente en el municipio.

Con fecha 29 de abril el Ayuntamiento en Pleno tomó el acuerdo para levantar la clausura del cementerio musulmán.

Con ello se entiende solucionado el problema y tras comunicar la decisión municipal a los interesados, se suspende la tramitación de la queja.

Queja 908/86. Sobre organización de festejo

El reclamante, en nombre y representación de la Cátedra de Flamencología, adscrita a la Universidad, solicita de la Institución ante el hecho de que el Ayuntamiento de la localidad se haya arrogado la organización de la «Fiesta de la Bulería» (creada por la Cátedra en 1967), haciendo uso de su nombre y numeración correlativa, lo que a juicio del reclamante es una violación de sus derechos.

Admitida a trámite, se solicita informe del Ayuntamiento, tras reiterar el envío de la información, se recibe escrito del Alcalde en el que concreta los siguientes extremos:

En efecto, esta tradicional fiesta de la bulería ha venido siendo organizada por dicha Cátedra, pero en colaboración y con la financiación de este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Festejos.

Ante el peligro de que estos actos tradicionales, y de tan profundo arraigo en esta ciudad, cuna del arte flamenco-andaluz, pudieran extinguirse o degenerar, en cuanto al realce que merece, este Ayuntamiento en uso de las competencias que le atribuye el art. 25.1, de la vigente Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuanto a promover toda clase de actividades que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la Comunidad vecinal y en especial la letra *m*), de su párrafo 2.º, que atribuye a este Ayuntamiento las actividades culturales y deportivas, ocupación de tiempo libre y de turismo, decidió organizar mediante gestión directa esta actividad lúdica y cultural, entendiéndose que con ello no hacía otra cosa que ejercer sus propias competencias y sin que ello lesionara ningún derecho o interés legítimo de dicha Cátedra, ya que la misma no ostenta ninguna propiedad intelectual ni patente o marca sobre el objeto en litigio.

Todo ello, sin perjuicio de que en esta actividad, como en tantas otras, este Ayuntamiento esté abierto a la participación y colaboración de cualquier persona, entidad o agrupación local que, con su cooperación, pueda mejorar el nivel de prestación de los servicios públicos municipales.

Ruego que esa Institución no considere como actitud entorpecedora la demora en cumplimentar este informe debido principalmente a circunstancias electorales y de renovación Corporativa.

Posteriormente se recibe otro escrito del Ayuntamiento en el que indica que en la organización de la «XX Fiesta de la Bulería», del año 1987, participa como actividad organizadora, junto al Ayuntamiento, la Cátedra de Flamencología referida.

Con ello se da por concluida la tramitación del expediente de queja, una vez comunicado a los interesados el contenido de aquel informe del Ayuntamiento, al que por aquellos no se opuso reparo ni oposición alguna ante esta Institución.

Queja 936/86. Licencia para autoservicio

En el anterior informe de 1986, se recogía como última actuación de esta queja una sugerencia dirigida al Ayuntamiento de ... en relación con la licencia de apertura de un establecimiento. La licencia concedida limitaba la posibilidad de venta de carnes en el supermercado del interesado.

En respuesta a esta Sugerencia y ya en el año 1987, el Ayuntamiento remite el siguiente escrito.

... esta Alcaldía comparte todas y cada una de las sugerencias que V.E. indica en el escrito referenciado y se aplicaran una vez otorgada la licencia definitiva

Por otra parte, le indico que el expediente que nos ocupa se ha tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y remitido a la Agencia de Medio Ambiente, Comisión de Calificación de Actividades, para que por dicho organismo se califique la actividad, habiendo sido calificada de molesta, según resolución de 19 de diciembre del pasado año, con adopción de medidas correctoras.

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22-1-87, se le ha concedido un mes de plazo para que procediese a cumplir las mismas, ya que el proyecto presentado no se ajusta a la realidad física del local, que carece de unas medidas de evacuación. Tan pronto sean adoptadas, esta Alcaldía no tendrá inconveniente alguno en concederle licencia de apertura con carácter definitivo.

A la vista de lo expuesto, y dado que el Ayuntamiento estima la sugerencia que esta Institución le formuló en su día, procedemos al archivo del expediente, tras notificar esta resolución favorable al reclamante.

Queja 1.034/86. Actividad molesta

En los bajos de la vivienda de la interesada viene funcionando un establecimiento que no cumple la normativa vigente. Ha denunciado estos hechos al Ayuntamiento, adoptándose por el mismo una resolución en la que la Corporación fijaba un plazo a los titulares para subsanar las deficiencias mediante el cumplimiento de una serie de medidas correctoras. Superado ampliamente el plazo concedido no se han adoptado las medidas tendentes a subsanar los ruidos que produce el establecimiento.

Admitida a trámite se solicita informe del Ayuntamiento. Dicha Corporación comunica que, tras las denuncias recibidas, se procedió a efectuar varias visitas de inspección al establecimiento, comprobándose por los técnicos municipales que se habían adoptado las medidas propuestas y el ruido se encontraba dentro de los límites permitidos por las Ordenanzas.

Con esta respuesta y dando por resuelto el problema planteado, se procede al archivo de la queja tras comunicar esta resolución a las partes, que no han opuesto objeción alguna.

Queja 1.279/86. Pago indebido de contribución urbana

El objeto de la queja es la falta de respuesta del Ayuntamiento de... a la reclamación presentada, solicitando rectificación de los recibos de contribución urbana y la devolución de cantidades indebidamente ingresadas correspondientes a los años 1985 y 1986. Solicitando el preceptivo informe de la Administración correspondiente, ésta nos comunica lo siguiente:

Me complace informarle que por el Centro de Gestión Tributaria, Gerencia Territorial de Málaga capital, se ha remitido a la Administración de Rentas de este Excmo. Ayuntamiento, relación de varios expedientes de devolución parcial de contribución territorial urbana por ingresos indebidos.

En la primera relación del año 1987, con el número de expediente 86/87 figura el interesado como acreedor de 9.778 pts.

Asimismo, la relación referida ha sido trasladada a Intervención General para su trámite reglamentario.

Del contenido de este informe se desprende que el asunto planteado se encuentra en vías de solución, por lo que se acuerda dar por concluidas las actuaciones, después de dar traslado al interesado del contenido del escrito del Ayuntamiento.

Queja 1.281/86. Cierre de actividad molesta

El objeto de la queja es la existencia de una actividad industrial sin contar con la correspondiente licencia municipal. Tras denunciar estos hechos al Ayuntamiento afectado, este dictó resolución ordenando la clausura de la actividad. Transcurridos unos meses no se ha ejecutado la orden de clausura.

Admitida a trámite se solicita informe del Ayuntamiento; en un primer escrito el Ayuntamiento informa que ante los reiterados incumplimientos por el titular de la actividad de las órdenes municipales para que desaparezcan las molestias, se va a proceder a revocar la licencia concedida en su día.

Tras confirmar la efectividad de la resolución administrativa se da por concluida la queja.

Queja 1.323/86. Sanción municipal

El interesado solicita la intervención de la Institución ante los siguientes hechos; el día 2 de septiembre fue multado por la policía municipal por aparcamiento indebido de su vehículo, al ocupar parte del acerado; abonó dicha sanción y recibió, con fecha 23 de octubre, una notificación sancionándole nuevamente por el mismo hecho en aplicación de un bando de la Alcaldía dictado en julio; recurrió en reposición esta resolución y se le desestima el recurso sin razonamiento alguno.

Tras un detenido estudio de la documentación aportada, se acuerda admitir a trámite la queja ya que se vulnera el principio *non bis in idem*, sancionado repetidamente por la doctrina jurídica y la práctica de los Tribunales, y en cierto modo contrario a la «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos», así como reconocido por el Tribunal Constitucional, Sentencia 2/1981, de 30 de enero. Este principio supone que no recaiga duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial.

En consecuencia, estimando que, en principio, puede existir una vulneración de este principio, por concurrencia de una doble sanción sobre un mismo hecho, se admite a trámite y se solicita el preceptivo informe del Ayuntamiento.

En su escrito de contestación el Ayuntamiento comunica lo siguiente:

Con fecha julio de 1986, fue dictado por esta Alcaldía- Presidencia bando relativo a la ordenación del tráfico en el casco urbano de esta villa, según competencia contenida en los arts. 21.1. e), de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 25.2. b) de la misma norma.

En aplicación de dicho bando han sido desde entonces denunciados por los agentes de la policía local y posteriormente sancionados quienes lo han incumplido.

Sin embargo, en el análisis de algunos recursos presentados por la imposición de las correspondientes multas, tras la toma de posesión del nuevo Secretario General en noviembre de 1986,

plaza hasta entonces vacante, cubierta accidentalmente, ha sido descubierto que, por error de interpretación del bando en la tramitación administrativa, los hechos tipificados como infracción previstos en el mismo, siéndolo también del Código de la Circulación, han sido tramitados y sancionados como dos infracciones y sanciones distintas, vulnerando con ello el principio procesal de *non bis in idem*.

En este sentido se interesaron informes del Secretario General y del Asesor Jurídico de la Corporación, donde queda reflejado que la competencia, en todos los aspectos, de la Alcaldía para dictar el referido bando es incuestionable, que la constancia de la infracción en el Código de Circulación no es óbice para su regulación municipal, y que, sin embargo, la doble tramitación y sanción atenta contra el principio *non bis in idem*.

A la luz de los informes antedichos se tramita la relación de los expedientes que están en tal situación procedimental, con independencia de las órdenes de corrección por las que desde diciembre de 1986 se está aplicando la sanción únicamente por la infracción prevista en el bando de la Alcaldía, con lo que se procederá a la anulación por error de las sanciones indebidamente impuestas.

En lo referido a los expedientes objeto de la reclamación que se informa, se aprecia que están en el caso expuesto, por lo que recibirán el tratamiento a que igualmente se ha hecho mención.

Con esta respuesta queda atendida la reclamación planteada y resuelto el asunto por el que el interesado acudió a la Institución.

Queja 1.123/86. Plan Especial de Reforma Interior

Un colectivo de vecinos de una urbanización, en su escrito de queja mostraban su disconformidad con la aprobación del Plan Especial de Reforma Interior *Las Palmeras* por entender que se vulneran los contenidos del Plan General de Ordenación Urbana.

Los interesados presentaron alegaciones que fueron desestimadas por el Ayuntamiento en Pleno en su acuerdo de 27 de junio de 1986, por el que se aprueba provisionalmente el PERI de la U.A.-LE-2 *Las Palmeras*, si bien condicionando su aprobación definitiva a que se cumplimente una documentación que se detalla de dicho acuerdo.

Los vecinos dirigen nuevo escrito al Ayuntamiento por entender que la constructora no cumplimenta el contenido del acuerdo; este último escrito, de fecha 16 de septiembre de 1986, no ha obtenido respuesta.

Tras procederse al estudio de la queja, fue admitida a trámite interesándose el preceptivo informe del Ayuntamiento, que fue remitido por una amplia documentación en la que constaba un informe elaborado por el Servicio de Planeamiento y Diseño Urbano de la Gerencia de Urbanismo, sobre la aprobación inicial del Plan Especial de Reforma Interior LE-2 *Las Palmeras*, así como de las modificaciones introducidas al estimar parte de las alegaciones presentadas a dicho Plan. Asimismo, el Ayuntamiento comunica que ha contestado expresamente a las alegaciones formuladas por los reclamantes, y les ha trasladado copia del acuerdo plenario de 19 de diciembre de 1986, en el que introducen algunas modificaciones al Plan, como disminuir el número de viviendas a construir, ampliar las zonas verdes y poner los medios para que se respete el arbolado de importancia existente en la zona.

En consecuencia, esta Institución entendió que habían sido estimadas parte de las alegaciones realizadas por los reclamantes por lo que se dieron por con-

cluidas nuestras actuaciones procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 317/86. Vivienda

El reclamante en su escrito de queja manifestaba que el Ayuntamiento acordó la demolición, sin previo aviso y sin autorización, de una casa de su propiedad situada en la parte baja de unas murallas del conjunto histórico-artístico. Se le ha prometido otra vivienda de construcción oficial por parte del Ayuntamiento, sin que hasta la fecha le haya sido asignada vivienda, ni indemnización alguna.

A la vista de los hechos, se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose el preceptivo informe del Ayuntamiento de Ubeda, remitido éste, nos comunican que:

Con fecha 7 de mayo de 1987, por el Ayuntamiento en Pleno, se aprobó inicialmente el Plan Especial de Protección del Casco Histórico de la Ciudad, por lo que la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Junta de Andalucía puede ya proceder a la ordenación de las obras junto a la muralla de Ubeda, previas las oportunas expropiaciones.

En el mes de noviembre del año pasado —1986— previo baremo y puntuación por el Ayuntamiento, se le adjudicó al interesado una vivienda con tres dormitorios, contenida en el grupo de 49 viviendas de promoción pública ejecutadas por la antigua Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía, con núm. de expediente J-82-120.

En consecuencia, por esta Institución se envió escrito al reclamante y a la citada Corporación, cuyo contenido era el siguiente:

...1. Vivienda: En relación con la necesidad de obtener vivienda que, entiendo, es el problema fundamental que afectaba al interesado (según escrito de iniciación de queja de 24 de marzo de 1986), de acuerdo con el escrito de la Alcaldía de 25 de agosto del presente año ha sido resuelto al adjudicársele una vivienda de promoción pública en noviembre del pasado año (hecho que sin embargo no puso en conocimiento de esta Institución el interesado), con el núm. de expediente J-82-120.

2. Indemnización:

2.1 Solar: en cuanto al solar sobre el que en su día estuvo edificada su vivienda (núm. 45 de la calle Redonda de Miradores) en el escrito de la Alcaldía-Presidencia, de 18 de noviembre de 1986, se especifica que el mismo debe ser objeto de la oportuna expropiación con la indemnización que corresponde, por lo que al admitirse la responsabilidad patrimonial de la Administración que se origine como consecuencia de la ocupación del citado solar, (respetándose con ello los principios generales de responsabilidad de este carácter regulados en los arts. 9, apdo. 3; 33, apdo. 3 y 106, apdo. 1 del texto constitucional y arts. 120 y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954) no se observa actuación irregular por parte de la Administración pública (recientemente se ha aprobado por el Ayuntamiento inicialmente el Plan Especial que afectará a la zona en la que está ubicado el solar).

2.2 Edificio: por lo que se refiere a la demolición del edificio (al parecer éste se encontraba en mal estado, agravado por el temporal de lluvia y por la rotura del alcantarillado de la calle Santa María), según el interesado fue efectuada por una «máquina» enviada por el Ayuntamiento. Cuestión sobre la que, en todo caso, esta Institución no puede dictar ninguna de las resoluciones previstas en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 16, apdo. 1 de éste, ha transcurrido más de un año a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos objeto de la queja, que constituye el límite temporal establecido para la admisión a trámite de ésta.

En consecuencia, estimándose que las pretensiones fundamentales del reclamante habían sido resueltas, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Gobernación-Función Pública

Queja 1.168/86. Acceso minusválidos a la Función Pública

El interesado, minusválido, tras realizar un extenso análisis de la integración laboral de los minusválidos que considera medidas inviables por ineficaces al estar redactadas con carácter de gratificaciones o exenciones económicas, aun considerándolas positivas, sugiere se establezca, en las respectivas leyes de la Función Pública, la reserva de plazas para disminuidos, como medida de fomento de empleo de minusválidos en puesto de trabajo bajo la cobertura del Derecho administrativo.

Pretende que las Administraciones estatal, autonómica y local, recojan medidas, como es el cupo de reserva de plazas para una mayor integración laboral del minusválido.

Tras un detenido estudio de cuanto expone el reclamante, se acuerda admitir a trámite la queja y dirigir la siguiente Sugerencia al Consejero de Gobernación:

En relación con la queja núm. 1.168/86 formulada por D... en la que realiza un extenso análisis de la integración laboral de los minusválidos, sugiere se establezca en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía un cupo de reserva de plazas para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, para el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios de la Junta de Andalucía.

Por ello, me permito significarle que esta Institución estima procedente ejercer la facultad que le confiere el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, y en consecuencia formula ante V.E. la siguiente Sugerencia:

La Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre integración social de los minusválidos, dedica el Título VII (arts. 37 a 48) a su integración laboral.

Especial mención merece el art. 38 que dispone: «Las Empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de 50 vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla».

El Real Decreto 1.451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, recoge íntegramente en su art. 4.º lo dispuesto en el art. 38.1 de la Ley 13/1982, anteriormente citada.

El Real Decreto 198/1987, de 6 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Función Pública de la Administración del Estado para 1987, dispone en su art. 5.2 que «en las convocatorias de ingreso para personal laboral, incluyendo las de promoción interna, será de aplicación lo establecido en el número anterior. Además, se establecerá una reserva para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía, no inferior al 2 por 100 del conjunto de plazas a cubrir por cada Departamento a través de la presente Oferta de Empleo Público, de modo que tal reserva permita alcanzar progresivamente el 2 por 100 de la plantilla de personal laboral en relación con lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril. La opción a plazas reservadas habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias, lo que deberá ser indicado expresamente en las mismas».

Lo mismo queda establecido en las Ofertas de Empleo Público de los años 1985 y 1986, por Real Decreto 152/1985, de 6 de

febrero, y Real Decreto 350/1986, de 21 de febrero (respectivamente).

El Acuerdo de 23 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía/1985, de ámbito interprovincial, en sus arts. 9.2 y 19 dispone que las normas de contratación e ingreso habrán de someterse a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Básica de Empleo, Ley 13/1982 y cuantas normas se dicten en esta materia. En el art. 19 se trata la capacidad disminuida, fijando que por la Junta de Andalucía deberán hacerse accesibles los locales y puestos de trabajo a los trabajadores con condiciones físicas disminuidas, eliminando las barreras u obstáculos que dificulten su movilidad física.

Como se desprende de la normativa citada, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos gozan de una protección especial avalada por la legislación referenciada, en lo que respecta a su integración al trabajo, en el terreno estrictamente laboral, queda positivamente regulado, como un fin primordial de la política de empleo, el acceso de los minusválidos en el sistema ordinario de trabajo, tanto en el sector privado como público.

Sin embargo, en lo que respecta al ingreso en los Cuerpos de las distintas Administraciones públicas, la citada Ley 13/1982 en su art. 38.3 establece que «en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional competente, que deberá ser emitido con antelación a la iniciación de las pruebas selectivas».

En el mismo sentido se regula en los Reales Decretos ya citados, de Oferta de Empleo Público de la Función Pública de la Administración del Estado.

Considerando esta Institución que el espíritu de la Ley 13/1982, y uno de sus principales objetivos es la total integración del disminuido en la sociedad, y como dispone en su art. 5, son los poderes públicos quienes promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos, para su total integración, entendemos que una verdadera integración en el terreno profesional debería verse apoyada tanto en el aspecto laboral, como funcional, y especialmente dentro de la Administración pública como poder público que debe promover estas medidas.

Por ello, esta Institución estima oportuno formular Sugerencia a V.E., en el sentido de considerar la posibilidad de extender el cupo de reserva de puestos de trabajo para personas con minusvalía a la oferta global de empleo público, sin restringirla a las plazas de carácter laboral.

A los efectos procedimentales previstos en el art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, con el debido respeto, esta Institución formula a V.E. esta Sugerencia.

Esta Sugerencia ha sido aceptada por la Administración en los siguientes términos:

...Que estando de acuerdo con los planteamientos que esa Institución efectúa, respecto de la necesidad de llegar a una total integración del disminuido en la sociedad y del papel que en tal sentido corresponde a los poderes públicos, habría que hacer alguna consideración al hecho absolutamente relevante de que la propia Ley 13/1982, de 7 de abril, matizara en su art. 38.3 las obligaciones de la Administración, en calidad de «Empresa prestadora de servicios» y no como «poder público», en materia de acceso de minusválidos a los Cuerpos de funcionarios. Obsérvese, al respecto, que la Ley, que podía haberlo hecho al igual que lo hace con el sector de laborales, incluida la Administración, se abstiene de fijar un cupo o porcentaje de reserva obligatoria, tal vez por ser el legislador consciente de los problemas jurídicos y organizativos que podrían plantearse con una reserva de plazas a favor de un grupo social determinado.

Por otra parte, en los actuales momentos la Administración pública de la Junta de Andalucía se encuentra en pleno proceso

de estructuración y consolidación definitivas después de las necesarias etapas a través de las que se ha ido configurando aquélla.

La Junta de Andalucía se dispone a publicar próximamente su primera Oferta Pública de Empleo, la primera en su historia, que le permitirá ir adecuando y dotando de personal cualificado sus distintas estructuras. Por ello en este momento, no parece oportuno hacer reservas exclusivas a favor de ningún colectivo, teniendo en cuenta la gravedad de las situaciones ya existentes en esta Administración, por cierto no siempre bien comprendidas.

De cualquier forma la idea expresada en su Sugerencia será objeto de la oportuna discusión tanto con las Organizaciones Sindicales representativas, como con otros órganos de la Administración pública a los efectos oportunos.

La Institución realizará un seguimiento de las actuaciones previstas por la Consejería.

Sugerencias, Recordatorios, etc.

Queja 880/86. Sobre abono de tasas

El reclamante abonó las tasas de basura y alcantarillado correspondientes al ejercicio de 1985, de un piso de su propiedad en Isla Cristina. El pago lo efectuó el día 3 de julio con un 20% de recargo. El plazo para el pago voluntario finalizaba el 13 de agosto según consta en anuncio del Recaudador que aporta. Solicitó del Ayuntamiento el reintegro de lo indebidamente ingresado sin obtener respuesta.

Admitida a trámite se solicitó el preceptivo informe del Ayuntamiento de Isla Cristina. Como respuesta se recibe la siguiente comunicación:

Según me comunican los Servicios de Intervención Municipal de Fondos de este Ayuntamiento, en el año 1985 se establecieron los siguientes días de cobranza en nuestro término municipal: núcleo urbano de la ciudad, del 5 de mayo al 5 de junio y en la zona de playa del 16 de julio al 15 de agosto, informándole que el interesado vive dentro del casco urbano de la ciudad.

A la vista del contenido de este informe se le dirige escrito en los siguientes términos:

1.º En su escrito se limita a transmitir una información recibida del Servicio de Intervención Municipal del Ayuntamiento, sin acompañar documento alguno que pueda ser opuesto a la fotocopia que en su día presentó al interesado del anuncio firmado por el Recaudador, fechado el 10 de julio de 1986 y que señala para todo el Municipio un plazo igual y distinto al que se indica en su oficio.

2.º En su informe se alude a unos plazos para la cobranza en 1985 y la queja se presenta por los plazos de cobranza en 1986; puede que esté ahí el origen de la discrepancia indicada en el apartado primero de este escrito.

A tenor de lo expuesto anteriormente ruego a V.S. tenga a bien estudiar detenidamente lo que se expone, e informar nuevamente, respondiendo concretamente a las cuestiones anunciadas y acompañando documentación sobre los acuerdos municipales en los que se fijan los periodos de cobranza de las tasas de basura y alcantarillado en 1986 para los recibos de 1985 de dichas tasas.

Este informe ha sido reiterado en tres ocasiones, motivando un Recordatorio de sus deberes legales al Ayuntamiento de auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo Andaluz, contenido en la Ley 9/1983, art. 19.

Al no recibir respuesta del Ayuntamiento, esta Institución, de acuerdo con lo establecido en el art. 23, de la Ley 9/1983, procede a destacar el contenido de esta queja en el presente Informe anual considerando la actitud del Ayuntamiento como hostil y entorpecedora.

Queja 978/86. Dificultades con un Ayuntamiento

En el escrito de queja se plantea por parte de un súbdito británico las dificultades que encuentra en la administración municipal de Garrucha para tramitar su documentación de residencia y permiso de trabajo.

Admitida a trámite se solicita informe del Ayuntamiento con fecha 22 de octubre de 1986; tras varios reiteros se formuló Recordatorio de sus deberes legales al Ayuntamiento, consistente en la obligación de todos los poderes públicos de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones (art. 191 de la Ley 9/1983).

Como quiera que no se ha recibido contestación a estos reiteros se procede a destacar esta queja en el informe anual de acuerdo con lo establecido en el art. 23, de la Ley 9/1983, considerando la actitud del Ayuntamiento como hostil y entorpecedora.

QUEJAS PROCEDENTES DE 1986 EN TRAMITE

Presidencia-AMA

Queja 971/86. Contaminación en Huelva

El asunto planteado por una coordinadora ecologista en esta queja es la grave contaminación que padece Huelva capital y los municipios limítrofes; en el Informe de 1986 se recogía la tramitación inicial de este expediente. Con fecha 3 de mayo de 1987, se giró visita al Polo Industrial de Huelva.

A/De acuerdo con el programa previamente efectuado se inició este primer contacto directo con el grave problema de contaminación que padece Huelva y las costas de los municipios limítrofes, a las diez horas reuniéndonos con un grupo del colectivo de pescadores de Palos de la Frontera.

Con este grupo de pescadores se efectuó un recorrido por todo el litoral, frente al que se encuentran instaladas las industrias que provocan la contaminación, tanto mediante los vertidos directos a las rías y costas como por la emisión de gases contaminantes.

En primer lugar, se efectuó una parada en la zona del nuevo puerto en el término municipal de Palos de la Frontera, frente al que están instaladas entre otras, la Empresa TIOXIDE ESPAÑA, S.A., ARAGONESA, etc; se observó el lugar de atraque de los barcos Niebla y Nerva que transportan los residuos de TIOXIDE a 35 millas de la costa.

En este puerto se pudo comprobar una mayor incidencia de la contaminación por emisión de las industrias, ya que según indican los marineros, los grandes contami-

nantes del río Odiel impiden que la zona adquiera las características de la Punta del Sebo.

A continuación se recorrió todo el paseo que une Huelva con la Punta del Sebo; en este litoral hay una gran concentración de las industrias del Polo de Huelva, y se puede observar la magnitud de los efectos que sobre el litoral han producido los residuos de las empresas. Los vertidos son continuos y altamente tóxicos, impidiendo una aproximación al lugar donde desembocan.

Aquí se encuentran entre otras las siguientes industrias, U.RIO TINTO, FOSFORICO, RIO RODANO, etc.

Por último se visitaron las marismas del río Tinto, que han quedado reducidas a un terreno indescriptible con capas, en algunos casos de varios metros, de fango de yeso, azufre, fósforo, etc.; así como grandes montones de ceniza de pirita que se intenta disimular mediante un plan de repoblación con plantas herbáceas compuestas (dientes de león).

Al río Tinto desembocan vertidos de lodo negruzco que procedían de todas las industrias, ya que a las antiguas marismas llegan vertidos de todas las empresas del polo.

B) Sobre las doce horas se inició reunión con el Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente de Huelva a la que se incorporó el Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación.

En esta entrevista se transmitió por el Defensor del Pueblo Andaluz la gran preocupación por la situación de la zona visitada, y se interesó de las autoridades autonómicas los proyectos y medidas para controlar la contaminación.

Por el Delegado de Gobernación y de la AMA, se informó resumidamente lo siguiente:

— Las competencias en materia de ordenación del litoral y vertidos al mar se traspasan a la Junta de Andalucía, en virtud del Real Decreto 2.803/1983, de 25 de agosto, asignándose a la Agencia de Medio Ambiente por Decreto 107/1986, de 18 de agosto.

— En consecuencia, a partir de las transferencias se inicia la dotación de medios materiales y humanos a la AMA, para responder de sus nuevas funciones.

— La Junta de Andalucía es consciente del problema y ha iniciado una serie de acciones que se concretan:

1) Centralizar todas las competencias sobre concesión de licencias de vertidos que se encontraban asignadas a multitud de organismos, con lo que no era fácil conocer qué empresas tenían licencia, así como las características de las mismas.

2) Encargar un trabajo de investigación a la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Sevilla, sobre la procedencia de los vertidos, gravedad de cada uno, su toxicidad, etc., todo ello para dictaminar la responsabilidad de cada industria. Y por otro lado, posibles soluciones a cada una de las empresas y coste de la reconversión, si ésta es posible. El estudio se denomina «Estudio de focos de contaminación de tipo A».

3) Por su parte el Ayuntamiento de Huelva, según informó el Delegado de Gobernación, ha introducido en el nuevo Plan General de Ordenación Urbana mecanismos que impiden la instalación de nuevas industrias, la ampliación de las existentes, así como

cualquier otra de reparación o mejora; ya que ha calificado el terreno de la zona como suelo de uso residencial.

4) Se van a instalar en breve, quizás antes del verano, sensores de inmisión en continuo para detectar el grado de contaminación de las industrias puntualmente, así como la parte que corresponde a cada una de ellas. Estas instalaciones les corresponde por ley a cada una de las empresas, y cuentan con un plazo para llevarlas a cabo.

5) Se ha dotado a la Agencia de un equipo propio que esperan esté funcionando en breve, para controlar la contaminación del aire. La red de sensores de la Consejería de Salud se va a coordinar con la red de la AMA.

También va a contar en corto plazo la Agencia, con una estación móvil de control, que se desplazaría al dispararse la alarma de los sensores por el aumento de partículas en el aire.

6) Se compromete la Agencia a mantener informada a la Institución de la realización de este proyecto, de las medidas que acuerden, así como de la efectividad de las mismas.

Nos reiteran la enorme preocupación de las autoridades autonómicas respecto al problema de contaminación de Huelva, que con carácter inmediato ha aumentado la partida de la AMA y la noticia de aumento de nuevos técnicos y personal de apoyo.

La reunión se da por concluida sobre las catorce horas.

C) A las diecisiete horas nos trasladamos a la sede de una asociación de vecinos para mantener un cambio de impresiones con los representantes de la Coordinadora Ecologista que promovieron la queja 971/86.

En el transcurso de la reunión, tras informarles de los proyectos de la Junta de Andalucía, y concretamente de los planes de la AMA, nos indican lo siguiente::

Nada de lo que le comunicamos sobre la dotación de medios a la AMA es primicia, ya que D. ... viene prometiéndolos desde hace varios años.

Por lo que respecta a la obligación de instalar sensores en las chimeneas de las industrias, entienden que es dilatar la adopción de medidas, ya que la Federación de Industrias cuenta ya con sensores fiables y que son los propios empresarios los primeros en detectar el aumento de la contaminación, poniendo en alerta a las autoridades locales.

Nos confirman, como ya indicaban en su escrito de queja, que los vertidos de los barcos Niebla y Nerva, no se realizan a la distancia marcada, las 35 millas, ya que no es posible en el tiempo que emplean entre salida y ataque llegar a las 35 millas, descargar en círculo durante un número de horas y regresar.

Nos entregan fotocopia de la denuncia presentada en el juzgado de guardia de Huelva el día 18 de octubre de 1986, por los hechos ocurridos el día 14 en que apareció muerta una gran cantidad de peces en la ría de Huelva.

Reiteran su preocupación ante los proyectos de la AMA, ya que este organismo no hace más que asumir unas competencias que antes pertenecían a la Administración central, y que contando con una normativa no ha

logrado impedir el progresivo deterioro del medio ambiente.

— Como actuaciones puntuales e inmediatas, solicitan que la Administración les facilite lo siguiente:

1. Información de los controles de contaminación.
2. Información sobre el Plan de Evacuación de Huelva.
3. Que, al menos, cuando las condiciones atmosféricas sean desfavorables y conduzcan la nube contaminante hacia la ciudad de Huelva, las industrias no viertan residuos.

Finalmente la Coordinadora se comprometió a mantenernos informados de los acontecimientos que se produzcan y a la espera de nuestras informaciones sobre las medidas de la Administración autonómica.

Como consecuencia del compromiso de la Agencia de Medio Ambiente de remitir información sobre la realización de los proyectos iniciales para controlar la contaminación, se recibe informe de la citada Dirección Provincial en el que se concreta el Plan de Corrección de los vertidos industriales en la provincia de Huelva en su doble aspecto de controlar la inmisión y emisión de los focos contaminantes.

Gobernación-Ayuntamientos

Queja 576/86. Actividad molesta

El reclamante plantea queja por los ruidos producidos por un *pub* situado en los bajos de la vivienda donde tiene su domicilio. Han dirigido escritos al Ayuntamiento de El Ejido sin obtener respuesta.

Admitida a trámite se solicitó informe del Ayuntamiento. La Corporación remite copia del expediente tramitado a la actividad molesta por denuncias de ruidos; concluyendo que carece de medios técnicos suficientes para comprobar el nivel de ruidos del *pub*.

A la vista del contenido de este informe se acuerda solicitar de la Agencia de Medio Ambiente, Dirección Provincial de Almería, la colaboración necesaria al Ayuntamiento para el cumplimiento de sus competencias en materia de actividades.

En contestación a esta petición se recibe informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre la inspección realizada por los técnicos de la misma a la actividad denunciada.

De dicho informe se desprende que los niveles de ruidos se encuentran dentro de los permitidos por las Ordenanzas. Tras dar traslado del resultado de las investigaciones al reclamante, este envía nuevo escrito en el que insiste en la persistencia de los ruidos y las molestias del *pub*.

En consecuencia se acuerda solicitar a la Agencia de Medio Ambiente que efectúe una nueva inspección en las horas que el interesado señala en su escrito como las más molestas.

Al cierre del Informe no se ha recibido respuesta a esta nueva petición.

Queja 1.181/86. Licencia de apertura de discoteca

En escrito de queja se expone la falta de respuesta de la Delegación de Gobernación de Jaén al escrito presentado por el interesado, denunciando irregularidades en la apertura de una discoteca en Santisteban del Puerto. Admitida a trámite se solicitó el preceptivo informe de la citada Delegación de Gobernación. Dicho organismo nos comunica, entre otros extremos, lo siguiente:

... la discoteca objeto de denuncia sufrió el trámite reglamentario, y, por tanto, las quejas formuladas, sobre el hecho de que la instalación de dicha discoteca no se ajusta al proyecto informado por esta Delegación Provincial, deben formularse ante el Ayuntamiento de Santisteban del Puerto, que es el encargado de vigilar que la instalación se ajuste a la licencia de obras concedida, de lo que el denunciante ha sido informado en reiteradas ocasiones en el Negociado de Autorizaciones de esta Delegación Provincial.

En conclusión, la discoteca, objeto de la denuncia, ha sido informada favorablemente conforme a lo dispuesto, en los arts. 36, 37 y 38 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por esta Delegación, y es el Ayuntamiento de Santisteban del Puerto el competente para resolver la clausura de la misma, si las obras no se ajustasen al proyecto presentado.

A la vista de lo expuesto, con esta misma fecha solicitamos nuevo informe del Ayuntamiento de Santisteban del Puerto. El Ayuntamiento, a esta petición de informe sobre la situación de la discoteca denunciada por el interesado por no ajustarse las obras al proyecto y por funcionar sin la preceptiva licencia municipal, remite copia de la notificación del Ayuntamiento, concediendo licencia a otra discoteca instalada en la localidad y cuyo titular es el reclamante.

Ello motiva que se dirija al Ayuntamiento nuevo escrito en los siguientes términos:

Tras un detenido estudio de la documentación aportada por ese Ayuntamiento, así como de la contestación del interesado, hemos de manifestarle que por esa Corporación municipal no se contesta a las denuncias formuladas por el interesado en diversos escritos que constan en el expediente aportado.

Por todo ello, y para dar una adecuada resolución al tema planteado en esta queja, rogamos nos informe concretamente sobre las siguientes cuestiones:

— El exceso de metros reales del local que, según el interesado, presenta la actividad en relación al proyecto aprobado en su día.

— En segundo lugar, no se responde a la denuncia que realiza sobre la posible intervención del técnico municipal en la redacción del proyecto; técnico que a su vez es el encargado de efectuar las correspondientes inspecciones.

En consecuencia, a fin de dar a esta queja el trámite adecuado, ruego emita el informe solicitado, concretando los puntos expuestos y remita copia del expediente de proyecto que sirvió de base para conceder la licencia a la discoteca denunciada.

Una vez recibido dicho proyecto, por esta Institución se acordó que el mismo fuera dictaminado por un arquitecto colegiado, el cual informó lo siguiente:

1.º El técnico redactor del proyecto de acondicionamiento y decoración de un local para uso de discoteca, sito en la calle Sancho IV de Santisteban del Puerto, es el mismo técnico municipal.

2.º En la memoria descriptiva habla de pilares de 25x25 cm., de reciente construcción, para dar mayor seguridad al local.

3.º En el apdo. 2.2.4 se observa que se han añadido palabras manuscritas.

4.º En el apdo. 3.3.c se habla de moqueta como material de revestimiento en paramentos verticales, la cual no se refleja en edificaciones.

5.º Se comprueba que se ha incorporado un anexo a la memoria de normativa vigente visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Jaén, el 19 de agosto de 1986, mientras que los planos están fechados en octubre de 1984.

6.º De la red eléctrica tan sólo existe un plano de situación de los puntos de luz y su simbología. De la red de aire acondicionado existe el plano 4 y el plano 6 donde, en una sección del edificio, se sitúan los conductores del mismo.

7.º No se observa que se hayan tomado especiales medidas de seguridad para proteger contra incendios.

Según la Normativa de protección contra incendios, la centralización de contadores debería tener una protección Rf-120, (resistir al fuego durante 120 minutos como mínimo); el cuarto donde se ubican todos los elementos de megafonía e iluminación de la pista deben estar provistos de una protección Rf-60.

No se cumple la existencia de una zona libre de todo tipo de obstáculos de radio no inferior a 2,00 m., trazado a partir del eje de las puertas de salida.

Tampoco existen bocas de incendios de diámetro 45 mm. (cuadro A 5.3 Norma Básica Española CPI-82).

Respecto a la estructura de madera de la cubierta no se ha observado que se haya protegido, ya que el falso techo de escayola que se cita en mediciones, y no se recoge en memoria, cabe suponer que es la *normal* de mercado, con lo que se obtendría una Rf-30 y no de Rf-60 que sería el necesario.

De todo lo expuesto con anterioridad el técnico que suscribe hace constar:

1.º El redactor del proyecto es incompatible para trabajar en su propio municipio.

2.º Que debería haberse presentado el proyecto de reforzamiento de la estructura, ya que se trata de unas obras recientes, que la afecta, además de que no se entiende por qué se refuerzan tan sólo algunas de las cerchas (estructura de madera) de la cubierta.

3.º El Colegio Oficial de Arquitectos prohíbe que en los proyectos aparezcan anotaciones manuscritas.

4.º Se debería exigir al fabricante de las moquetas el certificado de resistencia ante el fuego de las que se han colocado.

5.º Con este tipo de documentación parece imposible poder ejecutar las mismas, ya que no se calculan las secciones de conductores, no se realizan previsiones de potencia, y siendo un proyecto que debería haber pasado por la Delegación de Industria por necesitar una potencia eléctrica superior a los 10.000 W (según el reglamento electrotécnico de baja tensión 100 W/m², lo cual supone una potencia de 22.000 W aproximadamente), no parece que se haya visado por aquella Delegación puesto que faltan documentos imprescindibles para que tal visado sea concedido —esquemas unifilares, indicación de potencia, secciones de conductores, etc.—

A mi juicio, la cuestión relativa a climatización y acondicionamiento de aire requeriría un complejo desarrollo al que sería necesario dedicar un capítulo íntegro de mediciones y no una única partida como la que recoge en las escuetas mediciones aportadas.

6.º Debido a la gran cantidad de personas que se pueden reunir en un local de estas características, el técnico que suscribe piensa que se han dejado demasiado aspectos del sistema de protección contra incendios para la ejecución del proyecto, a la vez que la normativa existente obliga a que tengan que aparecer en el proyecto toda la documentación al respecto. Véase art. 1.2 de la Norma Básica de la Edificación «Condiciones de protección contra incendios en los edificios».

Copia de este dictamen ha sido enviada al Ayuntamiento y a la Delegación de Gobernación para que informe al respecto.

En el momento de cierre de este informe no se ha recibido respuesta a este último escrito de la Institución.

Obras Públicas y Transportes

En la fecha del cierre del Informe anual del ejercicio correspondiente al año 1986 quedaron en trámite las

quejas que a continuación se indican, cuya situación, al 31 de diciembre de 1987, es la siguiente:

Quejas en las que no se observó actuación irregular por parte de la Administración: 1.135/86, 1.122/86 y 1.224/86.

Quejas en las que la Administración aceptó la pretensión del reclamante: 179/86, 209/86, 473/86, 533/86, 651/86, 728/86, 1.156/86, 1.165/86, 1.170/86 y 1.237/86.

Quejas en las que se formuló Recordatorio o Recomendación: 162/86 y 1.197/86.

Quejas que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 1987: 271/86, 596/86, 648/86, 705/86, 833/86, 1.106/86 y 93/86.

Administración acepta

Queja 473/86. Deficiencias en vivienda de protección oficial

El reclamante, en representación de una asociación de vecinos de Linares, en su escrito de queja comunicaba las deficiencias existentes en la barriada-polygono en la que están ubicadas las viviendas, las cuales habían sido puestas en conocimiento de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Jaén, sin haber obtenido respuesta a sus denuncias.

Tras procederse al estudio de la queja, fue admitida a trámite, interesándose, a estos efectos, informe de la citada Delegación Provincial. Remitido éste, comunicaban que:

En todo momento la mancomunidad de vecinos ha estado informada; no obstante, la situación actual respecto a las reparaciones es la siguiente:

Grupo de 520 viviendas	
1.ª y 2.ª Fases: Ejecución material	19.994.942 Pts
« «	12.813.349

En estas dos fases, la primera está terminada y la segunda en ejecución.

Además existe otra 3.ª fase cuyo proyecto de reparación se encuentra en nuestros Servicios Centrales pendiente de aprobación.

Grupo de 552 viviendas

Reparaciones grupo, ejecución material 20.982.478 pts.
(Obras finalizadas)

Está en redacción un proyecto de reparación del bloque manzana III-tipo A. Y se iniciará en breve la urbanización de la parcela del polígono Arrayanes, con una ejecución material de 4.159.752 pesetas.

A la vista de lo informado, se estimó que el problema se encontraba en vías de solución, por lo que se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 209/86. Silencio administrativo

El reclamante manifestaba que había adquirido una vivienda de protección oficial de promoción pública, abo-

nando, a estos efectos, el total de su importe, por lo que solicitó de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Cádiz el otorgamiento de la correspondiente escritura pública; sin embargo, no había obtenido contestación.

Tras procederse a la admisión a trámite de la queja, se interesó el preceptivo informe de la Delegación Provincial citada. Remitido este, comunicaban que:

La documentación necesaria para el otorgamiento de dicha escritura fue remitida a la Notaría de San Roque con fecha 5 de febrero de 1986, y reiterada el 12 de diciembre del mismo año.

Puesto en contacto con el Notario de San Roque, manifiesta que tanto esta escritura como las de otras viviendas de este grupo que tiene pendiente de otorgar, van a redactarlas con carácter inmediato todas ellas, para que puedan ser firmadas antes del 31 de enero del corriente año. Oportunamente nos lo comunicarán para fijar la fecha de su firma.

En consecuencia, tras dar traslado de esta información al reclamante con fecha 27-2-1987, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 1.165/86. Transportes

Varias personas denunciaban las condiciones deficientes en que se encontraba el transporte público, entre Bellavista y Sevilla, que venía prestando una empresa por un convenio con la Junta de Andalucía.

Asimismo, manifestaban que habían presentado un escrito ante el Ilmo. sr. Viceconsejero de Comercio, Turismo y Transportes, con fecha 9 de julio de 1986, sin haber obtenido respuesta.

Tras procederse al estudio y posterior admisión a trámite de la queja, se interesó el preceptivo informe de la Dirección General de Transportes, quien nos comunicó, en un primer escrito, que en el que habían dirigido previamente los reclamantes a la Viceconsejería citada, no se solicitaba una actuación directa de esta Consejería, pero que, no obstante ello, se procedería a solicitar informe del contenido del escrito a los servicios correspondientes sobre las cuestiones planteadas, y que nos mantendrían informados.

Posteriormente se recibió nuevo escrito de la Dirección General de Transportes, en el que nos comunicaban que:

Como continuación a nuestro oficio de fecha 4 de diciembre de 1986, que se reitera con otro de fecha 6 de los corrientes, y en relación con el escrito que con carácter de queja se tramita ante esa Institución, adjunto remito a V.I. los informes que por parte de esta Dirección General fueron recabados tanto al Servicio de Planificación e Infraestructura de los Transportes como a nuestra Delegación provincial.

No obstante y en relación con la problemática planteada, se han llevado a cabo otras actuaciones paralelas que han culminado con los acuerdos que en fecha 16 de marzo de 1987 suscribieron esta Dirección General, el Primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla y los representantes legales de las empresas..., los que posteriormente han sido ratificados, con fecha 9 de abril de 1987, por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y el Excmo. Sr. Alcalde de Sevilla.

Le adjuntamos fotocopia del instrumento de dicha ratificación.

Con estas medidas se formaliza la segregación del tráfico entre Sevilla y Bellavista de la concesión interurbana de competencia de esta Comunidad Autónoma, reconociéndose la plena

competencia municipal sobre todos los servicios de transporte a prestar en el casco de Sevilla, delimitado a efectos de transporte por Resolución de esta Dirección General de fecha 13 de marzo de 1985.

Esta Dirección General considera que, con lo actuado, se facilita el control del servicio, con evidente mejora del mismo, y solución a las quejas recibidas.

A la vista del contenido de esta información, y tras dar traslado de la misma a los interesados, se estimó que la cuestión planteada se encontraba en vías de solución, por lo que se dieron por concluidas nuestras actuaciones, procediéndose al archivo del expediente de queja.

Queja 1.170/86. Vivienda

El reclamante manifestaba que en julio de 1986 la Delegación de Obras Públicas y Transportes le adjudicó una vivienda de protección oficial en la localidad de Mairena del Aljarafe, pero al ir a ocuparla se encontró con que dicha vivienda ya estaba habitada por otra persona; en la actualidad se encuentra sin vivienda, ocupando una habitación en casa de sus padres.

Tras procederse al estudio de la queja, fue admitida a trámite, interesándose el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. Remitido éste, nos comunican que al encontrarse pendiente de resolución el expediente administrativo incoado a la persona que habitaba la vivienda, por ocupación indebida, el problema que tenía planteado el reclamante quedó resuelto al adjudicársele una vivienda que quedó vacante en el Polígono de San Pablo de Sevilla, barrio E.

En consecuencia, tras dar traslado al interesado de esta información, se dieron por concluidas nuestras actuaciones, al quedar solucionado el problema denunciado.

Queja 648/86. Infracciones urbanísticas

Los reclamantes manifestaban que habían presentado, con fecha 30 de abril de 1986, escrito ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz y Gerencia de Medio Ambiente denunciando una construcción en la playa de Tarifa, obra que, al parecer, se autorizó sin cumplir ninguno de los trámites exigidos a otros vecinos. No habían recibido contestación a sus escritos.

A la vista de la situación, se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Cádiz. Remitido éste, nos comunicaban que las obras se estaban realizando para la construcción de un disco-pub, siendo así que los terrenos donde se ubica la construcción tienen la clasificación de suelo no urbanizable. Examinada la documentación relativa al objeto de la queja, se pudo comprobar que el Ayuntamiento de Tarifa había concedido, el día 4 de abril de 1986, licencia municipal de obras para su construcción, por lo que la Delegación Provincial había solicitado de la Dirección General de Urbanismo, de conformidad con el

art. 186 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1986, la impugnación de la licencia.

Como consecuencia de la información facilitada, con fecha 30 de abril de 1987 se interesó informe del Director General de Urbanismo sobre la situación en que se encontraba la solicitud de impugnación de la licencia propuesta por la Delegación Provincial a la Dirección General. En contestación a este escrito, la Dirección General citada comunicó a esta Institución, con fecha 7 de julio de 1987, que:

...se han recabado una serie de datos puntuales de dicha Delegación, recibidos los cuales se procederá a la impugnación de licencia de acuerdo con los trámites previstos en el art. 186 de la vigente Ley del Suelo, dando traslado del expediente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excmo. Audiencia Territorial de Sevilla a los efectos oportunos, de todo lo cual se dará a V.I. puntual cuenta en el momento de producirse.

Con fecha 14 de septiembre, se interesó de nuevo informe de esta Dirección General, sobre si había procedido a interponer el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo que había informado en el escrito anterior.

En respuesta a este escrito, con fecha 29 de septiembre de 1987 nos comunican que:

...una vez completado el expediente y debidamente constatados los hechos, el día 25 he adoptado el Acuerdo previsto en el art. 186.2 de la Ley del Suelo para supuestos como el denunciado y que culminará, en la hipótesis de inactividad municipal, con la actuación subsidiaria prevista en la legislación vigente.

Debo significar que la presente actuación va dirigida contra la licencia autorizando el llamado "Cuerpo Central" del complejo proyectado, en el entendimiento que la misma ampara una infracción grave y manifiesta de ordenamiento urbanístico (con independencia de que no se hayan seguido los trámites legales para su otorgamiento), por lo que de existir otras instalaciones o edificaciones no amparadas en esa licencia se procederá en consecuencia, y en tal sentido se han cursado instrucciones a nuestra Delegación Provincial para que, si fuere procedente, se actúe conforme a la normativa vigente.

Ante esta situación, y a la vista de lo comunicado por la Dirección General de Urbanismo, esta Institución interesó, una vez más, informe de la Dirección General de Urbanismo sobre si el Ayuntamiento de Tarifa procedió a suspender los efectos de la licencia y a la paralización de las obras objeto de la queja, así como a su ulterior traslado del Decreto de suspensión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excmo. Audiencia Territorial de Sevilla, y en caso contrario, si esa Dirección General había procedido a ejercer las facultades que le confieren los apdos. 2 y 3 del art. 186 de la citada Ley. En fecha de cierre del presente informe a 31-12-87 no se había recibido contestación.

Educación y Ciencia

No admisibles a trámite: Duplicidad

Queja 1.235/86

La reclamante plantea queja porque estima que sus propuestas al consejo escolar no son tratadas equitati-

vamente. Ha presentado recurso al Delegado Provincial, quien ha desestimado su pretensión.

Esta queja y en los mismos términos fue previamente planteada al Defensor del Pueblo, por lo que procedemos al archivo del expediente al objeto de evitar duplicidad de procedimientos, todo lo cual se notifica a la interesada.

No irregularidad

Ordenación Académica

Queja 1.221/86

La reclamante se queja de que, habiendo presentado recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia con fecha 30 de octubre de 1986, no se le ha dado una contestación expresa.

Admitida a trámite la queja y solicitado informe, se nos dice por el organismo afectado que dicho recurso fue resuelto por el Sr. Consejero de Educación y Ciencia con fecha 18 de noviembre de 1987.

Así se le notificó a la interesada cerrándose la queja.

Construcciones y equipamiento

Queja 1.333/86

La APA de un colegio público solicita la mediación de la Institución para que el Ayuntamiento ceda a dicho colegio parte del solar de un antiguo mercado en lugar de destinarlo a un centro de salud.

Solicitado informe, se nos comunica por la referida Delegación Provincial de Educación lo siguiente:

1.º Que, efectivamente, por parte del centro se había manifestado interés en que se ampliaran los patios. Esta Delegación Provincial, siempre que por parte del Excmo. Ayuntamiento se pusiera suelo a disposición, hubiera considerado oportuno el atender la petición del centro.

2.º El solar en el que estaba ubicado el mercado fue cedido por el Excmo. Ayuntamiento a la Consejería de Salud para construir un centro de salud, por considerarlo una necesidad de la zona, lo que lógicamente la obligaría ponderar las disponibilidades de terreno y la necesidad de atender servicios sociales prioritarios como la educación y la salud.

3.º En cualquier caso, el Excmo. Ayuntamiento ha manifestado su voluntad de poner a disposición 800 m² aproximadamente, pendiente de delimitar sobre el terreno para ampliar los espacios disponibles en el centro.

A la vista de lo anteriormente expuesto, comunicamos a la reclamante que:

...no puede observarse irregularidad en la actuación administrativa de la Delegación de Educación, toda vez que ha actuado dentro de sus competencias, en lo que se refiere a solicitar del Ayuntamiento el solar necesario para ampliación del colegio, al ser el Ayuntamiento quien debe ponerlo a disposición de la Delegación.

Por otra parte, el Ayuntamiento, al destinar este solar, o gran parte, a la construcción de un centro de salud, ha actuado estableciendo un orden de prioridades, en función de unas variables que obviamente no obran en conocimiento de esta Institución, y que son de su exclusiva competencia.

En cualquier caso, si el Ayuntamiento está dispuesto a ceder 800 m², el problema puede verse paliado en la medida de lo posible con esta ampliación, aunque se estime que es insuficiente.

Personal

Queja 1.271/86. Comisión de servicio por motivos de salud

El reclamante, profesor de EGB con destino en Málaga, ha solicitado comisión de servicio en Granada, basándose en un padecimiento depresivo que sufre. La Inspección Médica de Granada ha informado negativamente la petición por considerar que en su localidad de destino ejercen facultativos que pueden tratar adecuadamente la enfermedad.

Solicitado el preceptivo informe y consultadas las disposiciones legales aplicables, se notificó a la interesada lo siguiente:

Después de un detenido estudio del asunto que plantea en su escrito, debemos comunicarle que no hallamos motivos que justifiquen nuestra intervención, debido a que no es posible apreciar ninguna actuación irregular por parte de la Delegación Provincial de Granada. En efecto, su petición de comisión de servicio viene amparada por Orden de 11 de junio de 1984 (BOJA núm. 60, de 19-6-1984), que en su art. 2.º, 3.2, precisa que deberá existir «imposibilidad de una correcta atención de la enfermedad en la localidad de destino del funcionario», para acogerse a este beneficio; evidentemente, esta circunstancia no se produce en su caso concreto, puesto que en una capital de las características de Málaga ejercen especialistas cualificados para el tratamiento eficaz de su padecimiento, aun teniendo éste el carácter reactivo que señalan los certificados que usted aporta.

En consecuencia, es criterio de esta Institución que no existe irregularidad alguna en la actuación administrativa de la Delegación Provincial de Granada al denegarle la comisión de servicio solicitada.

Universidades

Queja 1.127/86. Elección de director de Escuela Universitaria

El reclamante presentó su candidatura a la dirección de la Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes de la Universidad. Denuncia que la Junta del centro no llega a constituirse debido a que el actual director, que está nombrado con carácter provisional y excepcional, exige en segunda convocatoria un *quorum* no exigido en la legislación vigente. Ha dirigido escritos de reclamación al Rectorado sin obtener decisiones satisfactorias, por lo que solicita la intervención de la Institución a fin de que se reinicie el proceso electoral.

Admitida a trámite la queja y previa petición del preceptivo informe, se contesta al interesado lo siguiente:

Una vez estudiado su escrito de queja, se solicitó del Rectorado de la Universidad de Granada el preceptivo informe previsto

en el art. 18.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz.

En dicho informe, entre otros extremos, se comunica lo siguiente:

1.º Que ante la situación creada en la Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, con fecha 26-9-1985, la Junta de Gobierno de esta Universidad acordó designar director de la misma al profesor D....

2.º Que una vez aprobados los Estatutos de esta Universidad se procedió a dar cumplimiento a lo señalado en los mismos, en lo que hace referencia a las elecciones de los miembros de juntas de centro, decanos y directores de las mismas.

3.º Que en la Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, si bien se realizó en su momento la elección de los miembros de la junta de centro, sin embargo no se pudo proceder a la elección de director, por cuanto aquella no se pudo constituir por falta de *quorum* y por consiguiente no se pudo realizar la elección de director y que éste por imperativo de lo señalado en la normativa aplicable (Normas para la elección de representantes en los Consejos de Departamento y Juntas de Centro y Reglamento del Claustro de esta Universidad), tal elección (*sic*) debía realizarse en el seno de la Junta de la Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes y para proceder a la votación se exigía un *quorum* del 50% de los componentes de dicha Junta.

4.º Como consecuencia de no haberse realizado la repetida elección de director, el tema fue tratado en Junta de Gobierno de esta Universidad en su sesión del día 4 de julio de 1986, acordándose en dicha Junta que fuese el propio centro el que intentase solucionar su problema.

5.º Una vez constituida en el pasado mes de enero la Junta de la Escuela, por la Comisión Electoral de esta Universidad se procedió a fijar calendario electoral para llevar a cabo la susodicha elección de director».

A la vista de lo anteriormente expuesto, no puede observarse irregularidad en la actuación administrativa del Rectorado, toda vez que se ha atendido a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de las Normas Electorales para elección de representantes en los Consejos de Departamento y Juntas de Centro de la Universidad de Granada, en relación con el art. 109 del Reglamento de Régimen Interno del Claustro, que exige un *quorum* del 50% de los claustrales para la elección de Rector; esta norma actúa supletoriamente hasta tanto los centros universitarios estén dotados de sus respectivos reglamentos. De otra parte, el Rectorado ha abierto el proceso electoral para fechas próximas, una vez superadas las dificultades que impedían la constitución de la Junta de centro de la EUTI.

Administración acepta

Ordenación Académica

Queja 550/86. Alumnos de EGB adelantados de curso

La hermana de una alumna de EGB plantea queja porque esta última no podrá pasar a BUP por llevar un año de adelanto sobre la edad reglamentariamente establecida.

La O.M. de 13-11-1984 (BOE del 20) sólo resolvía la situación de los alumnos que, adelantados de curso, realizaban en ese año los cursos de 7.º y 3.º, es decir, de los nacidos en 1972 y 1971, pero no de los nacidos posteriormente (y a los que después resolvería su situación la O.M. de 30-12-1986, BOE del 5-1-1987).

Realizada visita a la Dirección General de Ordenación Académica, por ésta se adoptaron las siguientes medidas, comunicadas a las Delegaciones Provinciales:

Habiendo sido insistentes a la finalización del presente curso escolar las peticiones de padres de alumnos en Educación Gene-

ral Básica por regularizar la situación académica de sus hijos, ante el hecho de hallarse adelantados de curso con referencia a su edad cronológica, la Consejería de Educación y Ciencia ha decidido dar la solución excepcional que se recoge en la O.M. de 13 de noviembre de 1984 (BOE del 20).

A tal efecto esta Dirección General de Ordenación Académica ha resuelto:

1.º Remitir a esa Delegación Provincial la documentación que obra en esta Dirección General, a fin de que por los Servicios correspondientes se emita la resolución de acuerdo con la citada disposición.

Podrán ser estudiados otros casos que hayan sido presentados en esa Delegación.

2.º Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el preámbulo de la Orden referenciada solamente podrán ser considerados los alumnos que, encontrándose en 7.º y 8.º cursos, comenzaron su escolaridad con cinco años y no los que hayan sido adelantados de nivel o curso a través de su escolaridad en Básica, es decir, han de acreditar los ocho años de escolaridad obligatoria a que hace alusión la Ley General de Educación.

3.º Comunicará a esta Dirección General relación de alumnos de esta provincia a los que sea atendida su petición y relación de aquellos a los que se les desestima con las circunstancias o causas de dicha desestimación.

Con esta actuación de la Dirección Provincial de Ordenación Académica entendemos que el problema se encuentra resuelto.

Personal

Queja 1.215/86

La reclamante se presentó a oposiciones para el Cuerpo de Profesores de EGB, convocadas por Orden de 26-3-1986 (BOJA núm. 28). Fue eliminada en la tercera prueba, correspondiente a madurez profesional; aparecieron en las listas solamente los nombres de los opositores aprobados.

Con fecha 30-9-1986, presentó en la Delegación de Córdoba instancia, cuya fotocopia se adjunta, dirigida al Presidente del Tribunal núm. 2, solicitando se le comunicara la puntuación obtenida por ella y por los restantes candidatos que concurrieron a la mencionada prueba, sin obtener respuesta.

Solicita la intervención de esta Institución para que se le facilite «testimonio del acta correspondiente...», o subsidiariamente que se expida testimonio parcial del acta en el que se exprese la puntuación obtenida por la exponente».

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe. El Presidente del Tribunal examinador, a través de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, nos comunica lo siguiente:

...la interesada solicitó a este Tribunal ver su prueba escrita y si era posible comentar su contenido y posibles errores que determinaron la no selección de su ejercicio en dicha prueba. Por el Secretario de este Tribunal le fue dada información exhaustiva y comentada sobre su examen en fechas posteriores a la de exposición de notas en los tabloneros de anuncios que legalmente se establecieron. Dicha información se realizó en el C.P. San Juan de la Cruz de Córdoba, centro en el que el Secretario del Tribunal está adscrito.

Ante el escrito recibido por la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, que incluye fotocopia de solicitud de información sobre demanda formulada por la Srta... al Defensor del

Pueblo Andaluz, hago constar que los ex miembros del tribunal núm. 2 de Córdoba, para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB del año 1986, reunidos el día 5 de marzo de 1987, y, una vez analizada la situación de la señorita reclamante, creen a bien detallarle la nota obtenida en la tercera prueba; siendo esta 4/85 (cuatro con ochenta y cinco), puntuación de cero a diez. Por lo que al no obtener la puntuación mínima de 5 puntos, no fue incluida en la relación de opositores que superaron la prueba y, en ningún caso, al derecho de obtener una nota media con las pruebas anteriores, al ser éstas eliminatorias. También hemos creído oportuno detallarle las notas de los restantes opositores de esta prueba: ...

Sugerencias, Recomendaciones y Recordatorios Legales

Personal

Queja 1.155/86. Silencio administrativo

El reclamante ha cursado escritos de reclamación a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en Jaén y a las Consejerías de Educación y de Gobernación, denunciando supuestas irregularidades.

Con independencia del fondo de la cuestión planteada con fecha 16 de octubre de 1987, se hubo de formular al Consejero de Educación y Ciencia el siguiente Recordatorio Legal:

...El informe tan reiteradamente solicitado se limita a interesar de V.E. resolución expresa a la denuncia formulada por el interesado, ya que la cuestión de fondo planteada fue resuelta por esta Institución en expediente núm. 369/85 instado por el mismo reclamante.

Por ello, cumplido ya el trámite establecido en el art. 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, y sin que la falta de contestación se considere una actividad hostil y entorpecedora de las funciones que dicha ley encomienda, dadas las características de la cuestión planteada, me veo en la necesidad de hacer uso de las facultades que me confiere el art. 29 de la repetida Ley y, en su virtud, formular a V.E. el presente Recordatorio de su deber legal de dictar una resolución expresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Dicho Recordatorio no ha tenido respuesta.

Ordenación Académica

• *Queja 1.270/86. Recordatorio del deber de dictar resolución expresa y Recomendación sobre actividades del profesorado en horario no lectivo*

Los reclamantes, profesores de EGB de un colegio público comarcal, denuncian como ilegal la orden dada por la Inspección de zona para que los profesores realicen funciones de custodia de los alumnos que usan el transporte escolar, así como abuso del silencio administrativo por la Delegación de Educación de Málaga al no dar respuesta al recurso planteado.

Solicitado el preceptivo informe, por la Delegación de Educación y Ciencia de Málaga se nos contesta el

26-1-1987 que se ha resuelto el problema, evitando que el profesorado tenga que vigilar al alumnado antes y después del horario lectivo.

El 11 de febrero de 1987, se traslada a los interesados el informe de la Administración dándose por resuelta la queja.

No obstante, el 25-2-1987, tiene entrada nuevo escrito de los reclamantes en el que manifiestan la inexactitud de los datos facilitados por la Administración, así como la subsistencia de la cuestión planteada.

Solicitado nuevo informe, la Administración contesta diciendo que, efectivamente, cada profesor debería estar un día al mes (durante 40 minutos) atendiendo la vigilancia, en horario no lectivo, de determinado grupo de alumnos, pero que ya se ha notificado al director del centro que esta obligación será cumplida por el monitor del transporte escolar, insistiendo en que la solución anterior relativa a que los profesores realizaran dichas funciones lo fue con el consenso de todos los sectores de la comunidad educativa del colegio público.

Con tales antecedentes se procedió a formular Recordatorio Legal y Recomendación al Delegado Provincial en los siguientes términos:

El 23 de diciembre del pasado año le solicitábamos dictase resolución expresa al recurso formulado por un grupo de profesores de EGB, solicitando la anulación de la orden dada por la Inspección obligándolos a la vigilancia de alumnos usuarios del transporte escolar antes y después del horario lectivo.

En su atenta contestación nos informaba que con la contratación de una nueva línea de transporte se había resuelto el problema, «evitándose de esta forma que el profesorado tenga que vigilar al alumnado antes y después del horario lectivo».

De la referida contestación, que en su día agradecemos a V.I., dimos traslado a los reclamantes, dando por resuelta la queja planteada. No obstante, los interesados, al recibir nuestra comunicación, nos informaron que no existía tal resolución del problema, sino tan sólo una disminución en el tiempo de vigilancia.

Reabierta la queja, solicitamos de V.I. nuevo informe al que nos contesta, mediante oficio núm. salida 5.732, de fecha 22 de mayo de 1987, que, efectivamente, cada profesor deberá estar un día cada mes (durante 40 minutos) atendiendo la vigilancia en horario no lectivo del alumnado transportado de La Parrilla, especificando también que esta solución formaba parte del acuerdo alcanzado con participación de todos los sectores de la comunidad educativa del colegio público y que la decisión tomada por la Inspección de Zona lo fue en virtud de la Resolución de 18 de junio de 1986 de la Dirección General de Ordenación Académica (BOJA núm. 61, del 24 de junio), así como que ya se había resuelto definitivamente la cuestión al ser atendida la vigilancia por el monitor del transporte escolar.

Estudiados los referidos informes, así como la Resolución de 18 de junio de 1986, también citada, Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes, hemos de establecer las siguientes conclusiones fácticas:

Que la cuestión planteada, motivadora de la queja, es la de si las tareas de vigilancia del alumnado que ha de utilizar el transporte escolar, fuera del horario lectivo, son funciones que debe realizar el profesorado para completar su dedicación, como interpreta la Inspectora de Zona, contra cuya orden se recurre a V.I., quien no dicta resolución concreta al respecto, sino que se limita a desviar la cuestión a un acuerdo de la comunidad educativa del centro y la decisión de la Inspectora.

Por ello, y en uso de las facultades que me confiere el núm. 1 del art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, me veo en la obligación de formular a V.I. Recordatorio de sus deberes legales, y en concreto el de dictar Resolución que decida todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, tal como le exige el art. 93.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el apartado XI de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de la Consejería de Educación y Ciencia, de fecha 18 de junio de

1986, sobre organización y funcionamiento de los centros de Preescolar y EGB dependientes de esta Comunidad Autónoma.

Al propio tiempo, y también en uso de las antedichas facultades, me permito recomendar a V.I. tenga en cuenta lo también dispuesto en el apartado X, relativo al profesorado, de la repetida Resolución, en cuyo punto 1.1 regula las actividades a que se dedicará el profesorado en la parte del horario semanal no destinado a horario lectivo, ya que, a nuestro juicio, no parece que la concreta misión de vigilancia denunciada quepa ser encuadrada, ni tan siquiera sea por asimilación, a cualesquiera de las actividades que enumera la citada Resolución.

Dicho Recordatorio y Recomendación se encuentran pendientes de ser contestados.

Universidades

Queja 843/86. Novatadas en un Colegio Mayor

Esta queja y 47 más son motivadas por la decisión de la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla que, en sesión del 15 de julio de 1986, acordó limitar a un año el período de residencia de los estudiantes en el Colegio Mayor Hernando Colón. Esta medida iba dirigida a la erradicación de prácticas estudiantiles («novatadas») que venían produciéndose cada año y que al principio del curso 1985-86 ocasionaron un grave accidente a un alumno.

Admitidas a trámite las quejas y evacuado el correspondiente informe por la Universidad afectada y realizadas las gestiones oportunas, se emitió Recordatorio Legal y Sugerencia en los siguientes términos:

...Una vez efectuada su tramitación, según lo dispuesto en los arts. 18 y ss., de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, y analizado el informe emitido al efecto por ese Rectorado, se estima pertinente que esta Institución ejercite la facultad que le confiere el art. 29, de la Ley antes citada y formule ante V.M.E. el siguiente Recordatorio Legal:

1. Exposición de los hechos

Todas las quejas antes relacionadas venían motivadas por un oficio de la Dirección del Colegio Mayor, mediante el que se comunicaba al alumno-residente la denegación de readmisión para el presente curso académico 1986-87, en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de Gobierno de esa Universidad, que se transcribía textualmente, estipulando «un único año de permanencia en el mismo con objeto de multiplicar su oferta a un mayor número de alumnos con la seguridad de que este año sea una solución inmediata para que los colegiales no residentes en el municipio se adapten al nuevo entorno donde realizasen sus estudios». Esta medida iba dirigida a la erradicación de prácticas estudiantiles, que venían produciéndose cada año al comienzo del curso y que ocasionaron un grave accidente a un alumno, como consecuencia del cual sufrió fractura de una vértebra.

Por su parte, los reclamantes alegaban en defensa de sus derechos la extemporaneidad de la medida, que se adoptó como consecuencia de hechos ocurridos a principios del anterior curso académico, y que se producía en una fecha en que no era fácil encontrar nueva residencia. De otra parte, entendían que la adopción de esa medida con carácter generalizado incluía precisamente a los residentes que fueron víctimas de los hechos que la han ocasionado, e incluso a los que no se vieron implicados en ellos. Asimismo, afirmaban que tal medida es contraria a los fines del Colegio Mayor, especificados en el art. 195 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla.

Hasta aquí los hechos, tal como son expuestos por los reclamantes, y las alegaciones en que se fundamentan las quejas.

2. Actuaciones de esta Institución

Con fecha 21 de agosto, estos escritos fueron admitidos a trámite, estimándose que reunían los requisitos formales establecidos en los arts. 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz. En consecuencia, se solicitó de este Rectorado el preceptivo informe, previsto en el art. 18.1 de la mencionada Ley.

El informe solicitado, que tuvo entrada en esta Institución el 30 de octubre de 1986, está integrado por una amplia documentación que constituye el historial administrativo de todo el asunto, incluyendo escritos de la Dirección notificándole la apertura de instrucción reservada, para la que fue nombrado juez instructor el profesor Dr. D. ...; particulares de las actas de varias sesiones de la Junta de Gobierno, informe de una Comisión de Información del Rectorado, que presidió el Dr. ... y del director del Colegio Mayor a la Junta de Gobierno.

Del análisis de esta documentación se deduce que en el informe se pone de manifiesto el origen, desarrollo y consecuencias de los hechos, pero no se contesta a las alegaciones de los reclamantes. Incluso el informe de la Comisión de Información se limita a recomendar la abolición de las «novatadas», pero sin llegar a delimitar responsabilidades individuales, haciendo recaer la responsabilidad en la normativa que rige el Colegio, pero sin fundamentarse esta afirmación.

Posteriormente, y a fin de completar la información, se realizaron entrevistas con el Rector de la Universidad, con el profesor, instructor de un expediente reservado ordenado por el Rectorado, y con el profesor, director del Colegio Mayor *Hernando Colón* cuando ocurrieron los hechos.

Esta información, que se realizó verbalmente por los señores antes mencionados, se produjo en el sentido siguiente:

El Sr. Rector de la Universidad, en breve conversación, afirmó que los alumnos admitidos este año podrán continuar en el Colegio Mayor otros cursos. En lo que respecta a la no admisión de los colegiales del curso 85-86, se fundamentó en el hecho de que los representantes de los alumnos declararon en su presencia que todos los alumnos eran solidariamente responsables.

El profesor, nombrado juez instructor del expediente informativo que ordenó el Rectorado, comunicó que presentó su renuncia casi inmediatamente, debido a que él había sido el anterior Director del Colegio Mayor, sin que haya constancia alguna en esta Institución de que fuera nombrado otro instructor, ni de que este expediente llegara a sustanciarse.

Por su parte, el director comunicó que modificó y fueron aprobados los Estatutos del Colegio Mayor debido a la necesidad de adecuar los órganos de gobierno del Colegio a los previstos en la L.R.U.; que estuvieron suspendidos sólo un mes, según puede comprobarse en los libros de actas de los órganos colegiales; que la responsabilidad solidaria de todos los alumnos se acordó en su presencia, pero referida sólo a los antiguos, no a los nuevos, puesto que los reunió por separado; y, en general, manifestó su disconformidad con la medida adoptada por la Junta de Gobierno el 15 de agosto de 1986, ratificada en sesión de 19 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, parece existir contradicción entre el tenor literal de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, antes citadas, y la interpretación que de ellas se hace por la autoridad académica.

3. Consideraciones generales

La no admisión de los residentes del pasado curso 1985-86, puede interpretarse como la imposición de una sanción colectiva, decidida por la imposibilidad de determinar responsabilidades individuales y al haber declarado al Rector los representantes de los alumnos que todos eran solidariamente responsables de los hechos ocurridos, afirmación ésta que fue matizada por el director del Colegio Mayor en el sentido de que los que se solidarizaron fueron los antiguos, no los nuevos. Es improbable, evidentemente, que los alumnos que fueron víctimas de las novatadas se corresponsabilizaran; además, que un acuerdo de esta índole tomado públicamente en asamblea no garantiza suficientemente la libertad individual para aceptar o no esa responsabilidad.

En cualquier caso, no consta que haya existido un procedimiento previo a la sanción que garantice el grado imprescindible de objetividad en su aplicación, y se ha recurrido a un sistema expeditivo, con riesgo de arbitrariedades, en el sentido de que se trata por igual a los sujetos activos y pasivos de las novatadas y a los que se mantuvieron al margen de tales prácticas, que sin duda habrán sido numerosos.

4. Conclusión

Por todo ello, entendemos que de la actuación administrativa de esa Universidad en el asunto planteado por estas quejas podrían resultar afectados los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de las arbitrariedades de los poderes públicos (art. 9.3 de la Constitución Española), que al resultar infringidos producen indefensión en los administrados; la garantía de la previa audiencia del interesado en el proceso sancionador, contemplada en el art. 105 c) del texto constitucional; y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), en tanto no se declare la culpabilidad de los interesados en un proceso con todas las garantías, principio que, conforme a las diversas sentencias del Tribunal Constitucional, es de aplicación en todo tipo de procesos, incluso administrativos.

En consecuencia, esta Institución, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula a V.M.E., con el debido respeto, el oportuno Recordatorio Legal, a los efectos previstos en el art. 29 de la Ley antes citada.

De otra parte, a la vista de la presunta contradicción existente entre las interpretaciones de la resolución de la Junta de Gobierno sobre el periodo de permanencia en el Colegio Mayor, realizadas por las partes implicadas, es procedente sugerir a esa Universidad una definición expresa del modelo de funcionamiento del Colegio Mayor *Hernando Colón* en futuros cursos académicos, y su comunicación a los interesados, en evitación de la situación de confusión que a este respecto se ha producido.

Dicho Recordatorio y Sugerencia fueron aceptados por la referida Universidad, comunicándonos el Rector el 2-4-87 lo siguiente:

Acuso recibo de su escrito el pasado día 23 de marzo, comunicándole que este Rectorado asume el Recordatorio Legal que V.E. formula y toma nota de las sugerencias sobre el funcionamiento del Colegio Mayor *Hernando Colón* para los futuros cursos académicos.

Agricultura y Pesca

En el periodo de 1987 se han realizado actuaciones de tres quejas procedentes del año 1986, en este área.

Dichas quejas, con los números 656/86, 1249/86 y 494/86, quedan en la siguiente situación:

- a) Administración acepta: 656/86 y 1249/86
- b) En trámite: 494/86

El análisis de las mismas es el siguiente:

Administración acepta

Queja 656/86

La interesada, en fecha 5-2-86 presentó en el IARA (Dirección Provincial de Málaga), un escrito de reclamación del importe de los daños causados por la actuación de ese Instituto en obras de abancalamiento en una finca propiedad de sus hijos, sita en el término municipal de Coin.

Al día de la fecha de la queja no había recibido respuesta.

Solicitado informe del Presidente del IARA, nos remite el informe que, en su día, realizó la Dirección Provincial del IARA, en el que se comunicaba:

Con motivo del abancalamiento de unas fincas del antiguo Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el término municipal de Coin, se sufrió error por parte del IRYDA, abancalándose una finca de la propiedad de los hijos de la reclamante, que tiene una extensión superficial de sesenta áreas y treinta centiáreas.

En dicha finca existían cuarenta y un olivos, cinco higueras y tres almendros.

Advertido el error y puestos al habla con la interesada, se le aseguró que no se le cobrarían los gastos del abancalamiento, con lo que se mostró conforme, ya que ello supone una mejora para la finca.

Pero solicitó una indemnización por la pérdida de los mencionados árboles.

La perjudicada pretendía que se abonase por cada pie de olivos la cantidad de 20.000 pts., cifra que se paga por el mejor olivo en España, incluyendo, como es natural, el terreno sobre el que se asienta.

Se puede calcular la producción de cada olivo en 40 kg. de aceituna. El total de la producción ascendería a 82.000 pts. al año, al precio de 50 pts. por kg. de aceituna. Los gastos se calculan en 48.000 pts. Con lo cual, los beneficios anuales serían de 34.000 pts.

Se le propuso que se le podía abonar esa producción durante un plazo de cinco años, si es que se decidía a poner una nueva plantación en la finca. El beneficio que podía haber obtenido por cada año, de 34.000 pts., por los cinco calculados, daría una cifra de 170.000 pts.

Se le comunican dichos extremos a la interesada, por lo que se satisface su pretensión de obtener contestación al escrito de reclamación presentado, asumiendo la Administración su responsabilidad, de conformidad con lo establecido en los arts. 120 y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y art. 106.1 del texto constitucional.

Queja 1.249/86

Un grupo de vecinos de un pueblo de Huelva, integrantes de un retén de incendios del IARA, solicitan a dicho organismo el abono de unas cantidades que les adeudan desde el verano de 1984, adjuntando relación de trabajadores y horas adeudadas.

Admitida a trámite la queja presentada, se solicita informe al Director Provincial del IARA, que nos manifiesta:

Con fecha 20-11-1986 y registro de entrada en esta Dirección 4-12-1986, se nos remitió por parte del Alcalde del Ayuntamiento escrito interesándose por abono de horas y transportes realizado por trabajadores de ese término municipal, en trabajos de extinción de incendios del año 1984. Dichas deudas no habían sido satisfechas con anterioridad por no contar esta Dirección Provincial con una autorización del crédito necesario.

Con fecha 5-12-1986 se le contesta al escrito antes mencionado por oficio de registro de salida núm. 12.085.

Con posterioridad, con fecha 22-12-1986, se abona, tal como se decía en el oficio núm. 12.085, a los trabajadores relacionados, el importe a cada uno de ellos de 25'30 horas a 450 pts. hora, total 12.495, que son las que figuran en el expediente en poder de esta Dirección, y no las 50 horas reclamadas.

En relación con el transporte que aparece en la relación ya mencionada, se está procediendo a localizar a dos trabajadores, a fin de que presenten facturas correctas y proceder al abono de los 427 km. y 610 km. que se les adeudan respectivamente.

Los demás trabajadores que figuran en las relaciones enviadas por el Ayuntamiento de Santa Bárbara de Casa, no figuran en las «listillas» de salario de los participantes en incendios del año 1984, por lo que no es posible acceder en estos casos a lo solicitado.

A la vista del informe, esta Institución entiende que la Administración ha adoptado las medidas necesarias para dar solución al problema expuesto en esta queja.

En trámite

Queja 494/86

En el año 1985, el IARA realizó un ensanche del camino «Las Povedanas», en el término municipal de Palenciana (Córdoba); para ello hubo que ocupar unos metros de las tierras propiedad de los reclamantes y arrancar un número de olivos que, pericialmente, según informe que acompañan, están valorados en seiscientos mil pesetas. El 23-12-1985 dirigieron escrito al IARA reclamando dicha cantidad, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha.

Solicitado informe al Presidente del IARA, nos remite escrito en el que nos comunica que el citado organismo ha actuado dentro de sus competencias, en base a una diligencia, cuya fotocopia nos adjunta, firmada por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se afirmaba «que todos los propietarios afectados por el camino de cabrilla (sic) han firmado su acuerdo de conformidad para realizar la mejora del referido camino», y que, al parecer no todos los propietarios afectados firmaron el acuerdo. Por lo tanto, este problema, estima el IARA, debe ser resuelto entre el Ayuntamiento y los reclamantes.

En consecuencia, a la vista de este escrito, se solicita informe al Ayuntamiento de Palenciana.

Con fecha 23-5-1987, la Alcaldía comunica lo siguiente:

1.º Que este Ayuntamiento envió al IARA los permisos de los propietarios a los que se les iba a suprimir alguna planta, señalada previamente por los técnicos del IARA acompañados del Policía Municipal de este Ayuntamiento.

2.º Que se trata de un camino catalogado como «realenga»

3.º Que este Ayuntamiento desconocía que las actuaciones concretas realizadas por el IARA podrían rehacer la superficie prevista por los técnicos y que actualmente la Corporación no tiene constancia documental de que se hayan ocupado los terrenos de los señores que han presentado la queja.

Ante lo expuesto, se dirige nuevo escrito al Presidente del IARA, para que compruebe la existencia de las modificaciones aludidas del proyecto inicial, a fin de que se pueda determinar si, realmente, se han lesionado legítimos derechos de los reclamantes.

Recibido ese informe y a la vista del mismo, así como de la documentación que obra en este expediente, se desprende que los reclamantes no fueron consultados por el Ayuntamiento, referente a su voluntad de ceder o no los terrenos de su propiedad para la mejora del camino.

Al iniciarse las obras por el IARA, los afectados dirigen escrito de fecha 23 de diciembre de 1985 a la Presiden-

cia del IARA, sin obtener respuesta al mismo. Sin entrar en el fondo del asunto, se observa que el silencio de la Administración ante la reclamación planteada suscita a los interesados las consiguientes inseguridades sobre la actuación del IARA, en principio correcta, ya que es el Ayuntamiento quien comunica en acuerdo de 2 de octubre, ceder gratuitamente al IARA los terrenos necesarios para la mejora del camino, de acuerdo con el proyecto presentado por el ingeniero del mismo.

Por todo ello, le dirigimos recordatorio legal al IARA, en cuanto a la obligación legal que tiene de contestar en tiempo y forma los escritos y peticiones que le dirijan los administrados, aclarando los extremos planteados en los citados escritos y evitando situaciones como la que nos ocupa, que pueden dar lugar a malentendidos sobre una actuación, en principio correcta, de ese organismo.

Por último, le solicitamos nos indicase si la obra se ejecutó con arreglo a lo proyectado, ya que el Ayuntamiento, en escrito de 23 de mayo de 1987, señala que desconocía las actuaciones concretas realizadas por el IARA, en el camino de La Cabrillana, dando a entender que «una posible modificación en lo proyectado ha sido la causante de la reclamación de los propietarios colindantes del citado camino».

Asimismo, se dirige escrito al Ayuntamiento de Palenciana en los siguientes términos:

En escrito remitido a esta Institución por ese Ayuntamiento, se expone que desconocían las actuaciones concretas realizadas por el IARA, y que igualmente la Corporación no tenía constancia de que se hayan ocupado los terrenos de los señores que se han dirigido a esta Institución. A la vista de lo expuesto, así como de los informes emitidos por el IARA, hemos de manifestarle lo siguiente:

El IARA inicia las obras sobre la base de un proyecto remitido a ese Ayuntamiento por el ingeniero de dicho organismo, solicitando el oportuno acuerdo de la Corporación, que se toma con fecha 2 de octubre, acordando igualmente ceder gratuitamente al IARA los terrenos necesarios para la construcción del camino a realizar o acondicionamiento del mismo por el mencionado organismo.

En consecuencia, es la Corporación la que debe pactar con los propietarios de los terrenos afectados, según el proyecto presentado, la cesión o, en su caso, acordar la indemnización correspondiente en el entendimiento de que los afectados hubiesen cedido, al igual que el resto, los terrenos necesarios para la mejora del camino.

No obstante, el planteamiento de esta queja se debe indudablemente a una actuación incompleta por parte de ese Ayuntamiento, que motiva la queja de un grupo de propietarios por una actuación arbitraria de la Corporación municipal.

Por todo ello, rogamos nos informe de por qué el Ayuntamiento no remitió al IARA una relación completa de todos los afectados, con el consiguiente acuerdo de cesión gratuita de sus terrenos.

Justicia

En total se han tramitado 21 quejas, todas ellas terminadas, conforme al siguiente desglose:

a) Admitidas y tramitadas ante las Fiscalías correspondientes	10
b) Admitidas y tramitadas ante otros organismos	1
c) Remitidas al D.P.E.	2
d) Rechazadas por diversos motivos	8

TOTAL 21

De las tramitadas ante las Fiscalías, tres afectan a la jurisdicción penal, seis a la jurisdicción civil y una a la jurisdicción laboral.

Los Ministerios afectados en las dos quejas remitidas han sido el de Defensa y el de Sanidad.

Finalmente, las ocho quejas rechazadas lo han sido por:

No ampliar datos el interesado	1
Carencia de interés legítimo	1
Carácter jurídico-privado	1
Carencia de competencias	5

A continuación pasamos a desarrollar aquellas quejas, las más significativas, que han sido admitidas y tramitadas.

Queja 98/86. Retraso en la celebración de juicio

Los interesados exponían que en los primeros meses de 1982, el establecimiento que regentaban, una discoteca, sufrió tres incendios, al parecer intencionados, que originaron cuantiosas pérdidas económicas a la sociedad familiar. Hechas las averiguaciones necesarias llegó a abrirse el correspondiente procedimiento en el Juzgado de Instrucción, existiendo un abultado sumario, aunque sin resolución alguna a pesar de los cuatro años transcurridos. El día 7 de mayo de 1984 fueron citadas formalmente las partes; por incomparecencia del letrado defensor de los inculcados quedó suspendida la vista *sine die*, no habiéndose promovido otra actuación hasta la fecha, a pesar de los reiterados intentos de los denunciantes para que se activase su tramitación y resolución definitiva.

Iniciada la investigación ante la Fiscalía de la Audiencia Territorial, el Fiscal envía informe que remitió al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, con fecha 8 de enero de 1987, explicando las causas del retraso, al mismo tiempo que se requiere a los peritos para que emitan su dictamen y cita a los interesados para explicarles asimismo las causas que dilatan la tramitación del procedimiento.

Queja 192/86. Retraso en procedimiento civil

El interesado nos exponía que «en julio de 1980 estuvo trabajando en la instalación del alumbrado eléctrico de la feria de su pueblo para un señor, quien le pagó con un cheque al portador que intentó cobrar varias veces sin conseguirlo, por lo que presentó demanda en el Juzgado con fecha 23 de abril de 1982».

Se inició investigación ante el Excmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial, informándonos éste de la causa del retraso y de la posterior resolución, lo que fue trasladado por esta Institución al interesado.

Queja 253/86. Retraso en juicio de cognición

«Debido a las obras realizadas en la casa de su vecino, se produjeron unos perjuicios para su vivienda, por lo que presentó demanda en fecha 26 de mayo de 1985, sin que se haya tramitado, lo que le ha ocasionado».

nado grandes molestias, pues las obras han continuado.»

Tras la iniciación de la investigación, se dicta sentencia; siendo apelada y habiendo sido desestimada, se encuentra requerida la parte demandada para que lleve a cabo la reposición de las obras objeto del procedimiento.

Queja 476/86. Retraso en ejecución de sentencia

El interesado nos expone que sufrió un accidente de circulación en 1980; el 7-9-1982 se celebró juicio, habiéndole ganado, pero sin que hasta la fecha (9-4-1986) haya recibido la indemnización correspondiente.

Remitida la queja a la Fiscalía de la Audiencia Territorial, el 3 de junio de 1986, nos informan que, efectivamente, se dictó sentencia el 10 de septiembre de 1982 en la que se acordó una indemnización a favor del demandante por daños materiales. Como el condenado carecía de seguro obligatorio y voluntario, se declaró la responsabilidad civil en Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, lo que está demorando la tramitación de la ejecutoria. Se insta una vez más la remoción de los obstáculos que impiden su total ejecución.

Posteriormente, el 23 de febrero de 1987, acude de nuevo a nosotros diciéndonos que aún no ha recibido la indemnización. Volvemos a solicitar informe al Excmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial, contestándonos que la ejecución de la sentencia se está tramitando activamente, siendo la última resolución acordada por providencia de 10 de abril de 1987.

Queja 634/86

El interesado nos manifestaba que el 5 de marzo de 1982 presentó demanda de resolución de contrato de compraventa ante el Juzgado. Habiendo obtenido sentencia favorable resolviendo el contrato el 24 de diciembre de 1985, el demandado apeló a la Audiencia Territorial, y desde el 2 de abril de 1986, sigue diciendo, no se ha iniciado su tramitación en la Audiencia.

Iniciada investigación ante la Fiscalía de la Audiencia Territorial, ésta nos contesta textualmente lo siguiente: «Con fecha 15 de julio de 1986 fue turnado de ponencia, encontrándose actualmente pendiente de señalamiento. Esta Sala tiene cubiertos los señalamientos hasta finales de enero de 1987, y antes del asunto a que nos referimos hay pendientes de señalar unos cuatrocientos asuntos».

Posteriormente, y en fecha 25 de febrero de 1987, vuelve a acudir preguntándonos qué se puede hacer en estos casos.

Ante este mal generalizado, del que tienen sobrado conocimiento los Presidentes de las Audiencias y el Consejo General del Poder Judicial, le hacemos saber que, en casos como el comentado, nada podemos hacer directamente con el objeto de acelerar su procedimiento, salvo comunicar a esas autoridades judiciales las irregularidades, a fin de que puedan tomar las medidas correctoras que estimen oportunas y estén a su alcance, a la vez que le significamos que esta Institución procederá, en el próximo Informe Anual al Parlamento

de Andalucía, a resaltar esa anomalía en el funcionamiento de los Tribunales, así como a ponerlo en conocimiento de los Fiscales por si entendieren procedente trasladarlo al Consejo General del Poder Judicial, con la finalidad de que puedan arbitrarse algunas soluciones a situaciones de este tipo, y que de forma tan directa y grave afectan a derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, «derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas», y a «la tutela judicial efectiva»), y el art. 6.º, de la Convención Europea de 1950.

Todo ello, sin perjuicio de informarle del derecho que puede asistirle al amparo del art. 121 de nuestro Texto Constitucional y de los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a poder obtener una indemnización a cargo del Estado por los daños causados a consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Queja 646/86. Retraso en Magistratura de Trabajo

El interesado, desde el 16-1-84, fecha de presentación de una demanda en Magistratura de Trabajo de Almería, no ha tenido conocimiento alguno de tramitación.

Estimando la existencia de retraso en el procedimiento judicial, se procedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, a remitir la queja a la Fiscalía de la Audiencia Territorial, recibiendo posteriormente contestación de la Magistratura de Trabajo, en la que nos comunica que, efectivamente, presentada la demanda en fecha 16 de enero de 1984, dado el cúmulo de asuntos que pesan sobre esa Magistratura, pese a su alto nivel de rendimiento, se encuentra pendiente de señalamiento para la celebración de los actos de ley. De tales circunstancias tiene debido conocimiento tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Tribunal Central y el Ministerio de Justicia, quien en abril de 1985 creó la Magistratura núm. 2, sin duda ante la necesidad impuesta por la realidad. Anotando que, sin embargo, y hasta la fecha, aún no ha entrado en funcionamiento efectivo por causas ajenas al ámbito de competencias de esa Magistratura de Trabajo.

Queja 1.044/86

La interesada acude a nosotros exponiéndonos que presentada demanda de separación con fecha 3 de mayo de 1986, hasta la fecha (10-11-86) no había sido admitida a trámite.

Tras nuestra investigación y solucionados varios incidentes, se le comunica que las diligencias seguirán su procedimiento normal, por lo que aconsejamos que en el futuro se ponga en contacto con su abogado.

Queja 1.163/86. Actuación ante el Decano del Colegio de Abogados

La interesada, copropietaria de un edificio, nos expone queja sobre la falta de ejecución de la sentencia donde fueron condenados los demandados a reparar

los defectos de construcción del mismo. Esta sentencia fue apelada, confirmándose mediante otra de fecha 16 de diciembre de 1982, que fue objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a dicho recurso (1-12-84). Su abogado, nos decía la interesada, no le concede una entrevista desde hace más de año y medio y no sabe nada de si ha solicitado la ejecución de la sentencia. A través del Decano del Colegio de Abogados se aclaró la situación, y se pudo comprobar que la ejecución de sentencia se había solicitado y que posteriormente se habían producido numerosos escritos por parte de su abogado.

Queja 1.192/86. Función mediadora de la Institución

Una asociación de enfermos renales expone queja sobre las dificultades que se producen en la extracción de riñones para trasplantes. Indican la lentitud de los diversos trámites que se tienen que realizar, sobre todo en el Juzgado, considerando que esta lentitud va en contra del espíritu de la Ley de Extracción y Trasplantes de Organos.

Ejercitamos la función mediadora poniéndonos en contacto con el Juez Decano con objeto de eliminar los obstáculos que impiden una actuación rápida, esencial en esos casos, marcando una coordinación entre los organismos afectados en el tema.

Economía y Hacienda

Introducción

En la fecha de cierre del Informe Anual del ejercicio correspondiente al año 1986 se encontraban en trámite seis quejas, que han sido concluidas al 31 de diciembre de 1987.

De éstas, en la 1.193/86 no se observó actuación irregular por parte de la Administración; en dos supuestos, la Administración aceptó la pretensión de los reclamantes (1.257 y 1.087/86); la Administración aceptó el Recordatorio de deberes legales y la Recomendación formulada por la Institución en el supuesto de la 1.111/86, y no fueron admitidas a trámite la 1.295/86 al no observarse irregularidad de la Administración y la 1.302/86 por encontrarse *sub iudice* el objeto de la queja.

A continuación destacaremos las más significativas:

Queja 1.302/86. Sub iudice

El interesado solicitaba la intervención de la Institución ante la subida que había experimentado la Contribución Territorial Urbana, que se vio incrementada al aplicar los Ayuntamientos las disposiciones de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. Dicho aumento había sido objeto del correspondiente recurso contencioso-administrativo, llegando hasta el Tribunal Constitucional; por ello, esta Institución no podía intervenir en

el objeto de la queja, ya que el art. 17, de la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos lo impide.

Este proceso judicial concluyó con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero de 1987, en la que se declaró inconstitucional el art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre. En cumplimiento de dicha sentencia se ha dictado una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 11 de junio de 1987, publicada en el *BOE* de 15 de junio, por la que se regulaba el procedimiento especial de devolución de cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústicas y Pecuarias y Urbanas en los ejercicios de 1984, 1985 y 1986.

Se finalizó la queja dándole esta información al interesado.

Queja 1.257/86. Silencio administrativo

Se denunciaba la falta de contestación a escrito dirigido al Delegado de Hacienda, donde se le exponía queja por la subida excesiva en la valoración catastral de su vivienda.

Tras iniciarse investigación por la Institución, se procedió por parte del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria a dar contestación al escrito.

Queja 1.111/86. La Administración acepta Recomendación y Recordatorio Legal

El interesado exponía en su escrito de queja que fue requerido a través de una oferta de empleo del INEM para cubrir plaza de auxiliar administrativo en la Consejería de Economía y Hacienda el 19-8-86.

Fue seleccionado por obtener la máxima puntuación, y se le prometió contrato de seis meses de trabajo. Posteriormente, transcurridos dos meses, se le comunica la imposibilidad de efectuar el contrato citado, por acreditar un título con antigüedad de más de 4 años.

Se inició investigación ante la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda, recibiendo el siguiente informe:

1.º Dentro del Programa Andalucía Joven, para 1986 nos fueron asignadas 4 plazas para Auxiliares Administrativos. Como consecuencia de la legislación aplicable a ese tipo de contratación, fue convocada oferta genérica de empleo al INEM mediante solicitud de fecha 6-8-86.

2.º El INEM remitió, para concursar a esas plazas, 16 personas que estimaba con titulación idónea para cubrir dichas vacantes. Fueron seleccionadas 4 personas y el interesado con la mayor puntuación.

3.º La documentación del interesado fue remitida a la Secretaría General Técnica el 21-8-86 para el otorgamiento del contrato pertinente.

4.º Con fecha 22-10-86 les fue enviada la documentación remitida por entender la Secretaría que no reunía los requisitos exigidos en el R.D. 1.992/84, de 31 de octubre (*BOE* de 9-11-84).

La diferencia de criterio sustentada entre el INEM, que fue el que seleccionó previamente a los candidatos, y la Secretaría General Técnica, se debe a la distinta interpretación dada a los arts 1 y 2, del R.D. 1.992/84, ya citado. Dichos artículos establecen, para poder celebrar contratos en prácticas, que no hayan transcurrido 4 años desde la finalización de los estudios necesarios para la titulación de que se trate. Al presentar el interesado docu-

mentos que acreditaban que seguía realizando estudios en aquel momento, se estimó que el requisito de encontrarse dentro del periodo de los 4 años se cumplía, razón por la que, tanto la Oficina de Empleo como nosotros, estimamos que la documentación acreditada era la correcta.

Examinado el informe anterior, y observando la disparidad existente dentro de una misma Administración, se solicitó informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería; ésta nos informa lo siguiente:

Por asumir los Servicios centrales las competencias de contrataciones en materia de personal, con fecha 20 de agosto de 1986 la Delegación Provincial de Huelva remitió a esta Secretaría General Técnica la documentación necesaria para proceder a la firma de los contratos de las 4 personas que, en principio, habían sido seleccionadas.

Una vez examinada la documentación, se observaron que éstos no reunían algunos de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1992/84, en el que se ampara este tipo de contratación, que en su art. 2.º, apdo. 1, establece que este contrato podrá celebrarse por los trabajadores dentro de los 4 años inmediatamente siguientes a la finalización de los estudios necesarios para la titulación de que se trate, y en este caso el interesado no cumplía ese requisito, ya que para poder acceder al Grupo IV-Auxiliares Administrativos, la titulación exigida es la de bachiller elemental o equivalente, haciéndose constar que el título del interesado excede este tiempo limitado.

Ante esta disparidad de criterios, se formuló por esta Insitución el siguiente Recordatorio Legal:

A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente, estimamos que el reclamante no reunía los requisitos establecidos en el apdo. 1, del art. 2, del Real Decreto 1992/84, del 31 de octubre, produciéndose una actitud irregular por parte de esa Delegación al incluir en la propuesta elevada a la Secretaría General Técnica entre los seleccionados al interesado, toda vez que las plazas convocadas eran para Auxiliares Administrativos, siendo la titulación, no única, pero si necesaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 23, del Decreto 315/64, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, la de *enseñanza media elemental*, precepto concordante con lo determinado en el art. 25, de la Ley 30/84, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establece como titulación exigible para el Grupo D (en el que se encuadran los Auxiliares Administrativos) la de «graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente».

En consecuencia, puesto que habían transcurrido más de 4 años desde que el reclamante poseía la titulación necesaria para el desempeño del puesto de Auxiliar Administrativo, por más que estuviera realizando estudios de otro nivel, no poseía el requisito establecido en el citado art 2, apdo. 1, del Real Decreto 1992/84, de 31 de octubre, cuyo tenor literal es como sigue: «El contrato en prácticas podrá celebrarse por los trabajadores a que se refiere el artículo anterior dentro de los cuatro años *inmediatamente siguientes a la finalización de los estudios necesarios para la titulación de que se trate...*».

En consecuencia, se formula, con el debido respeto y al amparo del art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, *Recordatorio Legal*, por cuanto en la actuación de esa Delegación Provincial estimamos que se vulneró lo dispuesto en el art. 2, apdo. 1, del Real Decreto de 31 de octubre de 1984, relativo al contrato de trabajo en prácticas y para la formación laboral, produciéndose con ello una infracción del ordenamiento jurídico de los contemplados en el art. 48, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y art. 83 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Asimismo, y al amparo del citado art. 29, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, se formula *Recomendación* en el sentido de que, en lo sucesivo, en aquellos supuestos en que se susciten dudas de interpretación de la normativa legal aplicable, se formulen las oportunas consultas a los servicios competentes, en evitación no sólo de posibles infracciones del ordenamiento jurídico, como el supuesto que nos ocupa, sino también en orden a la con-

secución de la necesaria y, desde luego, preceptiva coordinación (art. 103, apdo. 1.º del Texto Constitucional), entre la Administración periférica y los Servicios centrales de esa Consejería. Coordinación de criterios que, asimismo, estimamos exigibles con el fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos, de conformidad con lo establecido en el art. 4, de la Ley 12/83, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

En fecha 23 de diciembre de 1987, recibimos escrito del Delegado Provincial de la Consejería, manifestándonos lo siguiente:

1.º La actuación irregular de esta Delegación Provincial se debió a que desconocía la normativa con arreglo a la cual se iba a proceder a la contratación del interesado, siendo un mero intermediario entre el INEM (que seleccionaba a los candidatos) y la Secretaría General Técnica (que realizaba las contrataciones).

2.º Que, efectivamente, se produjo una falta de coordinación entre los Servicios centrales de la Consejería y los Servicios periféricos de la misma, que esperamos no vuelva a producirse, dándose traslado de todo lo actuado en lo sucesivo a la Secretaría General Técnica como órgano coordinador de la misma.

Todo lo actuado se le comunicó al interesado, procediéndose al cierre de la queja.

Queja 1.193/86. No irregularidad

La interesada expone queja sobre las elevadas facturas de electricidad que paga como consecuencia del mal funcionamiento de su contador.

Formuló dos denuncias en la Oficina Municipal de Información al Consumidor en fechas 23-9-1986 y 22-10-1986, y al parecer le ha sido revisado el contador, si bien sigue con las irregularidades denunciadas.

Envió escrito al Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Turismo, sin que hasta la fecha haya obtenido solución a su problema.

Iniciada investigación, no se observó irregularidad alguna en la actuación administrativa de esa Delegación, toda vez que se razonaron adecuadamente todas las actuaciones que habían originado la queja, ateniéndose a lo previsto en la legislación vigente.

Queja 1.087/86

El presidente de una asociación de vecinos de dos barriadas, nos expone que tienen instalados dos teléfonos públicos situados en bares; de ambos es titular el Ayuntamiento, teniendo instalados contadores de pasos, uno a la vista del público y otro en local contiguo.

Los reclamantes entienden que, en cumplimiento de la Orden Ministerial de 29-6-1981, art. 5.º *d)*, (BOE de 11-7-1981), deben instalarse contadores de lectura directa del importe a pagar. Por otra parte, afirman que se les cobra precios ilegales por parte de los dueños de los bares en que se hallan instalados los teléfonos.

Tras iniciar investigación reciben de la Compañía Telefónica solución a su problema.

Trabajo y Bienestar Social

Las 55 quejas del año 1986 que se encontraban en tramitación al finalizar el año han sido concluidas, en su totalidad, en el presente ejercicio de 1987.

Entre ellas, cabe destacar:

Queja 967/86. Impago de prestación del Fondo de Asistencial Social

El interesado expuso queja sobre el impago de la prestación correspondiente al mes de marzo de 1986, que percibía su esposa, fallecida en dicho mes.

Iniciadas las oportunas investigaciones ante la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Málaga, se nos informó que ya se le había enviado el importe adeudado y que había sido recibido por el interesado, lo que se comunicó al mismo, porcediéndose al archivo del expediente.

Queja 1.100/86. Sobre contribución económica a residencia de pensionistas

Los interesados, un grupo de pensionistas internos en una Residencia de ASERSASS, expusieron queja sobre la discriminación padecida por los pensionistas del Régimen Especial de Autónomos en relación con los del Régimen General. Aquéllos, que sólo perciben doce mensualidades de pensión, contribuían con el 75% de la pensión correspondiente a diez meses. Igual tratamiento tenían los residentes del Régimen General: de las catorce pagas que perciben, por dos de ellas no tenían que contribuir. Pero recientemente a todos les hacen contribuir de la misma manera: por doce pagas al año. Por este motivo habían dirigido diversos escritos a ASERSASS, sin que este organismo les hubiese contestado.

Admitida la queja, se solicitó, en noviembre de 1986, informe al Director General de Trabajo y Seguridad Social. Posteriormente, y ante la ausencia de respuesta, se reiteró en tres ocasiones (13 de abril, 11 de mayo y 5 de junio de 1987) el envío del preceptivo informe.

Finalmente, y a través del Coordinador General de ASERSASS, con fecha 9 de junio de 1987, se recibió el informe. De él, como de mayor interés extractamos el siguiente párrafo:

En nuestras residencias conviven pensionistas que:

A. Cobran las 12 pensiones del año más dos pagas extraordinarias.

B. Cobran las 12 pensiones del año donde van incrementada las 2 pagas extras.

C. Cobran las 12 pensiones y no perciben pagas extras.

Para cobrar las estancias a los del grupo A, se toma como base la pensión mensual y les quedan libres las dos extras.

Para los del B, se les deduce de la pensión mensual la parte correspondiente a las dos extras, y el resto es la base sobre la que se calcula lo que han de ingresar al centro, por estancias.

Para los del grupo C, que es el caso que nos ocupa, por ser pensionistas del Régimen General de Trabajadores Autónomos, no tienen derecho a la percepción de las dos pagas extras y, por tanto, no procede de la pensión mensual detracer ninguna cantidad, para que la base a aplicar sea menor, como ocurre con el grupo B.

Confrontada la información recibida con la normativa vigente en materia de liquidación de estancias en residencias (especialmente circulares del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de 31 de diciembre de 1980 y 4 de abril de 1981), se llegó a la conclusión de que las liquidaciones efectuadas a los interesados eran correctas, procediéndose a comunicarlo así a éstos con envío de la documentación recibida para su mejor conocimiento.

Queja 1.262/86. Supuestas irregularidades en residencia de pensionistas

El reclamante se encuentra interno en una residencia asistida de pensionistas y se queja de diversas anomalías, según él, existentes en la misma: inadecuadas revisiones médicas y alimentación, instalaciones deficientes, etc. A pesar de que dichas denuncias se encontraban, en la fecha de la queja, pendientes de comprobación por el órgano administrativo competente, al que también se había dirigido el interesado, la queja motivó una detenida visita por nuestra parte a la residencia en cuestión el día 19 de enero de 1987.

A lo largo de la visita, se examinaron con detenimiento las instalaciones del centro y se mantuvieron conversaciones, tanto reunidos como por separado, con el Director Provincial de ASERSASS, citado al efecto, el Director de la residencia, la Asistente Social, diverso personal del centro y otros residentes.

Estudiada la información recibida de todas las personas consultadas, se llegó a la conclusión de que, al menos en tiempo reciente, en dicha residencia no se habían producido las irregularidades y deficiencias denunciadas por el remitente de la queja, lo que así se hizo saber a éste, comunicándole el archivo de su expediente.

Queja 1.007/86. Retraso en resolución de recurso de alzada

Con motivo de la reclamación del reconocimiento de compensación económica por plus de toxicidad y peligrosidad, el interesado interpone recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social. La fecha de interposición del recurso fue la de 28 de abril de 1986. Hasta el momento de formular su queja, diciembre de 1986, dicho recurso no había sido contestado.

Admitida la queja y solicitado informe a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por ésta se nos dice:

Con fecha 3 de septiembre de 1986, esta Dirección General dictó Resolución al Recurso de Alzada interpuesto por R.M.A.; dicha Resolución se remitió a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Cádiz, junto con todo el expediente administrativo, con fecha 25 de septiembre de 1986, siendo recibida por dicha Delegación el día 29 de septiembre, que a su vez remitió al interesado la misma con fecha 3 de octubre de 1986, siendo recibida la Resolución por R.M.A. el día 6 de octubre.

Se adjuntaban diversos documentos referentes a esas actuaciones.

A la vista de ese informe, se comunicó al interesado nuestra resolución en el sentido de no observar irregularidades.

ridad en cuanto a la emisión de la resolución del citado recurso a los seis meses de su interposición.

Queja 720/86. Denuncia sobre actividades usurarias

Esta queja se limitaba a solicitar nuestra intervención sobre las supuestas actividades usurarias de una sociedad anónima.

Por afectar a un tema de Consumo, se solicitó informe, el 1 de julio de 1986, de las correspondientes actuaciones de investigación que se hubiesen llevado a cabo por parte de la Dirección General de Consumo. Ante el silencio de dicha Dirección General, se le reiteró la remisión del informe en dos ocasiones: el 20 de enero y el 5 de marzo de 1987, no recibéndose hasta el 22 de octubre de dicho año, es decir, dieciséis meses después de solicitado. El informe se limitaba, en síntesis, a indicar que la denuncia había sido, a su vez, remitida al Ministerio de Economía y Hacienda «por considerar que los hechos denunciados pueden ser competencia de dicho organismo».

Posteriormente, el interesado nos comunicó que planteada denuncia ante los Tribunales, con fecha 1 de octubre de 1987 se había dictado auto de procesamiento contra los implicados en las actividades usurarias. Por nuestra parte, y al encontrarse *subiudice* el objeto de la queja, debimos proceder al archivo de la misma por imperativo del art. 17.2 de nuestra Ley reguladora.

Queja 816/86. Silencio de la Administración

Sobre esta queja se comunicaba lo siguiente en nuestro Informe general de 1986:

Una asociación de consumidores y usuarios de Sevilla expone queja por la falta de contestación a los escritos dirigidos a la Dirección General de Consumo y al Consejero de Salud y Consumo en fechas 7-10-1985 y 23-5-1986, así como la inexistencia de resolución sancionadora de la Dirección General antes citada, referente a los expedientes abiertos a los Ayuntamientos de Dos Hermanas, El Viso del Alcor y La Algaba, por cobro indebido de tarifas de agua potable.

En la presente queja se aportan, entre otros documentos, los escritos de la asociación, de fecha 7-10-1985, registro de entrada 8-10-1986, dirigido a la Dirección General de Consumo, y escrito de fecha 23-5-1986, registro de entrada de fecha 26-5-1986, dirigido al Consejero de Salud y Consumo.

Solicitado el informe correspondiente a la Dirección General de Consumo, se incluyó un Recordatorio Legal sobre la obligatoriedad de resolver en tiempo y forma las peticiones efectuadas por la Asociación.

Después de reiterar la solicitud de información, nos contesta la referida Dirección General que los expedientes objeto de la queja se encuentran en el trámite de propuesta de Resolución. Dicha Resolución está pendiente del informe que la Dirección General ha solicitado del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

En la fecha actual estamos a la espera de nuevas noticias sobre la resolución.

A finales de 1987 la Asociación de Consumidores nos comunica que ya se ha dictado la correspondiente resolución con sanciones diversas para los Ayuntamientos afectados, con lo que procedemos al archivo de la queja.

No admisibles a trámite

Han sido en total 27 quejas de 1986, cerradas en 1987, que han resultado ser inadmisibles a trámite. Las causas de inadmisión son las siguientes:

a)	No observarse irregularidad en la actuación de la Administración	9
b)	Carecemos de competencias sobre los temas planteados	12
c)	No se ha recurrido previamente a la Administración	4
d)	Por duplicidad con el Defensor del Pueblo Estatal	1
e)	Por no completar datos el interesado	1
	Total.....	27

Sólo a título de ejemplo sobre las diversas temáticas planteadas, reseñamos las siguientes:

Queja 1.305/86. Sobre denegación de ayudas del Fondo de Asistencia Social

La interesada expone queja sobre la denegación de la ayuda por enfermedad solicitada a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Córdoba.

Examinada la queja y la resolución denegatoria, que no fue recurrida en alzada, no se observa actuación irregular por parte de la Administración, que ha resuelto en tiempo y forma y conforme a los criterios emitidos por los facultativos que dictaminaron la no incapacidad para toda clase de trabajo de la interesada.

No obstante, se le orientó sobre los fundamentos legales y requisitos para proceder a nueva solicitud.

Quejas 1.167 y 1.229/86

De estas quejas se hacía mención en nuestro informe general de 1986 en los siguientes términos:

En las citadas quejas se expone la imposibilidad de acceder a la subvención regulada en la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986 para la promoción de empleo autónomo.

Esta imposibilidad se concreta en los requisitos exigidos por cajas de ahorros o entidades bancarias concertadas a los solicitantes, que desconocen las condiciones de los préstamos y carecen de las garantías financieras exigidas.

Examinadas las quejas, se estima que, en principio, no procede su admisión a trámite, por cuanto no han acudido previamente a la Administración; no obstante, interesamos informe al Director General de Cooperativas y Empleo de los términos en que se han redactado los convenios con las entidades bancarias y de la publicidad de estos convenios a efectos de conocimiento por los administrados, según lo dispuesto en el art. 5º de la Orden de 21 de febrero de 1986, así como otros datos que considere de interés sobre el tema.

Hasta la fecha no se ha recibido información sobre el tema expuesto.

La citada información se solicitó del Director General de Cooperativas y Empleo con fecha 12 de febrero de 1987. Ante su silencio, reiteramos nuestra petición el día 7 de mayo, y posteriormente, el 2 de junio del mismo

año, se volvió a reiterar con la advertencia de que la persistencia en su actitud de no enviar la información solicitada podría ser considerada por esta Institución como entorpecedora a la labor de la misma, a tenor de lo preceptuado en el art. 23, de la ley 9/1983. Siete días más tarde recibimos el informe, del que se dió traslado a los interesados para su conocimiento.

Quejas remitidas al Defensor del Pueblo

Han sido 18 las quejas de 1986 remitidas al Defensor del Pueblo estatal en los primeros días de 1987. Todas ellas afectantes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De ellas, 11 afectan al Instituto Nacional de la Seguridad Social y 3 al Instituto Nacional de Empleo, lo que corrobora, también en este grupo de quejas de 1986, que son dos de los organismos sobre los que mayor número de quejas se reciben.

A modo de ejemplo citamos las siguientes:

Queja 1.273/86. Sobre denegación de prestación complementaria de desempleo

La interesada había agotado las prestaciones por desempleo conforme a la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, con fecha 30 de agosto de 1982. El día 31 de mayo solicita la prestación complementaria por agotamiento de las prestaciones por desempleo.

El Instituto Nacional de Empleo le deniega tales prestaciones, lo que origina la queja.

Por tratarse de organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se remite la queja, que había sido presentada el 4 de diciembre de 1986, al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Quejas 1.311 y 1.340/86. Denegación de expedientes de invalidez

Ambas quejas afectan al Instituto Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que en su día fueron remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

La primera de ellas versaba sobre la declaración de una invalidez permanente absoluta pero sin derecho a prestación económica al no acreditar la interesada al período mínimo de cotizaciones exigido.

La segunda de ellas se refiere a la denegación de expediente de invalidez en el sentido de no considerar al interesado afecto de invalidez permanente, en grado alguno.

Salud y consumo

En el periodo de 1987 se han realizado actuaciones de 26 quejas procedentes del año 1986.

La situación de las mismas es la siguiente:

a/ No irregularidad	3
b/ Sub iudice	1
c/ Administración acepta	7
d/ Otras Resoluciones	7
e/ Otras Actuaciones	2
f/ En trámite	4

De todas ellas, cabe destacar las siguientes:

No irregularidad

Quejas 1.213 y 1.254/86

Sobre molestias ocasionadas por fumar en lugares públicos cerrados.

Se planteó la problemática al Excmo. Sr. Consejero de Salud, quien informó acerca de las medidas y proyectos que se han adoptado o en el futuro se prevean sobre el tema.

Administración acepta

Quejas 513, 514, 517 y 537/86

En las citadas quejas, los interesados exponen que vienen prestando servicios como Médico Residente Asistencial en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social *Infanta Margarita*, de Cabra (Córdoba), desde 11-11-1982, 12-11-1982, 11-11-1982 y 12-11-1982. Como consecuencia de la publicación de la Orden 2-8-1985 (Disposición Transitoria Primera), dirigieron escrito a la RASSSA en fecha 10-9-1985, 16-9-1985, 31-8-1985 y 11-9-1985, solicitando la integración como médico de urgencia hospitalaria. Hasta la fecha (17-4-1986) no han recibido contestación alguna.

Se recibe respuesta de la RASSSA donde nos manifiestan que «de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 2-8-1985 (BOE núm. 200, del 21 de agosto), el 19-5-1986 se expidió nombramiento como médico de urgencia hospitalaria a cada uno de los interesados, firmando la diligencia de entrega de dicho nombramiento el 11-6-1986».

Queja 1.151/86

Una empresa privada de servicios en las Instituciones Sanitarias de la RASSSA expone queja por la falta de pago de los servicios prestados a esa entidad, incumpliendo ésta el contrato suscrito entre ambas en 1981.

Iniciada la investigación correspondiente, se nos informa que por falta de liquidez no se había atendido el pago, pero que, en breve, quedaría solucionado el problema. Finalmente, en febrero de 1987, recibimos comunicación de los interesados diciéndonos que la deuda se había cancelado.

Queja 1.288/86

Admitida a trámite la queja por incumplimiento de la sentencia de Magistratura de Trabajo de Sevilla, en la que se estima la demanda de la interesada contra la RASSSA declarando su despido improcedente, habiendo optado la demandada por el abono de la indemnización, se solicitó informe al organismo afectado.

En escrito de fecha 28-7-1987, el Gerente Provincial del SAS comunica el cumplimiento de la citada sentencia.

Queja 112/86. La Administración acepta nuestra Recomendación

El esposo de la afectada expuso queja sobre la denegación por la RASSSA del reintegro de gastos ocasionados por el tratamiento extracorpóreo de ondas de choque, dispensado en la clínica Sagrado Corazón, de Sevilla, en fecha 14-1-1986.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el preceptivo informe al Coordinador de Gestión de la RASSSA el 12-3-1986.

En fecha 6-5-1986, se recibe el citado informe en el que se indica que «tras recabar del interesado las facturas originales relativas al gasto efectuado, ha remitido expediente incoado al efecto a la Inspección de Zona correspondiente para que puedan continuarse los trámites reglamentarios».

Posteriormente, y por vía del reitero de informe, nos notifica el Adjunto al Secretario General Técnico para la

torización a la RASSSA, Dirección Provincial de Sevilla. En el caso que nos ocupa, el interesado solicitó el tratamiento de litotricia para su esposa en la clínica de la Luz, de Madrid, por desconocer la existencia de tratamiento en Sevilla y no existir aún el convenio entre la RASSSA y la clínica del Sagrado Corazón, suscrito en el verano de 1986.

En fecha 6-1-1986, se efectuó a la afectada el tratamiento de litotricia en la clínica Sagrado Corazón, de Sevilla; la afectada, a la vista del parte médico emitido en fecha 9-12-1985 (que se aporta en el expediente) se decide por el tratamiento de litotricia extracorpórea, por ser más recomendado por su historial, y excluye la nefrectomía, lógicamente, como última posibilidad en su caso.

En el informe médico se indica que «(tiene)... un cálculo coraliforme de pequeño tamaño, siendo posible la intervención quirúrgica, pero con los antecedentes de dos intervenciones y una a realizar, es posible que se le vuelva a reproducir, por lo que se le recomienda nefrectomía o litotricia por ondas de choque».

En este mismo sentido se manifiesta el informe de la Subdirección Provincial de Servicios Sanitarios de 11-12-1985. Se indica en el mismo: «Razón de la propuesta; indicada por el Dr. ... Recomienda nefrectomía o litotricia, considerándose esta última más razonable por esta Inspección».

Por lo expuesto, entendemos que queda suficientemente justificada la decisión de la afectada de someterse al tratamiento de litotricia como mal menor, teniendo conocimiento de que esta terapéutica, consolidada en muchos países por ser eficaz e incruenta, era una posibilidad a agotar y valorando el coste del tratamiento, dado que la afectada padece litiasis renal complicada, estado por el cual se le contraindica la intervención quirúrgica.

Por lo anteriormente expuesto, y con el debido respeto, estimamos no ajustado a la realidad lo indicado en el informe de fecha 28 de octubre de 1986, en el que se indica «que el asegurado renunció a la alternativa de tratamiento en la Seguridad Social y optó por la medicina privada antes de conocer la contestación de la Seguridad Social, además de que la técnica terapéutica aplicada no ha eliminado totalmente el cálculo renal objeto de la misma».

del art. 18, del Decreto 2.575/73, de 14 de septiembre, en concordancia con el 102 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social y a la vista del informe desfavorable del Servicio de Administración de Prestaciones Sanitarias, por entender que el asegurado renunció a la alternativa de tratamiento por la Seguridad Social y optó por la medicina privada antes de conocer la contestación de la Seguridad Social, además de que la terapéutica aplicada no ha eliminado totalmente el cálculo renal objeto de la misma.

El anterior acuerdo será notificado al asegurado a través de la Dirección Provincial de la RASSSA de Sevilla, haciéndole saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Decreto 1.568/80, de 13 de junio, podrá formular reclamación previa en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente al que le sea notificado el acuerdo, reclamación que deberá presentar en la Dirección Provincial de la RASSSA de Sevilla, para su curso a los Servicios Centrales de la misma.

A la vista de lo actuado, y una vez examinado el expediente, se acordó por esta Institución emitir recomendación sobre el tema, sin que por ello quede suspendida la vía de la reclamación previa que el interesado puede utilizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 58, del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Decreto 1.568/80, de 13 de junio.

Como consecuencia de lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

Cuestión de especial importancia para sustentar esta recomendación, es que el interesado haya solicitado la preceptiva au-

del art. 18, del Decreto 2.575/73, de 14 de septiembre, en concordancia con el 102 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social y a la vista del informe desfavorable del Servicio de Administración de Prestaciones Sanitarias, por entender que el asegurado renunció a la alternativa de tratamiento por la Seguridad Social y optó por la medicina privada antes de conocer la contestación de la Seguridad Social, además de que la terapéutica aplicada no ha eliminado totalmente el cálculo renal objeto de la misma.

El anterior acuerdo será notificado al asegurado a través de la Dirección Provincial de la RASSSA de Sevilla, haciéndole saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Decreto 1.568/80, de 13 de junio, podrá formular reclamación previa en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente al que le sea notificado el acuerdo, reclamación que deberá presentar en la Dirección Provincial de la RASSSA de Sevilla, para su curso a los Servicios Centrales de la misma.

A la vista de lo actuado, y una vez examinado el expediente, se acordó por esta Institución emitir recomendación sobre el tema, sin que por ello quede suspendida la vía de la reclamación previa que el interesado puede utilizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 58, del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Decreto 1.568/80, de 13 de junio.

Como consecuencia de lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

Cuestión de especial importancia para sustentar esta recomendación, es que el interesado haya solicitado la preceptiva au-

Cuestión de especial importancia para sustentar esta recomendación, es que el interesado haya solicitado la preceptiva au-

Cuestión de especial importancia para sustentar esta recomendación, es que el interesado haya solicitado la preceptiva au-

caso causas razonables que desvirtúan la aplicación *in littera* del art. 102, de la Ley de Seguridad Social, Dto. 30-5-74, en relación con el art. 18, del Decreto 2.766/67, de 16 de noviembre, y que, por tanto, es procedente la revisión del acuerdo desestimatorio del reintegro de gastos, a través de la correspondiente contestación expresa a la Reclamación previa formulada por el interesado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 58 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980.

Con fecha 5-2-1987, recibimos escrito del Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA donde nos manifiesta lo siguiente:

Con fecha 28-1-1987, la Secretaria General Técnica de esta Consejería de Salud, ha adoptado el Acuerdo de estimar la petición del interesado por aplicación del punto 3, del art. 18, del Decreto 2.766/67, de 16 de noviembre, modificado por Decreto 2.575/73, de 14 de septiembre, en concordancia con el 102 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social».

Queja 580/86. La Administración acepta la Recomendación

Esta queja también fue tratada en nuestro anterior informe, donde se decía que habíamos emitido Recomendación al Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA con el fin de que estime la posibilidad de crear una quinta plaza de médico de urgencia hasta el momento en que, tal como se dice en su informe, se integre en el Servicio citado la casa de socorro de Extramuros. Se decía en dicho informe que estábamos a la espera de respuesta.

Recibido escrito de fecha 4-12-1987 del Servicio Andaluz de Salud, se nos comunica que una vez firmado el convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz y la Consejería de Salud, se procedió a la integración de la casa de socorro de Extramuros en el Servicio de Urgencias de la ciudad de Cádiz, proceso que culminó con la apertura del Servicio Integrado de Urgencias, con fecha 1-10-1987.

Queja 1.143/86

El interesado presentó reclamación a un ambulatorio en fecha 12-9-1986, no habiéndosele contestado; dicha reclamación fue presentada como consecuencia del trato incorrecto recibido del personal sanitario en dicho ambulatorio.

El SAS accede a nuestra petición, contesta al interesado y se comprueba que la ATS ha sido apercibida con el fin de que extreme sus actuaciones en el trato humano.

Otras resoluciones

Queja 26/86

El interesado expone queja sobre la negativa a concederle la ayuda por guardería para su hijo por tratarse de prestación prevista sólo para personal femenino de Instituciones Sanitarias, según lo dispuesto en el acuerdo de

Comisión Permanente del Consejo de Administración del extinguido Instituto Nacional de Previsión, de 26 de noviembre de 1974.

Tras las investigaciones oportunas ante la Consejería de Salud, se le hace saber que este tema no sólo afecta al ámbito de la Comunidad Autónoma, sino que es de ámbito nacional; por ello, y a través de la Institución del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, se ha emitido Sugerencia sobre el mismo, sin que hasta la fecha haya sido aceptada.

Queja 684/86

Sobre tramitación de diversos expedientes disciplinarios a médicos de la Seguridad Social suspendidos hasta que haya pronunciamiento judicial, según nos comunica la Secretaria General Técnica de Salud.

Queja 864/86. IASAM

La interesada nos expone en esta queja la desaparición de su tío, disminuido psíquico, de un sanatorio psiquiátrico el día 24 de noviembre de 1985, sin que hayan vuelto a tener noticias de él.

El enfermo se fugó ese día, dándose parte a las autoridades policiales y judiciales inmediatamente.

Otras actuaciones

Queja 1.054/85. Recomendación

Esta queja fue tratada en el Informe correspondiente a 1986. Se emitió Recomendación al Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA, en fecha 26 de enero de 1987.

Ante la falta de contestación, se trasladó al Excmo. Sr. Consejero de Salud el 15 de abril de 1987, sin obtener respuesta.

Queja 1.191/86. Emisión de Recomendación

El interesado, celador del Centro de Rehabilitación y Traumatología de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social *Virgen del Rocío*, formula queja sobre la falta de reconocimiento de la categoría de trabajo que desempeña como jefe de personal subalterno. Venía desempeñando funciones de celador hasta el 4-12-1981, posteriormente, con motivo de la enfermedad del jefe de personal subalterno, pasó a desempeñar esta función.

Solicitada varias veces la reclamación salarial correspondiente por diferencias en la categoría del puesto de trabajo desempeñado, sin ser atendido, formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Sevilla, dic-

tándose sentencia el 11-4-1985, Autos 348/85, en la que se estima en favor del demandante el reconocimiento del derecho a la percepción de las diferencias salariales correspondientes al desempeño de trabajo en categoría superior, condenando al organismo demandado al abono al actor de la cantidad de 202.706 ptas.

Iniciada la tramitación correspondiente, se solicitó informe a la Dirección Provincial; recibido éste, observamos que en virtud de lo dispuesto en el primer Considerando de la Sentencia núm. 261/85, de la Magistratura de Trabajo de Sevilla, se debe entender como principio general que en casos de realizar trabajos de categoría superior a la reconocida, el personal estatutario debe ser compensado por los trabajos realmente prestados (S. T.C.T. 27-2, 14-1, 24-10-1981 y 7-5 y 19-11-1984).

Por todo ello, esta Institución formuló Recomendación con el fin de que sea de aplicación el principio general expresado y le sea compensado económicamente las diferencias salariales al interesado, por el desempeño de trabajo de categoría superior, aun cuando no proceda el ascenso o reconocimiento profesional de esa categoría, evitando al mismo tiempo al afectado el tener que iniciar el procedimiento a través de la demanda de reclamación de diferencias salariales ante la Magistratura de Trabajo.

Al no recibir respuesta a esta Recomendación, se reitera en fechas 28 de octubre y 11 de diciembre de 1987.

Queja 401/86. Emisión de Recordatorio Legal

La interesada nos expone que solicitó certificado sobre horas trabajadas en turno de noche a la administración general del hospital regional Carlos Haya con fecha 10-12-1985, sin que hasta la fecha (26-3-1986) le haya sido emitido.

Iniciada investigación, nos contestan, en fecha 14 de julio de 1987, que dicho certificado le fue expedido el 8 de mayo de 1987, teniendo esta Institución que contestarle que «dada la fecha de presentación de la solicitud (10-12-1985), habiendo sido expedido el 8 de mayo de 1987, debemos recordarle la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, de conformidad con el art. 103 de la Constitución, que señala que la Administración servirá con objetividad los intereses generales, con sometimiento a la Ley y al Derecho; y el art. 94.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17-7-1958, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de nuestra Ley reguladora de 1 de diciembre de 1983, en cuanto que le corresponde a esta Institución el velar para que la Administración autonómica cumpla con dichos preceptos legales».

En trámite

Queja 786/86

Sobre falta de asistencia médica en su domicilio. Se encuentra aún en tramitación por estar todavía abierto el expediente disciplinario incoado al facultativo responsable.

Queja 1.314/86

La interesada, ATS, expone los diversos puestos de trabajo que ha desempeñado en el Hospital Maternal de la Ciudad Sanitaria desde su cese de supervisora del Hospital.

Tras un detenido estudio de la documentación aportada, se deduce que el puesto de trabajo de la interesada, como personal con nombramiento en propiedad, es «hospitalización con turno fijo de mañana».

Su pase a consultas externas siempre ha tenido carácter provisional, cubriendo bajas en dichas consultas.

Para ocupar reglamentariamente un puesto de trabajo en consultas externas debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 26, del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la S.S., donde se fija el baremo que debe regir en la provisión de vacantes.

Por lo tanto, para que la interesada cubra en propiedad un puesto de trabajo en consultas externas, sólo puede ser a través del procedimiento legalmente establecido y superando el baremo existente. En este aspecto no se observa actuación irregular por parte de la Gerencia del SAS, ya que aplica el baremo reglamentario y realiza la oferta a través de convocatoria pública.

Donde puede existir una supuesta irregularidad en la actuación de la Administración es en el segundo traslado forzoso que ha sufrido la interesada, ya que según dispone el art. 108 bis c), del Estatuto de Aplicación, «el personal trasladado forzosamente no podrá volver a ser objeto de nuevo traslado». En el presente caso, la interesada sufrió un primer traslado forzoso el día 1-10-1984, por lo que no debe ser objeto de un segundo traslado forzoso que se le realiza en escrito de fecha 24-12-1986.

Se solicitó informe a la Administración en el sentido de que aclarase por qué la interesada había sido objeto de un segundo traslado forzoso, incumpliendo lo establecido en el art. 108, del Estatuto.

Este informe se solicitó al Gerente Provincial del SAS en Sevilla, en fecha 9 de septiembre de 1987, habiéndosele tenido que reiterar el 28 de octubre de 1987 y el 4 de diciembre de 1987, sin que hasta la fecha hayamos tenido respuesta.